///-raná, 21 de mayo de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos N° 13012810/2011, caratulados ***"APPIANI, JORGE HUMBERTO; MOYANO, MARIO HUGO; BIDINOST, ROSA SUSANA; RIVAS, ALBERTO SOBRE PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERSONAL (ART. 142 BIS) – INCOMUNICACIÓN INDEBIDA (ART. 143 INC. 3) – INF. ART. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5 Y OTROS"***, tramitados por ante la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, en estado de dictarse sentencia, debiendo resolver los pedidos de condena respecto de:

JOSÉ ANSELMO APPELHANS, D.N.I. N° 5.897.597, de nacionalidad argentina, nacido el 14 de agosto de 1928 en Colonia San Juan, hoy Estación El Palenque, Distrito Tala, Departamento Paraná (Entre Ríos), de 91 años de edad, casado con domicilio en calle Presidente Perón N° 340 de esta ciudad, donde se encuentra cumpliendo la prisión preventiva que le fuera impuesta, militar retirado, con estudios primarios completos, hijo de Juan y de Catalina Schbemeler; **ALBERTO RIVAS**, D.N.I. N°7.234.472, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de septiembre de 1934 en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), de 85 años, casado, domiciliado en calle Diego de Villarroel N° 216 de la localidad de Yerba Buena (Tucumán), militar retirado, con grado de instrucción terciario, hijo de Heraclio Junner y de María Dolores Nieves Sánchez y Palma; **J0RGE HUMBERTO APPIANI,** D.N.I. N° 10.779.455, de nacionalidad argentina, nacido el 20 de mayo de 1953 en la ciudad de Rosario (Santa Fe), de 67 años de edad, separado de hecho, actualmente alojado en la Unidad Penal N°1 de esta ciudad de Paraná en cumplimiento de la prisión preventiva que se dictara a su respecto, abogado, hijo de Humberto y de Leopolda Carolina Scurek; **HUGO MARIO MOYANO,** D.N.I. N° 5.531.179, de sobrenombre "El Negro", de nacionalidad argentina,

nacido el 16 de noviembre de 1948 en la ciudad de Santa Fe, de 71 años de edad, divorciado, domiciliado en calle Córdoba 439 Torre II, Piso 8, departamento “A” de la ciudad de Paraná (Entre Ríos), de profesión médico, hijo de Hugo Mario y de Yolanda Elina Gallo; **NALDO MIGUEL DASSO**, D.N.I. Nº 5.575.317, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de julio de 1931 en Embajador Martini (La Pampa), de 88 años de edad, de estado civil casado, con domicilio en calle Zapata N° 31 Piso 18 dpto. “D” de la ciudad de Buenos Aires, militar retirado con el grado de General de Brigada, con grado de instrucción universitario completo, hijo de Lindolfo Vicente (f) y de Ida Fórmica (f); **ROSA SUSANA BIDINOST**, D.N.I. Nº 3.975.322, de nacionalidad argentina, nacida el 03 de febrero de 1.941 en Capital Federal, de 79 años de edad, viuda, con domicilio en calle 1° de Mayo N° 24 de la ciudad de Gualeguaychú (Entre Ríos), abogada, jubilada, con grado de instrucción universitario completo, hija de Herminio (f) y de Celia María Pereyra (f); **GONZALO JAIME LÓPEZ BELSUE**, D.N.I. Nº 7.608.267, de nacionalidad argentina, nacido el 22 de agosto de 1947 en Capital Federal, de 72 años de edad, de estado civil casado, con domicilio en calle R. Scalabrini Ortíz N° 2783, 6to. Piso, Dpto. 26 de la ciudad de Buenos Aires, militar retirado con el grado de Coronel, con grado de instrucción universitario completo, hijo de Antonio (f) y de Aida Esther Castro (f), y **GUILLERMO JORGE FRANCISCO QUINTANA**, D.N.I. Nº 10.525.363, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de mayo de 1952 en Buenos Aires, de 68 años de edad, de estado civil casado, con domicilio en calle Burela N° 2167, Piso 10 depto. “A”, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, militar retirado con el grado de Coronel, instruido, con estudios terciarios completos, hijo de Jorge Francisco (f) y de Angela Rodríguez.

Actúan en el proceso en representación de Ministerio Público Fiscal los Dres. Carlos García Escalada y José Ignacio Candioti; por las defensas el

Señor Defensor Público Oficial Coadyuvante Dr. José Alberto Boxler en favor de los imputados José Anselmo Appelhans, Alberto Rivas, Guillermo Jorge Francisco Quintana y Naldo Miguel Dasso; el Dr. José Esteban Ostolaza en favor de Hugo Mario Moyano, el Dr. Alberto Roger Salvatelli en favor de Rosa Susana Bidinost, los Dres. Luis F. Velasco y Luis E. Velasco en favor de Gonzalo Jaime López Belsué, y Jorge Humberto Appiani en ejercicio de su autodefensa; revisten el rol de querellantes los Dres. Marcelo J. Boeykens y Sofía Uranga en representación de la Asociación H.I.J.O.S. (Hijos por la Identidad, la Justicia, contra el Olvido y el Silencio) Regional Paraná, la Dra. Ana Lucía Tejera por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; el Dr. Juan Antonio Méndez en representación de Marta Inés Brasseur y de sí mismo; y los Dres. Marcelo J. Boeykens y María Florencia América Amore en representación de Papetti; venidos a Despacho para dictar sentencia.

Deberán resolverse los pedidos de condena respecto de los ut supra mencionados: Jorge Humberto Appiani; José Anselmo Appelhans; Alberto Rivas; Hugo Mario Moyano; Rosa Susana Bidinost; Gonzalo Jaime López Belsue; Naldo Miguel Dasso; y Guillermo Jorge Francisco Quintana.

I)-<u>ACUSACION</u>:

En particular, deberá resolverse la acusación de:

JORGE HUMBERTO APPIANI, en orden a los delitos que seguidamente se detallan, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

<u>Privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones</u> (art. 144 bis inc. 1° del CP texto según ley 14.616), en perjuicio de Juan Antonio Méndez, Lorenza Robelia Leones, Juan A. Domínguez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela Inés López y Hugo Alberto Torres (7 hechos), en calidad de autor

mediato. Privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones (art. 144 bis inc. 1° del CP texto según ley 14.616) en perjuicio de Rubén Ariel Arin y Margarita Gloria Ramona Tarulli (2 hechos), en calidad de coautor. Imposición reiterada de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3 del CP texto según ley 14.616) en perjuicio de Juan A. Méndez, Lorenza Robelia Leones, Juan M. Domínguez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela I. López, Hugo A. Torres (7 hechos) en calidad de autor mediato. Imposición reiterada de severidades, vejaciones y apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3 del CP texto según ley 14.616) en perjuicio de Rubén Ariel Arin y Margarita Gloria Ramona Tarulli (2 hechos). Imposición de tormentos (art. 144 ter, CP, texto según ley 14.616) en perjuicio de Rúen Ariel Arin y Gloria Tarulli (2 hechos) en calidad de autor mediato.

Los 20 hechos descriptos son imputados en concurso real (art. 55, CP).

JOSÉ ANSELMO APPELHANS, en orden a los delitos que seguidamente se detallan, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Imposición de severidades y/o apremios ilegales agravada por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio (art. 144 bis 2º, 3º y ultimo párrafo, CP, texto según ley 14.616, en función del art. 142 del CP, texto según ley 20.642) en perjuicio de Juan Antonio Méndez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela I. López, Hugo Alberto Torres, Vicente Ramón Bertolotti, José Luis May, Beatriz Guadalupe Pfeiffer (8 hechos) en calidad de partícipe necesario. Imposición de severidades y/o apremios ilegales agravada por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio (art. 144 bis 2º, 3º y último párrafo, CP, texto según ley 14.616, en función del art. 142 del CP, texto según ley 20.642) en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli, José Luis Uranga, Jorge Martín Ramírez

#4171914#249764574#20200521123334697

y Ramón Rogelio Ayala (4 hechos) en calidad de autor mediato. Imposición de tormentos agravada por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio (art. 144 ter CP, texto según ley 14.616) en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli, José Luis Uranga, Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala (4 hechos) en calidad de autor mediato. Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis inc. 1° del CP texto según ley 14.616), en perjuicio de Jorge Emilio Papetti (1 hecho) en calidad de autor mediato. Imposición de severidades y vejaciones (art. 144 bis 2º, 3º y último párrafo, CP, texto según ley 14.616) en perjuicio de Jorge Emilio Papetti (1 hecho) en calidad de autor mediato. Imposición de tormentos (art. 144 ter CP, texto según ley 14.616) en perjuicio de Jorge Emilio Papetti (1 hecho) en calidad de autor mediato. Homicidio doblemente calificado por ser cometido con alevosía y el concurso de dos o más personas (art. 80 incs. 2º y 6º CP, texto según ley 21.338) en perjuicio de Jorge Emilio Papetti (1 hecho) en calidad de autor mediato.

Los 20 hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del C.P.);

ALBERTO RIVAS, en orden a los delitos que seguidamente se detallan en calidad de participe secundario, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis inc. 1° texto según ley 14616) en perjuicio de Lorenza Robelia Leones, Rubén Ariel Arín, José Mauricio Domínguez, Marta Inés Brasseur y Graciela Inés López (5 hechos) e imposición de vejaciones, severidades y/o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3°, CP texto según ley 14.616) en perjuicio de Lorenza Robelia Leones, Rubén Ariel Arín, José Mauricio Domínguez, Marta Inés Brasseur y Graciela Inés López (5 hechos).

Los 10 hechos imputados en concurso real (art. 55 del C.P.);

ROSA SUSANA BIDINOST, en orden a los delitos que seguidamente se detallan, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Imposición de severidades, vejaciones y apremios ilegales, conductas agravadas por haber sido cometidos con abuso de sus funciones y mediante el uso de violencia y amenazadas (art. 144 bis inc. 2º y 3º y último párrafo, CP, texto según ley 14.616, en función del art. 142, CP, texto según ley 20.642) en perjuicio de Lidia Subovsky, Lorenza Robelia Leones de Magariños y María Eugenia Fernández (3 hechos), en calidad de participe necesaria, en concurso real (art. 55, CP).

GONZALO JAIME LÓPEZ BELSUE, en orden a los delitos que seguidamente se detallan en calidad de partícipe necesario, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público en ocasión de desempeñar un acto de servicio con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis incs. 1°, 2° y 3° y último párrafo, CP, texto según ley 14.616, en función del artículo 142, inc. 1°, CP, texto según ley 20.642 y art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5, CP) en perjuicio de Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Emilio Papetti (3 hechos) e imposición de vejaciones o aplicación de apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3º, CP, texto según ley 14.616) en Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Emilio Papetti (3 hechos).

Los 6 hechos concurren realmente (art. 55, CP)

NALDO MIGUEL DASSO, en orden a los delitos que seguidamente se detallan en calidad de autor mediato, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Privación de la libertad cometida por funcionario público agravada por haber sido emprendido con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis inc. 1º, CP, texto según ley 14.616), en

#4171914#249764574#20200521123334697

perjuicio de Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Emilio Papetti (3 hechos) e imposición de vejaciones o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 3º, CP, texto según ley 14.616) en perjuicio de Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Emilio Papetti (3 hechos).

Los 6 hechos imputados concurren realmente (art. 55 del CP).

HUGO MARIO MOYANO, en orden a los delitos que seguidamente se detallan en calidad de partícipe necesario, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Imposición de vejaciones, severidades y/o apremios ilegales (art. 144 bis inc. 2°, 3° y último párrafo, CP, según ley 14.616) en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli (1 hecho) e imposición de tormentos (art. 144 ter primer párrafo, CP, texto según ley 14.616), en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli (1 hecho).

Los 2 hechos concurren materialmente (art. 55, CP)

GUILLERMO JORGE FRANCISCO QUINTANA, en orden a los delitos que seguidamente se detallan en calidad de participe secundario, conforme acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal:

Privación ilegal de la libertad agravada (art. 144 bis, inc. 1º, CP, texto según ley 14.616) en perjuicio de Beatriz Guadalupe Pfeiffer, Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, María Eugenia Silvia Saint Giron y Luis Daniel Andrés Jaureguiberry (5 hechos). Imposición de vejaciones, severidades y/o apremios (art. 144 bis inc. 3, CP, texto según ley 14.616), en perjuicio de Beatriz Guadalupe Pfeiffer, Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, María Eugenia Silvia Saint Giron y Luis Daniel Andrés Jaureguiberry (5 hechos), e imposición de tormentos (art. 144 ter, CP, texto según ley 14.616), en perjuicio de Beatriz Guadalupe Pfeiffer, Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, María Eugenia Silvia Saint Giron y Luis Daniel Andrés Jaureguiberry (5 hechos).

Los 15 hechos imputados concurren realmente (art. 55 CP).

A su turno las querellas formulan las pertinentes acusaciones (cfr. fojas 4440/4481 vto.; 4486/4518; 4525/4537; 4548/4561 vto.; 4574/4593 vto. y 6365/6448).

Y por su parte las defensas presentan los escritos pertinentes (cfr. fs. 4603/4633; 4645/4674; 4747/4759; 4859/4976; 5148/5177 vto.; 6335/6364; 6449/6475; 6478/6483 vto. y 6534/6595 vto.).

II)-<u>CURSO DEL PROCESO</u>:

La presente causa reconoce su origen en el precedente N° 7824 caratulada en sus inicios "SR. FISCAL GRAL SOLICITA DESARCHIVO DE CAUSAS QUE TRAMITARAN POR ART.10 LEY 23.049", posteriormente re caratulada: "APPELHANS, JOSÉ ANSELMO Y OTRS S/ INF. ART. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1, 2, 3, 5, PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) E IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC. 1)", Expte. 13007824/2003.

Que, en dichas actuaciones, en fecha 29/04/11 en ocasión de clausurarse la instrucción de la entonces causa N° 7824, el juez subrogante a cargo de la causa, Dr. Gustavo Zonis dispuso la formación de causa nueva para materializar adecuadamente la investigación sobre hechos denunciados que podrían constituir materia penal de investigación y juzgamiento sobre los cuales no obraba manifestación expresa de parte de los representantes del Ministerio Público Fiscal ni de las querellas.

Así las cosas, resolvió formar causa penal para instruir adecuadamente los ilícitos denunciados por Rubén D. Arín; José M. Domínguez; Hugo Torres; Felipe O. González; José Luis May; Ramón A. Mosa; Luis A. Mosa, Vicente R. Bertelotti; Lidia I. Subovsky; Beatriz G.

Pfeiffer; Marta I. Brasseur; Graciela S. López; María C. Lucca; Gloria Tarulli; Lorenza R. Leones; María Eugenia Fernández; Jorge Martín Ramírez; Ramón Rogelio Ayala; Walter L. Machi; Juan Antonio Méndez; y posteriormente también respecto de Jorge Emilio Papetti y María Eugenia Silvia Saint Girons; a tales fines ordenó la extracción de fotocopias pertinentes de la causa principal y emancipar los legajos de prueba correspondientes a las víctimas precisadas.

Que, en fecha 10/05/11 mediante el correspondiente decreto se dio inició al presente expediente conforme registro dado por intermedio de la Secretaría Penal N° 2 de la jurisdicción bajo carátula “DCIA. COMISIÓN DELITOS DE LESA HUMANIDAD AÑOS 1976/1977” y previo a resolver se ordenó notificar a las partes y a los imputados y que los mismos se pronuncien sobre la opción prevista por el art. 12 de la ley 24.241 en función del art. 19 de la misma. Asimismo, se tuvo por hechos a imputar en la presente causa los denunciados por las víctimas ut supra mencionados, y/o sus familiares, y se dispuso recaratular los Legajos de Pruebas oportunamente confeccionados.

Por su parte se tuvo por querellantes a Marta Inés Brasseur; Asociación HIJOS; Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Juan Antonio Méndez; y María Ema Papetti.

Que, obran actuaciones glosadas en fotocopias certificadas de la causa Nº 7.824, y sus correspondientes legajos de prueba, que componen el plexo probatorio inicial de las presentes actuaciones, destacándose en particular:

A fs. 1/3 Informe del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay sobre causas allí tramitadas Áreas Concordia y Gualeguaychú.

A fs. 4/5 Nota de Dirección de Asuntos Humanitarios de Ejército Argentino informando sobre Unidades Militares con asiento de Paz e2n la ciudad de Paraná, más listado de personal civil y militar que prestó servicio

en las mismas.

A fs. 6/9 Notas de D.A.H.E.A. sobre soldados conscriptos; sobre personal PCI de Inteligencia 121; y con listado personal del Hospital Militar de Paraná y Compañía de Intendencia.

A fs. 10/12 Nota del Comando de Ejército Argentino con informe de elementos de Ejército y dependencias civiles.

A fs. 13/23 Listado de personal que prestó Servicios en las Unidades Penales Nro. 1 y 6 entre el 1/3/76 y el 16/6/77.

A fs. 24/36 Pericial Planimétrica y Planográfica del lugar identificado como “La Casita de la Base”.

A fs. 37/39 vto. Testimonio de Teresa Manda Costelaz.

A fs. 46/54 Croquis y reconocimiento Judicial del Escuadrón de Comunicaciones Blindado II de fs. 46/54.

A fs. 55/58 Reconocimiento Judicial de La Base.

A fs. 59/61 Informe Sobre la Comisaría de El Brete.

A fs. 63/67 Croquis y Reconocimiento del predio Pro Huerta e Informe de Catastro sobre dicho predio.

A fs. 79/98 Nueva Pericial Planimétrica y Planográfica de la Casita de la Base.

A fs. 99/120 y 121/140 Pericial Planimetría y Planigráfica del Escuadrón de Comunicaciones Blindado II; y Pericial Planimétrica y Planográfica del predio Pro Huerta.

A fs. 141/158 Decretos PEN del 12/01/76 al 17/12/76 por los que se disponen diferentes arrestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fs. 159/170 Listado Personal Comando CDO B II; fs. 171 Nota D.A.H.E.A. sobre personal Oficiales y Sub Oficiales del Comando; fs. 176/195 Listado Personal Base Aérea; fs. 196/197 Notas D.A.H.E.A. con Listado de Oficiales de Inteligencia y con Jefes de Áreas.

A fs. 201/205 Informe del Ministerio de Defensa sobre Appiani.

A fs. 206/210 Nómina de Personal Civil del Hospital Militar de Paraná y del Comando de Paraná.

A fs. 214/219 partes pertinentes del Libro Histórico de Personal del Escuadrón de Comunicaciones Blindado 2, Lista de Revista de Oficiales y Suboficiales.

A fs. 248/263; 267/287vto. Escrito de las querellas de fs. 248/263interesando la detención para recibir declaración indagatoria a distintos imputados.

A fs. 264/266 escrito Fiscal por el que se interesan indagatorias y detenciones de los imputados.

A fs. 288/334 escrito de constitución como querellante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

A fs. 357/358 vto. Testimonial de Pedro Manuel Capriz; Testimonial de Ángel G. Buttazoni de fs. 359/362; Roberto Schmitlein de fs. 363/366 y vta.; Carlos L. Felipe Barsotti de fs. 367/369; Pedro G. Aguirre de fs. 370/374 y vta.; Domingo Manuel Arellano de fs. 375/377 y vta.; Florentino A. Bastida de fs. 378/380 y vta.; Ricardo A. Britos de fs. 382/385; Daniel R. Cersofios de fs. 386/389 y vta.; Carlos R. Toloy de fs. 390/392 y vta.; Alberto A. Temporetti de fs. 393/395 y vta.; Roque R. Sayes de fs. 396/399; Leonardo Casco de fs. 401/405 y vta.; Tomás R. Giménez de fs. 406/411; Joe V. Manuel Erbetta de fs. 412/421; Darío César Fernández de fs. 423/426; Beatriz R. Leon fs. 428/430 y vta.; Carlos René Giraudón de fs. 432/433; Josefa del Carmen Castillo de fs. 434/435; Rosa María Teresa Parodi de fs. 436/438; Flores José María de fs. 439/442; Solari R. Santiago de fs. 443/445; Amatti Mario Rafael de fs. 446/449; Domingo Schenone de fs. 450/454; Esteban S. Lallana de fs. 455/459; Angélica R. Retamar de fs. 460462 y vta.; Carlos A. López de fs. 478/483; Aníbal F. López de fs. 484/486 y vta.; Rubén O. Maitenon de fs. 487/489. Antecedentes de Rivas, Moyano, Bidinost, Appiani y Appelhans de fs. 495/504; presentación de H.I.J.O.S de fs. 609/612, fotocopias de la

resolución de la Alzada de fs. 621/625 y vta..

A fs. 627/627vto. el entonces Juez de Instrucción dispuso acumular a estos actuados las actuaciones oportunamente sustanciadas con relación al hecho del que resultara víctima Jorge Emilio Papetti, como así también se ordenó recepcionar declaración indagatoria a Jorge Humberto Appiani, Rosa Susana Bidinost, José Anselmo Appelhans, Alberto Rivas, Ramón Genaro Díaz Bessone y Hugo Moyano.

A fs. 639/653 fue indagado Jorge Humberto Appiani, en orden a los delitos de: privación ilegítima de la libertad, aplicación de severidades y/o apremios ilegales en calidad de autor mediato en perjuicio de Lorenza Robelia Leones de Magariños, Juan A. Domínguez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela I. López, Hugo A. Torres y Juan Antonio Méndez (arts. 144 bis Inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- todos del Código Penal, esto es privación ilegítima de la libertad, severidades y/o apremios ilegales en calidad de autor mediato -Art- 45 C.P.) y, privación ilegítima de la libertad, imposición de severidades y tormentos en perjuicio de Rubén Ariel Arín y Gloria Tarulli (arts. 144 bis Inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- del Código Penal, esto es privación ilegítima de la libertad, imposición de vejación, severidades y/o apremios ilegales e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. Ley 14.616) en calidad de coautor, art. 45 C.P., conductas agravadas por haber durado más de un mes que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad.

A fs. 658 se dispuso dar curso a la instrucción respecto de los hechos ilícitos de los cuales fuera víctima Jorge Emilio Papetti (Expte. N° 11.186), otorgándose participación como querellantes a Andrés E. Papetti, Margarita Alegre y María E. Papetti, con la representación letrada de la Dra. María Isabel Caccioppoli.

A fs. 659/680 vta. prestó declaración indagatoria José Anselmo Appelhans, en orden a los delitos de: imposición de severidades y/o

#4171914#249764574#20200521123334697

apremios ilegales en calidad de autor mediato, agravada por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio en perjuicio de José Mauricio Domínguez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela I. López, Hugo Alberto Torres, Vicente Ramón Bertolotti, José Luis May, Beatriz Guadalupe Pfeiffer; imposición de severidades y/o apremios ilegales, e imposición de tormentos en calidad de autor mediato agravada por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio en perjuicio de Gloria Tarulli, José Luis Uranga, Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala y; privación ilegítima de la libertad, aplicación de severidades, vejaciones e imposición de tormentos y homicidio doblemente calificado respecto de Jorge Emilio Papetti; todo ello agravado por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, conductas estas que se enmarcan dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas; previstos y reprimidos por los arts. 144 bis inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- y artículo 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616- todos del Código Penal y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ley 24.556 en calidad de autor mediato -art- 45 C.P..

A fs. 689 la Dra. María Isabel Caccioppoli renunció al poder otorgado por los querellantes Andrés E. Papetti, Margarita Allegre y María E. Papetti.

A fs. 696/702 prestó declaración indagatoria Rosa Susana Bidinost en orden a su calidad de presunta participe necesaria en los hechos ocurridos entre el 1° de junio de 1976 y el 4 de octubre de 1976, periodo dentro del cual se desempeñó como Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, específicamente como Directora de la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad de Paraná, hechos ilícitos configurativos de los delitos de aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, conductas agravadas por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas enmarcadas dentro del

tipo genérico de delitos de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 144 bis inc. 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142 inc. 1° -Ley 20.642- todos del Código Penal, enmarcadas dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad en calidad de partícipe necesario; en mérito a las denuncias impetradas por Lidia Inés Subovsky, Lorenza Robelia Leones de Magariños y María Eugenia Fernández.

A fs. 736/748 prestó declaración Alberto Rivas en orden a su presunta responsabilidad en carácter de coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de vejaciones, severidades y/o apremios ilegales sobre Rubén Ariel Arin, Lorenza Leones de Magariños, José Mauricio Domínguez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela Inés López y Hugo A. Torres, todo ello agravado por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas, aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, e imposición de tormentos, conductas agravadas por haber durado más de un mes, que se enmarcan dentro del tipo genérico de delitos de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, previstos y reprimidos por los arts. 144 bis incs. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142 inc. 1° -Ley 20.642-; art. 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5° del C.P. (conforme leyes citadas), art. 144 ter, primer párrafo-Ley 14.616- y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas- Ley 24.556.

A fs. 815 el Dr. Eligio Abel González, a cargo de la defensa de Ramón Genaro Díaz Bessone, informó que, por disposición del Tribunal Oral Federal de Rosario, su defendido fue trasladado al Hospital Militar de Buenos Aires debido a un cuadro de accidente cerebro vascular isquémico con hemiplejía derecha.

A fs. 854/856, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación informó que el imputado Ramón Genaro Díaz Bessone

no se encuentra en condiciones de estar en juicio.

A fs. 870/876 vta. prestó declaración indagatoria ampliatoria Rosa Susana Bidinost.

A solicitud del letrado defensor de Rosa Susana Bidinost, se ordenó a fs. 878 requerir a la Dirección de Servicio Penitenciario de Entre Ríos a efectos de solicitar los libros correspondientes al año 1976, a saber, de ingreso, egreso, correspondencia, guardia interna, guardia externa, sanidad.

A fs. 888/891 vta. los Sres. Fiscales Federales solicitaron la detención de Naldo Miguel Dasso, Gonzalo J. López Belsué y Juan Anselmo Appelhans.

A fs. 930/948 se practicó la audiencia indagatoria de Ramón Genaro Díaz Bessone, en la ciudad de Rosario, en su domicilio.

A fs. 948 bis/948 quinquies vto. la defensa técnica de Hugo Mario Moyano planteó la recusación del Dr. Gustavo Carlos Zonis, juez interviniente en la causa a esa fecha, declarándose abstracta la cuestión a fs. 956 y vta. de autos.

A fs. 958/964 vta. prestó declaración indagatoria Hugo Mario Moyano en orden a los delitos calificados como imposición de vejámenes, severidades y/o apremios ilegales e imposición de tormentos en calidad de partícipe necesario en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli, conductas agravadas por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas enmarcadas dentro del tipo genérico de delito de lesa humanidad; previstos y reprimidos por los 144 bis inc. 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- y artículo 144 ter. primer párrafo –Ley 14.616- todos del Código Penal.

A fs. 1028 los Sres. Fiscales Federales acompañaron copias certificadas actuarialmente del capítulo XIII del libro “Rebeldes y ejecutores”, de Daniel Enz, -las que fueron glosadas a fs. 1013/1027- en el cual se hallan mencionados Gonzalo J. López Belsué y Naldo Miguel Dasso como los

responsables de la detención, interrogatorios y tormentos padecidos por Jorge Emilio Papetti, manifestando los presentantes que en dicha publicación se indica el lugar del deceso de Papetti, ocurrido en dependencias de la Unidad Penal N° 1 de Paraná. Asimismo, solicitaron a foja seguida que los mencionados Dasso y López Belsué, como así también Juan Anselmo Appelhans, sean indagados por los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Jorge Emilio Papetti, Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala, procediéndose a sus respectivas detenciones a tal efecto.

A fs. 1051/1053, se dispuso convocar a prestar declaración indagatoria a Naldo Miguel Dasso, Gonzalo J. López Belsué, y ampliatoria de las declaraciones indagatorias oportunamente prestadas por José Anselmo Appelhans y Alberto Rivas.

A fs. 1107 Gonzalo J. López Belsué designa para su defensa a los Dres. Luis Fernando Velasco y Luis Enrique Velasco.

A fs. 1122/1133 prestó declaración indagatoria a Gonzalo Jaime López Belsue, quien luego de ser impuesto de los hechos atribuidos y la calificación pertinente, expresó su descargo y contestó a las preguntas que le fueron formuladas.

A fs. 1157 el imputado Naldo Miguel Dasso designó para su defensa al Sr. Defensor Oficial.

A fs. 1288/1289, José Anselmo Appelhans amplió la declaración indagatoria oportunamente prestada.

A fs. 1305/1306 vta. amplió la declaración indagatoria oportunamente prestada el imputado Alberto Rivas.

A fs. 1315/1329 prestó declaración indagatoria Naldo Miguel Dasso, quien una vez impuesto de los hechos atribuidos y las pruebas existentes en su contra, formuló el descargo pertinente.

A fs. 1388 y vta. se glosa el resolutorio dictado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, por la cual se concedió una prórroga de

sesenta días para la finalización de la instrucción de la presente causa.

A fs. 1392 obra el oficio del Ejército Argentino por el cual se adjunta en soporte digital el Legajo Personal “Original” del Coronel Retirado Gonzalo Jaime López Belsué.

A fs. 1755 los Fiscales Federales solicitaron se incorpore a María Eugenia Silvia Saint Girons como víctima de los ilícitos investigados en la presente causa, y se forme el correspondiente legajo de prueba.

Según los titulares de la vindicta pública, la mencionada fue detenida el día 11 de febrero de 1977 en una de las salas de parto del Hospital San Roque de esta ciudad de Paraná, instantes después de dar a luz a un bebé de sexo masculino, por un grupo de personas vestidas de civil. Que fue conducida de inmediato al Hospital Militar de Paraná, donde permaneció por un lapso de cuatro días, siendo torturada psicológicamente con amenazas de descuartizar a su hijo recién nacido. Posteriormente, fue trasladada a una habitación de la Unidad Penal N° 6 de Paraná, donde el niño le fue arrebatado. Que en tal ocasión escuchó que una persona decía “esta mujer se va a morir” porque había retenido coágulos del parto, pese a lo cual la desnudaron y la colocaron sobre una “parrilla” de metal y la torturaron con pasajes de corriente eléctrica, arrojándole agua sobre el cuerpo para acrecentar los efectos de la picana. Que la víctima estaba en pareja con Emilio Osvaldo Feresín, quien fuera secuestrado un día antes que Saint Girons, y cuya voz débil y temblorosa le hicieran escuchar durante su cautiverio y que fue ingresada en fecha 17 de febrero de 1977 a la Unidad Penal N° 6, advirtiendo la detenida Julia Liliana María Tizzoni, que Saint Girons se encontraba “casi desangrada”.

Que luego de ello, fue llevada junto a otras internas a la Unidad Familiar sita en el predio de la Unidad Penal N° 1 donde fueron interrogadas y golpeadas.

Por último, los Sres. Fiscales dieron cuenta que la víctima fue

sometida a Consejo de Guerra, obrando en tales constancias supuestas declaraciones testimoniales autoincriminatorias suscriptas bajo amenazas ante el Oficial Instructor Teniente Guillermo Jorge Quintana. Agregan que fue condenada a doce años de reclusión, siendo trasladada de la Unidad Penal N° 6 de Paraná el día 9 de agosto de 1977.

Que, a fs. 1795 se dispone hacer lugar a lo interesado por el Ministerio Público Fiscal conforme procedimiento y fotocopias pertinentes previamente extraídas y certificadas.

A fs. 2878/2883 vta. prestó declaración Guillermo Jorge Francisco Quintana en orden a su presunta responsabilidad en carácter de coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de vejaciones, severidades y/o apremios ilegales sobre María Eugenia Saint Girons; Beatriz Guadalupe Pfeiffer; Luis Daniel Andrés Jaureguiberry; Ramón Rogelio Ayala y Jorge Martín Ramírez, todo ello agravado por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, mediante el uso de violencias y amenazas, aplicación de severidades, vejaciones y apremios ilegales, e imposición de tormentos, conductas agravadas por haber durado más de un mes, que se enmarcan dentro del tipo genérico de delitos de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, previstos y reprimidos por los arts. 144 bis incs. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616; y art. 144 ter, primer párrafo-Ley 14.616- y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas- Ley 24.556.

III)- <u>CONSTANCISAS REUNIDAS</u>:

a) <u>Declaraciones testimoniales</u>:

* *Pedro Manuel Capriz* (fs. 357/358) refirió que prestó servicio en Comunicaciones, Blindado II, acá en Paraná, que estaba pasando el Hospital Militar, separado por una calle nada más. Fue en el año 1974 por nueve

#4171914#249764574#20200521123334697

meses, el 19 de septiembre de 1974 falleció el padre del dicente y le dieron permiso para que saliera a hacer unos papeles para que no tuviera que hacer los tres meses que le faltaban, por el fallecimiento de su padre. El testigo no hizo los papeles y fue convocado nuevamente para cumplir los tres meses que le faltaban para cumplir el año completo, en el año 1976, cree que, en mayo, junio y julio de ese año, puede ser que se equivoque en un mes que haya entrado en abril y no en mayo. Que el jefe de ellos era el Subteniente Debos o Debot, el que mandaba todo era el Teniente Primero Cerrillos. Que las actividades que hacían era fajina o guardia, todas las mañanas limpiaban los playones, después los sacaban a hacer ejercicio un poco, así eran todos los días. En el Escuadrón de Comunicaciones observó que en el sector de calabozos había civiles, pero no estaban encapuchados ni nada, estaban en los calabozos, eran todos civiles, había hombres y mujeres, lo que vio él dicente es que los varones estaban en los calabozos, las mujeres no, estaban en otra parte, no sabe dónde. Cree que eran ocho calabozos, que estaban desde la rotonda, entrando hacia la izquierda, por la calle que está pegada al Hospital Militar ahí estaban los calabozos, que eran chiquitos, adentro no tenían nada y las puertas estaban tapadas. Agrega que los suboficiales a los que les tocaba la guardia eran los encargados de los calabozos y los mandaban a ellos, a los conscriptos, a cuidar haciendo guardia, dos horas, tres horas y después los relevaban otros soldados, las veinticuatro horas del día. Recuerda que alguno de los suboficiales a los que hace referencia era Ríos de acá de Paraná, había muchos, pero han pasado muchos años, no puede recordar sus apellidos. El testigo no tuvo contacto, nada, tenían orden de no hablar con los detenidos, si recuerda que gritaban para ir al baño y no les hacían caso, los llevaban cuando querían. Al baño los llevaban dos soldados que estaban de guardia adelante descansando y un Sargento o Sargento Primero que también estaba adelante. Al dicente no le tocó nunca acompañar a los detenidos, si vio cuando los llevaban alguna vez

porque él estaba haciendo guardia, en esa época hacían guardia día por medio. Que cuando los veía pasar para ir al baño los veía a todos igual, normal, no les veía las caras porque al abrir la puerta del calabozo encapuchaban al detenido y lo llevaban, un soldado a cada lado y el Oficial atrás, el baño quedaba cerquita a una cuadra o menos, cien metros, más de eso no. Agrega que no le tocó llevarles comida ni tampoco llevarlos al baño, la comida se la llevaba otro conscripto o el Oficial a cargo, recuerda que le llevaban mate cocido y también platos de lata con la comida, cree que comían los mismos que ellos. Que sabe que a los detenidos los sacaban de allí y los llevaban a otro lugar y después los devolvían a Comunicaciones, pero no sabe a dónde, pero sí que después los devolvían, los sacaban encapuchados, los llevaban en camionetas o en camiones del ejército, cuando volvían venían medios mal, les temblaba todo el cuerpo, no les pudo ver las caras porque volvían con capuchas. Mientras estuvo de guardia esto lo vio varias veces, en distintos horarios. Que el personal que retiraba los detenidos era militar pero no siempre el mismo, eso es lo que vio el declarante por lo menos. Los jefes de Comunicaciones eran Cerrillos, que era el Jefe de todo, el Jefe del Escuadrón de Comunicaciones que era el Teniente Primero Tuduri y el Teniente Debot, ellos entregaban a los detenidos a la otra gente para que se los lleven. Escucho que los oficiales comentaban que eran subversivos.

* *Ángel Genaro Buttazzoni* (fs. 359/362) refirió haber prestado servicios entre los años 1976 y 1983 en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II, que está en Avenida Ejército al final de la ciudad de Paraná, que llegó en el año 1969 o 1970 y se retiró ahí, cree en abril de 1984, sobre sus funciones dentro del Escuadrón Comunicaciones durante los años 1976 y 1977 el testigo manifiesta que era el encargado del taller de mantenimiento, taller mecánico donde se hacía el mantenimiento de todos los vehículos. Hubo un jefe de su sección que fue el Teniente Primero Cerrillos, uno de los

últimos que recuerda es el Subteniente Bianchi, también estuvo el Teniente Primero Ibarra que no sabe si estuvo antes de Cerrillos o después de este, tiene que haber sido antes. Después viene el Jefe de la Unidad, que en ese entonces era el Mayor González, cree que se llamaba Constantino, y después la jerarquía seguía en el Comando. Vio personas civiles detenidas en la zona de calabozos, que tenía que pasar de largo, no se podían detener en ese lugar, estaba prohibido al cuerpo profesional quedarse en ese lugar. En esos calabozos había gente, no puede decir que tiempo se quedaban ahí, no tenía contacto con esa gente. El dicente entraba e iba a su destino, a la hora de salir cada uno se iba a su casa. De orden del jefe de la unidad nadie podía tocar esta gente, salvo el personal que estaba afectado a ellos, pero en el caso había que darles de comer, el oficial de servicio en el desayuno, almuerzo y cena, le avisaba al jefe de la unidad que iba a cumplimentar tal tarea, sacaba la llave del tablero que estaba ahí en el despacho del jefe de guardia, se abría la puerta donde había un detenido, se le daba el desayuno si era el desayuno, el almuerzo y la cena y después se volvía a colocar la llave en el tablero, nadie, salvo el personal autorizado, el jefe de la unidad, o el Servicio de Informaciones podían retirar esa llave, le avisaban al jefe de guardia y sacaban la llave de ahí y más no sabe, de eso no se hablaba, para ellos era un tabú eso, ni siquiera sabían porque traía la policía ahí a esa gente, se refiere a la gente que no estaba afectado a todo esto, ni sabe quiénes integraban los grupos de tarea o de choque. Agrega que en el ejército hay dos cuerpos: el cuerpo de profesionales y el cuerpo de Comando, siempre se utiliza para tareas operativas el cuerpo operativo que es el cuerpo de Comando. Los calabozos estaban ubicados del despacho de la Guardia donde estaba el Jefe de Guardia, y más o menos había unos veinte o veinticinco metros aproximadamente, después otros calabozos no tiene conocimiento. No recuerda cuantas celdas había, pero eran poquitas, cuatro o cinco. A los soldados de guardia que custodiaban los colocaba el

Cabo de Cuarto, a su vez toda esa gente que colocaba los distintos puestos se los daba al Jefe de Guardia y este anotaba en el libro de jefe de guardia que puesto le tocaba a cada uno y en ese libro de guardia se anotaban todas las novedades, era el libro esencial. Sobre el cambio de guardia de los calabozos manifiesta que el oficial de servicio entrante y saliente iban a los calabozos, y sin abrir las puertas, controlaban los detenidos que estaban allí, se les preguntaba si tenían novedades, algunos contestaban y otros no, al menos en su puesto de oficial de servicio cuando le tocó a él era así, porque era un orden que había impartido el jefe de la unidad, después se presentaba el jefe de servicio, el entrante y el saliente y daba las novedades y el jefe le ordenaba hacerse cargo y se llevaba los libros donde se asentaba las novedades, se llamaba libro de guardias, hasta que no firmaba el jefe ese libro uno no se podía retirar de la Unidad. No recuerda el apellido de ninguno de los detenidos, ni sabe que tiempo estuvieron ahí, era tanta la presión que había. El oficial de servicio, llevaba dos soldados de custodia y los llevaba al baño y esperaba que hicieran lo que tenía que hacer y se los colocaba en el mismo lugar que estaban. En base a lo que decía la gente del servicio de Informaciones y la policía, se buscaba a la gente que componía al grupo, se lo armaba y salía, desconociendo a donde iban y que hacían. Que dentro del escuadrón se movía normalmente, cumplía las funciones dentro del Escuadrón y cuando eran llamados se formaba el grupo de tarea y salían. Que nunca vio a personal del Escuadrón bajar a los detenidos, vio a gente de la policía. No puede precisar exactamente con qué frecuencia hacia guardias, puede haber sido cada siete o diez días. Los calabozos eran aproximadamente de un metro y medio por dos metros, entraba un colchón. El grupo de choque o grupo de tarea, como se le decía, era un grupo que se formaba con la gente de ahí que era del Cuerpo de Comando, serán los oficiales, el servicio de informaciones dentro del Ejército es el Servicio de Inteligencia. Está ese grupo que el dicente le decía elite porque nunca los

#4171914#249764574#20200521123334697

tocaban, estaba el Servicio de Inteligencia de la Policía y el Servicio de Inteligencia del Ejército. El grupo de tarea es un grupo especial porque salían a hacer actividades fuera de la unidad, salían en una camioneta Ford o Unimog 421 o 416, el Ejército tenía todo Ford o Unimog 421 o 416 que son los más grandes y una Ford que se la llamaba Guerrillera. Que entre los integrantes de los grupos de choque o tareas podría haber habido gente soltera que estaba en ese grupo que vivía ahí en el Casino, la gente casada vivía afuera. Los grupos de tareas vestían uniforme de personal militar. Si había orden de sacarse las insignias o el nombre lo desconoce, pero de ahí salían con uniforme militar, pertrechado como corresponde, con nombre, apellido, con todo. No sabe quiénes intervenían en los grupos de tarea, sabe que eran los jefes de secciones, que eran oficiales. Vio al jefe de su unidad, Constantino González visitar los calabozos, el Jefe de Brigada no lo vio, al único que vio estar ahí fue al jefe de la Unidad.

**Roberto Schmitlein* (fs.363/366) refiere que trabajó durante los años 1976/1983 en la Policía de Entre Ríos en el año 1955, estuvo tres años, renunció en la Policía y lo nombraron por vacante en el Servicio Penitenciario donde trabajó hasta 1986, en diciembre de ese año se jubiló, siempre prestó servicios en la Unidad Penal 1, pero estuvo en todos los talleres, donde hacía falta lo ponían, salía uno de licencia o por parte de enfermo y uno lo cubría, también estuvo en la guardia. En los años 1976/77 prestaba servicios dentro de la Unidad Penal 1 de jefe de celador en general, en todos los pabellones. Su superior jerárquico en la Unidad Penal N° 1 en esos años era el Director Appelhans, a este hombre lo pusieron los militares al frente, él estaba en actividad. Que en la Unidad Penal 1 los detenidos a disposición del PEN fueron separados, incomunicados, a parte los llevaron a la Unidad Familiar, ahí también pusieron gente, está retirado a cien metros de la unidad, pero todo eso lo manejaban los militares, pero el dicente y sus compañeros del servicio penitenciario se ocupaban de los internos de la

provincia, o sea que estaban desde tiempos anteriores por equis causas, porque había mucha gente que venia del interior por pelea y robo, toda esa gente tenían a cargo ellos, los del servicio penitenciario, con la gente del PEN no se podían ni meter, para nada, para darle de comer iban los cocineros acompañados por uno o dos de los militares, para llevarle la comida. Los detenidos políticos o a disposición del PEN eran los llevados de noche, encapuchados todos, con esos camiones cerrados, ni sabían a quién traían, después ellos, algún capo de los militares dieron las instrucciones de aislarlos, al Director y a ellos les dieron instrucciones que no podían comunicarse con ellos, ni un papelito podían recibir, nada, nada, los militares siempre estaban al frente, hacían rondines y estaban ahí. Como jefe de celadores hacían veinticuatro por cuarenta y ocho, el dicente estaba en varias partes, por ahí le decían que tenía que ir a tal lado o a tal otro porque tenía que suplantar a los que faltaban, el dicente suplantaba a los jefes de talleres, que eran trece, también suplantaba en la guardia y en la sala de armas, el dicente tenía cargo en la sala de armas en toda la provincia, cuando alguna unidad necesitaba armas o balas el dicente se las entregaba y les daba los recibos. Algunos internos eran retirados, de uno se acuerda, pero no sabe el apellido ni nada, que lo sacaron a la noche y lo reintegraron a la madrugada, son muchos años, recuerda que había una persona o dos que lo cargaron, pero no pudieron saber quién era el interno, no los dejaron, a eso de las cinco o seis de la mañana, no recuerda bien, lo mandaron a buscar con el vehículo de ellos, era un camioncito cerrado tipo Mercedes que ellos tenían, era un vehículo militar, entraban y salían, traían gente y llevaban gente, después esa gente siempre la manejaban ellos, el dicente y sus compañeros no podían meterse para nada, se ocupaban de sus internos nada más. Recuerda que las personas que buscaron a este interno estaban uniformados, al interno no lo vieron, porque era retirado de la Unidad Familiar y ahí tenían veinte o treinta personas medias incomunicadas, los militares

#4171914#249764574#20200521123334697

hacían la guardia alrededor, estaban bajo llave y no podía entrar nadie, cuando necesitaban un enfermero porque había alguien enfermo o descompuesto, los militares llamaban a la guardia por una radio y pedían un enfermero y desde allá se les mandaba el enfermero pero siempre acompañado con un militar, había algunos que necesitaban inyecciones, o remedios para tomar, se los atendía en ese sentido muy bien. Recuerda el dicente que cuando recién los trajeron a la Unidad los trajeron encapuchados, todos encapuchados y los hacían bajar y ahí los hacían pasar a la guardia o a donde sea y ahí les daban de comer, el que quería fumar podía fumar y ahí recién se enteraban que estaba un matrimonio detenido porque ahí se podían ver, al no poder hablar no sabían que eran matrimonio y que estaban sentados uno al lado del otro. El destino de las mujeres que fueron llevadas por los militares juntamente con los hombres las pasaron enfrente a la Unidad Penal 6. Recuerda que los militares hacían rondines por afuera de la Unidad, había muchos soldados. A la Unidad Familiar, ingresaba personal siempre uniformado porque tenía contacto con esa gente que estaba ahí, era gente que tenía cargos importantes, había que dejarlos pasar con el auto a la Unidad Familiar, esa gente importante hablaba con la gente detenida allí. Al personal del servicio penitenciario que estaba ahí cuando ellos, los militares, fueron a la Unidad Familiar los mandaron para la guardia para que no supieran que hacían ahí. Las mujeres alojadas en la Unidad Penal N° 6 eran retiradas, cuando las sacaban las sacaban encapuchadas, pero no sabe si para llevarlas al juzgado o a donde, pero el dicente muchas veces las ha visto desde la guardia, porque era cruzando la calle la UP6. A veces tenían que ir varones de la UP1 del Servicio penitenciario a reforzar la unidad penal 6 por alguna interna que se quería escapar. Que no le consta que las mujeres alojadas en la Unidad Penal N° 6 fueran llevadas a la Casa del Director. El horario en que veía que sacaban internas detenidas de la UP6 encapuchadas era siempre en los horarios de

oficina, de mañana, horarios de oficinas, no sabe para qué y cómo las llevaron, lo único que se veía es que las sacaron, después no sabe si las han reintegrado o si ya quedó afuera, mayormente había muchos matrimonios. De lejos se sentían gritos con la eléctrica, pero el dicente y sus compañeros no sabían porqué, los habrán hecho cantar con la picana eléctrica, pero eso no lo puede justificar. Mayormente se veía a la nochecita que llegaban unas cuatro o cinco personas y se iban de mañana, a las cuatro o las cinco, y de noche estaban con esa gente, no sabe si estaban tecleando, es decir escribiendo a máquina, no los dejaban meter para nada, tampoco querían saber porque les daba lástima pobre gente. Cuando les daban la cena cuando llegó esa gente por primera vez a la Unidad, había que ver como comían, quien sabe cuándo fue la última vez que comieron, al jefe de guardia le avisaron que venía más gente y que tenía que darles de comer porque no sabe desde cuando no les daban comida, fumaban, comían, se quedaron con la guardia hasta que les dijeron en que pabellones los iban a ubicar, pero siempre con personal de ellos, de los militares, sabían llevar entre veinte o treinta personas entre hombres y mujeres. Cuando los ubicaron donde iban a estar les dieron todo nuevo, colchones, frazadas, sábanas, almohadas, eso el Servicio Penitenciario. En presencia del personal del servicio penitenciario los militares no los trataron mal, seguramente porque sabían que entre ellos, como el dicente, había gente que no se iba a callar la boca. Todos los días a los médicos de la Unidad, si alguno de los detenidos se quejaba o necesitaba asistencia, los veía, a esos detenidos los tenían que llevar a la enfermería donde el doctor tenía sus comodidades, los médicos tenían la obligación de atenderlos, de acuerdo a la especialidad, Moyano era especialista en garganta, nariz y oído, y si hacía falta les daban los medicamentos, en ese sentido atendidos estaban bien. Enfrente, en la UP6 el mismo caso, cuando necesitaban médico hablaban a la guardia y ahí iba el médico con enfermero a atender a la persona, porque ahí también había chicas con problemas, de

#4171914#249764574#20200521123334697

las detenidas del PEN, había enfermeras y cuando ellas no podían resolver llamaban al médico. Los médicos y enfermeros de la UP1 en los años 76 y 77 eran Guillermo Riolo, el Dr. Emilio Rossi no sabe si estaba en aquel tiempo, pero el dicente se olvida, se acuerda que a la noche había que buscar el médico de guardia que estaba de turno, de los enfermeros se acuerda de Altamirano Roberto, ese era uno, después había otro, pero no se acuerda. El Dr. Moyano atendía a los internos según su especialidad, y si había alguna pequeña cosa, por ejemplo, dolor de muela o dolor de cabeza los atendía también. El Dr. Riolo cree que era médico cirujano, era el yerno del Dr. Julio Ferrarotti. El médico que estaba ahí tenía la obligación de atenderlos a todos, menos a gente de PEN, también tenían que atenderlos porque no los van a dejar sufrir habiendo gente ahí, los llevaban a la enfermería y ahí los atendían, siempre acompañados por personal del Ejército. Que Moyano hacía exactamente lo mismo que el Dr. Riolo, atendía a todos, el doctor venía de mañana y de tarde, si hacía falta de noche se lo buscaba. Humberto Rodríguez, era muy buen enfermero, le decían Toti, se jubiló ya, lo querían mucho los internos. La enfermería de la Unidad Penal quedaba, de entrar por la guardia a mano derecha, en un rincón, ahí estaba la enfermería, era un salón bastante grande tenía varias camas para internar, siempre había internados que tenían que hacer reposo, tenía una sola planta, pegado al salón de internación estaba la enfermería que era otra habitación donde estaban todos los medicamentos, inyecciones, los calmantes, todo, como cualquier enfermería común, había una camilla para que los médicos pudieran revisar a los internos, si decían que lo tenían que operar se los llevaba al hospital con la custodia como ya dijera. El personal del Ejército acompañaba a los detenidos del PEN si había que internarlos porque ellos, los del servicio penitenciario, no podían estar con esta gente, posiblemente lo han internado en la enfermería de los Cuarteles, porque en el Hospital no van a poner personal uniformado con un hombre de civil. El

trato de Appelhans con estos internos del PEN era bueno, compraba los paquetes de diez atados de cigarrillos en el kiosco del Penal y les convidaba a los del PEN que recién habían llegado a la Unidad. Para el dicente y sus compañeros los trató bien, ahora el que se lo buscaba el mal trato era la persona, él mismo, porque no obedecían el reglamento, la disciplina de los internos, porque cuando entraban había que agarrar a esa persona y llevarla a la oficina solito y enseñarle que es lo que le corresponde del reglamento del interno sobre la disciplina del penal. La limpieza, la higiene, el no meterse en pabellón ajeno, ser buen compañero, si algo precisaban estaba el jefe de celador y que ahí no se iba a castigar a nadie, si a alguien lo ponen en aislamiento es porque se lo buscó, una vez, dos veces, tres veces se le recalca la disciplina lo que corresponde cuando entran, a la tercera vez se le dice que uno no lo va a castigar sino que él mismo se castigó. Appelhans dependía de las autoridades de los militares, él era militar, el gobernador era militar, en comisión fue puesto ahí, como estaba en actividad todavía, él no quería ir y lo pusieron de prepo y se tuvo que hacer cargo. Debía tener siempre autoridad del Subsecretario de Justicia de la Provincia, el tenía que recibir órdenes, lo mismo que los traslados, para trasladar tiene que tener autorización del Subsecretario. Con los detenidos del PEN no tiene nada que hacer con eso, en eso estaban los militares.

* *Carlos Leonardo Felipe Barsotti* (fs. 367/369) refiere que entró al servicio penitenciario en el año 1968, cuando los militares entraron el dicente estaba en economato, para entregar los víveres, el dicente entregaba los víveres a los cocineros, en el economato estuvo dos o tres veces intercalados porque lo sacaban de ahí y lo ponían de nuevo, también recuerda que estuvo en la bloquera, en el depósito, en la guardia, estuvo de chofer, eso fue a lo largo de su carrera. Con precisión en los años 76/77 no puede decir donde estuvo, cree que en esa época puede haber estado dos o tres años ahí en economato. Que el economato era como un depósito de víveres únicamente

y pegado estaba la cocina. Manifiesta que en el economato estaba el dicente solo, no tenía compañeros de trabajo. Señala que las cocineras del penal en esa época eran mujeres, a una le decían Rosa, la otra era Sara y había otra cocinera que era alemana que no se acuerda ni el apellido ni el nombre. Refiere que su superior jerárquico en la Unidad Penal N° 1 en esos años era el director, este señor Appelhans. Que sus funciones las cumplía en el economato, en el depósito de víveres, y su horario era de siete a una. Manifiesta que los militares tenían a los detenidos políticos a disposición del PEN en la unidad familiar en esa época, cuando entraron. Sostiene que la custodia de la unidad familiar, mientras estuvieron allí detenidos los internos del PEN, estaba a cargo de los militares, porque a ellos, a los del servicio penitenciario no los dejaban arrimar. Relata que la cocina estaba ubicada para el lado del oeste a unos diez o quince metros del penal, del pabellón. Manifiesta igualmente que la distancia aproximada a que se encuentra la unidad familiar de la cocina y el depósito de víveres, era a unos cien metros o cien y algo de la cocina. Refiere que desde la cocina o en cercanías de la misma se observaba la unidad familiar. Sintió comentarios que los militares entraban y salían en vehículos y la guardia no sabía lo que llevaban, ellos eran como dueños de casa. Señala el dicente que estuvo siempre como celador, nunca como jefe en esa época, como jefe de guardia estuvo a los seis o siete años después. Manifiesta que de mañana se veía que entraba algún vehículo a la unidad familiar, pero después de la una él ya se retiraba, cree que eran vehículos particulares. Refiere que no le consta que en la Unidad Familiar o en la denominada Casita del Director se torturaran personas, por lo menos a la mañana, después ya no sabe más nada porque se retiraba. Asimismo, señala que no sabe que función cumplía en aquella época la Casita del Director, ahí veía que ingresaba el señor este Trimarco, a veces que el dicente andaba haciendo trámites, a veces lo veía salir y entrar de esa casa.

* *Pedro Guillermo Aguirre*, fs. 370/374; refiere que ingresó el 7 de febrero de 1974, prestando servicios en la Unidad Penal 1, se retiró, cree, que en el año 2005. En los años 1976/1977 cree que el Director de la Unidad Penal 1 habrá sido Appelhans, estaba él y después quedó Solari, eso no se acuerda bien, pero estaba Appelhans, era el director. Agrega que en la Unidad Penal 1 estaba en la guardia, cubría los puestos fijos, los paredones que están a los costados, donde terminaba la cárcel en esos tiempos, cree que el techo también lo hacía y en la punta donde está el lavadero, sobre calle División Los Andes, había una garita ahí. El diciente era Agente, era nuevo y no conocía, a veces lo ponían con un compañero de mayor antigüedad, eso habrá sido unos quince días, tiempo en el que le enseñaron lo que tenía que hacer, eso fue en el año 1974, en los años 1976/77 ya estaba solo. No se acuerda si el horario era 24 por 24 o 24 por 48. Que los compañeros del servicio penitenciario que trabajaban en esos años con él eran Oilhaborda, Sayes, un Cornejo que ya falleció, que estaban en la guardia, Sánchez, que cree era celador, Pérez que era celador, Verón, ya fallecido, que era celador, Balcaza, Luna, fallecido también. Que en la vida intramuros en la Unidad Penal N°1 durante los años 1976/1977 había internos comunes y estaban los que llevaban los militares, la unidad en ese tiempo no es como ahora que hay una luz que se ve todo, antes donde los llevaban que era la unidad familiar, los veían, sentían los ruidos de los autos, había una cadena en el puesto 1, de entrada, ni sabe quiénes estaban en ese puesto de entrada, antes que entrara el auto ya estaba la cadena baja, el dicente de su parte no podía ir para ese lado de la unidad familiar, no iban a hacer recorrida, nada, la recorrida era por los paredones que las hacía con el cabo de cuarto o el jefe de guardia, y ahí en esas recorridas a veces veían, sentían los autos y miraban, si estaba arriba del techo veía el paso de los autos pero no la gente, no veía nada porque estaban las luces apagadas en la unidad familiar, la luz de la entrada estaba apagada, estaba prendida la luz

de adentro del pasillo que da a las habitaciones, ahora quien iba no sabe porque no los veía nunca. En el penal de un lado estaban los presos comunes y del otro, dentro de otro pabellón, estaban los que decían eran subversivos, eso sabían, o por el PEN ponían en el pizarrón, ahí fue donde el dicente los conoció, se acuerda de algunos también, se acuerda de Rufiner, del Dr. Méndez, aquí presente, de Bergamaschi, un día se acuerda por ejemplo que entraron para hacer el recuento y vieron que Bergamaschi se había cortado las venas y lo llevaron en la camioneta, recuerda que Bergamaschi le decía al dicente que le llevaba la muñeca doblada para que no se desangrara porque tenía todo abierto e iba sangrando “flaquito dejame morir porque me van a matar”. Al hospital llegó con 0 de presión, lo sabe porque el dicente se quedó en el hospital. Manifiesta que vio, que algunos internos de los denominados subversivos o a disposición del PEN eran retirados ocasionalmente cuando ha estado de guardia. Que no se acuerda en qué vehículos retiraban a los detenidos, no sabe si en el vehículo de allá de la Unidad, cree que al Comando los llevaban, decían eso, el jefe de seguridad que cree en ese momento era Balcaza que tenía a su gente, no lo iba a poner al dicente que era nuevo, ponía gente más vieja, no se acuerda en que vehículo era pero que los llevaban sí. Un día uno de los empleados del servicio dijo que habían ido al Comando, no se acuerda quien lo dijo, pero sí que dijo que habían ido al Comando. Agrega que a los detenidos al retirarlos de la Unidad Penal les ponían las esposas y los sacaban, nada más. Tampoco se podía hablar ni preguntar nada a ninguno de los detenidos PEN, por lo menos el dicente, no lo dejaban, capaz porque era nuevo, el dicente entonces se tenía que cuidar. Los militares dijeron que el que hablara con esos detenidos inmediatamente le daban de baja, por eso el dicente se cuidaba, el que más contacto tenía era el celador, que tenía que abrirles para que vayan al baño. Agrega que no vio que a los detenidos a disposición del PEN, o denominados subversivos eran llevados a la Casa del Director, pero

sí sabe que los llevaban, no lo vio nunca, pero después por ahí conversaban entre ellos, entre los compañeros, y por ahí decían que habían llevado a alguno, y decían que no volvían, a algunos los traían. El dicente sabía que estaba eso, porque a veces estaba de guardia y del puesto de la mosaiquería, allá, veía la cantidad de gente de civil, que no era del servicio penitenciario en la zona de la Dirección General, los vehículos eran Falcón, los metían adentro de la Unidad, a esta gente no les veía la cara, afuera eran como seis, siete, y adentro habrán sido más, quien sabe cuántos había. Ahí en la Dirección General hubo un puesto, siempre hubo un puesto, cuando estaban ellos, esta gente, piensa que los militares, ese puesto se sacaba, pero no andaban de militares, andaban de civil, de militares andaban de día, andaba uno que se llamaba Cristoforeti, que era medio loquito, ese andaba de noche, andaba por todos lados, tiraba tiros, ese es el único que conoce, a los otros no los conoce, y conocía a los otros tres que estaban allá, Solari, Languasco y Appelhans. Un día estaba el dicente en ese puesto de calle División Los Andes y pasó una señora y le preguntó por una calle que no recuerda y dio justito la casualidad que pasa Appelhans con la mujer y le toca la bocina, eran las diez y media de la noche, y Appelhans entró y le dijo al Jefe de guardia que al día siguiente el dicente no saliera, y lo dejó quince días arrestado. Recuerda que estaba la consigna de no conversar con nadie. Appelhans después de decirle al jefe de guardia que Aguirre no saliera al día siguiente, se fue enseguida. Refiere que a los detenidos a disposición de PEN eran llevados a la casa del Director durante la noche, no se acuerda el horario, pero era ya tarde. Ahí no entraba el dicente, pero supuestamente decían que había camas, que había camillas, no vio eso, no podía entrar, no lo dejaban, ese era el comentario entre el personal del servicio penitenciario en esa época, porque algunos sabían, pero el dicente no lo vio. A los detenidos del PEN, más los conoció cuando estaban adentro del penal, de algunos no se acuerda. A lo primero entraban autos y los llevaban a la

Unidad Familiar, fue en ese revuelo que se dio a lo primero, entraban y salían vehículos, fue en la época de los militares, quedaron alojados allí porque a veces les llevaban comida, el dicente no les llevó, pero eso era otra cosa que le hacían, mandaban al Cabo de Cuarto o Jefe de Guardia con la comida, pero no llegaban a darles la comida, se la daban al tipo que estaba ahí, le daban la comida y se venían, el Cabo de Cuarto y el Jefe de Guardia eran los únicos que podían ir, llevaban uno más, pero iban los más viejos, pero hasta ahí nomás llegaban. Que en esos años la unidad familiar tenía una custodia permanente, pero del servicio penitenciario no, esta gente estaba adentro, a fuera no se veían. Agrega que no vio que fueran llevadas mujeres detenidas a disposición del PEN a la Unidad Familiar o a la Casa del Director, pero dicen que sí, en esto habla por lo que le dicen, un compañero del servicio le dijo que llevaron a una señora que estaba embarazada. El dicente al único interno que cuidó en la unidad familiar fue a Sotera, que se casó en la Unidad Penal y le dieron la unidad familiar. Agrega que a Cristoforeti siempre lo vio afuera de la Casa del Director cuando estaba el dicente de guardia, lo veía pero nada más, qué hacía tampoco, no sabía si era militar, unos decían que era militar, otros decían que era policía federal, que era, el dicente no lo sabe, andaba hasta las dos o tres de la mañana a veces. No sabe si Cristoforeti afuera de la Casa del Director tenía voz de mando, en la casa del Director no sabe, pero en el radio de la Unidad Penal sí, había que obedecerle las órdenes, el dicente no cree que se haya llamado Cristoforeti. Recuerda que este hombre llegó, o bien el dicente lo vio aparecer y notó su presencia, cuando llegaron las PA3, unas ametralladoras nuevas que llegaron a la Unidad, y ahí nomás en la Unidad Penal, era a la tarde temprano empezó a probar un arma, empezó a disparar al aire. Que recuerda que detenidos del PEN fueron retirados de la unidad penal, pero no se acuerda quienes, existía un pizarrón, el que estuvo de celador sabe, en ese pizarrón decía internos comunes, internos del PEN, entonces decía: dos

fueron trasladados, y a los días volvían, de si eso sí se acuerda, pero no los nombres. Recuerda que el día que estaba de guardia, al Director lo veía entrar a las 6 y media, siete menos veinte, está hablando de Appelhans, se iba a la una, una y media de la tarde, venía a las cinco y media, se iba a las ocho y media más o menos, como ya dijo la única vez que lo vio entrar a la noche fue esa vez que sancionó al dicente, que entró y salió. El dicente piensa que tenía conocimiento que entraba gente de afuera, porque sino como iban a dejarlos entrar, alguien tenía que dar la orden para que entraran los de afuera. Cree que Appelhans dependía, supuestamente lo que comentaban, del ejército, es que Trimarco le daba las órdenes a Appelhans, el dicente no sabe quién era Trimarco, no lo conocía, alguien le ha dado las órdenes, de algún lado salió eso.

* *Domingo Manuel Arellano (fs. 375/377)*. Refiere que al dicente lo nombraron en el Servicio Penitenciario el 20 de diciembre de 1976 pero ingresó el 22 de diciembre de 1976, se retiró dos años antes de ser convocado a prestar testimonio, previamente se tomó dos años de licencia por su problema de corazón, en esos años estuvo en la Unidad Penal 1. Cree que estaba Appelhans como director entre diciembre de 1976 y 1977, que manejaba todo, era él el interventor. Agrega que él estaba en la guardia, cuando ingresó estaba como ayudante de las guardias, los cambiaban de acá para allá porque no habían hecho el curso. Él entraba a las siete de la mañana y salía a las 13 a veces y a veces hacían hasta las ocho de la noche, después empezaron a cumplir las veinticuatro horas de guardia y les daban supuestamente cuarenta y ocho horas de franco, pero casi nunca les daban eso, les daban veinticuatro horas. Cumplía la guardia en la misma oficina de guardia, que estaba ubicada en el edificio principal, en ese mismo edificio estaba esa oficina y medio atrás de ésta estaba la enfermería, después ya venía un patio y después el penal, pero en la actualidad no está

más porque después de un motín grande se quemó, al dicente lo tenían como chico de los mandados, a todos los nuevos, por ahí lo mandaban a un puesto, el puesto 7 en ese entonces que era la granja donde había criadero de cerdo, se criaban animales en ese entonces, está bien atrás sobre el barrio, en el límite, en el triángulo entre Palermo y el barrio, donde ahora está el juzgado de Ejecución, todo eso era criadero, los mandaban ahí porque los nuevos no usaban ningún tipo de armamento en esos años, solamente les daban un especie de bastón. Recuerda que entre sus compañeros estaba Regner, había un muchacho que ingresó con el dicente Britos, después había suboficiales como Barsotti, después de las mujeres estaba Haydé Ludgren, después Ana Verón, quienes ingresaron con el dicente, González, Roberto cree que era el nombre, que también ingresó con el dicente. Se acuerda de Omarini, Bastida, Cuello, había dos Cuello uno entró primero y el otro después, después había oficiales estaban Penco, había un suboficial Penco también, Duré, cree que había un Maidana, había un suboficial que al poquito tiempo que entró el dicente se retiró de apellido Velázquez, recuerda que había dos suboficiales Velázquez, los dos se retiraron en la misma época, uno estaba en la guardia y el otro en la huerta. Después había el encargado de bloquera Muller y Schmitlein, en la parte escobería otro suboficial Gaitán, cree que era Saturnino, después en la zapatería estaba Brunengo y Erbetta, un muchacho que era mudo, después en la parte carpintería estaba García y Vázquez, en Imprenta había un suboficial Monzón y un celador Monzón que cree falleció. En Herrería estaba el que mencionara Regner, en el llamado gabinete fotográfico o sumario había un oficial Salomón. Barsotti recuerda estaba en la parte de la cocina, porque había dos mujeres más de quienes solo se acuerda los nombres, Rosa y Sara, pero no los apellidos. En mosaiquería estaba el suboficial Castro. Recuerda que en esos años en la Unidad Penal 1 había alojados presos denominados políticos y a disposición del PEN, pero el personal nuevo como

el dicente no tenía contacto con ellos, y de los viejos eran más los oficiales que andaban con ellos. En ese tiempo los oficiales eran Maidana, Penco, Duré, había un oficial de apellido Espinosa, había un suboficial mayor, cree que era, que hacía de Jefe de Seguridad, Balcaza, se acuerda porque lo tenía zumbando. Añade que sabe que a los detenidos a disposición del PEN eran llevados a la Unidad Familiar, pero no los transportaban ellos, los nuevos, que objeto tenían no sabe, porque ese sector de la unidad familiar, los nuevos del servicio penitenciario lo tenían vedado, no sabe respecto de la Casa del Director porque ese lugar tenía entrada independiente, sentían y veían que llevaban el grupo, eran varias personas, las llevaban desde el penal, a veces era en vehículo y a veces caminando. A los detenidos los llevaban gente que llegaba y no sabe quiénes eran, con algunos penitenciarios, los penitenciarios hacían más de custodia, la gente que llegaba de afuera andaba de civil, usaban vehículos particulares, a veces utilizaban el celular de ahí. Los traslados los realizaban a veces de mañana, a veces de tarde, por lo menos que viera el dicente. A los detenidos los llevaban esposados, generalmente todos los traslados tanto de comunes como los de ellos cuando eran unos cuantos metros se hacían esposados. Los detenidos llegaban o en vehículos o particulares o del Ejército, o deducían ellos que llegaban en vehículos del Ejército porque de ellos no eran. Los médicos de la UP1 entre diciembre de 1976 y diciembre de 1977 eran Bernardis, Riolo, cree que Guillermo, y de enfermero estaba Altamirano, era suboficial, había otro enfermero, pero no se acuerda el apellido, Haydé Ludgren era enfermera y en algunas oportunidades colaboraba con la Unidad Penal 6 en la parte de Sanidad.

* *Florentino Anacleto Bastida* (fs. 378/380). Refiere que entró en el año 1970 a trabajar en la Unidad 6, en mantenimiento donde estuvo dos años y nueve meses, después lo pasaron a la guardia de la Unidad 1, era Agente, se retiró del servicio en el año 1990, en el año 1975 estuvo siete

#4171914#249764574#20200521123334697

meses en la Unidad 3 de Concordia, en los años 1976 y 1977 estuvo en la 1. El Director de la Unidad Penal N° 1 en los años 1976/77 era Appelhans. Como agente era centinela apostado, por ahí le tocaba un puesto y por ahí le tocaba otro puesto, cada dos horas venían los relevos. Entraban a las siete de mañana y salían a las siete del otro día, con un poquito de suerte sino quedaban recargados, sino salían a las dos de la tarde, tenían 24 por 24. Agrega que estaba el puesto 3, el 1, el puesto 3 estaba sobre la calle División de Los Andes, el 1 estaba al frente sobre Marcos Sastre, después estaba el 4 que estaba al fondo, atrás, el 4 y 5, en la parte de atrás al Sur, a veces, a veces, de mañana cuando salían los internos le tocaba el puesto 7 que estaba en la quinta, y el horario en ese puesto era de siete a una porque los internos estaban afuera trabajando. El puesto 2 lo pusieron mucho después cuando hicieron el pabellón Clemente 11 que era de los menores. Recuerda el ingreso de los detenidos políticos a la Unidad Penal 1, los militares tenían la oficina aparte, ahí donde era la unidad familiar, los militares no les daban ni bolilla a los agentes del servicio penitenciario, a los chiquitos, ni los miraban. Los militares tenían a los internos políticos adentro de la unidad familiar, pero los militares entraban y los llevaban. Refiere que vio el traslado de detenidos políticos por parte de los militares, porque donde estaba apostado en la garita, tenían un conscripto con ellos, el dicente y sus compañeros no tenían contacto con ellos, ni con los militares ni con los detenidos políticos, pero si vio que entraban y salían. Los vehículos que se movilizaban los militares eran tipo falcón, iban a la unidad familiar, entraban por la guardia, por el 1, entraban derecho a la unidad familiar. Ellos los llevaban en el auto de ellos, los bajan y los entraban en la oficina, la unidad familiar que era donde trabajaban ellos los militares, después los sacaban y los llevaban, se iban ellos, a veces volvían vacíos, no traían a nadie, después aparecían a los días, a veces volvían con gente, cuando bajaban a los detenidos éstos iban de civil, los militares a veces iban de civil y a veces

vestidos de militares, los militares entraban con autos de ellos, cargaban y se iban, el personal penitenciario no tenían ningún roce con ellos, eran muy chiquitos al lado de ellos. Sabe que detenidos a disposición del PEN eran llevados a la Casa del Director, pero el dicente desconoce para que los llevaban, ellos eran traídos de afuera. En la unidad familiar tenían una custodia permanente de ellos, de los militares. Agrega que los militares tenían contacto con el Director Appelhans. Respecto de los médicos de la UP1 recuerda que estaba Moyano, recuerda que estaba él, y como enfermeros estaban Amatti y Altamirano pero ya se murieron, y el que trabajaba ahí también pero ya está muerto es el Dr. Ferrarotti. Recuerda que Appelhans manejaba el personal del servicio, con los militares no sabe si le respondía a alguien superior, él se manejaba solo, con el dicente era un Director muy bueno, era recto. Respecto de los reglamentos carcelarios que aplicaba Appelhans quería que se trabajara bien, que al interno lo tenía bien, al interno que andaba bien lo trataba bien, al que andaba mal le daba arresto. El dicente y sus compañeros tenían que cumplir lo que él mandaba.

* *Ricardo Alberto Britos* (fs. 382/385). Refiere que ingresó en diciembre, 22 o 23 de diciembre del año 1976, se retiró en el año 2007, que estuvo un solo año en la guardia de la Unidad Penal 1 y después lo pasaron porque como era la camada que entró con estudios lo pasaron a la parte judicial, en la oficina de Tratamientos de la Unidad Penal 1. Agrega que el Director de la Unidad Penal N° 1 cuando entró, si no recuerda mal, era el señor Luis Domingo Languasco, y era suboficial mayor del Ejército, cuando hicieron el curso el dicente y sus compañeros en el 76 y continuó no sabe hasta qué año. Recuerda que en los primeros tiempos desde que ingresó a la Unidad estuvo en la guardia, en distintos puestos, eran puestos rotativos, o sea que se van turnando uno en cada puesto, cada dos horas se hacían más o menos los puestos, era centinela. El horario de trabajo era 24 horas, a veces tenían 48 horas de descanso, por ahí tenían recargo, a veces tenía

una comisión que hacer. Los puestos eran rotativos, eran dos horas en uno, dos horas en otro, en distintas zonas de la Unidad. Recuerda que al momento de su ingreso al Servicio Penitenciario había alojados detenidos políticos a disposición del PEN. Se hacia el parte diario porque ahí es donde consta la cantidad de alojados, si son federales, provinciales, procesados, todo, eso se pasa de una guardia a otra para que sepan la cantidad de internos que hay dentro de la unidad. Cree que los internos políticos, a disposición del PEN no se encontraban alojados junto a los detenidos comunes ni en el mismo pabellón, le parece que estaban aparte, estaban divididos en celdas distintas. No vio que militares y/o alguna fuerza de seguridad ingresaran o se retiraran de la unidad penal con detenidos políticos a disposición del PEN, pero por ejemplo, cuando venía un vehículo particular con vidrios polarizados, los que podían saber eran los del puesto 1, que eran los de la entrada, los jefes, el oficial de guardia o el Jefe de Seguridad, eran los que le decían que se retirara, claro porque les daban órdenes por ejemplo “si viene tal vehículo retírense”. Uno de los oficiales era Vicente Santana Luna y como Jefe de Seguridad estaba el Suboficial Mayor Balcaza. Vio que los autos se dirigían al edificio de la unidad familiar. No sabe, si iba el chofer o gente adentro, las que el dicente vio, que fueron pocas, fueron en horario nocturno, porque no siempre le tocaba el puesto ahí, porque se iba rotando. A él lo habían designado en la zona de la unidad familiar, no pegado, a unos veinte, veinticinco metros, el jefe le daba la orden que no entrara ni saliera nadie, después cuando venían estos autos lo hacían irse, lo hacían ir de vuelta a la guardia que viene a ser en el edificio, ahí en la zona de la unidad familiar se quedaban los jefes, era un puesto rotativo, las guardias las hacía solo, como en cualquier puesto, siempre alejado del edificio. Entre sus compañeros del servicio recuerda a Carrouchet Alejandro, Collado, González, el Suboficial Castillo, estuvo Demartín Amelio de Cabo de Cuarto, Cóceres, también se acuerda de Mitre, que estaba en la Dirección

General, Duré era Jefe de Guardia y García, Juan Domingo, era jefe de tratamiento. Sabe que mujeres, detenidas políticas a disposición del PEN, estuvieron alojadas en la UP N° 6, en la parte de atrás de la Dirección General, se decía, porque el dicente no lo vio. Ahí en la guardia les comentaban, al igual que en la unidad familiar, acá hay mujeres detenidas, ustedes no tienen nada que ver que no entre ni salga nadie, eso se los decía el jefe de guardia y el jefe de seguridad. No les decían porque estaban ahí, al dicente y sus compañeros no les comentaban nada. En la Dirección General donde estaban las mujeres detenidas cree que por dentro no la custodiaba nadie, por fuera el servicio penitenciario. Recuerda que en la UP 1 estaba como enfermero un tal Altamirano, y entró con el dicente Dante Rodríguez que era también enfermero, de los médicos se acuerda estaba el Dr. Moyano, de otros no se acuerda. Como personal que cubría guardias en el puesto 1 recuerda a un tal Pastrana, González, uno petisito, eran suboficiales, en la guardia en el puesto 1 estaban de Cabo Primero para arriba, Sargento. Estaba un tal Pereyra Ramón. Agrega que no recuerda bien que estando de guarda ingresaran detenidos políticos, pero sí habían ingresado esporádicamente, cada tanto, a veces uno lo ve cuando ya está en la guardia y no sabe en que lo llevaron, porque ahí uno no está sentado, está siempre en movimiento. Cree que Director y el Subdirector no podían ignorar estos movimientos.

* *Daniel Ramón Cersofios* (fs. 386/389) refiere que prestó servicios en la UP 1 e ingresó el 21 o 22 de diciembre de 1976, se retiró a partir del primero de octubre de 1992. Cuando entró estaba Appelhans como Director, pero no se acuerda hasta cuando estuvo, pero seguro que cuando ingresó estaba Appelhans como director. Cuando ingreso a la Unidad Penal 1 era agente de la guardia en los puestos, a la noche a veces se creaban otros puestos, se agregaban, pero eran puestos fijos, en los alrededores del penal, el horario de trabajo era 24 horas por 48, eso era en los papeles, pero

prácticamente vivían recargados. En la guardia rotaban continuamente los puestos, había uno que se hacía frente a donde ahora es la Dirección General del Servicio Penitenciario, otro estaba en la mosaiquería sobre calle de la División de los Andes, había uno que cuando salían a trabajar a los talleres se hacía dónde termina el terreno de la cárcel sobre División de los Andes, eso se hacía de mañana cuando funcionaban los talleres, después se corría para donde estaba la escobería, ya digamos sobre la parte sureste del penal, pero todo del lado de afuera, había uno en la bloquera ese estaba sobre el lado sur oeste del penal y después había en la quinta, lado suroeste pero del lado de calle Santos Domínguez. Después estaba el puesto n°1 que era donde estaba la barrera. En este puesto estuvo de noche generalmente, si iba, iba de noche, porque eso lo cubría personal más antiguo. En esa época había puestos de guardia en el techo del penal, de noche funcionaba, había que prender cada 15 minutos un reflector que iluminaba el campo de fútbol o los techos del Penal y la parte externa. También le tocó hacer guardia en los puestos del techo del Penal, de noche era un puesto más, y se rotaba entre todos los que estaban de guardia. Anteriormente decían que eran dos puestos en el techo, pero cuando el dicente ingresó era un solo puesto. Recuerda que cuando ingresó a prestar servicios en la Unidad Penal 1 había internos detenidos de los denominados políticos, ellos estaban en pabellón separado, en celdas, porque son celdas grandes. Se acuerda de los traslados de los detenidos, que los traían de Coronda, de otras Unidades. Generalmente donde se hacía guardia el dicente estaba poco tiempo, generalmente estaba apostado, además a los nuevos como el dicente los miraban con recelo, cuando traían subversivos a los nuevos los mandaban más lejos, mandaban personal más antiguo. Sabía que detenidos políticos eran trasladados a la Unidad Familiar, pero al personal lo tenían lejos de ahí, sabían que había gente. Agrega que a veces ingresaban autos de noche, pero eran autos particulares, no eran identificables, entraban con las luces

apagadas, cuando entraban esos autos había que alejarse. Los autos ingresaban por el puesto e iban directamente, no pasaban por la oficina de guardia, iban directamente a la Unidad Familiar, generalmente iban por el lado oeste del Penal, a veces atravesaban la cancha de fútbol. Todos tenían la orden que cuando se veía movimiento ahí tenía que alejarse, la orden la daba el jefe de guardia, incluso cuando entraban esos autos no se podía iluminar con reflectores, el que estaba en el techo no tenía que alumbrar. Recuerda que el jefe de seguridad estaba Alfredo Duré, era subalcaide, a veces estaba Ramón Balcaza que era suboficial mayor, uno era jefe de Penal y el otro de Seguridad. Los autos entraban de noche, con las luces apagadas y cuando veían los autos tenían que alejarse automáticamente de ahí, eran autos grandes, posiblemente pueden haber sido Falcón, a veces entraba uno, a veces dos y a veces tres. Los detenidos que llevaban ahí eran todos los a disposición del Poder Ejecutivo, del PEN que les decían. Incluso algunos de los detenidos después eran pasados al Penal, ahí sabía haber algunos, pero el movimiento desconoce, no tenían intervención en esa área, el personal de servicio le daba de comer después si había alguno, pero el dicente ahí no estuvo. Respecto al movimiento de los autos decían que habían dejado uno, si quedaba algún internado en la unidad familiar se ponía un puesto de guardia más, lo mismo que cuando tenían unidad familiar los internos comunes se hacía lo mismo, no adentro, que quedaba con llave sino afuera. Recuerda los traslados, que llevaban o traían detenidos, incluso no fueron muchas las veces porque los llevaban de a grupos. Había comentarios que cuando llevaban a los detenidos los llevaban en los baúles de los autos y los dejaban ahí, pero el dicente no lo vio, o que los llevaban con la cabeza tapada, o cosas así, pero no lo vio. El horario en que venían los autos era, a veces iban a la una, a veces iban a las tres de la mañana, no pasaban por la guardia, no sabe cuánto se quedaban, se quedaban un rato, a veces media hora, a veces una hora, un rato estaban ahí. No tenían un

horario fijo, iban de noche. Recuerda que entre sus compañeros de trabajo en la Unidad Penal 1 estaban Arellano Domingo, Macchi Alberto, Britos Ricardo, González Roberto, después entró un muchacho Collado que estuvo poquito tiempo y se fue igual que Carrouchet, eran seis o siete. El jefe de guardia era Espinoza, después lo tuvo también a Garbezza, o era Ayudante, de Cabo de Cuarto estaba Sánchez, con el dicente hacía guardia Reinos, Lallana, a veces uno salía de licencia y después entraba en otra guardia, no era fijo. Estaba Mario González, había un muchacho Pereyra de quien no se acuerda el nombre, eran todos agentes de la guardia. También recuerda que en la Unidad Penal 1 en el mes de enero de 1977 se hizo un Consejo de Guerra, lo hicieron en un aula de la unidad penal, ese día el dicente estaba de guardia. Los que participaban eran gente de Aeronáutica y del Ejército, pero le parece que más eran de Aeronáutica, juzgaron un montón de gente, incluso trajeron mujeres de la Unidad 6, las trajeron y se hizo el Consejo de Guerra. Duró ese día nomás, estuvieron de mañana y de tarde, pero estuvieron ese día nomás. Respecto de los médicos y enfermeros de la UP1 recuerda que era el Dr. Moyano, después estaba el Dr. Franco que era odontólogo y enfermero estaba Altamirano y Rodríguez.

* *Carlos Rubén Toloy* (fs. 390/392) refiere que ingresó en el Servicio en el año 1975 y se retiró en el año 1990, la mayor parte de sus servicios fueron en los talleres, desde su ingreso al servicio hasta que se retiró trabajo en la Unidad Penal 1. Hubo tres directores, estaba Appelhans, Luis María Languasco y Bartolomé Solari, siempre hablando de la Unidad Penal 1. Respecto de las funciones que cumplía era hacer cotizaciones, las compras y a retirar material, cuando el dicente entró en el año 1975 tenía un horario especial que entraba a las dos de la tarde hasta las siete que llevaban la cena al Barrio General Belgrano, en esa época le llamaban la pasarela, después empezó en Compras con la Intervención, habrá estado un año o dos años, siempre estuvo ligado a los talleres, a la parte industrial del

servicio. En el servicio de guardia lo afectaban cuando había necesidad de personal y lo recargaban con guardias en los hospitales o en algún traslado a tribunales o algo de internos, hacía guardias en los puestos de la unidad cuando estaban recargados, por lo general estaban recargados siempre de noche. Después en los años 1978 o 1979 estuvo en la guardia. En el techo del penal había dos puestos de guardia. También recuerda que en el año 1976 había detenidos políticos, pero no sabe si se encontraban alojados junto a los detenidos comunes, en el mismo pabellón o celdas, en esa época estuvo lleno, se armaban camas en las aulas, en la unidad familiar. A los militares los veían siempre, incluso el hizo traslados de esa gente de una unidad a otra, pero nunca con custodia especial, a veces iba él como conductor y un acompañante. Agrega que la unidad familiar estaba ocupada por detenidos políticos, él hizo guardia en la puerta de la unidad familiar y ahí había detenidos políticos, recuerda que estaba Cresto, Isaías Giménez, la Sra. Avellaneda de Meli, la unidad familiar tiene diez, doce habitaciones, y había diez o doce personas pero eran todas de la gestión de gobierno. Recuerda en una ocasión que realizó un traslado que hizo en comisión junto con Alfredo Duré, como jefe, desde Coronda hacia Paraná, a esa gente los trasladaron desde la Unidad Penal de Coronda hacia Paraná, pero no los llevaron a la Unidad Penal, los llevaron al Batallón de Comunicaciones, iba el dicente como chofer, Duré como jefe y la custodia militar en una camioneta patrullera, no recuerda que estos detenidos estuvieran golpeados porque no los pudo ver ni sabía quiénes eran porque estaban encapuchados, pero llegaron caminando, subieron a la camioneta en forma normal. En Comunicaciones, el dicente abría la puerta, bajaban los detenidos y el dicente se retiraba. Respecto al Director Appelhans recuerda que en una oportunidad retó al Comando Paraná porque hacía medio disturbios, ellos amenazaban con que iban a poner bombas, fue una decisión que les restringió algunos beneficios, pero no que fueran amenazados.

* *Alberto Antonio Temporetti* (fs. 393/395), refiere que ingresó al servicio penitenciario el 24 de diciembre de 1975, no recuerda si se retiró en el año 1992 o 1995, el dicente se incapacitó, en los años 1976/77 prestó servicios en la Unidad Penal 1, el dicente siempre trabajó en la Unidad Penal 1, una vez estuvo en Comisión en Gualeguaychú una semana en 1977, recuerda que era en septiembre de ese año porque era la fecha de la primavera. Como Directores de la Unidad Penal N° 1 en los años 1976/77 se acuerda estuvo en esa fecha fue Languasco, después vino Appelhans, no sabe si fue Languasco o Avero, cree que Avero fue Director General. En la Unidad Penal 1 durante los años 1976/77 era agente, estaba en la guardia, de 24 por 48, cumplía servicio en la guardia y cubría puesto de centinela, éstos estaban uno sobre calle Marcos Sastre, el otro sobre calle División Los Andes, dos había sobre División de los Andes, el puesto 5 estaba al lado de la panadería, lado Sur del Penal, el puesto 6 estaba en la otra esquina del Penal, a unos cien metros, lado Sur, el puesto 7 estaba en la quinta, ellos le decían la quinta, el puesto 8 en el techo del Penal. Los puestos de centinela eran cada dos horas y se rotaba puesto por puesto, del dos al tres y así. Las dos horas de descanso que tenían cubría una media hora el puesto de la puerta del penal o sino en el puesto 2 que estaba ubicado ahí donde era la Dirección General antes, ahí hacían una hora. Agrega que en ocasión de estar de servicio observó el ingreso de detenidos políticos a disposición del PEN pero no se acuerda bien quien los traía, se acuerda una vuelta que trajeron, los pusieron ahí en el patio, de día era, habrán sido como siete u ocho, los pusieron en el patio y los pusieron contra la pared, no se acuerda si los llevaron de vuelta o los metieron al Penal, sabe que era de día, los trajeron con los ojos vendados con cinta nomás. También cuando cubrían el puesto siete, el de la quinta, venían autos particulares, pero cuando venían autos particulares a ellos, el dicente y sus compañeros, los sacaban de ahí. No se acuerda que tipo de vehículos eran, a los detenidos los retiraban de

ahí, les avisaban unos minutos antes y dejaban el puesto, iban a la Unidad Familiar porque había internos alojados ahí. A ellos, la orden de retirarse del puesto, se la daba el Cabo de Cuarto, uno era Pastrana, González, cree que esos eran en esa época, eso son de los que se acuerda. Recuerda que uno de los vehículos era un Falcón Sprint de color naranja que siempre estaba ahí, al dicente le llamaba la atención el auto. Recuerda que en la Unidad Penal 1 en el mes de enero de 1977 se hizo un Consejo de Guerra, cree que se hizo ahí donde funciona la escuela. Refiere que los médicos y enfermeros de la UP1 en los años 76 y 77 eran Moyano, Riolo, el otro ya murió era el suegro de Riolo, los enfermeros eran Altamirano y cree que el otro era Mathieu. Respecto de los movimientos extraños de gente cree que tanto el Director como el Subdirector no los podían ignorar. Agrega que el Director de la Unidad depende del Director General, no sabe quién toma las decisiones.

** Roque Remigio Sayes* (fs. 396/399), refiere que ingresó al servicio penitenciario en el año 1957 y se retiró en el año 1979, estuvo los últimos dos años de jefe de guardia, la mayoría de años que estuvo ahí era celador. Como Director de la Unidad Penal N° 1 cree que en los años 1976/77 estuvo Appelhans. En esos años el dicente era celador, no tenía oficina, hacían las 24 horas junto con los internos en el penal, tenían 24 horas de franco, tenían 24 de servicio y 24 de franco. Recuerda que en los años 1976/77 había detenidos políticos, o a disposición del PEN, estaban en otros lugares afuera donde ellos estaban, estaban las oficinas de la Dirección General y por ahí estaban algunos, cree, y otros estaban afuera por donde era la quinta. Le parece que detenidos políticos, a disposición del PEN fueron alojados en la Unidad Familiar de la Unidad Penal. La custodia la mayor parte, la hacían los militares, siempre, continuamente, ahí en esos lugares había personal militar, por ahí había personal que pertenecía a la banda del Ejército, a la banda de música, porque siempre con el personal que estaba de guardia siempre había uno o dos del Ejército sentados con ellos, eran como que estaban

custodiando al personal también ellos. En alguna oportunidad pudo ver trasladar detenidos por personal del ejército, pero lo veía porque a veces uno salía hasta la guardia por alguna necesidad y se veía trasladar algún detenido, pero los militares los atendían en las oficinas que se utilizaban en la Dirección General de Institutos Penales, los llevaban hasta donde estaban las oficinas que pertenecían a la Dirección General. Los vehículos en que se movilizaban los militares pertenecían a la repartición de ellos. Los detenidos políticos o a disposición del PEN eran interrogados por los mismos militares. A los detenidos los llevaban así nomás, bien, los llevaban así agarrados, uno no lo veía, era muy raro que pudieran verlos, eran llevados exclusivamente por ellos, los llevaban caminando porque estaban cerca, el dicente no notó ninguna anormalidad. Le parece que a algunos detenidos políticos eran llevados a algún lado, no sabe si al Ejército o a algún juzgado, eso es lo que no sabe. Por comentarios cree que a detenidas políticas fueron llevadas a la Casa del Director o a la Dirección General, cree que eran llevadas por militares. Sabe que en esa época la Dirección estaba manejada por los militares.

* *Leonardo Casco* (fs. 401/405) refiere que prestó servicios en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado II, se retiró en el año 1985, desde el año 1976 en adelante estuvo ahí en el Escuadrón. El declarante trabajaba de oficinista, tenía una de las oficinas más importantes que era Logística, tenía la parte de abastecimiento de arsenales y toda la parte automotores, prácticamente estaba fijo, no podía hacer otra cosa, por los datos y la existencia que tenía que llevar. También en esa época estaba preparando el traslado de la Unidad al Atlántico Sur y le llevaba tiempo, y los datos eran muy importantes para el jefe y para el dicente. Su superior durante los años 1976 y 1977 era el Mayor Constantino González. Agrega que los suboficiales más antiguos cumplían servicio como Oficiales de Servicio, al retirarse el Jefe de la Unidad a la noche, quedaba como Jefe el Oficial de Servicio, ese

era el servicio normal. Cuando el jefe de la Unidad recibió las órdenes que iba a venir gente detenida, los suboficiales que hacían de Oficiales de Servicio pasaron a atender a estas personas, atender significa para el dicente estar atento para darle de comer y para llevarlos al baño. Respecto de la ubicación de los calabozos agrega que de la guardia misma era cerca, del local de la guardia al calabozo había unos treinta metros más o menos. Agrega que éstos eran seis u ocho, la puerta era de chapa, el piso todo alisado de portland y tenía una ventanita con rejas atrás, estaban uno al lado de otro, los baños estaban cerca de los calabozos, en frente, a unos diez metros. Respecto al traslado del detenido desde el calabozo hasta el baño refiere que cuando al dicente le avisaban, el jefe González les había dicho que los únicos que podían atender a los detenidos eran los Oficiales de Servicio, el dicente le planteó al jefe como debían trabajar, a lo que González le dijo que no tuvieran contacto ni conversación alguna y les entregó una capucha que estaba en la guardia, que era una funda como de una almohada, era de género. El dicente le observó que era muy fino, por lo que le pusieron dos fundas, y con eso, el que quería ir al baño los llamaba, entonces iban veían quien era el que quería ir al baño le daban la funda y lo sacaban y lo llevaban al baño, ahí también el dicente discutía mucho porque el detenido salía sin esposas sin nada, y ellos no eran yudocas, no estaban preparado para eso. Hacia el baño lo llevaba el dicente, a veces habrá habido un suboficial lejos, pero a él no lo cuidaba nadie. Cuando terminaba el detenido lo llamaba, cuando había unos cuantos les decía que se apuren para llevarlos a todos. No tenían información de quienes eran los detenidos, no podían tener contacto con ellos, caminaban despacio, porque ahí adentro seguramente estaban entumecidos, el dicente los llevaba del codo, caminaban bien dentro de las posibilidades que tenían, no tenían higiene, en la capucha nomás queda olor, a cigarrillo, a suciedad, el dicente tenía una botellita de alcohol y se vivía lavando las manos, había olor como a

transpiración, en la capucha quedaba olor a tabaco impregnado. El dicente tenía su propia capucha, por la suciedad. No sabe a dónde iban cuando los sacaban a prestar declaración, el dicente entraba un día y encontraba cuatro detenidos, a la otra guardia venía y encontraba dos, no sabíamos a donde los llevaban. La gente que se los llevaba no les informaba nada a Comunicaciones, trabajaban de noche, esta gente se movilizaba en auto, entraban por otra calle, por la que está antes de llegar a la guardia. Durante dos años el dicente discutió con el Jefe González por la forma de trabajar que tenía, porque al dicente le gusta trabajar en forma correcta, alimentarlos bien, bañar a los detenidos, sacarlos hasta las diez de la mañana, limpiar las celdas, sacar los colchones y González no quería, no sabe por qué, será porque no quería que los vieran. Palabras textuales de González hacia el dicente fueron “no se le ocurra sacarlos a bañar”. No sabe quién autorizaba a que los detenidos fueran retirados, ellos los Oficiales de servicio no autorizaban. No nos informaban que fuerza de seguridad traía a los detenidos. Manifiesta que, si algún detenido llamaba, el dicente iba a ver que le pasaba y llamaba al enfermero que tenían en el Escuadrón, entonces el enfermero hablaba con el detenido y el enfermero decidía, eso no quedaba asentado en la guardia, normalmente era por colitis, el caso más grave fue el de un muchacho que con colitis se había ensuciado. En las guardias del dicente nunca tuvo que llamar al médico, pero sabe que había siempre un turno para toda la zona en el Hospital Militar. Refiere que los Jefes normalmente no iban a los calabozos, a veces querían ir, es como que tenían temor, en las guardias del dicente no, no recuerda, pueden haber ido después que él se acostara, porque era zona libre, pero de día no. Cuando el dicente se iba a dormir la zona de los calabozos era manejada por el jefe de la Unidad. De noche, supone el dicente, que traían gente y la llevaban y después se desentendían porque los tenían que atender ellos. Respecto de la alimentación refiere que el desayuno no le daba porque le había dado el

Oficial de Servicio anterior que le entregaba la guardia, entonces lo que el dicente le preguntaba al saliente era que cantidad tenía, en base a esa cantidad al mediodía pedía los platos y en base a eso iba distribuyendo la comida, con el plato le golpeaba la primera puerta, le abría la puerta un poquito y le dejaba la comida en el piso. Cuando el llevaba la comida golpeaba la puerta y preguntaba cuántos eran, a veces había tres, a veces había cuatro, si le decían que había tres, llevaba tres platos. Todos hablan de guerra sucia, ahí estaba la suciedad. Respecto de los calabozos manifiesta que, al momento de ingresar a prestar servicios en Comunicaciones, los calabozos a que refiere ya estaban ya construidos, por el formato tenían muchos años, hacían juego con la zona esa, esa era una casa antigua, cuando se modificó se hicieron. En los calabozos entraba un colchón y un lugarcito más, que era donde el dicente, cuando llevaba la comida, ponía el plato, los calabozos no se higienizaban. Cuando se retira en el año 1985 seguían construidos. Que el período en que hubo detenidos duró un tiempo, a lo mejor un año, a lo mejor un poco menos, no recordando cuando empezó. Estima que hubo por lo menos treinta detenidos, por los cuerpos más o menos uno sabía que era nuevo, porque caminaba más rápido, hablaban mejor. No llegaban elementos de afuera como comida, por lo menos en su guardia no, si le llamaba la atención que había olor a cigarrillo. Recuerda que ellos terminaban el servicio a las 23 horas y supuestamente en ese período que el dicente no tenía que darle de comer o algún problema de enfermedad se acostaba, ahí quedaba al mando del Jefe, el Mayor González, él estaba siempre en su despacho, tenía una cama, al otro día cuando el dicente entregaba la guardia. En las guardias normales si usted dejaba un papel se anotaba, en este caso no. En este momento se acordó que tuvo una reunión con González sobre la forma de trabajar donde les informó que iba a ver detenidos y que ellos no debían tener contacto con ellos, que solo tenían que trasladarlos al baño, darles la comida y otras

#4171914#249764574#20200521123334697

necesidades. El dicente no debía participar en los traslados. Siempre que había traslados estaba el Mayor González, él estaba todo el día en el cuartel, se movía por todos lados, también por la zona de los calabozos. Refiere que no podían ver a las personas que venían de afuera que no le interesaba porque no le dieron participación. Cree que no hubo alguna partida por los detenidos porque no gastaban nada, no les daban nada, y la comida era la misma de los soldados.

* *Tomás Ramón Giménez* (fs. 406/411) refiere que prestó servicios en la guarnición Militar Paraná, Escuadrón de Comunicaciones Blindado II y Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada en comisión al Circulo de Suboficiales del Ejército. Aclara que en el año 1976/1977 y parte de 1978 en Comunicaciones, luego de 1978 hasta fines de 1979 lo trasladan al Sur por el problema con Chile. Luego lo pasan en comisión al Círculo de sub oficiales. Agrega que dentro de la Unidad se cumple algunas funciones estáticas o designadas, él fue el encargado del depósito de vestuario y equipo de la Unidad, aclarando que era el que provee el vestuario y equipo a todo el personal. Su superior era el Mayor González, era el Jefe de la Unidad, cree que estuvo en los años 77 o 78, teniendo la certeza que en el año 1978 cuando fue al sur su Jefe era Brown. Aclara el testigo que otra de sus funciones era hacer alguna que otra guardia en Comunicaciones. Recuerda que físicamente el Mayor González era petiso o estatura mediana, corpulento, con anteojos, tez clara, no tenía marcas en su rostro. Aclara que cuando cumplía las guardias, tenían la orden que a la gente que estaba detenida le tenían que dar de comer o mejor dicho alcanzarle la comida, estas personas estaban en los calabozos, estos quedaban cerca de la guardia, cree que aproximadamente eran entre 6 a 10 calabozos. Las guardias se cubrían por turno cada ocho o diez días y por 24 hs. Recuerda a las personas que hacían guardias como él eran Casco y Medina sin poder recordar a otros. Aclara que el Jefe Constantino González dio la orden de

darles de comer, llevarlos al baño y en ciertos casos, asistencia médica o si se sentían enfermos o darles alguna aspirina, debían llamar al enfermero. Quiere dejar claro que todo el personal detenido dependía del Comando de la Brigada, siendo el Jefe Trimarco. Si alguno de los detenidos estaba enfermo, tenía que llamar al médico de turno del Hospital Militar. Piensa que el médico del Hospital Militar venía a los calabozos a ver a algún detenido. Agrega que a pedido de los detenidos, ya sea a viva vos ya que estaban en calabozos individuales, lo llamaba al testigo, acudía, él le entregaba la capucha y los llevaba al baño, luego volvía a su calabozo le devolvía la capucha al testigo, éste cerraba la puerta y eso era todo. Había un detenido por calabozo, no sabiendo si todos los calabozos estaban ocupados. Su condición aparentemente era buena, ya que los conducía caminado al baño, aclara el testigo que él no tenía seguridad, ya que no sabía quién era ese detenido. Al no ser carceleros no estaban preparados para eso, ya que al ser militares estaban capacitados para otra cuestión y no conducir detenidos. Manifiesta que los calabozos no se limpiaban ya que esa era la orden, recordando que cuando hubo soldados presos por ser desertores ellos estaban en los calabozos y se los sacaban a tomar sol y se les limpiaba el calabozo. Respecto a la higiene de los detenidos tampoco tenían la orden de que se bañaran. También la orden era de no hablar con ellos. Agrega que el oficial de servicio reemplaza al Jefe, y el sub oficial podía ocupar al Oficial de Servicio. Manifiesta que para ellos fue fuerte hacer guardias en esos calabozos, ya que detrás de los calabozos eran seres humanos, aclarando que ellos no estaban preparados para eso, ya que tenían miedo de que fueran atacados porque no sabían quiénes eran. Traer o sacar a los detenidos siempre se hacía de noche, ya que durante el día nunca ocurrió, recuerda que eso ocurría en un día de guardia, y cuando le tocaba la próxima guardia ya había más o menos gente u otros detenidos. La llegada o traslado de los detenidos dependía exclusivamente del Comando y el Jefe

González. Esta gente venía de noche y traían la llave de los calabozos. La participación de los guardias no existía, cuando el personal de servicio se iba a descansar, al otro día ya se encontraba con más o con menos detenidos. Esta gente se comunicaba directamente con González para los traslados. A ellos no se les daba participación de ninguna naturaleza, ya sea de algún traslado o traer o sacar a algún detenido. Este movimiento era responsable el Comando. Supone que la gente del comando eran los responsables de los detenidos eran ellos los que venían y traían a gente. Aclara que no vio el rostro de los detenidos, solo los reconocían por la ropa. Respecto de la asistencia médica prestada a los detenidos refiere que, como primera medida, se llamaba al enfermero de la Enfermería que quedaba en otro patio dentro del Cuartel. En la zona de los calabozos era zona prohibida y nadie podía transitar. Lo que él entiende que Sanidad es el Hospital Militar. Sabe que hubo una Sección de Inteligencia, estaba dentro del Comando y éste tenía su Servicio de Inteligencia, no tenía conocimiento ni conocía a las personas que se desempeñaban dentro del Servicio, no sabía si operaba dentro de la zona.

* *Joe Víctor Manuel Erbetta* (fs. 412/415)

* *Darío Cesar Fernández* (fs. 423/426) refiere que allá por el año 1977, fines de febrero de 1977 lo detienen al dicente como soldado preso, teóricamente lo llevan al Escuadrón de Comunicaciones, pero nunca pasó adentro del Escuadrón, recuerda que lo llevaron a la guardia y ahí le dieron una escoba para que barriera la calle, haciendo el trabajo durante todo el día. Luego, a eso de las once de la mañana aproximadamente vuelve hacia la guardia del Escuadrón y llega un auto particular, aclarando al respecto que era un Fiat sin recordar que tipo de modelo era. Allí lo separan al dicente para el lado del jardín, que según detalla, se encuentran al fondo del Hospital Militar. Los soldados que estaban ahí también son retirados, habiendo

observado a lo lejos desde donde él estaba, que abren el baúl de un auto que era manejado por un civil, y del baúl sacan a una chica de pollera y encapuchada. Después al mediodía lo llevan al Escuadrón de Ingenieros, que estaba más adelante señalando que lo meten al calabozo donde estuvo entre doce y quince días como soldado preso. Agrega que a la mujer que mencionó anteriormente la trasladaron hacia adentro del Escuadrón de Comunicaciones que estaba sobre la calle que sale derecho a la escuelita, pero por la misma guardia. Agrega que prestó el servicio militar en marzo o abril de 1976 y fue destinado al depósito de Sanidad 121. En lo que respecta a sus funciones en dicho depósito, la instrucción la hizo en el Hospital Militar con la gente del hospital, y duró cuarenta y cinco días. En Sanidad tenía como compañero a Popelka y sus tareas eran el jardín y calentaban el agua; le llevaban el agua caliente a la gente, a los que trabajaban en el laboratorio, estaban como maestranza. Recuerda, a otros compañeros tuvo en Sanidad como ser: García, Donoso, Milocco, Puntín, Popelka y Gigena, eran ocho, y el otro era Capobianco. En cuanto a los turnos o guardias que realizaban en Sanidad señala que eran durante la semana, estaban de lunes a viernes de siete de la mañana a una de la tarde, y había una guardia que se quedaba los fines de semana, y una vez por mes más o menos les tocaba esa guardia, que consistía en atender el teléfono. Sus funciones durante el tiempo que duró la instrucción en el Hospital Militar, eran todas maniobras de aprendizaje de formación, desfile, y todos los días los llevaban para allá abajo, atrás del Escuadrón de Comunicaciones donde había un campo y ahí hacían la instrucción militar. Recuerda que, como Jefe máximo estuvo el Teniente Coronel Quinodoz, que era Dr. en Farmacia y después cuando se retira este hombre llega un tal Rodríguez, no recuerda si llegó a fines de 1976 o principios de 1977, no pudiendo aseverarlo, pero cree que era Mayor. Como suboficiales, estaban Tardito que era Suboficial Mayor y Cabrera Suboficial Principal, ellos estaban en el laboratorio, y después venía el Cabo

#4171914#249764574#20200521123334697

Primero Aquino, que era el que más contacto tenía con el dicente y sus compañeros. Sabían por comentarios que en Comunicaciones había calabozos y que había detenidos, pero nunca vieron, lo único que vio fue la chica que bajaron, fue un accidente que el dicente lo viera. En Sanidad no se atendía a soldados o suboficiales que fueran a pedir medicamentos o atención sanitaria primaria, era solo un depósito nada más, ahí se almacenaba. Respecto del vehículo que mencionó, desde su ingreso por Avenida Ejército y Alvarado, pasa por una guardia y había otra en la rotonda, por otro lado, aclara que más allá de la marca del vehículo, no se lo podría caracterizar como un vehículo militar, y que los que bajaron del vehículo, no estaban uniformados, eran civiles. Él vio una sola persona que bajó de un auto particular, abrió el baúl y estaba sin armas. Con respecto al cuerpo que observa que bajan del baúl del vehículo, recuerda que lo bajaron caminando y lo introdujeron en el interior de la guardia, y como él estaba en una dirección sesgado, a unos treinta o cuarenta metros, no se veía para adentro, una vez que ingresaron a la guardia dejó de verlos, lo único que vio es que era una mujer porque tenía una pollera corta y que caminaba.

* *Beatriz Ramona León* (fs. 428/430) Refiere que allá por el año 1976 desde julio hasta septiembre, y después en el 77 estuvo de marzo a junio más o menos prestando servicios en la UP 6 de Paraná. Su superior jerárquico en aquel entonces era Rosa Susana Bidinost quien ocupaba el cargo de Directora en el año 1976, y en 1977 estaba Teresita Tomasino de Giménez, quien ya falleció. En lo que respecta a sus funciones, la dicente era celadora, y como tal, sus tareas eran abrir las puertas de las celdas para que las detenidas fueran al baño, y cuando había visitas, las llevaban al salón de las visitas y permanecer ahí adentro, no dentro de los pabellones sino dentro de la Unidad, los turnos eran de 24 por 24. Agrega que no tuvo problemas con las detenidas, pero si con la Directora porque ella les dejaba a las detenidas la puerta abierta del pabellón para que pudieran ir al baño y la

Directora solía a controlar porque tenía llave y entraba despacito, siendo que la única celadora que estaba en su turno era la dicente. Recuerda que una sola vez fueron unos militares que no los conocía, no sabía quiénes eran, porque no se identificaban tampoco, ellos fueron una madrugada, como a las tres de la mañana a querer que les abrieran la puerta, en esa oportunidad estaba la dicente y Brasseur que era la Encargada de Guardia que quedaba de noche y ella no les abrió las puertas de los pabellones. Lo que sí puede decir es que a veces faltaban internas, es decir que ella iba a trabajar y encontraba una menos, sin saber a donde la habían llevado. Recuerda que las presas políticas no se encontraban junto a las detenidas comunes. Estaban separadas, en un pabellón aparte, las presas políticas estaban bajo candado, por eso es que tenía que abrirles la puerta para que pudieran ir al baño. Según la dicente en la época de la Bidinost las condiciones físicas y psíquicas de las detenidas políticas estaban más o menos mal, pero en la época de Teresita Giménez cambió. Bidinost no iba a los pabellones, ella impartía las órdenes, la dicente nunca la vio que fuera, no sabe si a las internas las llamaría al despacho, ella –Bidinost- lo que tenía mucho trato con las internas comunes, porque éstas eran las alcahuetas. Como no entraban más presas políticas en el pabellón, se habilitó como una sala de estar chiquita a donde pusieron cinco o seis detenidas. Cree haber conocido a una interna de nombre Cristela Beatriz Godoy, que según ella estaba embarazada cuando la llevaron, y sí recuerda que conoció a una interna de nombre Alicia Ferrer de Weinzettel que estuvo en la Unidad, porque era sobrina de una empleada de ahí. Señala que los médicos de la UP6 eran los Dres. Bernardis y el Dr. Riolo, el que más estaba era Bernardis y el que iba supone como ginecólogo, era el Dr. Riolo; esos eran los médicos de las mujeres. Respecto al trato de las detenidas políticas éstas no estaban bien tratadas porque estaban encerradas, en la comida no intervenía porque la que estaba encargada era la cocinera, Haydé De la Vega, ya fallecida. En

ninguna oportunidad vio a alguna de las internas lesionada o con signos de haber sido golpeada, pero si por comentarios se enteró que algunas estaban golpeadas. Las mismas detenidas les contaban a ellas -las celadoras- que, a donde las llevaban les metían botellas en la vagina, otras chicas que estaban embarazadas, cree que Cristela Beatriz Godoy, les contaban que antes de ser llevadas a la UP las agarraban de los pechos y les golpeaban la cabeza contra la pared. En este momento se acuerda que la jefa del Penal era Tyrrell. Nunca vio en que vehículos eran retiradas del Penal las presas políticas, pero por comentarios supo que eran llevadas en horas de la madrugada y encapuchadas, eso por comentario, porque la dicente nunca estuvo cuando llevaron detenidas. Tampoco sabe con precisión, cuanto tiempo pasaba entre que las detenidas eran retiradas hasta su regreso al penal, pero cree que deben haber sido dos o tres días, a lo mejor más. Recuerda que una detenida se llamaba María Del Rosario Badano, detallando que a esta chica la sacaban encapuchada cada dos por tres, pero la tenían mucho tiempo, a veces no aparecía por un mes, lo que sabe por comentarios es que la sacaban encapuchada, porque durante sus guardias no fue ni sacada ni traída. En ninguna oportunidad pudo enterarse quien era esta gente que sacaba y traía detenidas, en la UP 6, decían que eran militares, pero no se sabía de qué fuerza eran. Según la dicente las ordenes que las internas fueran trasladadas no venían del Servicio Penitenciario, para ella eran los militares. No había personal militar permanente dentro de las unidades penales, ellos iban de madrugada, de día no iban, ni siquiera de noche, solo de madrugada.

* *Carlos René Giraudon* (fs. 432/433) refiere que una vez recibido vino a la Base de Paraná, en 1954 estuvo en el servicio de informaciones, en 1958 ingresó al servicio de inteligencia de la Fuerza, luego estuvo en Río Gallegos dos años y medio; regresó a la Base de Paraná, luego estuvo en Comodoro Rivadavia y en 1968 se retiró de la Fuerza como Vice Comodoro.

Relata que en el año 1977 el gobernador de la provincia, Brigadier Di Belo, le ofreció volver como director del servicio penitenciario de la provincia, él declarante había estado como director desde 1968 a 1969. El declarante aceptó hacerse cargo de la Dirección del Servicio Penitenciario, y que en lo que refiere a la UP1, el manejo operativo, las directivas, se daban desde el Consejo de Guerra, que él era como un "gerente administrativo", tenía su oficina en la casa del gobierno. En el resto de las unidades penales no había problema, no recuerda en Gualeguaychú, pero en Paraná, en la UP, cada vez que llegaba era como "sapo de otro pozo", todo estaba manejado desde el Consejo de Guerra y desde el Comando y de quien estaba a cargo de la Unidad, el director, Appelhans. Reitera que no tenía "derecho" para manejar las cosas, todo lo hacía el Consejo, a través del Teniente Coronel Zapata, que manejaba a Appelhans, el director; éste último le dijo que era un "muñeco con pies de barro", finalmente en enero-febrero de 1977 renunció, a causa de esta situación. Dice que las cosas que pudo averiguar que pasaban en la UP1 eran normales, que no pasaba nada, ninguna cosa rara, que no había malos tratos, todo esto le informaban desde afuera. Agrega que el control operativo de la UP1 lo ejercía Appelhans, quien recibía las órdenes del Consejo de Guerra, del Teniente Gral. Zapata. Respecto de la UP 6 relata que siempre había una barrera, estaba todo muy encapsulado, él controlaba la alimentación, la salud de las internas, etc. Frente a una situación irregular en el penal la directora debía dirigirse enfrente, a la UP1, que se encargaba de la custodia, vigilancia, de la parte exterior, y por problemas administrativos debía dirigirse a la Dirección del Servicio. Nunca nadie le dijo nada sobre la entrega de detenidas a personal de las FFAA, no había por qué sacar a las detenidas; y que, además, justo a él no se lo iban a decir, porque era como meter "el dedo en el ventilador", además si lo hubiera sabido no sabe que hubiera podido hacer; todo se "cocinaba desde adentro".

El control operativo de la UP6, ya sea por algún problema de seguridad, o que se hubiera escapado alguna interna, dependía de enfrente, de la UP1.

* *Josefa del Carmen Castillo* (fs. 434/435) refiere que conoce a Appelhans y Bidinost por haber sido sus jefes, trabajó en el servicio penitenciario, la echaron en julio de 1976, porque pensaban que pasaba mensajes a las detenidas del PEN, cosa que no era así. Que había dos clases de internas, las comunes y las detenidas por el PEN que eran como treinta en una habitación, que solo podían estar una hora al día en el patio, que tenían diferencias con las demás presas comunes. Su trabajo era dentro del penal, nunca le tocó hacer guardia. No observo nada particular, después que dejó de trabajar se enteró que de noche eran sacadas sin registrar por personal militar. Recuerda que cuando estuvo en el penal a esas detenidas las trataban mal, en el sentido de la comida que le daban, les taparon las ventanas que deban a la calle, estaban todas juntas en un pabellón, que le daba bronca que hagan esa diferencia con las demás presas comunes. Recuerda el nombre de algunas detenidas como ser Mónica López Alfaro, Mercedes Carranza, Mirta González de Figueroa, Diana Scopeta, Juana Godoy. Respecto de Bidinost refiere que era “mala” “mala Persona”, de buscar siempre hacer daño a las internas, las maltrataba en el sentido que no les daba nada, ni luz, ni les dejaba abrir las ventanas, era “inhumana”. Recibió órdenes para el maltrato de parte de Bidinost y de Appelhans.

* *Rosa María Teresa Parodi* (fs. 436/438) refiere que entró a trabajar a la Unidad Penal N° 6 el 6 de diciembre de 1976 como guardia cárcel, hasta junio de 1977, luego pasó a la Dirección Principal de Tratamiento, después al Departamento Judicial, luego a Logística y allí se quedó hasta 1982, hasta que pasó a la asesoría letrada porque se recibió de abogada y allí estuvo hasta 1983. Fue Directora de la Unidad penal 6 desde el año 2000 hasta el 2003 luego se jubiló en el año 2006. Su superior Jerárquico fue primero la

Sra. Tomassino de Jimenez, en Tratamiento estaba Ferraroti y en la parte Judicial Sra. Magda García de Fons, en Logística estaba un Suboficial del Ejército Marce José Isidoro. Relató que la actividad intramuros durante el período que prestó servicio se dividía en dos grupos: las detenidas comunes y las detenidas del PEN; tenían distintos horarios, para salir al patio, para bañarse, para lavar ropa. Su turno era de 24 por 48 horas, que las ordenes la recibía del Ejército, que no veía ninguna documental, que solo preparaba las detenidas que le decían que el Ejército las venía a retirar, les decían que iban a declarar, supone que se iban en un Jeep.

* *José María Flores* (fs. 439/442) refiere que estuvo incorporado en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II, clase 58, donde realizó el servicio militar, entre el mes de marzo de 1977 y mayo de 1978. Que durante dicho periodo vio en el Escuadrón de Comunicaciones que llevaban detenidos a gente civil que no era del Ejército. En el lugar en que había detenidos había una mujer embarazada, en el Ejército hacían los traslados nocturnos, de noche se apagaban las luces. Sostiene que la mujer se encontraba embarazada porque el suboficial que le llevaba la comida, esa noche buscó un plato y le llevó comida a esa mujer. Ese día a la nochecita, fue con otro soldado y miró por la cerradura de una puerta grande que daba a lo que habrá sido un dormitorio, lo que desconoce porque los soldados no podían ir a ese lugar, y vio que la señora embarazada estaba sentada en una silla con una venda en los ojos y con las manos hacia atrás, sin poder observar si estaba atada, observando que estaba embarazada. Tal circunstancia fue comentada entre los soldados, y los comentarios llegaron a oídos de los capos. El trabajo de llevar la comida era realizado por suboficiales de bajo rango de Paraná. Observó también que alguien estaba parado frente a la mujer sin poder identificar quien era. Pasaron unos días, y durante ese tiempo vio que iba gente a la que podía ver a través de las ventanas del rancho de tropa, donde se le hacía la comida a los soldados,

que iban vestidos de civil a hablar con esta mujer, sin saber si eran sus parientes, y que siempre iban a la nochecita. Sin poder recordar cuantos días fueron, señaló que una noche apagaron todas las luces y se llevaron a la mujer, desconociendo en que vehículo fue llevada, pero que se fueron por atrás del lugar donde estaba detenida, vio una ambulancia similar, no sabiendo si fue subida a ella. En virtud de haber visto los acontecimientos expuestos, fue enviado castigado al Regimiento de Diamante. Según sus dichos, esa noche en que llevaron a la joven se corrió el rumor referente a que la habían matado o la habían llevado, y se hablaba de un suboficial que había estado en eso, a quien vio durante la noche en que llevaron a la mujer embarazada, pasó por delante de las ventanas del rancho, estaba vestido de fajina, y era quien más iba a la sala donde la vio vendada y sentada a la mujer. Describió al suboficial aludido como petiso, morocho de cara redonda, de más de cien kilos, agregando “que tenía la cara como rústica, como rugosa, era cachetón, la tenía como marcada estilo medio como de marcas de varicela”, y que era el suboficial a quien más miedo le tenían porque era “como más riguroso”, y pertenecía al grupo de suboficiales más veteranos que había. Que su jefe era el Sargento Saucedo, de Paraná, y también estaban el Sargento Ayudante o Sargento Primero Funes, el Sargento Amatti que estaba en la sección Automotor. Agrega que el Escuadrón de Comunicaciones tenía seis calabozos, de dos por uno, y había un testigo de Jehová con quien en una oportunidad entabló una conversación en el marco de la cual le comentó que como debajo de la puerta había un cordón de cemento, tal circunstancia permitía que los militares echaran agua y que no se fueran, evitando asimismo que los detenidos se pudiesen acostar en el piso. Por comentarios supo que en ese lugar, en los calabozos de Comunicaciones, había estado detenido un sacerdote, de quien no recuerda el nombre ya que no fue en la época en la que prestó servicios. El episodio relativo a la mujer embarazada tuvo lugar posiblemente en los meses de

septiembre u octubre de 1977, y que el embarazo era notorio, pudiendo haberse encontrado en el octavo mes de gestación. Describe a la mujer refiriendo que tenía piel blanca, cabello castaño, menor de treinta años, que vestía un saquito color rosado, y habrá pasado aproximadamente a la una de la madrugada, sin recordar si fue un día lunes, martes o un domingo. Recordó que lo enviaron a Diamante en los últimos meses antes de darle la baja y los hechos relativos a la mujer tuvieron lugar mucho antes. Cuando fue al regimiento y se encontró con el suboficial Medina, quien en esa época era Suboficial Cabo mientras cumplió el servicio militar, le manifestó que su padre era el Suboficial Mayor Medina que en la misma época estuvo en Comunicaciones, recordando que el nombrado Suboficial Medina era compañero del suboficial que describiera como lleno de granos y que cumplía las mismas funciones que aquel, y era como que ellos recibían las órdenes de arriba. Que los movimientos que se hacían siempre tenían lugar por la noche y por la entrada que había por detrás del Regimiento para que los soldados no vieran nada. Y que pudo verlos porque el lugar donde estaba el rancho de tropa estaba en esa parte de atrás. Que la entrada a la que hace referencia estaba por la huerta del Regimiento, donde tenía la casa el Sargento Saucedo que era el Jefe de Intendencia. Luego de haber visto la situación relatada sobre la mujer, fue sometido a golpes de puño en la cara por sus superiores. Refirió que los suboficiales le decían que si había algún soldado subversivo, tenían que avisarles. Que se comentaba que Medina estaba a cargo del Escuadrón, y que “siempre andaba con papeles y ese tipo de cosas”. Con relación a las personas civiles que vio detenidas en los calabozos de Comunicaciones, señaló que se trataba de muchachos jóvenes, desconociendo si eran soldados o no, estaban vestidos de vaquero, de ropa común, y recordó que uno de ellos era testigo de Jehová. Los detenidos eran trasladados por un soldado desde los calabozos hasta el baño prendidos de la mano, todos juntos. Cuando sacaron a la mujer había

tres vehículos, uno de ellos adelante, la ambulancia al medio y otro detrás y que no vio llegar otros detenidos civiles. Los detenidos alojados en los calabozos del Escuadrón eran muchachos no mayores de dieciocho o veinte años, y que lamentaba junto a sus compañeros su estado de delgadez. Nunca vio que buscaran comida para ellos, y en una oportunidad en que eran trasladados al baño, al pasar por atrás del rancho vio que uno de ellos sacó de un tacho de basura un pedazo de pan viejo, lo que llamó su atención. En una oportunidad escuchó una conversación entre dos suboficiales en el marco de la cual, uno de ellos que ostentaba el grado de cabo primero manifestó “yo los ejecuté nomás (…)”.

* *Ramón Santiago Solari* (fs. 444/445): Relató que durante la época de la represión existían dos “escuelitas”, una de las cuales funcionaba en la II Brigada Aérea y otra en el sector del Ejército que está en Avenida Ejército, al final. A su entender, esta última estaba ubicada en una escuela que funcionaba en calle Selva de Montiel y Pablo Crausaz, dentro de los terrenos del Ejército. Esta escuela fue posteriormente trasladada a las cercanías de la fundación Padre Uva. Dirigía un grupo Scout en la parroquia San Agustín con frecuentes movimientos en la zona, y entre 1980 y 1983 pasaron frente a la escuelita a la que se le habían retirado las chapas del techo, y observó al ingresar pintadas que identifican un lugar de detención clandestino. Solicitaron los tirantes, porque se encontraban construyendo la sede Scout, habiéndose resuelto el pedido en forma inmediata en el Escuadrón de Comunicaciones, con la condición de que se retiraran en forma inmediata, dentro de los tres días, luego de lo cual el edificio fue demolido. Recuerda a un vecino conocido ya fallecido, quien, circulando frente a la escuelita, había sentido quejidos o gritos “como personas sometidas a apremios ilegales”, agregando que un uniformado lo había obligado a retirarse y le advirtió que nunca más anduviera por esa zona. Dentro de los ochenta metros de distancia de la escuelita, existía un pozo con un molino, donde presume que

podrían encontrarse restos de detenidos que hayan sido muertos, ya que nunca se encontró cadáver alguno en Paraná. Conoce la existencia del pozo y de la escuela por haber sido la residencia de su madre y sus abuelos, cuyas tierras fueron expropiadas por el Estado Nacional. Las pintadas a las que hizo referencia consistían en "insultos a las fuerzas de represión, algo que podía asemejarse a sangre, y sin precisión algún símbolo de las fuerzas guerrilleras". La escuelita era un salón grande, con personal único, con un baño ubicado fuera de la construcción hacia el oeste.

* *Mario Rafael Amatti* (fs. 446/449) Prestó servicios entre los años 1976 y 1978 en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II como encargado de mantenimiento de los edificios e instalaciones del escuadrón. Señaló que vio detenidos civiles en los calabozos. Estos últimos eran cinco o seis y medían aproximadamente un metro por un metro cincuenta centímetros. Manifestó que "todos los que estaban ahí sabían que eran detenidos por el momento que se vivía en esa época, se decía que era relacionado con la subversión, cama no tenían pero se les daba colchones, el menú era el mismo que tenía la tropa (…)". Los detenidos civiles eran llevados o retirados de los calabozos de Comunicaciones a bordo de automóviles Falcon sin patente, sin identificación alguna, ubicados en la parte de atrás, y que ingresaban generalmente por la parte posterior del cuartel. Adujo desconocer que se hubiese producido la fuga de algún detenido, pero que si ello hubiere tenido lugar "hubiera sido un revuelo". Los detenidos fueron visitados en varias oportunidades por Monseñor Tortolo.

* *Domingo Schenone* (fs. 450/454) manifiesta que cumplió sus funciones durante los años 1976 a 1978 en Servicio de Guardia, estuvo de estafetero y en Servicio de Personal y en el Complejo Industrial donde el Sr. Languasco era su jefe en ese tiempo ahí. Su superior jerárquico en esos años era el señor Appelhans y el Jefe de Seguridad era Balcaza, después los

de guardia no recuerda, el cabo de cuarto que los mandaba a ellos era el Cabo Pastrana, cree que en esos momentos no había Subdirector, después cuando se fue Appelhans Languasco pasó como Director y Solari quedó como Subdirector o Jefe Industrial. Agrega que los detenidos políticos no compartían pabellones con los detenidos comunes, cuando fue el golpe estaban separados, los políticos estaban separados del resto de la población del penal, hay una escuela en el ala derecha y estaban ahí, no sabe cuántos había porque a ellos no los dejaban ni acercarse, pero si sabe que había, también había en la Unidad Familiar. Iba personal de Gendarmería, Policía Federal y los retiraban, pero el dicente y sus compañeros no sabían a donde iban y después los reintegraban, pasaban por la guardia, el dicente no sabe si los registraban, en la orden del día no daban a conocer nada de ello, estaban registrados como internos del PEN a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, a ellos, el personal de la guardia, les habían prohibido hablar con los internos del PEN, pero los veían, estando en la guardia se los veía. Eran custodiados por Gendarmería Nacional, a partir del golpe, como dos meses y medio o tres meses estuvieron los gendarmes ahí, se apostaban junto con el personal del servicio penitenciario, después los retiraron, no recuerda bien, pero cree que los que estaban en la Unidad Familiar después los pasaron al penal. Agrega que los presos políticos eran retirados del penal, venían en las camionetas que tienen la Gendarmería o la Policía Federal, vio que cuando los trajeron a los internos los trajeron en Ford Falcon como los que tenía Investigaciones. Las personas que conducían estos autos venían de civil, a la persona que conocía el dicente es a un Mayor de apellido Cristoforeti que era del Ejército, se acuerda que era chiquito, delgadito, no era muy alto, pero de su cara no se acuerda, se acuerda porque fue el primer día del golpe, porque el dicente estaba de guardia, después no lo vio más. En ese auto, esta persona Cristoforeti hizo una sola entrada, cree que lo llevaban a Carlos Balla, ese fue el primero que trajeron. Manifiesta que a ellos les dieron la

orden que tenían prohibido hablar con los internos del PEN, no sabe que personal del Penal concurría a esos lugares. No puede precisar el tiempo que estuvieron esas personas ahí en la Unidad Familiar. Iba mucha gente que ellos no conocían, iba mucha gente de civil. A los detenidos los retiraban de mañana y en el transcurso de la mañana los traían de vuelta, a veces a la una, a veces a las doce. Las órdenes que los internos fueran trasladados no venían del Servicio Penitenciario, por lo menos ahí no sabían, pero cree que no, se la pasarían tal vez al Director y el Director la pasaba a la guardia para que se preparen que los iban a llevar, eso una vez que los detenidos del PEN estaban en el Penal. Cree que Balcaza y Duré accedían a la Unidad Familiar y a la escuela en la que estaban ubicados los detenidos PEN pero Duré se murió ya, le parece que podían entrar. Recuerda que en la Unidad Penal N°1 se llevó adelante un Consejo de Guerra, el Teniente Coronel Zapata era el Director del Consejo de Guerra, en ese tiempo lo recuerda porque el dicente estaba en Personal, en el Patio interno del Penal se hizo el Consejo y desde la oficina del dicente se veía todo, estaba compuesto todos militares, abogados militares y defensores militares, del Ejército. Cree que se hizo en un solo día, le leían la condena y después le leían la defensa, sacaban días, ponían días. Que no escuchó a alguno de los detenidos hablar o dar algún tipo de explicación en el Consejo de Guerra. Que en alguna oportunidad le tocó hacer guardias en la escuelita, pero hacían tipo imaginaria, estaban una hora o dos horas, y en una oportunidad lo mandaron a la Unidad Penal 6 lo mandaron dos horas, eso cuando fue el movimiento al principio, lo mandaron como refuerzo para estar ahí. No sabe porque motivos se alojaban detenidos políticos en la Unidad Familiar, eso lo manejaban ellos, los militares. Sabe por haber estado ahí que el Consejo de Guerra efectuado en la Unidad Penal llevó las sentencias y las defensas hechas, estaba ahí en la oficina, estaba mirando y estaba escuchando cuando los sentenciaban y todo, porque ahí leyeron todo, la defensa primero y después

#4171914#249764574#20200521123334697

la sentencia, tiene que haber estado hecha, no sabe cómo explicarlo, el dicente supone que si lo llevan a juicio no lo hacen todo en un día. Recuerda que les sacaban meses y años, calcula que las llevaron hechas. Que los internos sometidos a ese Consejo de Guerra no fueron interrogados en ese lugar, el dicente no vio que los interrogaran, lo que vio fue que los formaron en fila y les leyeron las defensas y las sentencias, lo que no sabe es si los llevaron también antes o después. No sabe que ese fuera un juicio completo o una parte de un juicio, cuando ellos fueron ahí, fueron con todos los militares, con el Teniente Coronel Zapata y los pusieron en fila y les leyeron las defensas y las sentencias.

* Esteban Salustiano Lallana (fs. 455/459) refiere que, en el 76, el dicente era agente, hacía puesto, es decir son puestos centinelas de la Unidad Penal, se rotaba continuamente, cada dos horas se pasaba de puesto, había de dos horas y de una hora también. Estos puestos eran el puesto 1, que vendría a ser la entrada principal, después había un puesto 3 que era el lado Sur, en una esquina del Penal, 4 era también del lado Sur, del otro extremo del Penal, después había uno sobre la parte de allá de calle División de Los Andes que era la parte de mosaiquería, después había otro en la entrada de la Dirección General, hubo un tiempo que el puesto 2 estuvo frente a la guardia, pero lo sacaron, no se acuerda si en esa época estaba. En verano entraban a las siete de la mañana, en invierno a las ocho, el horario era de 24 horas por cuarenta y ocho de franco que nunca los olían, estaban siempre de servicio, vivían más adentro que afuera. El que estaba cargo era el Jefe de Seguridad, el recibía las órdenes y las transmitía a los oficiales de guardia, en el año 1976 el Jefe de Seguridad era Balcaza, él estuvo hasta que se fue Appelhans o que lo sacaron, era común que los cambiaran seguido a los Jefes de Seguridad, más adelante no se acuerda quienes fueron. En el año 1976 no sabe quien estuvo de Director, no sabe si fue la Gendarmería que hizo la intervención, en el 77 estuvo Appelhans, los

primeros que entraron fueron los gendarmes cuando hicieron la intervención, el dicente estaba de guardia esa noche, entraron como a las tres de la mañana, no recuerda cuanto tiempo estuvieron y no recuerda quien estuvo antes de Appelhans. En los años 1976 y 1977 hubo detenidos políticos a disposición del PEN, los primeros que entraron fueron cuando cayó el gobierno de Cresto, entraron como sesenta, después empezaron a entrar gente, pero transitoria, entraban y salían, algunos quedaban hasta el final. Eran alojados adentro del Penal, pero después iban sacando, entrando, eso lo manejaba a todo el Ejército, se iba cambiando la gente, entraban y salía, quedó muy poca gente hasta lo último, hasta el 83. Sabe que los detenidos políticos eran llevados a la Unidad Familiar, los llevaban directamente, los traían de afuera ahí, hubo un tiempo que entraban y los llevaban directamente ahí, las personas que llevaban los detenidos eran siempre caras desconocidas, no eran siempre los mismos, el dicente y sus compañeros tenían órdenes, que le llegaban por parte del Cabo de Cuarto u Oficial de guardia, que tenían orden de no acercarse, los mismos que venían daban la orden que ahí no se podía entrar, ahí mandaban ellos. Los que alojaban en el penal eran tratados con el mismo sistema de los presos comunes, se los trataba bien, estaban a cargo de ellos adentro del penal, eran personas muy educadas no hacían problema de nada. Esta gente pasaba por el puesto 1 trayendo detenidos, directamente pasaban para la unidad familiar, en la guardia no se detenían, no estaban siempre los mismos en los puestos. Los vehículos eran casi siempre coches comunes, podrían ser un Rambler, un Falcón, el dicente a veces lo veía de lejos, a veces había comentarios que habían entrado un Rambler o un Falcón. Esta gente que sacaba y traía detenidos, en la UP 1 eran civiles, había gente en esos coches, pero muchas veces ni los veía tampoco, siempre eran diferentes personas por lo que se comentaba. En ese tiempo en la Casa del Director no vivía el Director, ahí funcionaban las oficinas de la Dirección General del

#4171914#249764574#20200521123334697

Servicio Penitenciario, que ahora está en calle Santa Fe, antes estaba ahí, ahí estaban los centinelas en el puesto, estaban de mañana cuando trabajaba el personal del Servicio Penitenciario, de tarde no había custodia, hubo un tiempo que no hubo, después si hubo custodia las veinticuatro horas, eso fue cuando se puso pesada la mano, la cosa se puso fuerte después que lo mataron a Cáceres Monié. Ellos, los del servicio penitenciario, hacían custodia de la Unidad Familiar cuando los internos comunes hacían uso de ese lugar, cuando estuvieron los detenidos políticos ellos, el servicio penitenciario, no hacían guardia ahí, estaba la gente que llevaba a los detenidos políticos. Recuerda el nombre de alguno de los detenidos políticos, se acuerda de los que estuvieron hasta lo último, Ghiglione, Magariños, Sotera, Ruffiner, Bergamaschi, esos son los que quedaron hasta el final, de los otros no se acuerda porque no estuvieron mucho tiempo. También se acuerda de Bachetti. Que una vez vio un detenido político encapuchado, justo estaban por salir a hacer el relevo de puesto y vino un colectivo lleno, si llevaron o trajeron no lo vio, cuando vino, después del puesto, ya no estaban, vinieron custodiados por el Ejército, no se acuerda de qué color era el colectivo, la custodia si era del Ejército. En ese colectivo venían todos encapuchados, el colectivo tenia cortinas, pero igual se veía, que a la UP concurrían militares, pero siempre eran diferentes. El colectivo estaba parado frente a la guardia, no puede decir porque no estaba en ese momento si bajaron y dejaron internos o si llevaron, cuando volvió el colectivo ya no estaba. Los militares que concurrían a la Unidad Penal eran siempre de Ejército. Agrega que el personal del Servicio Penitenciario, sabía que en la Unidad Familiar hubiera detenidos políticos, todos los que estaban de guardia sabían. Manifiesta que una vez lo mandaron de la guardia a la Dirección General a llevar dos internos a la tarde, de uno se acuerda porque lo ve siempre, Aníbal Vergara, el otro no sabe quién es, los lleva ahí y sale una persona que no sabe quién era y le

dice que los dejara, y el dicente se fue a la guardia, no sabe si fue media hora, una hora, sabe que fue un tiempo, cuando salieron caminaban medio mal, lo único que le dijo una persona de ahí de la Dirección fue pónganlos en aislamiento y no les den agua, no sabe quién es la persona ni recuerda su fisonomía, ese caso lo vivió personalmente y no se va a callar. En aislamiento los tuvieron hasta el otro día, los sacaron al otro día. Cuando los traía de vuelta no pasó por la guardia, dio toda la vuelta por atrás del penal, le hicieron dar toda la vuelta. Agrega que esas órdenes emitidas por militares o gendarmería no podían ser evitadas por el personal penitenciario, en ese tiempo el servicio penitenciario no se iba a poner en contra de ellos de los militares, mandaban ellos, ellos daban las órdenes, ellos, los del servicio penitenciario, eran simples sirvientes. Sabe que hubo un Consejo de Guerra en la UP pero el dicente no estuvo en esa época, no se acuerda en qué fecha fue, no estuvo en el lugar, si recuerda que había una fuerte custodia militar, tanques y tanquetas, cree que esto fue en el momento que se hizo el Consejo de Guerra.

* *Angélica Rosa Retamar* (fs. 460/462) manifiesta que era cocinera de la Unidad Penal N°1, cree que desde el año 1970 hasta el año 1988 en que la jubilaron, porque estuvo dos años por parte de enfermo porque sufría de nervios. Luego la jubilaron por incapacidad. La cocina, que identificada como puesto 1 que estaba entrando para la derecha por el portón grande. Su superior jerárquico, aparte del Director Sr. Appelhans en el año 1976/1977, estaba el grupo guardia que estaba constituido por sus jefes directos. Había un Sargento y descendiendo de grados, Cabo Primero y así. Primero recurrían a ellos y en última instancia al Director. Recuerda que fueron los militares al penal, tomaron la guardia. Había un Jefe que los mandaba. Que estaban estas personas en la Unidad Familiar. Ellos mandaban todos, eran más o menos veinte militares. Controlaban muy bien las cosas. Ella les mandaba la comida a la Unidad Familiar, porque ahí había mesitas, era

como que vivían ahí. Que la dicente controlaba al interno que la ayudaba desde que salía de la cocina hasta que iba a la Unidad donde le recibían la comida y hasta que volvía a la cocina con ella. Tenía que cruzar la cancha, y ella tenía que controlarlo por miedo a que este cruzara el campo y se fuera. No podían entrar todos ahí. Si alguien de la Guardia del penal iba, cree, era por suma necesidad. El interno que llevaba la comida a la Unidad Familiar nunca le comento que vio personas detenidas allí o que escuchara quejidos de dolor o semejantes provenientes de ése lugar, porque el encargado de recibir la comida lo hacía a unos cinco metros de la puerta de la entrada de la Unidad Familiar. El interno que llevaba la comida no entraba a la dependencia. Agrega que mientras estuvieron los militares la gente del penal, los presos comunes, no tenían Unidad Familiar. Que es una casa como para diez familias más o menos. Estuvieron más o menos un mes o más allí los militares. Que en su opinión personal no había nadie que evitara lo que hacían los militares.

* Carlos Alberto López (fs. 478/483).

* Aníbal Francisco López (fs. 484/486).

* Rubén Oscar Maitenon (fs. 487/489).

* *Hugo Nicanor Barrios* (fs. 1849/1852) manifiesta que, como policía de la provincia, trabajó en Policía de Tránsito, Dirección de Investigación y Jefatura Departamental Gualeguay y en Tránsito e Investigaciones acá en Paraná. Policía de Transito estaba situada en calle Urquiza, enseguida de Santa Fe. Investigaciones estaba donde hoy es el Museo de Bellas Artes en calle Buenos Aires. Refiere que el Director de Investigaciones era el Comisario Juan Carlos Pereyra, a él le tocaba la distribución del personal en los distintos servicios de bancos, vigilancia, joyerías principales, al personal se lo cambiaba continuamente, estuvo un mes y medio ahí. Había un oficial Palacios que era su secretario, había un oficial Arce. En tránsito tenía a un oficial Jesús Benito Muñoz, un oficial Martínez, no era muy estable el

personal. Agrega que la Sección Inteligencia de la Policía de la Provincia de Entre Ríos funcionaba ahí en el edificio donde estaba Investigaciones ahí en calle Buenos Aires, pero no tenía dependencia de ellos sino del Comando, era un grupo integrado por policías y militares que utilizaban una parte del edificio a calle Buenos Aires. A cargo del Servicio de Inteligencia estaba un Tte. 1ero que no recuerda el apellido, refiere el dicente que él y sus compañeros ni los veían, ellos trabajaban a puertas cerradas, ese era un gran edificio, desde afuera no se nota que sea tan grande, tiene tres entradas, el dicente y sus compañeros usaban dos y ellos una, las dos que estaban hacia el Automóvil Club, hacia el Sur digamos, ellos usaban la que está hacia el Norte, es un mismo edificio, pero con entradas separadas. Nunca vio en las dependencias asignadas a Investigaciones un sótano, en un momento escuchó que había un sótano, pero nunca lo vio, seguramente tiene que haber estado en el sector de ellos. Agrega que el personal de inteligencia hacía sus salidas e ingresos, de hecho que sí, tiene que haber sido, a los más peligrosos los llevan de inmediato a los Cuarteles, en ese momento a los de poca monta se los llamaba perejiles que los tenían ahí en esas oficinas, seguramente que los interrogaban sino para que los iban a llevar. No recuerda cual era el personal policial que integraba la Sección de Inteligencia, refiere que él y sus compañeros no querían tener contacto con ellos ni ellos con el dicente y sus compañeros, era una cuestión de celos, porque ellos creían que se podía filtrar información.

* *Miguel Ángel Mamerto Bertolotti,* (fs. 2041/2042) refiere que fue Jefe de la II Brigada Aérea de la Fuera Aérea Argentina en Paraná, Entre Ríos, estuvo a cargo desde febrero del año 1976 hasta aproximadamente junio/julio del mismo año. Ese año pidió su retiro, estando en funciones solamente en la unidad en los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo del año 1976 aproximadamente. Su función era Jefe de la II Brigada Aérea y en cuanto a los horarios no tenían horarios, estaban afectados en la unidad

en forma permanente porque vivían en la unidad, pero los horarios eran de 7 a 12 y la tarde de 16 a 19. Señala que tenía 400 personas a cargo y es imposible que después de tantos años recuerde a todas estas personas, solo recuerda al Comodoro Varillas a quien lo mataron en un incidente que se produjo en la unidad, éste era Jefe de Grupo Base. Agrega que los oficiales auditores forman parte de la estructura organizacional de todas las Brigadas Aéreas de la época y estos oficiales auditores están fuera de toda unidad operativa y esto que dice es siempre hablando solamente de la Fuerza Aérea.

* *Luis Ricardo Dávila* (fs. 2055/2057) manifiesta que en el año 1976 prestó servicios en el grupo técnico 2 de la Segunda Brigada Aérea en la ciudad de Paraná. Sus funciones eran en Paraná en mantenimiento de primera y segunda línea de los aviones de la Unidad, que eran aproximadamente unos 20 aviones de diferentes tipos. Sus horarios eran a partir de las 7.00 am hasta las 17.00 pm. Refiere que el personal subalterno, así como también, los Superiores que prestaron servicios con él en las unidades antes mencionadas no eran menos de 600 personas en cada Brigada, es por ello que le es muy difícil poder recordar los nombres de los mismos ya que han pasado aproximadamente 37 años, es así que los primeros que recuerda son el Vice Comodoro Varillas y el Vice Comodoro Caballero.

* *Henry Julio Efrain* (fs. 2058/2060) refiere que el 24 de marzo de 1976 era segundo Jefe del Regimiento de Tanques I, con asiento en Villaguay, luego durante aproximadamente tres meses pasó a ser intendente de Villaguay y finalmente volvió al Regimiento de Tanques I bajo el cargo de 2do Jefe por un lapso de 2 meses y medio que le salió el pase al Estado Mayor General del Ejército en Buenos Aires. Recuerda que el Jefe del

Regimiento se apellidaba Seller, luego el Tte. 1ero Raymundo Appelhans el cual falleció hace aproximadamente un mes.

* *Escudero Aldo* (fs. 2074 y vto.) relata que en el año 1976 revistaba en la 2da. Brigada Aérea, sita en la ciudad de Paraná, y a partir de 1977 pasó a Buenos Aires a realizar los estudios de estado mayor en la Escuela de Comando y Estado Mayor de la Fuerza Aérea, denominación de esa época, actual Escuela Superior de Guerra Aérea. A partir del 24/03/76 deja de cumplir funciones en la Brigada de la Fuerza Aérea y pasa a desempeñarse en intervención militar. El interventor era el Gral. Trimarco, cumpliendo la función como Secretario de Estado de Salud Pública, por un período aproximado de tres meses. En un segundo momento ya establecido el gobierno militar el Brigadier Di Bello pasa a cumplir funciones en el Ministerio de Gobierno como vocal de la Comisión Asesora Técnico Administrativa, desde junio del año 1976 hasta el 7 de enero de 1977 fecha en la cual cesa su actuación en la función pública. Todas las designaciones y ceses fueron refrendados por los decretos correspondientes. Manifiesta que, si bien conoció de la existencia de un organismo de Inteligencia del Ejército, aclara que no la conoció físicamente, asimismo aclara haber conocido personalmente el Comando de la 2da Brigada de Caballería Blindada con asiento en la ciudad de Paraná.

* *Emilio Ricardo Degiampietro* (FS. 2091/2093) menciona que en el año 1976 prestó servicios en la Compañía de Arsenales II en Paraná, provincia de Entre Ríos, estuvo desde enero de 1975 hasta diciembre de 1976. En 1978 estuvo afuera de Paraná porque estaba en el Grupo de Artillería de Defensa Aéreo Mixto 602 en Mar del Plata, estuvo ahí hasta mediados de 1978 porque pasó a estar en el Estado Mayor General del Ejército destinado en el exterior, más precisamente en Suiza. Su jefe en la Compañía de Arsenales II era el Mayor Alberto Restelli, había un oficial que

cree que era Anaya y después había dos tenientes pero que no se acuerda el nombre que tenían y suboficiales mecánicos, como Ademek, Cardozo, Bertuni y en este momento no se acuerda más. Agrega que sabía que había Consejos de Guerra, pero no estuvo, ni vio ni participó. Recuerda que durante los años 1976/1978 el auditor en ese momento era un hombre mayor, ya que el testigo tenía 36 años y por la jerarquía de Appiani era un hombre mucho más joven. Recuerda a la Sección Inteligencia del Ejército, pero no conoce su relación de dependencia. Agrega que en el año 1975 tenían un Comandante que era el General Jauregui, el Coronel Ortelli, el Jefe Logístico: Teniente Coronel Pintos, en el año 1976 el 2do Cnel era Trimarco y no se acuerda más. En cuanto a la organización estaba el Cte., el 2do Cte. y jefe de la Plana Mayor y había un área personal, de inteligencia, de operaciones, de logística y después estaban los servicios. Refiere que las órdenes vinculadas a la guerra y contra la subversión dentro de la pirámide de mando era el Cte. de Brigada y quienes las transmitían dependía del área, si era de inteligencia o de operaciones

* *Juan Ibarra* (fs. 2158/2159) manifiesta que prestó servicios en el Comando de la 2da Brigada de Caballería Blindada. El 24/03/76 fue logístico, en el área logística de dicho comando. Después del 24/03/76 y a raíz que jefe del área de inteligencia, Tte. Cnel. Messina fue nombrado jefe de Policía de la Provincia de Entre Ríos el Cte. de la Brigada Gral. Catuzzi, lo designa jefe del Área de Inteligencia, a fin de cubrir la vacante. En el año 1978 después de haber ascendido a Tte. Cnel. fue designado al área de operaciones del Comando antes mencionado. Sus funciones en el área logística, eran las propias del lugar que ocupaba, es decir, mantenimiento de material en general (armamento, vehículos, uniforme, comida etc.). En referencia al área de inteligencia estaba el Mayor Paredes y tenían dos Suboficiales, sin recordar sus nombres. En el área de Operaciones dependía el My Paredes que pasó con el dicente y el My Diaz Colodredo y allí había

tres suboficiales que no recuerda el nombre. Agrega que conocía la existencia de la Sección Inteligencia de Ejército, pero no dependía del Comando de la Brigada sino de un batallón de Inteligencia, no recuerda el número, sito en la Pcia. de Santa Fe. El Jefe de la Sección de Inteligencia era el Mayor Gaitán, pero de los que dependían del mencionado Mayor no conocía a nadie, ni personal civil ni militar. No conoce las actividades propias de la Sección Inteligencia del Ejército relativas contra a lucha de a subversión durante los años 1976/1978. Respecto de la organización era la siguiente en el año 1976: a) Comandante Gral. Catuzzi, 2do Cte. Cnel. Trimarco, Área de Personal el Tte. Cnel. Zapata, Área de Inteligencia el Tte. Cnel. Messina hasta abril y a posteriori el suscripto, en el área de Operaciones el Tte. Cnel. Medone.

* *José Delio Echeverría* (fs. 2160/2161) relata que el 24 de marzo de 1976 pasó en comisión de la Escuela Superior de Guerra al comando de la Brigada de Caballería Blindada II, sita en Paraná Pcia. de Entre Ríos. El mismo 24/03/76 fue designado por la Intervención Militar de la Prov. de Entre Ríos como interventor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Entre Ríos, cargo que desempeñó hasta fines del mes de junio de 1976 en que se le desafectó de la intervención militar y se le ordenó regresar a la Escuela Superior de Guerra en la Capital Federal. Su relación con el Comando de la Brigada de Caballería Blindada II fue de carácter administrativo, no operacional, ya que en realidad prestaba servicios directos dentro de la Intervención Militar. Finalmente, la segunda mitad del año 1976 permaneció destinado en la Plana Mayor de la Escuela Superior de Guerra. En los años 1977/1978 cursó los dos primeros años del ciclo del Curso de Comando y Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra, que finalizó en el año 1979. Entre el 24/03/76 y fines de junio de 1976 se desempeñó como interventor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Pcia de Entre Ríos como único integrante militar. Durante tal responsabilidad, no tenía personal

militar a cargo y como superior suyo recibía órdenes del Cnel. Juan Carlos Trimarco, durante el tiempo que fue él el Interventor de la Pcia de Entre Ríos. Después pasó a recibir órdenes del Gobernador de la Pcia de Entre Ríos, Brigadier Di Bello. Agrega que no tenían relación con las actividades del Comando de la IIda Brigada Blindada de Paraná. Sus tareas específicas se enmarcaban dentro de la Intervención Militar y la posterior Gobernación de la Pcia de Entre Ríos. Refiere que tradicionalmente los auditores fueron asesores jurídicos de quienes se desempeñaban como Comandantes o Jefes.

* *Juan Carlos Ramón Baretto* (fs. 2162/2163) manifiesta que prestó servicios en la Ciudad de Paraná haciéndose cargo del Instituto de Ayuda Financiera para la Acción Social a partir del 24/03/76, durante un lapso aproximadamente 58 días, a posteriori de ello se reincorporó a la Escuela Superior de Guerra hasta fines del año 1976. Después le salió el pase al Regimiento 10 de Caballería de Azul, Pcia de Buenos Aires, con el grado de Mayor, hasta fines de 1978. Estuve en el Comando IIda Caballería Blindada Paraná Pcia de Entre Ríos, entre los años 1999 a 2001 como Comandante de la misma. Nunca tomó conocimiento de la realización de los Consejos de Guerra por actividades subversivas en los 1976 y 1977 porque se desempeñaba en el Instituto de Ayuda Financiera y como alumno de la Escuela Superior de Guerra. Agrega que no recuerda de la existencia de la Sección Inteligencia de Ejército e incluso desconoce si dicha Sección dependía directamente del Comando de Paraná, y que no puede precisar cuáles eran las actividades de la División de Inteligencia de Ejército porque no las conocía.

* *Omar Manuel Calvo Rey* (fs. 2164/2165) relata que en el año 1976 y hasta fines de 1977 estuvo destinado en Paraná en el Escuadrón de Ingenieros Blindado II con el rango de Tte. 1° y luego como Capitán. En el

año 1978 lo destinaron a Buenos Aires prestando servicios en Campo de Mayo en la Compañía de Agua del Comando de Ingenieros. Su jefe del Escuadrón era el My Monzón y su auxiliar de Operación (Educación) era el Subof. Ppal. Baltore, ambos dos estaban en el Escuadrón de Ingenieros II. Agrega que fue convocado en el Comando de IIda Brigada Blincada de Paraná para participar de un Consejo de Guerra después de marzo de 1976, donde cumplió una función meramente administrativa de leer las resoluciones en un acto público. Con respecto a las actividades subversivas lo que recuerda porque impactó a todos fue el asesinato del Gral. Cáceres Monie y su esposa en inmediaciones de la Ciudad de Paraná, ese fue el hecho grave subversivo que recuerda. Agrega que conoció al Tte. 1° Jorge Humberto Appiani el que trabajaba a órdenes del Mayor de la Vega, que era el Jefe de los Auditores (Departamento de Justicia), pero no tuvo conocimiento de cuál era la función específica que tenía el Auditor Appiani durante los años 1976/1978. Tenía conocimiento de la existencia de un elemento de inteligencia en Paraná, pero desconoce la ubicación y desconoce la relación de dependencia de este elemento con otros elementos de la especialidad de inteligencia. No recuerda quien estaba a cargo en la Sección de Inteligencia de Ejército. No conoció a personal civil alguno. Solamente recuerda al Capitán Navone. Respecto de las órdenes vinculadas a la guerra y contra la subversión éstas eran impartidas por cada Comando de Área emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.

* *Juan Alberto Groppo Vilar* (fs. 2166/2167) refiere que prestó servicios en la Escuela Superior de guerra, destacado en comisión del 23/03/76 hasta el 10/06/76 aproximadamente, en el Gobierno de la Prov. de Entre Ríos. Luego desde el 16/06/76 hasta febrero del año 1977 destacado en comisión en el Comando en Jefe del Ejército - Ministerio de relaciones Exteriores. Y el resto del período en la Escuela Superior de Guerra. En el IOSPER como interventor me ocupe de tomar conocimiento de las

actividades del área, establecer la real situación patrimonial y supervisar que no se interrumpiera la prestación de servicios. En Entre Ríos he dependido sucesivamente del interventor militar en la Gobernación Coronel Trimarco y del Gobernador Brig. Di Bello, a través de los sucesivos ministros de Economía, Tte. Cnel. García y Dr. Negri Aranguren. Menciona que no conoce al Tte. 1° Auditor Jorge Humberto Appiani ni tiene conocimiento de sus funciones. Nunca entré al Batallón de Comunicaciones de Paraná y no conozco sus instalaciones.

* *Horacio Raúl Robredo* (fs. 2168/2169) manifiesta que en el año 1976 se encontraba cursando el primer año de la Escuela Superior de Guerra del Ejército, a fines de marzo se suspendieron los cursos y fue destinado en comisión, es decir, de manera no permanente a la ciudad de Paraná, al Comando de la Brigada de Caballería Blindada II. Al llegar allí y después de algunos días de no haberse asignado el puesto que ocuparía se le designó en Comisión a la Policía de la Pcia. de Entre Ríos. En ese lugar el jefe de la repartición, Mayor Pedro Killane le manifestó que debido a lo incierto de su permanencia dado que en cualquier momento se podría ordenar la continuación de los cursos, le asignaría a la Dirección de Seguridad, con funciones administrativas y logísticas. Allí permaneció aproximadamente dos meses. Posteriormente, se ordenó el regreso a Buenos Aires donde la Escuela decidió que continuarían los cursos, pero solo para el tercer año, y como él estaba en primer año siguió en Paraná, ahora en comisión en la Jefatura de la Policía de Entre Ríos. El jefe de policía era el Tte. Cnel. Juan Messina, le manifestó que sería su segundo y le indicó que sus funciones por los mismos motivos que antes, serían solo protocolares, de representación, de asesoramiento, etc. a efectos de descongestionar las múltiples obligaciones que tenía como jefe. Recuerda haber estado alguna vez en el Comando de la IIda. Blindada de Paraná a pesar de no ser su lugar de trabajo, en forma circunstancial. Con respecto a

que si tomó conocimiento de la realización de los Consejos de Guerra por actividades subversivas durante el año 1976 dice que sí, pero a través de lo publicado en los periódicos de la época. Agrega que el Comando de Brigada del Ejército como todo Comando de ese nivel se componía de un Estado Mayor General con las Divisiones propias, tales como Personal, Operaciones, Logística, etc. Un Estado Mayor especial con Divisiones tales como Arsenales, Intendencia, Sanidad, etc. El Comandante de la Brigada de Ejército durante el año 1976 era el Gral. Teodoro Catuzzi y el 2do Cte. el Gral. Juan Carlos Trimarco. Entiende que los oficiales auditores formaban parte del Estado Mayor Especial como asesores jurídicos del Comandante.

* *Carlos Ricardo Schilling* (fs. 2170/2171) relata que no prestó servicios en alguna dependencia militar sita en la ciudad de Paraná de la Pcia. de Entre Ríos. Que desde el 23/03/76 le llevaron en comisión para cumplir servicios en la ciudad de Diamante, Pcia de Entre Ríos como interventor de la Municipalidad hasta fines de mayo del año 1976. Después volvió a la Escuela de Guerra a continuar los estudios y cuando terminó los mismos, a fines de 1976, fue destinado en el año 1977 hasta finales de 1978 al Estado Mayor General del Ejército. No estuvo prestando servicios en el Comando de la IIda Brigada Blindada de Paraná. Asimismo, no tiene conocimiento de Consejos de Guerra por actividades subversivas durante los años 1976/1977, tampoco tiene conocimiento ni de la persona ni de la actividad que desarrollaba el Tte. 1° Appiani.

* *Ernesto Ángel Geuna* (fs. 2195/2197) Que de las victimas mencionadas conoce al denunciante Hugo Torres, apodado Toro, por ser oriundo de Diamante coincidentemente como el deponente. Que fueron compañeros en el secundario. Asimismo, a su hermana y a toda su familia. Que en alguna oportunidad conversó con Mónica, hermana del denunciante, sobre la situación del Toro, dándole a entender esta que estaba protegido en

algún lugar. Que de los demás denunciantes no reconoce a ninguno. Refiere que siempre fue policía. Que en el año 1976 estaba en la ciudad de Paraná, entre la Dirección de Investigaciones, Div. Robos y Hurtos, Div. Leyes Especiales, Logística, etc. En esta última con un Crio. Borgeto conjuntamente a trabajar en cosas administrativas, parte contable. En Robos y Hurtos estuvo como jefe, aclarando que se daba ese cargo cuando recién iniciaba, luego es ascendido a Comisario pasando a leyes Especiales, donde la labor consistía en investigar lo referente al juego, la prostitución, etc. Que esto último está dentro de la Dir. Investigaciones. Que la Dirección de Investigaciones abarca varias Divisiones y Secciones. Dentro de las primeras estaba Vigilancia Gral.; Delitos y Sumarios; y Leyes Especiales. Y dentro de las Secciones estaba Robos y Hurtos, y a su vez cada división tenía cada Sección. Que en la época fueron avasallados, poniendo gente de otras fuerzas, en particular Ejército, a comandar sus fuerzas, como Jefes o Subjefes de la Pcia. Inclusive hasta Capitanes comandado la fuerza. En particular en los cargos más altos de la jerarquía, y que los Comisarios Generales no tuvieron participación por lo menos conocido por ellos para cuestionar la situación. El primer jefe que conoció ahí fue un Capitán de nombre Enzo Eneas Mico, no era de acá desconociendo de donde, también al teniente Coronel Messina que supo vivir acá falleciendo su esposa en esta ciudad. Un Mayor de apellido Quillane, que fue de todos el único Señor que conoció. Estuvo el Teniente Coronel Mierez, el Teniente Coronel Minicuchi; y en el año 1978 estaba el Crio. General de la Policía Federal-retirado-de apellido Virasoro. Que esta gente que venía de afuera dirigía la fuerza. Agrega que Investigaciones estaba en Calle Buenos Aires, cuando el deponente era Jefe de Robos y Hurtos, al lado del automóvil club donde hoy está el museo de Bellas Artes. Cuando el declarante fue Jefe de Leyes Especiales la dependencia estaba en calle Rivadavia, donde oportunamente funciono una dependencia del Registro Civil de Paraná. Su horario como

encargado de una División o Sección era variado, no teniendo un horario fijo. Respecto del personal la mayoría eran Suboficiales, actualmente casi todos fallecidos. Conoció a Luis Francisco Armocida apodado “Peti” familiarmente, ellos le decían “Gallego”. Que lo conoció de Diamante, que trabajo bajo las órdenes de él. Lo considera un hombre muy culto, que ayudaba al egresado de escuela. De familia muy bien, profesionalmente incapaz de pegarle a un perro, que eso lo digo hoy ya hasta cuando este en agonía y no tiene una amistad frecuente. Salvo que haya dado un vuelco en los tres o cuatros años que no lo vio, pero no lo cree. También conoció al Oficial Carlos Horacio Zapata, apodado “el ratón”, es de Diamante como el deponente, es hijo de un Suboficial del Ejército, siempre tuvieron pequeñas diferencias por situación de caracteres de cada uno, no era un mal pibe, pero era de exteriorizar las cosas. No trabajaron juntos en la época de los hechos investigados, él estuvo en investigaciones, pero no sabe en qué área. Desde hace varios años esta enemistado, pero por una cuestión familiar que no hace a la cuestión. Agrega que nunca entró al Comando de la IIda. Brigada Blindada de Paraná, pero puede agregar que a las reuniones que se hacían allí iban los jefes de inteligencia de cada fuerza y de cada área. Aclara que nunca vio personalmente al Tte. 1° Jorge Humberto Appiani. Recuerda que en calle salta estuvo parte de Ejercito, pero no sabe qué área. Era de notorio conocimiento por haber en la puerta un soldado con fusil, pero no sabe qué área había dentro. Que respecto de la Comisaría Séptima la misma existe desde hace unos años, que la referencia viene respecto de una Comisaría en la zona del Seminario, denominada Comisaría de El Brete, no recordando la numeración. Normalmente no se numeraba, ya que estaba en la periferia de la ciudad. Cuando se creó la séptima, se anuló la otra Comisaría, sus funciones era la de cualquier Comisaria; atender la jurisdicción, había muchas casas quintas y viviendas rurales. No sabe que en aquella época allí hubiese detenidos políticos porque la seguridad edilicia no lo permitía. No

cree haya habido un calabozo, que el declarante fue muchas veces, estaba compuesta por una oficina del Comisario, una dependencia más y nada más, y dos o tres funcionarios. Cree que no era del Estado. Que había un galponcito detrás, abierto, tipo quincho donde sabían ir a comer asado. Que no daba para tener gente ahí, que como Jefe estaba el Crio. Rodríguez, alias "Lechuza". Que no había seguridad para albergar personas detenidas. Eran un par de piezas, nada más. Que nunca vio movimiento militar allí, de haberlo habido se hubieran enterado por las corrillas internas de la fuerza. Tampoco vio nunca elementos de tortura o que pudieran darle a entender que allí se torturara con corriente eléctrica. Que cree que no había siquiera energía eléctrica. Le parece que no había vecinos ni siquiera recuerda que haya habido almacén.

* *Jorge Argentino Franco por exhorto, quien no aporta datos de interés para la causa* (fs. 2301/2302)

* *Juan José Folador* (fs. 2411/2413) menciona que entre 1976/1977 fue Jefe de la Compañía de Intendencia y en el año 1978 se desempeñó dentro del escalón adelantado de la División Intendencia del Comando de Cuerpo Ejército II, cargos que desarrolló en la ciudad de Paraná y en el cuartel de la compañía de intendencia. Aparte trabajaba como Sub Secretario de Hacienda de la Gobernación en 1976 y en los años siguientes como interventor del Banco Municipal de la ciudad de Paraná e interventor de la Radio LT 14 en forma simultánea, estos cargos fueron ordenados por el Comandante de la Brigada de Caballería Blindada II, Gral. Trimarco. El superior no se acuerda el nombre, pero el Gral. Diaz Bessone era Jefe del Cuerpo II, y el personal que tenía a su cargo el dicente eran como 60 soldados, es imposible recordar su nombre, además él no tenía mucho contacto con los soldados, los suboficiales sí lo hacían. En ese momento a él le daban las órdenes de arriba para que haga las tareas de patrullaje en

cuanto a la subversión, las mismas consistían en pedir documentos, carnet de conductor y además documentación del vehículo y/o personal, en forma selectiva. Porque el accionar del subversivo por lo general era con autos robados, de igual forma esta tarea no la desarrollaba el dicente, sino un oficial al cual yo delegaba, que en esa época podrían ser cinco o seis oficiales, sus nombres deben estar especificados en las órdenes transcriptas en el diario de guerra. Hay un libro llamado Diario de Guerra donde están todas las altas y bajas de personal, órdenes recibidas y cumplidas de toda índole. La copia de ese Diario de Guerra se llevaba al comando de Cuerpo Ejército II para configurar el Diario de Guerra del Cuerpo. Agrega que desempeñé funciones en el Comando de 2da Brigada Blindada de Paraná y tuve conocimiento de los Consejos de Guerra, pero no de los subversivos, sino de la parte política actuante en ese momento, actuó en una oportunidad como Fiscal en un sumario contra el Ex Gobernador Cresto de la ciudad de Paraná. Conoce la existencia de la Sección Inteligencia de Ejército ubicada en calle Salta, incluso un compañero suyo estuvo de Jefe, no recordando en ese momento su nombre. Él tenía dependencia directa del Batallón de Inteligencia del II Cuerpo de Ejército y, además, por la parte Guarnicional dependía del Comando de Brigada. No recuerda el apellido del Jefe de esa Sección Inteligencia, era un Mayor de la camada 85 del Colegio Militar de la Nación, con especialidad de la Escuela de Inteligencia. Respecto a las actividades de Inteligencia eran secretas, por lo tanto no tenía conocimiento.

A fs. 5835/5835 vta. obra acollarada el acta labrada en oportunidad de prestar declaración testimonial –ratificación- María Ema Papetti, quienes ratificó su declaración prestada en la etapa sumarial y, manifestó: *yo celebro estar hoy acá, es algo largamente esperado y deseo expresar primero quien era mi hermano, quien era Jorge Emilio Papetti, era un militante político de la Juventud Universitaria Peronista, que estaba haciendo el Servicio Militar*

Obligatorio en la ciudad de Concordia, le faltaban tan solo un mes para salir, fue detenido el 16 de marzo, sacado de formación por su Jefe de Escuadrón, el Capitán López Belsue, y nosotros recién nos enteramos el 22 de marzo cuando mi madre va a averiguar, donde recibe una versión que para nosotros nunca fue creíble, y que esto es lo que, más allá que yo ya lo declare, necesito expresarlo, lo que represento para la familia ese día, saber que acusaban de que el Teniente Coronel Dasso le expresaba a mi madre que mi hermano había sido llevado detenido a Paraná, custodiado por tres oficiales, esposado, y que se les había escapado al pedir para hacer sus necesidades fisiológicas en Villaguay, allí comenzó realmente la búsqueda incansable, mis padres fueron todos los días, mientras estuvo el Teniente Coronel Dasso en el Regimiento, fueron absolutamente todos los días de la semanas de ese año, buscando respuesta, y posteriormente hasta la recuperación de la Democracia, fueron una vez por semana, porque ellos le habían entregado su hijo al Ejército y buscaban respuesta, mi padre le había dicho a Dasso que no creía, que era muy infantil esa versión, que él había hecho la conscripción también, y era imposible que a tres oficiales del Ejército se les escapara un joven esposado a lo que Dasso le contestó que era un joven muy ágil, que mientras que sus oficiales eran hombres grandes, que mientras sacaban el arma, mi madre pregunta donde pudo haber ido una persona esposada, le dijo si, se lijo las esposas en una piedra, esta versión que se sostuvo a lo largo de toda la dictadura militar, fue digamos, supimos la verdad cuando comienzan a salir los presos políticos, nosotros los esperábamos, siempre esperábamos que estuvieran con vida, y buscando ahora encuentro, quien fuera el Teniente Coronel Dasso, estaba en el 80 en el Ejercito Granaderos a Caballos y mis padres les mandaban cartas todos los años, así como todos los días de la semana mientras estuvo en Concordia, iban a reclamar por sus hijos, estando ya en Buenos Aires, les

mandaban cartas todos los años pidiendo que digan dónde estaban porque era imposible entender que alguien pudiera no regresar, pudiera desaparecer, Dasso lo contesta una carta en el 81, una de las cartas a mi madre, a mis padres, donde le manifiesta que siempre los habían atendido, que siempre los recordaba, que él se había movido, que él estaba preguntando, que pregunto en el Ministerio del Interior, que se había reunido con el Ministro, que lamentablemente no tenía noticias, que no querían entristecerla por eso nunca le habían mandado nada, es decir una versión que la sostuvieron, los distintos, personas que los atendían a mis padres cuando iban, y que se desmorona con el testimonio, de un ex detenido, Jorge Ramírez, que había sido detenido, junto con Rogelio Ayala, también que eran los 3 que habían detenido y torturado juntos, Jorge Ramírez y también Ayala, manifiestan que desmienten esta versión, que nunca la creímos como familia por inverosímil, por infantil, por absurda, de pensar que a 3 oficiales no se les puede escapar un joven esposado, de cómo lo habían torturado en Concordia, como lo habían torturado, y como se había quedado en la tortura aquí en Paraná, esto prueba que realmente ya el Juicio en la Causa "Harguindeguy" en la que originariamente estaba la causa de mi hermano, hay una condena y prueba que en Concordia, en Entre Ríos, hubo terrorismo de Estado, hubo centros clandestinos de detención y de tortura, yo hoy quiero también manifestar, el reconocimiento a mis padres que no alcanzaron a ver justicia, a ver justicia por su hijo y que lo buscaron incansablemente, primero en forma individual, cuando Jorge desaparece, a los pocos meses se acerca Don Orduna que tenía su hijo privado de la libertad, para decirle que había un grupo, para invitarlo, invitarnos a sumarnos al grupo de familiares que estaban pasando por esas trágicas situaciones, habían ya varios desaparecidos en Concordia, Solaga, Cosman, Salazar, Díaz, que desaparecieron en Concordia o en otros lados pero de

familias de Concordia, así que desde ese mismo momento, comenzaron a trabajar en forma conjunta en los organismos de Derechos Humanos, asambleas ya existían, si se forman después de la desaparición de Jorge, todos los familiares forman la asociación de familiares y posteriormente las madres forman Madres de Plaza de Mayo, y trabajaban en forma conjunta y creo que eso fue lo que nos permitió poder transitar momentos tan dramáticos, dolorosos, incomprensible, golpear puertas y encontrar todas cerradas, por allí uno se asombra al volver a revisar todo, las notas que hacían en forma conjunta, cada uno en forma individual digamos, pero que habían sido decididas de conjunto, por ejemplo la comisión episcopal y la respuesta que tenemos están de prima testa, cuando hoy, gracias a los juicios de lesa humanidad realizados en el país sabemos la complicidad de la Iglesia católica, de la cúpula de la Iglesia Católica, del poder civil, hicieron, transitaron las denuncias la OEA, la Cruz Roja, a mi hermano se le saco, sacamos la nacionalidad italiana, a los efectos de que pudiera el Gobierno Italiano, también reclamar y así fue, se hizo todo lo humanamente posible, no quedaba idea sin concretar en la búsqueda, después tomamos también contacto y formamos parte con el grupo de padres de soldados desaparecidos, impulsados por el Dr. Agusto Conte Mc Donall, que fue a Concordia, se entrevistó con mis padres, y sacaban solicitadas conjuntas, fueron años de muchísima lucha, de muchísima soledad, porque después vinieron, si bien vinieron, este Argentina tuvo, tuvimos la satisfacción de ver a la Junta Militar condenada, también la ignominia de las leyes de punto final y obediencia debida, que fue terrible para todos los familiares, para nosotros en lo personal, mis padres vinieron a declarar aquí en el 87, mi mama había tenido antes, así como padre cuando desaparece mi hermano tiene un infarto, mi mama había tenido un ACV, apenas podía hablar, caminar, pero igual vino, como también vino a declarar Rogelio Ayala, un preso que lo

habían torturado de tal manera que había perdido la razón y el así lo manifestaba, soy un enfermo mental, estoy medicado, pero nunca dejó, a pesar de lo que abra sido todo vivido a declarar, lo mismo que Jorge Ramírez y cada uno de los testigos que a lo largo y a lo ancho del País han tenido la valentía de poder dar sus testimonios a pesar de todo lo que fueron viviendo, las leyes de punto final decía y también de obediencia debida, los terribles e ignominiosos indultos, la soledad más absoluta en la lucha de los organismos de Derechos Humanos, y de gente de buena voluntad que creía y acompañaba, porque solamente se buscaba justicia, no hubo un caso de venganza por mano propia, justicia y ellos hoy tienen la posibilidad que se les fue negadas a nuestros familiares, y la importancia que tuvieron la anulación de las leyes de obediencia debida y de punto final para los familiares y la sociedad en su conjunto porque echaron muchísima luz sobre esa verdad oficial de los dictadores, de los genocidas, yo deseo, esperamos muchísimos años, yo a veces me enojo mucho, es cierto, estoy muy enojada, estaba muy enojada, porque hace 41 años del primer Habeas Corpus, se hizo en el noviembre del 77, mi hermano había desaparecido en marzo, con todas estas interrupciones en la Justicia por la Ley de Obediencia debida, siento que ha pasado tanta cantidad de años, que mis padres que tanto lucharon y los padres de tantos no pudieron ver que se había hecho justicia por lo que le habían hecho a sus hijos, pero también por otro lado, reivindico todo lo realizado en Argentina, que permite hoy que estemos acá, por eso Señora Jueza pido que este año haya sentencia para quienes han cometido estos aberrantes hechos para que realmente, en estos momentos que hay un retroceso en las políticas de derechos humanos como políticas de estado, que vemos el desmantelamiento de áreas centrales y vitales, que vemos que está pidiendo el 2x1 y aplicándose en caso de delitos de lesa humanidad, que se le está dando domiciliarias a los genocidas, en

muchos casos, en otros casos nos alegramos, como el caso Etchecolatz, la movilización popular, creo yo, hace que vuelva adentro, entonces, hace 41 años en el caso nuestro, hay otra gente que hace mucho más, que fueron afectados por las triples A, así que hace antes que estábamos buscando justicia, buscando que nos digan la verdad, ellos tuvieron la posibilidad de decir dónde están los cuerpos, donde están los restos y siguen callando y siguen anclados en la mentira, estos ámbitos son los ámbitos que permiten a la sociedad conocer la verdad, yo siempre pensé que iba a recuperar los restos de mi hermano, que nos iban a decir, siempre, mis padres, llego un momento cuando a mi madre le da el ACV, el accidente cerebro vascular, que dijo, que dijeron que descanse, junto con sus compañero, a pesar de eso, mi madre cuando se abre el primer cementerio Parque en Concordia, compra una tumba con tres lugares, porque evidentemente en el interior de ella siempre estaba, es lo que más nos humaniza, ya el hombre neandertal celebraba, hacia ceremonias para sus muertos, a nosotros nos quitaron, le quitaron la vida, a un joven que era parte de un proyecto colectivo, eran jóvenes que vivieron toda su vida con gobiernos dictatoriales y quizás en algunas oportunidades gobiernos constitucionales con la proscripción del partido mayoritario, igual de todas maneras fueron derrocados por gobiernos militares, es decir vivieron su vida en estados autoritarios, que si eran subversivos, por supuesto que eran subversivos, querían subvertir ese orden, querían un país más justo, un país soberano, donde hubiera justicia social, ese fue su gran pecado quizás no?, si por eso los mataron, no los llevaron porque sí, yo tengo muchísimo confianza y esperanza de que este año se condene finalmente a quienes fueron los responsables de la detención, tortura y muerte y desaparición de mi hermano. Preguntado si puede señalar específicamente quienes estuvieron en el traslado de Jorge Emilio Papetti, desde concordia a Paraná, manifestó: Si, los oficiales

Amarillo, Alemán y Galeano, eran tres oficiales del Ejército designados por Dasso. Requerido para que diga si fue Dasso quien le comunicó con quienes había ido, expresó que sí, fue el, el que dijo además que, "sabemos que después se armó todo eso", con algo que llamaban a declarar en el Juicio realizado por la Justicia Militar en un principio, que fueron los primeros. Preguntado si a su madre cuando fue el 22 le dijeron quienes lo habían llevado y a quien se les había escapado en ese momento, contestó que en ese momento le dijo tres oficiales, que yo recuerde eran tres oficiales sin nombre ni apellido. Preguntado si tuvo algún tipo de participación la familia en la reconstrucción/instrucción /actuación de la supuesta fuga que le informaron, expresó que no, solo se nos informó, solamente se mencionó. Preguntado si el oficial Naldo Dasso, en algún momento impartió algún tipo de amenazas hacia la familia, hacia la madre, hacia la hija, ante la insistente averiguación de paradero de su familiar, contestó que sí, en reiteradas oportunidades, directamente de DASSO, recuerdo una vez que mi mama decía, dijo bueno vamos a ir, mis padres, a otras, a preguntar a Prefectura, Gendarmería, era desesperante, no daban respuesta, a otra fuerzas a ver, dice ni se les ocurra todas están bajo mí mando y cuidadito con lo que haga, porque usted tiene una hija y pueden volver los que se llevaron a su hijo y llevársela a ella, mi madre entro ahí en una locura, muy muy mal, me llevo, yo había estudiado en el colegio San José de Concordia, que en una época había tenido internado para la gente que vivía en el campo y que sus hijas venían a estudiar ahí al colegio, y quería internarme a toda costa, yo ya había terminado la secundaria y no podían llegar a convencerla las monjas que ahí no había internado y que era imposible que me guardaran ahí. Lo que si yo había terminado el magisterio., era profesora en esa época y me ofrecieron trabajo inmediatamente como bibliotecaria en la parte de secundaria en el colegio, que fue mi importante para la salud mental, porque

cabía la posibilidad como era recién recibida que me mandaran al campo con todo lo que hubiera representado para la familia y para mí también. Pero no fue la única vez que, amenazas varias veces, así de ese tipo. Preguntado qué fue lo que pudo reconstruir sobre el derrotero de su hermano, Jorge Emilio Papetti, desde su secuestro en la fila del saludo por parte de López Belsue hasta finalmente la última noticia cuando sale Ramírez y Ayala si puede contar eso, si sabe dónde fue trasladado en Paraná y más detalle; contestó que lo que nosotros pudimos reconstruir es que después que lo sacan de la guardia de formación y lo ponen en la guardia de prevención, eso fue el 16 de marzo, lo torturan en el Donovan, que era una cancha de polo, allí había una casita, hoy lo único que hay es este, lo cimientos. Y allí cuando se hizo la reconstrucción en el caso "Harguindeguy", muchos ex presos que habían estado detenidos ahí, reconocieron y mostraban lo que había, lo torturaron a Jorge, a los tres digamos pero bueno, a Jorge lo que cuenta Ramírez, es que estaba muy torturado muy golpeado, con costillas quebradas, no se podía sostener en pie, que le levantan la capucha y le pide mi hermano a Jorge Ramírez, por favor reconóceme, porque me van a reventar, mi hermano tenia, en la facultad le decían trueno, por su voz, una voz muy característica, que era una voz muy grave, entonces, era la característica de una persona extremadamente alegre, solidaria, bueno perdón, pero después de allí, lo trasladan a Ramírez y a Ayala a la cárcel, para tomarles declaraciones y Jorge queda ahí detenido en el regimiento, también lo llevan a otro lugares cerca de Salto Grande por los ruidos de los motores, le aplican distintos tipos de torturas, y luego es trasladado a Paraná en auto, en el baúl iba Ayala, Ayala dice que escucha la toz de Jorge, la voz y la toz, asimismo cuando llegan acá a Paraná, Ramírez plantea que escucha, que lo puede seguir por la toz y hasta el momento que los torturan juntos, es que el siente y reconoce, por haber tenido su papa cardiaco que

se queda en la tortura Jorge y ahí hacen como reanimación para poder, no se eso. Preguntado si supo que delito se le atribuía a Jorge Emilio Pappeti al momento de ser detenido y si sabe quien llevaba a cabo la instrucción de ese delito; si hubo alguna imputación; expresó que lo que les dice el teniente coronel Dasso a mis padres, es que se lo llevaba a Paraná por sospecha de subversión y que se les escapa, después también, no recuerdo si se lo decían ahí también en el Regimiento o Trimarco, si en el también en el regimiento, que tenía, que Jorge le imputaban que tenía en la camisa esa de fajina los planos del regimiento, de una parte del regimiento, y que había dado datos Orieta, y no sé si alguien más, que eran de inteligencia y del ejército, eso es como que. Preguntado si eso era lo que le informaban, si vio algún tipo actuación o informe, expresó que no, jamás. Digamos, cuando se va Dasso, llega Amaya un nuevo jefe de Regimiento y él le dice yo no puedo darle respuesta por más que ustedes vengan cada quince días, lo que sí puedo hacer es conseguir una audiencia con Trimarco y Trimarco le dice todo esto, pero mis padres cuentan, que decían pero si acá esta todo, y por ejemplo dice que se encontraba, que militaba en la Juventud Peronista, que se encontraba con una tal Pepa, una mujer apodada Pepa en calle Humberto Primo, entre Sargento Cabral y Avellaneda, y era todo así, cosas que en realidad y bueno después terminaba diciendo y también que estaba pasando información sobre oficiales del ejército, eso es lo que se le imputaba, pero también por ejemplo, está en una de las, que los recibía, cuando estaba Dasso, recibía Dasso, Laroca, que era el segundo de Dasso, Orieta o el Capitán Goris y Goris le dice a mis padres, pero bueno en cualquier momento usted va a sentir el timbre, va a ir a abrir la puerta, va a aparecer su hijo y nosotros ahí, vamos a tener que condenarlo por desertor, digamos era una cosa. Preguntado si fue todo verbal, contestó que siempre fue verbal, Trimarco decía acá esta todo y no le muestran. Si lo que dice

Trimarco es, les dice, yo le dije a Dasso vos tendrías que haber dicho que lo mataron en un enfrentamiento no que te escapo. Preguntado si supo de la realización de juicios en instancia militar, llamados Consejos de Guerra, y si supo de alguna instancia de estos juicios o Consejos de Guerra en relación a su hermano, contestó: no, el consejo de guerra no, es decir nosotros en julio del 77, a meses de desaparecido Jorge que nos decían que se había escapado y que ya estaba muerto, asesinado, leemos, nos enteramos de esta manera, leemos en los diarios nacionales, que se había hecho un Consejo de Guerra, donde había 8 o 9 subversivos, terroristas decían, condenados y que había uno que estaba prófugo que era Jorge Pappetti, digamos esa era un Consejo de Guerra que da cuenta, yo sé por haber hablado con los Piérola y con otra persona que no recuerdo bien, que estaba en ese consejo de guerra, otra compañera que estaba en ese consejo de guerra que el asombro digamos de que los ponían junto con ese que no lo conocían, nadie lo conocía a Jorge. Preguntado si la única mención es que estaba prófugo, contestó, claro, otro guerrillero o extremista, subversivo que estaba prófugo, es decir que es un caso muy similar al otro Consejo de Guerra anterior que hace mención a la desaparición de Fink y de Erbetta. Requerido para que diga si tiene conocimiento de alguna otra Autoridad Militar a que hubiera intervenido en el caso de su hermano, contestó: Mi hermano estuvo acá en la cárcel, y había un jefe en esa cárcel, que es responsable, que funcionó como centro de tortura que es Appelhans, pero también hubo otros responsables como Trimarco que nombre, Harguindeguy, Diaz Bessone, que lamentablemente la Justicia llega tan tarde que no se los pudo juzgar, y también creo que hay, quedan afuera de la justicia un montón de personas que torturaron, pero al menos que con el responsable, los responsables como Dasso como Appelahns como López Belsue, se haga justicia con ellos.

A fs. 6313 prestó declaración testimonial Juan Emilio Basso Feresin**,** quien refirió: *"el nombre de mi madre es María Eugenia Silvia Saint Girons y el apellido materno era Gerlo, y el de mi padre Emilio Osvaldo Feresin, su apellido materno Piniero, ese es mi padre biológico, tengo un padre adoptivo también. "Si, el 11 de febrero de 1977, que es el mismo día que yo nací, mi madre estaba con mi abuela, Ernesta Gerlo "Chiquita" y su madre digamos, desde el día anterior, estaban muy preocupados porque no había vuelto mi padre que había ido a la ciudad de Santa Fe y preocupada por una situación de ese enorme tono, salen del domicilio donde estaban viviendo en la ciudad de Paraná, mi abuela, a buscarlo, en ese ínterin se producen los síntomas del trabajo de parto, ella estaba embaraza casi a término, no esperaba para ese día, pero bueno estaba casi a término, ese día también era el cumpleaños de mi papa de Emilio, por eso también era muy notable que no haya retornado, y bueno eso se adelantan esos trabajos de parto y tiene que ir a hacerse atender, mi abuela se va a un hotel, y en ese hospital de niños San Roque, es donde yo nazco y en ese mismo momento del parto, es detenida, secuestrada mejor dicho, por fuerzas civiles y fuerzas que después ella identifico del ejército, y comienza ahí un periodo de cautiverio en el que estamos los dos, apenas ahí en ese hospital, pero luego ahí rápidamente es trasladada al hospital militar. Por supuesto que todo lo que yo pueda contar, es parte de una reconstrucción familiar que hemos hecho, obviamente con mi madre primero como testigo principal, pero también con mi familia, mi madre murió en el 96 producto de un cáncer, y también en ese momento que yo tenía 19 años, ósea que en determinada etapa, en la que muchas cuestiones le hubiera preguntado a mi madre ya no estaba, así todo ella siempre fue una persona que hizo muy presente a mi padre, su historia, una persona muy vinculada al movimiento de Derechos Humanos, y toda la vida, siguió buscando verdad y Justicia por su compañero Emilio, que siempre lo*

tuvo muy presente, pero también en conjunto, mi familia, esta reconstrucción es una reconstrucción de alguna manera familiar, mi abuela, mi abuelo, mis tíos, que todos estuvieron muy presentes y buscando y acompañando a mi vieja, entonces bueno uno construyo lo que puedo contar a partir de ahí, pero también es cierto, que la persona que tendría que estar declarando para este juicio debería haber sido madre, que fue una sobreviviente de ese genocidio, de ese terrorismo, de estado, pero que lamentablemente por estas cuestiones que ha tenido nuestro país, de tantos años de impunidad, no tuvo la posibilidad de esto. Entonces yo de alguna manera tratar de representar esa palabra, mi madre fue llevada al Hospital Militar junto conmigo, en ese lugar por lo que ella ha contado pero también por otras informaciones que fui obteniendo, comenzaron a producir distinto tipos de tormentos psicológicos, aprovechándose justamente de su situación de haber parido recién y conmigo ahí, ese fue uno de los instrumentos que utilizaron para torturarla, mi propia persona, ella conto que la amenazaban con descuartizarme pero también no fue la única persona que conto sobre ese momento en que estuvimos los dos ahí, en el 2008 tome contacto con un testimonio de una persona también testigo presencial en ese lugar, que era un conscripto, por las cuestiones de la vida, como uno terminaba haciendo la colimba y le toco estar en ese Hospital Militar y pudo ver muchas cosas que ocurrieron en el marco de esa dictadura en ese sitio y entre las cosas que vio, vio ese momento en el que mi madre estuvo ahí, vio imágenes de esos momentos en la que la amenazaban con mi persona, incluso describe la imagen de haber visto que personal de ese hospital me tenían tomado de las patitas mientras decían cuestiones a mi madre, esa persona dice que cuanta haberme tenido en sus brazos y no sé si haberme dado una mamadera y todo, digo que es un testimonio muy presente, que confirma de una manera ese relato de mi madre, que además ocurre mucho

tiempo después de la muerte de mi madre, ese testimonio, y esa persona, ese testigo, también nombra a personas que integraron ese Hospital Militar o que estaban con responsabilidades sobre lo que ocurría en ese lugar, en el que no solo hablando de niños, estuve yo, porque la historia después nos cuenta que ha habido otros niños, otras mujeres, algunas embarazadas y que no puedo dejar de mirar lo de mis compañeros, yo soy un militante de la Agrupación HIJOS y tengo una compañera que busca a su hermano, que estuvo ahí que es Sabrina Gullino Valenzuela Negro, su madre estuvo ahí, Raquel Negro y otro de los mellizos que estuvo, todavía está siendo buscado, eso fue un año después, pero en el 77 que es cuando estábamos nosotros este testigo cuenta, nombra, quiero recordar unos nombres que retuve, que el menciona, menciona a personas que tenían responsabilidades como Díaz Bessone, Trimarco, personas como Appiani, Apellhans y Moyano, son esos nombres que yo retengo y que lamentablemente no se no están acá, no están presentes, porque no puedo dejar de tener sobre mi mente mi memoria, esas imagines, imagen de mi madre, ese imagen mía y no poder mirar a la cara a esos personajes cobardes que este pudieron llegar a ese nivel de horror, para los que por supuesto espero la justicia actué como corresponde pero como quería recordar esos nombres, luego de ese lugar mi madre y yo, el derrotero que hacemos este, la unidad Penal 6 de Paraná, ahí nos trasladan, a mi madre en realidad la siguen llevando a sesiones de tormentos, eso ella lo cuenta, creo que esta, debe estar ese testimonio ingresado aquí en este Juzgado, ella cuenta que es llevada a las sesiones de tormentos y que en esas sesiones, bueno, tiene, sufre la aplicación de picana en distintas partes del cuerpo, le arrojaban agua, bueno una mecánica lamentablemente conocida porque ocurre en el marco de ese plan sistemático que tantos compañeros y compañeras sobrevivientes, algunos que están aquí presentes, han dado cuenta también. En esas sesiones de

tormento, ella cuenta que le hacían escuchar, cintas grabadas, sonoras, en la que le dicen que es la voz de mi padre Emilio Feresin y en un momento ella termina por reconocer la voz de mi padre, porque dice que estaba como una voz, muy golpeada, de ultratumba, por una palabras que dice la termina de reconocer, también le hablaban de un escrito, de algo supuestamente firmado por mi padre, en esas sesiones de tormentos mi mama estaba, bueno había parido recién, entonces estaba con toda la, el cuerpo afectado por todo ese parto, que a pesar de que, según ella, fue un buen parto, más allá de ese contexto, ella solía tener esa capacidad de ver la parte esperanzadora y positiva, entonces siempre recordaba, a mí me hablaba de ese parto como que salís y sin hacerla sufrir absolutamente nada, pero a pesar de eso, estaba en ese contexto, entonces me parece que es un hecho a remarcar, ese marco, cuál era la situación de su persona y su cuerpo en esas sesiones de tormento. A tal punto fue bestial esa tortura que ella recuerda haber perdido el conocimiento en un momento no recordaba nada, dice como que la revivieron, que en un momento se acordaba que le daban pastillas e inyecciones y bueno también por el relato de ella y de compañeras que estuvieron detenidas con ella en la cárcel, el domingo, tuve que reconstruir que también ese contexto, a mí me llevaban, me tenían en la unidad penal 6 y me acercaban por momentos para que ella me amamante y volvía a la unida penal, a la cárcel, al cuidado de las compañeras que también estaban detenidas. En ese mismo momento, ahí me parece que ocurre algo que también tengo que mencionar porque es parte de todo esto, que es que yo había dicho que mi padre el 10 de febrero ya no había vuelto luego de haber ido santa fe, nosotros pudimos reconstruir, de hecho en un juicio en Santa Fe al respecto, parte de lo que ocurrió con mi padre que está estrechamente vinculado con la detención de mi madre y todo lo que sufrió ella y yo, la información que tenemos es que él fue secuestrado a la salida

del túnel subfluvial o en el Bar Steiner, ahí hay como dos versiones, lo concreto es que estuvo en el bar Steiner, en una reunión que estaba fijada de antemano con un primo hermano de mi mama, Guillermo White días previos a la detención de mi madre, de la desaparición de mi padre, había habido una reunión familiar acá en Paraná, no puedo ubicar bien el día, si fue el 9, fue un fin de semana anterior, una reunión en la que habían estado mis abuelos, Enrique Saint Giron, Ernesta Gerlo, mi mama, mi papa Emilio, mi tía, la hermana de mi mama, Analia Saint Giron y mi tío Guillermo White, habían estado todos reunidos en la costanera, pasando un día de familia y ahí mi familia había tomado conocimiento de que se iba a hacer esa reunión en Santa Fe, después de la detención de mi padre, mi familia se puso a buscar, también la familia de mi tío, mi tía María Rosa White, fundadora de Madres de Abuelas de Plaza de Mayo de Rosario, y además toda su familia y su hija fueron parte de la búsqueda de Guillermo, lo mismo que su compañera Estela Burna, esposa de Guillermo White, entonces, salieron a buscar información, también mi madre obtuvo esa información, que testigos de ese bar, mosos, mosas no recuerdo bien, vieron como estaban reunidos en ese bar, Guillermo Emilio y llegaron fuerzas del ejército a detenerlos, como se los llevaron, eso lo habían podido reconstruir, por el lado de mi tía Mari y mi madre, y después de eso pudimos conocer algunos testigos que tuvo mi padre durante su detención, también de mi tío, como mi padre al igual que mi madre, venia de una militancia en la organización Peronista montoneros, entendemos, que no tuvo el mismo camino que mi tío Guillermo White, que fue llevado a las cercanías de Rosario y sabemos que estuvo en un centro clandestino de detención, conocido como la calamita, donde también estuvo detenida su mujer, creo que lo escucho y logro identificarlo ahí, en cambio a mi papa, lo llevaron, estuvo circulando entre Paraná y Santa Fe, en distintos centros clandestinos de detención, esto lo sabemos

por testimonios de compañeros y compañeras sobrevivientes, en Santa Fe estuvo en un lugar conocido como La Casita, un lugar cuyos hechos fueron investigados y ventilados en el Tribunal Federal de Santa Fe y esos hechos fueron los que se conocían y por los cuales se juzgaron a los responsables de ese lugar, en el caso de mi papa, en ese lugar fue un lugar de aplicación de tormentos para muchos compañeros incluido mi padre y también lo que pudimos reconstruir es que lo han traído a un lugar acá en Paraná, al menos un lugar, no sabemos si más, pero si seguro estuvo en otro lugar que compañeras y compañeros también compartieron cautiverio con él en ese sitio, es un lugar que fue identificado como de pertenencia del ejército, en las afueras de la ciudad, allí estuvieron cautivas también Beatriz Feifer y María Luz Piérola, que por supuesto dieron su testimonio y con las cuales pudimos conocernos, porque compartieron detención con mi madre, fueron partes de esas especies de tías que nos hicimos los niños que en ese momento vivimos esa situación y hasta el día de hoy las sigo heredando como tías, pero en concreto ellas pudieron aportar un testimonio muy valioso de lo que ocurrió en ese lugar, y valiente también, ahí en ese sitio, lo vieron a mi padre, lo escucharon y después lo vieron,- decía que en ese lugar lo vieron a mi padre, uno de los captores en un momento, la llevo a ver a una persona que estaba detenida en ese mismo lugar que resulto ser mi padre, al que describen haberlo visto, muy pero muy golpeado, muy arruinado producto de las torturas, no quiero ser detallista porque seguramente esta descripto en alguna de las testimoniales que dieron las compañeras pero lo importante es que pudieron identificarlo y dar cuenta del nivel de deterioro que tenía, y también confirmar esa vinculación que hubo entre los secuestros, las torturas, la planificación de ese plan sistemático de exterminio que se vio en la región y como estaba vinculado lo que se estaba haciendo en la ciudad de Santa Fe, con Entre Ríos, Paraná por lo menos, las compañeras habían sido

detenidas también en otras ciudades de Entre Ríos, así que podemos decir en la provincia, y como estaba justamente coordinada esa represión porque justamente a mi padre lo habían llevado y traído en repetidas oportunidades entre Santa Fe y Paraná, en esos centros clandestinos de detención donde inteligencia y fuerzas del ejército operaban, luego del hospital militar, se dio ese traslado, pero en el medio estaban las sesiones de tormentos y después hubo una, yo creo que hasta agosto del 77, seguimos los dos en la unidad penal 6 de Paraná, las condiciones fueron las mismas que las de las compañeras con la particularidad en este caso que ella estaba con su hijo recién nacido, yo si usted me permite, tengo la fortuna de tener un cuaderno, que escribió mi madre, en algún momento en que pudo empezar a escribir porque ella estuvo detenida desde el día en que yo nací y esto, la primer hoja, está fechada el 2 de julio de 1977, es un cuaderno que ella título "cuaderno para Juan Emilio Feresin escrito por su mama María Eugenia Unidad Penal 6 1977 Paraná, y algo de las condiciones de detención me parece que están descriptas acá, y yo quisiera leer dos hojitas, si me lo permiten, porque también es una manera de poder dar cuenta de esa palabra de mi madre que no está presente pero de este modo la puedo traer y también dar cuenta de algo que no me es sencillo a mi explicar porque tiene que ver con lo que pasa con una madre que está en esa circunstancia con su hijo y todos los temores y situaciones que puede estar viviendo, por ahí uno puede intentar imaginarse, esto yo supongo que vale lo que le permitieron que quede porque le faltan hojas y pienso que se las pueden haber arrancado. A esta altura da lectura a dicho diario, la última hoja "del 31 de julio" y señala que la última que le escribió son varias, como un cuaderno que está escrito por las dudas si no nos fuéramos a ver después del momento que nos separemos, hay partes muy íntimas que me guardo, en ese contexto de encierro y todo ella encuentra muchas situaciones bellas

entre las que compartimos pero quiero dar cuenta de esas sensaciones de desgarramiento, de separarnos, y lee nuevamente " … hoy 31 de … " y hace un comentario sobre la letra de su mama … Retoma el relato señalando que por ahí las condiciones más duras del encierro aun no queriendo pasar por encima de las penurias que pasaron todas las compañeras, que esta es la de una mujer que estaba con su hijo, que había muchas otras compañeras, pero yo imagino por lo que ella siempre me transmitió era esa especie de amor directamente proporcional a todas esas situaciones que tuvo que vivir ese primer período, esa situación de tener que transitarlo los primeros meses de mi vida conmigo ahí hace a lo peor de las condiciones que tuvo que sufrir durante esa etapa, lo esencial, como que después ella . Preguntado hasta que fecha estuvo, contestó hasta agosto del 77 cuando es trasladada al penal de Devoto y yo soy entregado a mis abuelos maternos Enrique Saint Giron y Ernesta Gerlo que eran aquellos que estaban ese día que mi madre me fue a tener y como estaba mi abuela en la ciudad mi familia estuvo muy presente inmediatamente pudieron ir haciendo un seguimiento de la situación de mi madre, y estuvieron detrás de su detención permanentemente tratando de estar vinculados y bueno finalmente me dieron para que me tengan ellos, en el medio yo fui anotado, mi partida de nacimiento dice en el domicilio Unidad Penal 6 de Paraná, fui anotado como Juan Emilio Saint Giron, y bueno con ese nombre viví hasta el ochenta y pico que bueno ahí arranca otra etapa. Preguntado que fue sobre el traslado, contestó: ahí hay una situación previa que me parece importante mencionar que es ella también cuenta, que es su Consejo de Guerra que le hacen como corolario de todo esto porque lo relatan como parte de todo … la situación de tormento que tuvo que vivir y como a la vez le ponían en el marco de esas sesiones la situación que estaba padeciendo mi padre, porque le hacían escuchar cintas y le planteaban justamente como marco de los tormentos en

esa situación que estaba viviendo mi padre algo que ocurría al mismo tiempo con mi padre no, con mi padre también le utilizaron como herramientas de tormento la situación de mi madre y mía por eso yo decía que era tan importante esa vinculación, pero en el marco de todas esas sesiones de tormento se hace un Consejo de Guerra, que no puede precisar la fecha, estaba en la Unidad Penal. Continúa su relato señalando que las sesiones de tormento tengo el recuerdo de que ella la ubica en un lugar que pude identificar como el Penal de varones o la casa del jefe del penal de varones, una cosa así, eso está en su declaración, y también identificar claramente a una persona, un tal Quintana como parte de estos movimientos y creo que es el que firma o la hace firmar ese Consejo de Guerra en el que le hacen decir cosas y la extorsionan para que firme algo que ellos querían que firme, básicamente, eso me parece que es otro choque del relato, no lo había mencionado, antes y después su traslado que no podría precisar en qué día ocurrió, ella fue liberada, no podría recordar exactamente el día pero en diciembre del 82 estoy casi seguro que fue en diciembre del 82 es decir que estuvo desde el 11 de febrero hasta diciembre del 82, presa, fue presa política de ese gobierno ilegal digamos. Preguntado a que edad se reencontró con su madre en libertad, a lo que respondió: a los cinco años, casi seis cuando mi madre recupera la libertad, aunque la fui a visitar al penal de Devoto como tantos niños y con esa buena parte de su detención … veíamos a través de vidrios y hubo alguna oportunidad en la que podíamos ingresar a un patio mientras tanto yo me crie con mis abuelos maternos en la ciudad de Rosario, preguntado que secuelas tuvo su madre, contestó: yo creo que no se lo ve distinto a la vida que tuvo que enfrentar que tuvieron que enfrentar sometidas a esa situación, secuestros, tormentos, y después una prisión de años por un gobierno ilegal e ilegitimo que interrumpió el gobierno constitucional de nuestro país. Mi madre es una

persona, era una persona, que tenía una capacidad de encontrar la esperanza y la belleza en los peores momentos, en las peores circunstancias, entonces tal vez no se veían tanto las secuelas, y a la vez es una persona que trataba de ocuparse de los problemas de los demás un poco como toda esa generación de compañeros y compañeras, entonces, pero ella lo hacía cuando no militaba, porque después de salir en libertad se fue a vivir a Rosario, vivimos un tiempo en Rosario y bueno fue todo una etapa de mucha angustia de sus compañeros, denuncias, de presentaciones, de viajar a Buenos Aires, acá, a distintos lugares y bueno con el tiempo le costó, porque ella siempre dijo que había sido el amor de su vida Emilio, reconstruir un proyecto de pareja pero finalmente conoció a un compañero en su trabajo, un diario, de Rosario, Hugo Basso, con el cual, se fueron a vivir, fuimos a vivir, y construimos un lazo afectivo muy profundo, él también era sobreviviente de la dictadura, ex preso político, exiliado, o sea que se compartían muchas historias en común y empezamos a construir, yo digo empezamos, porque como yo ya tenía 7, 8 años, digo empezamos a construir una familia pero con todo lo que había detrás, no escondiendo nada, entonces en algún momento nos fuimos a vivir a Rufino y a ahí creo que comenzó toda una etapa en la que yo quería describir eso de cómo era mi madre, porque ya en Rufino tal vez, no siguió teniendo un espacio de participación política donde volcar todos esos sueños de transformación social que la llevaron a la militancia en los 70 y a participar en un proyecto político, como esa tendencia del Peronismo Revolucionario, pero si siguió manteniendo ese espíritu hacia la vida y entonces el registro que yo tengo de mi madre, es el de esta persona en la que todo el pueblo de Rufino conoció, que es una ciudad muy choquita, le iba a contar sus problemas de todo tipo y la persona que de alguna manera los acompañaba, los ayudaba, los asesoraba, los consolaba, las consolaba, y por eso me parece que sus

propios padecimientos, por ahí los manejaba por otro lado, eso lo he encontrado en una carta que le escribió a alguna compañera o algún compañero o algún familiar, y después la tuve tiempo después, entonces contaba sus angustias de no haber podido por ejemplo, avanzar más en la causa del flaco como ella le decía a mi papa, y su compromiso, tengo la imagen …. , el audio de un cassete que le mandaba no se si a María Luz, o a alguna de esas compañeras, contándoles desde Rufino que tan alejado de todo lo que era el movimiento permanente de los organismos de Derechos Humanos pero su compromiso por seguir aportando a la exigencia de juicio y castigo a los genocidas, a los responsables de ese secuestro particular, pero el de todos los compañeros y el suyo propio, creo que esa situación de impunidad y de no justicia fueron algo que por adentro, lo fue manejando por adentro, y también yo siento que por ahí personalmente yo la etapa que vivimos juntos, que yo viví con ella desde los seis, siete años, seis años cinco casi seis, hasta los dieciocho, yo a los dieciocho me fui a vivir a Rosario para estudiar y bueno fue todo un periodo en el que, la verdad yo no la habilite, ella me buscaba pero yo no presionaba tampoco, yo no habilite la posibilidad de que pueda contar más o hablar más de eso, no sé si con mi papa adoptivo lo lograba porque también él tenía sus propias dolores, sus situaciones que no sé, no habla mucho él tampoco de eso, de más de política, de más de la historia, de más del registro de la lectura del contexto sí, pero por ahí de las situaciones más individuales más personales, de sus sufrimientos, por ahí se lo guardaba un poquito más entonces no se si el lugar para canalizar todo eso eran las cartas y las charlas con las compañeras y algún que otro familiar no los que estábamos en Rufino, y digo eso porque hay un padecimiento en mi vieja que yo supongo que es permanente, que nos acompaña, y por ahí no pude visualizar tanto porque el perfil de mi vieja era ese, era hacer la que está para ponerle la sonrisa

grande y buscarle la vuelta a lo que le pasaba a todos, mi vieja era muy así, y todos todas la recuerdan de esa manera, como una de las personas más solidarias, mas dispuestas a estar siempre alerta de lo que le pasa al otro, me parece que de alguna manera es también una síntesis del modelo de persona que ellos pensaban que se tenía que construir en esa sociedad por la cual lucharon, ellos fueron secuestrados y detenidos, torturados, y en el caso de las compañeras y compañeros desaparecidos por llevar adelante un proyecto que soñaba una sociedad pero que también soñaba que esa sociedad produjera hombres y mujeres solidarios, yo sé que mi vieja tenía un modo de ser que era un modo de ser de esa sociedad que soñaba, y de esa mujer que soñaban y por las cuales los desaparecieron, porque justamente era un modelo de sociedad que ponía en discusión el status quo, esa organización de nuestro país en manos de grupos económicos que temieron que tuvieron el miedo de que ese proyecto realmente avance y pierdan sus privilegios, económicos básicamente, pero no solo económicos, es lamentable que no estén esos integrantes de las Fuerzas Armadas porque un hecho que me parece importante es que se registren de lo que son estos juicios es poner las cosas en su lugar, así como no dejarse de juzgar y condenar los crímenes de lesa humanidad cometidos por esos asesinos torturadores, cobardes, tenían una mujer atada a una parrilla a una cama con un bebe colgado de una patita, no puedo pensar un ejército más lejano al que soñó San Martín, a los primeros hombres que formaron el Ejército Argentino, incluso en palabras de San Martín nunca estuvo construido para atacar a su propio pueblo sino para liberarlo, pero me hubiera gustado que estén, porque creo que se tienen que juzgar esos crímenes, ubicar a quienes cometieron esos crímenes de lesa humanidad, que no se perdonan, que son imprescriptibles, pero que también lo que hicieron lo hicieron al servicio no de nuestro pueblo sino de ese grupo minoritario de poder económico que

instigo ese golpe de estado pero que además fue también para una muy pequeña porción de la población, sobre todo para beneficio de un poder externo, eso es lo que más me parece que debería dejarse en claro digo también para las futuras generaciones de esas Fuerzas Armadas que nosotros creemos que se tienen que hacer más democráticas pero también más argentinas, porque ese periodo que podríamos decir que fue desde el golpe de estado del 30 en adelante el ejército fue un ejército de ocupación al Servicio del imperio inglés y del imperio norteamericano, entonces me gustaría poder decir eso y que la Justicia ubique en ese lugar donde diga también a las próximas generaciones de nuestro país pero de nuestras nuevas generaciones de soldados que los crímenes de lesa humanidad no deben volver a ocurrir porque se juzgan y que las fuerzas armadas no deben ser antinacionales porque esos crímenes de lesa patria tampoco se perdonan para ver si aseguramos que las nuevas generaciones de las Fuerzas Armadas sean democráticas y que respeten los derechos humanos pero que también defiendan a nuestro pueblo y a nuestra nación, no sean serviles ni cipayos, eso me parecía que me hubiera gustado que lo escuchen, esos personales que no están y que fueron parte de ese secuestro, las torturas de mi vieja y la desaparición, los secuestros y las torturas de otros compañeros y compañeras y también la desaparición de mi padre. Ella relata que producto de las torturas en el contexto de post parto en el que ella estaba su condición de salud, realmente su condición de salud fue muy afectada, en un momento ya da cuenta como que la revivieron y que alguien, alguna voz o algo que dice como que había retenido coágulos no sé, creo que en la UP, en ese ínterin entre las sesiones de tormento y la Unidad Penal, tengo entendido que los interesados en la salud de mi madre eran los mismos torturadores en el sentido que no se les muera para seguir torturándola, le daban pastillas porque ella lo ha contado e inyecciones para

mantenerla con vida, y escucho en un momento como que estaba a punto de morirse porque había retenido un coágulo. Pero eso no se si no tenía que ver con su situación de post parto mezclada con las sesiones de tormento, eso recuerdo. Preguntado si los testigos conocían a su padre, contestó: tengo entendido que lo conocían en el marco obviamente de su militancia. Estas compañeras también eran militantes, posiblemente lo hayan conocido con su nombre de militancia. Recordamos que en ese contexto ya había una vida en la clandestinidad producto de este terrorismo de Estado vigente, y para tener una actividad política no había muchas circunstancias para hacerla con facilidad entonces posiblemente en ese momento lo hayan conocido como Pablo, que era el nombre con el que vivía en la clandestinidad.

A fs. 6170 prestó declaración testimonial, en ocasión de la audiencia de Absolución de Posiciones, Juan Antonio Méndez, quien refirió, en primer lugar, respecto de la posición ocho que: *si es verdad que fui detenido ahí lo conocí a Appiani, digamos estando detenido lo conocí, jurando que sí. A la siguiente respondió: sí es verdad. Con respecto a la posición décima, dijo no puedo decir no, pero yo fui interrogado, estaba encapuchado y no sé quién me interrogaba, jurando que no en cuanto no tiene constancia especifica de quien lo interrogo porque estaba encapuchado. A la posición once dijo: no eso no es cierto está mal informado, no sé qué grado tiene Appiani ahora no me acuerdo, yo el día anterior a que se lleve adelante el Consejo de Guerra fui separado, si es verdad, y es ahí donde Appiani me hace elegir defensor encapuchado y a los golpes, donde el me pagaba, no las veces anteriores que no me había pegado él, ahí si me pego el, ante tal afirmación SS le pregunta si fue ahí donde le decía que designe defensor, a lo que respondió: era cómico, había un lista de nombres que ni se quiénes eran yo lo que contestaba era que me dejaran que mi papa me iba a elegir un defensor y*

ahí Appiani me bajaba la capucha y ahí me empezaban a pegar de nuevo, yo estaba esposado en la espalda y encapuchado, yo no participe del Consejo de Guerra, yo no fui al plenario del Consejo de Guerra, yo estuve separado, tal es así que a mí el Consejo de Guerra no me juzgo, no estuvo nunca ante el Consejo de Guerra, hasta la noche anterior, conozco todo el funcionamiento porque estaba a 20 metros mío, ante esta afirmación SS expresa que esto se relaciona con la posición 12 que dice que fue acusado por el fiscal del Consejo de Guerra, a lo que manifiesta no. Con respecto a los vocales del Consejo de Guerra, el dicente expresa que no estuvo presente, no fui juzgado. A la posición catorce jura que no. A la posición quince dijo que no pudo apelar la sentencia condenatoria ante el Consejo, aclarando a mí no me condeno ningún Consejo de Guerra, nunca fui juzgado por un Consejo de Guerra. Relacionado con esto también, SS manifiesta que la posición dieciséis se deja sin efecto; manifestando el declarante que muchos otros que estuvieron detenidos con el sí, yo conozco, pero en lo personal a mí nunca. A la posición diecisiete dice que no, agregando que es militante de DDHH. Con respecto a la posición diecinueve SS explica que debido a que están formuladas de manera negativa lo cual es improcedente, se van formular de manera positiva, en la medida de lo posible, manifestando el compareciente que sí, eso sí es cierto, lo que no puedo asegurar es que fueran las autoridades pre ventoras, supongo que sí, porque era la prevención que hacían, era encapuchar y golpear, fuera de ese incidente de Appiani, en otro momento, sí. Continua con la siguiente y expresa yo no participé de ningún Consejo de Guerra. Si elegí defensor, a instancias, a golpes de Appiani, encapuchado y esposado, y SS le pregunta si recuerda a quien designó, responde que no, agregando como para graficar, era como una planilla de Excel donde en todos los renglones había alguien, yo marque a uno y me hicieron firmar al lado, después que me

#4171914#249764574#20200521123334697

pegaran un rato, me canse que me pegaran, y ahí era Appiani que me pegaba no tengo dudas. Agrega con respecto al defensor que designara que le parece de lo que trato de recordar que era un grado, un primer grado de oficial de la Fuerza Aérea, creería alférez o subalferez, reiterando que había que firmar al lado, que se yo, habrá sido, capaz que exagero porque yo perdía la noción del tiempo pero para mí fue como media hora que insistía que no, que mi papa me iba a elegir defensor, yo sabía que iba a terminar firmando en algún momento, pero, por el hecho violento, aclarando que si lo hubieran llevado y le hubieran dicho bueno mira tenés que elegir defensor mostrándole la planilla y no lo hubieran esposado y encapuchado, probablemente lo hubiera hecho enseguida, agregando que él sabía en qué condiciones estaba. Habiendo finalizado con las posiciones que correspondía formular, y concedida que le fue la palabra, manifestó: a mí me detienen en el año 74 muy pocos días de que se implemente el estado de sitio en el país, había un gobierno democrático, se me hace una acusación muy burda tal es así que el juez de ese momento al poquito tiempo me sobresee, yo me acuerdo que quien estaba a cargo del juzgado que era el Dr. Pintos, estaba de licencia, agregando que quien estaba a cargo le dijo mira yo te voy a dictar prisión preventiva para que se olviden de vos y dentro de unos días te voy a dar la falta de mérito. Y sucedió así, en menos un mes me dieron la falta de mérito, el abogado que yo tenía presento un habeas corpus y en ese momento en los habeas corpus se les daba un plazo a las autoridades para otorgar la libertad en 24 horas, yo estaba en la cárcel, me trajeron acá para hacerme firmar y de acá me llevaron de nuevo a la Policía Federal. En la Policía Federal el oficial Conde que fue uno de los imputados originales de esta causa fue en vehículo a buscar el decreto por el cual me pasaban a disposición del PEN y al otro día a la mañana antes que se cumplan las 24 horas ya tenía el decreto del PEN y me llevaron de nuevo a

la cárcel. En febrero del año 75 a todos los que estábamos acá en Paraná, yo era uno de los primeros detenidos, estuve un tiempo solo acá en la cárcel de Paraná, estaba con presos comunes, pero como preso político estuve solo, un tiempo, no me acuerdo si a los quince o diez días, que me empecé a relacionar con otros compañeros detenidos. En febrero del 75 somos trasladados a Gualeguaychú, en mayo yo creo del 75 a mí me traen nuevamente acá para firmar el sobreseimiento y me quedo un mes, me dejaron un mes detenido acá y después me llevan nuevamente a Gualeguaychú. De Gualeguaychú nos trasladan en septiembre del 76 a la cárcel de Coronda en un avión desde Gualeguaychú, nosotros no sabíamos donde íbamos, bueno ahí fuimos golpeados, muy golpeados en ese viaje, en lo particular fui uno de los más golpeados, porque yo me había quedado sin ropa, ya se me había gastado toda la ropa que tenía, no teníamos casi visita y me habían dado un overol verde de la cárcel, yo fui con ese overol verde al viaje entonces decían que yo era el mecánico del avión y me decían que tenía que ir a arreglarlo como no podía, no iba porque estaba esposado al piso, no yo solo, entonces ahí me golpeaban. Incluso nos robaron las pertenencias de valor que teníamos, yo tenía la alianza de matrimonio, el reloj con alguna otra cosa, y nos robaron todo, ese traslado fue hecho por gente del Servicio PEF yo me acuerdo porque después con el tiempo, yo fui director del SPER al tiempo, una locura mía, en el año 89 al 91, porque yo en una oportunidad digamos yo tenía un trato muy cercano con el personal penitenciario de acá de Entre Ríos y en una oportunidad cuando me llevaban, no me acuerdo que era, a algo me llevaban, yo les dije ustedes están equivocados porque en el algún momento alguno de todos nosotros puede venir y ser jefe de ustedes que se yo, se excusaban, y eso me quedo grabado y dije voy a cumplir la promesa, por eso fui director del SP en el 1er. gno. de Busti que no me quería nombrar hasta que se dieron las

circunstancias y bueno. Retomando su relato continúa explicando que nos llevan a Coronda, somos recibidos también a golpes, navidad del año 76 yo la pase en la cárcel de Coronda, año nuevo del año 76 al 77 yo la pase en la cárcel de Paraná, debe haber sido 27, 28 de diciembre cuando no trasladan, ese traslado fue todo normal no nos hicieron nada no nos amenazaron nada. Fue la gente del SP de acá encabezado por Dure que otro de los imputados que se murió, no nos golpearon nada, vinimos bien y estuve en enero la primer quincena de enero del año 77 yo estaba ya junto con los otros compañeros que éramos muchos los detenidos y que ellos nos contaban todo lo que habían soportado ya muchos lo han manifestado acá, otros se murieron, yo sabía lo que nos esperaba todos los días hasta que un día nos llamaron, era yo me acuerdo de Irigoyen Vergara y yo, Irigoyen había venido conmigo desde Coronda y Vergara había quedado en Gualeguaychu y no había ido a Coronda y nos reencontramos acá en la cárcel de Paraná y nos llevaron a la casa del Director General y ahí Dure me encapucha, me lleva sin capucha sin nada yo iba caminando como tantas veces en las distintas cárceles me llevaban y me custodiaban dos empleados penitenciarios, y es ahí donde Dure me esposa la espalda y me encapucha y antes que me encapuche le digo pero sos loco que haces vos? y me dice yo tengo que cumplir órdenes. A mi hubiera gustado que estuviera Appiani acá primero, por los menos que es el que tengo más cerca, y Dure, y bueno yo le dije una serie de cosas y bueno lo que le manifestaba era al último que veo es a vos, bueno después me llevan y ahí me golpean, era sin sentido, aparte unas cosas sin sentido, cuando empiezan a golpearme me preguntaban cosas que yo ya estaba preso cuando habían pasado, no las podía saber, de cuentos, pero no me preguntaban, sino que me preguntaban por mi participación, lo relacionado con la muerte de Cáceres Monie y yo ya estaba preso, después me llevan a la celda de aislamiento de la cárcel de Paraná y

al otro día de nuevo, todo era para firmar una declaración que era la que usaba Appiani, la autoridad preventora, era una declaración que ya estaba hecha no escribieron nada de lo que a mí me preguntaban yo tenía que firmar, el tema era la firma. Al otro día también me golpean, la que por entonces era mi esposa hacia unos meses que había salido en libertad y ya teníamos una hija que había nacido presa, digamos, estando presos nosotros, entonces cuando me dicen bueno lamentablemente te vamos a traer a tu esposa presa de nuevo, ahí dije bueno dame y firmo, cuando me levantaba la capucha yo leía dos o tres renglones de lo que decía pero no podría leer más, no pude leer y firme esa declaración que no tengo idea que decía que habrá pasado con esa declaración, supongo que me habré imputado a mí mismo en determinadas cuestiones. Después me llevan de nuevo al penal y a los días es cuando me llevan a elegir defensor, y es ahí donde está Appiani, yo a todo esto lo deduzco pero algunas cosas son las que he leído en la causa, yo especialmente tome el expediente de Appiani para leerlo y lo he leído bastante, Appiani era recién recibido, era un abogado que se había recibido en Rosario y que había ido al Colegio Militar y se recibió como teniente primero que era el grado inicial de los profesionales, entonces llegó el teniente primero Appiani. Debe haber sido los primeros días de enero, porque yo entre los últimos días de diciembre no, yo conocía los nombres tal es así que yo conocía el nombre del capitán Rivas en diciembre, pero resulta que después en enero era el Mayor Rivas. O sea que indudablemente había ascendido, también era del cuerpo profesional porque era profesor der educación física. Yo jugaba tiempo antes que me detuvieran al rugby y viajábamos mucho a Rosario, nosotros jugábamos en la Unión de Santa Fe, pero viajábamos mucho a Rosario creo que todavía también, no tanto, pero en esa época, los rosarinos tenían una tonada muy particular, y bueno a Appiani le gustaba hablar a los gritos en la

cárcel, claro el Director de la cárcel era Appelhans que era suboficial subordinado a él y ni hablar de todos los penitenciarios que tenían más terror que nosotros de los militares que habían copado la cárcel y le gustaba hablar a los gritos y conversaba, que por lo que yo he escuchado ahora, aunque no lo he escuchado mucho hablar, pero por lo que he escuchado la perdió, tenía una tonada, teníamos bastante pica con los rosarinos, por eso para mí era inconfundible la voz de Appiani. Preguntado si cuando lo golpeaba era Appiani, contesta que sí, era él y era la voz de él, y cuando le levantaban la capucha estaba al lado suyo, si estaba a la derecha y atrás no sé quién me levantaba la capucha, ni se si él o alguno, es como como me hubieran sacado a un patio, ahora ha cambiado mucho la cárcel de Paraná, pero en esa época había un patio y había unas piecitas que eran unas oficinitas chiquitas, era la oficina de la asistente social en esa época, y yo entro a la oficina estaba el escritorio, vi una persona que no era Appiani pero enseguida me hicieron dar vuelta y ahí me encapucharon y esposaron y me sentaron en una silla, y después entró Appiani, yo escuche que se abrió la puerta y entro, y ahí es donde me empiezan a exigir que elija defensor y que yo me negaba, y es ahí donde Appiani me pegaba y me decía si yo era guapo, a mí los golpes de Appiani no me dolieron, el odio que siento, la indignación de estar ahí y tener que soportar esa basura pegándome, discúlpeme yo no quería llorar, no quería llorar pero toda mi vida he llevado esa indignación que me pegara y yo no me pudiera defender, tener que soportar el momento ese, y así fue digamos en lo que a él respecta, lo demás no porque se quién me pegó. Por último, señala que estuvo hasta el año 77 preso, del 74 al 77, después lo soltaron, acá en Paraná.

A fs. 6072/6074 vta., 6084/6084 vta., 6099/6101, 6132/6134 vta. y 6164/6166 vta. lucen acollaradas las actas labradas en oportunidad de prestar declaración testimonial –ratificación- Carlos Rubén Toloy, Alberto

Antonio Temporetti, Rosa María Teresa Parodi, Domingo Schenone, Carlos Alberto López, Francisco Aníbal López, Rubén Oscar Maitenon, Daniel Ramón Cersofios, Carlos Leonardo Felipe Barsotti, Leonardo Casco, Tomas Ramon Gimenez, Darío Cesar Fernández y Mario Rafael Amatti; testigos que ratificaron lo declarado en la etapa sumarial; declaraciones que fueron grabadas y se encuentran en soporte digital –DVD- reservadas en secretaria, y que fueron debidamente valoradas.

Que, en fecha 14/05/18 y 18/05/18 prestaron declaración testimonial Justo Oscar Duré, Egidio Martin Candapay, Carlos Alberto Militello, Pablo Alberto Escobar y Ernesto Ángel Geuna -cfr. actas de fs. 6103/6103 vta. y 6114/6116 vta., declaraciones que fueron grabadas y se encuentran en soporte digital –DVD- reservadas en secretaria.

A fs. 6228/6229 obra glosada acta testimonial de Eduardo Jorge Oviedo, quien frente a las preguntas interesadas por el imputado Jorge Humberto Appiani en ejercicio de su autodefensa, contesta que si fue a un Consejo como defensor, que no recuerda dado que hace 41 años de eso, que a la persona que él representaba salió declarada inocente y el pidió la absolución, su defendida no quiso apelar, que no se reunió con su defendida previamente al Consejo, si posteriormente; en relación al ejercicio de la defensa expresa que ella desconocía todo, cuando el dicente llega a Paraná le trasmitieron eso, sin recordar quien, cuando llegó le dicen como iba a ser el acto, de lo que se le imputaba a su defendida, el asesinato Cáceres Monié y su esposa; ella se declaraba inocente y esa fue su defensa; que señala no recordar bien a quien defendió pero es algo así como Badano y que era Subteniente en 1er grado y fue la única vez, que en el Consejo no había nadie con grado inferior al suyo porque Subteniente es el grado menor en el Ejército.

A fs. 6230/6231 vta. obra glosada acta testimonial de Eduardo Horacio Cundins, quien frente a las preguntas interesadas por el imputado

Jorge Humberto Appiani en ejercicio de su autodefensa, contesta que si fue defensor, no en el año 76 ya que estuvo prácticamente todo el año con la Fragata Libertad, que de Appiani no tiene conciencia, tiene idea de haber hablado con alguien que podría haber sido el Auditor pero no lo puede identificar, que el dicente no fue convocado, lo instruyeron, tuvo contacto con una persona y se avocó a redactar la defensa de esa persona; que no se acuerda el apellido de quien fue defensor, sí que era humilde, de rostro trigueño, que se encontraba angustiado por la situación que estaba pasando; que estuvo con él y supo lo que se le imputaba y no tiene conocimiento de cuál fue la sentencia de esta persona, que no recuerda que le hayan informado el resultado de su defensa, el dicente estuvo en Paraná se reunió con esa persona que había sido imputada de haber hecho una construcción donde otra gente había escondido armamento, el dicente hizo un escrito que fue presentado y tiene el recuerdo de haber estado presente en un Tribunal, con 4, 5 o 6 personas con la gorra colocada que, para el eran gente de edad; el dicente era Subteniente Jefe de una Sección de Tiradores Blindados en Villaguay, ese fue el único caso en el que estuvo. Preguntado cuanto tiempo antes del Consejo llegó a Paraná, contesta: tengo un vago recuerdo de haber viajado durante el tiempo de calor, con mi auto, debo haber estado un día completo, no debo haber pernoctado en Paraná, recuerda como dato que en esa época hubo un terremoto y después buscando información antes de asistir a la presente audiencia encontró que, en diciembre de 1977, enero y febrero de 1978 hubo terremotos. Agrega que en el mismo día llegó, entrevistó a su defendido y preparó la defensa. Cree haber entrevistado a Appiani, pero si le ponen dos personas enfrente no las reconoce, tiene una imagen del Auditor o del abogado, el apellido no lo conocía. Posteriormente a la reunión con el imputado fue el Tribunal, luego de eso vuelve a su rutina a donde prestabas servicios, no preguntó el resultado de su defensa porque la hizo de acuerdo a su leal saber y entender y estaba satisfecho con eso.

Preguntado si había alguien con menos grado que el dicente en el Consejo de Guerra, contesta que no, era toda gente mayor, entiende que superiores y no eran de su trato permanente. Preguntado si el Auditor le explicó cuál era el trámite que tenía que hacer y si tenía que hacer algún tipo de recurso, contesta que no, entiende que esta persona no tuvo una sanción importante ni nada por el estilo, porque fue un trabajador que colaboró en un trabajo de albañilería.

A fs. 6232/6233 obra glosada acta testimonial de Omar Calvo Rey, quien frente a las preguntas interesadas por el imputado Jorge Humberto Appiani en ejercicio de su autodefensa, contesta que sí fue Secretario de un Consejo de Guerra, no vocal, en 1976 durante el gobierno del proceso, que el Auditor era un señor, Mayor De La Vega, supone que si se comunicaba, recuerda que mientras se sustanciaba este sumario traían a unos de los imputados y mientras el dicente hacia su trabajo de copiar el Auditor les hacía preguntas, que lo que quedó escrito se hizo ahí. El Auditor realizaba las cuestiones de hecho y el dicente y su auxiliar transcribían. Expresa que los defensores tuvieron lugar a presentar sus defensas y después el Auditor consustanciaba o redactaba. Expresa que se acuerda de Appiani porque era abogado, era muy jovencito, era Auxiliar de Auditor; recuerda que Appiani apareció un par de veces. Preguntado para que diga que era lo que se juzgaba en el Consejo de Guerra, contesta que recuerda que se tomó un grupito de gente con armas que respondían al gobernador, que salió con sentencia, con alguna condena salieron todos. Preguntado si recuerda un Consejo de Guerra que se hizo en virtud del asesinato de Cáceres Monié y su esposa, contesta que de eso no, se acuerda de ese hecho porque fue muy conmocionarte, el dicente estaba en Paraná, pero no recuerda un Consejo por ese tema.

A fs. 6252/6253 obra glosada acta testimonial de Ernesto Rodolfo Peretti, quien frente a las preguntas interesadas por el imputado Jorge

Humberto Appiani en ejercicio de su autodefensa, que a la única persona que conoce es a Appelhans que sabe que ha fallecido, de Appiani recuerda que era abogado en la II Brigada de Paraná y Dasso estaba como jefe en Concordia, que el destino del dicente era Villaguay, y que no le comprenden las generales de la ley. Expresa que no recuerda la fecha exacta, si puede decir que participó en un solo Consejo de Guerra en su carrera, que fue el de Paraná, debe haber sido en 1976 porque el dicente era subteniente. A la segunda, manifiesta que lo designaron como defensor de una persona nada más, que le dieron un resumen de las actuaciones y que habló con esa persona una media hora con esa persona, me dijeron que había sido designado como defensor y que tenía que volver en 15 días con una defensa escrita y que debía hacer el mayor esfuerzo, recuerda que incluso fue a ver en su pueblo a un abogado para que lo ayudara. No hubo denuncia al final contra la persona que defendía por eso exigió su inmediata libertad, no tuvo conocimiento de otra cosa, de malos tratos no tuvo conocimiento. No recuerda quien era la persona que defendió, solo que le manifestó que cayó en una redada, en un operativo, no recuerda su nombre, pasaron más de cuarenta años, el día que le pasaron el resumen pudo hablar con su defendido, en el Consejo no fue acusado y fue liberado inmediatamente. Que sabe que el abogado de la Brigada era Appiani y que fue Appiani quien le entregó el resumen de las actuaciones para hacer la defensa y que le dijo que tenía que hacer su mayor esfuerzo. Es el único con el que pudieron hablar, que ellos eran mucha gente, había gente de la Fuerza Aérea, de Ejército. Lo único que sabe es que le dio el resumen y le dijo que ese era su defendido; Appiani le entregó ese resumen y le dijo que tenía que defenderlo lo mejor posible y el dicente habló media hora con su defendido y se retiró a su pueblo y a los 15 días volvió al juicio que fue en una sala que se había preparado en la Cárcel de Paraná Que el Auditor es el abogado que tiene la Brigada, quien era no lo sabe ya que el dicente era demasiado novato para

conocer mucha gente. Si recuerda que Appiani le entregó copia del resumen de lo actuado, únicamente referido a esta persona que tuvo que defender, a los 15 días volvió y lo llevaron a la prisión de Paraná, recuerda que había Tres Coroneles, había un fiscal, estaba su defendido y del otro lado el dicente, que no lo acusaron y no tuvo que presentar su defensa escrita, sino que dijo que estaba de acuerdo con el fiscal y solicitó la libertad de su defendido. Por último expresa que lo sorprendieron con esto porque no tenía noción que hubiera una acusación de este juicio, del que se acuerda porque fue la única intervención que tuvo en toda su carrera militar.

A fs. 6252/6253 obra glosada acta testimonial de Hugo Sabino Fernández, quien frente a las preguntas interesadas por el imputado Jorge Humberto Appiani en ejercicio de su autodefensa, contesta que conoce al General Dasso pero hace años que no lo ve, y que no le comprenden las generales de la ley. Expresa que nunca fue jefe de Operaciones, que estuvo cuando fue la intervención militar estuvo un mes o dos, no recuerda, que fue en el año 1976, que al único que puede nombrar es al General Trimarco, después no recuerda, tiene muchas dudas. Dentro del Comando había Auditor, en su opinión era un nivel inferior, en su opinión era asesoramiento al Comandante nada más. Preguntado que fue sobre quienes impartían las órdenes vinculadas contra la guerra contra la subversión dentro de la pirámide de mandos contesta que el único que puede decir es el Comandante, que era el General Trimarco. En relación a si los oficiales auditores. Tenían algún tipo de intervención operativa o de inteligencia militar expresa que diría que no, ninguna. Con respecto a si los oficiales auditores tenían capacidad decisoria en la elaboración de las ordenes o en el procedimiento militar contra la subversión o en la situación legal de los detenidos políticos, expresa que no era su función; y que respecto de si los oficiales auditores podían interrogar o recabar información o hacer tareas de inteligencia sobre detenidos políticos, sea a disposición del Poder Ejecutivo

Nacional o sometidos al Consejo de Guerra el diría que no, no sabe responder eso, no lo sabe, pero diría que no, y que no sabe si en algún procedimiento antisubversivo realizado por el Ejército o alguna de las otras fuerzas armadas o de seguridad tuvo intervención o se requirió la presencia de un oficial auditor; por último expresa que prestó servicios en el Comando de la Brigada Blindada, que no recuerda cómo se llamaba la Avenida, que no vio detenidos y que no presenció la celebración de Consejos de Guerra en el Comando de la Brigada.

A fs. 5700/5705 vta. Luis Orfidio Amato refiere no tener ninguna relación que implique algún compromiso de interés ni a favor ni en contra, preguntado que fue para *especifique el trámite de las actuaciones militares y que conocimiento tiene sobre el funcionamiento de los Consejos de Guerra, manifiesta que el Ejército tenía un Código de Justicia Militar Ley 14029, que era un Código integral, me refiere a que tenía una parte de organización de Tribunales Militares en todo el país con un Tribunal Superior que era el Consejo de Guerra Supremo de las Fuerzas Armadas con jueces de instrucción Militar, con Consejos de Guerras y además tenía una parte dispositiva administrativa y una parte de penas, donde se tipifican las figuras penales, o sea era un sistema integral que se remonta a 1912, desde esa fecha hasta el periodo al que refiere solo se hicieron, cambios cosméticos, no así en la estructura, a raíz del problema que hubo con los grupos armados, yo debo usar terminología de la época por eso pido disculpas, la lucha contra los llamados subversivos, se hicieron dos modificaciones importantes que modificaron ese status quo que regía desde 1912, una fue la ley 21460 de Seguridad Nacional y la otra 21461 de Delitos contra la Subversión, eran decretos leyes muy breves donde la 21460 decía que ante un delito subversivo flagrante se debía prevenir inmediatamente y tomar declaración y etcétera, etcétera, etcétera, y la 21461 establecía los Consejos*

de Guerra Especiales Estables, esto requiere aclaración técnica para que se entienda que se significa Consejo de Guerra Especial Estable. En toda justicia militar habla de Consejos de Guerra Estables porque se presume que el Código está hecho para un Ejército que puede entrar en operaciones militares con lo cual estaría fuera de su asiento natural, entonces si había que juzgar a alguien con carácter de urgente o para mantener la disciplina se establecían los Consejos de Guerra Especiales, o sea que no estaban dentro de la estructura clásica de los organismos militares. La 21461 toma ese concepto que es para la guerra convencional y determina Consejos de Guerras Especiales para juzgar a quienes cometían delitos subversivos de acuerdo a la tipificación a la época que se me refiere, de manera estable. Lo que era una figura para una guerra convencional, fuera del asiento de la tropa se hizo un paralelismo con una estructura de un Consejo de Guerra Estables para delitos de carácter subversivo, eso a mi entender fueron las dos modificaciones más importantes en el período al que me refiero. Preguntado que le fue cómo funcionaban los Consejos de Guerras, que funciones habían, que cargos, quienes los ocupaban, manifiesta que es una copia de los Consejos de Guerra entonces vigente en el Código de Justicia Militar 14029, el Consejo de Guerra tenía un Presidente, tenía vocales, tenía un Fiscal y se llamaba a un Auditor, un Oficial Auditor que sería mi especialidad para que diera la asistencia legal que se requería y confeccionara la documentación que se había que confeccionar, los Consejos de Guerra eran nombrados por el Poder Ejecutivo, entiendo que administrativamente el Poder Ejecutivo delegaba la designación de esta gente, El Poder Ejecutivo nombrada al Tribunal y creo que también al Fiscal, al Auditor entiendo que lo nombraba el Comando. El auditor podía ser nombrado para el Consejo de Guerra Especial Estable, pero era intercambiable, la defensa era realizada por un Oficial del Cuerpo Comando

#4171914#249764574#20200521123334697

que era elegido por el imputado o por designación directa. Estos organismos eran dirigidos por el Cuerpo de Comando, los auditores teníamos una injerencia muy tangencial y para fines técnicos específicos, y no había conocimiento de la ley o de las normas jurídicas y de los aspectos legales que hacen a cómo debe funcionar un Tribunal, había cierta improvisación en la ejecución del Código. El auditor tenía que hacer la papelería, confeccionar las actas, tenía que hacer las actas, el auditor no tenía ninguna injerencia respecto de la valoración de los hechos juzgados. Respecto de las responsabilidades dentro de una Unidad Militar en los diferentes grados al momento de los hechos, en marzo de 1977, expresa: yo del caso puntual conozco muy por arriba la situación, pero sé que fue en una Unidad de Caballería. En una Unidad Militar, para ser esquemático, toda Unidad militar tiene un jefe, dicho en términos prosaicos, el jefe es el dueño de la Unidad, nada se mueve, nada sale, ni nada entra de la Unidad si el jefe no lo dice, es una estructura militar vertical. El jefe tiene un segundo jefe, que es quien le maneja la parte interna de la Unidad en lo que respecta a las actividades diarias de la Unidad, digamos que el Jefe delega parte de su autoridad, pero para temas tácticos, administrativos, temas específicos de la Unidad, dentro de esos temas el 2do jefe tiene cierto espacio para ordenar ciertas cosas, pero las cosas de fondo siempre las resuelve el jefe. Después vienen los jefes, depende si fuera Infantería es Compañía, si fuera Caballería, como en este caso Escuadrones, que son los Oficiales más antiguos después del Jefe y del 2do Jefe, que tienen a cargo un área de responsabilidad que es el grupo de soldados en un lugar físico que es el Escuadrón, que es donde viven, donde duermen y donde se los instruye, ese grupo de soldados está manejado por un grupo de oficiales subalternos y por suboficiales, y por sobre ellos hay un jefe, que es el Jefe de Escuadrón. La Unidad Militar es esta: el Jefe, el 2do. Jefe y después cuatro o cinco oficiales de Escuadrón

según corresponda y una Compañía de Comando y Servicios o Escuadrón que sería un Escuadrón logístico para apoyo del resto de los Escuadrones, eso es básicamente la estructura de una Unidad Militar. Por supuesto que los jefes de Escuadrón en su área dentro de las responsabilidades que tiene sobre el personal a sus órdenes tiene autoridad, pero ese Escuadrón tiene un jefe de Unidad, preguntado para que amplié respecto de una prevención, dentro de un proceso como eso después se convierte en una actuación ante el Consejo de Guerra, refiere que la ley 21460 de Seguridad nacional ante un delito subversivo, cualquier autoridad militar que esté ante esa situación tiene que prevenir rápidamente y tiene que tomar declaraciones y tomar las medidas iniciales inclusive la declaración. La prevención la hace la autoridad más antigua que esté en el lugar. Esa prevención sale de la prevención policial que se hacía antes, se sacó del Código Militar ley 14029, de los artículos 196 a 199 que hablan de la prevención, y dicen que deben prevenir inmediatamente la autoridad que se encuentre en el lugar, debe adoptar las medidas conducentes a preservar la prueba, a tomar las declaraciones, a detener si es necesario detener e inmediatamente de instruida la prevención, que se presume es una cosa rápida, con un informe circunstanciado debe elevarlo a la autoridad inmediata y puede disponer la instrucción de un sumario si ello fuese necesario, se presume necesario ante un delito grave o falta disciplinaria grave. Quien decide que esa prevención se convierta en un sumario es la autoridad inmediata que se presume que tiene un auditor adjunto, un dictamen, esa autoridad decide en base al dictamen del auditor y/o su propia decisión derivar esa actuación militar, ahí la causa recién entraría en lo que nosotros interpretaríamos como una estructura legal estable. Ahí se iniciaría el sumario donde el juez de instrucción militar debe ratificar o no lo que hizo el preventor y debe ampliar los interrogatorios, debe adoptar las medidas que considera, asegurar la prueba, debe actuar como

juez de instrucción. Sobre quien puede ordenar la prevención en el marco de una Unidad Militar y quien puede ordenar la detención de un miembro de la fuerza armada que está en esa Unidad, contesta: en la Unidad Militar, como dije al principio, quien decide es una sola persona, es el Jefe, y lo que decidan los subalternos del jefe están subordinados a que el Jefe ratifique en forma tácita o no la orden que se dio, no es un elemento democrático una Unidad Militar es un elemento vertical estructurado para militares, por lo tanto cuanto se debe instruir o se ordena una aprehensión en una unidad militar quien la ordena es el Jefe, salvo que el Jefe de Escuadrón esté en ejercicios militares fuera de la Unidad Militar y pueda aplicar el principio que por estar en una situación de emergencia, pero normalmente es el Jefe de la Unidad militar quien decide y habría que ver si quien era Jefe de la Unidad era Comandante de Subzona porque normalmente los jefes de Unidades Militares según donde estaba la Unidad Militar o si la Unidad Militar no estaba o hubiera un Comando grande se los nombraban Comandantes de Subzona. Preguntado que le fue para que diga si en el caso que se procediera en una prevención a la detención de una persona, a cargo de quien queda esa persona, dijo que la detención de una persona queda a cargo de la parte de responsabilidad jerárquica de la persona que ordena la detención, ahora la faz táctica, operativa, práctica, esa persona que ordenó la detención implementará un sistema de seguridad para que la persona quede detenida en el lugar y quede asegurada su seguridad. El que es responsable es el Jefe, salvo que el Jefe de Escuadrón esté a 20 kilómetros de la Unidad vadeando un río y ahí hay un problema entonces ahí todo lo resuelve él, pero si es dentro de la Unidad Militar, todo lo que haga el Jefe de Escuadrón es porque se lo ordenó el Jefe de Unidad, digamos que no hay esa independencia amplia que puede interpretarse en otras estructuras. Consultado sobre si dentro de la estructura del Regimiento, la guardia, o la

Unidad Militar cuenta con celdas para aplicar sanciones y demás, refiere que en el viejo Ejército contábamos con celdas, después por razones obvias se reemplazaron las celdas por una habitación de la guardia que se utilizaba para detener a la persona privada de su libertad. Si usted me pregunta técnicamente si había un lugar físico para detener a una persona en algunos casos lo había y en otros casos se tomaba una habitación donde podían dormir los soldados y ahí se ponía a las personas, la guardia era el lugar físico. La guardia es el órgano que da seguridad al Regimiento y protege al Regimiento en un cinturón externo y uno interno, es un órgano que depende del Segundo Jefe del Regimiento y del Jefe del Regimiento, los Jefes de Escuadrón no tienen ninguna injerencia sobre la Guardia, es un organismo fuera de los Escuadrones, esa guardia se configura con personal que se le mandan, los jefes de Escuadrones entregan la lista de personal que va a formar parte de la guardia todos los días porque se renueva cada veinticuatro horas, esa Guardia tiene un Jefe que está físicamente con un grupo de Suboficiales y los soldados de la guardia, que están apostados en distintos lugares de seguridad de la Unidad y tiene un Oficial de Servicio que siempre es un Oficial que normalmente está durante una semana y sería el Gerente de la Guardia, es decir que durante una semana tiene la seguridad de la Unidad a su cargo a través de la Guardia; toda esa estructura es ajena a los Escuadrones, depende del Segundo Jefe de Unidad en lo inmediato, y depende de fondo del Jefe de la Unidad. Si había que detener a alguien durante la guardia se lo ponía en un lugar físico de la guardia y la guardia era responsable de la seguridad de esa persona, era responsable que la persona no se fugara, de la custodia, de la alimentación y llevarlo al baño. Requerido que fue si el Jefe de Escuadrón estaba en la línea de Comando respecto del Jefe de Guardia o esto era una situación diferente, expresó que el jefe de Escuadrón tenía dos responsabilidades, primero entrenar el

personal y la segunda responsabilidad que él y su personal cumplieran las directivas de las órdenes de la guardia porque eran directivas del Jefe de Unidad era por arriba de los Jefes de Escuadrones, es decir que lo que decía el soldado apostado en la guardia, transgredir eso era enfrentarse a un problema disciplinario grave con el Jefe de Unidad. Preguntado de quien depende la decisión del traslado de un detenido en la guardia, contestó que esa es una pregunta muy genérica porque puede haber circunstancias diferentes, pero básicamente de una Unidad Militar no sale nadie detenido de esa Unidad si no es que lo ordena el Jefe, o si lo ordenó una tercera autoridad con más jerarquía como sería un Comandante de Brigada ser lo ordena al jefe. Digamos que nadie puede ser decisor de lo que pase con una persona en el movimiento de la Unidad que no sea el jefe. Dicho de otra manera, si había una persona que debía ser trasladada de la Unidad, eso tenía que contar con el visto bueno del jefe, o decidirlo el jefe, nadie podía arrogarse sacar o entrar una persona sin la autoridad del jefe. Preguntado para que diga en la legislación y actuaciones de prevención podía darse la situación que más allá de personal militar, estuviera imputado o vinculado personal civil, dijo que entendía que sí, porque la ley 21460 que es la establece el tema de iniciar prevenciones, la única condición que pone es el delito subversivo, es el tipo de delito, no pone la condición que debe ser personal militar, así es que entiendo que sí. Al serle preguntado, en el caso que personal civil se encuentre detenido en un Penal que no depende de la estructura militar sino de la organización de la provincia donde está asentada esa Unidad, el personal penitenciario se encontraba en la línea de Comando del Jefe de Escuadrón, o de quien podía depender, contestó que definitivamente no se encontraba en la línea de Comando del Jefe de Escuadró. Acá hay que hacer una aclaración para entender esa época. En esa época había un gobierno militar y las instituciones democráticas estaban

suspendidas, los Penales también dependían en algún momento de alguna autoridad militar, habría que ver en el caso puntual concreto, según el Penal que era, el año que era de que autoridad militar dependía, probablemente dependían del Comando de Zona, que era la estructura militar que se había establecido para luchar con los entonces denominados guerrilleros, pero el Penal no dependía de un Jefe de Escuadrón en absoluto, incluso respecto del Jefe de Unidad en el caso puntual del que estamos hablando, si no era Comandante de Subzona y el Penal le dependía, tampoco el Jefe de Unidad tenía injerencia en el Penal. Preguntado sobre la implicancia que tenía que un jefe de Regimiento cuente con la autoridad de Jefe o Subjefe de Zona, contestó que implicaba que además de ser jefe de Regimiento tenía una responsabilidad geográfica sobre un sector geográfico físico que le daba el Ejército respecto de todo problema relacionado con la lucha contra la subversión que se pudiera presentar, o sea que tenía un rol dual, como jefe de Unidad y un rol como el responsable de un sector físico respecto de los delitos de carácter entonces llamados subversivos que podrían suceder. Consultado, frente a una situación de una orden escrita de detención por parte del Jefe de Regimiento respecto de personal militar, cual es la posición que tendría que adoptar un subordinado dentro de la Unidad Militar frente a esa instrucción directa y escrita del Jefe de Regimiento. Manifestó que una orden es una orden en la estructura militar, si la orden viene en forma verbal o en forma escrita sigue manteniendo la entidad, es una orden militar. En el ámbito militar las órdenes se dan de forma imperativa, esta imperatividad no significa una obediencia ciega, la orden deber reunir determinados requisitos, los requisitos de la orden son de dos tipos, de carácter formal y de carácter sustancial. Para que una orden se ejecute en una estructura de legalidad quien da la orden debe ser un superior de la persona que recibe la orden, y debe ser un superior directo, debe estar en el canal de Comando,

debe estar en la estructura de Comando para que le de imperatividad a la orden. Yo soy Coronel, dependo de todos los generales, pero a mí solo me puede dar una orden un General de mi estructura que hace que yo esté subordinado a él, entonces la orden de ese General yo la tengo que cumplir sí o sí, es imperativa. Entonces si usted recibe una orden por escrito o verbal es irrelevante, de quien es su superior directo, de quien tiene Comando sobre usted, tener Comando es poder imponer esa orden y usted tiene que cumplirla sí o sí, y eso aparte está bien porque es subordinado de él, tiene el cargo que dice tener y está en la cadena de Comando, entonces la parte formal está bien. Entonces pasmos a la parte sustancial que es si en un análisis rápido de la orden, porque si vamos a analizar cada orden o nos vamos a tomar un tiempo prolongado para analizar la orden no vamos a poder ir a la guerra. Entonces en un análisis rápido y yo diría cuasi intuitivo de la orden yo tengo que ver si sustancialmente la orden que se me da es una orden para que yo cometa un delito o es una orden preparatoria para un delito que van a cometer terceros, aunque no se me diga para qué es la orden, si yo detecto o tengo alguna información o percibo que la parte sustancial de esa orden implica de mi parte la comisión de un delito o que yo sin cometer un delito porque la orden puede ser totalmente inocente, como por ejemplo llevar un vehículo de un lugar a otro, y yo tengo la idea o el concepto que es para cometer un delito, yo no solamente que me puedo negar a cumplir la orden sino que además estoy obligado a no cumplirla porque si no yo estaría siendo partícipe necesario de un delito. Esto que yo digo ahora teóricamente y que además es lo que corresponde en una estructura de derecho en esa época era más complejo. Requerido si el Jefe de Escuadrón tenía alguna posibilidad de ejercitar algún control sobre algún detenido trasladado por orden del Jefe de la Unidad a otra Unidad, expresó que no, el jefe de Escuadrón si se le trasladaba personal a otra unidad militar

no tenía la posibilidad de ejercer ningún control, si tenía la posibilidad de presentarse a su Jefe de Unidad y decirle: "Señor Jefe fulano de tal que depende de mí Escuadrón en esta Unidad Militar, quisiera saber si está en buenas condiciones, si está bien atendido, si está asesorado legalmente en caso que existiera una acusación penal, digamos el interés de diligencia que yo puedo tener sobre un personal mío, una diligencia de averiguar si está bien. Desde el punto de vista técnico cuando mí me sacan un hombre de la Unidad yo no tengo ninguna posibilidad de control sobre ese hombre. Preguntado para que diga si las personas imputadas podían ser obligadas o forzadas a declarar, contestó que la respuesta que puede dar es una respuesta de racionalidad suya, de sentido, toda persona puede ser objeto de un delito y obligada a hacer lo que no quiere si se dan las circunstancias eventuales, evidentemente sí, si la persona está en un ámbito donde no se respeta la ley puede ser coaccionado, puede ser obligada. Preguntado si cuando la persona que declaraba le era impuesto lo que firmaba, expresó que lo que correspondía era que se le leyera lo que se había transcripto de su declaración, pero es casuístico. Al serle preguntado si en el caso que no se hubiere cumplido con haberle leído lo que firmaba si había alguna responsabilidad del Oficial Instructor. Contestó que, así como me lo pregunta usted yo le diría que el oficial Instructor debería hacerle saber a la persona que era lo que firmaba. Ahora una de las razones para derogar el Código de Justicia Militar Me permito hacer una digresión, es difícil que en 2019 ver lo que pasaba con la normativa en el año 1976 con la normativa, es muy difícil Dra. Se presume que si la persona firmaba sin saber lo que firmaba no es lo que corresponde legalmente. Una de las razones por las que se derogó el Código de Justicia Militar fue precisamente porque no garantizaba la defensa y el debido proceso, justamente porque se consideró que la persona imputada en la estructura militar no podía ejercer su defensa desde el punto

#4171914#249764574#20200521123334697

de vista constitucional. Preguntado si las prevenciones recibidas en la prevención debían ser ratificadas en otra instancia en el proceso de justicia militar, Contestó que se presume que el Juez de instrucción Militar tenía que ratificar lo que se había declarado, un buen juez de instrucción militar tenía que volver a tomar las declaraciones en todos sus detalles; el Juez tenía la potestad de ratificar o no los aspectos de la prevención, lo cual un buen juez de instrucción militar lo que tenía que hacer, es hacer todo de nuevo y corroborar que lo que se hizo en la instrucción era correcto; eso es lo que correspondía, ahora del deber ser al ser, ahí nos enfrentamos con la realidad."

b.-)<u>Informativa y documental</u>:

Informe de Unidades y/o reparticiones militares con asiento en Paraná entre los años 76/83 y listado personal civil y militar de dichas reparticiones (fs.4/5);

Informe D 208-2610/5, por el que se eleva listado PCI de la Secc. Inteligencia (fs.8)

Informe 2C09-0026/5, eleva listado de elementos del Ejército Argentino y otras dependencias civiles (fs. 10/12).

Listado del Personal del Servicio Penitenciario de Paraná UP1 y UP6 (fs. 13/23).

Tarea de inteligencia de la Casita de la Base (fs. 24/36).

Formularios electorales N°5 de Informe electoral de la ciudadana Ana Molaro (fs. 42/43).

Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento judicial del Batallón de Comunicaciones (fs. 46/54).

Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento judicial de la Base Aérea (fs. 55/58).

Informe de la Policía de Entre Ríos respecto de Ángel Marcos Rodríguez (fs. 59/60).

Informe sobre personal de Policía de la Provincia de Entre Ríos (f. 61).

Informe del Ministerio de Defensa sobre los Jefes y/o Directores correspondientes a las Unidades Militares (fs. 62).

Croquis a mano alzada y acta de reconocimiento del Predio Municipal Pro Huerta (fs. 63/66).

Informe de la Dirección de Catastro Municipal del Predio Don Uva (fs. 67)

Informe D 209-0682/5- Jefes Distrito Militar Entre Ríos (fs. 68).

Listado personal de la Policía Departamental Diamante durante el año 1976 (fs. 69/74).

Presentación efectuada por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, Programa Verdad y Justicia, Informe sobre la estructura, funcionamiento e integrantes del Destacamento de Inteligencia 122 y su Sección Paraná (fs. 75/768).

Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica de la Casita de la Base (fs. 79/98).

Tarea de inteligencia planimétrica y fotográfica del Ex Escuadrón de Comunicaciones de Ejército Argentino (fs. 99/120).

Tarea de Inteligencia planimétrica y fotográfica del Centro Hortícola Pro Huerta de esta ciudad de Paraná (fs. 121/140).

Decretos del Poder Ejecutivo N° 132/76; 463/76; 2135/76; 2779/76; 2902/76; 3203/76; 3222/76 (fs. 1417158).

Informe remitido por el Ejército Argentino, Ministerio de Defensa, en relación al oficio Crim. N°01/09, reconstrucción del listado del personal Comando Brigada Caballería Blindada II durante el año 1976 (fs. 159/171).

Nota del Ministerio de Defensa por la que se informa sobre Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 de mes de octubre de 1975, reglamento del Ejército RD-5-1 Operaciones psicológicas, Reglamento RC-8-2 –Público- operaciones contra fuerzas irregulares, Reglamento RC-8-2 Reservado- "Operaciones contra Fuerzas irregulares" –tomo III- guerra revolucionaria del 20/09/68, y Reglamento "Procedimiento para las operaciones contra la subversión urbana" del 17/12/76, todo en soporte digital (fs. 172/175).

Nota del Ministerio de Defensa informando sobre la nómina del personal militar de la II Brigada Aérea (fs. 176/195).

Nota del Director de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa donde informan datos referidos al personal de oficiales que ostentaron jerarquía y el puesto correspondiente al período requerido, años 1976/1977 (fs. 197/200).

Nota del Asesor Jurídico del Estado Mayor Conjunto informando funciones y cargos jerárquicos entre el período comprendido entre 1975/1978 (fs. 201/205).

Nota del Director de Asuntos Humanitarios remitiendo listado de personal civil que prestó servicios en el Hospital Militar entre los años 76/77, y ficha de anexo 1 de Ramón Rogelio Rodríguez (fs. 206/207).

Informe del Ministerio de Defensa informando sobre el personal civil que prestó servicios entre los años 1976/1977 en el Hospital Militar de Paraná (fs. 208/210).

Informe del Ministerio de Defensa relacionado a personas de apellido Rodríguez (fs. 211/213).

Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios remitiendo fotocopias autenticadas del listado de oficiales y suboficiales que prestaron servicios en el Escuadrón de Comunicaciones Blindados II en el año 1976 (fs. 214/219).

Informe de la Dirección de Asuntos Humanitarios de Ejército Argentino adjuntando listado de personal Comando Blindado II año 1977 (fs. 220/239).

Nota de la División Administración del Personal de la Policía de la Pcia. de Entre Ríos respecto de Dayub José, Barrios Hugo Nicanor, Colignon Rubén Elpidio, Geuna Ernesto Ángel y Tortul Santiago Américo. (fs. 1581 y vto.)

Nota de la Dirección de Asuntos Humanitarios y Política de Género del Ejército Argentino remitiendo CD conteniendo legajo personal de Benjamín Ernesto Cristoforetti (fs. 1599/1600).

Notas N° 2055, 2250 y documento N° 33774 del Ministerio de Defensa (fs. 1651/1659).

Notas del Ministerio de Defensa y Ministerio de Seguridad (fs. 1757/1784).

Copia de la pericia caligráfica del imputado Alberto Rivas realizada por Gendarmería Nacional (fs. 3128/3131 vta.).

Copia de declaración de Ramón Rogelio Ayala en fecha 24/04/85 (fs.3395/3397).

Notas N° 12550/14 DDHH 847/14 del Ministerio de Defensa en respuesta al Oficio N° 82/14 (fs. 3633/3641) con CD reservado a fs. 3666.

IV)-<u>PLANTEOS PREVIOS</u>

a.-) <u>Excepciones</u>:

Que analizados los libelos defensivos interpuestos en oportunidad de contestar las acusaciones y los planteos allí introducidos, corresponde adelantar que serán materia de tratamiento en este acápite las siguientes Excepciones: falta de legitimación activa de parte de los querellantes planteada por el Dr. Salvatelli; cosa juzgada planteada en favor del encartado

Alberto Rivas por vulneración de la garantía del non bis in ídem interpuesta por el Defensor Público Coadyuvante; y: a) falta de acción por insubsistencia de la acción penal; b) por desplazamiento de la autoría criminal desde quien ejecuta esa orden del servicio hasta quien la impartió (at. 574 y cetes. ley 14029); y c) por violación del principio de legalidad (art. 576 ley 14029) planteadas por Appiani –cfr. fs. 5002/5026-.

Así las cosas, en primer lugar, respecto la cuestión introducida por la defensa de la encartada Bidinost, resulta preciso recordar que no es de aplicación en las presentes actuaciones el art. 1097 del Código Civil citado por la defensa dado que de la correcta interpretación de la norma bajo estudio, se desprende que exclusivamente la primera parte de la misma hace referencia a delitos que dan lugar a acción púbica, que no son susceptibles de renuncia, como es el caso de los delitos investigados en la presente causa, en tanto que la última parte de dicho artículo apunta a los delitos de acción privada, en los que, obviamente, la renuncia a la acción civil o el convenio sobre los daños autorizan a inferir la voluntad tácita de renuncia también a la acción criminal.

A fin de reforzar dicha posición corresponde citar el apartado II punto 2 del Dictamen del Procurador General de la Nación en autos *“HAGELIN, RAGNAR E.”* donde expresa: *“Por otro lado el recurrente se refiere a la jurisprudencia y a la doctrina que señalan que la disposición del Art. 1097 del Cód. Civil, sólo se aplica cuando se trata de delitos privados, pues para los de acción pública rige el art. 842 del Código que establece que no puede ser objeto de transacción la acción para acusar y pedir el castigo de los delitos”.*

Por lo tanto, esta instancia considera que el citado artículo refiere al ejercicio de la acción civil para la indemnización de los daños causados por los delitos de acción privada, esto es aquellos que le corresponde al ofendido instar la acción penal y que se vincula exclusivamente con su patrimonio, en

tanto en la acción penal y/o criminal (que interesa a la sociedad) y es parte del derecho público, en el que rige el principio de legalidad, no está prevista la disponibilidad de la acción penal.

En esa línea de pensamiento vale recordar lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: *"El agravio que causa a la sociedad un delito de acción pública debe juzgarse y penarse, sin que pueda enervarse la acción represiva por el perdón del ofendido (cfr. SCBA, 7/5/48, JA 1948 II 203).*

Asimismo, no tiene el menor viso de lógica ni racionalidad sostener que por el hecho que las víctimas o sus familiares –en su condición de derechohabientes- hayan aceptado una reparación histórica, o como dice en forma textual la ley 24.043: "*beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del PEN durante la vigencia del Estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares"*, como se repite en la mayoría de las víctimas de delitos de lesa humanidad que se han constituido como querellantes en estos actuados, hayan renunciado a la acción penal que permita el juzgamiento de los delitos cometidos y la condena de sus responsables, lo que no es posible dado que, se reitera, la acción pública no es susceptible de renuncia.

Que amerita citar nuevamente el fallo de la CSJN de fecha 08/09/03 *"Hagelin, Ragnar Erland s/ recurso art. 445 bis…"* (soporte Informático La Ley Online), en las que hace referencia en diferentes apartados a la cuestión bajo análisis, y expresa: *"…5-A la luz de las reglas de protección de los derechos humanos vigentes en el ámbito interamericano, el derecho a la reparación aparece separado del derecho a reclamar al Estado el cumplimiento de sus deberes de investigación y sanción de los responsables de la comisión de desapariciones forzadas, pues si bien tales deberes incumben al Estado como una carga propia y no como una mera gestión de intereses*

particulares, no cabe desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir e impulsar la investigación, se corre un serio riesgo que finalmente la pretensión quede insatisfecha (voto Dres. Petracchi y López)…12-La eventual renuncia sobre derechos patrimoniales, referente a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por violaciones a los derechos humanos, no se traslada a la investigación que corresponde al Estado en crímenes de lesa humanidad ni a los particulares damnificados directos o indirectos, cuyo derecho al conocimiento de la verdad y la persecución penal no puede verse limitado por el cobro de la indemnización, cuyo objeto sólo integra parcialmente el alcance de la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos (voto Dr. Maqueda)…14-Restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa donde se va a dilucidar la existencia de crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos, que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquellos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (voto Dr. Maqueda)".

Por lo expuesto, se entiende que, en el presente caso, entre el Estado argentino y las víctimas de crímenes de lesa humanidad y/o sus familiares, que fueran cometidos durante la última dictadura militar -1976/1983- no existió un convenio de pago como así tampoco renuncia válida de algún derecho que permita la aplicación del art. 1097 del C.C.; a contrario sensu si hubo un reconocimiento de parte del Estado Nacional hacía las víctimas y familiares del terrorismo de Estado que azotó a nuestro país a través de los beneficios de reparación económica previstos por diferentes leyes, como son la ley 24.043 y la 24.211.

Que, la progresiva intervención de la víctima o particular damnificado en la solución del conflicto penal ha sido considerada como una conquista de la víctima, ya sea que actúe de modo exclusivo o con adhesión a las postulaciones instadas por el Ministerio Público Fiscal, intervención que no admite condicionamiento por una norma civil, ya que afectaría el derecho a la jurisdicción protegido constitucionalmente.

Por todo lo expuesto se deduce sin mayores dificultades interpretativas que restringir o imposibilitar el acceso a la justicia por una norma de rango inferior como lo es sin lugar a dudas un artículo del Código Civil lesiona el derecho constitucional a la jurisdicción.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación activa de parte de los querellantes.

Que, respecto de la Excepción introducida por el Defensor Público Coadyuvante, Dr. Boxler, de “Cosa Juzgada” y la garantía del “ne bis in ídem” en favor de Alberto Rivas, surge como imprescindible señalar en forma preliminar que Alberto RIVAS fue juzgado y condenado en fecha 23/12/15 en la causa 13007824/2003 caratulada “*APPELHANS, JOSÉ ANSELMO Y OTROS S/ INF. AT. 144 BIS EN CIRC. ART. 142 INC. 1,2,3,5 PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART. 142 INC. 1) E IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART. 144 TER. INC.1)”*, sentencia que fue resultado de la acreditación de responsabilidad penal que le cupo en relación a parte de los hechos que le fueron imputados, en los que intervino como Oficial Instructor del Consejo de Guerra Especial Estable N°22.

Amén de lo precedentemente expuesto, y en mérito a que los hechos por los que se lo está juzgando en la presente causa no formaron parte del conjunto de hechos que le fueron imputados y por los cuales fue llevado a juicio en la causa 13007824, esta instancia entiende no se hallan presentes los requisitos que exige el instituto en cuestión.

Es acertado lo señalado por el Defensor en cuanto sostiene que la garantía del “ne bis in idem”, como garantía del justiciable proviene históricamente del Derecho de los Estados Unidos (double jeopardy) y tiene dos aplicaciones prácticas, una de ellas la prohibición de la persecución penal múltiple y la otra de condenación penal múltiple. En el presente caso si bien se da la identidad de la persona perseguida –Rivas-, la misma se da en dos causas penales que tramitaron por separado y donde se investigaron hechos ilícitos diferentes, motivo por el cual es posible afirmar que no se cumple con la identidad objetiva exigida, por cuanto más allá que tanto en la causa 13007824/2003 como en las presentes actuaciones se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad cometidos en el Área Paraná, los hechos ilícitos imputados –reitero- en ambas causas no son los mismos, y por ende no se advierte la violación a la garantía del “ne bis in ídem”.

Por lo expuesto corresponde rechazar la excepción de Cosa Juzgada planteada.

Por último, habrá de darse tratamiento a las excepciones introducidas por Appiani, estas son de falta de acción por insubsistencia de la acción penal; por desplazamiento de la autoría criminal, e inobservancia del principio de legalidad.

En primer lugar, resulta preciso señalar en relación a las primera de los planteos interpuestos por el encartado que, a partir del caso "*Mattei*" la Corte Suprema de Justicia de la Nación trató la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y -con posterioridad- determinó a través de diversos pronunciamientos, que la propia naturaleza del derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, no podía traducirse en un número fijo de días, meses y años, ya que dependía en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso (Cfr. Fallos 310:1476, 322:360, 323:982, 327:327, entre otros).

En este sentido es oportuno, a esta altura, realizar una breve cita del

referido caso (Fallos, 272:88): *"El principio de progresividad, por razones de seguridad jurídica, impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, pues es axiomático que los actos procesales precluyen cuando se han cumplido con observancia de las formas que la ley establece…, el respeto debido a la dignidad del hombre y al derecho de toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación, mediante una sentencia que determine su situación frente a la ley penal, poniendo fin a la incertidumbre y restricción de la libertad que importa el enjuiciamiento penal".*

Sobre la misma inteligencia argumental, sostuvo el cimero Tribunal: "*La preclusión cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de los distintos actos y permitir su avance sin retrocesos; ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se sustancian durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas, y ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación"* (v. "Rivarola, Ricardo Horacio", Fallos C.S.J.N. t. 327, p. 1532)".

Sobre esta línea de pensamiento y a partir de diversa jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se fueron estableciendo determinados criterios que sirvieron de parámetros para establecer si la duración del proceso resultaba razonable, tales como la complejidad de la causa, la conducta atribuida al encartado y la forma en que la autoridad llevó adelante el desarrollo del proceso.

Analizada la cuestión a la luz del trámite de estos actuados, en modo alguno es posible la admisión del planteo defensista, toda vez que, está debidamente acreditada la complejidad del "asunto" o actuaciones, lo que se manifiesta notoriamente a partir de la voluminosidad de las mismas, cantidad

de imputados desde la fecha de su inicio, en la actualidad ocho (8), el volumen y cantidad de documentación acollarada, vinculación con causas conexas y otras que fueron incorporadas como elementos de prueba, la realización de variadas medidas probatorias fuera de la jurisdicción; asimismo existió a lo largo del proceso, debido a la cantidad de encartados, numerosas presentaciones, que amen que fueron hechas en ejercicio de la actividad procesal, también coadyuvaron a la dilatación del trámite del proceso, todo lo cual son circunstancias que no permiten considerar que el derecho fundamental de los encartados a ser juzgados en un plazo razonable haya resultado lesionado.

Por lo demás, y a fin de reforzar lo dicho en el párrafo que antecede, no debe soslayarse la circunstancia que los hechos traídos a juzgamiento han sido cometidos desde el Estado, motivo por el cual se debieron superar innumerables problemas o dificultades como así también retrasos para obtener el caudal probatorio que conforma la materia de análisis y sustento del presente decisorio, como así también se debe tener presente la particularidad del propio y especial trámite bajo el cual se desarrollan las presentes actuados, en razón de la elección oportunamente efectuada por los justiciables al momento de ser traídos a juicio, esto es el Código de Procedimientos en Materia Penal –Ley 2372-, circunstancia que sirve para comprender los tiempos que demandó el trámite de lo presente causa.

Así lo han entendido los más altos tribunales de nuestro país, en sus pronunciamientos, y vale desde ese plano transcribir una parte del voto del Dr. Mariano Borinsky en la causa N° 14.075 *"Arrillaga, Alfredo M. y otros s/ rec. de casación, Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, 14 de mayo de 2012, al referir a la "...complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos…,*

actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino."

Que, en concordancia con lo aquí expresado hasta el momento no es posible soslayar tampoco que en autos los hechos delictivos investigados fueron cometidos por funcionarios públicos en cumplimiento de su labor dentro de una estructura de poder –Estado- donde no se respetaron los derechos y garantías constitucionales esenciales y se falseó la verdad de los hechos para evitar el camino legal en pos de conseguir la impunidad.

Que, en ese accionar de impunidad las detenciones ilegales, homicidios y desapariciones forzadas una vez perpetrados fueron ocultados valiéndose para ello de la simulación de enfrentamientos armados, fugas y simulacros de juicios en los que incluso, a las víctimas, se las obligó a firmar declaraciones autoincriminatorias contra su voluntad, en muchos casos a partir de aplicación de tormentos, vejámenes y apremios. De no haber sido así seguramente la justicia habría dado respuesta a las demandas de la sociedad de castigo del terrorismo de Estado en tiempo y forma.

A lo dicho, se lo aduna que, durante el período de tiempo que medió entre la comisión de los hechos -1976/1983- y la aprehensión de los imputados -en el caso, Jorge Humberto Appiani en el año 2009- se sancionaron las leyes N° 23.492 y 23.521 que impidieron la persecución penal de los crímenes que por la presente se juzgan.

Todas estas vicisitudes ocasionaron demoras que, bajo ningún punto de vista pueden serles atribuidas a la actividad jurisdiccional, cuya labor en aras del normal desarrollo del proceso y de dar respuesta a la comunidad nacional e internacional, no solo fue ininterrumpida, sino que se desarrolló a la luz del compromiso asumido de impedir su desnaturalización y garantizar el constante desarrollo de sus funciones, siempre observando las garantías

de los imputados.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de insubsistencia de la acción penal.

Ahora bien, respecto del segundo planteo interpuesto –falta de acción por desplazamiento de la autoría criminal- es preciso señalar que el imputado en ejercicio de su autodefensa funda su planteo recurriendo al texto del art. 514 de la ley 14.029-Código de Justicia Militar y que expresa: *"Cuando se haya cometido delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere dado será el único responsable; solo será considerado cómplice el inferior cundo se hubiere excedido en el cumplimiento de dicha orden".*

Que el planteo a resolver tiene que ver con la cuestión de la obediencia debida y la doctrina que la ampara otorgando un manto de impunidad, y que fue parte del eje central de tratamiento en los juicios seguidos contra los criminales de guerra en el Tribunal de Nüremberg por la tortura, desaparición y ejecución sumaria y por el genocidio y el apartheid, en contra de los principales jerarcas nazis, que condicionaron a los restantes intervinientes en la Segunda Guerra Mundial.

Que los aberrantes delitos cometidos durante la segunda Guerra Mundial y que fueron juzgados ante los Tribunales de Nüremberg, Tokio y otros que fueron creados con esa finalidad, comenzaron a tratar la problemática de la responsabilidad de aquellos que participan en los crímenes de guerra y contra la humanidad.

En tal sentido el artículo 8 del Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que hace referencia a la cuestión de la obediencia a las órdenes emanadas de los superiores sostiene: *"…El hecho de que el Acusado actuara obedeciendo órdenes de su gobierno o de un superior no le exonerará de responsabilidad, pero podrá considerarse un atenuante al determinar la*

condena si el Tribunal estima que la justicia así lo exige".

En esa línea argumental, es de aceptación absoluta que, la orden dada a un soldado para matar o torturar en violación de las normas internacionales, no ha sido reconocida jamás como una justificación frente a actos de barbarie o bestialidad, no obstante que la norma prevé que la orden puede ser invocada para aminorar el castigo a aplicarse.

Ese criterio, que es sustentado por el derecho penal de la gran mayoría de países de la comunidad internacional, no se apoya en la existencia de la orden, sino en determinar si la elección moral era de hecho posible.

Según la teoría de la obediencia debida como causa de exclusión de la acción o de desplazamiento de la autoría, lo que determina la penalidad como autor o como partícipe en la consumación de un delito por varios agentes es la dirección subjetiva de la voluntad. Es así que, será autor quien obre con voluntad de tal, quien realice el hecho independientemente a la decisión de otro, y quien cometa el delito por decisión propia, aunque solamente haya participado en la planificación del hecho. La teoría subjetiva establece una atenuación de la pena para quienes hayan ejecutado el hecho de propia mano en interés de otro.

Llevada la cuestión al ámbito nacional, cabe señalar que en materia de juzgamiento de delitos de lesa humanidad, la CSJN retomó los postulados de la posición minoritaria en el fallo "Camps" de fecha 22/06/87, relativa a la ley de Obediencia Debida –N° 23.521-.

En el considerando 11° de su voto, el Ministro Petracchi expresa: *"Que cabe observar, luego de esto, que si la obediencia ciega es absolutamente incompatible con el régimen republicano, sus raíces filosóficas son de tal índole que no se concilian con los sentimientos corrientes aún en regímenes políticos de otras características*", mientras que

en el considerando 13° afirmó que no es posible admitir que las reglas de obediencia debida militar pudieran eximir a los responsables de haber cometido hechos atroces y aberrantes, atento el contenido ilegal manifiesto de la orden.

En este orden de ideas, cabe recordar que las leyes 23.492 y 23.521 son inválidas por cuanto el Estado argentino, al momento de su sanción, se encontraba impedido de dictar normas que vedaran la posibilidad de investigar cualquier caso de lesión de bienes protegidos por los tratados ya aprobados por el Congreso Nacional (Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) o que restringieran la punibilidad de esos delitos, en violación a los deberes de “respeto” y “garantía” que ellos establecen. Advertida esta situación fue necesario realizar una calificación judicial del acto, que fue la declaración de inconstitucionalidad de ambas leyes.

A esto cabe añadir que, con fecha 02 de septiembre de 2003 se promulgó la ley 25779 que declaró en su artículo 1º que las leyes 23.492 (ley de obediencia debida) y 23.521 (ley de punto final) son insanablemente nulas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” de la causa nº 8686/00, luego de analizar la constitucionalidad de la ley 25779, determinó su validez (C.S.J.N. 14/06/05).

Que, en el citado fallo, en su considerando 31, la CSJN sostiene: *“…a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las supresión de las leyes del punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa.”*.

Por lo precedentemente expuesto corresponde no hacer lugar a la

excepción planteada.

Por último, habrá de darse tratamiento a la excepción de falta de acción por inobservancia del principio de legalidad.

En forma preliminar es preciso recordar que finalizado el golpe militar o, Proceso de Reorganización Nacional, a fines de 1983, la justicia nacional debió superar una serie de obstáculos para proceder a juzgar los crímenes cometidos durante ese período nefasto del país.

Los crímenes consumados durante el gobierno de facto, que en la actualidad continúan siendo juzgados por sus características especiales son calificados como crímenes de lesa humanidad.

Los delitos contra la humanidad han sido definidos de esa manera por el derecho penal internacional y abarca aquellos cometidos en el marco de políticas de persecución contra la población civil dirigida o amparada desde los Estados Nacionales.

Esta clase de delitos reconoce su génesis en el consenso generalizado de la comunidad internacional, conseguido una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, donde se acordó que tales crímenes no deben permanecer impunes; premisa que fue asentada en diversos instrumentos internacionales firmados a partir de aquel momento.

Con posterioridad a ello la cuestión fue objeto de estudio por parte de la doctrina y en esa línea de pensamiento se dijo: *“Debe aceptarse la construcción de una nueva rama del derecho, de un nuevo orden, rompiendo la estrechez del positivismo y permitiendo una fuga hacia el iusnaturalismo en tanto se ha advertido que el apego a la literalidad de las normas vigentes demostró ser el óbice para hacer justicia. El derecho no puede quedar al margen de la idea de justicia, por mucho que cueste definirla o darle contenido. Cuando el positivismo critica la alocución de Radbruch (el “derecho injusto no es derecho”) lo hace tomando en consideración otro*

valor, la utilidad: se lo cuestiona porque tal afirmación conllevaría más riesgos que beneficios; sin embargo, aun cuando en esto último quiera coincidirse, es inconmovible que aquello que pueda definirse como injusto no puede ser derecho, no puede tener fuerza obligatoria; quizás tenga riesgos (…), pero esos riesgos deben asumirse y la misión de los juristas es minimizarlo; entre la justicia y la utilidad: la justicia" FRANCESCHETTI, Gustavo Daniel, en "Delitos de lesa humanidad", Ed. Ediar, Bs. As. 2.009, págs. 62/63.

El máximo tribunal de nuestro país adhirió a esos lineamientos en los casos de juicios en los que se impugnara la validez de normas de derecho interno que determinaban que los crímenes cometidos desde el Estado Nacional durante la última dictadura militar quedasen sin condena –ley de obediencia debida y punto final-, y en esa dirección evolucionó la jurisprudencia nacional, fortaleciendo el enfoque que no le asigna valor jurídico alguno a indultos, amnistías y todo aquel instrumento jurídico de derecho interno que dificulte la investigación y sanción a los responsables de haber cometido delitos de lesa humanidad, en particular la prescripción de la acción, excluyendo de esta forma la aplicación de los principios de "ne bis in ídem" y de "cosa Juzgada".

Así, en nuestro país, a partir del fallo "Priebke" del 02/11/95 la C.S.J.N. fijó como criterio que la calificación de este tipo de delitos no depende de la voluntad de los Estados, sino de los principios emanados del ius cogens del derecho internacional, enfatizando que a diferencia de lo que sucede en la legislación común nacional, tales crímenes se cometen contra la condición humana, y el individuo como tal no cuenta sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (considerando 31 del voto de los Dres. Nazareno y Moliné O´Connor y voto concurrente del Dr. Bossert). Siendo por ende la consideración de las

víctimas como miembros de un grupo colectivo el dato determinante para definir un hecho dentro de la categoría de lesa humanidad.

En el fallo Priebke, el cimero tribunal expresó que de acuerdo a los principios de ius cogens del derecho internacional no hay prescripción para los delitos de lesa humanidad, y en consecuencia hizo lugar a la solicitud de extradición del jerarca nazi Erich Priebke, para ser sometido a juicio en Italia por el asesinato de 335 personas en la matanza de las *"Fosas Ardeatinas*", consumados el 24/03/44.

Que la C.I.D.H. en el caso "Chumbipuma Aguirre vs. Perú", conocido como "Caso Barrios Altos", sentencia del 14/03/01, se despejó toda duda con relación a la incompatibilidad de las leyes de amnistía con el deber estatal de sancionar las graves violaciones de los derechos humanos.

La C.I.D.H. sostuvo, en el apartado VII de la sentencia, denominado "Incompatibilidad de Leyes de Amnistía con la Convención" que *"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (considerando 41)."*

En tanto en el fallo "*Arancibia Clavel", del 24/08/04*, la Corte destacó que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional define como delito de lesa humanidad a la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables, señalando que delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos

dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, así como formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esa persecución, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad (considerando 13 del voto de la mayoría).

Asimismo, resaltó que "las reglas de prescripción del ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho penal consuetudinario y por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad –leyes 24.584 y 25.778.".

Por su parte, en la *"Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"***,** año 1986 (Fallos 309:1689), la Corte sostuvo que la atribución del Congreso Nacional de hacer las leyes de la Nación tiene como contraparte necesaria la facultad de derogar las normas que tuvieren vicios de naturaleza constitucional. Asimismo, descartó que con la sanción de la Ley 23.040 (que derogó y declaró insanablemente nula a la ley de facto 22.924 que había amnistiado los hechos juzgados en la causa) se hubiera violado el artículo 18 de la Constitución Nacional porque no se había dictado una ley posterior al hecho, sino que se derogó una norma que excusaba hechos anteriores y que estaban incriminados al momento de su comisión.

En el fallo "*Videla*" de fecha 21/08/03, la Corte confirmó el decisorio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que declaró la inconstitucionalidad del decreto 2.741/90, por el cual se concedió el indulto a la pena de prisión perpetua impuesta a Jorge Rafael Videla y Emilio Massera en la causa 13/84.

En el fallo "Simón" del año 2005 la Corte declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, lo que representó un avance trascendental en el tratamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, al dejar sentado que la

imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad se halla vinculada con la obligación de los estados nacionales de adoptar medidas tendientes a la persecución de este tipo de delitos.

Que en el fallo “Mazzeo” del 13/07/07, en el considerando 15 la Corte sostuvo: *“Que es posible señalar que existía, a la fecha de comisión de los actos precisados, un orden normativo formado por tales convenciones y por la práctica consuetudinaria internacional, que consideraba inadmisible la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y que tales hechos debían ser castigados por un sistema represivo que no necesariamente se adecuara a los principios tradicionales de los estados nacionales para evitar la reiteración de tales aberrantes crímenes (considerando 57 del voto del juez Maqueda in re: “Arancibia Clavel” (Fallos: 327:3312)”.*

Que, por último, cabe recordar nuevamente que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción a responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En tanto que, en nuestro derecho penal frente a supuestos similares ya ha sido reconocida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 326/2805 (“Videla, Jorge Rafael”), voto del Juez Petracchi; 326:4797 (“Astiz, Alfredo Ignacio”) voto de los Jueces Petracchi y Zaffaroni, y en especial en la causa “Arancibia Clavel” del 24/04/2004, en las que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico ex post facto (cfr. C.S.J.N., in re: “Simón, Julio Héctor y otros”, sentencia del 10/06/2005, votos concurrentes de los Dres. Juan C. Maqueda, Raúl E. Zaffaroni, Elena

Highton de Nolasco y Ricardo L. Lorenzetti).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de falta de acción por violación del principio de legalidad.

b.-) <u>Nulidades</u>

Que, asimismo las defensas interpusieron diferentes planteos de nulidad, los que serán tratados en este acápite, a saber: **a)** nulidad de la indagatoria y del auto de prisión preventiva y de las acusaciones por infundadas, planteada por el Dr. Salvatelli; **b)** nulidad parcial de las acusaciones por afectación al principio de congruencia planteado por el Dr. Velasco; **c)** nulidad del pedido de pena de las querellas particulares por ausencia de fundamentación, planteada por el Defensor Oficial Público Coadyuvante:

En primer lugar, se dará tratamiento al planteo hecho por el defensor de Bidinost, que interesa la nulidad de la indagatoria; y del auto de prisión preventiva y de las acusaciones presentadas por el Ministerio Público Fiscal y por los acusadores particulares por infundadas –indeterminación del hecho imputado por la conculcación de los arts. 156 ap. 1 y 176 ap. 3 del C.P.M.P.-. Con relación al planteo del Dr. Salvatelli, es menester aclarar inicialmente que esta judicatura no desconoce que nuestra Carta Magna consagra expresamente la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, de la persona y de los derechos (art. 18 C.N.) y, uno de los aspectos que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como constitutivo de ese derecho es la facultad de ser oído.

En tal sentido, otorgar al imputado la posibilidad de pronunciarse en el proceso sólo cobra sentido toda vez que se cumplan los presupuestos que la convierten en un acto de defensa. Dicho de otro modo, no podrá afirmarse que *"oír al imputado"* garantiza su derecho de defensa si concomitantemente

no existe, entre otras circunstancias, algo de qué defenderse –imputación- y el conocimiento de esa imputación correctamente deducida –intimación-.

Que, del análisis de las presentes actuaciones, que tramitan por la ley N°2372 -Código de Procedimientos en Materia Penal-, se observa que la obligación de informar al imputado acerca de los hechos atribuidos fue cumplimentada debida y eficazmente por el Juez a cargo de la etapa instructoria, en presencia de la defensa, en forma detallada, resguardando así el derecho de defensa en juicio que le asiste a la encartada, hechos por los que luego se dictó el auto de prisión preventiva y conforman la base de las acusaciones formuladas en la presente etapa.

En efecto, el conocimiento del "hecho imputado" por parte del acusado, entonces, demanda la descripción de una conducta humana punible que se lleva a cabo por determinada persona (calidad de autor), de determinada manera (modo), en un ámbito espacial (lugar), en un momento o período específico (tiempo) -y con las características especiales que, refiriéndose a los elementos enumerados, eventualmente agravan la conducta base.

En ese sentido, no es posible soslayar que los hechos que se investigan en autos se enmarcan en el ámbito criminal de la denominada "lucha contra el terrorismo", vigente durante el último gobierno militar conocido como "Proceso de Reorganización Nacional". Jurisprudencialmente se tiene por probado el origen y características del plan clandestino y sistemático de represión desarrollado por las Fuerzas Armadas -con la colaboración de las Fuerzas de Seguridad-, a partir del derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón.

Que, en relación al planteo de la defensa de Bidinost cabe destacar que en atención al tiempo transcurrido desde la comisión de los ilícitos investigados, los que fueron cometido en el marco del denominado “Terrorismo de Estado” y la dificultad para colectar pruebas de cargo,

constriñeron a formular las imputaciones de la forma en que fueron hechas, toda vez que dentro del plan sistemático de persecución una de las aristas que presentaba el mismo era el de garantizar /o asegurar la impunidad de los responsables penales de tan atroces delitos, haciendo en forma sistemática todo lo posible para lograrlo, intentado que fuera imposible para las víctimas señalar con precisión las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se cometían los delitos dado que desde el momento que las víctimas era privadas ilegítimamente de su libertad, muchas veces en horas de la noche, eran tabicadas/vendadas, maniatadas, sometidas a todo tipo de apremios, vejámenes y malos tratos y alojadas en CCDT (Centros Clandestinos de Detención), escudándose los responsables de tales ilícitos en la oscuridad y el cansancio o agotamiento físico y el temor de sus víctimas para desorientarlas, para que no pudieran tener exactitud sobre dichas circunstancias.

Es decir que la falta de precisión aludida por la defensa fue justamente resultado de la práctica sistemática de la metodología delictiva utilizada en aquel período y que llevó a que las imputaciones en estas actuaciones fueran hechas del modo en que se hicieron. Sin embargo, la falta de precisión aludida en modo alguno implica una nulidad.

A partir de lo expuesto, es preciso reiterar que esta magistratura sustenta que una correcta descripción del modo en que acontecieron los sucesos investigados demanda, además de la mención de la conducta reprochada, las características que la conformaron. Debe también contener una ubicación física dentro de la cual se desarrollaron los hechos. Esencialmente, en los supuestos de privaciones ilegítimas de libertad, adquiere sustancial relevancia la mención del lugar del hecho según la división efectuada por el Ejército (zona, subzona), o la Repartición y/o Unidad Penal donde se consumó, a fin de fundar y delimitar la imputación formulada.

En autos, puede constatarse a partir de la lectura de las constancias acollaradas, que tales recaudos han sido plenamente observados, y las conductas descriptas en la declaración indagatoria, auto de prisión preventiva y acusaciones se realizó, mediante una fórmula específica teniendo en cuenta la posición, rol o función del acusado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los hechos.

Así, en las piezas atacadas –Indagatoria, prisión preventiva y acusaciones-, se indicó en forma específica el modo en que ocurrieron los hechos, mediante un pormenorizado relato de éstos y consignación de las fechas en las cuales habrían sucedido.

Por lo tanto, y siguiendo los parámetros delineados, no se advierte afectación alguna al Principio constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio en el modo en que fueron descriptos los sucesos endilgados a Rosa Susana Bidinost, tanto en la indagatoria como en el auto de prisión preventiva y las acusaciones, a la vez que se mencionaron los nombres de las víctimas y las fechas de los sucesos y modalidades, como así también se señaló que tales hechos habrían ocurrido en ocasión de la función de Directora de la Unidad Penal N°6 de Paraná que la nombrada ostentara en aquel momento.

Tales extremos detallados, que hacen a las exigencias de tiempo, modo y lugar que debe conocer el imputado para poder ejercer su derecho de defensa, en el contexto de la investigación de sucesos enmarcados en el ámbito criminal de la lucha contra la subversión durante el llamado Proceso de Reorganización Nacional, superan los recaudos legales.

De tal suerte, se ha satisfecho la exigencia del conocimiento acabado de la imputación necesaria para ejercer una adecuada defensa, razón por la cual no corresponde hacer lugar a la nulidad impetrada por la defensa de la imputada Rosa Susana Bidinost.

Que la defensa de Gonzalo López Belsue plantea la nulidad parcial de las acusaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, por la

Secretaría de DDHH y por la querella en representación de María Emma Papetti, por considerar que las mismas afectan el "*principio de congruencia*".

Con relación a la cuestión aludida debe resaltarse que tal garantía -"principio de congruencia"- implica, al decir de Maier, *"…una correlación entre la acusación y la sentencia, señalando que el Tribunal o Juez de Sentencia solo debe expedirse sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha tenido posibilidad de ser oído. Ello importa vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia…"* (cfr. Maier, Julio B. J; Derecho Procesal Penal, TI, "Fundamentos", Edit. del Puerto, Bs. As., 1996, 2°ed., p. 568).

Ello así y encontrándonos en esta instancia definitiva que pone fin al proceso que es el dictado de la sentencia, donde conforme la posición de la CSJN, han de ser analizados todos los elementos que llevan al dictado de un fallo condenatorio y verificar que éstos hayan integrado la base fáctica de la acusación mediante expresa e idéntica asignación de relevancia jurídica, por lo que deviene imperativo rechazar los planteos efectuados.

Es decir, es el Tribunal -con independencia de la forma en que la Fiscalía o el acusador particular califiquen la conducta delictiva- quien evaluará la base fáctica atribuida a los imputados, la calificación legal, los elementos probatorios reunidos y determinará si, en definitiva, es factible sostener la idoneidad de las acusaciones de las partes mencionadas.

c) En cuanto a la nulidad por falta de fundamentación de la pena solicitada por la Secretaría de DDHH y de las querellas en representación de Brasseur y Méndez, interpuesta por el Sr. Defensor Oficial Público Coadyuvante, Dr. Boxler, respecto a sus defendidos Rivas y Quintana por entender que *"…se enumera de modo genérico la correspondencia de un*

monto punitivo determinado a mis asistidos y los restantes coimputados…".; "…no se dan a conocer cuáles son las razones tenidas en cuenta para aplicar la misma pena a mis defendidos y a los demás consortes procesales, lo que torna inmotivada la petición…"., esta instancia entiende que las nulidades incoadas no deben prosperar.

Ello así, por cuanto de la atenta lectura de los libelos acusatorios obrantes a fs. 4440/4481 vto.; fs. 4486/4518; fs. 4525/4537; fs. 4548/4561; y fs. 4574/4593 vto., surge que aquéllas establecieron bajo el Título Requerimiento de Pena, el monto de la misma en base a los argumentos expuestos en los memoriales respectivos. Es decir, realizaron una referencia del contexto histórico en que se habrían perpetrado los delitos investigados en autos; detallaron cada uno de los hechos en relación a sus víctimas; enumeraron la prueba de cargo obrante en las actuaciones principales; individualizaron el delito y el grado de participación de cada uno de los imputados y puntualizaron los elementos probatorios reunidos –declaraciones de las víctimas y testigos, documentos e informes, reconocimientos y periciales-, por lo que deben rechazarse los planteos efectuados atento que las partes fundaron acabadamente la solicitud de condena a los encartados.

V)-<u>CONTEXTO HISTORICO:</u>

Bien sabido es que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instauró oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando los tres Jefes de las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumieron el control de los poderes públicos nacionales y provinciales, tal como ha sido acreditado en la Causa N° 13, año 1984 del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal ("Causa 13/84").

Amén de ello, no debe soslayarse que si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede ubicarse con precisión en esa fecha (24/03/76), múltiples normas y prácticas anteriores a ese momento dan cuenta de un progresivo menoscabo de las garantías constitucionales, fenómeno que corre parejo con un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas de seguridad -especialmente militares- al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó viable y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional.

En la sentencia dictada en la Causa 13/84 –Juicio a las Juntas-, luego de mencionarse la actuación de una pluralidad de grupos subversivos se expresa que "*Ello motivó que se dictara una legislación especial para prevención y represión del fenómeno, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares. El gobierno constitucional, en ese entonces, dicto los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975 por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar y proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, también de la misma fecha que extendió "la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país…".*

Que, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre de 1975, que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha antisubversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacional (a cargo del Consejo de Seguridad Interna), conjunto (a cargo del Consejo de Defensa con asistencia del Estado Mayor Conjunto) y específico a cargo de cada fuerza), tomando como zonas prioritarias las de Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata. Esta directiva dispuso que la acción de todas las fuerzas debía ser conjunta para lo cual debían firmarse los respectivos convenios y adjudicó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, Servicio Penitenciario Federal y policías provinciales.

Por el primero de ellos, fue creado el Consejo de Seguridad Interna, conformado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, con el propósito de asesorar y proponer las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha. Al mismo tiempo, se ampliaron las atribuciones propias del Consejo de Defensa – presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los comandantes generales de las Fuerzas Armadas- incluyendo las de asesorar al Presidente sobre las cuestiones atinentes a la llamada “lucha contra la subversión”, coordinar esa lucha con las autoridades nacionales, provinciales y municipales y planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, fuerzas de seguridad y fuerzas policiales.

Por su parte, el decreto 2771/75 facultaba al Consejo de Defensa a suscribir convenios con las provincias a efectos de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

Finalmente, el decreto 2772/75 disponía que las Fuerzas Armadas ejecutarían las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de *"…aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".*

Se encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos, y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.

En consecuencia, el Ejército, a través de su Comandante General -Jorge Rafael Videla- dictó, en fecha 28/10/75 la directiva N° 404/75 con el propósito de disciplinar la lucha antisubversiva y ejecutar de modo inmediato las acciones previstas en la referida Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa.

Así se fijaron las zonas prioritarias de lucha, y se hizo la distribución espacial de la ofensiva militar, quedando conformadas las zonas a cargo de los Comandos del Primer Cuerpo de Ejército –con sede en Capital Federal-, Zona 1; Segundo Cuerpo de Ejército –con sede en Rosario- zona 2 (dentro de la cual se encontraba el Área Paraná); Tercer Cuerpo de Ejército –con sede en Córdoba-, zona 3; Comando de Institutos Militares –con sede en Campo de Mayo-, zona 4 y Quinto Cuerpo de Ejército –con sede en Bahía Blanca- zona 5.

Esta Directiva del Ejército fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la

maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa - Nros. 1, 2, 3 y 5 -, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE-PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción el territorio correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON212/75)".

La Directiva 404/75 también determinó que la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y los elementos de policías y penitenciarios provinciales, quedaban bajo control operacional del Ejército; cabe destacarse aquí que la existencia de operativos conjuntos, en los cuales participaban miembros de las fuerzas armadas y de la policía (tanto federal como provincial) fueron ampliamente probados en la causa 13/84.

La Armada, por su parte, emitió, como complementaria a la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, la directiva antisubversiva 1/75S COAR, en la que fijó su jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, comprendiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra, manteniendo el control operacional.

El gobierno constitucional de entonces sancionó, además, leyes de fondo y de procedimiento que estaban dirigidas a prevenir o reprimir la actividad terrorista. Las principales fueron la ley 20.642, de enero de 1974,

que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales de otras ya existentes, en relación a delitos de connotación subversiva. En setiembre del mismo año se promulgó la ley 20.840 que estableció un régimen de penalidades para distintas actividades terroristas, y los decretos 807/75 (abril de 1975), 642/76 y 1078/76 (febrero y marzo de 1976 respectivamente), a través de los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio".

Es en ese contexto en el que asume el poder la Junta Militar, cuando el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional procede al derrocamiento del gobierno constitucional de María Estela Martínez de Perón, asumiendo el poder la Junta Militar conformada por los comandantes en jefe del Ejército, Teniente General Jorge Rafael Videla, de la Armada, Almirante Emilio E. Massera, y de la Aeronáutica, Brigadier Orlando Ramón Agosti, momento a partir de cual se emitirían varios documentos, entre los que se destacan una Proclama, un Acta de Propósitos y Objetivos, un Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y un Estatuto, normas que implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio; iniciándose así oficialmente, y a partir de ese momento, la implementación de un plan de persecución y represión ilegal, apartado del uso de las facultades legales atribuidas por el conjunto de las normativas dictadas por el gobierno democrático.

El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" declaró caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina, y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. [...]; disolvió el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires, y los Consejos municipales de las provincias u organismos similares; se removió a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores provinciales. [...]; suspendió las actividades

políticas y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.

Según la Proclama del 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas asumían el poder con “el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo”; al tiempo que en el Apartado 2.3 del Acta de Propósitos y Objetivos, establecía como objetivo básico de Junta Militar “la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia”.

De esta forma se implementó el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, cuyos alcances son hoy de público conocimiento, y a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.

Que, con el fin de tornar operativos a los objetivos, el poder usurpador del gobierno de facto, se reitera, dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas: a) el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. b) El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. c) El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. d) El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. Y e) El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Rió Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la

provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa Nº 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

De esta forma, conforme dicha división geográfica del país, puede afirmarse que la zona en la que se cometieron los delitos investigados en autos era la denominada Zona II, que encontraba bajo el comando operacional del II Cuerpo del Ejército, enclavado en la ciudad de Rosario, cuyo responsable, a la época de los hechos investigados, fuera el General Ramon Genaro Díaz Bessone, (fallecido).

A modo de corolario, respecto a la “Zonificación” que del país se perfeccionara, queda establecido que el sistema represivo antisubversivo instaurado por la última dictadura militar, estuvo integrado por las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad - tanto nacionales como provinciales- cuya finalidad no era otras más que la de concretar operaciones conjuntas ilegales.

Por otra parte, la misma normativa referida relativa a la lucha antisubversiva, identificó enemigos: nacionales - Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP); Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT); Montoneros; organizaciones políticas pro marxistas; instituciones nacionales, provinciales y municipales infiltradas; organizaciones infiltradas-,e internacionales, tales como países limítrofes pro marxistas, países latinoamericanos no limítrofes pro marxistas y países europeos, asiáticos y africanos pro marxistas.

Área Paraná:

Sabido es que desde octubre de 1975 el Ejército de la Nación Argentina tuvo la responsabilidad primaria en la denominada "lucha

antisubversiva".

Por ello, a partir del golpe de Estado del 24 de Marzo de 1976, las fuerzas armadas asumieron el control total y absoluto del Estado, estructurando la “lucha contra la subversión” del modo en que fue descripto con precisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar, en fecha 30 de diciembre de 1986, el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la Causa 13, ocasión en la que se sostuvo, unánimemente, que en el territorio nacional se había llevado adelante un plan de represión que reunía las siguientes características: “… que en fecha 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados en su calidad de comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente” (cfr., por todos, considerando 12 del voto del vocal José Severo Caballero, Fallos 309:1689).

Así, a fin de poner en práctica el plan sistemático de represión ilegal, el territorio nacional fue dividido en cuatro zonas, cada una de las cuales fue

comandada por una dependencia con grado jerárquico perteneciente al Ejército Argentino.

La denominada Aérea Paraná, comprendida obviamente dentro de la provincia de Entre Ríos, pertenecía junto a Santa Fe, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa, a la zona II del Segundo Cuerpo de Ejército con sede en Rosario. La misma estuvo a cargo, sucesivamente, de los Generales Ramón Genaro Díaz Bessone y Leopoldo Fortunato Galtieri, ambos fallecidos, y se encontraba dividida en cuatro subzonas y 28 áreas.

En la referida organización, Paraná correspondía a la Subzona de Defensa 22 “Paraná”, a cargo de los Comandantes de la II Brigada de Caballería Blindada, Abel Teodoro Catuzzi (f) desde el 12/75, y Juan Carlos Ricardo Trimarco (f) desde 12/76 y hasta 1979, en la que se desempeñaron el Capitán Alberto Rivas, el Teniente Auditor Jorge Humberto Appiani y el Teniente Jorge Guillermo Francisco Quintana, este último destinado en aquel momento en el Escuadrón de Ingenieros Blindados 2.

Asimismo, bajo el mando de dicha Brigada, se encontraba el Teniente Coronel de Caballería Naldo Miguel Dasso quien se desempeñó al momento de los hechos como Jefe del Área de Defensa 225 y como Jefe del Regimiento de Tiradores de Blindados N°6 Blandengues con asiento en la ciudad de Concordia en el que prestó servicios el Teniente Primero Gonzalo Jaime López Belsué que se desempeñó como Jefe de Escuadrón del Regimiento de Tiradores Blindados N°6 Blandengues.

Con respecto a las fuerzas de seguridad, la Policía Federal, la Policía de la Provincia de Entre Ríos y el Servicio Penitenciario de Entre Ríos, se avocaron, bajo control operacional del Ejército Argentino (conforme Directiva N° 404/75 del 28 de octubre de 1975), al plan sistemático de represión clandestina e ilegal, bajo las órdenes de sus autoridades y personal subalterno, entre quienes se destacaron, en lo que a esta causa interesa, los Directores de las Unidades Penales N° 1 durante los años 1976 y 1977 José

Anselmo Appelhans, y Nº 6 Rosa Susana Bidinost, como Directora Interina desde el 01/06/76 hasta el 04/10/76, y el médico del Servicio Penitenciario (y de la Fuerza Aérea) Hugo Mario Moyano, desde el 24/09/76.

Ahora bien, tal como surge del cotejo histórico resultante del análisis del abundante plexo probatorio incorporado a la causa, en especial de numerosos testimonios, los hechos que se juzgan fueron cometidos dentro de ese plan sistemático de represión implementado durante el gobierno de facto, llamado “Proceso de Reorganización Nacional”, y los acusados, desde sus respectivos roles dentro del aparato de poder, en ocasiones ejecutaban los hechos criminales de propia mano, en otras dominaban su ejecución, y en otras participaban en su comisión.

Asimismo, se encuentra acreditado que las detenciones que tuvieron lugar en ese marco estuvieron motivadas en cuestiones de índole política, ya que la mayoría de los detenidos desarrollaba actividades relacionadas a la dirigencia estudiantil, sindical, o eran miembros de la Juventud Universitaria Peronista, o de entidades vinculadas a la Iglesia y/o a grupos subversivos, etc. y los interrogatorios a los que eran sometidos tenían por objeto indagar acerca de la filiación política a fin de conseguir la identidad de todos aquellos que desarrollaban la misma actividad junto a los indagados.

En la subzona 22 “Paraná”, y tal como ha sido probado en la causa Nº 13007824/2003 de esta jurisdicción, numerosas personas fueron privadas ilegalmente de su libertad por grupos integrados por individuos tanto uniformados como vestidos de civil de las fuerzas armadas (Ejército y Fuerza Aérea) y de las policías Provincial y Federal, siendo las víctimas inmediatamente vendadas o encapuchadas y trasladadas en vehículos militares o regulares, en el baúl o en el piso de la parte trasera de tales automotores, a diversos lugares en los que permanecían detenidos ilegalmente, en condiciones deplorables, sin camas ni abrigos, con alimentación deficiente, sin serles permitido higienizarse, ni la debida

asistencia médica, etc., y su traslado para ser objeto de interrogatorios y aplicación de tormentos a diferentes lugares de esta ciudad de Paraná, tales como la Comisaría del Brete, dependencias de la Unidad Penal N° 1, Casa del Director y Unidad Familiar, e inmuebles precarios ubicados en cercanías de la II Brigada Aérea. En todos los casos, asimismo, sus familiares y allegados no contaban con ningún tipo de información acerca de sus paraderos, condiciones de detención y/o estado de salud.

En el desarrollo de ese accionar delictivo sistemático era frecuente la práctica del tabicamiento, las golpizas, el sometimiento a apremios y vejaciones, la aplicación de diferentes tormentos, como por ejemplo pasajes de electricidad mediante picana, generalmente en zonas sensibles del cuerpo de los torturados.

Otro rasgo de la represión desplegada en la jurisdicción, fue el sometimiento de estas víctimas al simulacro de juicios ante Tribunales Militares para dar legalidad a detenciones ilegales, en los que se utilizaron como prueba de cargo actas de supuestas declaraciones autoincriminatorias de tales víctimas, que eran obligadas a suscribirlas –se reitera- bajo amenazas, vejaciones y tormentos y en los que carecían de defensa efectiva, atento a que quienes ejercían dichas funciones eran militares que realizaron una defensa formal o simbólica a fin de intentar vestir de legalidad a un proceso que carecía de tal característica.

En este contexto, se tramitaron expedientes ante el Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa “Paraná”, los que forman parte del plexo probatorio de la causa Nº 13007824/2003, tramitada ante este Juzgado Federal Nº 1, y de la presente, caratulados “Sumario por s/ infra. Art. 213 bis del Cód. Penal y Ley 20.840” (expte. N° 3.618) e “Infracción artículos 1°) y 3° de la Ley N° 21.461” (expte. N° 6V 7 0250).

El régimen militar instaurado planificó y ejecutó operativos ilegales que tuvieron como objetivo primordial anular toda forma de oposición al

mismo, con un sistema clandestino de represión, paralelo e ilegal a otro normativo formal, que se ejecutó mediante la concreción de hechos ilícitos tales como la privación ilegítima de la libertad, el sometimiento a torturas, y la desaparición física de las víctimas.

También, como sucediera en otros lugares del país, a efectos de "legalizar" los homicidios perpetrados contra algunas de las personas privadas ilegítimamente de su libertad, se produjeron simulacros de fuga y de enfrentamiento. Al respecto, sustentan que han de tenerse especialmente presente las conclusiones arribadas en la Causa 13, donde se verificó la usual práctica de quienes llevaron a cabo el terrorismo de Estado durante la pasada dictadura, en cuanto a que "se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que, en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales"

Asimismo, cabe recordar lo expresado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala II, en la Causa 13*: "En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieron, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física".*

En dicho marco serán analizados los hechos constitutivos de la plataforma fáctica del presente proceso, así como también la intervención de todos y cada uno de los procesados de autos.

VI)-<u>DERECHO APLICABLE</u>:

Es dable tener presente que el 22/09/83 el gobierno militar promulgó la ley 22.924 o "Ley de Pacificación Nacional" que fue conocida como Ley de autoamnistía, por medio de la cual los miembros de la dictadura militar autodenominada Proceso de Reorganización Nacional, ante la posibilidad de ser enjuiciados por el siguiente gobierno democrático, procuraron dictar una amnistía sobre sí mismo.

Que por dicha ley se declaraban extinguidas las acciones penales en orden a los delitos cometidos con el propósito de combatir el terrorismo o subversión consumados durante los anteriores diez, que alcanzaba los hechos de naturaleza penal realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera que hubiera sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado, alcanzando los efectos de la ley a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprendía a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos.

Sin perjuicio de la promulgación de la autoamnistía, el gobierno democrático del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, en fecha 13/12/83, mediante el decreto 158, ordenó el sometimiento a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los integrantes de la Junta Militar que ocupó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y a los integrantes de las otras dos juntas militares que continuaron el régimen, por los delitos de homicidio, privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, sin perjuicio de aquellos que resulten autores inmediatos o

mediatos, instigadores o cómplices.

En esa línea política, el presidente Raúl Alfonsín creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), el 15/12/83 mediante decreto N°187/83, con el objetivo de investigar las reiteradas y panificadas violaciones a los derechos humanos durante el periodos del terrorismo de Estado en Argentina en las décadas del 70 y 80; investigación en el marco de la cual la Comisión recibió varios miles de declaraciones y testimonios y verificó la existencia de cientos de centros clandestinos de detención (CCD) en todo el país.

Que, el 29/12/83, se sancionó la ley 23040 por la que se derogó en virtud de su inconstitucionalidad la ley 22.924 –Ley de Pacificación Nacional- declarándosela "insanablemente nula".

Que, el resultado de la investigación llevada adelante por la CONADEP fue plasmado en un informe final conocido como “Nunca Más” o “Informe Sábato”, el que fue elaborado a partir del registro minucioso de todas las demandas presentadas por particulares con motivo de la desaparición forzada de sí mismos o de familiares o amigos desaparecidos en forma definitiva que fue publicado en septiembre de 1984; el mismo tuvo gran repercusión nacional e internacional, y tuvo un valor simbólico enorme y fue decisivo para llevar a cabo los juicios criminales, esencialmente para elaborar las acusaciones a partir del material acompañado por las víctimas o por organismos no oficiales de derechos humanos.

En el referido informe se da cuenta de la sistematicidad de los métodos ilegales utilizados en el marco de la lucha contra la subversión y la comisión de una amplia gama de ilícitos, todo direccionado a garantizar la impunidad de los reponles.

En ese sentido cabe citar algunos párrafos que abonan lo expresado precedentemente, a saber:

"...En la casi totalidad de las denuncias recibidas por esta Comisión

se mencionan actos de tortura. No es casual. La tortura fue un elemento relevante en la metodología empleada. Los Centros Clandestinos de Detención fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicarla impunemente.

La existencia y generalización de las prácticas de tortura sobrecoge por la imaginación puesta en juego, por la personalidad de sus ejecutores y de quienes la avalaron y emplearon como medio..."

En el juicio penal llevado contra a las juntas militares, el tribunal interviniente -conformado especialmente- halló la *"adecuación típica de los hechos probados",* menester para establecer las condena, habiendo sido condenados el General Videla (reclusión perpetua); el Almirante Massera a prisión perpetua; el Brigadier Agosti a cuatro años y seis meses de prisión; el Almirante Lambruschini a ocho años de prisión; en tanto que el Brigadier Graffigna, el General Galtieri, el Almirante Anaya y el Brigadier Lami Dozo fueron absueltos.

El fallo de la Cámara fue confirmado el 30/12/86 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo relativo a la descripción del plan criminal, en tanto modificó la calidad de "autores mediatos" para los ex comandantes, trocándola por la de "partícipes en calidad de cooperadores necesarios".

En lo que aquí concierne a los hechos juzgados en la presente causa, en lo relativo a la regulación legal en materia de privación ilegal de libertad, apremios, severidades o vejaciones; y en materia de torturas, resulta aplicable la ley 14.616 del año 1958, que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal de la Nación, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 144 bis: Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: (…) 1. El funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley

privare a alguno de su libertad… El funcionario público que desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o le aplicare apremios ilegales… 3. El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1,2,3 y 5 del art. 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de dos a seis años.

Artículo 144 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

Corresponde en el presente acápite tener presente que la jurisprudencia nacional en relación a casos análogos a la presente causa, entre las cuales se destaca la sentencia dictada en autos 13007824/0, confirma la existencia del empleo de violencia física y psicológica, como así también de métodos que, sin alcanzar tal envergadura, igualmente son contrarios a la normativa del derecho nacional e internacional.

De esta forma, se convirtió en una práctica sistemática en aquellos tiempos de horror de nuestra historia el accionar de las fuerzas militares, y de seguridad someter a interrogatorios a aquellas personas privadas de su libertad en centros clandestinos de detención, donde fueron sometidos a todo tipo de vejámenes, apremios y condiciones infrahumanas de alojamiento –alimentación, descanso, atención médica-, consumándose de esa forma el delito de aplicación de tortura.

Habiendo sido definida la referida circunstancia, cabe esclarecer que la posibilidad de proceder a la imputación de las torturas a determinados encartados depende de la intervención que les cabe, así en el caso de los autores materiales de bajo rango, quedan excluidos aquellos hechos que no pueden atribuírseles de propia mano. Por el contrario, en el caso de los autores mediatos, debe eximírselos de responsabilidad en caso de no

concurrir los requisitos para atribuirles un hecho concreto de imposición de tormento.

Según lo expresado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en un trabajo titulado "La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado", para la jurisprudencia son actos que pueden constituir tortura: el aislamiento, la incomunicación, la privación de la visión o de la audición, la deficiente alimentación, las condiciones de higiene, la desnudez, la deficiente alimentación, las condiciones de higiene, la desnudez, la deficiente atención médica y los abusos sexuales, ya sea en forma autónoma o al combinarse unos con otros.

Asimismo, destaca el mismo informe que otros tribunales han avanzado sobre algunas definiciones que salen del tratamiento más clásico del delito de torturas, y así han señalado como tales a los actos de aprehensión y secuestro, sustitución de identidad, tabicamiento y privación de los sentidos, las llamadas torturas de posición, simulacros de fusilamiento, la tortura de terceras personas como tortura psicológica, condiciones deficientes de alimentación, de higiene y de sanidad, abuso sexual y exposición en desnudez, la presencia de personal judicial durante el acto interrogatorio (“Brusa, Víctor Hermes y otros…” Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Fe, Sentencia del 15 de Febrero de 2010) e inclusive, la asistencia espiritual a la víctima de tortura como acto de tortura (Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, “Christian Federico Von Wernich, Noviembre de 2007).

Del plexo probatorio de cargo acollarado en autos surge con claridad que en la mayor cantidad de hechos ilícitos investigados en autos, las condiciones en que tuvieron lugar las detenciones de las víctimas, les produjeron la afectación física o psíquica, y debido a que las mismas fueron impuestas por personal en ejercicio de funciones públicas, se produce la agravante dada por esta última circunstancia, prevista en el artículo 144 ter,

párrafos primero y segundo, Ley 14616- del Código Penal, con prescindencia de que en cada caso concreto se mencione en forma explícita la imposición de torturas.

Al respecto, la normativa penal no solo reprime la privación ilegal de la libertad, sino que además protege la dignidad y la integridad física de las personas privadas de su libertad.

En el caso concreto de los hechos que tuvieron por víctima a Jorge Emilio Papetti, en consonancia con casos afines de la jurisprudencia nacional –cfr. causa 13007824/2003-, en mérito al material probatorio colectado, es inevitable sostener que, habiendo transcurrido más de cuarenta y dos años sin que haya sido posible dar con su paradero, su destino haya sido la eliminación física. Es oportuno a esta altura citar el caso "Etchecolatz", donde la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo: *"Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio"* (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaria Apelaciones de La Plata, Secretaría Especial, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/homicidio calificado", 09/11/2006.

Que, amen que el cuerpo de Papetti no haya sido habido hasta la fecha, dicha circunstancia no es obstáculo para aplicar en el caso concreto la

figura de homicidio.

En lo que atañe al delito de privación ilegítima de la libertad agravada, la conducta, se halla prevista en el artículo 144 bis, inc. primero, agravado por la circunstancia prevista en el último párrafo de la norma en función del artículo 142 inc. 1°, todos del C.P.)

La privación ilegítima de la libertad consiste en "privar a alguno de su libertad personal" y tiene lugar cuando se impide a la víctima la libertad de movimientos, consumándose al privarse de libertad a un sujeto con persistencia en el tiempo, finalizando cuando este recupera su libertad o muere, siendo por lo tanto un delito de carácter permanente.

En autos, el delito habría tenido lugar con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, toda vez que las privaciones de la libertad que se investiga y juzgan se cometieron sin la debida orden dictada por autoridad judicial competente, dejando a la luz la ilegalidad de los procedimientos en el marco de los cuales se procedió a la detención de las víctimas, violándose así la garantía consagrada por el art. 18 de la C.N., esto es la *"imposibilidad de ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente".*

Tal circunstancia de ilegitimidad, se mantuvo durante la vigencia del cautiverio de las víctimas, toda vez que los encartados carecían de facultad para privarlos de su libertad, y en la totalidad de los casos se corrobora que la privación de libertad tuvo lugar mediante violencia física. (art. 142 del C.P.)

La conducta, prevista en el art. 144 bis del Código Penal, se agrava equiparándose a la contenida en el art. 142 cuando concurre alguna de las circunstancias consignadas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° de esta última.

En orden a la agravante contenida en los incisos 1° y 5° del art. 142, es de aplicación el texto de la ley N° 20.642, teniendo en cuenta que la Ley de Defensa de la Democracia N° 23.077 derogó la N° 21.338, vigente a la

época de los hechos, siendo más benigna la anterior.

En autos, en los casos en que dicha conducta fuera endilgada a los imputados, lo fue en virtud de no haber existido orden legal alguna para proceder a la detención de las víctimas y, por el contrario, tales detenciones obedecieron a órdenes dictadas durante el ejercicio del poder de facto del gobierno militar durante el "Proceso de Reorganización Nacional" y, consecuentemente, ilegítimas.

VII)- <u>CUESTIONES VINCULADAS A LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS INCORPORADAS</u>:

Vale destacar a estar altura que, en numerosos fallos donde fueron juzgados ilícitos cometidos durante la última dictadura militar se probó debidamente la implementación del plan sistemático de represión diseñado por el gobierno de facto -Proceso de Reorganización Nacional- que fue ejecutado a partir del 24 de marzo 1976, que comprendía distintas etapas que tenían como característica común y determinante la clandestinidad. En el marco del cual tuvieron lugar los secuestros; privaciones ilegítimas de libertad; sometimiento de las víctimas a apremios, vejámenes y tormentos; alojamientos de detenidos en condiciones infrahumanas; sometimiento de los detenidos a interrogatorios por fuera del poder judicial y vulneración de todas las garantías constitucionales y, en la fase final del plan, como sucedió en muchos casos, la libertad de los represores para determinar según su criterio el destino final de las víctimas, esto es, la legalización, o bien su aniquilamiento y/o desaparición.

Por todo ello, partiendo de las características que imprimieron los represores al implementar este plan sistemático de persecución, como son la clandestinidad y la ilegitimidad del accionar de las fuerzas armadas y de seguridad, como así también –se reitera- la libertad que se les concedió a los

cuadros subalternos para disponer el destino final de los detenidos, y el aseguramiento de la impunidad de los responsables de la comisión de los delitos, favorecieron el ocultamiento y destrucción de pruebas como una política de Estado por parte del gobierno de facto, metodología que continuó durante muchísimos años, mientras los resabios de dicha estructura de represión permaneció en el poder. Todo lo antes dicho condujo, inevitablemente, a que las declaraciones testimoniales de las propias víctimas se levanten y se constituyan en prueba fundamental de cargo en las causas donde se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad y, por ende, su confrontación con el resto del material convictivo incorporado en el análisis de cada una de las imputaciones enrostradas a los imputados resulta esencial para, de esa forma identificar a los responsables penales de tan tremendos delitos.

Que, en esa línea de pensamiento debe tenerse presente que como elemento común a todo el accionar represivo del último gobierno militar se puede señalar la búsqueda de la impunidad de los responsables directos e indirectos, lo que se pretendió lograr dificultando, cuando no haciéndolo imposible, el reconocimiento de lugares y personas, por ello se muestran como notas comunes de la generalidad de ese tipo de accionar ilícito, la práctica de detenciones, secuestros y/o privaciones ilegítimas en horarios nocturnos, el inmediato tabicamiento y/o encapuchamiento de las víctimas, el traslado y alojamiento a centros clandestinos de detención (CCD), donde además se las sometía a un trato infrahumano con mala alimentación y atención médica, siendo además sometidos a todo tipo de vejámenes, apremios y tormentos en forma sistemática a fin de vencer la resistencia de las víctimas y obtener información y/o confesiones. Asimismo, es también una nota común la negación de información sobre el paradero de las victimas a sus familiares.

Que todas estas circunstancias comunes al accionar represivo militar

dejan en claro que quienes tuvieron intervención en el plan sistemático de persecución y represión tenían el objetivo de no dejar indicios de la comisión de los delitos.

Por esa misma razón es que el testimonio de los propios damnificados adquiere una importancia fundamental en este tipo de procesos. Razón por la cual el adagio que expresa "testis unus, testis nullus", en virtud del cual un solo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba.

En esa línea de pensamiento la C.N.C.P. tiene como criterio que, ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho no debe prescindirse de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo". CNCP, Sala I, 14/10/2008, "Ortellado, Diarte s/ recurso de casación". La misma sala, en "Nuñez, Susana y otro s/ recurso de casación", en 28/6/2011.

Que el principio de libertad probatoria permite la incorporación y análisis de cualquier medio probatorio, y su valor surgirá del análisis lógico y motivado a la luz de la sana crítica racional. El análisis de cada una de las pruebas que integran el caudal probatorio, no ha de hacerse en modo aislado, sino interrelacionándolas.

VIII)- <u>HECHOS PROBADOS</u>:

Que al igual que en la causa FPA 13007824/2003, antecedente directo de las presentes actuaciones, y en la cual reconoce su origen, los hechos que conforman la plataforma de hecho de esta sentencia acaecieron en los años 1976 y 1977 en el Área de Defensa 22 “Paraná” perteneciente a la Zona II del Segundo Cuerpo del Ejército, en el marco del terrorismo de Estado que tuvo lugar y devastó nuestro país en aquellos años y hasta fines de 1983.

En este tiempo, al igual que en el resto del país, que en su totalidad en aquel momento se hallaba dividido en zonas militares, tuvieron lugar en la provincia de Entre Ríos –perteneciente a la zona II del Segundo Cuerpo del Ejército- la privación ilegítima de la libertad, apremios, vejámenes, torturas y también, desaparición forzada y/o asesinato –Jorge Emilio Papetti- en el marco del plan sistemático de represión de quienes fueron opositores políticos al régimen militar de facto, que se tradujo en la manifestación de un ejercicio arbitrario del poder por parte del Estado mediante el avasallamiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, motivo por el cual los ilícitos que se juzgan en esta sentencia no deben ser tomados de manera aislada sino como integrativos del plan sistemático de persecución clandestina que asoló nuestro país entre 1976 y 1983.

A partir del prudente escrutinio del caudal probatorio incorporado en la causa que fuera producido durante la primigenia etapa instructoria y más adelante en la etapa de plenario del proceso -consistente en la confrontación de los hechos relatados por las víctimas con la restante prueba testimonial, documental e informativa producida-, es posible afirmar a esta altura que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, gran parte de los hechos denunciados y descriptos en las acusaciones se hallan plenamente probados.

Es así que, a partir del sistema de la libre convicción y con el propósito de arribar a la verdad jurídica objetiva basada en la íntegra

valoración de la prueba producida, ha de hacerse una evaluación de los elementos directos e indirectos, como asimismo de los indicios serios y concordantes que en grado unívoco e inequívoco integran el material convictivo de autos.

Que, en el marco de la implementación del plan sistemático de persecución de los opositores al gobierno de facto y de los sindicados como subversivos, que en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos -en los años 1976 y 1977- fue llevado adelante por el Ejército, Policía Federal y Policía Provincial, con la colaboración de las otras fuerzas armadas y de seguridad y también del Servicio Penitenciario Provincial, se llevaron a cabo detenciones ilegítimas en el marco de procedimientos en los que se aplicaron apremios, vejámenes y en algunos casos torturas; motivo por el cual la presente resolución ha de apoyarse sobre aquellos hechos que a continuación se describirán y constituyen la plataforma fáctica de la causa.

Hecho N° 1: ***Rubén Ariel Arín***

Se encuentra probado que fue detenido el 18/08/76 en el Escuadrón de Comunicaciones de Paraná en razón de haber ido a averiguar si estaba detenida su madre. Luego pasó a la UP 1 de Paraná, luego a la Cárcel de Gualeguaychú, un par de días en la Cárcel de C. del Uruguay, luego en la Cárcel de Caseros de Buenos Aires, luego en la Cárcel de Sierra Chica, en la Unidad N° 9 de La Plata, en la Cárcel de Caseros nueva y nuevamente en la UP 1 de Paraná donde posteriormente recupera su libertad, estuvo detenido hasta el 23/03/82. Respecto de su detención intervino el Ejército cuando fue al Escuadrón de Comunicaciones de Paraná como lo dijo anteriormente, esto lo realiza el personal de guardia, era un suboficial, sin saber a la fecha el nombre del mismo. Estando en el Batallón es retirado a un lugar dentro del mismo predio para interrogarlo, este lugar, según el testigo, está pegado a la

Granja Municipal, que en la actualidad ya no está, está demolido, recordando que estando en la parrilla al mirar hacia fuera porque estaba derecho a la puerta, pudiendo ver eucaliptos, un patio, pudiendo escuchar voces de niños que estaban jugando lejos, el piso era de baldosas de color rojo. En este lugar tenía puesta una venda que por el paso de los días se aflojó y por su posición horizontal, ya que estaba acostado en el elástico de una cama-parrilla, pudo observar. En este lugar pudo sentir la presencia de otras personas, no pudiendo saberlo en ese momento, pero si lo supo cuando fue legalizado y se puso a conversar con otras personas, entre ellas estaba un muchacho de apellido Domínguez y otras personas más que no puede recordar sus nombres, todo esto ocurrió a fines del mes de agosto de 1976. Agrega que estaba presente Appiani, no sabiendo que era él, pero se entera estando en el Consejo de Guerra, cree que fue el segundo, Appiani estaba presente, cree que era Tte. Primero, lo pudo ver y era el mismo que vio estando en el elástico o parrilla antes mencionado. Su función era hacer el interrogatorio y también torturaba. Esta persona, o sea Appiani, es la persona que reconoce por encontrarse con él en el Consejo de Guerra. De las personas que se encontraban detenidas en el centro clandestino recuerda a Domínguez, pero en los calabozos de los cuarteles recuerda a Fernando Caviglia, Hipólito Muñoz, Silva, Sotera, un muchacho que supuestamente está desaparecido de apellido Erbetta, un muchacho Santamaría que era del interior y otros más que en este momento no recuerda. Estuvo detenido en los calabozos, recordando que sus dimensiones eran de 2 mts por 1 metro, tenía una ventanita, estando en este lugar hasta con dos personas más, todo dependía de la gente que entraba o salía, o sea, de las personas que traían detenidas, eran retirados dos veces por día para ir al baño poniéndoles una capucha, eran retirados por suboficiales, puede recordar a un suboficial de apellido Casco que solo cumplía la función de abrir la puerta de los calabozos para llevarlos al baño, también les llevaba la comida, esta era

indescriptible. No podían recibir visitas. Un tiempo fue el padre Metz, que era un sacerdote, fue hasta la desaparición de Erbetta, luego no fue más. Respecto del trato, no había, ya que solo eran los calabozos y los sacaban para ir al baño y les daban de comer. A Casco lo conocía porque el testigo hizo el servicio militar en Paraná. Reitera que estando en los calabozos no fue torturado. En la casa antes mencionada fue torturado, le fue aplicada la picana eléctrica, golpes de puños. Appiani preguntaba donde había armas, donde están los escondites, quienes eran sus conocidos, etc. Respecto de otros compañeros los retiraban de los calabozos y los llevaban a otros lugares para torturarlos, por lo que después supo eran llevados a un lugar que quedaba cerca de la base aérea y a la comisaría del Brete, pero no puede, por el paso del tiempo, recordar quienes eran estos compañeros que fueron llevados a estos lugares. Pudo ver a algunos de ellos cuando fueron reintegrados a los calabozos y su condición era deplorable. Estando en el Batallón supone que la autoridad era Appiani, por lo menos en su caso particular, también era el que daba las órdenes. Respecto a los traslados no tiene conocimiento de quien daba las órdenes, venían y se lo llevaban. Manifiesta que en la UP 1 no fue torturado. Estuvo detenido en la cárcel de Gualeguaychú, aproximadamente dos meses, recuerda como compañeros a Muñoz Hipólito, Magariños, Juan Carlos Álvarez y otros más. En la cárcel de Gualeguaychú no fue torturado, no recibió malos tratos, sólo fue un lugar de paso.

Lo expuesto, halla correlato con las constancias que se han de detallar seguidamente, contenidas en el pertinente legajo de pruebas:

* Declaración prestada por Rubén A. Arín ante el Juez Federal de Paraná, Dr. Jorge Enríquez en fecha 10/08/81 quien declara en la Unidad Penal N° 1 de Caseros de la ciudad de Buenos Aires, ocasión en que el denunciante da cuenta de que reconoce las firmas obrantes al pie de las

declaraciones que le fueron leídas, pero sostiene haberlas firmado bajo amenazas que lo iba a poner a la *"parrilla"* nuevamente si no lo hacía, debiendo tenerse en cuenta que ya había sido torturado; asevera haber sido detenido el 18/08/76, en el Batallón de Comunicaciones de Paraná, donde se había presentado espontáneamente a averiguar el paradero de su esposa; aporta que la declaración que se le lee es de fecha 16 de Agosto, fecha en que todavía no había sido detenido y tampoco prestó declaración.

* Declaración prestada por Rubén Arin ante el Juez Raúl E. Martín de fecha 22/04/83; oportunidad en la que manifiesta que, al presentarse voluntariamente ante las autoridades militares, es detenido y alojado en el Batallón de Comunicaciones, desde donde fue trasladado a un lugar que no puede precisar, donde estuvo seis días aproximadamente y, estando allí fue atado de pies y manos en posición horizontal en una cama, donde lo sometieron a pasajes de corriente eléctrica, golpes de puños, se lo sumergía en una tina con agua, como también diversas amenazas; luego fue trasladado nuevamente al Batallón de Comunicaciones donde fue golpeado en una oportunidad, con golpes de puño, para ser trasladado a la cárcel pública; hasta su detención en el Batallón de Comunicaciones participó personal militar y su posterior traslado fue realizado por la Policía Federal, estando, él, encapuchado, vendado y dentro de un baúl de un coche; dice que, estando en el Batallón de Comunicaciones firmó varias hojas, luego de recibir golpes de puño y, ya anteriormente lo había hecho en la cárcel en varias hojas; dice que en la cárcel no lo impusieron del contenido de las hojas que le hicieron firmar, pero en el Batallón, en parte, sí; finalmente, aporta que reconoció como interviniente en los procedimientos que relatara a un Oficial de la Policía Federal de apellido CONDE; lo vio estando en la casa y posteriormente, cuando se desarrollaba el Consejo de Guerra.

* Su testimonio ante la Comisión Bicameral de fs. 06/08;

* Su declaración ante la Excma. Cámara Federal en fecha 11/05/87 ampliando su denuncia agregando respecto a su conocimiento con Erbetta, que lo vio una sola vez, en el baño, ya que al ingresar al mismo le quitaban las capuchas y en ese momento salía Erbetta que le dijo que así se llamaba a lo que el dicente contestó “yo soy Arin”, se dieron la mano y Erbetta salió, con anterioridad a este episodio había hablado de calabozo a calabozo. Respecto de Conde lo reconoce en un par de ocasiones que lo torturó y estaba sin capucha y que en el Despacho del director, fue sometido a un careo con Pierola y Conde lo amenazo para que reconociera a Pierola, lo que fue presenciado por Appelhans.- Respecto a Appiani: que lo vio y escucho en el Consejo de Guerra, siendo la persona que lo hizo firmar su última declaración, que la voz de Appiani cree haberla escuchado cuando fue torturado. Respecto al Suboficial Medina lo reconoce, ya que él mismo lo esposo y le colocó las vendas y mientras hacía eso le dijo “quedate tranquilo Arin, te lleva la Federal”. Que a las otras personas que nombra, entiende que lo tiene que haber reconocido ya que estaban cuando él hizo el servicio militar.

* Informe en fotocopias certificadas del Servicio Penitenciario de la Pcia. de fs. 11/12;

* Declaración de Arin de fecha 25/10/84 ante el Juez Federal Aníbal María Ríos, manifestando que cuando ingresa detenido al Batallón de Comunicaciones el 18/08/76, Erbetta ya se encontraba detenido, manteniendo contacto con Erbetta a través de diálogos de celda a celda y que en oportunidad cuando fuera trasladado el declarante al baño pudo ver a Erbetta presentándose mutuamente, pues antes no habían tenido ocasión de verse. Agrega que al tercer día de estar detenido es trasladado a un lugar que desconoce quedando Erbetta en el Batallón, aclarando que cuando regresa luego de seis días aproximadamente Erbetta ya no se encontraba, volviendo al Batallón a fines del mes de agosto de 1976. .

* Fotocopias certificadas del testimonio de Luis Ricardo Silva de fs. 15 y vto; otros dos de igual tenor de fs. 16 y vto y 17/18.

* Testimonio de Fernando G. Caviglia de fs. 19/20, manifestando que "...durante ese período el declarante no fue sacado en ningún momento para ser sometido a torturas, pero sí observó que así lo hacina con algunos compañeros entre los que recuerda a Magariños, Leones de Días, Muños y a Arin ...". A fs. 42/47 declara que "... en Comunicaciones había otros detenidos con los que se podía comunicar, hablando en voz alta, porque estaban en otros calabozos similares al del dicente, entre los que puede citar a Rubén Arín, Pico Silva, Juan Carlos De Zan, Coco Erbetta ..."

* Testimonio de Mario E. Broin de fs. 21/23; relatando que "...recuerda que en una oportunidad estando en la UP vio ingresar a varios, entre los que recuerda a Arin, a Arévalo y a Otero ..."

* Julio C. Bergamaschi de fs. 24/28; manifestando que "... que en la UP 1 estaba Ghiglione, Fernando Caviglia ... Arin que sabe que falleció hace poco tiempo ..."

* Carlos I. Weinzettel de fs.39/41; relata que "... se trata de un lugar apartado de la ciudad, con pisos de baldosa y cielorraso de ladrillo, había animales, un perro, se escuchaba el ruido de motores de aviones cercanos, tenía un baño exterior, excusado ... con el denunciante estuvo Rosario Badano, Domínguez Mauricio y Rubén Arín ..."

* Testimonio prestado por Rubén Arín en fecha 10/09/08 requerido por exhorto del Juzgado Federal de C. del Uruguay

* Testimonio de fecha 05/08/10 prestado por Jorge Alberto Eandi de fs. 60/68.

* Según lo informado por la Secretaría Electoral de este Juzgado Federal, Rubén Ariel Arín falleció en fecha 24/10/08.

Hecho N° 2: *Leones de Magariños Lorenza Rovelia*:

Quien surge detenida el 17/08/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76, declarando judicialmente en fecha 12/06/81, en la Unidad Penal N° 2 de Devoto de la ciudad de Buenos Aires, y con posterioridad en la sede de este Juzgado en fecha 06/05/83, ocasión en que da cuenta que desconoce ante el Juez Federal las declaraciones que se le atribuyen como prestadas por ante las autoridades militares, pero sí reconoce sus firmas impuesta al pie de las mismas; aclarando que cuando firmó las mismas no pudo leerlas ni le fue leída la declaración que se le exhibe; la firma -declaró- fue puesta, más o menos, tres días después de haber sido interrogada. Mas adelante, en sede del Juzgado Federal, ratifica esta última declaración; en tal fecha fue detenida en la Ciudad de Crespo, conjuntamente con su esposo, Ricardo José Magariños. Ellos habían concurrido al Regimiento local para interiorizarse por los motivos por los cuales su domicilio había sido allanado en su ausencia; desde Crespo es trasladada a los Cuarteles de Paraná, encapuchada, siendo alojada en una pieza junto a otras detenidas; permaneciendo allí durante 23 días, no siendo sometida a torturas físicas ni a apremios, pero si lo fueron las personas que se encontraban con ella, entre las cuales se encontraba su hermana Julia Raquel Leones de Díaz, a quien pudo ver con las secuelas de haber sido sometida a pasajes de corriente eléctrica y con las huellas que quedan en las muñecas, por haber sido atada; asimismo pudo observar, por una rendija, a su esposo que caminaba rengueando y con los talones vendados; ello constituía una presión moral constante, torturas psicológicas, siendo amenazada que jamás volvería a ver a sus hijos, ello así tanto en los interrogatorios sobre la actividad de su esposo como al momento de firmar la declaración que ha rectificado; que

durante los traslados le hacían sentir el ruido de palas, refiriéndoles que las mismas eran para hacer sus propias fosas. Indicó que, durante ese tiempo, una persona de apellido CONDE, de la Policía Federal, en dependencias de la cárcel, le hizo firmar una declaración cuyo contenido no le fue leído ni se le permitió leer, pero firmó porque la amenazaban con que no vería más a sus hijos y que no le levantarían la incomunicación. Que asimismo eran tratadas degradantemente por los soldados, por ejemplo, al momento de recibir de estos la comida, oportunidad en la cual intentaban manosearlas, optando por momentos en no recibir la comida para no padecer tales abusos. Luego, en el mes de noviembre, la sacan y la trasladan a los Cuarteles, donde luego de ser sometida a un interrogatorio le hacen firmar una declaración que no leyó ni le fue leída; para ello le levantaron la capucha; las declaraciones que firmara ante el Consejo de Guerra tampoco le permitieron ser leídas, las firmó porque personal militar así se lo indicó, estando ya totalmente vencida.

* Fotocopia certificada de la declaración de Lorenza Robelia Leones ante el Juez Federal Jorge Enríquez de fs. 03 y vto.;

* Declaración de Lorenza Robelia Leones ante el Juez Federal Raúl Martín de fecha 06/05/1983 de fs. 04/05.

* Ratificación de denuncia de Lorenza Rovelia Leones a fs. 48/49, manifestando que "… que solo recibió torturas psicológicas, por ejemplo, la amenaza de no volver a ver a sus hijos, en el traslado desde los cuarteles del Ejército a la Cárcel le hacían sentir ruido de palas y le referían que esas palas eran para hacer sus propias fosas. Además, un trato degradante al momento de recibir la comida, pues cuando las detenidas extendían sus manos para tomar lo que le daban, los soldados intentaban manosearlas, por tal motivo decidieron que les dejen la comida en el piso ya que era una forma de evitar el contacto físico y por momentos optaban por no recibirla. Cuando era trasladada a los baños lo hacía encapuchada, pero recuerda que desde el lugar donde estaban a través de una ventana podía observar cuando los

detenidos varones pasaban al baño. Recuerda que estaba en una habitación grande y que frente a ellas había una línea de calabozos donde estaban los varones. Respecto de Appelhans manifiesta que era la autoridad de la cárcel, recuerda que en una recorrida por el lugar lo pudo ver y quien les dio una especie de reunión informal con los presos, él era muy autoritario. Recuerda también que Monseñor Tortolo era Vicario Castrense, fue varias veces y hacía de mediador, pero siempre justificaba las torturas de los militares.

Guarda relación al hecho los testimonios de:

* Fs. 16/17, Julia Raquel Leones de Diaz, refiere que "… estando detenida en una habitación grande junto con la Sra. De Magariños, Cristela Arin, Lorenza Leones de Magariños (hermana de la deponente) … a través de una rendija podían observar el paso de los detenidos cuando eran conducidos al baño…"

* Fs. 18/25 declaración de Oliva L. Leonor Cáceres "…en el mes de agosto las cosas se agravan porque llegan nuevas detenidas … entre ellas Lidia Subovsky, Chela Leones y su hermana Lela Leones de Magariños, Mariana Fumaneri …".

* Fs. 26/29 declaración de Alicia Isabel Dasso "… Badano y Oliva Cáceres regresan torturadas, golpeadas … puede precisar que al menos dos veces cada una fueron retiradas de la UP 6. También recuerda a Julia Leones, en el mes de septiembre, ingresa muy lastimada, con signos de atadura en los tobillos, dolores en los pechos, también ingresa su hermana Lorenza de sobrenombre Lela…".

Hecho N°3: *Domínguez José Mauricio*: Quien surge detenido el 21/08/76, en los depósitos de obras viales de la Municipalidad de Paraná, por personas que no puede identificar, pero estima eran de la Policía Federal, siendo trasladado a dependencias de dicha fuerza y luego al Batallón de

Comunicaciones de Paraná a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesto a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76. Desde el momento mismo de su detención fue sometido a apremios ilegales, tanto físicos como morales, llegándosele a privar de agua y alimentos para hacer ceder su voluntad siendo obligado a firmar declaraciones, manifestando en primer término que fue frente al Consejo de Guerra la primera oportunidad que tuvo conocimiento que tales declaraciones existían, las que negó enfáticamente, no siéndole permitido rectificarla para dar la verdadera versión de los hechos; de tal intensidad que le hicieron perder la noción del tiempo y del espacio; no pudiendo precisar bajo qué circunstancias pudo haber hecho esas declaraciones; sí recuerda que la mayor parte del tiempo estaba con los ojos vendados, razón por la cual no pudo reconocer a quienes los interrogaban; lo mismo sucedió con las demás declaraciones exhibidas. El 07/09/1976 es ingresado a la Unidad Penal Nro. 1 de Paraná.

* Fs. 03 y vto. Declaración prestada ante el Juez Federal Dr. Enríquez.

* Fs. 07 testimonio de Mauricio Domínguez ante el Juez Federal Dr. Ernesto Martín.

Guarda relación al hecho los testimonios de:

* Rubén Ariel Arin, de fs. 08/09.

* Emilio Hayy de fs. 10/12 cuando refiere que: "… fui torturado en forma inhumana ya que estuvo encerrado, recluido en un espacio tan pequeño que apenas podía configurar el espacio de un escritorio, en condiciones de higiene y de alimentación carenciados hasta el último límite, ese mismo trato he visto sufrirlo a muchas personas que estaban en sus mismas condiciones, muchas de las cuales conoció y muchas de las cuales

sencillamente sentí su voz, sin saber quiénes eran ni nunca volverlos a ver, entre ellos Caviglia, Silva, Pereyra, Domínguez …".

* Carlos I. Weinzettel de fs. 12/15, refiere que: "…se trata de un lugar apartado de la ciudad, con pisos de baldosas, cielorraso de ladrillos, había animales, un perro, se escuchaba el ruido de motores de aviones cercanos, tenía un baño exterior, excusado… con el denunciante estuvo Rosario Badano, Domínguez, Arin, los reconoció por las voces, pero no hablaron entre si …".

* Constancias de fallecimiento de José Mauricio Domínguez de fs. 22/24.

Hecho N° 4: ***Marta Inés Brasseur:***

Quien surge detenida el 11/11/76 en la ciudad de Cipolletti por la Policía Federal siendo llevada a un centro clandestino, que luego supo que se la denominaba La Escuelita y quedaba en la ciudad de Neuquén. En ese lugar fue sometida a torturas por once días, y las preguntas estaban relacionadas con actividades políticas de la ciudad de Paraná, y con gente de Paraná, aproximadamente el día 22 o 23 de noviembre de 1976, fueron trasladadas con Graciela López y Cristina Lucca en un avión a la ciudad de Paraná, previa escala en Bahía Blanca. El traslado fue realizado estando esposadas y vendadas, del lugar donde ascendieron fueron llevada a un lugar donde pasaron una noche, esto es ya en la ciudad de Paraná. Del lugar donde permanecieron un día las llevan a las tres detenidas donde las mantuvieron esposadas a las camas y vendadas. Ese lugar lo puede precisar como la Casa del Director del Penal N° 1 de Paraná, previo a tener la certeza escuchaba una calle de doble mano, niños en una escuela y en una oportunidad que se pudo levantar pudo ver por la ventana que era la Escuela Terán, la que se encuentra cerca de la casa del Director del Penal. En ese lugar había otras personas, además de sus compañeras, allí siempre

estaban vendadas y esposadas a la cama, siéndoles sacadas las esposas para comer y para ir al baño. En dicho lugar vio en una oportunidad en que fue trasladada al baño en una habitación contigua por la que tenía que pasar a Alfredo Ghiglione y a Caire, conociendo solamente a Ghiglione y le impacto el estado lamentable en que estaban, tirados en el suelo y muy mal físicamente, sucios, muy torturados. En ese lugar estuvo hasta la noche del 02/12/76 en el que se presentan dos o tres personas, escuchando voz de mando fuerte, muchos pasos, y les dicen que a Cristina Lucca, a López y a la denunciante las iban a trasladar a la UP 6. Luego se dirige a las demás personas detenidas que seguían en la casa del Director y dice: "*Ud. Ghiglione a la UP 1 y Ud. Caire vuelve a Resistencia y Ud. Sra. (dirigiéndose a Fleitas) será trasladada a la ciudad de Córdoba.* En lo que respecta a las tres mujeres y Ghiglione se cumplió y Caire sabe que es un desaparecido. Ingreso a la UP 6 el 03/12/76, y a los pocos días es sacada del penal y llevada a la UP 1 nuevamente a la casa del Director, encapuchada, donde le dan una declaración y se la hacen firmar, la que no fue leída y no sabe del contenido, supuestamente era la que había hecho en el sur, también en otra oportunidad, en oficinas de la UP 6 se presenta el Sr. Conde, persona a la que conocía y fue ratificado por sus compañeras del penal a cara descubierta. Conde le dice que tenía que firmar una declaración, la denunciante le pide que se la deje leer, a lo que Conde le dice que "*tenía que firmar o firmar, que las reglas del juego eran esas*", ante esta situación de presión no había otra opción y la firmó. Aclara que fue juzgada por un Consejo de guerra, que comenzó en el mes de enero de 1977, lo que quiere decir que este Consejo fue algo que se armó para juntar la gente que estuvo detenida, ya sea mujeres o varones y lo armaron para justificar y condenarlos. Este Consejo, en realidad fue un circo ya que fue armado con declaraciones que nadie pudo leer y estaban armadas como la de la

declarante, que previo al Consejo de Guerra fueron llevadas al Comando de calle Urquiza, donde Appiani, como Instructor Auditor, que era el que armaba dicho Consejo, les presenta una lista con abogados defensores puestos por lo militares, donde los detenidos tenían que elegir a dedo, la parte legal se cumplía de esta manera, en el caso de la denunciante, le tocó uno abogado que no tenía la menor idea, ya que ella le dio algunos elementos como para que cumpliera dicha función de defensa. El Consejo de Guerra se constituyó en la UP 1, conformado por Zapata, sin recordar su grado como jefe, otra persona de apellido Anaya y Appiani como instructor, los abogados defensores y los detenidos. Lo que se le imputa eran cargos que habían sido puestos por los militares, por asociación ilícita, tenencia de armas de guerra y fue condenada a siete años y medio de reclusión. Luego, en febrero, fines de febrero de 1977 junto con todas las mujeres condenadas fueron trasladadas a Devoto, cree que era el 28/02/77, estuvo hasta agosto de 1981, fecha en fue traída nuevamente a la UP 6 de Paraná hasta el 17/03/82 que quedó en libertad. Aclara que, en Paraná, o sea en la casa del director no sufrió torturas físicas, no recibió picanas y vejaciones, si lo que es torturas psicológicas al recibir amenazas o le hacían firmas declaraciones, ya que si no firmaba ellos tenían métodos para que lo hiciera, también el no saber qué les iba a pasar y el destino incierto. Tal el caso de María Eugenia Sain Girón. También que vio que había gente que no estaba en el mismo pabellón, alojadas en una pieza separada a las que sacaban para tomarles declaración. Recuerda que, cree que cuando es traída del sur, y es alojada por un día en un lugar que no puede identificar, supone que era el Batallón de Comunicaciones, donde es alojada en una habitación con tres camas, lo supone porque pudo ver una arboleda y en las paredes había nombres de gente que estuvieron presos, la comida era una sopa de pescado inmunda y los utensilios eran de metal y un jarro de metal donde le dieron agua, en este lugar no vio a ningún detenido, escucho ruidos de lugar abierto,

descampado, un camión, ruido de arboleda, de este lugar es trasladada a la casa del director como lo dijo anteriormente. Del sur llega muy lastimada por la tortura, tenía los tobillos lastimados en carne viva, muy llagados al producirse por el roce del elástico donde había sido atada y al aplicarle la picana, su pie rozaba con dicho elástico y tenía el pie en carne viva. Supone que esa es la razón de que estuvo varios días en la casa del Director, ya que estaban preocupados en que sus heridas fueran curadas y llegara solo con cicatrices a la UP 6. No puede precisar quien le curó las heridas, cuando llega a la UP 6 la llevan a la enfermería la curan Que en el penal había un servicio médico de enfermeras y los médicos que eran del personal de servicio penitenciario. Recuerda a una enfermera de nombre Argentina, otra de apellido Lugren, ellas eran del servicio penitenciario, un médico de apellido Bernardis, un ginecólogo de apellido Riolo. Su atención, era buena, en caso puntual si el problema era más grave eran llevadas al Hospital San Martín.

* Fs. 03/04 declaración de Marta Brasseur ante el Juez Federal Jorge Augusto Enriquez, ocasión en que la denunciante da cuenta de que en las declaraciones que le fueron leídas, admite las firmas suyas allí impuestas y da cuenta que lo hizo estando con los ojos vendados y/o encapuchada; la tercera declaración que le es exhibida dice haber firmado a cara descubierta, en la cárcel local y frente a un señor que cree es Oficial de la Policía Federal y se llamaba CONDE; nunca le fue leído el contenido de sus declaraciones y solo le era indicado que tenía *"que firmar o firmar"*.

* Fs. 05 y vta, declaración ante el Juez Federal Raúl E. Martín en fecha 21/04/83, manifestando que fue detenida originariamente en la Ciudad de Cipoletti – Río Negro, por personal de la Policía Federal, siendo trasladada a un lugar desconocido, donde denuncia hechos contra su persona, para ser trasladada luego a Paraná, sin poder precisar el lugar, no

sufriendo apremios físicos pero sí psicológicos; esta detención comienza el 11/11/76, siendo alojada en la Unidad Carcelaria de Paraná, el 3 de Diciembre del mismo año, siendo trasladada posteriormente a la Unidad Penal de Villa Devoto; dice que firmó aquellas declaraciones que desconoce su contenido, una vez en Cipoletti o en una localidad cercana a Paraná y en otra ocasión en la Unidad Penal Nº 1, de Paraná, lugar donde fue trasladada encapuchada; las presiones psicológicas padecidas era que le decían que iba a volver a sufrir los tratamientos sufridos en el Sur, y con ser sacada de la cárcel; en ningún momento le fue leído lo que firmaba; agrega que la declaración hecha ante el Consejo de Guerra, tampoco le fue leída y que la firmó por el clima que rodeó a dicho acto.-

Guarda relación con el hecho, los testimonios de:

* Testimonio de Julio Metz de fs. 06 y Vto.;

* Testimonio de Armando Milciades Bernardis de fs. 07/08 y Vto.;

* Fotocopias certificadas de un informe del Servicio Penitenciario de fs. 09/18;

* Néstor Antonio Zapata de fs. 19/39 y Vto. manifestando que "…pude observar que también ingresan tres detenidas más con los ojos vendados y los brazos atados a la espalda, dos de ellas se llamaban Brasseur Marta Inés y Lucca Cristina, fueron trasladadas en un falcon gris por personal civil…".

* Hilda Susana Richardet de fs. 76/80 y Vto., manifestando que "…vio a Rosario Badano quemada con cigarrillos en sus pechos, a Marta Brasseur, Julia Tizzoni y a Graciela López, les vio marcas en los tobillos …";

* Julia Liliana María Tizzoni de fs. 81/85 y Vto. refiriendo que "…que los médicos no atendían a nadie, por ejemplo Marta Brasseur recuerda que entró con los tobillos en carne viva, todo el personal que estaba en la cárcel vio el estado de esas personas y que no recibieron la atención adecuada…";

* Alfredo Jacinto R. Ghiglione de fs. 86/96, el que refiere que "…en la casa del Director de la UP N°1 había tres chicas, Marta Brasseur, Cristina

Lucca y Graciela López. Un día una autoridad que les hablaba como jefe les dijo que iban a ir a la UP N°6 y al declarante que iba a ir a la UP N°1 ….”

* Alicia Dasso de fs. 91/94 la que manifiesta que “…en el mes de octubre ingresa Mariana Fumaneri con quemaduras en el cuerpo de la tortura recibida, esto es en los muslos y en los senos. En el mes de noviembre ingresa Julia Tizzoni, Marta Brasseur, Cristina Lucca, Graciela López, todas ellas con signos de haber sido torturadas con picana, recuerda los tobillos de Marta Brasseur con llagas vivas por su estadía en Neuquén…”.

* Olivia L. Leonor Cáceres, fs. 95/102, refiere que “…todas ellas fueron llegando al Penal a partir de agosto en diferentes fechas, Lucca, Brasseur y López habían sido detenidas en Neuquén clandestinamente y también en el sur habían sido muy torturadas…”.

* Noemí Benítez de fs. 103/104 y vto.;

* Fotocopias certificadas de un Informe de la Unidad Penal Nro. 6 de fs. 115/116.-

Hecho N° 5: *María Cristina Lucca*:

Quien surge detenida el 11 de noviembre de 1976 en la ciudad de Cipoletti, Río Negro, en su lugar de trabajo, en la empresa Chistik Construcciones a las 7 y 30 aproximadamente de la mañana por cuatro personas que se presentan con credencial de la policía de Río Negro, de ahí es llevada a la Comisaría General de la ciudad de Cipoletti donde permanece dos o tres horas, de ahí la trasladan a la ciudad de Neuquén, a la Policía Federal de la ciudad de Neuquén donde permanece también dos o tres horas, viene y la busca una persona, la meten en un auto, la tiran adentro del auto con la cabeza tapada y después de andar unos veinte minutos llegaron a un lugar que había como una casa o un espacio por decir así, la acostaron en un camastro, siendo torturada con la picana eléctrica en la boca, en la

cabeza, en los senos, en las piernas, cada tanto paraban y le echaban agua, le preguntaban por sus actividades políticas en la ciudad de Paraná, la dicente no puede precisar el tiempo que estuvo en ese lugar pero sí que fue mucho tiempo, le pegaron mucho en la pierna izquierda, sobre todo en la parte del muslo de arriba, cada tanto la sentaban y luego la volvían a acostar, había algunos que había este tema de las voces fuertes y los insultos permanentes y otros que trataban de acercarse a la dicente con la actitud de decirle que no se dejara golpear, que dijera la verdad, pero la dicente no tenía mucho más que decir, es más le preguntaban por las actividades políticas en Neuquén y la dicente no tenía ninguna actividad política en Neuquén. Luego de ahí la llevaron a ese otro espacio que nombró antes y la pusieron en una habitación, o en un lugar donde estuvo sola todo el tiempo y donde se sentía una radio fuerte y muchas voces fuertes y hasta voces de militares, porque uno se daba cuenta de las voces de mando, pero esa primera noche la pasó como inconsciente y así como nebulosa y que alguien iba la miraba y le preguntaba cómo estaba. Estuvo detenida ahí en ese lugar alrededor de veinte días, en esas condiciones, tapados los ojos, atados los pies y esposada con los brazos abiertos a una especie de camastro. Retomando dice que a las tres, Marta, Graciela y la dicente las llevan a un lugar, por supuesto que siempre insultándolas y empujándolas, y las suben a un avión este avión va hasta Bahía Blanca, ahí hace como una escala podría decir, luego retoma el vuelo y las bajan acá en Paraná, en la Base Aérea supone porque se escuchaban ruidos de aviones y las llevan a la casa del Director del Penal de varones, esto lo dice porque escucharon que lo decían la gente que las llevaba, en ese lugar permanecen hasta el 3 de diciembre de 1976, por supuesto, esposada, atada a la cama y con los ojos vendados, hasta el 3 de diciembre a la nochecita que llega el Teniente Coronel Zapata, lo dice porque esta persona se presentó con nombre y apellido, ahí da como una nómina de los que estaban en ese lugar evidentemente y dice que ellas tres

iban a la cárcel de mujeres, Ghiglione a la cárcel de varones, había también una señora Fleitas y un hombre Caire y de cada uno dijo el destino que iba a tener, cree que a Fleitas le dijeron que iba a Córdoba, pero no se acuerda bien, y de Caire no se acuerda pero sí que a cada uno le dieron su destino y que Zapata se hizo cargo y dijo a donde iba cada persona. A la dicente y sus dos compañeras las suben a un vehículo que el trayecto es de una corta distancia y llegaron a la Unidad Penal de mujeres, ahí les sacan las vendas y las llevan al pabellón con las demás compañeras que estaban detenidas. Hasta ese momento ellas estaban desaparecidas, a partir de ese momento, del 3 de diciembre pasaron a ser presos legales por decir de alguna manera, porque se pudieron comunicar con sus familias, recibir visitas de sus familias, estar en el Penal como un preso más. En febrero de 1977 se constituye el Consejo de Guerra sin recordar que número era, primero las traen enfrente de este Juzgado, al Comando, el traslado fue en un celular, vinieron varias juntas, esposadas, a firmar unas declaraciones que por supuesto no leyeron, por supuesto decían barbaridades, luego un día les avisan que al día siguiente iba a estar constituido el Tribunal en la Unidad Penal, las trasladan a las mujeres a la Unidad Penal de hombres, ahí presidía el Consejo de Guerra Zapata, los iban llamando de a uno, les leían la declaración y luego de eso una vez que pasaron todos, que eran muchos, luego que los hacen pasar a todos les informan las condenas a cada uno, a la dicente le dieron dieciocho años y medio. La dicente no recuerda haber tenido defensor, seguramente que sí pero no se acuerda. La dicente se acuerda que uno que andaba por ahí dando vueltas era este señor que era policía, creía era de la policía de la Provincia que era de apellido Conde, un señor mayor, alto. La dicente tiene la sensación que el que tenía todo el mando de esta situación, es decir del juicio era este señor Zapata, finalizado ese día las llevan nuevamente a la Unidad Penal de mujeres. Recuerda que hacía calor, tal vez después de un mes o mes y medio las trasladan a Devoto, las llevan

esposadas a la Base Aérea, las suben a un avión donde iban sentadas en lo que supone serían unos bancos largos, con la cabeza gacha, no podían mirar, ese era el objetivo, no mirar. Llegan a Buenos Aires las suben a un celular y las llevan a Devoto. Que en la Casa del Director no fue sometida a torturas, mientras estuvo allí fue como que la tuvieron estacionada, la acostaron en ese especie de camastro, supone la dicente, en ese lugar vendada, esposadas las manos, atada de pies y en el tiempo que estuvo ahí ni la torturaron ni le preguntaron ni una sola palabra. Que no puede precisar la identidad de esta persona que le hizo firmar las declaraciones que mencionara. La dicente no tuvo contacto directo con Appiani, pero en la vida de la cárcel, así como otras veces le preguntaban y comentaban sobre otras personas, *sobre Appiani otras personas comentaban sobre él, pero la dicente no lo conoció*, a Rivas ni de nombre, pero que las declaraciones las firmó, no pudiendo leer lo que firmó, como así tampoco le fue leído el contenido de tal declaración, dado que firmó estando encapuchada.

* Declaración de María Cristina Lucca antes el Juez Enríquez de fs. 03 y Vto.;

Guarda relación al hecho los testimonios de:

* Zapata Néstor Antonio de fs. 13/34, manifestando que "…pude observar que también ingresan tres detenidas más con los ojos vendados y los brazos atados a la espalda, dos de ellas se llamaban Brasseur Marta Inés y Lucca Cristina, fueron trasladadas en un falcon gris por personal civil…";

* Hilda Susana Richardet de fs. 34/38 y Vto., manifestando que "…vio a Rosario Badano quemada con cigarrillos en sus pechos, a Marta Brasseur, Julia Tizzoni y a Graciela López, les vio marcas en los tobillos …";

* Julia Liliana María Tizzoni de fs. 39/43 y Vto. refiriendo que "…que los médicos no atendían a nadie, por ejemplo, Marta Brasseur recuerda que

entró con los tobillos en carne viva, todo el personal que estaba en la cárcel vio el estado de esas personas y que no recibieron la atención adecuada…";

* Alfredo Jacinto R. Ghiglione de fs. 44/48, el que refiere que "…en la casa del Director de la UP N°1 había tres chicas, Marta Brasseur, Cristina Lucca y Graciela López. Un día una autoridad que les hablaba como jefe les dijo que iban a ir a la UP N°6 y al declarante que iba a ir a la UP N°1 ….";

* Alicia Dasso de fs. 49/52 la que manifiesta que "…en el mes de octubre ingresa Mariana Fumaneri con quemaduras en el cuerpo de la tortura recibida, esto es en los muslos y en los senos. En el mes de noviembre ingresa Julia Tizzoni, Marta Brasser, Cristina Lucca, Graciela López, todas ellas con signos de haber sido torturadas con picana, recuerda los tobillos de Marta Brasseur con llagas vivas por su estadía en Neuquén…".;

* Oliva L. Leonor Cáceres, fs. 53/60, refiere que "…todas ellas fueron llegando al Penal a partir de agosto en diferentes fechas, Lucca, Brasseur y López habían sido detenidas en Neuquén clandestinamente y también en el sur habían sido muy torturadas…";

* Noemí Benítez, fs. 61/62, refiere que "… luego del interrogatorio la integraron al grupo de las compañeras detenidas: Julia Tizzoni, Rosario Badano, Marta Brasseur, Cristina Lucca…".

Hecho N° 6: ***Graciela Inés López***:

Quien surge detenida para esta causa desde el 05/12/76. Originariamente fue detenida en la Ciudad de Cipolletti, donde denuncia hechos contra su persona, desde el 10 de noviembre de 1.976, para ser trasladada a Paraná, venían con dos personas, una que manejaba y el otro venía atrás, con ellas, en un avioncito pequeño, vinieron en condiciones infrahumanas, venían tabicadas, vendados los ojos. En un momento el avión se detiene, la denunciante supone que a cargar nafta, y al bajar estas

personas escucha que otro que los recibe les dice que estas no son condiciones para traerlas, lo dijo en forma vehemente, situación que lo molestó al personaje que estaba ahí con ellas. Luego continúa la marcha el avión y las traen al Destacamento Militar donde está el Hospital, acá en Paraná, ahí las bajan, ese fue el primer lugar de desembarco de la denunciante y sus compañeras, que seguían vendadas, las recibe un alto jefe, por la voz grosera, vehemente, imponente, que escucharon y la situación de estar inhabilitada a ver da lugar a margen de sensaciones, se despiertan todas las sensaciones, percepciones, eso es así. En ese momento la denunciante se desvanece, le ponen una silla y la sientan y el alto jefe la toma del brazo groseramente, no hay trato cordial allí, la toma del brazo y la tira a una cama, diciéndole palabras groseras. Aquí quiere aclarar que hasta ese momento no tuvieron atención médica, estuvieron ahí una noche y al otro día las llevan, después se dio cuenta rastreando los lugares, a lo que era la casita del Director del Penal de Hombres, ahí siguen tabicadas, tapados los ojos, en una cama y estaqueadas, se acuerda la denunciante que había guardia alrededor y aparece la esposa de un jefe a buscarlo de quien no recuerda el apellido y el guardia presurosamente le dice que ahí no podía entrar, ahí se da cuenta que la situación era de peligro de secuestro de clandestinidad. Luego es trasladada a la cárcel de mujeres, donde comienza el Consejo de Guerra; finalmente agrega sobre la presencia del Teniente Appiani y de otras personas que no puede identificar y que, en una ocasión, encontrándose en la cárcel fue trasladada a la U.P.Nº 1, donde le fue colocada una capucha y se le exige la firma de una declaración, cuyo contenido desconoce; asevera haberlas impuesto en ocasión en que se hallaba con los ojos vendados y muy presionada psicológicamente y con varias personas a su alrededor. Agrega que en oportunidad de celebrarse el Consejo de Guerra fue invitada a pasar a una oficina donde se encontraban varias personas, haciéndole firmar una declaración no acorde con lo que ella

había querido declarar, por lo cual la increparon verbalmente, amenazándola para que procediera a firmar, razón por la cual firmó una sola hoja; Asimismo denuncio que una vez, estando ya en libertad, volviendo de un curso en la ciudad de Santa Fe, se le acerca una chica que había hecho ese mismo curso, ese posgrado, era profesora de Ciencias Biológicas, esto fue como seis o siete años después, aproximadamente en el año 1988 u 89, se le acerca y le pregunta cómo estaba Julia, Julia Tizzoni, porque su marido, el de esta chica, la "cuidaba" a ella, era uno de los oficiales que estaba en los centros clandestinos vigilando la gente que estaba en esos otros chupaderos, y en uno de esos lugares estaba Julia Tizzoni, este Oficial es de apellido Ojeda, se acuerda porque la muchacha es de apellido Beatriz Squilacci de Ojeda. El traslado a Devoto luego del Consejo de Guerra fue de la siguiente forma, las llevaban de a dos esposadas, en un avión preparado para esos traslados, fueron sentadas en el piso, en fila, como perros y con la cabeza gacha, y se acuerda que la denunciante se levanta y un tipo con la culata de un revólver le pega en la nuca y también le da patadas, así era con cualquiera que desviara la posición ordenada.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Declaración de Graciela I. López ante el Juez Federal Jorge Enríquez de fs. 03/04, dando cuenta de que rectifica en su totalidad las declaraciones que le son leídas, desconociéndolas por cuanto nunca les fueron leídas, pero sí reconoce sus firmas allí impuestas, aunque asevera haberlas impuestas en ocasión en que se hallaba con los ojos vendados y muy presionada psicológicamente y con varias personas a su alrededor.

* declaración de Graciela I. Lopez ante el Juez Federal Raúl E. Martín, en fecha 10/05/83 de fs. 04 y vto, manifestando que en oportunidad de celebrarse el Consejo de Guerra fue invitada a pasar a una oficina donde se encontraban varias personas, haciéndole firmar una declaración no

acorde con lo que ella había querido declarar, por lo cual la increparon verbalmente, amenazándola para que procediera a firmar, razón por la cual firmó una sola hoja; agrega que fue detenida en la Ciudad de Cipolletti, donde denuncia hechos contra su persona, desde el 10 de Noviembre de 1.976, para ser trasladada a Paraná y alojada en la zona de Comunicaciones, donde fue tratada en forma normal; siendo trasladada, desde allí, a otro lugar que era la Casa del Director, donde permaneció una noche con sus manos atadas atrás y sus tobillos, siendo sometida a interrogatorios, siendo trasladada luego a la cárcel de mujeres, donde comienza el Consejo de Guerra; finalmente agrega sobre la presencia del Teniente APPIANI y de otras personas que no puede identificar y que, en una ocasión, encontrándose en la cárcel fue trasladada a la U.P.Nº 1, donde le fue colocada una capucha y se le exige la firma de una declaración, cuyo contenido desconoce; es todo lo que agrega.-

* Fotocopias certificadas de un Informe del Servicio Penitenciario de fs. 05/14.

* Fotocopias certificadas del testimonio de Zapata Néstor Antonio de fs. 24/44;

* Hilda Susana Richardet de fs. 45/49 y Vto., manifestando que "… luego la llevaron el 17/01/77 en grupo con otras compañeras al Comando para hacerles el Consejo de Guerra, iban saliendo por tandas, por ejemplo, Cristina Lucca, Noemi Bechetti, Badano, Graciela López… vio a Rosario Baddano quemada con cigarrillos en sus pechos, a Marta Brasseur, Julia Tizzoni y Graciela López les vio marcas en los tobillos, aparte de lo que se comentaba …".

* Julia Liliana María Tizzoni de fs. 50/54 y Vto., refiere que "…los médicos no atendían a nadie, por ejemplo, Marta Brasseur, recuerda que entró con los tobillos en carne viva, la otra persona que menciona es Cristina

Lucca y Graciela López, todo el personal que estaba en la cárcel vio el estado de estas personas y que no recibieron la atención adecuada …"

* Alfredo Jacinto R. Ghiglione de fs. 55/59, el que manifiesta que "… en la casa del director de la Up N° 1, había tres chicas: Marta Brasseur, Cristina Lucca y Graciela López … un día, una autoridad, que les habla como jefe les dijo a Brasseur, Lucca y López que iban a ir a la UP 6 y al declarante que iba a ir a la UP 1 …"

* Alicia Isabel Dasso de fs. 60/63, la que refiere que "… en el mes de noviembre ingresa Tizzoni, Brasseur, Lucca y Lopez, todas ellas con signos de haber sido torturadas…"

* Oliva L. Leonor Cáceres de fs. 64/71, declara que "… fueron llegan al penal a partir de agosto en diferentes fechas, Lucca, Brasseur y López habían sido detenidas en Neuquén clandestinamente y también en el sur habían sido muy torturadas…".

Hecho N° 7: ***Vicente Ramón Bertolotti***:

Refiere que fue detenido en enero de 1977, estando en el Paraje Cambapaso, en la casa de mi hermana y ahí fue cuando la gendarmería me detuvo alrededor de las 5 de la tarde, rodearon toda la casa, eran como diez y estaban uniformados, me esposaron y me encapucharon, y de ahí me trasladan al regimiento que estaba en la Caballería Blandengue que se llamaba en aquella época, y que después despareció y no quedó nada, digo supuesto porque desde que me detuvieron y me encapucharon no pude ver nada más y solo escuchar ruidos que me indicaban que estaba en ese lugar, en el mismo lugar se encontraban otras personas en las mismas condiciones que yo, en este lugar recuerdo que nos ponían una bolsa de plástico en la cabeza y nos hacían preguntas como ejemplo quien era el jefe, si teníamos armas, si teníamos contacto con Firmenich, con Quieto, entre otras

personas, nos preguntaban con respecto a otros detenidos, nos querían sacar información. Yo militaba en la JP era dirigente barrial, fundamos el "Barrio Pancho Ramírez". En este lugar estuve un día más o menos, no nos daban ni de comer ni de tomar nada. De este lugar supuestamente me trasladan a Paraná a mí solo, era un móvil grande, yo iba en la parte de atrás, el traslado duró como una hora más o menos. Me tuvieron en un lugar descampado, eso lo pude percibir porque escuchaba teros, en este lugar que parecía que era de los militares estábamos encapuchados, en este lugar estuve como dos meses. Nos sacaban de noche, para torturarnos nos llevaban a un lugar que era como un sótano, se percibía esto porque cuando nos bajaban del móvil era como que bajábamos, en este lugar que era como un sótano nos aplicaban picana eléctrica, nos ponían en un elástico de cama de metal, nos mojaban y ahí nos aplicaban picana, esto me lo hicieron dos veces, otra cosa que nos hacían era los simulacros de fusilamiento, por ejemplo, nos hacían muchas preguntas y si no le contestábamos o no les decíamos lo que ellos querían escuchar nos decían "esta es tu última noche" "no nos servís, sos boleta", también recuerdo que ponían música fuerte para que no escucháramos los gritos de los otros seguramente, también recuerdo que venían personas vestidas de civil. De este lugar me trasladan a mí solo a un calabozo chiquito que no sé dónde era, sé que era en otro lugar. En este lugar habré estado como un mes más o menos, no lo recuerdo bien, pero puede ser que era un calabozo de la policía y cuando me metían ahí el guardia tenía el uniforme de la Policía de Entre Ríos. Me sacaban la venda, pero cuando, por ejemplo, pedía para ir al baño también me vendaban, en ninguna oportunidad pude ver nada, en estos dos lugares que estuve más tiempo detenido nos daban de comer, pero para comer nos vendaban, no podíamos ver ni la comida. Estos calabozos que menciono eran como individuales y estuve solo, a mí no me sacaron en ninguna oportunidad, pero a compañeros que estaban detenidos si los sacaban para la tortura. Cuando

se escuchaba el cerrojo no sabíamos a quien le tocaba. Después de este lugar nos llevan a la cárcel de Paraná, que era justamente para los presos políticos, estuve hasta que me dieron la libertad el 24/09/77. Como tales, solo nos dejaban salir de los pabellones una hora. También recuerdo que nos hicieron Consejo de Guerra y me absolvieron.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Jorge Martín Ayala de fs. 03/05, refiere que "…se abrían nada más que dos puertas, y no pudo escuchar ni la voz ni la tos de Papetti. Que pasados unos días volvieron a alojar a otro detenido que luego pudo identificar como Bertolotti …".

Hecho N° 8: *Fernández María Eugenia*:

Refiere haber sido originariamente detenida en el año 1.975 conjuntamente con su esposo e hijo de 13 meses siendo llevados al centro de detención llamado D2 durante 20 días hasta ser puestos a disposición de la justicia, recuperando su libertad en marzo de 1.976. Que junto a su marido colaboraba con la difusión de la doctrina de los sacerdotes católicos tercermundistas dirigidos por el Padre Nelio Ruggier de la Congregación de los "Hermanos del Evangelio de Carlos de Foucol", en su mayoría desaparecidos en el período comprendido entre los años 1975/1983. Que a las veinticuatro horas de encontrarse detenida en el lugar identificado como D2 escuchó la voz de un niño que era su hijo de un año y medio llamado Carlos Rubén González, y la de su esposo enterándose que ambos habían sido detenidos el mismo día que la declarante en su domicilio del Barrio Santa Isabel. En el lugar del secuestro estuvo encapuchada vendada y con las manos atadas. Su niño enfermó y fue llevado a la "Casa Cuna" de donde fue retirado por la madre de la declarante. Luego de dos semanas la

trasladan a la “Cárcel del Buen Pastor” donde permaneció hasta el 24 de mayo de 1975, fecha en que se produjo una fuga masiva de veintiséis presos entre los que estaba la compareciente. La segunda vez que la detuvieron fue en agosto de 1976 junto a su marido y a sus dos niños- ya había nacido su hija María Mercedes, un año y un mes atrás-. Fue en Concordia, donde se habían establecido porque su marido Felipe Oscar González, ex seminarista había solicitado amparo al obispo de Concordia, Monseñor Rex, quién le proporcionó trabajo y vivienda en el hogar de menores “*Juan XXIII*”. Las fuerzas que la detuvieron pertenecían a Gendarmería, según le manifestaron y los condujeron a la Comisaría de Concordia, en vehículos separados, supo después que familiares habían retirado a los niños. Al día siguiente fue trasladada a los Cuarteles de Paraná, junto a su marido. Allí fueron maniatados y vendados, estando aproximadamente dos semanas. Los alojaron en calabozos individuales y continuos, junto al suyo estaba Lydia Subovsky, su marido Ramón Mosa, el cuñado –Luis Mosa- y la mujer de este último. Les proporcionaban como desayuno un mate cocido, el almuerzo, la merienda y la cena, explica que “era toda comida de rancho de cuartel”. Supieron además que estaban en un cuartel, porque escuchaban marchar a los soldados por la mañana, veían los uniformes y armas de quienes los buscaban para llevarlos al baño o a la sesión de tortura y el que los conducía se presentaba como “el sargento”, veían instalaciones propias de un cuartel, como piletones en hilera, los baños también en hilera. Cuando la trasladan a Paraná, es llevada a la Cárcel de Mujeres donde la “Blanquearon”. En esa cárcel un día pasó un episodio singular, dos celadoras le dijeron que tenía visitas, la condujeron a un lugar donde había oficinas o era un hall cerrado de entrada, antes de ingresar le ataron las manos, le vendaron los ojos, la dejaron con tres hombres que supone que eran militares, empezaron a interrogarla sobre el Rector del Colegio Secundario al que había asistido, que era en Sacerdote de Río Negro del cual sabían ellos el nombre, la

amenazaron y se burlaron de ella diciéndole que “si sabía rezar, rezara mucho porque ellos la podían volver a buscar”. Luego de cuatro meses junto a otras mujeres son trasladadas en una traffic a las afuera de Paraná, cree que llegaron a un campo por el olor, luego aterrizó un avión las subieron atadas con cadenas en las manos y en los pies, ya había en esa misma condición otras mujeres y niños y le estaban pegando a un hombre que le decían “mira este cura de mierda…”. El avión aterrizó en algún aeropuerto que no puede precisar cuál es y fue conducida a la cárcel de Devoto, estuvo hasta octubre de 1979 fecha en que le otorgan la prisión domiciliaria la que cumplió en Colón, Entre Ríos en la casa de su cuñado junto a su marido y a sus hijos. Luego de un tiempo pasó a una libertad vigilada, debiendo comparecer cada semana a una comisaría y al cabo de cinco meses desde la salida de Devoto le otorgaron totalmente la libertad, trasladándose a Mármol Provincia de Buenos Aires., donde vive a la fecha.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Exposición de Marta Concepción González de fs. 02;

* Denuncia e Felipe Oscar González de fs. 4/5 y vto.;

* Examen médico y demás actuaciones correspondientes al Legajo personal de la detenida Fernández de fs. 12/31;

* Decreto PEN 2135 de fs. 32/34;

* Informe del Archivo del Servicio Penitenciario de fs. 35/37;

* Carlos A. Martínez de fs. 39/40, el que refiere “… me conducían al calabozo encapuchado, junto a otros presos de los cuales individualicé y conocí a Póggi, profesor de historia, Florenza, González y Sra. de Colon, Magariños…”

Hecho N° 9 *González Felipe Oscar*:

Surge de su denuncia que en enero de 1.975 es sacado de su domicilio en la ciudad de Córdoba junto con su hijo de 13 meses y una persona que estaba parando en su casa, Cristina Salvarezza, a las horas es detenida su esposa María Eugenia Fernández en su lugar de trabajo, esto es en el Hospital Infantil de alta Córdoba. Son llevados al centro de detención llamado D2 durante 20 días hasta ser puestos a disposición de la justicia, durante ese tiempo todos fueron sometidos a torturas y picanas y eso lo presenciaba su hijo. Que es llevado luego a la cárcel de encausados donde permanece por 5 meses y es dejado en libertad en marzo de 1.976, su esposa que estaba embarazada fuga de la cárcel del Buen Pastor en mayo de 1975. Su hijo es retirado por su suegra de la D2 ya que estaba enfermo. Se traslada a la Boca, Capital Federal y se encuentra con su mujer y su hijo y de ahí se trasladan a Colonia Yeruá, al hogar escuela Juan XXIII del Obispado de Concordia donde nace su hija María Mercedes, en este lugar son detenidos en julio de 1.976 por personas de civil al mando de quien luego supo era Martínez de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos. Son trasladados a la Jefatura Departamental en distintos coches y en el camino es amenazado de muerte, ya en la Departamental, a la madrugada es sacado del calabozo y el Jefe de la policía Campbell, al cual conocía de los actos oficiales y los diarios lo amenaza, posteriormente es golpeado con brutalidad. No recuerda el tiempo que estuvo detenido en la Departamental, al cabo de un tiempo, una mañana lo sacan del calabozo esposado y lo suben a un rastrojero de la Policía donde se encuentra con su esposa y dos custodios y son trasladados a Paraná. Antes de entrar a la ciudad, en una Caminera, paran, lo encapuchan, le atan los pies, le vendan la boca y a la rastra lo cambian de vehículo, de ahí lo llevan al Comando de Paraná que está en el centro de ahí lo pasan a otro vehículo y lo llevan a un lugar del Ejército que estaba pasando la Estación de trenes, lo bajan, le sacan las ataduras de los pies, la venda de la boca y la capucha, el cinto, los cordones

y el reloj, le ponen otra capucha y lo llevan caminando hacia un calabozo, donde se encuentra con más personas detenidas a saber: su mujer, Martínez Paiva, Darío Moren, Valente, los hermanos Mossa y sus mujeres. Permanecían encerrados todo el día, los sacaban a los baños encapuchados y cuando ellos querían, como él tenía problemas intestinales y no lo dejaban salir de la celda hacía sus necesidades dentro del calabozo y debía dormir en ese lugar. En dos oportunidades fue llevado encapuchado a pocos metros de la celda y sometido a picana eléctrica y golpes por varias personas que lo interrogaban sobre las actividades de los curas del tercer mundo de Entre Ríos, el cura Gorosito, De Zan, Crocce, Servin, Monseñor Roch, quien les había dado asilo en Colonia Yeruá. Todos los días le tocaba la tortura a algún detenido, ahí permaneció dos semanas aproximadamente, fines de julio o principios de agosto, y luego es llevado a la Cárcel de Paraná, allí estuvo con Valente, Cresto, Mario Ríos, Martínez Paiva, ahí no sufrió malos tratos. Luego de un tiempo es trasladado a la cárcel de Gualeguaychú, ahí compartió celda con un abogado de Villaguay de apellido Rodríguez. Permaneció hasta octubre cuando es trasladado a la cárcel de Coronda. Allí estuvo con Galarza, que era un dirigente gremial de Massey Ferguson, con Héctor Rodríguez, abogado de Gualeguaychú, Martínez Paiva, Moren, Valente, Ramat oriundo de Colón, estuvo en el Pabellón 5, el régimen era terrible, intentaban afectar psíquicamente a los presos. Permaneció en esa cárcel y en esa condición hasta que es puesto en libertad vigilada por agosto o septiembre de 1.978, obteniendo su libertad total por el año 1.979.-

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Exposición ante la Fiscalía Federal de Concepción del Uruguay de Marta Concepción González de fs. 01;

* Denuncia de Felipe Oscar González de fs. 2/3 y vto., ante la Fiscalía de C. del Uruguay;

* Copia certificada de las detenciones de Felipe Oscar González y María Eugenia Fernández de fs. 30/47;

* Informe remitido por la Jefatura Departamental de Concordia de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, adjuntando copia fiel del Prontuario de Felipe Oscar González y María Eugenia Fernández de González fs.53/69;

* Informe remitido por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Pcia. de Santa Fe en dos fs., adjunto al cual remite Decreto Pen 2135, a fs. 118/129;

* Informe remitido por el Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos de fs. 140/146;

* Informe remitido por el Registro Único de la Verdad de fs. 148/160;

* Carlos Atilio Martínez de fs. 167/168.-

Hecho N° 10: ***Ramón Rogelio Ayala:***

En oportunidad de ratificar la declaración testimonial ante la Excma. Cámara Federal en fecha 01/04/87 denunció que fue detenido el 15/03/77, oportunidad en la cual un grupo de personas ingreso a su casa, siendo personal del Ejercito. Fue introducido en el baúl de un automóvil vendado y esposado, donde iban tres personas más con anteojos oscuros y gorras. De allí le dieron un par de vueltas hasta ser llevado al Regimiento, donde permanece encapuchado. Que fue bajado del automóvil y conducido vendado y esposado a una pieza muy pequeña, en la que estuvo por tres días esposado y con vendas no pudiendo determinar el lugar pero sí que se trataba de un Regimiento porque más adelante pudo ver desplazamiento de personas con uniforme militar. Allí fue muy golpeado, permanentemente interrogado por personas que no conocía, por ejemplo por un tal Tucho, Por Tito. Que allí lo torturaron salvajemente a golpes hasta quedar casi desmayado. A los tres días en oportunidad de ser trasladado reconoció la tos

de Papetti, que cree se encontraba en unos de los asientos del vehículo en que iba, posiblemente el trasero. El traslado comenzó en Concordia donde había sido detenido unos tres días antes. El viaje fue bastante largo, pero no puede dar precisiones en cuanto al tiempo. Fueron traídos cree que a Paraná a otro regimiento. Que también sabe que se encontraba el detenido Ramírez porque trató de comunicarse con él y escuchó voces que referían al mismo, que cuando venían a sacarlos a la noche escuchaba que decían "*todavía está éste acá*", después supo que era Ramírez. Allí permaneció aproximadamente un mes y recién al tercer día le quitaron las vendas, que no podía ver al principio creyendo que había quedado ciego y que luego recuperó la vista, que lo sacaban de noche para torturarlo. Al mes fue conducido en un viaje breve a la UP donde tomó conocimiento que se encontraba en Paraná. Que cree que al ingresar al penal fue revisado por un médico, pero no recuerda con precisión. Desde el penal fue sacado en una ocasión junto a otros detenidos, encapuchado y conducido en un celular que dio vuelta sin salir del penal, al descender lo llevaron a un cuarto para hacerle firmar una declaración, que recuerda que estampo una firma que no se la permitieron leer y que al levantarle la capucha para firmar pudo observar parte del brazo de la persona que le requería la firma reconociendo un uniforme militar. Que el interrogatorio versaba además de Papetti, sobre por otras personas cuyos nombres no recuerda. Que le decían porque no cantas, Uranga ya cantó en Paraná y te perjudicó, que el aclaró que hacía dos años se había alejado de la militancia de la Juventud Peronista, que él no desarrollaba actividad subversiva.

* Fs. 37/40 testimonial de Ramón Rogelio Ayala ante el Juzgado Federal de C. del Uruguay, refiriendo que "… fue detenido el 15/03/77 y lo llevan a la cárcel de Concordia, ahí la primer pregunta que le hacen, es si era montonero, a lo que le contesta que no, que era peronista, y que no tenía

nada que ver en política. Luego le preguntan si lo conocía a Papetti, por el apellido no lo conocía, solo lo conocía por el nombre, así que dijo que no lo conocía y después le preguntan por muchos nombres de gente de Paraná, a lo que contesta que no los conoce. Ahí lo dejan en la cárcel. Después de tres días que estuviera en la cárcel de Concordia lo llevan a Paraná. Que en Paraná estuvo durante un mes desaparecido, lo torturaban todas las noches hasta perder el conocimiento, después lo reconocen y lo pasan a la cárcel de Paraná. Lo tenían desaparecido en los calabozos del regimiento, esto es sin tener un registro de su detención. Sus familiares hablaron con el Gral. Dasso sobre su detención y éste le contestó que no tenían ninguna prueba sobre el compareciente, y que vino una orden de Paraná y lo llevaron. Durante las noches que lo torturaron tenía mucho miedo no recordando siquiera lo que dijo, qua que hasta perdía el conocimiento. Que en esos momentos en que fue torturaron estaba solo. Luego de reconocerlo, le hacen Consejo de Guerra, haciéndole firmar encapuchado a lo que pidió para leer, no dejándoselo hacer…. recuerda en esa situación a Paduan, Jorge Ramírez, José Uranga, Jaureguiberry, Molinelli … Respecto al traslado hasta la ciudad de Paraná manifiesta que fue en el baúl de un auto, que estaba vendado y atado de pies y manos. Que de Ramírez no tiene idea de cómo fue trasladado. Que desde un primer momento que lo llevaron estaba vendado y encapuchado así que no vio nada. Durante su detención escuchó las preguntas que le hacían, que eran si conocía si conocía a la gente de Paraná, si conocía a Papetti o a un gordo que luego se enteró que era Ramírez, al que conocía de la facultad. Agrega que Ramírez le contó sobre la detención de Papetti, que le comentó que Papetti era Jorge, y le dijo algo sobre que a Papetti se le había ido en la sesión de tortura, que algo cree recordar, de lo que no está seguro dado todo el daño que le han hecho en la cabeza debido a las torturas…. Le parece que escuchó a Papetti cuando lo trasladaban, de lo que no está seguro ya que estaba aturdido por el miedo.

Que cuando iba en el baúl del auto escuchaba la voz de dos personas que iban adelante del auto, pareciéndole que una de las voces de estas dos personas era la de Papetti, ya que lo conocía de antes y le conocía la voz. No escuchó ni vio a Papetti en Paraná, a Ramírez si porque estaba en el calabozo de al lado en donde estaba detenido. Ramírez le golpeaba la pared y le hablaba, pero no le contestaba ya que no tenía voz.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Testimonios de Jorge M. Ramírez de fs. 03/05, refiriendo que "…que el lugar donde estaban, en las cercanías de Concordia el dicente y Ayala son trasladados a la Unidad Familiar de la Cárcel de Concordia, no así a Papetti. El traslado se efectúo encapuchado y esta le fue quitada ya en la cárcel…"… "…que Ayala le manifestó haber recibido malos tratos, que recibió muchos golpes en Concordia. Que en ese lugar creo que fue en el lugar donde más le pegaron , que luego en Paraná la tortura fue más psicológica, el grueso de la tortura de él me parece que fue en Concordia, que básicamente fueron golpes, que en Concordia tenían una picana que era de una batería …"

* Gladis Teresa Linian de fs. 08/10 y vto.;

* Testimonial de Jorge M. Ramírez de fs. 11/14 y vto.

* Informes de la Dirección de Investigaciones de la Pcia. De Entre Ríos de fs. 15/16;

* Testimonial de Pignoux Juan José de fs. 17/18 y vto.;

* Informe del Servicio Penitenciario de fs. 19/20;

* Informes sobre la detención de Rogelio Ayala de fs.25/26 y fs. 27/28;

* Denuncia de ramón R. Ayala de fs. 29/30; Otra de fs. 31/32;

* Testimonial de Enrique Marfil Gil de fs. 33/34 y vto.;

* Anexo III-Acta de Detención de fs. 41/42;

* Testimonial y Croquis de Eandi Jorge Alberto de fs. 49/57;

* Ficha electoral del fallecimiento de Ramón Rogelio Ayala de fs. 66/68;

* Legajo por cuerda Nro. 337.922 en 92 fojas.

Hecho N° 11: *José Luis May*:

Manifiesta que estuvo privado de su libertad desde mediados de febrero hasta mediados de octubre del año 1977. Primeramente en forma "ilegal" (un desaparecido) y luego al ser trasladado a la cárcel en forma "legal" a disposición del PEN. Agrega que cuando lo detienen lo llevan a un lugar que después supo la llamaban la Escuelita o la Casita, luego de unos días lo llevaron a los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones Blindados 2 de donde fue sacado reiteradas veces para volver a la escuelita y a otros lugares para interrogatorios puntuales, luego de un tiempo fue trasladado a la cárcel de Paraná, de donde en reiteradas oportunidades eran llevados a la Unidad Familiar a los efectos de ser interrogados. De la cárcel de Paraná lo sueltan a mediados de octubre. Que cuando lo detuvieron eran dos personas a bordo de un Falcon y lo llevaron a la Escuelita, pasando previamente por la guardia del Escuadrón de Comunicaciones. Uno de los ocupantes del Falcon habla con una persona de la guardia y por la forma de expresarse y el tono de voz posteriormente lo reconoce como el sargento Prada del Ejército Argentino. Que estuvo detenido en un lugar identificado como "Batallón de Comunicaciones", en los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones Blindados 2. Los calabozos se encuentran dentro del escuadrón y también estuvo en la escuelita Álvarez Condarco, que se encontraba lindera al Escuadrón de Comunicaciones, realizando en este acto un croquis del Escuadrón de Comunicaciones con la Escuelita Adyacente y de la Unidad Familiar. Que en los lugares donde estuvo detenido pudo escuchar a otras personas, pero no verlas, pues cuando no estaban solos les colocaban una

capucha sobre la cabeza. Que respecto de las autoridades del Batallón de Comunicaciones de Paraná en la época que estuvo detenido sabe quiénes pues luego de ser liberado de su detención realizó el servicio militar obligatorio y por hallarse de turno el Escuadrón de Comunicaciones prestó servicio desde aproximadamente noviembre/ diciembre de 1977 hasta marzo de 1979 en ese Escuadrón, primeramente en el sector de la huerta y luego en finanzas. A cargo del área inteligencia estaba el Tte., luego Capitán. Pellejero y como ayudante lo tenía al Sgto. Prada, a la oficina de este oficial al menos en dos oportunidades fue conducido desde los calabozos a los efectos de ser interrogado. Identificó esa oficina por la particularidad de los escalones y el piso que tenía. Como segundo jefe del Escuadrón estaba el Capitán de apellido Amaya o Anaya, a la oficina del cual fue trasladado una vez desde los calabozos, previo un viaje para confundir pues estaban a escasos metros uno del otro. Esta oficina, también identificada en el croquis, era fácilmente identificable por tener en la alzada de los escalones diferente altura, lo que era invariablemente utilizado para hacer caer al piso a los que ingresaban encapuchados. Desconoce si estuvo presente el segundo jefe en los interrogatorios como sí estuvieron Pellejero y Prada. Estima que Pellejero era uno de los que decidía lo referido a traslado y destino de los detenidos. Cuando estuvo detenido fue sometido a tratos crueles, al llegar a la escuelita el día de su detención obviamente con la cabeza tapada con una capucha de género, fue obligado a desnudarse y acostarse sobre una cama de flejes de acero, donde lo ataron fuertemente de pies y manos luego le enrollaron un cable pelado al dedo gordo del pie y con otro elemento con punta recorrían distintas partes del cuerpo generando descargas eléctricas de distinta intensidad, intensidad que era perceptible no solo por las descargas sino por el ruido que generaba el transformador hecho que era utilizado para causar mayor terror, a lo largo de los días y las noches eran intercaladas secciones de descarga eléctricas con golpes y baldazos de agua para facilitar la

transmisión eléctrica. Al cabo de unos días las ataduras en las piernas contra la cama y los espasmódicos movimientos derivados de la utilización de la picana le produjeron un corte en los dos tobillos. Una noche de lluvia donde había sido especialmente dura la sesión y dado el mal estado físico en que se encontraba un grupo de personas entre policías y militares se dirigieron a su casa a los efectos de solicitarle a sus padres que si él aparecía se dirigiera a la policía pues ellos lo buscaban, dado al barro que tenían en sus ropas y calzados evidentemente venían de la Escuelita. En las oficinas de los dos oficiales cuando estaba en los calabozos, mayormente los malos tratos se circunscribían a estar parado o sentado y recibir golpes de puño y patadas en distintas partes del cuerpo y desde distintos lugares. Cuando los llevan a la cárcel a la “Unidad Familiar” los interrogatorios siguieron siendo a base de golpes de puño normalmente en el cuerpo y ya no en la cara a los efectos de no hacer tan visibles las consecuencias de los malos tratos eventualmente utilizaban la picana eléctrica también, mientras estuvieron en los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones pasaron al menos dos o tres muchachas jóvenes a las que levantaban a la noche y le realizaban todo tipo de apremios ilegales. Que las dos personas que identifica y reconozco son a Prada y Pellejero, por sus tonos en la voz y haber reconocido posteriormente sus oficinas. Recuerda que el día de la tormenta alguien lo revisó desconociendo si era médico, luego en los calabozos en más de una oportunidad fue revisado y atendido por el enfermero del escuadrón, un sub oficial de apellido Rojas. Agrega que no recuerda a alguien de apodo “RAMIRO”. Que mientras estuvo detenido en la Escuelita estaba un grupo de más de cinco detenidos al único que pude reconocer por sus intermitentes ataques de asma era a Paduan, ya en los calabozos estaba también un ex comisario de apellido Santillan y estas dos personas también fueron conducidas a la cárcel blanqueando su situación, había otras personas en los calabozos pero no recuerdo sus nombres como así también había una mujer

en “la caldera” por estar completa la capacidad de los calabozos, de las personas que estuvieron en los calabozos en el mismo momento que él la mayoría fueron a la cárcel (tanto de mujeres como de varones) salvo las muchachas que trajeron varias noches las que luego de uno o dos días eran liberadas, esto fue comentado en las páginas interiores de “El Diario” pero sin hacer demasiadas precisiones. Agrega que de las personas que estuvieron detenidas junto con él y reconoció, ninguna falleció en ese momento. Al serle exhibidas las fotocopias de una tarea de inteligencia efectuada en la causa respecto de un lugar denominado “*La Casita de la Base*”, identifica las fotos del lugar y la ubicación del lugar llamado la “Escuelita” que pertenecía a la escuela Álvarez Condarco” donde iban los soldados que no supieran leer y escribir. La Escuelita o la Casita de la base quedaba a pocos metros de una garita de la guardia perimetral del Escuadrón de Comunicaciones sobre una calle que venía directamente de la guardia del Escuadrón.

Guarda relación al hecho, los testimonios de:

* Horacio José Noro de fs. 40/42, el que refiere que “… estuvo en el pabellón de los políticos en una celda con: Irigoyen, Olivera, May, Jaurreguiberry, Paduan entre otros … estando en la cárcel lo sacaban junto a otras personas, Paduan, May, escuchaban que estaba María Luz Pierola, los llevaban a la Unidad Familiar, eran piezas individuales y los torturaban …”

* Griselda María Luz Piérola, de fs. 43/47, “…aclara que en la habitación estaban sin capucha y sin esposas…. Respecto de los varones estaba Daniel Paduan, Luis Jaureguiberry, Horacio Noro y José Luis May. Cada vez que eran interrogados por la misma patota eran llevados a otra habitación dentro de dicha Unidad Familiar y eran torturados e interrogados, haciendo mención que había una persona que escribía la declaración en una máquina de escribir…”.

***** Carlos Néstor Daniel Paduan, de fs. 48/52 "… en los calabozos estuvo con la Sra. Yolanda de Romero, don Santillán, Ana y Luis Jaureguiberry, cree que Ana también estuvo en la casa de torturas, también José Luis May …"

Hecho N° 12: ***José Luis Uranga*****:**

Refiere que fue detenido en Concordia en la madrugada del 26 de febrero del 77, luego fue traído para Paraná, con capucha dentro de un baúl, no podría precisar el lugar por ese motivo, pero cree que puede haber sido el Regimiento de Comunicaciones, estaba con un grupo de muchachos de Paraná en unos calabocitos pequeños individuales porque no se veían pero sí se podían escuchar. Luego los blanquean al dicente y a los muchachos que estaban allí que eran del secundario más chicos que él. Los llevan a la Unidad Penal de Paraná, allí sufre torturas las cuales se llevaban a cabo en un apartado de dicha dependencia donde se realizaba Unidad Familiar, era alejado pero dentro de la misma cárcel, estaban encapuchados y vendados eran colocados uno por pieza se escuchaban los gritos de los de al lado, las torturas iban desde la picana, submarino seco con bolsa de nylon, asfixia, al cabo de seis meses le hacen un consejo de guerra, sabe que estaba en el centro de la ciudad sin poder recordar la calle, era en el asiento de la Jefatura de Ejército, capaz que era el Comando, los sacan de la Unidad Penal, los traen en celulares y arman todo el juicio, y hacen el Consejo de Guerra que cree que el Coronel Zapata lo presidía, producto de ese juicio hubo nueve condenados, siete compañeros y dos compañeras. En los informes o alegatos de ese juicio lo nombran a Papetti, como prófugo, como evadido, es decir no se hacen cargo de su desaparición. El comentario que había entre los compañeros era que no era que estaba prófugo sino que había tenido la peor suerte, por testimonios de gente que estuvo al lado de él

y le contaron, el dicente sabe que Papetti estaba reventado por la tortura. Luego del Consejo fueron trasladados en avión desde Paraná todos los condenados, en ese mismo vuelo cree que se dejan las chicas en Buenos Aires o cerca de Aeroparque, no sabe dónde bajó el avión, al dicente con otros lo dejan en el Aeropuerto de Sauce Viejo en Santa Fe y los llevan en camión hacia la cárcel de Coronda hasta cuando se levantan las cárceles federales en agosto de 1979. Posteriormente se inaugura la flamante cárcel de caseros, hoy bien demolida, ahí quedó un contingente de numerosas personas y otro grupo que era donde se encontraba el dicente fue trasladado a La Plata a la Unidad 9, el dicente estuvo allí hasta que Bignone conmuta la pena para la navidad de 1982, fueron 82 Consejos de Guerra que habían sido aprobados, tiene entendido por el Tribunal, es decir que estaban firmes, fue a fines del 82 y 82 liberados para la navidad del 82. Durante su detención al ser preguntado por otras personas que se encontraban con él, declaró que el nombre Noro le sonaba sin recordar si estuvo con él o lo escuchó nombrar, respecto de May era un muchacho de Paraná, a Piérola lo conoció, Pfeiffer es una de las chicas del Consejo, la chica de Piérola le parece que cae en Concordia, dijo que respecto de Bertolotti no lo recuerda, a Ayala y Ramírez los conocía de la época de estudiante sin saber que se iban a encontrar detenidos ni sabía de la militancia de ellos. Aclarando que sus dichos respecto de Papetti fueron dichos escuchados de Jorge Ramírez que fue quién le contó que había estado junto a Pappetti encapuchado y compartiendo sesiones de tortura. Que las personas que realizaban los traslados desde donde estaban detenidos hasta la unidad familiar eran guardias del servicio penitenciario que puede decirlo por su indumentaria "*grisácea*" o "*celestita*".

Guarda relación al hecho los testimonios de:

* Griselda Ma. Luz Piérola de fs. 03/07 y vto.;

* Carlos Néstor Paduan de fs. 08/12 y vto.; refiere que "…el 22/03/77 lo llevaron a la UP 1, eran varios, entre ellos Luis Jaureguiberry, José Luis Uranga, a quien conoció en la cárcel, llegaron encapuchados y dentro de la UP le sacaron la capucha …"

* Ramón Rogelio Ayala de fs.13/16; refiriendo que "… en esa situación estaba Daniel Paduan de Paraná, a quien conoció en la cárcel, Jorge Ramírez que era de Concordia, José Luis Uranga, Jaureguiberry, Molinelli y dos chicas mas … toda esa gente fue condenada por el Consejo de Guerra y habían firmado sin dejarlos leer …".

* Horacio José Noro de fs. 17/19 y vto.; menciona que "… estuvo en el pabellón de los políticos en una celda con Irigoyen, Olivera, May, Jaureguiberry, Uranga …"

* Declaración de José Luis Uranga en fecha 14/08/09 ante el Juez Federal Subrogante Dr. Gustavo Zonis de fs. 20/23.

* Jorge Emilio Pappeti de fs. 24;

* Luis Daniel Andrés Jaureguiberry de fs. 25/30 y vto; manifestando que "… era casi imposible hablar entre ellos, si podían escuchar por ahí a lo lejos la voz de su hermana y preguntarle si estaba bien. Respecto que si algun detenido hubiera fallecido, las empezó a escuchar estando ya en el Penal y cuando el dicente pudo velver a hablar y verle la cara a Paduán y Uranga …"

Hecho N° 13: ***Hugo Alberto Torres***:

Surge detenido en el mes de diciembre de 1976, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618. Ratifica y manifiesta en fecha 14/08/81, en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, y en fecha 06/05/83 en la sede de este Juzgado, ocasiones en que el denunciante da cuenta de que reconoce como suyas las firmas que

se le exhiben pero desconoce, enfáticamente, el contenido de las declaraciones en las que se hallan impuestas; y agrega que, durante su detención sufrió apremios ilegales, físicos y morales; habiendo sido detenido en la Ciudad de Diamante, por personal de la Policía de Entre Ríos entre los que se encontraba el Oficial Rodríguez. El agente Bracamonte y otras personas que integraban la comisión, siendo trasladado a Investigaciones de esta ciudad. De allí es llevado a la Unidad Penal Nro. 1. Luego es trasladado a un lugar que no puede precisar, pero desde el cual se escuchaba el ruido de aviones. Allí es esposado, sus ojos son vendados, recibiendo golpes de puño y de objetos duros y donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica; permaneciendo en dicho lugar, aproximadamente, dos días, para ser trasladado luego a los Cuarteles donde le exigieron que firmara una declaración que no leyó ni le fue leída; dice que en una oportunidad, encontrándose en la cárcel local, en la Casa del Director, le fue exigida una segunda firma, en dos oportunidades y en dos carillas de una declaración, la que le fuera leída, con posterioridad, ante el Consejo de Guerra; por último dice que recuerda que una de las personas que presenciaron los procedimientos relatados era llamado RAMIRO, a quien nunca vio; y quien lo trasladó, estando en la Unidad Penal, hasta la Casa del Director, entre otras, fue el Oficial Dure, siendo éste el que le colocó la capucha.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Declaración de Hugo A. Torres ante el Juez Federal Jorge Enrique en fs. 03 y vto.

* Declaración de Hugo A. Torres ante el Juez Federal Dr. Raúl Martín en fecha 06/05/83 de fs. 04 y Vto.;

* Informe del Servicio Penitenciario de fs. 05/07;

* Testimonios de: Emilio Hayy de fs. 08/10, el que refiere que “… fue trasladado a los calabozos del Cuartel de Comunicaciones, dependiente del

Ejército. Permanece en el carácter de desaparecido durante un mes. Durante este tiempo el declarante recuerda haber estado con Fernando Caviglia, Silva, Weinzetel, Lila Cáceres, dos varones de apellido Torres de la ciudad de Diamante y otros…"

* Daniel María R. Sequín de fs. 11/13, manifiesta que "…cuando lo traen desde la Cárcel de Coronda, cree que estaba junto a él una persona de nombre Hugo Torres y dos o tres personas más, lo dejan en la UP 1 de Paraná…".

Hecho N° 14: ***Margarita Gloria Ramona Tarulli***:

Surge detenida en noviembre de 1976 hasta principios de febrero de 1977, en oportunidad en que estaba trabajando en la Escuela Hogar. Se acerca la Vice-directora diciéndole que se presentaron cuatro sujetos vestidos de civil preguntando por la dicente porque la querían ir a sacar del aula, que la iban a detener, a lo que le responden que había una confusión con una tal Mabel Fontana que iban a averiguar eso y después la iban a dejar en libertad, la suben a un Chevy verde, capota negra, inmediatamente que sube unos señores musculosos, inmensos, había dos adelante y dos atrás, y le dicen que se tabicara, cuando ella les pregunta que era eso le pegaron el primer puñete y la tiraron para abajo y le empezaron a pegar, le decían que la venían a secuestrar en nombre de la organización montonera, a lo que la dicente les decía que ella no pertenecía, la dicente quedó ahí tildada por tanta presión, le pusieron capucha mientras iban en el auto, el trayecto fue bastante largo, muchas vueltas daba el auto, hasta que la llevaron a una casita que estaba atrás de la Base Aérea, sin mediar ningún interrogatorio la llevaron a la sala de tortura que ellos la llamaban la parrilla, lo primero que hicieron cuando la bajaron del auto fue sacarle el guardapolvos porque decían que les traía malos recuerdos y sin mediar

nada, la pusieron ahí, la desnudaron, la ataron de los brazos y piernas, tipo Tupac Amaru, le pusieron una arpillera mojada para que la electricidad hiciera más efecto, decían ellos, y le vendaron los ojos. Comenzaron con el interrogatorio, sometida a la tortura a la picana eléctrica, matándose de risa ellos, diciendo cosas horribles. Los que hacían el interrogatorio estaban muy enojados porque la dicente no podía dar respuesta a lo que ellos creían que era ella, cree la dicente que había una confusión ahí, o bien lo hacían ex profeso. Fue picaneada desde los senos hasta la vagina, también en la encía, le hicieron quemaduras, para la dicente eso duró no sabe cuánto, pero fue eterno, fue un dolor tan grande, tan atroz, ella se movía en la parrilla, gritaba, lloraba, les pedía que por favor la dejaran, en esa oportunidad perdió el control de esfínteres, tenía epilepsia y le decía que tenía epilepsia, entre sus pertenencias tenía la medicación y un certificado, esta gente le decía “te vamos a sacar la epilepsia hija de puta”, a medida que la iban interrogando, fue como perdiendo la fuerza hasta que se desmayó, cuando se despierta era tarde a la noche, pide que la lleven al baño, era un excusado, una letrina, no sabe bien que era, y después la llevan a una suerte de catre porque el grupo de tareas ya se había ido, los que cuidaban le decían, y cuando la gente que la fue a ver esa noche preguntó “quien torturó a esa chica” y le contestaron “el Perro” a lo que dijeron que parecía que se le había ido las manos por las quemaduras que tenía, la dicente pidió agua y toda la noche pidió agua, agua, agua, y los chicos que cuidaban ahí le dijeron que todavía no le iban a dar agua porque la querían viva y como te han pasado mucha corriente eléctrica iba a reventar. Dice los chicos porque para la dicente eran soldados o los que recién se inician hacían a ella, porque decían mira como dejaron a esta chica. El grupo de tareas venía hacía sus cosas y se iba. Ahí aparece la figura del Dr. Moyano, durante la tortura que se reían, los que hacían el interrogatorio se enojaban, los otros decían palabras soeces y se reían, en un momento una voz gruesa que dice “paren, paren, que viene el

infarto”, después lentamente se desmaya como relatara. Bueno con la idea que ya va a venir el doctor a verte, escuchaba que estaba en un lugar donde había gente, donde torturaban gente en la habitación contigua, en la parrilla donde dijo anteriormente. Bueno ahí estuvo unos cuantos días, fue objeto de tortura, la llevan, no sabe si llevan o traen una persona que se llamaba Julia Fleitas de Arguello para que la reconociera a la dicente. En las otras sesiones de tortura comenzaron a indagarla ya sobre el hecho de Cáceres Monié, un grupo de tareas pensaba que la dicente era Mabel Fontana, el que comandaba un grupo de tareas era un tal Ramiro. Después de unos días que estuvo ahí la trasladan a Comunicaciones, ahí también fue objeto de tremendos tormentos, todas las noches la sacaban para pegarle, le pegaban con un garrote de goma, en los senos y en el vientre y le decían “hija de puta, nunca vas a quedar embarazada” por eso le pegaban en el vientre y en el pecho; en otra oportunidad la pusieron en el medio de una ronda y la iluminaron con una luz muy fuerte para que no pudiera verlos y le pegaban con el botín y jugaban a levantarla, jugaban al “Puching ball”, le pegaba uno, la recibía otro, le pegaba este y la recibía otro. Ahí estuvo en varios lugares, estuvo en una pieza grande donde la torturaron, después la llevaron a unos calabozos donde una entraba, o parada o acostada, estaba en el suelo, pasaban cucarachas, mosquitos, moscas; la dicente tenía conjuntivitis, tenía la boca rota, porque una de las torturas fue meterle una linterna en la boca, en esa oportunidad le rompieron todo el paladar, la boca, la encía, los dientes; otras noches la sacaban con las manos atadas atrás y cuando se caía la levantaban a botinazos o la levantan de los pelos de la nuca. En esos calabozos un día, hubo una tormenta inmensa, tenían un agujero atrás, se llovía como si estuvieran afuera, había mucha gente ahí, mucha gente, que era de Santa Fe, porque la dicente no los conocía, traían y llevaban gente, gritaban por la tortura, la dicente también. Unos chicos jugaban, para entretenerse durante el día, a las adivinanzas y a adivinar canciones y los

autores. Otro día un militar que estaba borracho intentó violarla, cree que la salvó el soldadito que la cuidaba, este militar le estaba sacando la ropa y se le tiró encima y la dicente no paraba de gritar y este militar le decía bueno no seas exagerada solo vine a ver si te faltaba algo. Todos los días tenía tormentos psicológicos, le decían que le quedaba poco que le iba a pasar lo de Julia Fleitas, que la iban a tirar del avión, en dos oportunidades la sacaron para hacer un simulacro de fusilamiento. En todo momento la dicente pedía que la mataran, no podía entender el ensañamiento que tenían con ella y cree que se lo explicó un militar de bajo rango que le dijo “nena si a vos te colgaron una galleta” por la confusión de la dicente con Mabel Fontana. Ellos eran dueños de nuestras vidas, de lo que pensábamos. Unos días antes de llevarme a la cárcel se dieron cuenta que estaba totalmente deshidratada, le levantaban la epidermis, le curaron los oídos, los ojos, le dieron sales hidratantes y vitaminas, eso era lo que le decían, le curaron la vista que tenía conjuntivitis, se acuerda que le ofrecieron por primera vez bañarse, tenía el cuerpo lleno de hematomas, en otra oportunidad le apagaron puchos en el estómago, todavía tiene las cicatrices. Bueno, intentaron darle de comer porque no podía comer**,** vinieron a verla médicos ahí para tratar de recauchutarla un poco porque era un despojo y después la llevaron a la Unidad Penal N°6. Mientras estaba ahí en Comunicaciones la llevaron a otro lugar que no pudo reconocer, cree que era la Casa del Director de la Cárcel de la UP1, porque escuchaba ruido de niños, había mucho movimiento, también ahí fue objeto de tormentos. La dicente era una paciente complicada, estando en la casa de la base, y también en la casa del Director. Uno cuando está encapuchado empieza a agudizar otros sentidos, a reconocer las voces, en un momento que se le corre la venda, estando en la Casa del Director, identifica un guardapolvos e identifica ese físico con la voz, siempre tratándola mal, siempre voz de desprecio, era una voz

recurrente, no era que una vez venía uno y otra otro. En la llamada casita de Cabrol, atrás de la Base Aérea, porque escuchaba aviones y cuando la llevaban le dicen que levante la cabeza porque se estaba quedando sin aire y ve que era la Base Aérea, ahí es donde la ve esta persona que todos decían que era Moyano, siempre con el maltrato, le decía “a vos no te pasa nada, no te hagas la artista”. Que del tercer grupo de tareas no recuerda, si los otros en los que estaban el Perro y Ramiro, que a estos los vio cuando se le corre la venda, el que la estaba interrogando era una persona morocha, delgado, estaba sentado con la picana, esas son las referencias que puede tener. En la otra oportunidad, estando en la cárcel, que le da otro ataque de epilepsia y lo llaman de nuevo a Moyano, las chicas lo pudieron ver y reconocieron la voz y le dijo “no tenés nada” siempre con voz y tono despectivo, y no hizo nada, la miró y no hizo nada, después si le dieron la mediación, mientras estuvo desaparecida jamás le dieron la medicación. Que en una oportunidad una persona reconoce, que después vio en el Consejo de Guerra, un jovencito apuesto, que después dijeron que era Appiani, en uno de los tormentos estaba ahí ese muchacho que después tuvo un protagonismo muy importante en el Consejo de Guerra. Que Appiani, Appelhans estaban ahí y tenían un gran protagonismo, estaban organizando, a la dicente le habían inventado un alias de guerra “Pepita la pistolera”, les hacían reconocer las armas que había. Una vez, una cosa que fue horrenda, cuando la sacan de ese primer lugar que se llamaba la escuelita, porque ahí la iban a “educar”, ante el interés de la dicente en leer su declaración uno que estaba atrás le dijo “ah, vos querés leer hija de puta” y le pegó un culatazo en la nuca y un puñetazo en la cabeza, ante ello firmó sin decir nada. Que de Comunicaciones las sacaban de noche, la cargaron en una camioneta en la parte de atrás como una bolsa de papas, porque cuando daba vuelta iban de un lado a otro, no pudo reconocer quien la llevó. Que los grupos estaban formados por diferentes fuerzas, Ejército, Policía Federal y

de la Provincia, o Aeronáutica, eso lo decían ellos, se presentaban y le decían al soldado que estaba ahí que se la llevaban y después la volvían a llevar. Cuando se le corre la venda y ve como era “El Perro”, o la persona que lo estaba indagando, lo ve a Conde que era de la Federal. Que recuerda que venían los enfermeros, pero el que la iba a ver, decían que era el Dr. Cantaberta, los que le suministraban la medicación eran los enfermeros, nunca la llevaron al Hospital, siempre iban a las celdas. Estaban lo que ellos llamaban los chupaderos que eran los calabozos, después la sala grande de donde la llevaban a los lugares donde la torturaban y después volvía a ese lugar. El que decían que estaba en todo eso era Appiani. En la llamada escuelita, la llamaban “Casita de Cabrol”, “El Gran Chaparral” también le decían que se llamaba. Que algunos lugares eran ahí nomás, a pie, la llevaban a los golpazos, en otra oportunidad la sacaban en auto, entiende era un Falcón o un Chevy, y en otras en una camioneta. Que le quedaron secuelas producto de las torturas, que sus diabetes insípida es producto de una lesión en el hipotálamo donde la glándula tiroides no puede producir más la hormona antidiurética y a esa enfermedad va a tener que cargarla toda su vida, debe hacerse tres aplicaciones diarias porque la glándula no segrega la hormona antidiurética, después cuando la torturaron con la linterna y le rompieron dientes, le hicieron tratamiento de conducto y como la dicente asociaba el torno con la picana dejó de hacerlo y se le hizo un quiste que le perforó el cornete, le hicieron una primera operación que se llama marzupialización y como tiene diabetes militus-dos no cicatrizó y le tuvieron que hacer una operación de alto riesgo porque había perforado el cornete, le había comido el hueso de la cara y le tuvieron que poner como un polvo que le van dando la forma del hueso. El Consejo de Guerra estaba compuesto, por los subalternos de Trimarco, era una mesa amplia, donde alrededor de ella estaban todos los militares con sus respectivas chapas y por lo que pudo apreciar era gente mayor y que tenía jerarquía dentro de las diferentes

fuerzas, al que si pudo reconocer era un Coronel o General González que fue quien al salir en libertad le dijo que tenía que guardar el certificado que le dio como si fuera su DNI, le entregó sus pertenencias, la dicente estaba por casarse, le dio el anillo, y le dijo esta vez te salvaste, la próxima vez vas a Perú al final, y efectivamente ese papel era más que su documento porque con ese papel tenía que tramitar el certificado de buena conducta que le exigían para dar clases y a la dicente no se lo daban en Identificaciones. Que toda la tortura que le hicieron era por la muerte de Cáceres Monié, pero no sabe si el Consejo de Guerra fue por esa causa, el Consejo de Guerra fue una fantochada que armaron como para justificar toda la gente que tenían adentro y poder enviar a otros penales a la gente que estaba ahí adentro. Identifica la base aérea cuando la sacan de ahí, es de la zona, reconoció el camino de Crespo, el ruido de los aviones, y cuando la estaban sacando para ir a Comunicaciones, y el auto estaba detenido, no sabe si para cargar nafta o no sabe para qué, el que estaba atrás le dice levantate para tomar aire y ahí observa que era la base aérea. Que la dicente iba reconociendo la voz cuando la venía a ver con esa actitud despectiva que le decía que no le pasaba nada que se hacía la artista y en un momento cuando estaba en el último lugar de tormento, porque las cosas no eran tan como ellos las pensaban, lo pudo observar y pudo ver cómo era, y después lamentablemente muchas veces se lo cruzó en el parque caminando y pudo asociar esas voces que decían “chiquita no te hagas la artista no tense nada” con ese sujeto alto, peinado para el costado, despectivo. Los chicos que la cuidaban decían este médico es un hijo de puta, presencia las torturas para ver hasta dónde pueden dar, y la dicente no lo podía creer, un profesional formado prestándose a eso, pero claro era ideológico, eran dueños de nuestras vidas.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Declaración testimonial Gloria Margarita Ramona Tarulli de fecha 23/11/76 obrante a fs. 03/04 ante un funcionario policial;

* María Carolina Fumaneri a fs. 05/09, manifestando que "…aclara que le dolía todo, pero que le dice que no tenía nada. Para ella era Moyano. Esto porque en otra oportunidad cuando estaba en la UP 6, cuando entra una persona a atender a Gloria Tarulli, la dicente siente el olor a perfume que había sentido en la Base, toda la presencia de esta persona…" … "Gloria Tarulli tenía un ataque de epilepsia, una descompostura mal, que no recuerda cual fue el diagnóstico real luego ni que paso con ella, ni si le dio algún medicamento….".

* Julia Liliana María Tizzoni a fs. 10/14, refiere que "…recuerda que el doctor Moyano entro al pabellón a ver a una compañera, Gloria Tarulli, a la que le salía espuma por la boca y Moyano la miro y le dijo "ya se le va a pasar"…".

* Declaración de Gloria Margarita Ramona Tarulli de fecha 16/10/09 obrante a fs. 15/20 vto.-

Hecho N° 15: *Beatriz Guadalupe Pffeifer*:

Refiere que en el año 1976 vino a vivir a Paraná por una situación de persecución política ya que habían detenido a su hermano y al esposo de la dicente; acaba de tener un bebé y ante la situación de temor viene a radicarse a la ciudad de Paraná con su madre. En febrero de 1977, después del secuestro de Feresín, que fue el 10 de febrero de 1977, la dicente se va de su casa también por temor a ser secuestrada en ese domicilio, su madre y el hijo de la dicente se van a la casa de sus familiares en Santa Fe y la dicente se va vivir a Concordia. Previo a su ida a Concordia también secuestran a la compañera de Feresín, María Eugenia Saint Girons, en la sala de parto del Hospital San Roque, el día 11 de febrero de 1977 y la llevan

al Hospital Militar. Ese mismo día, cuando la secuestran en el hospital, en su casa, que quedaba en la zona céntrica, establecen una guardia con personal de inteligencia en los techos, eso lo sabe porque fue al departamento y al darse cuenta que había una situación extraña ingresa a la casa de la vecina y ésta la acompaña para que la dicente se pudiera retirar del lugar, evidentemente estaban esperando a alguien. En la ciudad de Concordia fue a vivir a la casa de unos compañeros, la casa de María Luz Piérola y el día 25 de febrero, habían salido las dos a la ciudad, ya que la casa quedaba en las afueras, era una casa sin luz eléctrica, solo tenían iluminación por faroles, cuando se sientan a comer ve por la ventana que el Ejército rodea toda la casa y que había gente en la casa que ya estaba en su interior cuando ellas ingresaron, ese es el momento del secuestro, las suben a unos autos, había varios autos, había mucha gente, la dicente veía mucho casco, casco, casco, evidentemente había mucha gente, de ahí fueron llevadas las dos a un lugar, donde se encontraron que había otros secuestrados, detenidos, se dan cuenta de ello por las voces, al lado de la dicente había un hombre, del otro lado había un muchacho más joven, a la dicente la atan en campo abierto, con los brazos abiertos, era un lugar como si fuera una casa quinta, no puede precisar el tiempo que estuvieron en ese lugar, pero sí que allí fueron golpeados, y que al día siguiente empezaron las torturas. No conoce nada, nada de Concordia por eso no puede ubicar el lugar. A la dicente y su compañera las encapuchan en la casa donde fueron detenidas, de ahí en más no vieron nada. Al día siguiente se da cuenta del lugar edificado, que tenía un par de habitaciones, la dicente estaba en una pieza donde estuvo con Uranga, de lo que se enteró después cuando estuvieron en la cárcel, a él lo torturaron muchísimo, con picana en los genitales, en ese lugar es donde la dicente sufrió las primeras violaciones. La gente que llegó ese día a torturarlos venían de Paraná, el Jefe del Grupo, a quien por momentos lo llamaban Cacho, por momentos Ramiro, tenía una voz muy particular, la que

podría reconocer, la escuchó de espalda en el Comando cuando les hicieron el Consejo de Guerra, estaba en la oficina donde los identificaban antes de entrar al Consejo, estaba de uniforme y lo llamaron capitán, cuando escucharon la voz ni la dicente ni María Eugenia Saint Girons se pudieron dar vuelta, se aterrorizaron, para ellas era la persona que las había torturado mucho tiempo y la voz identificaba muchas cosas. Este señor era el jefe del Grupo Operativo, se hacía llamar Ramiro y era el que interrogaba, el que hacía las preguntas, el que torturaba, a la dicente fue el único que la violó reiteradamente como inicio de la tortura por eso es que lo puede describir físicamente, recuerda que era semi corpulento, petiso retacón, bajo, no podría decir gordo, evidentemente tenía todos los elementos y datos de toda la gente de Santa Fe, conocía tantos los datos particulares, domicilios y detalles tales como los muebles y fotos de la casa de la dicente tanto de la casa de de Santa Fe como la de Paraná por lo que se podían dar cuenta que trabajaba en los dos lados, como si hubiera sido una persona encargada de inteligencia de Santa Fe y Paraná. Esta persona, Ramiro, al secuestrarla en Concordia le cuenta a la dicente que habían encontrado una foto en su casa de la Paraná de un amigo de la dicente, el que tenía uniforme y que lo habían buscado y detenido. Cuando el Ejército va a su casa de calle Bertozzi, la dicente no estaba y había dejado la ropa del bebé colgada, el ejército bombardea las puertas, ventanas, agujerea todo siendo que no había nadie en la casa, después se publicó en el diario que había habido un enfrentamiento, esa es la forma en que se justificaron muchos hechos de enfrentamientos de gente que estaba indefensa en su casa y llegó el ejército y les destruyó la casa. Volviendo a Concordia, al segundo día de tortura, no puede precisar cuántos días estuvieron en Concordia, además de las torturas existían golpes, picana y tuvieron simulacros de fusilamiento en el exterior de eso que no sabe si era una casa grande o un cuartel, tenían también, como todos, las amenazas de sus familias, este señor que la tortura le decía que

su madre tenía pedido de captura y le manifiesta que sabían dónde estaba, esto como forma de presión, en el pedido de colaboración de datos sobre otras personas. En la estadía de la dicente de la Concordia, fue casi un ochenta por ciento de tortura física sin querer saber datos, no eran interrogatorios de inteligencia como fue en Paraná en la casita del Paracao, allá la tortura era muy bestial pero sin querer sacar información. Después de esos dos o tres días las suben a unos autos, a María Luz, el muchacho Uranga y a la dicente, sin saber si viene más gente o no. Después acá en la cárcel de hombres, cuando ya estaban legalizadas, supo que había habido más gente que estuvo en esa misma situación esa misma noche. Al llegar a Paraná a María Luz Piérola y a la dicente las llevan a una casa que tiempo después, unos meses atrás, reconocen cuando fueron a hacer el reconocimiento judicial. Ahí a Uranga lo separan, no sabe a dónde lo llevaron a él. Ya en esta casa si comienzan a interrogarlas sobre otras personas, funciones, que hacían, cuál era su actividad dentro de la militancia, fundamentalmente con picana, en ese lugar es donde ellas están con Feresín, en una habitación chiquita, la casa tenía una habitación larga y una chiquita, en ésta estaba Feresín, en ese momento se encontraba siendo recuperado, estaba en un estado lamentable, porque una guardia nos lleva y nos levanta la capucha para que lo vieran, solamente podía comer alimentos líquidos porque estaba muy mal muy torturado. De este lugar a María Luz y a la dicente las trasladan a los calabozos de los cuarteles, esa circunstancia le hace pensar que son las últimas que lo ven con vida a Feresín. En esa casita estuvieron bastante tiempo, ahí las cuidaba la Aérea y el Ejército, rotaban las guardias que las cuidaban en la casita, la guardia no tenía que ver con la patota que de noche iba a torturarlas. Había una guardia que era más flexible, la dicente no conoce el nombre de la persona que las cuidaba, esta persona las lleva para hablar con Feresín, en esa oportunidad Feresín le pregunta si sabía que había nacido Juan Emilio que era su hijo, porque a

Feresín la dicente lo conocía de antes, de la militancia, ahí manifiesta que lo habían llevado desde Santa Fe y que lo estaban recuperando. En esos días que estuvieron ahí se suscita un hecho entre dos patotas, o entre la aeronáutica y el ejército, como que unos se lo querían llevar a Santa Fe y otros no lo permitían, algo similar pasó con la dicente, pero a ella nunca la llevaron a Santa Fe. En los calabozos de los cuarteles estuvieron las dos solas, y las pusieron una en cada punta, porque se hablan a los gritos y apenas se oían. En los cuarteles ya no siguieron las sesiones de torturas y violaciones sino de otro tipo, eran situaciones humillantes, las sacaron al baño, iban encapuchadas, les indicaron donde tenían que orinar y de pronto les hicieron saber que estaban frente a una formación, ya no tortura física. Después de una sesión de tortura inició con una hemorragia que nunca paró, en los cuarteles tenía situaciones de desvanecimiento muy seguidas, recuerda que le daban de tomar un líquido que decía "*poción trop*" que era lo que le daban a los caballos para la carrera, la dicente siguió con hemorragia hasta llegar a la cárcel, adonde llegó con treinta y seis kilos. En los últimos días de estar en los calabozos de los cuarteles llevaron a un muchacho jovencito, bastante menor que la dicente a quien torturaron psicológicamente, no sabe dónde estuvo antes. Hasta ese momento ellas eran ilegales, sus familiares no sabían dónde estaban, recién las legalizan como detenidas cuando van a llegar a la Unidad 6, ingresaron con capucha, hasta el hall donde delante de la Directora se las sacan, no recuerda quien era, no tiene malos recuerdos de la Directora del Penal, está hablando de marzo del 77, que si bien la cárcel dependía de Trimarco, para todo tenía que venir la autorización del Comando. En la cárcel tuvieron oportunidades en las que las patotas vinieron a buscarlas y esta Directora se negó a que las sacaran del Penal, en otras no podía, ella tenía limitada su cuestión con respecto a ellas, pero guarda eso porque sabe que en dos o tres oportunidades las retuvo y no permitió que estas patotas las sacaran de la cárcel. Ahí se reencuentra

con María Eugenia Saint Girons, ahí se da cuenta que estaba viva y en la cárcel y con su hijo porque estaba su bebé con ella, inmediatamente después, a los días de llegar la dicente y las sacan cuatro o cinco detenidas y cinco hombres y los llevan a la Unidad Familiar de Varones, les decían que había un viaje familiar de Videla y que si le pasaba algo a Videla les iba algo a ellas, la Unidad Familiar eran piecitas seguidas, donde se hacían las visitas íntimas, de un lado estaban las mujeres y del otro los hombres, no recordando la cantidad de piezas pero sí que eran más de una por lado. Las que llevaron fueron María Luz Piérola, María Eugenia Saint Girons, Ana María Jaureguiberry y la dicente, de los hombres recuerda a Paduán y Gustavo Hennekens y cree que Uranga, si recuerda que Paduán estaba enfrente de la dicente, los separaba un pasillo, se veían cuando les abrían para darles de comer y se comunicaban con lenguaje de dedos por debajo de las puertas. Estando en esas circunstancias son sacados una noche, de a uno, todos, los sacan encapuchados hacia una habitación que estaba en un extremo, allí fueron torturados todos de a uno, a todos les fueron preguntadas cosas diferentes, a la dicente le preguntan sobre cosas de Santa Fe, cosas que hasta el momento no le habían preguntado nunca, les aplicaron golpes y les hicieron el submarino, había en un lugar un tacho con agua donde les hacían el submarino. Ahí a algunos les hacen firmar una declaración, primero se negaron un poco y después tuvieron que firmar, eso fue a la madrugada, durante toda la noche fueron sometidos a esa sesión, estuvieron mucho con cada uno de ellos, después vuelven a la cárcel, puede haber sido el objetivo de ser llevados allí el conseguir esas declaraciones, no tenían mucho sentido las cosas por las que fueron consultados. Después de eso viene el Consejo de Guerra y la legalización. Durante todo el primer tiempo en la cárcel engordó muy rápido, alcanzaron a avisar a la familia y dos sábados después, engordó mucho, en veinte días debe haber recuperado el peso perdido, estaba perfectamente bien, pero engordaba de

una manera llamativa de la misma manera que había adelgazado. Al llegar a la cárcel la revisó un médico, en otro momento viene otro médico, la llaman a la dicente para consultorio externo, el médico no tenía un buen trato con ellas, les sonsacaba datos, si no tenían mucha necesidad de ir se negaban a ir al médico, la obligaron a ir al médico y el temor era que la dicente estuviera embarazada de la persona que la había violado, ese médico venía con orden del jefe que había estado con la dicente y cualquier cosa tenía orden de hacerle abortar. La dicente no estuvo embarazada, la dicente se negó a todo y que la viera este médico, después al no estar embarazada no fue más a verla. Fueron condenados por un Consejo de Guerra que se les hizo por un copamiento de un cuartel que nunca conocieron, nunca tuvieron un proceso o un juzgamiento de otro tipo, estuvo hasta el año 1982 y salieron 82 personas por conmutación de la pena. Que recuerda que el trayecto en tiempo era corto, cinco o diez minutos, que era camino de tierra poceado, el personal que las cuidaba en los cuarteles era personal del ejército argentino, tenía algunas guardias que se presentaban como tales. Que cree que el chico que estuvo en los cuarteles con ella es May. A todos los conoce porque el Consejo de Guerra se arma con todos esos nombres y con el de la dicente. Conocía de antes a Hennekens y Paduán y a María Eugenia Saint Girons, a todos los demás los conoció en el Consejo, a excepción de Papetti a quien no conoció. Ellos supieron de la existencia de ese nombre en el Consejo, ocasión en la que todos desconocían la existencia de Papetti y por eso pensaron que estaba todo armado y se rieron por lo que fueron retados, mucho tiempo después tomaron conocimiento que era un desaparecido. Que en lugar donde lo ve a Feresín sentía el molino de viento que pudo ubicar muy cercano a la casa, inmediatamente se dio cuenta que estaban en un lugar con muchos árboles, ese ruido se sentía, no tiene presente como algo llamativo haber oído autos y no recuerda ruido de niños no recordando voces ajenas, evidentemente era un lugar donde pasaba gente, una vez recuerda

haber sentido pasar un carro como que fuera un carro verdulero, eso sí, como que circulaba gente cerca de donde estaban ellas. De noche tiene presente los ruidos, era el momento en el que prestaban mucha más atención porque era cuando llegaba la patota, tiene muy presente los ruidos de la noche, pero no los del día. Que los calabozos de los cuarteles tenían una puerta de chapa ciega, no tenían nada, eran chicos, entraba la dicente acostada y un cachitín más, de un lado estaba la puerta y enfrente se veía como una ventanita, sin recordar si tenía vidrio o no, lo que sí es que estaba muy alto, si recuerda que tenían comunicación con María Luz a los gritos, escuchándose muy bajito y que lo hacían con la cabeza levantada en dirección hacia esa ventanita. Que no recuerda el vehículo en el que fue trasladada a Paraná, sabe que no era uno solo, arrancaban muchos, era un auto y la dicente iba en el piso entre los asientos delanteros y traseros, teniendo presente que un trayecto hizo en el baúl, María Luz iba encima de ella. Que el médico que controlo a la dicente era bien parecido, era morocho, castaño, habrá tenido cuarenta años, cuarenta y pico, no era una persona mayor, era de estatura mediana, más alto que la dicente que mide 1,66. Las retiraban del Penal encapuchadas y las llevaban a algún lugar donde las dejaban horas así solas y después las volvían a llevar al Penal. Los de la Fuerza Aérea se identificaban distintos a los otros. En un momento se presentaron en la cárcel diciendo que eran de Inteligencia de la Fuerza Aérea pidiéndoles que miraran unos libros de fotos, a cara descubierta y vestidos de civil, estando la Directora presente, María Eugenia y la dicente, dijeron que no reconocieron a nadie y después de eso fueron. Había una forma permanente en el interrogatorio, en el trato, que las dos fuerzas se diferenciaban, es así que los de Fuerza Aérea les decían que los del Ejército eran unos brutos o que los del Ejército las querían llevar y ellos no lo permitieron. Después del Consejo de Guerra nunca más las sacaron, las llevaron a Devoto a María Eugenia y a la dicente. Que no puede recordar el

nombre de los de la patota, el único apodo que recuerda es “Ramiro” o “Cacho”, que era el jefe de la patota de Santa Fe y Paraná. A la única persona que vio no sabe apodo ni nada y es al que se decía el Jefe de Inteligencia de la Aérea, lo vio desde el baño, esa vez que la llevaron al baño, la puerta es recta y baja y lo vio por ahí arriba, lo tiene muy presente porque era muy parecido al hermano mayor de la dicente por eso lo recuerda mucho, él decía que era el Jefe de Inteligencia, era joven, blanco, de frente ancha y entradas, de pelo rubio largo, melenita tenía, que era lo llamativo, pudo verlo cuando estando en el baño la dicente y habiéndose sacado la capucha vio que esta persona la estaba espiando y que se había asomado por arriba de la puerta, puede ser de alrededor de un metro setenta y pico de altura.

Guarda relación al hecho los testimonios de:

* Ana María Jaureguiberry de fs. 03/05, manifestando que “…María Eugenia Saint Giron le dice que va a denunciar ante la OEA la desaparición de su esposo Emilio Feressin, ese día a la noche fue la patota y saco a dos compañeras, María Luz Piérola y Beatriz Pffeifer, supone que estas dos compañeras lo habían visto a Feressin donde habían estado detenidas ellas, muy torturado, en muy mal estado …”

* María Luz Piérola de fs. 06/10; expone que “… recuerda que en Concordia es detenida el 25/02/77 a la noche, rodean la manzana, en esa casa estaba escondida o refugiada también Beatriz Pffeifer … a la mañana temprano, la sacan de la cama donde estaba atada, la llevan a un unimog, se vuelve a reencontrar con Beatriz, también en ese vehículo se encuentra con Juan Uranga … los colocan en un falcon, Uranga en el baúl, Beatriz en el suelo del asiento de atrás, y a la declarante la colocan encima de ella … las torturaban reiteradamente, a Beatriz la sacaron de la casa y la llevaron a otro logar …

* Testimonio de la denunciante de fs. 11 y vto., en fecha 11/04/01.

* María Luz Piérola de fs. 12 y vto.

* Otro testimonio de la denunciante de fs. 13 y vto.

* Otro de María Luz Piérola de fs. 14 y vto.,

* Otro testimonio de la denunciante de fs. 15/18;

* Testimonio ante el Consejo de Guerra de Ma. Luz Piérola de fs. 19/26;

* Testimonial de la denunciante de fs. 29/34 y vto.;

* Informe de Ejército Argentino de fs. 71/78;

* Informe del Ministerio de Defensa de fs. 92/119.

Hecho N° 16: *Jorge Martín Ramírez*:

Manifiesta en su declaración de fs. 09/11 prestada ante el Juzgado Federal de C. del Uruguay, que fue detenido en su casa en la ciudad de Concordia el día 18/03/77 colocándole una capucha. Las personas que lo detienen se identificaron como personal del ejército, iban con gorras, anteojos oscuros, ropas de civil. Dieron un par de vueltas y lo llevaron a un lugar que después supo que era el Regimiento, en ese lugar siguió encapuchado, le dieron muchos golpes preguntándole por nombres de personas que no reconoció en ese momento. Luego lo suben a un auto junto con Ayala y Papetti son llevados a la Tortuga Alegre, un camping cerca de Salto Grande, esto lo supone ya que escuchaba los ruidos de las máquinas trabajando. Lo escucha toser a Papetti todo el día porque los habían puesto alejados, próximos pero no tan cerca como para poder hablar, a la noche los vuelven a juntar. En su caso lo llevan a la cárcel de Concordia, en la cárcel estuvieron unas horas, esto habrá sido en la noche del 16 al 17. Luego es trasladado a Paraná, era un Regimiento, se escuchaba las bandas, el movimiento de soldados. Cuando llega estuvo inconsciente casi todo el día, a la tarde le fueron a sacar las esposas y le dieron aguar por primera vez y es

cuando le colocan una inyección, cree que esto habrá sido el día domingo. Que estaban los tres detenidos en los calabozos, pero alejados, que lo único que escuchaba de Papetti fue su tos. El día lunes a la noche los sacan a él y a Papetti en autos distintos, a un lugar donde se escuchaba gente cantando*, era* la cárcel de Paraná. Que lo estaban torturando a Papetti y él estaba esperando el turno parado y se escuchó que le dio un ataque, se quedó sin aire, empezaron a pegarle en el corazón y se ve que les murió. Al denunciante le pasan varias veces picana, fue muy formal, después todo un mes, todos los miércoles le hacían el mismo tratamiento pero ya solo. Que después de este hecho hasta el 14/04/77 lo reconocen oficialmente como detenido a disposición del PEN y lo llevan a la cárcel de Paraná, es ahí cuando ve que los únicos que aparecen son Ayala y él. Le hacen Consejo de Guerra y lo condenan a 12 años y medio. Sabe que se encontraba condenado de antemano, no se tenía posibilidades de defensa, con el pretexto que supuestamente los tres iban a tomar el Regimiento de Concordia. Estuvo en Paraná hasta junio, luego lo llevaron a Coronda, Caseros, La Plata y tres años en Rawson. Que cuando el dicente sale en libertad, entre las primeras personas a las que encuentra está la madre y la hermana de Papetti a quienes les refirió los hechos ocurridos. En esa ocasión, extrañados los familiares le dice: que como era posible dado que un alto oficial a quien habían entrevistado les habían dicho que Papetti se había fugado del baño, a lo que el dicente contestó manifestando la imposibilidad de que la fuga se hubiera producido en esas condiciones dadas las características del lugar y el estado físico en que se encontraba. Que el lugar donde estaban, en las cercanías de Concordia el dicente y Ayala son trasladados a la Unidad Familiar de la Cárcel de Concordia, no así a Papetti. El traslado se efectuó encapuchado y ésta le fue quitada ya en la cárcel, luego de unas horas el dicente es introducido en un camión tanque cuyas

características ya tiene descriptas en la causa y posteriormente Ayala le comenta que junto con Papetti fue trasladado en el baúl de un automóvil que cree es un Ford Falcon. Al llegar al Regimiento de Paraná fue alojado en un calabozo de escasas dimensiones que tenía una mirilla que se encontraba tapada, que se lo dejaba ir al baño una sola vez por día y a veces se olvidaban, que el trato de los soldados y del personal era correcto, pero que los días miércoles lo retiraban encapuchado y esposado y lo llevaban a torturarlo. Que recuerda los dos o tres primeros días, haber escuchado en los calabozos cercanos el ruido al abrirse la puerta de tres calabozos, uno el que ocupaba el declarante y los otros dos donde estaban Ayala y Papetti del que pudo escuchar la tos. Que luego se abrían nada más que dos puertas y no pudo escuchar ni la voz ni la tos de Papetti ya más. Que pasados unos días volvieron a alojar a otro detenido que luego pudo identificar como BERTOLOTTI. Que las torturas recibidas en Concordia consistieron fundamentalmente en golpes, que el declarante soportó por su estado físico, que además le aplicaron la picana pero la que considera más leve que la que le aplicaron en Paraná, que el número de personas que intervenían era más numerosa y el interrogatorio consistía en preguntas de tipo general respecto de su persona y del conocimiento que tenía de otras, como el caso de Papetti. Que en Paraná, la tortura fue más fuerte y sistemática, ya que todos los miércoles se producía una sesión, lo que indudablemente constituía además para el declarante, una tortura psicológica. El interrogatorio era más orgánico y con objetivos concretos ya que sus declaraciones prestadas en esas condiciones sirvieron de base al Consejo de Guerra al que fue sometido para dictar sentencia condenatoria en su contra de once años y medio. Que desea aclarar además que como resultado de las torturas recibidas tiene como secuelas un síndrome de esterilidad, encontrándose actualmente en tratamiento para tratar de revertirlo, aunque los profesionales que lo asisten en ese tratamiento son los Dres. Bocalandro y Enrique de la ciudad de

Concordia. Que durante el período que estuvo en la Cárcel de Paraná y en comparación con el trato que sufrió a posteriori en las cárceles de Coronda, Caceros, La Plata, Rawson el trato recibido puede calificarlo de bueno, incluso en la actitud de los guardiacárceles, en cuanto a la alimentación y las visitas. También se recibía asistencia espiritual por parte del padre Melchiori quien transmitía mensajes a los familiares y en algunas ocasiones concurría Monseñor Tortolo. Que cuando ingresó al penal fue revisado y constatado su estado físico por un médico cuyo nombre no recuerda y que consignó en la ficha médica las características de sus dolencias.

Guarda relación al hecho los siguientes testimonios:

* Declaración de Jorge Martín Ramírez ante la Excma. Cámara Federal en fecha 01/04/87 de fs. 03/05.

* Declaración testimonial de Ramón Rogelio Ayala ante la Excma. Cámara Federal de fs. 06/07;

* nota de la Policía de la Pcia de Entre Ríos - antecedentes personales de detenidos de fs. 12/13:

* Juan José Pignoux de fs. 14/15;

* Declaración de Jorge M. Ramírez ante el Juez de Instrucción Dr. Oscar Satalia Méndez de fs. 20/21;

* Acta de detención de Jorge Ramírez de fs. 22/23;

* Testimonial de Jorge Ramírez a fs. 25/27;

* Testimoniales ante el Juez de Instrucción Militar de Jorge Ramírez de fs. 28/29, de Félix Donato Román a fs. 30/32; del Inspector Gral. Retirado Pedro Fernando Campbell a fs. 33/38, del Tte. Cnel. de Comunicaciones Constantino Francisco González a fs. 39/42;

* Testimonial por exhorto del Juzgado Federal de Posadas – Pcia. de Misiones de Vicente Ramón Bertolotti de fs. 63/65;

* Denuncia por video conferencia ante este Juzgado Federal de Paraná de fs. 99/104 en fecha 13/10//10.-

* Legajo CONADEP n° 333.074 agregado por cuerda.

Hecho N° 17: *Jorge Emilio Papetti*:

Se tiene a su respecto que ingresó como conscripto en el Regimiento Nro. 6 de Caballería de Concordia en fecha 20/04/1976, revistando luego como Dragoneante, permaneciendo durante el día en el Regimiento y por las noches en su domicilio particular, todo hasta el día 14 de marzo de 1977, día en que salió de su domicilio a las 05.30 horas para no regresar más. Al ser realizadas averiguaciones en el regimiento por parte de los familiares pudo saberse que los conscriptos no salían porque estaban acuartelados. Pasados tres días, estos salen y se toma conocimiento de que Papetti había quedado arrestado. En fecha 21/03/1977 el Jefe del Regimiento, Coronel Dasso informa a la madre del desaparecido que a su hijo lo habían llevado tres oficiales por sospecha de subversivo y que se había escapado en el trayecto del traslado en cercanías de la Localidad de Villaguay. Asimismo, le informaron que lo habían sacado esposado. Esto último se lo comentaron el Mayor Larocca, el Mayor Orieta y el Capitán Goris, siendo la versión oficial de Ejército. Asimismo, de los datos recabados por otros detenidos, como ser Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala, se determinó que Papetti habría sido llevado a una dependencia dentro del Regimiento 6 de Concordia donde habría sido, a partir de la madrugada del 18/03/77, sometido a apremios y torturas, escuchándose su tos en todo momento por los demás detenidos. Que en una oportunidad habría sido enfrentado el denunciante Ramírez con Pappeti en dicho lugar, sobre demás personas de la supuesta organización subversiva. Que fue visto en el lugar con el pecho hundido, con sangre en la boca sin poder mantener la postura. Además, tosía mucho. Al día siguiente habría sido trasladado a las afueras conjuntamente con Ramírez a las afueras de Concordia en inmediaciones de Salto Grande, en

un auto fuertemente atado. Allí la tortura habría continuado respecto de todos los detenidos trasladados, habiéndose incluso practicado respecto de todos, un simulacro de fusilamiento. El día 19/03/77 habría sido escuchado tosiendo en dependencias de la Unidad Penal Nro. 1 de Paraná, desde donde el 21/03/77 es sacado junto con Ramírez del Penal hacia lo que sería la Unidad Familiar, para ser sometido a nuevas sesiones de tortura. Allí habría fallecido en ocasión de las torturas.

Guarda relación con este hecho los siguientes testimonios:

* Expte. 304 – F° 271 donde consta Habeas Corpus presentado ante el Juzgado de Instrucción del Dr. Satalia Mendez de fs. 03/07;

* Expte. 304 – F° 483 del Juzgado de Instrucción del Dr. Satalia Mendez donde consta: listado de detenidos de la UP n° 3 de Concordia de fs. 10/11 y 13/22, testimoniales de: Margarita Elena Alegre de Papetti de fs. 13; Jorge Martín Ramírez de fs. 23/24; Gladis Teresa Linian de fs. 25 y vto., Margarita Elena Alegre de fs. 26/29, Andrés Emilio Papetti de fs. 30 y vto., Jorge Martín Ramírez de fs. 31/32, Ricardo Carrasco de fs. 33/34, Margarita Alegre de fs. 35 y vto., Alfredo Enrique Souto de fs. 36 y vto., Jorge Enrique Echeverria de fs. 38 y vto., Héctor Aníbal Amarillo de fs. 39 y vto.;

* Expte. 4-0950 del Comando de la IIda. Brigada de Caballería Blindada donde constan las siguientes testimoniales sin juramento: reconstrucción del hecho realizado en Villaguay de fs. 51/54; Andrés Emilio Papetti de fs. 55/57; Margarita Alegre de Papetti de fs. 58/60; tomas fotográficas de fs. 61/65; Jorge Martín Ramírez de fs. 66/70 y fs. 71/72; José Guillermo Riolo de fs. 73 y 73 bis.; acta de detención de Ramón Rogelio Ayala de fs. 80/81; acta de detención de Jorge Martín Ramírez de fs. 82/83; acta de detención de Jorge Emilio Papetti de fs. 84/85; testimoniales de: Ricardo Carrasco de fs. 86/88; Alfredo Enrique Souto de fs.89/91; Félix Donato Román de fs. 92/94; inspección ocular realizada por el Juez de Instrucción Militar de fs. 95/98; testimoniales de: Constantino Francisco

González de fs. 99/101; Ramón Osvaldo Orieta de fs. 102/105; Osvaldo Antonio Larocca de fs. 106/108; Horacio Alberto Goris de fs. 109/111; Luciano Adolfo Jauregui de fs. 112/113; Dardo Juan Antonio Parodi de fs. 114/115; Juan Carlos Ricardo Trimarco de fs. 123/125; acta de incineración de los años 02/01/76 al 25/01/79 de fs. 127; Víctor Cesar Goy de fs. 128/129;

* Expte. 11.186: elevación e informe del Juez de Instrucción Militar de fs. 187/214; resolución sobre competencia de fs. 228, resolución de competencia de fs. 243; escrito presentado como particulares damnificados por Andrés Emilio Papetti y Margarita Alegre de fs. 254/255; ratificación de denuncia de Margarita Alegre de fs. 256 y vto.; testimoniales ante la Excma. Cámara de Paraná de: Jorge Martín Ramírez de fs. 264/266, Ramón Rogelio Ayala de fs. 267/268; Ricardo Carrasco de fs. 269 y vto.; fotocopia autenticada de la Orden del día de la Policía de Entre Ríos de fs. 271/272; Juan Ignacio Alemán de fs. 277/280, actuaciones de la pericia caligráfica de fs. 306/322 y 325/327,

* Expte. 55.045 del Juzgado Federal de C. del Uruguay: obran las siguientes declaraciones testimoniales: Gladis Teresa Linian de fs. 346/348; Jorge Martín Ramírez de fs. 351/354; Héctor Oscar Martínez de fs. 355/356; Ricardo Carrasco de fs. 357/358; Victorio Marotti de fs. 359/361; listado del personal de la UP 3 de Concordia de fs. 362/364, testimonial de Raúl Enrique Barrandeguy de fs. 365/368; informe de dependencias policiales sobre detenidos de fs. 369/452; declaraciones testimoniales de: Juan José Pignoux de fs. 453/455; Jorge Raúl Remonda de fs. 455/457; Raquel Nadal de fs. 458/461; Aníbal Ruperto Palacios de fs. 462/463; Ramón Gerardo Mosa de fs. 464/465; Lidia Inés Subovsky de fs. 466/468; Daniel Zavala Bigorra de fs. 469; Nicolás Habib Haddad de fs. 470/472; Héctor José Russo Larocca de fs. 473/474; listado del personal que pasó a retiro del Ejército Argentino de fs. 475/476; testimonial de Guillermo José Riolo de fs. 479/480; informe de detenidos presentado por el Servicio Penitenciario de fs. 481/482;

testimoniales de: Victoria Elena Challiol de fs. 483 y vto.; Oscar Jesús Piris de fs. 484/485; informe de Gendarmería Nacional de fs. 487; testimoniales de: María Ema Papetti de fs. 488/489; Juan Agustín Martínez de fs. 490/491; resolución de incompetencia respecto de los hechos de Ramírez, Ayala y Papetti de fs, 526/529; testimoniales de: José Luis Uranga de fs. 563/566; Luis Daniel Andrés Jaureguiberry de fs. 572/577; Beatriz Guadalupe Pfeiffer de fs. 620/625; Jorge Martín Ramírez de fs. 636/641;

Hecho N° 18: ***Lidia Inés Subovsky***:

Refiere que fue detenida el 13/07/76 en la ciudad de Concordia, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en el Expte. Militar N° M-1807/76. Los hechos descriptos en la causa Nº 10.201 fueron manifestados por Lidia Inés Subovsky en su declaración indagatoria prestada estando detenida en la UP 2 - Villa Devoto - de Capital Federal en fecha 19/08/77, por una condena impuesta por el Consejo de Guerra Especial de Paraná, manifestando en la misma que a las declaraciones prestadas en los Cuarteles de Paraná, precedieron torturas y también se continuaron luego de haberlas prestado, luego de las cuales le hacen firmar su primer declaración. En fecha 02/08/76 es nuevamente torturada provocándole diversas lesiones que son constatadas por el médico del penal el día de su ingreso que fue el mismo 2 de agosto de 1976, recordando que fue el día 3 de agosto ya que su ingreso se produjo en la noche y el médico no se encontraba en el Instituto Carcelario. Expresa que conserva cicatrices de las lesiones en su frente y en su pie izquierdo, no pudiendo reconocer a los autores de las mismas ya que se encontraba encapuchada.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Declaración de Subovsky en el Escuadrón de Comunicaciones de fs. 01/03;

* Actuaciones ante el Consejo de Guerra de fs. 04/05;

* Fotocopias de: un escrito elevado al Juez Federal de Concepción del Uruguay de fs. 06/ y vto.;

* Escrito de Luis A Mosa de fs. 08/13 y vto.;

* Testimonio de Enrique F. Marichal de fs. 14/15;

* Informe del Servicio Penitenciario de Entre Ríos de fs. 16;

* Testimonios de: Juan Fortunato de fs. 17 y vto., Luis A Mosa de fs. 18/20; Raquel Nadal de Mosa de fs. 21/25;

* escrito de Luis A. Mosa de fs. 26/33;

* Actuaciones del Consejo de Guerra de fs. 34/39;

* Testimonios ante el Juzgado de Instrucción Militar de: Carlos P. Zapata de fs. 40/42; Carlos María Cerrillos de fs. 43/45; Armando Milciades Bernardis de fs. 46/47; Julio Metz de fs. 48/49;

* Informe de Ejército Argentino de fs. 51/67;

* Testimonio de Yolanda Rodríguez de Mosa ante la Excma. Cámara Federal de fs. 68/70;

* Ratificación de Luis A. Mosa de fs. 71 y vto.

* Testimonios ante el Juzgado de Instrucción militar de: Pedro Fernando Campbell de fs. 100/105, Alberto Ángel Zarate de fs. 106/107; Constantino F. González de fs. 108/111; Oscar F. Monzón de fs. 112/114;

Hecho N° 19: ***Ramón Gerardo Mosa***:

Surge detenido el 15/07/76 aproximadamente a las 09:00 horas junto con su madre Yolanda Rodríguez de Mosa y su concubina Lidia Inés Subovsky en el domicilio de sus suegros en Concordia por fuerzas conjuntas uniformadas de la Policía Provincial y de Gendarmería Nacional, participando

también personas de civil; entre el personal jerárquico se encontraba el Jefe de la Policía Provincial de Concordia Comisario Campbell y el Alférez Martínez de Gendarmería. Luego son trasladados, conjuntamente con su cuñada Raquel Nadal de Mosa y su hermano Luis Antonio Mosa -quienes habían sido detenidos el 13/07/76- hasta la Ciudad de Paraná, más precisamente a la sede del Comando del Ejército, sito en Calle 25 de Mayo y, enseguida son conducidos hacia los Cuarteles de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, deteniéndose en el sector correspondiente al Batallón de Comunicaciones. Luego fue encapuchado, esposado y sometido a golpes de puño y patadas en todas partes del cuerpo por un grupo de tres o cuatro personas; obligándolo a desvestirse arrojándolo sobre una cama metálica al que es atado de manos y pies donde le aplican picana eléctrica en todo el cuerpo, especialmente en los genitales, arrojándole agua helada; también recibe golpes con una porra de goma, igualmente, tortura psíquica por cuanto lo amenazan que le aplicaría el mismo método a su madre y a su mujer. Durante 18 días es sometido a similares tormentos que los descriptos, agravados por la paulatina debilidad física. El día 01/08/76, junto a su mujer conjuntamente sufren los mismos tormentos oyéndose, mutuamente, los gritos de terror y dolor que proferían cada uno respecto del otro; siendo objeto, también, de un simulacro de fusilamiento de ambos. En sede judicial Mosa manifiesta que en la primera declaración que se le toma en el Escuadrón de Comunicaciones, retiene en su memoria, el tono de la voz de la persona que lo interrogaba; en una segunda oportunidad, es interrogada por una persona que tiene la misma voz del que le tomara la primera declaración, recordando que en esa ocasión le sacaron la capucha y lo instaron a que los viera, total lo iban a matar, pero el declarante por instinto de conservación cerró los ojos. Asimismo, manifiesta que en una de las declaraciones que se le toma, durante el desarrollo de la misma y estando encapuchado, siente que se acerca una persona, la cual supone que era un

conscripto, quien dice a viva voz: *"... parte para el Tte. Cerrillos..."*. En fecha 02/08/76 es trasladado junto a su hermano Luis Antonio a la Cárcel de Paraná; ocasión en que lo asistió un médico de allí, siendo confeccionada una ficha médica donde consta los múltiples hematomas y excoriaciones existentes en su cuerpo. Al día siguiente son trasladados a la Cárcel de Gualeguaychú, donde se le hace otra ficha médica constando las lesiones mencionadas. El día 06/09/76, es conducido junto a su hermano, nuevamente hasta el Batallón de Comunicaciones de Paraná, siendo encerrados en el mismo calabozo, posteriormente es llevado a una habitación contigua a la sala de torturas y le dice una persona, cuya voz quedará grabada en su memoria, que si no aceptaba la responsabilidad por el delito de tenencia de armas le harían Consejo de Guerra a su madre, quien se hallaba nuevamente detenida, haciéndole escuchar su voz y escucha llorar a su madre respondiendo a un interrogatorio muy cerca de donde él estaba. Ante ese panorama accede a firmar una declaración autoacusadora. Pese a ello su madre sigue detenida hasta el 08/10/76. El día 07/10/76 lo sacan del calabozo donde se encontraba alojado desde el 06/09/76 y, junto a su hermano, es conducido al edificio del Comando de Paraná para ser *"juzgado"* por un Consejo de Guerra. Al hallarse sin capucha reconoce entre los miembros de tal Tribunal Militar al Auditor Mayor De La Vega, quien fue la persona que lo amenazó a los fines que firmara la declaración autoacusatoria, habiéndolo reconocido por la voz. Continúa en los calabozos del Batallón de Comunicaciones hasta el 15/10/76 fecha que lo vuelven a trasladar a la cárcel de Gualeguaychu.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* escrito de Ramón G. Mosa dirigido al Ministerio de Defensa de la Nación de fecha 15/02/1984 de fs. 01/06 y vto.; y 13/18 vto.

* Ratificación de denuncia ante el Juez Federal Dr. Raúl Martín de fs. 07/08:

* Copia de la declaración del Ramón Gerardo Mosa ante el Juzgado de Instrucción militar de fecha 29/07/1976 a fs. 09/12;

* Ratificación de denuncia ante la Excma. Cámara Federal de Ramón Mosa de fs. 26/27;

* Escrito de Luis Antonio Mosa a fs. 30/35;

* Testimonio de Enrique Marichal de fs. 36/37;

* Informe del Servicio Penitenciario de fs. 38;

* Testimonio de Juan Fortunato de fs. 39;

* Declaraciones en el Escuadrón de Comunicaciones de: Luis A. Mosa de fs. 41/43, Raquel Nadal de fs. 44/48;

* Denuncia ante el Ministerio de Defensa de Luis A. Mosa de fs. 49/56;

* Testimonios ante el Juzgado de Instrucción Militar de: Julio Metz de fs. 57/58, Armando Bernardis de fs. 59/60; Carlos Cerrillos de fs. 61/63; Carlos Patricio Zapata de fs. 64/66; Raquel Nadal de fs. 67/68; Luis Antonio Mosa de fs. 69/74;

* Testimonios ante la Excma. Cámara Federal de: Yolanda Rodríguez de fs. 90/92, Luis A. Mosa de fs. 93;

* Testimonios ante el Juzgado de Instrucción Militar de: Pedro Campbell de fs. 102/107; Alberto Zarate de fs. 108/109; Constantino González de fs. 110/113; Oscar Monzón de fs. 114/116.

* Expte. N° 10.201 caratulado “MOSA RAMON GERARDO Y OTROS POR VIOLACION A LA LEY 20840” en dos cuerpos.

Hecho N° 20: *Luis Antonio Mosa*:

Denunció haber sido detenido junto a su esposa Raquel Nadal de Mosa, el día 13/07/76, en su domicilio sito en calles 3 de Febrero y Maipú, de la Ciudad de Concordia (Entre Ríos), por parte de personal de la Policía de Entre Ríos, Ejército y Gendarmería Nacional. Refiere haber padecido apremios ilegales en el Regimiento de Caballería Blindada con asiento en esa Ciudad. Luego, esa misma noche, lo trasladan hasta el Regimiento de Comunicaciones con asiento en la Ciudad de Paraná. Esto sucedió en la madrugada del día 14/07/76, retirándole vendas, mordazas y ataduras es arrojado a un calabozo de 2 mts. por 0,90 mts. La noche del día 14 lo trasladan a otro lugar en el baúl de un automóvil, donde es desnudado, pero con vendas en los ojos, atado de pies y manos a un camastro de metal donde se lo tortura por espacio de 7 u 8 horas con corriente eléctrica, picana, siendo reintegrado al anochecer al Batallón de Comunicaciones. En el calabozo solicita agua, la cual no es proporcionada, ya que un cabo que le abrió la puerta le expresó que si tomaba agua después de la picana era hombre muerto, por lo que fue obligado a beber su propia orina sanguinolenta que pudo evacuar en un vasito de plástico que encontró en el calabozo. El 16/07/76 escucha las voces de sus familiares y que un nuevo detenido ocupa la celda contigua a la suya, siendo este Francisco Marechal, de General Campos, con quien se reencontraría en la cárcel de Paraná cuando fue trasladado junto a su hermano el 02/08/76, siendo alojadas su esposa y su cuñada en la cárcel femenina de Paraná. Que en la cárcel de Paraná le confeccionan la ficha de ingreso, previa revisación médica, en la que constan: excoriaciones y hematomas, ocurriendo lo mismo cuando fueron trasladados a la cárcel de Gualeguaychu. En fecha 06/09/76 nuevamente es trasladado al Batallón de Comunicaciones informándole que será sometido, junto a su hermano, a un Consejo de Guerra, siendo obligado a firmar una declaración mediante golpes de puño, pero sobre todo por la presión psicológica, que en caso contrario su madre iría a la cárcel por 20

años y que la torturarían en su presencia, colocándole un arma en la cabeza para que firmara bajo amenaza de muerte. Manifiesta que en los días subsiguientes ingresa gente que había sido sacada de la cárcel de Concepción del Uruguay con quienes se lo quería relacionar, entre otros se encontraban Ricardo Godoy y otra persona de apellido Wursten. El 07/10/76 es trasladado junto a su hermano al Comando de Paraná para ser sometidos al Consejo de Guerra, que su defensor, un oficial de aeronáutica, le manifiesta que "no hay derecho al pataleo, es mejor no protestar para no enojar al tribunal, que ya estaba todo cocinado", siendo condenado a 18 años de reclusión, siguiendo detenido en los calabozos hasta el 15/10/76 fecha que son trasladados a la cárcel de Gualeguaychu.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Escrito de interposición Recurso de Habeas Corpus presentado ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay por Luis Mosa y Ramón Mosa a fs. 1/1vto.;

* Denuncia de Luis Antonio Mosa a fs. 04/09;

* Testimonio ante el Juez Federal Subrogante Dr. Juan C. Ferrari de Enrique Francisco Marichal a fs. 10/11;

* Nota del Servicio Penitenciario de Entre Ríos a fs. 12;

* Testimonial de Juan Fortunato a fs. 13;

* Testimoniales ante el Juzgado de Instrucción Militar de: Julio Metz a fs. 15/16, Armando Milciades Bernardis de fs., 17/18, Carlos M. Cerrillos de fs. 19/21, Carlos Patricio Zapata de fs. 22/24;

* Declaraciones ante el Escuadrón de Comunicaciones de Luis A. Mosa de fs. 25/26; de Raquel Nadal de Mosa de fs. 27/31;

* Denuncia de Luis A. Mosa ante el Ministerio de Defensa de fs. 32/39 y fs. 40/43;

* Denuncia de Raquel Nadal de fs. 44/45;

* Testimonial ante la Excma. Cámara de la Jurisdicción de Yolanda Rodríguez de fs. 48/50,

* Ratificación ante la Excma. Cámara Federal de denuncia de Luis A. Mosa de fs. 66 y vto.

* Testimoniales ante el Juzgado de Instrucción Militar de: Pedro F. Campbell de fs. 73/78; Alberto A. Zarate de fs. 79/80; Constantino González de fs. 81/84; Oscar Fernando Monzón de fs. 85/87.

Hecho N° 21: ***Juan Antonio Méndez***:

Formuló su denuncia en la causa 11.453, expresando que originariamente fue detenido en fecha 21/11/74, en la ciudad de Paraná, teniendo varios destinos de detención. Agrega que en mayo de 1.975 fue sobreseído en el Juzgado Federal por una causa que le fuera instruida por pintar leyendas en diversos lugares de la Ciudad, sin perjuicio de permanecer detenido a disposición del PEN por Decreto N° 1994/74. Denuncia circunstancias ocurridas, con posterioridad al 28/03/76, tanto en la cárcel de Gualeguaychú, como en la de Coronda. En la ciudad Gualeguaychú dice el declarante que estuvieron detenidos junto a él, entre otros Mario Sotera; Daniel Irigoyen; Aníbal Vergara; Alejandro Richardet; Jorge Taleb; Mario Broin; Néstor Zapata; Daniel Sequín. El 4 de noviembre de 1976 fue trasladado a la Cárcel de Paraná. Precisa que en el mes de Enero de 1.977 es trasladado a una dependencia dentro del Penal Nº 1, más precisamente a la Casa del Director del Penal, donde le colocaron una capucha de color blanco; dicha tarea estuvo a cargo del un oficial de la penitenciaría de apellido Dure; luego éste se retira, lo trasladan a una habitación contigua donde había dos personas, creyendo que, por la voz, una de ellas era el entonces Auditor del Ejército T. Appiani; en esta ocasión es golpeado con el objeto de hacerle firmar una declaración que no se le

permite leer, razón por la cual se niega a firmar; así, ante su negativa es trasladado a una celda de aislamiento, en la que permanece hasta el día siguiente cuando es llevado a la Dirección del Penal y amenazado por el Oficial de la Policía Federal Conde y el Sub Oficial Mayor del Ejército Appelhans; quienes pretendían que firmara una declaración que tampoco se la dejaron leer y, ante su insistente negativa le dijeron que iba a correr riesgo su familia, razón por la cual optó por firmar, sin conocer su contenido; recuerda que fueron sometido al mismo procedimiento Bachetti; Irigoyen; Vergara; Sequín y Richardet. Finaliza aludiendo que, al momento de su liberación, en la Ciudad de Paraná, fueron convocados al Comando, oportunidad en la que les habló el General Trimarco, quien lo hizo en su Despacho, primero en forma colectiva y luego de manera personal, manifestándole que tuviera cuidado porque, para él, no iba a haber otra vez cárcel y que tomara ello en cuenta para regir su conducta en el futuro. Luego en 1.982, días antes del primer acto de la multipartidaria, tuvo oportunidad de conversar en la calle con el Teniente Coronel Zapata, a quien había conocido en el Comando, y se manifestó de manera coincidente con lo que le había dicho Trimarco; lo que le pareció extraño puesto que cuando este se expresó en tales términos se encontraban a solas.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Escrito presentado por Juan Antonio Méndez a fs. 03/04 donde figuran los hechos denunciados;

* Ratificación de denuncia ante la Excma. Cámara Federal de Juan Antonio Méndez de fecha 10/03/87 obrante a fs. 09/10 Vto.;

* Ficha de alojados de la UP. 1 de Juan Antonio Méndez obrante a fs. 27;

* Agregado por cuerda el expediente nro. 3059, caratulado “MENDEZ, Juan Antonio-Méndez Silvia Rita Zulema Arancibia de s/ Infrac. Ley N° 20.840” en 111 fs.-

Hecho n° 22 – ***María Eugenia Saint Giron***:

Surge detenida en fecha 11 de febrero de 1977 en una de las salas de parto del Hospital San Roque de esta ciudad en forma inmediata al nacimiento de su hijo, siendo allí detenida por un grupo de personas vestidas de civil y trasladada al Hospital Militar de Paraná, donde fue sometida a tortura psicológica durante los cuatros días siguientes a la privación de libertad, consistentes en la amenaza de descuartizar a su hijo recién nacido. Luego de ello, fue trasladada a una habitación de la Unidad Penal Nº 6 de Paraná, donde el niño le fue sustraído momentáneamente. En dicha ocasión, y cursando el estado puerperal fue trasladada a la Unidad Penal Nº 1 de la ciudad de Paraná, y previamente a ser desnudada fue colocada sobre una “parrilla” de metal, donde se le aplicaron pasajes de corriente eléctrica, arrojándosele agua sobre el cuerpo a fin de agravar el padecimiento infligido. La presunta víctima formaba pareja con Emilio Feresín, quien fuera secuestro en la víspera de la detención de Saint Girón en la ciudad de Santa Fe y aún permanece desaparecido (cfr. declaración prestada ante el Juzgado de Instrucción de la 8va. Nominación de Rosario, obrante a fs. 51/52 del legajo de pruebas correspondiente a la nombrada. La tortura psicológica y física ocasionada a Saint Giron incluyó durante dichas sesiones las escuchas de cintas grabadas con la voz débil y temblorosa de Feresín. En fecha 17 de Febrero de 1977, fue trasladada nuevamente a la Unidad Penal Nº 6 gravemente lesionada. Asimismo, fue posteriormente ingresada a la Unidad Familiar ubicada en el predio de la Unidad Penal Nº 1 donde fue interrogada y sometida a golpizas. A posteriori de lo descripto habría sido interrogada por

el encartado en las fechas antes consignadas y luego condenada por el Consejo de Guerra a la pena de doce años de reclusión y trasladada a la Unidad Penal Nº 6 de esta ciudad en fecha 9 de agosto de 1977.

Lo expuesto, halla correlato en las constancias obrantes en el legajo de pruebas pertinente:

* Carlos Néstor Daniel Paduan de fs. 01 bis/05, manifestando que "… le hicieron escuchar grabaciones de la voz de María Eugenia Sain Giron y que sabe que luego falleció;

* Griselda María Luz Piérola de fs. 06/11 "…las llevan al pabellón de mujeres y pudo ver a María Eugenia Saint Giron con su bebé de nombre Juan Emilio … María Eugenia ya había roto bolsa y esta pareja no se inmutaba ante esta situación, solo miraban. Estaba muy nerviosa, ya que el día anterior, o sea el 10/02/77 su esposo, que era Emilio Feressin ya había sido detenido en las inmediaciones del Túnel junto a Guillermo White que era primo de María Eugenia. Los dos, tanto Emilio como Guillermo están desaparecidos… De Bueno entrega a María Eugenia Saint Giron en trabajo de parto a los torturadores … estando en el penal, María Eugenia le comenta a la declarante, que en la sala de partos le preguntaban por Fink…";

* Alicia Isabel Dasso de fs. 12/16, manifiesta que "… luego de tener a su hijo Juan Emilio, estando en la sala de partos del Hospital San Roque es detenida, al niño lo ingresan primero a la UP 6 y a ella la llevan al Hospital Militar, cuando la ingresan a la UP 6 la llevan a torturar a la Unidad Familiar de la UP 1, esto lo afirma porque en el medio de esa situación le llevan a su hijo para que lo amamante…"

* Julia Raquel Leones de fs. 17/20;

* Marta Inés Brasseur de fs. 21/24 refiere que " … recuerda que con posterioridad a su llegada, es traída María Eugenia Saint Giron …";

* Néstor Antonio Zapata de fs. 25/38;

* Ana María Jaureguiberry de fs. 39/41, manifiesta que "…María Eugenia Saint Giron le dice que va a denunciar ante la OEA la desaparición de su esposo Emilio Osvaldo Feressin, ese día a la noche fue la patota y saco a dos compañeras …";

* Testimonial de María Eugenia Saint Giron ante el Juzgado Federal de Rosario de fs. 51/52;

* Declaraciones de María Eugenia Saint Giron ante el Cdo. IIda. Brigada Caballería Blindada de fs. 53/59;

* Testimoniales de: María Eugenia Volpe de fs. 69/70 "…María Eugenia fue detenida en la sala de parto del Hospital San Roque mientras estaba dando a luz, quien llegó a la UP con pérdidas de sangre del parto…";

* María del Rosario Badano de fs. 71/72 "… a María Eugenia la detuvieron en la sala de parto inmediatamente después de dar a luz …";

* Griselda María Luz Pierola de fs. 73/74, "…el día del parto. Cuando Saint Giron llegó al Hospital San Martín, estaba lleno de militares que esperaron que nazca el bebe y luego la detuvieron, interrogaron y torturaron…";

* Marta Inés Brasseur de fs. 75/76; "… algunas de las detenidas fueron sacadas del Penal a prestar declaraciones en lugares que no eran ubicables y cuando volvían algunas comentaban que fueron sometidas a vejámenes físicos y psíquicos, entre ellas estuvieron Rosario Badano, María Eugenia Saint Giron y Lidia Subovsky …";

* Ana María Jaureguiberry de fs. 77/78;

* Noemí Benítez de Mechetti de fs. 79/80;

* Hilda Susana Richardet de fs. 81/82;

* nota del Servicio Penitenciario de fs. 83/88;

* Testimoniales de: Silvia Viviana Colliard de fs. 89/90; Julia Raquel Leones de fs. 91/82, Graciela Inés López de fs. 93 y vto.; Julia Liliana María Tizzoni de fs. 94/95, María Cristina Lucca de fs. 96 y vto.; Beatriz Guadalupe

Pffeifer de fs. 97/98; Teresa Catalina Regner de fs. 99/100; Alicia Angela Ferrer de fs. 101/102

IX)- <u>DECLARACIONES INDAGATORIAS DE LOS ACUSADOS: SUS DESCARGOS</u>:

<u>JORGE HUMBERTO APPIANI</u> (fs. 639/653): Se le imputaron los hechos que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas, en calidad de autor mediato y/o coautor, según las precisiones que seguidamente se efectuaran, atento haberse desempeñado durante los años 1976/1977, con la jerarquía de Teniente Primero, como Auditor del Ejército y Auxiliar de los Consejos de Guerra Estables N° 1 y N° 2 de la Subzona de Defensa 22 – 2/22 "Paraná"; en los delitos de privación ilegítima de la libertad, imposición de severidades y apremios ilegales (arts. 144 bis Inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo del C.P. Ley 14.616-en función del Art. 142 -Ley 20.642-) en concurso real (9) hechos en perjuicio de: Leones de Magariños Lorenza Robelia*;* Rubén Ariel Arin*;* Domínguez José A; Marta Inés Brasseur; María Cristina Lucca; Graciela I. López; Hugo A. Torres; Juan Antonio Méndez y Gloria Tarulli, siete de ellos en calidad de autor mediato (hechos números 1; 3/8) y dos en calidad de coautor (hechos números 2 y 9); e imposición de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del C.P. Ley 14.616) en (2) hechos en perjuicio de: Arin Rubén Ariel y Tarulli Gloria, todo conforme art. 55 del Código Penal de la Nación, los que se le atribuyeron en calidad de coautor (hechos nros. 2 y 9), según se precisara en cada hecho en particular, perpetrados en las condiciones de modo, tiempo y lugar.

En su descargo, manifestó: *"que los hechos sobre los cuales se le dio lectura corresponden al mismo contexto fáctico investigado en la causa Acumulación sobre Área Paraná, actualmente en estado de plenario, presupuestos fácticos con los cuales guardan total conexidad subjetiva por*

los denunciados, objetiva por la índole de los hechos que se me atribuyen y espacio temporal, estos hechos fueron denunciados por las víctimas aún antes de la promulgación de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final que fueron motivo de requerimiento de instrucción por la entonces Fiscal Dra. Olga Taybo y que la Fiscalía tuvo oportunidad de instar su investigación dentro de la megacausa Área Paraná, que no lo hizo y muy por el contrario instó repetidamente la clausura del Sumario, temperamento este que fue receptado por S.S. negándose a acceder a medidas probatorias invocando términos perentorios que le imponía la Excma. Cámara. Que entiendo que esta nueva instrucción complementaria implica el doble juzgamiento fulminado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Rava", por ende, me remito a las dos indagatorias que prestara en la causa 7824. Nada más voy a aportar por entender que la renovación constante de los procesamientos y de las investigaciones conculca las garantías procesales de la preclusión procesal y del non bis in idem. Si solicito atento a que se ha dispuesto esta instrucción complementaria que se haga lugar a las medidas probatorias oportunamente peticionadas en la causa "Sr. Fiscal General solicita Desarchivo" atento a que no hay términos perentorios que respetar, atento este novedoso procedimiento de acumulación y desagregación de causas".

JOSE ANSELMO APPELHANS: (fs. 659/680 vta.) se le imputaron su participación en los hechos que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas, en calidad de *autor mediato*, por cuanto al momento de los hechos imputados, con la jerarquía de Suboficial Mayor, se desempeñaba como Director de la Unidad Penal N°1 de esta ciudad de Paraná –Interventor en el año 1976 y A/C Despacho en el año 1977-; en los delitos de imposición de severidades y

apremios ilegales, (arts. 144 bis Inc. 2°, 3° y último párrafo del C.P. Ley 14.616- en concurso real doce (12) hechos en perjuicio de: Domínguez José Mauricio; Marta Inés Brasseur; María Cristina Lucca, Graciela Inés López; Hugo A. Torres, Gloria Tarulli; Vicente R. Bertolotti; José Luis May, Beatriz G. Pffeiffer; José Luis Uranga; Jorge M. Ramírez, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Emilio Papetti e imposición de tormentos (Art. 144 Ter, primer párrafo del C.P. Ley 14.616) en concurso real en siete (7) hechos en perjuicio de Gloria Tarulli; José Luis May; Beatriz G. Pfeiffer; José Luis Uranga; Jorge M. Ramírez; Ramón Rogelio Ayala y Jorge Emilio Papetti; y desaparición forzada, un (1) hecho en perjuicio de Jorge Emilio Papetti, todo conforme Art. 55 del Código Penal de la Nación, según se precisara en cada hecho en particular, perpetrados en las condiciones de modo, tiempo y lugar.

En su descargo, manifiestó: *"que lo que debía decir con respecto a aquella época yo ya presté, diría, ya expliqué todo en la indagatoria que presté sobre ese caso por lo tanto señor fiscal me remito a aquel acontecimiento de lo que yo declaré en ese entonces y quiero hacer una especial aclaración que nunca tuve a cargo la Unidad Penal 6 de mujeres ni tampoco disponía de presos a mi disposición, ya sean esos hombres o mujeres. Estos hechos se relacionan con los acontecimientos que ya le hice presente en la causa Sr. Fiscal de la declaración anterior, a la cual me remito. Todos estos hechos se relacionan con lo que ya le hice presente, con la causa de lo ya declarado anteriormente, a lo cual me remito".*

Posteriormente, en su declaración indagatoria ampliatoria (fs. 1288/1289) se le reformula el hecho imputado de Jorge Emilio Papetti, como infracción a los arts. 144 bis inc 1°, 2° 3° y último párrafo y 144 ter primer párrafo –Ley 14.616- y art. 80 incs 2° y 6° Ley 21.338 todos del CP, concurriendo realmente entre si, en calidad de *autor mediato* (art 45 C.P.). En su descargo manifiesta: *"con respecto a este caso yo me remito a mi*

declaración anterior que ya he efectuado, y reitero que la Unidad Familiar funcionaba normalmente pero cuando la necesitaba el Comando de la Brigada indudablemente dependía directamente del Comando de la Brigada, el Jefe de ese grupo de tareas era el Mayor Cristoforeti, el nombre no me acuerdo, pero era él el que andaba en eso. Cuando ellos alojaban u ocupaban la Unidad Familiar yo no tenía ningún tipo de acceso, como así tampoco ningún personal dependiente de la Unidad Penal N° 1. Yo a Papetti no lo conocía y nunca lo sentí nombrar, sí Papetti hubiese ingresado en la Unidad Penal N°1 estaría registrado en el libro de guardia de ese momento y en el libro de guardia de la enfermería, que todos pasaban por ahí. Esto es cuanto puedo informar sobre lo relacionado con el caso del soldado Papetti, por lo tanto, no voy a contestar ninguna pregunta".

ROSA SUSANA BIDINOST: (fs. 696/702) se le imputó su intervención en los hechos que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas, en calidad de partícipe necesario, por cuanto al momento de los hechos imputados, siendo Agente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos se desempeñaba como Directora de la Unidad Penal N°6 de esta ciudad de Paraná, durante el período comprendido entre el 01/06/76 y el 04/10/76; en los delitos de vejación, imposición de severidades y apremios ilegales (arts. 144 bis Inc. 2°, 3° y último párrafo del C.P. Ley 14.616-), en concurso real tres (3) hechos en perjuicio de: Lidia Inés Subovsky, María Eugenia Fernández y Leones Lorenza Robelia, todo conforme Art. 55 del Código Penal de la Nación; oportundad en que la imputada se abstiene de prestar declaración.

En su descargo en la declaración indagatoria ampliatoria (fs. 870/876) manifestó que: *"respecto a Subovsky ingresó el 02/08/76, ella dice que ingresó de noche y que fue atendida recién al otro día, no puedo precisar*

qué hora habrá sido, porque las internas no tenían un horario para llegar porque las llevaban, si mal no recuerdo con ella ingresaron otras internas. El Dr. Bernardis que era el médico de la Unidad iba a la mañana a primera hora y ella dice que fue atendida por el médico, ahora que le contó ella al Dr., si había sido torturada o no, yo lo ignoro, porque eso tiene que constar en la ficha médica, si ella habrá dicho, no lo sé, me pregunto ¿se notaba?, no sé tampoco. Pero si alguna interna hubiera llegado herida o en mal estado, o descompuesta o lo que sea, al médico se lo llamaba enseguida para una interna a disposición del PEN, o una interna común, se lo llamaba si alguien lo necesitaba. Así yo a la señora nunca la vi lastimada, incluso no la recuerdo así es que no puedo decir como estaba ni nada, el que realmente veía a las internas era el médico. Ahora esta señora en una de sus declaraciones dice que fue atendida muy bien por el médico, ahora no sé en qué momento se refiere en que momento fue bien atendida, eso está en el legajo personal de ella, incluso habla del Dr. Moyano que también la atendió bien, pero mientras yo estuve el Dr. Moyano nunca atendió a una interna, así es que eso debe haber sido después, eso fue en una declaración que hizo ante el Dr. Quadrini en Concepción del Uruguay en el año 2004, que dijo eso del médico. En la misma declaración la Sra. dice que recibían visitas, revistas, etcétera, sin saber que más sería ese etcétera, y hablando de la atención que se les daba a las internas dijo que el trato y la comida eran normales, pero después en una declaración posterior ella lo modifica y dice que el trato era distante y que el trato no era ni bueno ni malo y también tiene contradicciones en cuanto dice que fue sacada del Penal en Septiembre y en otra declaración dice que fue en octubre, no dice que la sacaron dos veces sino que fue o en octubre o en septiembre, así como cambió lo que dijo sobre el trato, también cambió lo que dijo de la salida, yo no recuerdo que haya sido sacada del Penal, pero si fue sacada no sabe si

fue en octubre o cuando. Ella habla también que tenía una cicatriz en la frente no sé en qué estado puede haber estado esa cicatriz, si el médico la registró o no la registró, y si era algo que ya tenía o era algo reciente. Después también, veo en las declaraciones como si dudan o es como que están armando algo, por usar un término, en el sentido que ella me recuerda pero no sabía el cargo que tenía, me recuerda y me denuncia pero si no sabe cuál era el cargo que tenía, me pregunto ¿era yo la responsable o era otra? en el caso que hubiera habido algún delito, porque si no sabe qué cargo tenía podría ser otra la persona responsable, eso está en el expte. 12086 del año 2008, en las fs. 215/216. Esto sería lo que yo podría decir respecto de esta interna sobre lo que ella denuncia ahí. Ahora yo creo, leyendo otras declaraciones de otras internas en el expte., creo que Subovsky era para ellas como el caballito de batalla porque todas la mencionaban, la usaban para todo, era el ejemplo, porque por ejemplo decían "a Subovsky le paso tal cosa" o "Subovsky tal cosa". No recuerdo quien es la interna que dice que ellas tuvieron que atenderla a Subovsky cuando llegó, que había llegado con una capucha y que tenía la cabeza tan hinchada que tuvieron que ayudarla a sacársela, eso fue lo que yo leí. Ahora de ser cierta esa declaración, ¿dónde estaba Subovsky? ya que ninguna interna puede ingresar al penal sin antes pasar por la guardia, por la requisa, ni antes ni ahora. Si hubiera sido cierto eso, se tendría que haber llamado al médico de inmediato pero las internas no podían salir para el lado de la guardia, y menos de noche, las internas estaban en su pabellón. Si fuera de día a lo mejor, a la hora del recreo o para ir al baño. Hay muchas cosas que si bien no recuerdo me llaman la atención en las declaraciones que he estado leyendo. Ahora podría hablar de la otra señora, Leonez de Magariños, para poder acordarme de ella debería ver fotografías con la edad que tenía en esa época y no sé, si la viera, si la podría reconocer, de las que

yo me acuerdo son Badano y Volpe, de esas dos me acuerdo. Esta señora tengo la fecha de ingreso el 07/09/76, esta señora es la que dice que un señor Conde le hizo firmar una declaración en la Unidad Penal 6, hace mención únicamente al año 1976, pero no dice en qué fecha, pudo haber sido en esos tres meses que estuve yo, o pudo haber sido después con la otra Directora, también ella dice que la sacaron y la llevaron a los Cuarteles, en el mes de Noviembre de 1976 pero yo ya no estaba en esa fecha, esta señora también hizo una declaración mediante exhorto en Quilmes, ante el Fiscal Federal y textualmente dice que "el lugar en que estábamos, estábamos bien, considerando todas las restricciones impuestas al ser un régimen especial", esto lo dijo el 11/09/08 también en el Expte. 12086 en la fs. 703 y vta. y 704. También en el legajo de ella, en junio de 2009 ante el Dr. Armella ella manifiesta que ella me vio una o dos veces, yo no la recuerdo a ella. De esta señora yo no podría decir nada más, después en forma global puedo decir algunas cosas que son para los tres casos. Incluso esta señora, si mal no recuerdo, tiene en el legajo la ficha médica, donde consta que fue atendida en veinte días tres veces por el doctor. La otra señora Fernández también es otro caso muy especial para mí, en el caso que ella dice en una declaración por exhorto que le tomaron en Lomas de Zamora que no me conoce, el 20/03/09 en el folio 64/65 de su legajo personal. Esto lo responde en el momento de iniciar la declaración cuando le dan un listado de nombres y los desconoció a todos. Ahora lo más importante creo que es ese hecho que ella denuncia, que fue llevada por dos celadoras a la guardia, eso lo niego de plano, no ocurrió durante mi gestión y voy a dar las razones porqué, una no me recuerdo que jamás haya ocurrido una cosa así en el penal, otra me llama la atención poderosamente que dos celadoras, sea cual sea la interna, sea común o a disposición del PEN vayan dos celadoras porque no había personal, había una sola celadora de guardia, una a cargo de las

internas comunes y otra a cargo de las internas del PEN, usted se imagina que deberían haber dejado todo descuidado. Otra de las cosas, las internas si alguna vez iba alguien a notificarlas por algo, no lo recuerdo, solo me acuerdo como lo dije en mi primera declaración, de dos militares jóvenes, que fueron uniformados, que ellos estaban entrando al hall de la Unidad a mano derecha, que es una oficina que tenía puerta de madera con vidrio con dos hojas, que no tenía cortinas, eso era la Habilitación, la oficina de la Directora estaba del hall a la izquierda y detrás de la oficina de la Directora estaba la oficina donde estaba Zubielky, que era la Asistente Social y hacía la labor de judicial y también de Secretaría porque hubo una época que fuimos muy poquitas, menos en habilitación ella ayudaba en todo. Esas personas que ella nombra no sé quiénes pueden ser, y lo niego porque eso no podría haber sucedido estando yo porque para mí eso no era normal. Estoy segura que si eso hubiera pasado me hubiera ocasionado un mal rato con quienes lo hubieran hecho porque no se los iba a permitir. Es algo que a esta altura de la situación es algo creado por ella, sinceramente, porque dos celadoras van a dejar a una mujer atada con tres hombres, que fin tenía eso, me da la impresión como que no es algo veraz. Esta chica también en una de las declaraciones dice que ella, cuando la llevaron a la cárcel, a la Unidad, se sentía más segura y tenía visita de familiares. Ahora vuelvo a remontarme a declaraciones de otras internas, algunas dicen que no tenían visitas, otras, hubo alguien que dijo que la vida de ellas dependía de mí, otra me tildó de perversa, ahora me pregunto quién dice la verdad, si todo más o menos ocurrió en la misma época. Yo creo que lo único perverso en ese momento era el sistema que estábamos viviendo porque yo no tengo personalidad perversa ni nada que se le parezca. Ahora lo que quiero decir es algo en una forma más general, yo lo que creo que estas tres denuncias que se hacen es todo más de lo mismo, de la otra causa de Sr. Fiscal, en la

causa en que fui procesada, cumpliendo prisión, son las mismas personas que denuncian, los hechos que se me imputan, hay también un espacio temporal, porque en la época que se denunciaron los hechos, en la época que comenzó todo, y se dictaron las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, esos hechos ya habían ocurrido, el Sr. Fiscal los podría haber instado en la causa que estaba, no lo hizo pero sí ordenó que se archivara la causa y también lo aceptó el Juez que estaba a cargo, que no sé quién era, por momentos pienso que esta nueva instrucción es un doble juzgamiento que se está haciendo, que en realidad me hace poner muy mal, que siempre aparece, que siempre estamos sobre lo mismo. Juzgar dos veces a la misma persona es violatorio de la Constitución y a veces me desanima bastante la cosa, aunque yo estoy tranquila me desanima bastante. Lo he leído muchas veces, sobre todo en lo que los querellantes lo afirman, que yo también era parte de un plan funcional, porque nunca me hicieron partícipe de nada, de decirme "usted tiene que colaborar en esto" o decirme "usted tiene que hacer esto" yo no conocía a las personas que empecé a tratar después de la fecha del golpe, para mí era toda gente desconocida, yo no conocía a Appelhans, a Appiani, a Moyano lo conocí mucho tiempo después trabajando en la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, toda esa gente que mencionan, como por ejemplo a este hombre Conde, no la conocía, no sé de qué fuerza eran, no sé si iba, ni siquiera conocía a la Directora que venía a reemplazar, ni siquiera conocía al Personal de la 6. A veces pienso, siento que hay como una persecución hacia mi persona, porque yo creo que hay funcionarios que tenían mayor jerarquía aunque hayan sido de otras instituciones, que no han sido citados en estas causas, por ejemplo en el caso Badano, cuando a ella la retiraron de la Unidad que la vinieron a buscar que la llevaban a tomarle una declaración y después faltó veinte días, yo le comuniqué al Juez Federal, las únicas que estaban a disposición del

Juzgado eran las que estaban por la causa Cáceres Monié, yo le notifiqué al Juez y nunca me contestó, y en la causa nunca se lo citó, me enteré que hace poco el Dr. Enríquez había fallecido, pero esto empezó hace mucho. Por ejemplo la señora de Alderete, que era la Directora que yo vine a reemplazar, no estuvo muchos meses como Directora, fue un nombramiento político, pero ella puede decir quien le ordenó a ella que las internas a disposición del PEN debían estar separadas de las internas comunes, cuando yo vine a Paraná ya estaban separadas, tenían otro régimen, no las separé yo a las internas, después se agudizó la situación, las órdenes venían del Comando. El ingreso de las internas venía en una lista, no sé si estas internas en particular venían así. Yo no me acuerdo de quien las firmaba, pero sí sé que venían del Comando, si me acuerdo que era un Zapata pero no me acuerdo del nombre, me parece que era un Zapata que estaba a cargo del Comando, después con los años yo lo conocí cuando a los años apareció como Director General del Servicio Penitenciario, y la gente de acá de Paraná sabía quién era. En las listas esas venía el nombre de las internas pero no venían los documentos con ellas, ninguna interna venía con documento, los documentos quedaban en el Comando, es decir que nos podían mandar a Juana Pérez y era Juana Mendoza, lamentablemente las cosas eran así. También pude leer un decreto de la señora Estela Martínez de Perón, una presidenta constitucional, donde se mencionaba que debido al Estado de Sitio que estaba viviendo el país se iba a detener a determinadas personas y había un listado de personas, ahí en el decreto estaba el nombre de las personas y el número de documento, había hombres y mujeres, en el caso de esta chica Fernández estaba ella y su esposo, pero me llamó la atención que en un decreto firmado por Harguindeguy, esta Fernández estaba y el número de documento no estaba, se supone que las detenciones eran al voleo, no tenían número de

documento. En otro documento donde no tenían número de documentos y otras personas que yo no conozco decía "hijo de e hijo de" y no tenían número de documento. Estos decretos a los que hago mención los vi después, están en el expediente, en aquel momento no los vi, en aquel momento únicamente veía las listas que venían del Comando con nombre y apellido y número de documento. O sea que todo lo que se vivió en ese momento, todo era anormal, yo recuerdo que yo tenía orden que cuando yo llegaba a Gualeguaychú, cuando me iba a mi casa, tenía que llegar y hablar a la Unidad de Gualeguaychú y avisar que había llegado, y yo estaba dentro de mis horas libres, pero tenía que llegar y avisar. En una oportunidad que llegué y me encontré en la puerta de mi casa con una amiga, me puse a conversar y me olvidé de avisar y una hora después llamo y pido hablar con el Director para disculparme, que era un militar, era un Suboficial Mayor, llamo para disculparme porque no había cumplido con la orden, y recuerdo que me dijo que estaba disculpada pero sabía que a las seis de la tarde había pasado por el Regimiento, que estaba a la entrada de la ciudad, que en esos años era Urquiza al Oeste, que era la calle de salida de la ciudad, y me habían controlado. Yo en realidad no sabía si me cuidaban o me controlaban. En una oportunidad yo recuerdo, no sé si fue en la Unidad Penal 6 o fue la única vez que crucé al Despacho de Appelhans, porque recuerdo que una vez el cruzó a la Unidad Penal 6. No sé lo que habré preguntado o cuestionado en el momento, porque en realidad no sé cuál fue el tema, pero si recuerdo patente que el me contestó "es así y punto" como diciéndome no pregunte más. Me causó un impacto fuerte porque en el Servicio nunca me habían contestado así. Desgraciadamente era mejor cumplir, yo no hubiera hecho nunca nada como golpear una interna, matar una interna o robar un menor, no lo hubiera permitido porque me conozco demasiado y tal vez hubiera quedado yo adentro, pero no se podía, nos

desconfiábamos entre el mismo personal, todas teníamos miedo que alguien fuera a crear algo y saliéramos perjudicadas, era así. Para el mes de marzo de 1976 yo era habilitada y la noche del 23 hubo una reunión de personal de la Unidad, no sé qué festejaban, un cumpleaños o algo, me invitaron, fui a un lugar acá en Paraná, por la zona del Parque, era un club, un lugar abierto y había mesas largas y estábamos todos reunidos ahí, y recuerdo que enfrente mío estaba el Dr. Maya que en ese momento era el Subsecretario de Justicia y es de Gualeguaychú y vive todavía a una cuadra de mi casa, pero estaba con otra gente que no conozco, y a mitad de la cena alguien vino y le dijo algo al oído, y se levantó él y le dijo algo a otra persona al oído y esa gente que para mí era gente desconocida se empezaron a levantar y quedamos unos pocos que éramos del Servicio y por supuesto nos fuimos todos. A la mañana siguiente cuando fuimos a trabajar, ya 24 de marzo, yo por lo menos, me sorprendí que los tanques estaban atravesados, uno en la calle Ruperto Pérez, otro atravesado en la calle en el fondo de la Unidad de Mujeres y otro casi en el frente de la Unidad de Varones, estaban todas las entradas cortadas, todo el personal tuvo que identificarse para entrar y yo recuerdo que cuando ingresé a la Unidad estaban todas espantadas porque realmente nunca habían vivido lo que estaban viviendo en ese momento, en los jardines había gendarmes armados que habían entrado a la noche, lo mismo en la cárcel de hombres sin saber que fuerza había entrado allí, yo hablo por lo que vi. Ahí llegó la primera orden del Comando, el acuartelamiento de todo el personal, esa noche tuvimos que dormir todos en la Unidad porque nadie se pudo retirar, se improvisaron camas en Celaduría o donde se pudo y dormimos todas ahí, recién al otro, a la tarde nos dejaron salir. Yo no sé, una noche en el residencial donde vivía, era un domingo y eran las doce de la noche, ahí en calle Colón en el Residencial de Valentinuz, y me golpearon la puerta, yo estaba totalmente dormida y entre

sueños contesté quien era, abrí la puerta y se metieron con armas y me tiraron contra la pared, allanaron todo el Residencial, dos veces pasó lo mismo, por eso fue que como no lo consideraba seguro me fui de ahí, esa era la situación que vivía acá en Paraná, no fue fácil, no me buscaban a mí, no sé porqué en esa zona había tantos allanamientos. Yo quiero decir que me siento desprotegida, por el hecho de cómo me voy a defender si no están los libros de guardia de la época. He preguntado en la Dirección donde están esos libros porque de ahí podrían saltar las fechas en que ingresaban o egresaban las internas o hubiesen salido o sido llevadas por cualquier motivo de la Unidad y de esta forma precisar fechas y horas. También me acuerdo del padre de Raquel Nadal que había venido de Santiago del Estero a ver a su hija y me acuerdo que cuando llegó ahí y se arrepintió y no quería verla. Había un libro donde se registraba la correspondencia, había un libro de guardia interna, de guardia externa, todo lo que había en Sanidad, donde los médicos llevaban sus registros. En la Dirección General me dijeron que se los habían llevado los militares y también Derechos Humanos, pero donde están me pregunto, ¿se los llevaron realmente? Porque si yo salí para ir al Despacho de Appelhans en el libro de la Unidad 6 debe estar registrado, en el de la 1 debe estar registrado que yo ingresé, en los libros está registrado todo, no se dejaba de anotar nada, si las internas salían debe estar anotado. De la Dirección General informaron que yo estuve hasta el 05/10/76, que fue la fecha en que se hizo cargo la Sra. de Giménez, pero yo no recuerdo haberle entregado a la Sra. de Giménez, yo estoy segura que fue a Tyrell porque el decreto por el que me pasan a disponibilidad por un Sumario Administrativo de Gualeguaychú, ese sumario estuvo cajoneado y en la época que llegaron los militares apareció ese Sumario y a mí me pasaron a Disponibilidad, la fecha del decreto era 24 de septiembre, acá en Paraná todo llegaba el mismo día o al día siguiente a lo sumo, así es que yo me

tengo que haber notificado a los uno, dos o tres días, y no creo que la transferencia de la Unidad haya tardado más de dos días porque era una Unidad chica, lo único que funcionaban eran los talleres, las cosas estaban al día, por eso no se puede haber pasado más de un día o dos desde que me notifiqué, que no puedo precisar, en Gualeguaychú el otro que pasó a disponibilidad se notificó el 27/09/76 así es que yo debo haberme notificado antes. A cargo de la Unidad ha quedado Tyrell que era Jefa de Seguridad de la Unidad 6, siempre que yo viajaba quedaba ella a cargo, estoy segura que a Giménez no le entregué la Unidad. Todas estas imprecisiones conducen a que en todas las denuncias no se sepa en qué momento fueron cometidos los presuntos delitos que se me imputan y quienes estuvieron a cargo de la Unidad Penal 6 en ese momento, yo las rechazo de plano, estoy muy tranquila, no he cometido ningún delito, al contrario me siento agraviada porque la falta de documentación que pudiera respaldar mis dichos no está, entonces me pregunto cómo me defiendo. Respecto del motivo de su destino manifiesta que: yo vine en los primeros meses del año 1976, no sé si enero o febrero, no recuerdo la fecha precisa, vine designada como Sub Directora Habilitada, o sea para ir conociendo el manejo de la Unidad y al mismo tiempo la parte contable. Siempre desde mi ingreso al Servicio estuve en Gualeguaychú en la Unidad Penal 2 de hombres, siempre en la parte contable. Yo venía a Paraná por noventa días por la suplencia de la Sra. Alderete que tenía licencia por maternidad, vine antes, unos días más, creo que fue un mes antes, para empaparme de todo. Después la señora tomó la licencia, pero yo no me acuerdo en que fecha tomó la licencia, sé que también volvió antes, no sé qué pasó y no lo dejaron reintegrarse, porqué toda esa gente que había sido nombrada por cargos políticos después quedaron todos afuera. Pero igual yo estuve desde el 1 ° de julio hasta el 24 de septiembre y dos o tres días más y después me fui a Gualeguaychú y ya

no volví más hasta mediados del año 1977 o más adelante, no recuerdo bien la fecha en que volví, y ya fui directamente a la Dirección General del Servicio Penitenciario. En realidad nunca fui designada Directora, siempre fui Sub Directora a cargo, hasta que vino la señora de Giménez. Ahí si tuve que hacer las dos tareas para las que había sido nombrada, hasta casi al final cuando estaba cerca de irme que vino alguien, sin recordar quien, puede haber sido la señora Degano, que vino a encargarse de la parte contable. En relación al período que estuvo a cargo en el Penal refiere que: el superior que yo tenía era el Suboficial Mayor Appelhans, él estaba a cargo de las dos unidades, de la 1 y de la 6. Él estaba como Interventor, nunca vi nada escrito que diga que era Interventor pero lo conocíamos como interventor. Respecto de los restantes imputados manifiesta que: en la fecha que yo estuve a cargo de la Unidad no conocía a ninguno, a Appelhans lo conocí a los pocos días, porque los primeros días estuvo Gendarmería, habrá sido a los cuatro o cinco días, al Dr. Moyano lo conocí después cuando ya fui a la Dirección General, a Appiani no lo conocía, a Rivas y a Díaz Bessone tampoco, en realidad de Ejército, Policía o Gendarmería no conocía a nadie, y del Servicio Penitenciario conocía a unos pocos, de la 6 cuando vine no conocía a nadie. A cerca de los libros que se llevaban en la Unidad Penal N°6 en la época que estuvo a cargo menciona a: Libro de Guardia Externa, la encargada era cualquiera de las dos encargadas de guardia, había dos encargadas que se rotaban diariamente, eran guardias de 24 horas por 24 horas, una de las encargadas de guardia externa que recuerdo era la señora Faure; el de Guardia Interna, lo llevaba generalmente la Celadora que estaba de turno, la que más solía llevar ese libro de guardia interna era Tyrell porque las celadoras eran las que atendían a las internas, las que pedían para ir al baño, les abrían el pabellón a las del PEN porque las otras iban solas, Tyrell estaba más desocupada. La mayoría de las internas dicen que

tenían que golpear para que las llevaran al baño, Subovsky dice en la declaración que las celadoras iban rápidamente cuando las llamaban. Después había un libro de correspondencia, un cuaderno de correspondencia, ahí se anotaban las correspondencias que llegaban para las internas y las que salían, y quienes eran los destinatarios y los remitentes, todo se registraba. Además, había que informar al Comando las visitas que recibían las internas del Poder Ejecutivo, esa tarea la hacía generalmente Zubielky o yo. Por supuesto están los legajos de todas las internas, las fichas médicas, más que fichas médicas había un libro de Sanidad donde el médico registraba todo. Por supuesto toda correspondencia que se enviaba al Comando o se recibía del Comando se registraba. Todos esos libros quedaban en la Unidad y después de un tiempo eran llevados a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos. Cuando yo estuve en la Unidad detenida pregunté por esos libros y me dijeron que los habían llevado a la Dirección General. También hay un registro que está en la Unidad que lo inició la Sra. de Alderete, que son las mismas fotocopias que están en el expte., ahí estaban las internas, ese libro de ingreso casi todo está hecho con la letra de Tyrell. Toda interna, o personal o persona ajena que ingresaba o egresaba en la Unidad se registraba en el libro de Guardia Externa. Considero de interés para avalar mis dichos para este caso, sobre todo, el Libro de Guardia Externa e incluso el Libro de Guardia Interna, todos serían buenos, el de visita también. Estando yo a cargo de la Unidad no hay posibilidad alguna que alguna interna haya ingresado o egresado sin haberse registrado en los libros correspondientes. Agrega que con la única persona con la que pude haber tenido, no reunión porque reunión no había, para tratar algún tema de las internas del Penal N° 6, o recibir alguna orden o haber preguntado algo sobre el tratamiento de las internas era Appelhans porque era el Interventor,

y se ocupaba nada más que de las internas del Poder Ejecutivo, las otras internas no existían para él. Del Comando las órdenes venían escritas, pero reuniones jamás. Manifiesta que, en relación al Sumario que le hicieron cuando la separaron del cargo, consideró que era de importancia, porqué se necesitaba aclarar una situación, pero para quienes eran mis superiores se ve que yo no les servía demasiado, porque yo tuve que dejar enseguida, y es una manera de demostrar que yo no era parte de ningún plan. El motivo del sumario era por una faltante de nafta, también por faltantes de racionamiento, o sea que no se entregaba la mercadería que yo compraba, la que no se ingresaba en su totalidad, en la guardia no se entregaba esa cantidad, había un problema también con un subsidio de la Cooperadora. Finalizado el Sumario fui nombrada en la Dirección General como Directora de Personal, estuve como cinco años más o menos acá en Paraná, después se hace cargo de la Dirección General Zapata, creo que era Coronel, me parece que se llamaba Carlos Patricio Zapata y él fue el que me designó como Sub Directora en la Unidad Penal 7 de Gualeguay y después tras la ausencia del Director quedé como Sub Directora a cargo de la Unidad, llegué a tener sesenta internos, sin inconvenientes ninguno, trabajé tranquila, había mucho respeto por parte del personal y los internos, todos los internos de pésima conducta me los mandaban a esa Unidad y logré con la ayuda de Dios y el personal que trabajaran conmigo, nadie se podía explicar porqué trabajaron, se movieron mucho más los talleres al haber más mano de obra, había problemas comunes, como discusiones entre internos pero nada más, en esa época no había drogas, el interno era más tranquilo, era más respetuoso también, y el personal estaba obligado a respetar al interno, se respetaban unos a otros, yo todos los días recibía a los internos, venían y conversaban, y nunca tuve ningún problema y jamás me faltaron el respeto, nunca recibí una denuncia en mi contra, eso lo puede corroborar el Defensor

de Pobres y Menores de aquella época que sé que está en Paraná pero no recuerdo el apellido como era. Finalmente, agrega que solamente deseo que esto termine de una buena vez porque estos hechos que se me imputan yo no los he cometido".

ALBERTO RIVAS: (fs. 736/748) se le imputó su intervención, en calidad de coautor de los delitos que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas denunciantes, por haber sido a la fecha de comisión de aquellos hechos, esto es años 1976 y 1977, con jerarquía de Capitán del Ejército, Oficial Instructor del SEGUNDO CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL ESTABLE SUB ZONA 22 PARANÁ, teniendo a su cargo la función de organizar y llevar a cabo los interrogatorios de ratificación y ampliación de las llamadas declaraciones espontáneas de los detenidos efectuadas ante las fuerzas de la prevención, bajo la imposición de apremios, tormentos, a las víctimas denunciantes privadas ilegítimamente de su libertad, sirviendo estas declaraciones de fundamento a los Consejo de Guerra a los que fueron sometidos posteriormente, (Cfr. causa N° 3.618, caratulada: "SUMARIO POR S/ INFRA. ART. 213 BIS DEL COD. PENAL Y LEY 20.840.", acumulada a la causa 7824); delitos previstos y reprimidos por los arts. 144 bis incs. 1°, 2°, 3° y último párrafo –Ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -Ley 20.642-; art. 144 bis, último párrafo en función del art. 142, inc. 5° del C.P. (conforme leyes citadas); art. 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616-; y la Convención Interamericana sobre desaparición forzosa de personas -Ley 24.556-, en perjuicio de Rubén Ariel Arin, Lorenza Robelia Leones, José Mauricio Dominguez, Marta Inés Brasseur, María Cristina Lucca, Graciela Inés López, Hugo Alberto Torres, en concurso real en siete (7) hechos, todo conforme art. 55 del CPN, en esa oportunidad se abstuvo de prestar declaración.

Posteriormente, en su declaración de indagatoria ampliatoria, (fs. 1305/1306), se le hacen saber las nuevas pruebas obrantes en el expte., consistentes en el avocamiento de la Causa Papetti, Ramírez y Ayala. Dicho acto se realiza a través del Sistema de videoconferencia en conexión con la ciudad de San Miguel de Tucumán, el imputado Alberto Rivas, manifiesta: obra en mi poder certificado de estudio de la Escuela General Lemos en mi carrera militar profesional. Este certificado me capacita para ser Subteniente de Gimnasia y Esgrima después se cambio a Educación Física, este certificado está firmado por las autoridades de Ejército autorizadas, y en el dorso suscripto el Ministerio de Educación de la Nación, como profesor de Educación Física. De la lectura de este certificado se desprende que yo no he sido capacitado ni para ser juez de instrucción, ni informante, ni individuo de la inteligencia, ni actuante, etc., etc., todas las materias que cursé son profesionales en el cual me gradúan como Oficial de Cuerpo Profesional, sin mando ni comando; que quiere decir? Que yo no puedo comandar tropas, ni oficiales ni suboficiales. Respecto a la lectura de este certificado ahí termino. Ahora paso al segundo punto, en el Escuadrón de Comunicaciones había 33 personas detenidas, ninguno me menciona como tomándole declaración. Se me acusa de haber informado yo al Consejo de Guerra sobre la situación de esos detenidos, para informar eso se me cita un Sumario o una información o cualquier otro documento. Las firmas esas no han sido puestas de mi puño y letra como en su momento las rechacé. De esto le pido al Defensor Oficial que constate la veracidad de lo que estoy diciendo y por favor le informe al Sr. Juez; no tengo nada más para agregar a la declaración. Respecto a la fecha de las 33 personas detenidas que el Sr. Fiscal hace referencia manifiesta que no lo puede precisar. Refiere que en el año 1976 yo era Capitán de Educación Física del Cuerpo Profesional, sin mando ni comando, asesoraba y era responsable de supervisar toda la actividad física, deportiva y recreativa de la guarnición. No realizaba ningún asesoramiento respecto

del Consejo Estable de Paraná, no era función mía. Agrega que no conoció a Arin, Leones de Magariños, José Mauricio Domínguez, Brasseur, María Cristina Lucca Graciela Inés López ni a Hugo Alberto Torre, no los conozco, no tengo ninguna idea, no recuerdo a esas personas que nombran porque no tenía ninguna relación directa con mi función en el Cuartel. Finalmente agrega que la función de Educación Física, es una función docente por excelencia, en el cual todo el esfuerzo diario del hombre era para supervisar toda la actividad física, deportiva y recreativa de la tropa, al decir tropa me refiero a todos los oficiales y suboficiales, nada más.

HUGO MARIO MOYANO: (fs. 958/964) Se le imputó su intervención en calidad funcional de Agente Civil del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, específicamente como Médico de las Unidades Penales N°1 y N°6, en los delitos de imposición de severidades y apremios ilegales e imposición de tormentos (art. 144 bis. Inc. 2°, 3° y último párrafo Ley 14.616 y art. 144 ter. 1er. párrafo, Ley 14.616), que se le atribuye en calidad de partícipe necesario según se precisara al imponérsele un hecho en particular, en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli, perpetrados en las condiciones de modo, tiempo y lugar oportunamente descriptas.

En su descargo, manifiesta que *"primero quiere pedir la recusación de S.S. por dos hechos, uno por los hechos recientes por no haberse resuelto y habérseme llamado a indagatoria, lo cual fue apelado, creo que es el art. 81 del código; y segundo quiero recusarlo, disculpe, en ocasión de mi pedido de mi primera o segunda excarcelación no se me otorga porque yo estoy cumpliendo una condena y yo no estoy condenado, además niego categóricamente los hechos que se me imputan".*

GONZALO JAIME LOPEZ BELSUE: (fs. 1122/1133) se le imputó su intervención como coautor, por haber sido a esa fecha, mes de marzo de

1977, con jerarquía Teniente Primero del Ejército, Jefe de Escuadrón Regimiento Tiradores Blindados 6 Blandengues de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Oficial Preventor en las actuaciones para investigar presuntas infracciones a la Ley 21.461 –cfr. causa 3620- habiendo procedido a interrogar dentro de las instalaciones del Regimiento mientras se encontraban privados ilegítimamente de su libertad, bajo la imposición de apremios, severidades y tormentos a Ramón Rogelio Ayala Jorge Martín Ramírez y Jorge Emilio Papetti, hechos que se califican como privación ilegítima de la libertad, según las precisiones apuntadas supra, imposición de vejaciones, severidades y/o apremios ilegales e imposición de tormentos conforme artículos 144 bis inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo y artículo 144 ter. primer párrafo –Ley 14.616-todos del Código Penal, en calidad de *coautor* art. 45 C.P, en concurso real en (3) tres hechos, todo conforme art. 55 del Código Penal de la Nación.

En su descargo el manifiesta: *"durante mi desempeño como Oficial Subalterno en el Regimiento de Tiradores Blindados 6 de Concordia entre los años 1976 y 1979 me desempeñé durante los dos primeros años citados como Jefe del Escuadrón de Tiradores Blindados "A", y los años 78 y 79 como Oficial Logístico de la mencionada Unidad. Puntualmente y con respecto a los hechos que me son imputados quiero dejar perfectamente establecido en primer lugar que ninguna de las acciones que realicé en cumplimiento de órdenes de la Jefatura de la Unidad eran conocidas por mí como ilegales porque en primer lugar el arresto del soldado Papetti que efectivamente realicé por orden de mi jefe de Unidad constituía una actividad normal dentro de los Cuarteles Militares, ya que el arresto es una sanción disciplinaria que está contenido en los reglamentos militares y en el código de justicia militar que yo tenía hasta ese momento como documentación rectora para actuar en función de mi cargo y responsabilidad. Además,*

quiero dejar perfectamente establecido mi total desconocimiento de leyes y normativa que podía existir en ese momento respecto de personas que pudieran estar vinculadas con hechos calificados de subversivos. Aclaro también que el arresto es común para soldados, oficiales y suboficiales, revistiendo las particulares propias del caso, para poder entender mejor quiero expresar que el arresto para el caso de oficiales normalmente se materializa en el domicilio particular del imputado o en alguna de las piezas existentes en el Casino de Oficiales de la Unidad, en el caso de los suboficiales se materializa en el calabozo del Cuartel al igual que el de los soldados porque no existe ningún otro lugar físico que no sea en el calabozo que existen en todas las guardias de prevención de las Unidades Militares. Siguiendo con la explicación no considero haber realizado ninguna detención ilegal. También quiero dejar perfectamente establecido que como Oficial Subalterno no tenía la posibilidad de ejercer ninguna discrecionalidad para detener, torturar o proferir cualquier clase de castigo a nadie, llámese soldado, llámese civil, llámese suboficial, o llámese Oficial. Volviendo a las circunstancias de la detención del Dragoneante Papetti, quiero señalar y reiterar que la misma fue motivo de una orden verbal impartida por el Jefe de Unidad y que materialicé en forma totalmente normal, valga la redundancia, ya que en el Escuadrón del cual era Jefe existía un grupo de soldados denominados aspirantes a Oficiales de Reserva (AOR) que eran ciudadanos que tenían estudios universitarios y que por ese motivo habían sido incorporados no con su clase original, que la finalidad perseguida con estos soldados caracterizados era precisamente la de obtener cuadros para la reserva, por su nivel de conocimientos, muchas de las materias que recibían como instrucción les eran impartidas por el declarante, con lo cual quiero poner en evidencia que tenía un trato muy frecuente con los AOR razón por la cual el arresto de Papetti se dio en un marco de conocimiento mutuo ya

que luego de recibida la orden, la mejor forma de ejecutarla la llevé a cabo llamándolo a Papetti, diciéndole que me acompañara porque tenía que hablar con él y mientras se desarrollaba esa charla dirigida en dirección a la guardia de prevención, al llegar a proximidades de la misma le manifesté que por una orden recibida debía alojarlo en el calabozo de la guardia de prevención. Quiero aclarar también que él lo tomó con sorpresa por supuesto, pero sin ofrecer ninguna resistencia. Una vez detenido, aproximadamente en horas de la tarde, y luego de materializada recibí la orden de confeccionar una prevención. Respecto de la prevención quiero aclarar que es una actuación de justicia militar y como tales también existen las de confeccionar actas, informaciones y sumarios. Los Oficiales subalternos tenemos competencia desde el grado de Subtenientes hasta Capitanes inclusive de realizarlas. Las actas se confeccionan para determinar la rotura o pérdida de un elemento del Estado sin ninguna imputación de responsabilidad para nadie, solo para dejar constancia de dicha situación, las prevenciones se ordenan para obtener declaraciones sobre hechos o imputaciones efectuadas, se materializan solo a través de declaraciones que el Informante las lleva a cabo formulando preguntas que se le ocurren por su propia iniciativa o respondiendo a cuestionarios prefijados. En el caso particular de Papetti, la declaración que le tomé en la guardia de prevención del regimiento se hizo sobre la base de un cuestionario que me fuera entregado por el Grupo Operaciones de la Unidad donde constaba en una serie de preguntas que escapaban a mi conocimiento anterior, máxime teniendo en cuenta que ésta era prácticamente la primer circunstancia en la cual preguntaba sobre hechos tildados de carácter subversivo. Como Oficial subalterno ya estaba en mi noveno año y las actuaciones de justicia militar eran moneda corriente en el Ejército. También quiero expresar que en el año 1973 a 1975 inclusive

estuve destinado en el Regimiento de Granaderos a Caballos General San Martín, Unidad de custodia del Presidente de la Nación y de Ceremonial, con esto quiero significar que hasta el año 1977 jamás había tenido que intervenir en una actuación de justicia militar vinculada con hechos como los que se me imputan. Las informaciones son más complicadas, requieren un tratamiento mucho más profundo y normalmente se realizan para determinar responsabilidades, los sumarios sólo son ejecutados por Auditores Militares que poseen conocimientos legales que normalmente desconocen los Suboficiales Subalternos. Quiero destacar también, que al momento de la detención de Papetti no tenía en mi poder ningún antecedente sobre hechos delictivos que pudieran serle imputados, máxime teniendo en cuenta que como Jefe de Escuadrón fui el responsable de proponerlo para el grado de Dragoneante, lo cual era la máxima distinción que se le otorga en el Ejército Argentino a los soldados, si así lo hice fue precisamente por las condiciones profesionales y humanas que vi en Papetti. También quiero dejar señalado que le tomé una segunda declaración ampliatoria en la guardia de prevención con motivo de habérsele encontrado en su equipo documentación aparentemente comprometedora y que esa información provino del Grupo de Inteligencia de la Unidad, también quiero dejar perfectamente asentado que en ningún momento ejercí ningún tipo de coerción ni violencia, ni malos tratos en la persona del Dragoneante Papetti. Esta fue mi actuación respecto del mencionado Dragoneante. Con respecto a Ramírez, le tomé declaración sobre la base de un formulario que me fuera entregado también por el Grupo de Operaciones y que la misma se realizó en la Unidad Penal de Concordia, que en la misma toma de declaración no ejercí ningún tipo de violencia, maltrato o violencia física, y que el mismo firmó el acta al término de la misma. También dejo constancia que no participé de su detención ya que solo le tomé declaración conforme a lo

expresado precedentemente. Respecto de los hechos que me fueron leídos como prueba no logro entender como si mientras era torturado y se le levantó la capucha, situación ésta que le permitió reconocer a Papetti, no pudo reconocer a ninguno de quienes participaban en esas torturas y malos tratos citados por Ramírez. Asimismo, desconozco las circunstancias en las cuales se produjo su traslado a Paraná como asimismo todo lo relacionado con su estadía en dicha ciudad. Quiero poner especial énfasis en señalar en forma expresa que mi único contacto con Ramírez se limitó a tomarle declaración en las condiciones que describí anteriormente. En lo que hace a Ayala, dejo expresa constancia que mi participación se limitó a tomarle también declaración en la Unidad Penal citada, que durante la misma no se ejerció ningún tipo de violencia o maltrato y sobre la base de un cuestionario que me fuera entregado por Operaciones de la Unidad. Coincido con Ayala en cuanto a su mención referida a que cuando fue interrogado lo hizo ante un personal uniformado, no pudiendo precisar si se refería en particular a mí toma de declaración en su persona y eso es así porque todas las declaraciones que tomé y fueron objeto de la prevención a la que se hace mención, rescato que no tenía nada para esconder y que estaba absolutamente convencido de que lo que estaba haciendo era totalmente correcto ajustado a la normativa militar vigente y que venía realizando desde mi egreso como Subteniente. Por último, quiero dejar asentado que estos hechos relacionados con actividades referidas a temas subversivos constituyen un algo totalmente casual y anormal durante mi desempeño como Jefe de Escuadrón ya que el centro de gravedad de mis funciones como tal en esos momentos estaba totalmente centrado en la baja e incorporación e instrucción de la nueva clase militar. Por último, quiero dejar también expresa constancia que jamás oculté mi participación en estos hechos ya que los mismos quedaron perfectamente documentados y que

estoy convencido de que mi actuación no revestía ningún tipo de ilegalidad y que siempre estuve viviendo en mí mismo domicilio de la calle Scalabrini Ortiz. Me faltó agregar con respecto al traslado y fuga del Dragoneante Papetti que con motivo del mismo también tuve que diligenciar actuaciones de justicia militar en la persona de quienes fueron responsables de su traslado y fuga. Agrega que cuando manifestó que todas las declaraciones que tomaba entendía hacer lo correcto, era porque siempre me habían enseñado que debía tener en cuenta y porque no conocía otra normativa que pudiera contraponerse con la que estaba llevando a cabo, no tenía otro parámetro para juzgar. Yo lo que hice fue a arrestar y tomar declaración que era lo normal, a mí me dicen tome declaración y yo tomo declaración que riesgo hay en eso, estaba dentro de las órdenes normales que recibían los oficiales subalternos. Refiere que durante las declaraciones que tomaba, respecto a quien me acompañaba, debo decir que se dieron distintas circunstancias, en el caso de Papetti le tomé declaración yo solo en la guardia, escribiendo de puño y letra las respuestas y después me dirigí al Escuadrón y con un suboficial escribiente las pasé en limpio dado que yo en ese momento no sabía escribir a máquina y toda vez que debía realizar un trabajo escrito sea de la índole que fuera, recurría a personal que supiera escribir a máquina. En el caso de las declaraciones en las personad de Ramírez y Ayala conté con el apoyo de un escribiente y de la máquina de escribir que me fueron proporcionados por dicho elemento –Unidad Penal-. Cree que las dos veces en que tomó declaración a Papetti lo hizo en de puño y letra. Agrega que a Papetti le fueron encontrados documentos comprometedores, era una especie de dibujo o croquis que aparentaba ser de un establecimiento, no puedo precisar mayores detalles porque de la vista del mismo no me surgía ningún dato concreto, por eso solo me limité a preguntarle si era el autor y no sé si algún dato específico que me diera de

#4171914#249764574#20200521123334697

*su parte para aclararme a qué estaba referido. El Grupo de Operaciones del Regimiento estaba a cargo del Mayor Orieta porque era el único oficial de Estado Mayor más antiguo después del Jefe de Unidad. No recuerdo si tenía algún Oficial Auxiliar pero sí que todo el resto de los integrantes del grupo eran Suboficiales, había más de dos suboficiales porque era un área importante pero no recuerdo quienes eran. Aclara que durante toda mi carrera militar pude haber recibido órdenes que no compartiera pero que en modo alguno esas órdenes merecían el calificativo de ilegales, sino que en el mejor de los casos podían ser cuestionadas desde el punto de vista reglamentario, jamás se hablaba de órdenes ilegales en la fuerza, o yo escuché hablar de órdenes ilegales, las órdenes repito podían ser reglamentarias o antirreglamentarias. Siempre consideré reglamentario lo que estaba escrito en los reglamentos militares y antirreglamentarios algo que si bien estaba contem*plado *en los reglamentos militares no se llevaba a cabo conforme a lo escrito. Reconoce la declaración de detenido de Rogelio Ramón Ayala, que le es exhibida en este acto, obrante a fs. 40/43 obrantes en el Expte. 6 V 7 0250 (N° 11229) Consejo de Guerra Especial Estable N°1 de la Subzona de Defensa Paraná, también reconoce la declaración de detenido de Jorge Emilio Papetti, que le es exhibida en este acto, obrante a fs. 44/48 del mismo expte. Como así también la declaración de detenido de Jorge Martín Ramírez, que le es exhibida en este acto, obrante a fs. 49/50. No reconoce la documental obrante a fs. 39 del expte. mencionado ni recuerda haber tomado conocimiento de ese documento. Respecto de Papetti recibí la orden verbal a los efectos de interrogarlo y también recibí los cuestionarios con las preguntas que debía formularle. Respecto de las constancias de fs. 29 explica que la palabra TIRSEIS significa Regimiento de Tiradores Blindados 6, o sea la denominación de la Unidad que envía el mensaje, y Concordia significa la ubicación geográfica de dicho Regimiento,*

y que ESMABRIDOS significa Comando de la Brigada II y PARANÁ el lugar de asiento geográfico, esto significa que una Unidad le envía un mensaje al Escalón superior, del Regimiento a la Brigada de la cual depende, eso está en la orgánica del Ejército y es que ese regimiento dependía de esa Brigada. Dicho mensaje militar se refiere a lo que está pasando en Concordia con respecto a un tal Tito atento a lo ordenado por el expte. que se menciona en el mismo, que no sé quién generó este expte. pero que este expediente debe hacer alusión a algo relacionado con Tito que se estaba diligenciando en TIRSEIS y que debía ser informado al Escalón superior. Agrega que durante la detención de Papetti en el calabozo del regimiento éste se encontraba en buenas condiciones y las condiciones del calabozo eran las que el Jefe de Unidad consideraba válidas para concretar dicho arresto, era un cuarto en el cual uno podía estar alojado de acuerdo a la normativa militar, todos los calabozos de los Regimiento son todos iguales. Se enteró que Papetti fue trasladado cuando se me ordenó interrogar a los integrantes encargados de su traslado con motivo de que informaron que se les había escapado. El Jefe de la comisión del traslado era el Teniente Primero Aleman y dos suboficiales, uno de los cuales recuerdo que era un suboficial de apellido Galeano ya que durante mi gestión como Logístico revistó a mis órdenes, del otro no me acuerdo. La orden la tiene que haber dado el Jefe del Regimiento, el Teniente Coronel Dasso. En relación a la fuga de Papetti me enteré concretamente porque se me ordenó tomar declaraciones a los integrantes de la comisión, independientemente que la noticia era comentada en la Unidad. Respecto de la infracción que había cometido Papetti para ser arrestado no lo puedo precisar, ya que la orden me fue dada con la sola mención a que estaba vinculado con actividades subversivas y no puedo determinar si estábamos hablando de delito o no, simplemente de que dada la situación que se estaba viviendo en el país no resultaba extraño que

por una cuestión subversiva alguien pudiera ser detenido. Tampoco recuerda si le informó a Papetti los motivos de tal medida, sí que veníamos hablando de cualquier cosa pero mientras nos encaminábamos a la guardia y ya en proximidades de la misma le dije que iba a quedar arrestado en el calabozo. Agrega que la orden de detención de Papetti le fue emitida a él en forma verbal y ese procedimiento era ajustado a la normativa militar, ya que después recibí un formulario con preguntas que avalaban dicha orden de arresto. La orden de labrar actuaciones de justicia militar me la dio el Jefe de Regimiento y la misma fue en forma verbal. Respecto del Grupo de Inteligencia que le manifestó que habían encontrado la documentación comprometedora en el equipo del soldado Papetti era integrado por el Teniente Primero Echeverría, no recuerdo precisamente si como Auxiliar estaba también el Teniente Primero Aleman, y suboficiales. Desconoce que la requisa de las pertenencias del soldado Papetti se hizo en base a alguna orden escrita, sí se hizo en función de una orden escrita, recuerdo que me ordenaron ampliar la declaración de Papetti como consecuencia de lo encontrado en la requisa. Desconozco quienes intervinieron en las detenciones de Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala, y no sé por orden de quien fueron detenidos, solo me enteré de su detención por las actuaciones que tuve que labrar. En relación a los hechos que se le atribuían a Ramírez y a Ayala me enteré del contenido de esas declaraciones durante el desarrollo de las mismas ya que estaban referidas a temas y personas supuestamente relacionadas con la subversión. Respecto del traslado de Papetti no tuve conocimiento, como no había pasado nunca era la primera vez que tenía conocimiento de que se efectuaban traslados relacionados con temas de orden subversivo. Acerca de la presente causa tuve conocimiento en el año 1985 cuando fui interrogado por un juez de instrucción militar sobre el particular, cuando la causa estuvo en Concepción del Uruguay designé

abogado previendo que la misma podía ser objeto de algún requerimiento posterior, desde la designación de abogado siempre viví en el departamento que poseo en la calle Scalabrini Ortíz 2783, 6to. 26, máxime teniendo en cuenta que ya me encontraba retirado y radicado definitivamente en Buenos Aires donde reside el grueso de mi familia. Siempre estuve a disposición de la justicia, pero sólo recientemente fui requerido por la misma. Retomando el tema de Papetti desconozco si la comisión que tuvo a cargo el traslado mereció alguna sanción".

Asimismo, a fs. 6621/6623 obra glosada acta labrada en ocasión de llevarse a cabo la audiencia de visu en la ciudad de Buenos Aires, ocasión en la que manifestó: *"en principio ratifico lo que dije en mi declaración indagatoria, declaré y acepté las preguntas porque no veía que hubiese ningún problema relacionado con las cosas que se me imputaban. No obstante ello han pasado ya 7 años de esa oportunidad y en ese ínterin he tenido acceso a todas las declaraciones que fueron formuladas durante la instrucción de la causa y dicho esto me gustaría hacer algunos comentarios relacionados con la declaración del señor Ramón Rogelio Ayala que considero que no han sido adecuadamente interpretadas y volcada en la declaración indagatoria ya que el dicente de acuerdo a las dos declaraciones que son mencionadas para justificar la imputación que está incluida en mi declaración indagatoria no se condicen con lo que dijo con el denunciante, por eso sobre el particular me interesa poner en su conocimiento cuales son las discrepancias que existen. Esas discrepancias están claras en las declaraciones del Señor Ayala, la primera la que formula el 1/04/87 ante la Cámara de Apelaciones de Paraná, ya que ante la pregunta para que diga las circunstancias que recuerda relacionada con la causa, en especial referidas a Jorge Papetti, contesta que fue introducido en el baúl de un automóvil y estaba vendado y esposado durante el viaje, que*

cree que el traslado comenzó en Concordia, donde había sido detenido unos tres días antes del hecho que relata, en ese momento desconocía el destino y aclara que el viaje fue largo pero sin poder precisar cuánto tiempo demandó, luego dice que fue bajado del automóvil vendado y esposado a una pieza muy pequeña en la que estuvo por tres días esposado y con vendas no pudiendo determinar el lugar, pero sí que se trataba de un Regimiento porque más adelante pudo ver desplazamientos de personas con uniforme militar. La discrepancia que quiero resaltar es que esta pieza donde fue alojado luego del viaje fue en Paraná, porque el viaje culminó en Paraná, la discrepancia radica en que la denuncia que me hacen saber en la indagatoria es que este hecho fue realizado en Concordia, que esa pieza estaba en Concordia, porque en el acta de indagatoria dicen que cuando lo detienen lo llevan al Regimiento donde también había sido llevado Ramírez. Entiendo que la pieza en la que realmente estuvo detenido no fue en Concordia sino en Paraná, lo cual queda aún más claro en la declaración de Ayala que formula en Concepción del Uruguay ante el juez Federal Quadrini el 5/03/07, en ella consta que fue detenido el 15/03/77 y llevado a la cárcel de Concordia, no al Regimiento, ahí lo dejan en la cárcel, después que estuviera tres días en la cárcel de Concordia lo llevan a Paraná, que en Paraná estuvo un mes desaparecido, lo torturaban todas las noches hasta perder el conocimiento, después lo reconocen y lo pasan a la cárcel de Paraná . Que lo tenían desaparecido en los calabozos del Regimiento, esto es sin tener registro de su detención. Que los elementos que surgen de las declaraciones prestadas por Ayala demuestran que estaba en un lugar y no en otro, en síntesis, lo que quiero destacar es que de las declaraciones prestadas por Ayala surge que fue detenido en la calle y llevado a la cárcel de Concordia y no al Regimiento, Ayala también expresa que durante los tres días que estuvo en la cárcel de Concordia no salió de allí. La

discrepancia me lleva a concluir que Ayala no estuvo presente en el lugar en que Ramírez refiere que fue torturado ya que Ramírez cuando habla de eso dice que estaba Papetti y también estaba Ayala, de Papetti manifiesta que solo supo lo que le leyeron en el Consejo de Guerra. Ayala al ser preguntado si fue torturado mientras estuvo detenido en Concordia, y en tal caso, en qué lugar, contesta que no fue torturado, la discrepancia es que no fue al Regimiento y Ramírez dice que sí. Ayala dice que fue torturado en Paraná. El 19/03/77 le tomé declaración a Papetti y estaba en el calabozo y en perfecto estado de salud, no noté que estuviera con todas esas cosas que dijo Ramírez, yo lo que vi es eso. Acá estamos buscando la verdad y yo estoy diciendo lo que me tocó vivir, no sé si lo torturaron allá al señor Ramírez. Esas torturas denunciadas por Ramírez ocurrieron después que hayan declarado Ayala el 15 de marzo y Papetti que declaró el 16 de marzo, yo después lo veo el 19 normal entonces me llama a pensar hasta donde es cierto lo que dijo Ramírez. Esta declaración de Ayala también es mencionada en la sentencia de la causa Harguindeguy y dice lo mismo que he referido. Quiero dejar en claro que yo no participé en la detención de Ayala, hay elementos obrantes en la causa que dicen quien lo detuvo. Cuando yo lo interrogo a Ayala lo hago con un formulario que me dan del grupo Operaciones del Regimiento, que es un formulario predeterminado, y me dicen que concurra al Penal de Concordia y que contesten esas preguntas, eso lo dije en mi indagatoria, en ningún momento Ayala hace mención a Papetti. Ahora quiero hacer algunas aclaraciones con respecto a Papetti, que son las imputaciones que yo recibo por la detención de Papetti en el calabozo y por las declaraciones que me ordenan que tome en la persona de Papetti, Ayala y Ramírez. Acá quiero aclarar que esas órdenes que me dieron en modo alguno me dieron a sospechar que se estuviera cometiendo alguna irregularidad con respecto a lo que estaba haciendo, o

que fueran ilegales, Ya que yo a las ordenes las recibo del jefe de Regimiento en forma verbal sin poder discernir si eran incorrectas o ilegales porque a mi entender se ajustaban a la normativa vigente en la fuerza en ese momento, máxime teniendo en cuenta que el país se encontraba en estado de sitio desde noviembre de 1974 según lo dispuesto por la Presidenta Isabel Martínez de Perón y convalidado por el Presidente Luder en el Interinato que tuvo cuando ella no estuvo a cargo del Poder Ejecutivo, con esto quiero reflejar que para mí las ordenes eran totalmente correctas y lícitas y lo que me enseñaron desde que entre al Colegio Militar y durante los nueve años como oficial que llevaba hasta ese momento, dentro de la escala de jerarquías que son 10, yo estaba en la tercera. Una vez que Papetti fue llevado a la sala de guardia sale de mi jurisdicción y queda a disposición de la Jefatura de Regimiento, lo que fue corroborado en la declaración que formuló el señor Amatto que fue Asesor Jurídico del Ejercito y también por el informe que proporcionó el Estado Mayor del Ejército que había sido solicitado por la Defensa. Nadie de la familia de Papetti me preguntó a mí, hasta el año 1979 que estuve allí, que es lo que había pasado con él, siendo que había sido mi soldado. En Concordia nada fue clandestino porque tanto los familiares de Ayala, como él lo dice en su declaración, su novia y su madre concurrieron al día siguiente de su detención a hablar con el jefe de Regimiento. En el caso de Ramírez quien recibe a los que lo van a detener es su hermana y el acta de detención es firmada por la madre y la hermana. En el caso de los tres, Ayala, Ramírez y Papetti, los familiares fueron al Regimiento a preguntar qué pasaba con ellos. Yo en ningún momento los tuve bajo mi guarda, Papetti pasó a depender de la guardia a través de la Jefatura de Regimiento y Ayala y Ramírez dependían del jefe del Penal de Concordia, sobre los cuales yo no tenía ninguna injerencia. Nunca recibí una orden que violentase mi conciencia o que estuviese cometiendo

algo ilícito o como quiera llamarse, no iba firmar un acta que creeía que fuera incorrecta. Lo otro que considero relevante es la diferenciación que se puso al grado de participación que tuvo Quintana y que tuve yo, yo me pasé seis años en prisión preventiva y Quintana siempre estuvo libre. En ningún momento torturé a los que le tomé declaración. El otro tema es el relacionado con mi salud, de cómo me afectó, en el camino dejé mi riñón izquierdo, estoy sometido a un régimen de comida a raíz de eso, estoy sometido a todos los controles, sumado a la parte cardiológica y oncológica. Nada más".

NALDO MIGUEL DASSO: (fs. 1315/1329) se le imputó su intervención en calidad de autor mediato, por haber sido a esa fecha, mes de marzo de 1977, con jerarquía Teniente Coronel del Ejército, Jefe del Regimiento de Tiradores Blindados 6 "Blandengues" de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, y en tal carácter dispuso la detención de Ramón Rogelio Ayala, Jorge Martín Ramírez y Jorge Emilio Papetti y sus posteriores interrogatorios para investigar presuntas infracciones a la Ley 21.461 en las modalidades detalladas oportunamente, hechos que se calificaron como privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones, según las precisiones apuntadas supra, imposición de vejaciones, severidades y/o apremios ilegales e imposición de tormentos conforme artículos 144 bis inc. 1°, 2°, 3° y último párrafo y artículo 144 ter, primer párrafo –Ley 14.616-todos del Código Penal, en calidad de autor mediato art. 45 C.P, en concurso real en (3) tres hechos, todo conforme art. 55 del Código Penal de la Nación.

En su descargo manifestó: *"yo voy a hacer una declaración sin aceptar preguntas y solicito poder cotejar una ayuda memoria de fechas y normas a fin de no incurrir en errores. Agrega que efectivamente no*

responderé preguntas y el motivo de ello es que tengo una sentencia que está comprendido en el concepto de Cosa Juzgada, el juicio que está en este caso está dentro de la Cosa Juzgada y no se puede perseguir a una persona más de una vez, por otro lado dado el tiempo transcurrido, 35 años, y que tengo 81 años de edad y pese a los achaques que tengo las neuronas me funciona bien, pero no quiero exponerme ante una pregunta a contestar algo que no se ajuste a la veracidad de lo que ocurrió en esos años. No obstante ello creo que en la exposición que voy a hacer voy a tocar con la mayor amplitud y objetividad, producto de las vivencias, producto de lo que sé y ocurrió y tratando de respaldar lo que digo, voy a tratar de hacerlo así voy a hacer una descripción inicial de una cantidad de hechos y decretos que ocurrieron a partir de 1973 a partir que asume como Presiente Cámpora hasta 1976 que tuvieron una importancia superlativa en los acontecimientos que acontecieron con posterioridad, sobre eso me voy a explayar. Al finalizar hago unas reflexiones finales que tienen relación con los tres hechos imputados en esta ocasión. Refiere que el 6 de septiembre de 1973 durante la presidencia del Dr. Lastiri que sucede a la Presidencia del Dr. Cámpora que duró 49 días, como consecuencia de la ya gran convulsión que existía en el país, se produce ese día el ataque al Comando por parte del ERP, al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, ese episodio se produce como consecuencia de la entrega que hace de la Unidad el soldado Invernisi que pertenecía a ese Unidad y que provoca que el Regimiento de Infantería 1 Patricios concurra al lugar para neutralizar el ataque, en esa circunstancia muere el Segundo Jefe del Regimiento de Patricios, el 23 de septiembre, es decir menos de 20 días después, siempre bajo la presidencia de Lastiri, el Poder Ejecutivo por Decreto 1454 declara fuera de la Ley al ERP Ejército Revolucionario del Pueblo, esto ya está dando una idea de lo que estaba ocurriendo en el país, tener que declarar fuera de la ley a una de las

organizaciones que con el tiempo se constituyó en una de las más poderosas que atacaron a la república. Dos días después de haber sido declarada fuera de la ley, la Organización Montoneros dio muerte al Secretario General de la CGT, Sr. Ignacio Rucci, hecho que hoy ha cobrado mucha actualidad en razón de que un amplio espectro de la dirigencia está reclamando que ese crimen sea declarado de Lesa Humanidad. El 19 de enero de 1974 había sido declarado fuera de la ley el ERP, estaban siendo atacadas las Unidades Militares, y acontecían muchos hechos terroristas en el país, siendo oportuno recordar en este momento que la Cámara que juzgó a los Ex Comandantes en el 2003 reconoció que entre el 25 de mayo de 1973 y el 24 de marzo de 1976 se produjeron más de 26000 actos terroristas, entre los que figuraron asesinatos de militares, de policías, de gremialistas, de intelectuales, de niños, secuestros por cifras varias veces millonarias en dólares, ataques a farmacias para obtener drogas, ataques a imprentas para obtener elementos para falsificar documentos y otros que ya no recuerdo. Vuelvo al 19 de enero de 1974 ya con la presidencia del General Perón que había asumido la presidencia de la Nación el 12 de octubre de 1973 con el 68 por ciento de los votos, con lo cual pareciera oportuno preguntarse a esta altura cual era la finalidad de los objetivos de la guerrilla, si era que se luchaba por la democracia, o por el retorno del peronismo, o por algún otro objetivo. El 19 de enero de 1974 el ERP ya declarado fuera de la ley ataca una de las guarniciones más poderosas del Ejército Argentino, la Guarnición de Azul, donde tenían asiento el Regimiento 10 de Tanques y el Grupo de Artillería Blindado 2. En ese episodio me tocó participar personalmente porque estaba destinado en el Comando de la Brigada Blindada 1, con asiento en Tandil de donde dependía la Guarnición Militar de Azul. Pude ver entonces el lugar donde la guerrilla degolló al soldado González, que estaba como centinela en el puesto más alejado de

la guardia y que fue quien dio la voz de alarma, también vi la casa a unos dos kilómetros del límite del Cuartel que alquiló la Organización ERP, vacía, donde se cambiaron en la noche, se drogaron, porque quedaron todas las ampollas de las drogas en el piso y posteriormente se lanzaron al ataque. En ese ataque fue asesinado también el Jefe del Regimiento de Tanques 10, Coronel Gay en el momento en que cruzaba el puente que separaba el predio de la casa en donde vivía con su familia y las instalaciones del Regimiento, también murió asesinada su esposa, muerta frente a sus hijos, uno de los cuales se suicidó a los pocos años, también llevaron como rehén al Jefe del Grupo de Artillería 2, Teniente Coronel Ivarzabal a quien mantuvieron preso aproximadamente durante un año en una cárcel del pueblo y cuando lo trasladaban a otro lugar al tener un encuentro con las fuerzas legales lo mataron antes de entregarlo. Luego de este episodio que conmovió mucho al país, el Presidente General Perón citó a sesiones extraordinarias al Congreso, y el Congreso en esas circunstancias restablece una serie de leyes derogadas por el gobierno del Dr. Cámpora cuando asumió el 25 de mayo de 1973, eran leyes que regulaban el juzgamiento de este tipo de hechos. El 28 de abril, un mes después de esto que acabo de mencionar, es asesinado el juez Quiroga, que formaba parte de la Cámara Federal Penal que se formó en el año 1971 durante el gobierno de facto del General Lanusse para intentar combatir la agresión que estaba sufriendo el país por parte de la guerrilla en términos absolutamente jurídicos, después de la muerte del Dr. Quiroga, el resto de los integrantes de esa Cámara a la que me referí anteriormente, que eran nueve, fueron amenazados y obligados a exilarse, así fue como la guerrilla trató a los jueces que los juzgaron en un juicio justo, no porque lo diga yo, sino porque así lo reconocieron los foros internacionales que evaluaron el accionar de aquella Cámara como un proyecto superador al que había presentado España para

combatir a la ETA y al que había empleado Italia para terminar con las Brigadas Rojas. Esa Cámara, entre el 25 de mayo de 1973 al 24 de marzo de 1976 llevó adelante más de nueve mil causas, a través de las cuales se procesaron a dos mil guerrilleros, de los cuales seiscientos fueron condenados, cinco de ellos a prisión perpetua, el cuarenta por ciento quedó en libertad y el resto quedó a la espera de juicio y sentencia. Esa Cámara tuvo como característica que tuvo independencia absoluta y total respecto a lo que determinaba el Código de Justicia Militar, y también determinaba que tenía jurisdicción en todo el territorio de la república para tratar el tema de la guerrilla. El 10 de agosto de 1974 se produjeron dos ataques a unidades militares en el mismo día, uno al Regimiento 27 de Infantería en Catamarca, participaron 80 guerrilleros y al ser detectados por la policía provincial huyeron y se frustró el ataque, el otro fue a la Fábrica Militar de Armas ubicada en Villa María Córdoba, ese ataque se produjo un sábado a la noche en circunstancias en que se desarrollaba una reunión social en el casino de oficiales y ahí fue tomado prisionero el subdirector que era el Mayor Ingeniero Militar, Argentino Del Valle Larrabure, de quien soy compañero de promoción, que padeció un año y medio en una cárcel del pueblo y fue finalmente ahorcado después de haber sido quemado en casi todas las partes de su cuerpo, y arrojado en un baldío, también dejaron por muerto, esposado y tirado en el camino a un Mayor de apellido García, con diez impactos de bala y quemaduras en su cuerpo, murió un cabo de la policía provincial y tres soldados fueron heridos en combate, se llevaron de ese lugar, por ser una fábrica militar, muchas armas, pesadas y livianas. Ese episodio fue posible mercede a la entrega que hizo de uno de los puestos de guardia un soldado de apellido Petigiani. Me voy a referir a un hecho que considero de consecuencias superlativas, es el decreto que dicta el gobierno de la señora de Perón que es el Decreto 1368 por el cual declara el estado

de sitio en todo el territorio, hago referencia a un Considerando del mismo que considero de suma importancia en el que se hace referencia a la circunstancias que estaban ocurriendo en el país que se agravan con las amenazas dirigidas "…contra niños en edad escolar…", esto fue el 24/11/74 se declara el estado de sitio en el país. El 19/04/75 se produce el ataque al Batallón de Arsenales 121 Fray Luis Beltrán en San Lorenzo, pcia. de Santa Fe, participan setenta terroristas, robaron ciento cuarenta fusiles y armas de mano y también acá se produce la entrega por parte de un soldado, que resultó ser el entregado el soldado Stanley, acá viene otro decreto del 06/09/75 donde el gobierno de la señora de Perón declara fuera de la ley a Montoneros por el decreto 2452, en cuyo artículo primero "prohíbese el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado Montoneros, ya sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra que la sustituya". Suscriben este decreto la Señora de Perón, que vive, el Coronel Damasco, fallecido, el Dr. Garrido, fallecido, el Dr. Emerit, fallecido, el Dr. Corvalán Nanclares, fallecido y los Dres. Arrighi y Ruckauf, que viven. Paso ahora al 18/08/75 a mencionar un hecho que tuvo mucha repercusión acá en la zona entrerriana, se trató del asesinato del capitán Keller que era entrerriano, quien es asesinado porque un soldado de apellido Crañasqui permite la entrada en el polígono de Tiro Federal en Buenos Aires a un grupo de guerrilleros vestidos con uniformes del Ejército y cuando el Capitán se presenta a dar las novedades lo acribillan. Pasamos al 1° de octubre de 1975, el país seguía en llamas y el Dr. Luder a cargo del poder ejecutivo como consecuencia de una indisposición de la señora presidente, prorroga sine die el estado de sitio, estado de sitio que jamás fue objetado por el Congreso Constitucional hasta marzo de 1976 y que continuó en vigencia hasta octubre de 1983 en que fue

levantado. El 5 de octubre hay otro episodio que marcaron esa época que se denominó el Operativo Primicia, cuando Montoneros que había sido declarado ya fuera de la ley ataca el Regimiento 29 de Infantería de Formosa, sobre la base también de la entrega también de un soldado que permite el ingreso de los guerrilleros a un puesto de guardia desde donde a partir de allí penetran, el soldado era de apellido Mayol que muere en el combate. En ese ataque mueren doce efectivos del Ejército, de los cuales seis eran soldados que se estaban bañando en la tórrida siesta formoseña. Menciona ahora que el 3 de diciembre de 1975, estamos llegando al final del año en que la guerrilla tuvo la mayor virulencia en la Argentina. El 3 de diciembre se produce el asesinato del General Cáceres Monié y su esposa en un lugar muy próximo a esta ciudad de Paraná. Por los comentarios que he recogido sé que es un episodio que caló fuerte en la comunidad paranaense, sobre todo por la crueldad que se tuvo con la señora del general cuyos detalles voy a omitir por razones de prudencia. Ya al terminar el año 1975 se produce la operación de guerrilla urbana más importante que fue el 23/12/75 con el ataque al Batallón de Arsenales "Viejo Bueno" donde participaron doscientos guerrilleros y que fue neutralizado en parte porque había información sobre la posibilidad que se realizara ese ataque. Hasta aquí lo que he mencionado es historia pura y está todo absolutamente documentado y digo como conclusión que los dos decretos referidos al estado de sitio, uno en el año 1974 declarándolo y otro en el 75 prorrogándolo sine die acreditan que el gobierno constitucional conceptuó imprescindible la suspensión de las garantías constitucionales ante el gravísimo estado de conmoción interior que sus considerandos expresan. Por otra parte los decretos que declararon fuera de la ley a las organizaciones ERP y Montoneros acreditan que ambas bandas armadas habían superado con su accionar toda idea del mero accionar político

opositor, para incurrir en el delito constitucional de sedición establecido en el art. 22 de la Constitución Nacional. Por otra parte, las vinculaciones internacionales de aquellas bandas con la Unión de Republicas Socialistas –URSS-, con Cuba y la OLP, las dejaba también comprendidas en el delito constitucional de traición contra la Nación, contemplada entonces en el art. 103 antes de la reforma de la Constitución y ahora en el art. 119. Paso ahora a referirme a cada uno de los hechos que se me imputan: digo que esta investigación se inicia con un expediente emitido por el Comando de la Brigada II del cual dependía la Unidad bajo mi mando en el que figuraban tres personas como presuntos integrantes de una célula subversiva, ordenando que se profundizara la investigación y se procediera a su posterior detención. Debo decir que fue una novedad muy fuerte para mí por cuanto incluía a un soldado que pertenecía a mi Regimiento y sobre el cual no había ningún antecedente negativo, siendo por el contrario, o mejor dicho habiendo sido, propuesto para su ascenso para Dragoneante y debo decir también que tampoco existían antecedentes negativos que fueran de mi conocimiento sobre las otras dos personas; sin embargo la orden estaba impartida y había que cumplirla tal como nos inculcaron a todos los que nos formamos en el Ejército Argentino, como es mi caso. Como consecuencia de eso lo llamé al Mayor Orieta que era el Oficial de Operaciones de la Unidad. En un regimiento el orden de mando es el siguiente, primero el Jefe de Regimiento, luego el Segundo Jefe, Oficial de Operaciones y así sucesivamente por orden de antigüedad. Yo había delegado todo lo relacionado con la guerra contra la subversión al Mayor Orieta; aclaro algunas cosas, cuando digo delegar, delego mi autoridad y no mi responsabilidad, la responsabilidad un jefe no la delega nunca. Al Mayor Orieta para que junto con los jefes de las fuerzas que yo tenía bajo mi control operacional procedieran a la tarea de recoger la información para dar

cumplimiento a la orden que venía del Comando de Brigada. Trascurrido cierto tiempo que no puedo precisar con exactitud se me informó que los indicios señalados desde Paraná tenían mucha probabilidad de concretarse y que en consecuencia las tres personas estarían incursos en el decreto 3452 del 06/09/75, con lo cual ordené que se pusiere en práctica las detenciones previstas previamente ordenadas. Quiero aclarar que me van a escuchar con frecuencia referirme "previo informar al Comando de Brigada" y esto tiene dos razones fundamentales, primero porque la Unidad a mi mando dependía orgánicamente de ese Comando y esto quiere decir que era el único lugar desde el cual yo podía recibir órdenes legítimas, cualquier otra orden que fuera impartida por otro canal yo no la consideraba legítima y no la cumplía como me ocurrió en dos oportunidades informando de esas situaciones al Comando de Brigada, es decir que por un lado yo dependía del Comando de Brigada y por otro lado yo no tenía autoridad para ordenar la detención sin previa autorización del Comando, salvo situaciones de excepción por razones de urgencia e informando de inmediato al Comando de la Brigada. Ordené entonces al Mayor Orieta que junto con el Jefe de la Policía departamental coordinara las detenciones tanto de Ramírez como de Ayala y esto fue así, con el Jefe de la Policía Departamental, porque así lo teníamos acordado con el Jefe de la Policía Departamental por tratarse de personal civil, y dispuse que llegado el momento la detención del Dragoneante Papetti la realizara su Jefe de Escuadrón que era el Teniente Primero López Belsué. Ante una pregunta que me formuló el Mayor Orieta respecto a quien haría las actuaciones de justicia militar que estaban ordenadas les respondí que se concentraran todas en el Teniente Primero López Belsué, apoyándose en el grupo de Operaciones que comandaba el Mayor Orieta. Las órdenes que estaban claramente establecidas desde el Comando de la Brigada para estos casos eran que no bien se detenía a las

personas debían ser llevadas o a la Jefatura de Policía o a la Unidad Penal 3 donde se les debía tomar una rápida declaración y cuanto antes, en el menor plazo posible, trasladarlos a Paraná, al Comando de la Brigada. Para el personal militar no existían directivas específicas, yo aprecio que eso ocurrió porque quienes planificaron la estrategia de la guerra contra la subversión en aquellos años en los más altos niveles, no pensaron que las Organizaciones terroristas iban a captar a personal de la propia fuerza, como ocurrió efectivamente, esto es una apreciación personal. Me referiré al caso de Jorge Ramírez, empiezo por él porque en apariencia él era el que conducía la supuesta célula de Montoneros. Yo creo que se relacionaba la actuación de él a partir de una alta casa de estudios, no sé si estudiando o trabajando, o ambas cosas a la vez. Fue llevado a la Unidad Penal 3, allí se le tomó declaración y nunca debió haber pasado por ninguna instalación del Regimiento como tampoco nunca pudo haber sido trasladado a Paraná en un tanque de agua preparado para trasladar personas y digo esto porque un vehículo de esa naturaleza nunca lo vi en mi vida, independientemente de ello aprecio que es imposible que pueda pasar desapercibido para un grupo de 500 personas como había en el Regimiento o para un grupo de personas como existía en la Unidad Penal. Por otra parte en el único lugar donde se menciona esto es en la declaración del propio Ramírez, se hizo en la oportunidad el acta que estaba ordenada hacer en caso de todas las detenciones, que estaba firmada por mí, siempre, y debía estarlo por dos testigos que presenciaran la detención, creo que en el caso de Ramírez el reconoce la firma y creo que eran dos familiares pero no lo recuerdo, tampoco recuerdo quien fue el Oficial que estuvo a cargo, pero eso está en las actuaciones que se hicieron, eso tiene que figurar. Respecto a los familiares de Ramírez no tengo certeza de las circunstancias y las formas pero de lo que estoy absolutamente seguros es que si fueron a hablar

conmigo los recibí porque ese fue mi temperamento durante los dos años que estuve a cargo del Regimiento y del Área 225, nunca jamás me negué a una entrevista, sea quien fuere el que la hubiere pedido y mucho menos si el problema se relacionaba con algo relativo a la subversión. El procedimiento de Ayala fue muy similar al de Ramírez por cuanto en el expediente estaban juntos entonces fue muy similar, yo no puedo hacer alguna precisión en especial. De Ayala la vinculación venía a través de una militancia con la Juventud Peronista que prácticamente era una misma palabra decir juventud peronista y Montoneros, se hizo el acta de detención también, firmada por mí, y no recuerdo otra cosa más, también fue derivado a la Unidad Penal, también creo que la familia, la lógica indica que así fue, y estoy convencido que así fue y que los recibí, a eso haré referencia más adelante. El caso Papetti, este fue un caso distinto por cuanto se trató de un soldado del Regimiento, no pretendo hacer una discriminación yo. Mucho pensé sobre este caso, los antecedentes que habían en el Ejército sobre soldados que habían sido captados por las organizaciones guerrilleras, a esa altura, marzo del 77, no eran pocos; sin embargo opté por no hacer una relación directa por eso sino formarme una propia opinión personal. Finalmente, como los elementos de juicio que se me dieron me llevaron a concluir que los tres estarían incursos en lo que disponía el decreto al cual hice referencia en reiteradas oportunidades, ordené que el Jefe del Escuadrón procediera a su detención y lo condujera al calabozo de la guardia de la Unidad, donde debía tomarle declaración. Este caso lo recuerdo más y tengo presente que en un momento dado el Mayor Orieta vino a verme al despacho y me pidió autorización para revisar el bolso de combate del Dragoneante Papetti, todos los soldados de la Unidad tenían en su propio cofre, en la parte superior, un bolso con todos los elementos listos para salir ante cualquier emergencia, ese bolso no se tocaba, no se utilizaba, estaba solamente para emergencias.

Entonces me pidió permiso para revisarlo, lo autoricé, y no sé cuánto tiempo después, una hora, dos horas, no lo sé, entró a mi despacho nuevamente y me entregó dos papeles bastante arrugados, en uno figuraba un especie de croquis a mano levantada, que observándolo con cuidado uno advertía que eran los límites de las instalaciones del Regimiento, y en forma disimulada había marcadas por ejemplo la entrada donde estaba la guardia, había unas cruces donde estaban los Casinos, las salas de Armas y algunos otros detalles que en este momento no recuerdo pero que están en las actuaciones. En el otro papel había una serie de nombres con números al lado que correspondían a Jefe, Oficiales, Suboficiales y a las patentes de los vehículos que estos tenían. Con esos elementos de juicio le ordené al Mayor que hiciera una ampliación de la declaración por parte del oficial Preventor por parte del soldado Papetti y que se previera su inmediato traslado a Paraná. La Comisión de traslado estuvo integrada por un Oficial y dos Suboficiales y en un vehículo que estaba identificado con la identificación del Ejército, pero no recuerdo que tipo, pero esto también está en las actuaciones. De la fecha del traslado no lo tengo presente, pero debe haber sido muy cercano a la detención porque esa era lo orden y en segundo lugar porque era una situación incómoda para el Oficial de Guardia, para los suboficiales, para los soldados que estaban ahí, era todo un problema. La comisión partió en horas de la madrugada, yo no estuve pero lo sé, en la madrugada yo recibí el llamado desde el centro de comunicaciones de la Unidad, que estaría a unos doscientos metros del Casino donde yo vivía o del Despacho, no recuerdo donde estaba, pero sí recuerdo que era temprano, allí me comunico con el jefe de la comisión que me informa que en el transcurso del viaje habían tenido un desperfecto en el motor del vehículo, habiendo pasado ya la ciudad de Villaguay, había parado la comisión, en ese momento el Dragoneante Papetti pide a la comisión hacer

necesidades fisiológicas propias de su organismo, lo autoriza y lo deja cerca de un árbol a cargo del otro suboficial, mientras él con el otro suboficial que creo que era mecánico conductor intentan reparar el vehículo; me dice que en un momento dado el regresaba con la camioneta con el otro suboficial, habiendo hecho unos doscientos o trescientos metros probando el motor y lo ve en el medio de la calle al otro suboficial haciendo señas en una actitud muy nerviosa y que le informa que el soldado se le había escapado, que inmediatamente los tres se lanzan al campo que era un terreno que estaba con un alambrado, una zona con arbustos medianos, no muy espesos y en horas de oscuridad, creo que eran las cuatro o algo así, y a poco de andar se dan cuenta que eso iba a ser inútil y de inmediato decide irse al Regimiento de Villaguay que es el 1 de Caballería donde había una fracción de empleo inmediato, al igual que en todas las Unidades, que serían unos treinta hombres, que ni bien el Jefe lo autorizó fueron al lugar, hicieron un rastrillaje por la zona con resultados negativos y volvieron al Regimiento 1 desde donde el Oficial me estaba dando las novedades, yo le ordené que se volvieran de inmediato al Regimiento y me vieran en mi despacho y de inmediato informé a la Brigada del Comando lo que había ocurrido. Una vez que llegaron al Regimiento se presentaron en mi despacho, los escuché, escuché lo que les había pasado, les hice las preguntas que consideré pertinentes en el momento, que no recuerdo, y aprecié que el relato era sustentable y que podía haberle ocurrido a cualquiera, por lo cual resolví en principio la gravedad de la falta, no tomé ninguna medida disciplinaria porque consideré que iba a tomar la medida que correspondiera una vez que hablara con el Comandante y le ordené al Teniente Primero López Belsué que también hiciera las actuaciones correspondientes a este episodio para centralizar en una persona todas las actuaciones. Pasados treinta días posiblemente el Comandante de la Brigada hace una reunión con algunos de

los jefes de las unidades, fue por el motivo de plan de acción cívica que ya comenzaba en mayo, y en esas circunstancias yo tengo una aparte con el Comandante y tratamos el tema en particular y a mí pedido, el Comandante resolvió no poner ninguna sanción. Porqué digo a mi pedido, porque hay que tratar de ponerse en aquellos años, por un lado había que mantener un altísimo nivel de alarma de preparación, de alistamiento, porque prácticamente todos los días llegaba a la Unidad un mensaje cifrado donde se alertaba sobre la posibilidad de ataque a la Unidad por parte de las guerrillas y esto además que se producía en el país, uno jefe del Regimiento debía insistir con el estar alerta, sobre todo a la noche, y por otro lado recomendar prudencia, equilibrio, con gente muy joven en general, con un promedio de 24 o 25 años, sin experiencia, y digo sin experiencia porque nosotros fuimos a una guerra sin buscarla y sin estar preparados para ella. Cuando estuve de regreso en el Regimiento hice una reunión con todos los Oficiales y Suboficiales y les informé lo que había ocurrido, en mi manera de mandar el mantener informado a la gente fue siempre una característica porque creo que lo que no se debe hacer es no informar porque eso da lugar a las versiones, a las distorsiones, deformación de lo que realmente ocurrió, y si bien es cierto, yo tenía entre oficiales y suboficiales unas 80 personas y habrán concurrido unos cincuenta o sesenta porque muchos estaban de servicio, el hecho de informar no corta de cuajo todo pero limita sensiblemente las deformaciones de la realidad. Aclaro que ese mismo temperamento lo tuve los dos años con las comunidades de Concordia y Federal. Yo mantuve en todo momento informada, ya sea por comunicados, por charlas informativas, por conferencias de prensa, ya sea porque iba a la radio, ya sea porque iba a la televisión, es decir yo creo que fui la antítesis de todo cuanto suelo leer que todo se hacía en la oscuridad, en las tinieblas, yo nunca me escondí, anduve por todos lados y mezclado con la comunidad,

y no encerrado en un despacho. En cuanto a los padres de Papetti también de eso sí me acuerdo, con más detalles, porque los llamé a los padres al día siguiente o el mismo día y ahí nomás traté de explicarles en la mejor forma que me pareció lógico hacerlo, partiendo de la base que una situación así es prácticamente y humanamente imposible de conformar a alguien. Fueron momentos muy difíciles, muy sensibles, eran ya dos personas mayores, el padre y la madre, no me creyeron, y es lógico porque ningún padre puede creer ni entender, es decir que fui consciente que se fueron sin creerme pero yo lo había dicho lo que realmente sabía y conocía. A partir de ese día creo que todos los días hasta que me fui del Regimiento a fines del 77 creo que los padres vinieron todos los días a hablar conmigo y yo los atendí cuantas veces pude, hubo un momento que ya no podía porque tenía otras obligaciones que atender y los hice atender por alguno de mis colaboradores más inmediatos. Pasados los años, siendo yo Jefe de Granaderos a Caballo, ochenta u ochenta y uno, recibí una carta de las Sra. Papetti a la que respondí con los elementos de juicio que tenía en esos momentos, sin poder recordar si lo hice de forma manuscrita o a máquina. Hago ahora algunas reflexiones finales relacionadas con los hechos. Digo que en el mes de febrero del 77 pese a que falta un mes para que se cumpliera un año del golpe de estado el país seguía en una profunda conmoción interna producto que la subversión no cesaba en su accionar sino que se agravaba. En Concordia si bien se habían producido algunas detenciones y se habían descubierto algunas células de Montoneros en el año 1976 el nivel de la subversión era mucho menor que puntos más conflictivos como Córdoba, La Plata, Neuquén, en Concordia no pasaba eso pero si se mantenía a muy alto nivel el alistamiento de las Unidades Militares porque estaba así ordenado. Fueron pocos los operativos que requirieron detenciones en Concordia, contrariamente a lo que se dice, exceptuando las detenciones que se

hicieron el 24 de marzo de 1976 donde recibí una orden concreta del Comando Superior de detener aproximadamente a cuarenta personas y alojarlas en el Regimiento, sacando esas, en el año 1976 hubo dos operativos de los cuales dan cuenta las informaciones periodísticas que tengo en mano y que serán acompañadas oportunamente. En el 77 hubo tres operativos, este que nos ocupa y dos cuyas órdenes me vinieron por vía fuera del canal del Comando, no por el Comando de Brigada, por lo cual las consideré ilegítimas y no les di cumplimiento e informé al Comando de la Brigada y al tiempo, la Brigada me confirma que los detenga, uno de esos casos está en la otra causa y el otro está en otro lado, pero los procedimientos están debidamente asentados. La población del Área 225 era cada vez más colaboradora, se mantenía una relación muy fluida y la colaboración digo por ejemplo cuando había controles de ruta y la gente permitía que se revisara los autos, exhibían la documentación. Otro tema importante, es sobre quien daba las órdenes, yo daba las órdenes, yo era el Jefe, en el Regimiento yo daba las órdenes, yo era el Jefe del Regimiento y yo daba las órdenes y a partir de ahí funcionaba el canal de comando, y si yo no estaba queda al mando el Segundo Jefe y sino el que le seguía en antigüedad. Se habla de órdenes verbales y órdenes escritas. En un regimiento en aquella época y también actualmente las órdenes verbales es lo común, debido a la cantidad de órdenes que se imparten en una unidad. En una Unidad una orden escrita prácticamente es la excepción, los jefes de Escuadrones, el Segundo Jefe, se disputaban al suboficial que escribiera a máquina. La orden por ser verbal en absoluto pierde su valor, tiene el mismo valor que una orden por escrito. En el Área 225, en lo relacionado con la guerra contra la subversión yo era el que daba las órdenes y ahí en ese caso yo era el único, en caso de no estar yo delegué en el Mayor Orieta, las órdenes eran hacía la Policía, hacia la Gendarmería, hacia la Prefectura y

hacia el Servicio Penitenciario que estaban bajo mi control operacional y ahí vale la pena un término, con frecuencia se dice "la Policía dependía del Jefe del Área, el Jefe del Área era dueño de todo" la vinculación control operacional significa cuando una fuerza es puesta bajo control operacional de un jefe tiene doble dependencia, en este caso el Jefe de Policía Departamental dependía del Jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos en forma orgánica y de mí bajo control operacional, que quiero decir con esto, cuando yo me reunía con los Jefes les hacía requerimientos, yo les decía tenemos este problema y el Jefe de Policía o de Prefectura o de Gendarmería disponían el personal que consideraba conveniente de acuerdo a la misión que yo les asignaba. Todas las órdenes que impartí fueron de acuerdo a la legislación y normativas vigentes y sobre la base de órdenes legítimas que recibí. Nunca tuve conocimiento de que hubiere una normativa verbal y secreta, jamás, nunca interpreté que lo actuado por mí o mis subalternos o los que estaban bajo mi control operacional formáramos parte de un plan de persecución ilegal. Si tenemos en cuenta que estaba vigente el estado de sitio decretado por un gobierno constitucional, que estaba en plena ejecución el golpe de estado, que muchos de los jueces estaban en comisión, digo que jamás imaginé que las detenciones que se hicieron pudieran ser consideradas ilegítimas. Las causas de las detenciones, creo que debemos partir del decreto en el cual yo hago tanto hincapié, 2452 del 06/09/75 cuando se declara fuera de la ley a Montoneros, la pregunta que me hago es si hay que ser penalista o constitucionalidad para entender lo que determina el artículo 1 de ese decreto. Lugares clandestinos de detención y torturas, niego que haya existido en el Regimiento algún lugar clandestino para detener y además torturar a personas, por otra parte, nunca en ningún caso ordené a mis subalternos, maltratar, torturar y mucho menos matar a persona alguna. El 24 de marzo de 1976 yo ordené la detención de

esas aproximadamente cuarenta personas, cumpliendo las órdenes del Comando de la Brigada y dispuse su alojamiento en una cuadra destinada a los soldados que estaba vacía, donde tenían camas los elementos de cama, mesas y sillas para comer, yo recorría eso, yo hablaba con los que estuvieron detenidos y los familiares sabían dónde fueron porque al día siguiente cuando yo salgo de mi alojamiento para ir a mi despacho veo frente a la guardia mucho movimiento de gente y cuando me acerca a la guardia me dicen que eran familiares de los detenidos. A los diez días de que estuvieron detenidos en el Cuartel, los familiares de los detenidos sacan un Comunicado en el Diario con fecha 05/04/76 que dice "...destacando la cordialidad, corrección y buena disposición con que fueron atendidos sus requerimientos cuando concurrieron a la Unidad militar a llevar libros y enseres personales a los privados de la libertad.", si a eso se le llama un lugar clandestino de detención me parece que hay por lo menos un error de apreciación. Se habla también de una construcción en los fondos del Regimiento, había en los fondos del Cuartel un predio que tenía una tranquera de acceso público, no estaba cerrado, había dos canchas de polo que pertenecía al "Donnovan Polo Club" que era de civiles y militares que practicaban ese deporte y al lado había una construcción bastante precaria que oficia de vestuario y depósito que no tenía ningún servicio, ni instalación de agua, de luz, de nada, estaba lejos, como yo no practico ese deporte ni siquiera me acercaba pero no tenía nada. Discrecionalidad de los niveles inferiores, se habla mucho de eso, yo no tengo conocimiento ni me consta que haya ocurrido en otros lugares, pero les puedo decir que en mi jurisdicción eso no existió. Yo tuve la suerte de tener en aquellos años a un grupo de Jefes, Oficiales y Suboficiales, muchos muy jóvenes y sin experiencia en este tipo de situaciones y sin embargo no tuve ningún problema ni de disciplina ni de excesos. Algo referido a las reuniones del

Jefe del Área con los familiares, refiriéndome a los familiares de aquellos que tuvieron problemas relacionados con el tema de la subversión. He escuchado calificativos muy duros por parte de algunos testigos, y excluyo de estos testigos a los familiares que tienen todo el derecho a hacer cualquier tipo de manifestación de sentimientos. He escuchado algunos testigos que han dicho que mi actitud era perversa, cruel, inhumana y hasta patética, yo comprendo que fueron momentos muy delicados pero nunca eludía el contacto personal con nadie y mucho menos con quienes tuvieron problemas relacionados con la subversión, tampoco les mentí ni alenté en ellos falsas expectativas, no soy persona de tener ese tipo de actitudes. Es probable que a lo largo de esas charlas, en mi deseo de darles una respuesta e inclusive de darles a conocer información que tenía por el canal institucional y que no trascendían, como podía ser las penalidades que tomaban las organizaciones subversivas con los miembros de su propia organización que no cumplían sus códigos de conductas que eran muy severos. Yo tuve una experiencia personal, en el año 73 estando destinado en el Comando de Brigada de Caballería Blindada 1 de Tandil participé del llamado Operativo Dorrego que se realizó en una acción conjunta entre fuerzas del Ejército y la Juventud Peronista, dura experiencia la mía en ese tema, ese Operativo se hizo para darle solución a la problemática surgida de una gran inundación que hubo en la provincia de Buenos Aires, allí vi actuar a la Juventud Peronista, y habría que haber estado allí para ver las penalidades que se les imponía a los compañeros que no cumplían con las órdenes que eran superiores en la escala de ellos. Quiero decir que mi contacto con los familiares lo hice lo mejor que pude, lo mejor que supe y que consideré mejor en esas circunstancias, que pude haberlo hecho mejor, seguro que sí, todos nosotros todos los días podemos hacer las cosas mejor, yo intenté a lo mejor no lo logré, en cada detención relacionada con

actuaciones subversivas se labraba un acta rubricada por mí y dos testigos. Nunca ordené quemar documentación alguna. La ausencia por haber fallecido prematuramente del Mayor Orieta y del Comisario General Pedro Campbell nos impide contar con sus declaraciones que hubiesen sido realmente valiosas, el Mayor Orieta porque fue la persona en quién yo delegué mi autoridad en todo lo relacionado con la guerra contra la subversión y el Comisario General Campbell por haber sido el Jefe de la Policía Departamental Concordia, siendo la fuerza a la que requerí mayor colaboración para los operativos contra la subversión porque era la más numerosa, la que tenía mejor estructura y la que estaba mejor capacitada para llevar adelante temas junto con el Ejército y las otras fuerzas en el tema de la lucha contra la subversión. Ambos tenían un perfil profesional muy alto y personalidad muy definida, lo que los llevaba a expresar sus puntos de vista desacuerdos y/o sugerencias cada vez que lo creían conveniente, actitud que yo fomentaba y fomenté siempre porque también siempre consideré que la superioridad de cargo no conlleva necesariamente la superioridad profesional ni intelectual. Pongo finalmente especial énfasis en que esto que acabo de expresar puede ser interpretado como q1ue estoy queriendo derivar mi responsabilidad en personas que están fallecidas o en fuerzas que estuvieron bajo mi control operacional. Digo finalmente que siempre estuve a derecho y a disposición de la justicia, lo mismo que mis subordinados directos".

GUILLERMO JORGE FRANCISCO QUINTANA (fs. 2878/2883) se le imputó su intervención, en calidad de coautor de los delitos que se le atribuyen y que más adelante se detallarán, con referencia a cada una de las víctimas denunciantes, por haber sido a la fecha de comisión de aquellos hechos, esto es año 1977, con jerarquía de Teniente 1ero. de Ejército

perteneciente al Escuadrón de Ingenieros Blindados II del Comando de Brigada de Caballería Blindada II de Paraná, Oficial Preventor del Consejo de Guerra Especial Estable N°1 de la Subzona de Defensa 22 Paraná, para investigar presuntas infracciones a la ley 21.461, rol en virtud del cual organizó, instruyó y llevó a cabo los interrogatorios y sus consecuentes declaraciones de los ciudadanos María Eugenia Saint Giron, Beatriz Guadalupe Pfeiffer, Luis Daniel Andrés Jaureguiberry, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Martín Ramírez, hechos calificados como infracción a los arts. 144 bis Inc. 1°, 2º, 3° y último párrafo y 144 ter. primer párrafo –Ley 14.616- del Código Penal, esto es el funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley privare a alguno de su libertad, o que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación o aplicare apremios ilegales o impusiere vejaciones o apremios ilegales, o que impusiere a personas legítima o ilegítimamente privadas de su libertad cualquier clase de tortura, en calidad de coautor –Art- 46 C.P., reiterado en cinco (5) oportunidades.

En su descargo, el imputado manifestó que: “la jerarquía está mal, era Teniente recién ascendido. Este Consejo de Guerra era algo que estaban bajo la justicia militar, a mí me convocaba cuando funcionaba este Consejo, solamente para el tema jurídico, para esas actas como sumariante, nunca vi o cometí esos delitos que se me imputan, nunca vi ni estuve presente, simplemente teníamos un cuestionario que nos entregaban y les tomábamos declaración y después los entregábamos al propio Consejo que nos citaba. Nos convocaba el Consejo de Guerra a través del Comando de Brigada, era para cumplir algo netamente formal y jurídico. Al serle exhibidas por parte del Sr. Fiscal a la documentación donde constan las firmas que se le atribuyen en el expediente del Consejo de Guerra mencionado, refiere que cree que reconoce el contenido, pero hoy firmo distinto, siempre son las mismas preguntas, el formato de las preguntas que nos daban eran siempre

las mismas, teníamos un modelo. Se hacían tanto en el Escuadrón de Ingenieros como de Brigada. Diría que si serían mis firmas, de algunas pers0onas recuerdo haber hecho este trabajo pero no recuerdo alguna persona en particular, es más las veíamos ese día y no las veíamos más, yo me acuerdo que los traían al Escuadrón a declarar, nosotros teníamos ya el modelo, o al Comando de Brigada. Agrega que formación jurídica que contaba por entonces era contar con el Código de Justicia Militar, y el código de justicia militar lo teníamos que conocer, inclusive hacíamos actuaciones por accidentes, por enfermedad del propio personal militar, que nosotros llamamos actuaciones de justicia militar, que tienen un formato militar, con artículos, ahora ya fue derogado el código militar pero ya desde chicos lo teníamos que conocer, inclusive en declaraciones muy similar a cuando una persona se accidenta o tiene una enfermedad, siempre seguíamos un formato. Añade que revistaba en el Escuadrón de Ingenieros Blindados II como Teniente y era Jefe de una Sección de Ingenieros, el Escuadrón tenía tres Secciones de Ingenieros y una Sección de Franqueo, yo era uno de esa Sección, yo era jefe de una Sección de esas tres, así fuimos movilizados en el 78 cuando fuimos al Beagle, con esa misma organización. Respecto al cuestionario que le entregaba el Consejo de Guerra, las respuestas las hacíamos ahí en alguna dependencia al que le tocaba, uno mismo tipeaba, por ahí podíamos tener algún auxiliar que tipeaba pero no recuerdo puntualmente. Los deponentes firmaban su declaración en mi presencia, no recuerdo haber firmado yo y después la gente, como nos traían a la gente creería que firmaban ahí mismo. Las deposiciones fueron formuladas con absoluta libertad y espontáneamente, para nosotros era algo netamente jurídico, teníamos la plantilla, jamás vi ningún tipo de apremios, aparte lo hacíamos en la misma Unidad. Era muy breve el momento que nosotros teníamos para hacer, para completar esa acta, yo no observé golpes, daño psicológico eso no lo puedo determinar, pero era muy breve el momento que

teníamos nosotros, lo que nos llevaba tipear el acta, no más de eso, porque nos limitábamos a hace el Acta nomás. El tiempo era breve por el modelo, no preguntábamos otras cosas. Agrega que no le consta que hubiera personas civiles detenidas en el Escuadrón de Ingenieros Blindados II, sí hubo gente que había pasado por el Consejo de Guerra que me habían contado, era la custodia por ejemplo del Gobernador Cresto, pero estaban en el Unidad Penal, pero habían pasado, habían estado en el Consejo del Comando, eso yo lo escuché, lo recuerdo, no sé si era la custodia o gente allegada, no eran casos que a nosotros nos comentaban o podíamos seguir, nunca sentí el comentario de alguno o como terminó, la función nuestra era netamente el acto jurídico, hacer el acta como oficial actuante, después yo no recuerdo cual era el destino final de esas actas. No tuvo conocimiento que las personas que depusieron ante su presencia contaban o eran asistidos por un defensor, nunca vi un defensor ni recuerdo haber visto alguien que viniera a prestar declaración con un defensor. Los formularios ya impresos eran entregados por la parte de jurídica del Comando de Brigada, no recordando quien integraba dicha parte jurídica del Comando, el Consejo de Guerra lo armaba la parte jurídica del Comando, sería el Departamento o División jurídica, ellos eran los que armaban el Consejo de Guerra, nos citaban a nosotros. No en este caso pero yo he formado parte de Consejo de Guerra como Defensor, he actuado como Defensor, había una lista y tenían la posibilidad de elegir de esa lista y nos elegían a nosotros, y eso se hacía con camaradas, gente del propio Ejército, de civiles nunca fui. Así estaba armada la justicia militar, sin ser abogado uno era defensor de un camarada. Agrega que los Consejos de Guerra estaban integrados por tres o cuatro personas, un Coronel seguro y después tenía que haber dos o tres Tenientes Coroneles seguro, pero siempre apoyados por esa División o Departamento jurídico, no me acuerdo si el Presidente del Consejo, porque siempre se pone un Presidente, siempre apoyados por esa división jurídica del

Comando. Nosotros a nivel Escuadrón no teníamos parte jurídica, inclusive cuando había que resolver si el accidente guardaba relación con los actos de servicio o no lo teníamos que mandar al Comando para que los auditores hagan el dictamen, ellos son los que tienen la potestad para hacer el dictamen, nosotros no. Recuerda que los sumariantes eran todos los oficiales, éramos cuatro, el de Intendencia cinco y el Jefe del Escuadrón, éramos seis en total, no recuerdo quienes eran porque rotábamos muy rápido de destino, el jefe era Monzón, Oscar era el primer nombre, su segundo nombre no lo recuerdo. Recuerda que los pases de nosotros salen en diciembre así que calculo en el caso mío fui destinado a Santo Tomé a fin de diciembre de 1979. Respecto de su actuación en aquellas ocasiones del Consejo de Guerra fue como informante, como actuante pero en sí es sumariante, que consistía en labrar esas actas, las actas de interrogatorio, era netamente jurídico, hacíamos el acta y la entregábamos, el formulario ya venía escrito, teníamos un modelo, seguíamos ese modelo pero no era que teníamos que rellenar el blanco, se hacía todo de corrido. Nunca vi cometer los delitos aberrantes que me leyeron. Acto seguido le es exhibido por Secretaría las fs. 75/76 del Expte. ya citado Nº 6V 7 0250/57 reconociendo el contenido y la firma. Respecto de la elevación de la prevención seguramente habrá habido otros antecedentes para que yo llegara a esa conclusión, no sé yo como empezó esa actuación. Seguramente deben ser partes anteriores para que yo llegue a esa conclusión, esas son las actuaciones que nos hacían hacer que yo digo de justicia militar, donde nos designaban, nos darían antecedentes porque yo para llegar a esa conclusión debo haber tenido los antecedentes, previo a la elevación me imagino. El último paso de la justicia militar es la elevación y la elevación se hace lo más destacado de todo lo que conforma toda la actuación, es como que fuera un resumen de antecedentes. La propia gente del Comando traía a las personas a las que les tomaba declaración, porque nosotros estábamos en el Escuadrón, sería

gente del Comando que las traía o las llevaba al Comando y teníamos que ir nosotros al Comando, a veces nos pasó que íbamos nosotros al Comando, esas actuaciones que he visto que dicen en Paraná creería que son en el Comando de Brigada, las otras dicen en el Escuadrón.

X)- <u>ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS:</u>

Se encuentra acreditado mediante el material convictivo incorporado al proceso, que los acusados Jorge Humberto Appiani, Alberto Rivas, José Anselmo Appelhans, Rosa Susana Bidinost, Hugo Mario Moyano, Gonzalo Jaime López Belsue, Naldo Miguel Dasso y Guillermo Jorge Quintana, cada uno desde sus respectivos roles, han incidido en modo elocuente en los hechos que conforman la base fáctica de la presente causa, toda vez que tuvieron a su cargo el despliegue de tareas significativas en el marco de la actividad represiva de la lucha antisubversiva desarrollada en el ámbito de la Zona militar II, más específicamente en el Área Paraná -que comprendía a la Subzona de Defensa 22 “Paraná” y Área de Defensa 225 con asiento en Concordia-, de los hechos acaecidos en el Escuadrón de Comunicaciones 2, Escuadrón Regimiento Tiradores Blindados 6 Blandengues, en dependencias de las Unidades Penales N° 1 y 6 (inclusive, Casa del Director y Unidad Familiar) e inmuebles precarios, ubicados en cercanías de la II Brigada Aérea y del Escuadrón de Comunicaciones.

Se tiene probado que, en cumplimento de las diferentes funciones que cumplieron en el ejercicio de los cargos, que, como funcionarios públicos, detentaron en aquel momento, participaron en el plan sistemático de persecución y aniquilamiento de la subversión; dicho accionar fue llevado adelante en la más absoluta clandestinidad –a fin de asegurar la impunidad- y al margen de la normativa legal vigente.

Que, la clandestinidad en la que se movieron los agentes que

intervinieron en el plan sistemático de lucha y aniquilamiento de la subversión –se reitera- intentó asegurar la impunidad de todos aquellos que participaron en la misma, valiéndose para ello de la destrucción y eliminación de documentación y de todo tipo de registros que dieran cuenta de situaciones anómalas e irregulares y que expusieran la ilegalidad de su accionar.

Justamente, este accionar sistemático de ocultación de pruebas y evidencias de la actividad ilícita desarrollada es la que da el convencimiento a esta instancia que los acusados conocían la ilicitud del accionar por ellos desplegados.

Que tales maniobras de ocultamiento y entorpecimiento de la labor investigativa judicial, a más de 40 años de cometidos aquellos atroces delitos, han permitido que muchos responsables aún no hayan sido juzgados y condenados, y también que en la actualidad existan víctimas desaparecidas producto del Terrorismo de Estado, de quienes sus familias nunca pudieron conocer su destino final, obligándolos a vivir en una agonía permanente y *"sine die"*, por el que los responsables deberán responder.

Jorge Humberto Appiani

Se desempeñó durante los años 1976/1977 como Auditor del Ejército y Auxiliar de los Consejos de Guerra Estables N° 1 y N° 2 de la Subzona de Defensa 22 – 2/22 "Paraná" con la jerarquía de Teniente Primero.

Que, de las pruebas recolectadas, se advierten coincidencias que acreditan la participación de Jorge Humberto Appiani en los hechos ilícitos imputados en el marco del contexto histórico dentro del cual se llevaron a cabo, conforme se detallará a continuación, siendo que la implementación de ese sistema represivo clandestino y direccionado a conseguir la impunidad de los responsables ha impedido reunir mayor cantidad de material

probatorio, como documentales o estudios periciales, tal como se ha señalado en los acápites precedentes.

En este sentido, de conformidad a los testimonios recibidos, y la prueba documental referenciada *s*e tiene por probado que Jorge Humberto Appiani en su carácter de Auditor del Ejército y Auxiliar del Consejo de Guerra Estable de la Subzona de Defensa “Paraná” en los años 1976/1977, con claro dominio sobre las personas privadas ilegalmente de la libertad por razones políticas, participó activamente en la llamada *"lucha contra la represión"* a través de la acción ejercida sobre las mismas a quienes se sometía bajo la imposición de severidades, apremios ilegales y/o torturas –en la casi generalidad de los casos-, a interrogatorios y a firmar declaraciones autoincriminatorias e incriminatorias hacia terceros, sirviendo de sustento a los Consejo de Guerra a los que fueron sometidos posteriormente.

Se cuenta en autos con el testimonio de las víctimas, a saber:

Hecho 1: ***Lorenza Robelia Leones***

Fue detenida en la ciudad de Crespo, el 17 de agosto de 1976, cuando voluntariamente con su esposo, Ricardo José Magariños, habían concurrido al Regimiento local a interiorizarse sobre los motivos por los cuales su domicilio había sido allanado en su ausencia. Con respecto a las declaraciones que se le atribuyeron como prestadas por ante las autoridades militares, manifestó que desconocía las mismas pero si reconocía las firmas impuestas al pie como propias. Aclaró que cuando firmó las mismas no pudo leerlas ni le fue leída la declaración que se le exhibe. Indicó asimismo que, durante ese tiempo, una persona de apellido Conde, de la Policía Federal, en dependencias de la cárcel, le hizo firmar una declaración cuyo contenido no le fue leído ni se le permitió leer, pero firmó porque la amenazaban con que no vería más a sus hijos y que no le levantarían la incomunicación. Luego, en el mes de noviembre, la sacan y la trasladan a los Cuarteles, donde luego de

ser sometida a un interrogatorio le hacen firmar una declaración que no leyó ni le fue leída, para ello le levantaron la capucha. Que las declaraciones que firmara ante el Consejo de Guerra tampoco le permitieron ser leídas, indicando que las firmó porque personal militar así se lo indicó, estando ya totalmente vencida (cfr. fs. 3/3 vto., 4/5, 16/17, 18/25, 26/29 y 48/49 del Legajo de Pruebas de Lorenza Robelia Leones).

Hecho 2: ***Rubén Ariel Arin***

Fue detenido en fecha 18/08/76 en ocasión de presentarse de manera voluntaria ante las autoridades militares, siendo alojado en el Batallón de Comunicaciones. Estando en el Batallón fue retirado a un lugar dentro del mismo predio para ser interrogado, refiriendo que este lugar estaba pegado a la Granja Municipal, y que en la actualidad ya no está, que fue demolido. Que estando en la parrilla, al mirar hacia afuera ya que se encontraba en posición derecho a la puerta, pudo ver eucaliptos, un patio, escuchó voces de niños que estaban jugando lejos, el piso era de baldosas de color rojo. En este lugar tenía puesta una venda que por el paso de los días se había aflojado, pudiendo ver por su posición horizontal, ya que estaba acostado en el elástico de una cama-parrilla. En este lugar pudo sentir la presencia de otras personas, no pudiendo saberlo en ese momento, pero si lo supo cuando fue legalizado y se puso a conversar con otras personas, entre ellas estaba un muchacho de apellido Domínguez y otras personas más que no puede recordar sus nombres, todo esto ocurrió a fines del mes de agosto de 1976. Con respecto a Appiani, señala que estaba presente, que no sabía que era él, pero se enteró estando en el Consejo de Guerra, cree que fue el segundo, Appiani estaba presente, cree que era Tte. Primero, que lo pudo ver y era el mismo que vio estando en el elástico o parrilla antes mencionado. Que su función era hacer el interrogatorio y también torturaba, que lo reconoce por encontrarse con él en el Consejo de

Guerra; relatando las torturas a las que fue sometido (cfr. fs. 3/4, 5/5 vto., 9/9 vto., 13/14, 17/17 vto., 19/20, 21/23, 24/28, 31/41, 42/47, 53/54, 62/68 del Legajo de Pruebas de Rubén Ariel Arin).

Hecho 3: ***José Mauricio Domínguez***

Fue detenido el 21/08/76 en los depósitos de obras viales de la Municipalidad de Paraná por personas que no pudo identificar pero que se atribuyeron ser de Policía Federal, desde ese mismo momento fue sometido a apremios ilegales, tanto físicos como morales, llegándosele a privar de agua y alimentos para hacer ceder su voluntad siendo obligado a firmar declaraciones. Indicó que fue frente al Consejo de Guerra la primera oportunidad en que tuvo conocimiento que tales declaraciones existían, las que negó enfáticamente, no siéndole permitido rectificarlas para dar la verdadera versión de los hechos (cfr. fs. 3/3 vto., 7, 8/9 vto., 11/12, 13/15 del Legajo de Pruebas de José Mauricio Domínguez).

Hecho 4: ***Marta Inés Brasseur***

Fue detenida en el mes de noviembre de 1976 en Cipoletti, Río Negro, por personal de Policía Federal. Posteriormente es trasladada a Paraná, ingresando a la UP 6 el 03/12/76, y luego a la Unidad Penal de Villa Devoto. Relata que, durante su detención en esta ciudad, si bien no sufrió apremios de tipo físicos si recibió apremios psicológicos, los que consistían en volver a sufrir las torturas recibidas en el sur y ser sacada de la cárcel. Asimismo, expresa que en una oportunidad es sacada del penal y llevada a la UP 1 nuevamente a la casa del Director, encapuchada, donde le dan una declaración y se la hacen firmar, la que no fue leída y no sabe del contenido, supuestamente era la que había hecho en el sur, también en otra oportunidad, en oficinas de la UP 6 se presenta el Sr. Conde, persona a la que conocía y fue ratificado por sus compañeras del penal a cara descubierta. Conde le dice que tenía que firmar una declaración, la

denunciante le pide que se la deje leer, a lo que Conde le dice que "*tenía que firmar o firmar, que las reglas del juego eran esas*", ante esta situación de presión no había otra opción y la firmó. Señala que ese Consejo, en realidad fue un circo ya que fue armado con declaraciones que nadie pudo leer y estaban armadas como la de la declarante, que previo al Consejo de Guerra fueron llevadas al Comando de calle Urquiza, donde Appiani, como Instructor Auditor, que era el que armaba dicho Consejo, les presenta una lista con abogados defensores puestos por lo militares, donde los detenidos tenían que elegir a dedo, la parte legal se cumplía de esta manera, en el caso de la denunciante, le tocó uno abogado que no tenía la menor idea, ya que ella le dio algunos elementos como para que cumpliera dicha función de defensa. El Consejo de Guerra se constituyó en la UP 1, conformado por Zapata, sin recordar su grado como jefe, otra persona de apellido Anaya y Appiani como instructor, los abogados defensores y los detenidos. Lo que se le imputó fueron cargos que habían sido puestos por los militares, por asociación ilícita, tenencia de armas de guerra y fue condenada a siete años y medio de reclusión. Aclara que en Paraná, o sea en la casa del director, no sufrió torturas físicas, no recibió picanas y vejaciones, si lo que es torturas psicológicas al recibir amenazas o le hacían firmas declaraciones, ya que si no firmaba ellos tenían métodos para que lo hiciera, también el no saber qué les iba a pasar y el destino incierto (cfr. fs. 5/5 vto., 46/49 vto., 76/80 vto., 81/85 vto., 86/90, 91/94, 95/102, 103/104 vto. del Legajo de Pruebas de Marta Inés Brasseur).

Hecho 5: ***María Cristina Lucca***

Fue detenida el 11/11/76 en la ciudad de Cipoletti, Río Negro, en su lugar de trabajo, por cuatro personas que se presentan con credenciales de la Policía de Río Negro. Relata que es traída a Paraná en avión. Indica que el 3/12/76 comienza a ser tratada como un preso más, recibe visitas, se

puede comunicar son sus familiares, habiendo permanecido desde el día de su detención y hasta esa fecha, como “desaparecida”. Que en el mes de febrero de 1977 se constituye el Consejo de Guerra sin recordar que número era, primero las traen enfrente de este Juzgado, al Comando, el traslado fue en un celular, vinieron varias juntas, esposadas, a firmar unas declaraciones que, por supuesto no leyeron, por supuesto decían barbaridades, luego un día les avisan que al día siguiente iba a estar constituido el Tribunal en la Unidad Penal, las trasladan a las mujeres a la Unidad Penal de hombres, ahí presidía el Consejo de Guerra Zapata, los iban llamando de a uno, les leían la declaración y luego de eso una vez que pasaron todos, que eran muchos, luego que los hacen pasar a todos les informan las condenas a cada uno, a la dicente le dieron dieciocho años y medio. No recuerda haber tenido defensor, señala que seguramente que sí, pero no se acuerda. Sobre Appiani expresa que otras personas comentaban sobre él, pero la dicente no lo conoció, y a Rivas ni de nombre. (cfr. fs. 3/3 vto., 34/38 vto., 39/43 vto., 44/48, 49/52, 53/60, 61/62 vto., 85/87 vto. del Legajo de Pruebas de María Cristina Lucca).

Hecho 6: ***Graciela Inés López***

Fue detenida el 10/11/76 en Cipolletti, Río Negro, por personal de la policía de Río Negro, y trasladada a un lugar donde fue sometida a torturas, permaneciendo allí unos doce días para luego ser trasladada a esta ciudad de Paraná y alojada en la zona de Comunicaciones. En una de las declaraciones prestadas, relata que en oportunidad de celebrarse el Consejo de Guerra fue invitada a pasar a una oficina donde se encontraban varias personas haciéndole firmar una declaración. Explica que como esta declaración no era acorde con lo que ella quería declarar, fue increpada verbalmente amenazándola para que procediera a firmar. Finalmente agrega sobre la presencia del Teniente Appiani y de otras personas que no puede identificar y que, en una ocasión, encontrándose en la cárcel fue trasladada a

la UP Nº1, donde le fue colocada una capucha y se le exige la firma de una declaración, cuyo contenido desconoce. Asimismo refiere que Appiani era el ejecutor porque era el niño mimado de los milicos, porque él era el abogado que resolvía todos los problemas y además armaba todas las situaciones, ponía los nombres de guerra, etc. (cfr. fs. 3/3 vto., 4/4 vto., 45/49 vto., 50/54 vto., 55/59, 60/63, 64/71 y 78/81 vto. del Legajo de Pruebas de Graciela Inés López).

Hecho 7: ***Hugo Alberto Torres***

Fue detenido en Diamante, Entre Ríos, el 1/07/75 por personal de la policía Departamental. Que desde su detención y hasta su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad, pasó por distintas unidades penales del país, no recibiendo apremios. Los mismos comienzan cuando el nombrado se encuentra en esta ciudad, y donde relata se le hace firmar una declaración cuyo contenido desconoce por haber estado encapuchado. Indica que recién las conoce parcialmente durante las sesiones del Consejo de Guerra. Relata que en una oportunidad, encontrándose en la cárcel local, en la Casa del Director, le fue exigida una segunda firma, en dos oportunidades y en dos carillas de una declaración, la que le fuera leída, con posterioridad, ante el Consejo de Guerra (cfr. fs. 3/3 vto., 4/4 vto., 11/13 del Legajo de Pruebas de Hugo Alberto Torres).

Hecho 8: ***Juan Antonio Méndez***

Fue detenido el 22/11/74 en calle Sebastián Vázquez mientras circulaba en un automóvil, por personas de civil que cree pertenecían a la policía provincial, siendo trasladado a la División Investigaciones que estaba en calle Urquiza pasando Italia, y de allí a la Delegación Local de Policía Federal y luego a la cárcel de Paraná. Allí permaneció hasta febrero de 1975 o principios de marzo, ocasión en la que es trasladado a la cárcel de Gualeguaychú, donde permaneció hasta el mes de noviembre de 1976. En el

mes de Enero de 1.977 es trasladado a una dependencia dentro del Penal Nº 1, más precisamente a la Casa del Director del Penal, donde le colocaron una capucha de color blanco; dicha tarea estuvo a cargo del oficial de la penitenciaría de apellido Duré, luego éste se retira, lo trasladan a una habitación contigua donde había dos personas, creyendo que, por la voz, una de ellas era el entonces Auditor del Ejército Tte Appiani; en esta ocasión es golpeado con el objeto de hacerle firmar una declaración que no se le permite leer, razón por la cual se niega a firmar; así, ante su negativa es trasladado a una celda de aislamiento, en la que permanece hasta el día siguiente cuando es llevado a la Dirección del Penal y amenazado por el Oficial de la Policía Federal Conde y el Sub Oficial Mayor del Ejército Appelhans, quienes pretendían que firmara una declaración que tampoco se la dejaron leer y, ante su insistente negativa le dijeron que iba a correr riesgo su familia, razón por la cual optó por firmar, sin conocer su contenido (cfr. fs. 9/10 vto. del Legajo de Pruebas de Juan A. Méndez).

Asimismo, en oportunidad de prestar declaracion en el legajo de prueba del imputado Appiani durante la etapa de plenario (fs. 6170/6171 del principal), manifestó que el dia anterior a que se llevase a cabo el Consejo de Guerra dentro de la Unidad Penal N°1 de Paraná, donde el mismo se encontraba alojado, Appiani le hizo elegir defensor a los golpes, estando el encapuchado, donde el mismo Appiani le pegaba expresando que debia elegir entre una lista de nombres que ni recuerda quienes eran, contestandole que lo dejaran, que su padre iba a elegirle un defensor, es ahí cuando Appiani le bajaba la capucha y le empezaban a pegar de nuevo, sin tener dudas que era Appiani el que le propiciaba los golpes, luego de que le pegaran un rato y se cansara de esa situacion, decidió marcar un abogado defensor en la lista y firmar al lado, que si bien pierde un poco la nocion del tiempo cree que fue media hora lo que estuvo hasta que sindicara a un abogado, que la voz de Appiani era inconfundible para el, por cuanto tenia

tonada rosarina y en la carcel a Appiani le gustaba hablar a los gritos.

Hecho 9: ***Margarita Gloria Ramona Tarulli***

Fue detenida en el mes de noviembre de 1976. Desde su privación de libertad fue sometida a tremendos tormentos, los que describe, indicando que en una oportunidad había una persona que reconoce, que después vio en el Consejo de Guerra, se trataba de un jovencito apuesto, que después dijeron que era Appiani, indicando que en uno de los tormentos estaba ahí ese muchacho que después tuvo un protagonismo muy importante en el Consejo de Guerra. Que Appiani y Appelhans estaban ahí y tenían un gran protagonismo, estaban organizando, que a ella le habían inventado un alias de guerra "*Pepita la pistolera*", y que les hacían reconocer las armas que había. Estaba lo que ellos llamaban los chupaderos que eran los calabozos, después la sala grande de donde la llevaban a los lugares donde la torturaban y después volvía a ese lugar. El que decían que estaba en todo eso era Appiani. Con respecto al lugar en el que le hicieron firmar la declaración expresa que fue en la llamada escuelita, la llamaban "*Casita de Cabrol*" o "*El Gran Chaparral*" (cfr. fs. 5/9, 10/13 vto., 15/20 del Legajo de Pruebas de Margarita Gloria Ramona Tarulli).

Que en lo que respecta a los hechos imputados, el acusado en ocasión de prestar declaración indagatoria señaló: "*los hechos sobre los cuales se me dio lectura corresponden al mismo contexto fáctico investigado en la causa Acumulación sobre Área Paraná, actualmente en estado de Plenario, presupuestos fácticos con los cuales guardan total conexidad subjetiva por los denunciados, objetiva por la índole de los hechos que se me atribuyen y espacio temporal, estos hechos fueron denunciados por las víctimas aún antes de la promulgación de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final que fueron motivo de requerimiento de instrucción por la entonces Fiscal Dra. Olga Taybo y que la Fiscalía tuvo oportunidad de instar*

su investigación dentro de la megacausa Área Paraná, que no lo hizo y muy por el contrario instó repetidamente la clausura del Sumario, temperamento este que fue receptado por S.S. negándose a acceder a medidas probatorias invocando términos perentorios que le imponía la Excma. Cámara. Que entiendo que esta nueva instrucción complementaria implica el doble juzgamiento fulminado por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Rava", por ende, me remito a las dos indagatorias que prestara en la causa 7824. Nada más voy a aportar por entender que la renovación constante de los procesamientos y de las investigaciones conculca las garantías procesales de la preclusión procesal y del Non bis in idem. Si solicito atento a que se ha dispuesto esta instrucción complementaria que se haga lugar a las medidas probatorias oportunamente peticionadas en la causa "Sr. Fiscal General solicita Desarchivo" atento a que no hay términos perentorios que respetar, atento este novedoso procedimiento de acumulación y desagregación de causas".

Que, en relación a las manifestaciones efectuadas por el acusado en ocasión de notificado de los hechos imputados, esta instancia considera que en nada conmueven la prueba de cargo colectada en la causa.

Debiendo analizar a esta altura la responsabilidad del acusado, se destaca que se cuenta además de la prueba testimonial detallada, con material probatorio documental de relevancia, a saber: las constancias documentadas en los Libros de Guardia de la Unidad Penal Nº 6, en particular en el Libro de fecha 28/11/76 al 12/02/77 en el que obra asentado a fs. 124, en fecha 14/01/77, a las 10:45 horas: "*Tte. 1ero. Jorge Humberto Appiani y Sgt. Ayte. Pol. Fed. Ricardo Héctor Tissera a tomar declaraciones a las det. P.E.N. (17)",* y a fs. 161, de fecha 27/1/77, del mismo Libro, "*Personal Ejército Argentino 10:05/11:15: Teniente 1° Jorge H. Appiani entrevista a las internas del P.E.N.: Arin, Weinzettel, Mechetti, Bachetti,*

*Richardet Susana, Tizzoni, Díaz, Magariños, Badano, López, Brasseur, Fumaneri, Lucca y Taleb", y e*n el Libro de Guardia de fecha 6/5/77 al 24/08/77 en la foja 100, en fecha 17/06/77, se consigna: "*17:30/17:45: el Sub oficial Principal Carlos E. Soane L.E. 5.895.945 y el Teniente 1° Auditor "en comisión", Jorge H. Appiani L.E.: 10.779.455 toman declaración a María E. Saint Girons y Beatriuz G. Pfeiffer".*

Que la resposabilidad penal de Joreg H. Appiani entonces no solo se desprende del testimonio de las víctimas y de los registros documentales señalados, sino también de las declaraciones recibidas a otros detenidos, que sitúan a las víctimas en los lugares por ellas descriptos y bajo las circunstancias que han detallado.

Al efecto, vale transcribir parte de los mismos, obrantes en los distintos Legajos de Pruebas de las víctimas, a saber: *"… en la parte de adelante de la UP 6 habia un salón donde era obligada a firmar unos papeles, que eran supuestas declaraciones armadas, donde la declarante debía firmar y fue amenazada en esas ocasiones por Appiani…. Recuerda que cuando fue Appiani le hizo firmar algo, le decía que si no estaba de acuerdo debía firmar igual, que era como una diversión para ellos. Hace mención que a Appiani lo volvió a ver en los Cuarteles otra vez para firmar, y le dijo que si no estaba decidida a no firmar él le dijo que estaba decidido a que firmara con ganas. Reconoce a Appiani porque en los Cuarteles se dio a conocer cuando la hacía firmar…"*; *"… Había un Teniente Auditor de apellido Appiani. Una mañana la llaman a la dicente, a Alicia Dasso y a Monica Lopez Alfaro y las trasladaron a la Unidad Penal N°1, a la casa del Director. Las pusieron en habitaciones separadas y la encapucharon. De repente, sintió que detrás suyo había una persona, le colocó una hoja de papel sobre el escritorio que tenía enfrente, le levantó un poco la capucha, le dio una birome y le dio la orden que firme. La respuesta de la declarante fue negativa*

*porque no había leído lo que pretendía que firme. Ante ello, esta persona le dijo "ud. nunca se olvide que tenemos a su hija en Coronda". Reconoce a Appiani como la persona que le hizo esa amenaza, a quien conocía porque iba a la Unidad Penal. Luego de ello, firmó esa declaración sin leerla. Luego de ello, a fines de diciembre de 1976, se apersonó en la Unidad Penal N°6 Appiani y les dijo que iban a ser sometidas a un Consejo de Guerra. En el Consejo de Guerra, el propio Appiani les llevó una lista para que elijan un defensor, que estaba conformada por militares y soldados que estaban haciendo la conscripción… Appiani le dijo que no antagonice, que firme y que recuerde lo que le había dicho" (*fs. 17/20 declaración de Julia Raquel Leones y fs. 79/80 vta. del Legajo de Pruebas de María Eugenia Saint Girón).

Asimismo a fs. 24/28 del Legajo de Pruebas de Rubén Ariel Arín obra la declaración de Julio Cesar Antonio Bergamaschi quien manifestó que fue conducido hasta el Batallón de Comunicaciones donde fue sometido a interrogatorios y torturas y fue obligado a firmar una declaración en presencia de dos personas vestidas de civil y un uniformado que se identificó como Teniente Appiani.

En similar sentido, se expresan Oliva Lilia Leonor Cáceres, Mario Enrique Broin, Federico Emilio Hayy, Carlos Isidoro Weinzettel, Hilda Susana Richardet, Julia Liliana María Tizzoni, Alicia Isabel Dasso.

Que en este mismo sentido, y a pesar de los mecanismos instaurados con el fin de asegurar la impunidad de los responsables de tales aberrantes delitos, lo que por otra parte ha caracterizado a este tipo de procesos en los que se juzgan delitos de lesa humanidad, se han podido recepcionar declaraciones testimoniales de personal del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, quienes han relatado, entre otras manifestaciones, que han visto el ingreso y egreso en horas de la noche de personas encapuchadas, como así también, la orden impartida por sus superiores de evitar contacto directo con

esos detenidos, los que se encontraban separados de los presos comunes e incomunicados, y a cargo de los militares, quienes se encargaban de su custodia; también hicieron referencia a la custodia de la unidad familiar a cargo de los militares mientras estuvieron allí alojados estos detenidos –cfr. declaraciones de Roberto Schmitlein de fs. 363/363, Carlos Leonardo Felipe Barsotti de fs. 367/369, Pedro Guillermo Aguirre de fs. 370/374, y Roque Remigio Sayes de fs. 396/399-, testimonios que han sido oportunamente valorados en la presente sentencia en el Acápite “Constancias Reunidas”, y que a su vez, se condicen con la intervención acreditada de Appiani en relación a las víctimas mencionadas, descripta anteriormente donde se deja constancia que el acusado concurría a las Unidades Penales de esta ciudad a tomar declaraciones y a entrevistar a los detenidos a disposición del PEN, que fueron sometidos en su mayoría a los Consejos de Guerra en los que el nombrado tuvo un rol preponderante, echando por tierra su estrategia defensiva con la que ha tratado de ubicarse exclusivamente en su función meramente formal y técnica de Auditor del Ejército.

Ahora bien, cabe efectuar algunas precisiones en torno a la responsabilidad del acusado con respecto a algunos de los hechos imputados.

Así, respecto de Lorenza Robelia Leones de Magariños, José Mauricio Domínguez y Hugo Alberto Torres, quienes aportan precisiones sobre los padecimientos por ellos sufridos durante sus privaciones ilegítimas de la libertad, sin perjuicio que no ubican a Appiani en el lugar y momento de comisión de dichos ilícitos, en razón de la función que desarrollaba, esto es, de articulación de los interrogatorios a los que eran sometidos los detenidos por razones políticas, y el resto de la prueba producida en la causa, ya precisada, dichas circunstancias llevan al convencimiento de esta Magistrada que el nombrado debe responder también por tales hechos.

Por su parte, en relación a Rubén Ariel Arin, sin perjuicio de ubicarlo a

Appiani en el centro clandestino de detención, que sitúa pegado a la Granja Municipal, mientras se encontraba allí alojado y asignarle un rol protagónico toda vez que refiere que era el propio Appiani quien lo interrogaba y torturaba mientras se encontraba acostado sobre el elástico de una cama-parrilla, dichas expresiones no se condicen con el resto del material probatorio –en especial los testimonios de las otras víctimas- que en modo alguno sitúan al acusado Appiani en los centros clandestinos de detención ubicados fuera de las instalaciones castrenses y de la Unidad Penal. Asimismo, no se debe soslayar que más allá que Arin refiere que se enteró que era Appiani porque posteriormente lo vio en el Consejo de Guerra, no aporta características físicas que hubieran permitido cotejarlas con las del acusado conforme consta en su legajo personal, como asi tampoco existe otra prueba de cargo que confluya con lo señalado por la mencionada víctima.

Por lo tanto, en relación al ilícito cometido en perjuicio de Rubén Ariel Arin, en relación a los tormentos, corresponderá dictar sentencia absolutoria, por aplicación del principio “in dubio pro reo” previsto en el art. 13 del CPMP.

Que, a tenor de lo expuesto, corresponderá calificar los hechos atribuidos a Jorge Humberto Appiani como autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, en perjuicio de Juan Antonio Méndez; Lorenza Robelia Leones; José Mauricio Dominguez; Marta Inés Brasseur; María Crisitina Lucca; Graciela Inés López, Hugo Alberto Torres y Rubén Ariel Arin; imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales en perjuicio de las mismas víctimas; coautor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales e imposición tormentos, en perjuicio de Gloria Margarita Ramona Tarulli.

***José Anselmo Appelhans*:**

Que, a la fecha de comisión de los hechos traídos a juicio, José Anselmo Appelhans poseía el grado de Suboficial Mayor del Ejército Argentino y se desempeñó como Director de la Unidad Penal N° 1 de Paraná, mientras ejerció el cargo de Interventor en el año 1976 y A/C Despacho durante 1977, conforme surge de los hechos hasta aquí probados y las constancias de su legajo personal.

Se tiene así, que en virtud de las funciones desempeñadas por el imputado dentro del Servicio Penitenciario provincial, ya que el mismo ocupaba el rol de máxima autoridad de la Unidad Carcelaria N° 1 de esta ciudad, en el marco de la lucha contra la subversión, con dominio efectivo sobre los centros de detención que de él dependían, habría consentido el ingreso de detenidos por razones políticas provenientes de centros clandestinos de detención, el traslado de esos detenidos desde la Unidad Penal Nº 1 y Nº 6 hacia la Unidad Familiar, la Casa del Director y dependencias militares, y el egreso en forma clandestina, a fin de ser sometidos a interrogatorios bajo apremios ilegales y tormentos; habiéndose producido el fallecimeinto de Jorge Emilio Papetti en esas circunstancias.

En lo que hace a la prueba producida en relación a este acusado, en idéntico sentido que lo ocurrido con el resto de sus consortes de causa, la misma se desprende en su mayoría de las declaraciones prestadas por las víctimas, que permiten confirmar la intervención de José Anselmo Appelhans en los ilícitos enrostrados.

Se cuenta en autos con el testimonio de las víctimas, a saber:

Hecho 1: ***Juan Antonio Méndez***

Fue detenido el 22/11/74 en calle Sebastián Vázquez mientras circulaba en un automóvil, por personas de civil que cree pertenecían a la policía provincial, siendo trasladado a la División Investigaciones que estaba

en calle Urquiza pasando Italia, y de allí a la Delegación Local de Policía Federal y luego a la cárcel de Paraná. Allí permaneció hasta febrero de 1975 o principios de marzo, ocasión en la que es trasladado a la cárcel de Gualeguaychú donde permaneció hasta el mes de noviembre de 1976. Que en el mes de enero de 1.977 es trasladado a una dependencia dentro del Penal Nº 1, más precisamente a la Casa del Director del Penal, donde le colocaron una capucha de color blanco, en esta ocasión es golpeado con el objeto de hacerle firmar una declaración que no se le permite leer, razón por la cual se niega a firmar; así, ante su negativa es trasladado a una celda de aislamiento, en la que permanece hasta el día siguiente cuando es llevado a la Dirección del Penal y amenazado por el Oficial de la Policía Federal Conde y el Sub Oficial Mayor del Ejército Appelhans, quienes pretendían que firmara una declaración que tampoco se la dejaron leer y, ante su insistente negativa le dijeron que iba a correr riesgo su familia, razón por la cual optó por firmar, sin conocer su contenido. (cfr. fs. 9/10 vto. del Legajo de Pruebas de Juan A. Méndez).

Hecho 2: ***Marta Inés Brasseur***

Fue detenida en el mes de noviembre en Cipoletti, Río Negro, por personal de Policía Federal. Posteriormente es trasladada a Paraná, ingresando a la UP 6 el 03/12/76, y luego a la Unidad Penal de Villa Devoto. Refirió que luego de su detención en la ciudad de Cipoletti y su alojamiento en un centro clandestino donde fue sometida a torturas durante un lapso de once días, es trasladada junto a Graciela López y Cristina Lucca a esta ciudad de Paraná, donde luego de permanecer una noche en un lugar, es conducida a la Casa del Director de la Unidad Penal Nº 1 de Paraná. Relata que previo a tener certeza del lugar adonde se encontraba, escuchaba una calle de doble mano, niños en una escuela y en una oportunidad que se pudo levantar pudo ver por la ventana que era la Escuela Terán, la que se encuentra cerca de la casa del Director del Penal. En ese lugar había otras

personas, además de sus compañeras, aclara que siempre estaban vendadas y esposadas a la cama, que le sacaban las esposas para comer y para ir al baño, en una de las guardias, había una de las personas que la custodiaba que aparentemente era más bueno que los otros, éste le permite levantarse para ir al baño y sacarse la venda con la condición de que no se diera vuelta y no lo mirara, en esa ocasión en una habitación contigua por la que tenía que pasar para ir al baño pudo ver a Alfredo Ghiglione y a Caire, conociendo solamente a Ghiglione y le impacto el estado lamentable en que estaban, tirados en el suelo y muy mal físicamente, sucios, muy torturados. Agrega que cuando llegó a ese lugar, o sea a la casa del director, uno de los guardias le dijo, aparte de preguntar sus datos personales, que se encontraba Ana María Fleitas, a la que le decían Julia, y esta persona era la que había caído en la ciudad de Córdoba y que había sido traído a Paraná por haber aportado y contado como había ocurrido el asesinato de Cáceres Monie, esta persona le dice que Fleitas la iba a venir a ver, cosa que efectivamente ocurrió y la fue a ver dónde la denunciante estaba esposada. Indica que Fleitas vino con otra persona a quien le dice que no la conoce, refiriéndose a Brasseur, y es así cuando escucha “no la conozco” (de la voz de Fleitas). También escucha un comentario de Fleitas, la que se encontraba libre, o sea no estaba esposada ni vendada, deduciéndolo porque la escuchaba deambular, y le hace un comentario diciéndole “que si tenía algo que decir que lo diga, que no valía la pena jugarse” o algo así, luego no tuvo más contacto con ella. En ese lugar estuvo hasta la noche del 02/12/76 en el que se presentan dos o tres personas, escuchando voz de mando fuerte, muchos pasos, y les dicen que a Cristina Lucca, a López y a ella las iban a trasladar a la UP 6. Aclara que en Paraná, o sea en la casa del director, no sufrió torturas físicas, no recibió picanas y vejaciones, si lo que es torturas psicológicas al recibir amenazas o le hacían firmar declaraciones, ya que si no firmaba ellos tenían métodos para que lo hiciera, también el no saber qué

les iba a pasar y el destino incierto (cfr. fs. 5/5 vto., 46/49 vto., 76/80 vto., 81/85 vto., 86/90, 91/94, 95/102, 103/104 vto. del Legajo de Pruebas de Marta Inés Brasseur).

Hecho 3: ***María Cristina Lucca***

Fue detenida el 11/11/76 en la ciudad de Cipoletti, Río Negro, en su lugar de trabajo, por cuatro personas que se presentan con credenciales de la Policía de Río Negro. Relata que es traída a Paraná en avión. Indica que el 3/12/76 comienza a ser tratada como un preso más, recibe visitas, se puede comunicar son sus familiares, habiendo permanecido desde el día de su detención y hasta esa fecha, como "desaparecida". Que una vez en Paraná, es llevada junto a Marta Inés Brasseur y Graciela López a la casa del Director del Penal de varones, esto lo dice porque escucharon que lo decía la gente que las llevaba, en ese lugar permanecieron hasta el 3 de diciembre de 1976, esposada, atada a la cama y con los ojos vendados. Que mientras estuvo en la Casa del Director no fue sometida a torturas o interrogatorio, fue como que la tuvieron estacionada, la acostaron en una especie de camastro, vendada, esposada las manos, atada de pies y en el tiempo que estuvo ahí no la torturaron ni le preguntaron ni una sola palabra. Relata con respecto a la firma que se le exhibió que es de su puño y letra, siendo posible que la haya puesto en una oportunidad en que todas las detenidas fueron llevadas enfrente, es decir a la cárcel de varones de Paraná. (cfr. fs. 3/3 vto., 34/38 vto., 39/43 vto., 44/48, 49/52, 53/60, 61/62 vto., 85/87 vto. del Legajo de Pruebas de María Cristina Lucca).

Hecho 4: ***Graciela Inés López***

Fue detenida el 10/11/76 en Cipolletti, Río Negro, por personal de la policía de Río Negro, y trasladada a un lugar donde fue sometida a torturas, permaneciendo allí unos doce días para luego ser trasladada a esta ciudad de Paraná y alojada en la zona de Comunicaciones. Refiere que una vez en

Paraná, adonde fue trasladada junto a sus dos compañeras Marta Inés Brasseur y Cristina Lucca, fue alojada en la zona de Comunicaciones, donde fueron tratadas de una forma normal, y de allí es trasladada a otro lugar que era la Casa del Director donde permaneció una noche, con las manos atadas atrás y sus tobillos, siendo sometida a interrogatorios para ser posteriormente trasladada a la cárcel de mujeres, donde comienza el Consejo de Guerra. Asimismo, relata que en oportunidad de encontrarse en la Cárcel fue trasladada a la Unidad Penal N° 1, donde se le coloca una capucha, y se le exige la firma de una declaración cuyo contenido desconoce. Que en un tramo de otra de sus declaraciones y refiriéndose a su traslado hacia esta ciudad, manifiesta que son traídas al Destacamento Militar adonde está el Hospital, en este lugar permanecen una noche, y al otro día son llevadas a lo que era la Casa del Director del Penal de Hombres, ahí siguen tabicadas, con los ojos tapados, en una cama estaqueadas. Expresa que había guardias alrededor y aparece la esposa de un jefe a buscarlo de quien no recuerda el apellido y el guardia presurosamente le dice que ahí no podía entrar, ahí se da cuenta que la situación era de peligro, de secuestro, de clandestinidad. (cfr. fs. 3/3 vto., 4/4 vto., 45/49 vto., 50/54 vto., 55/59, 60/63, 64/71 y 78/81 vto. del Legajo de Pruebas de Graciela Inés López).

Hecho 5: ***Hugo Alberto Torres***

Fue detenido el 1 de julio de 1975 en la ciudad de Diamante por personal policial de la provincia de aquella Departamental y puesto a disposición del P.E.N; hasta diciembre de 1976 nunca se le tomó declaración ni fue puesto a disposición de autoridad judicial; luego de haber estado alojado en la UP 1 fue trasladado a la cárcel de Gualeguaychú y de ahí a Coronda y posteriormente fue traído a la Unidad Penal N°1 de esta ciudad el 02/12/76, desde donde es llevado a un lugar que no puede precisar

la ubicación pero donde se escuchaban ruidos de aviones, donde fue esposado, vendado y encapuchado y donde recibió golpes y pasajes de corriente eléctrica, en dicho lugar permaneció aproximadamente dos días y luego fue llevado a los Cuarteles, lugar donde le exigen la firma en una declaración que no leyó ni le fue leída, en una oportunidad; con posterioridad, encontrándose en la Unidad Penal 1, en la Casa del Director le fue exigida una segunda firma, en dos oportunidades, es decir que firmó dos carillas de una misma declaración que le fuera leída con posterioridad en el Consejo de Guerra. (cfr. fs. 4/4 vto., 8, 11/13, 26/26 vto. del Legajo de Pruebas de Hugo A. Torres).

Hecho 6: ***Gloria Margarita Ramona Tarulli***

Fue detenida en el mes de noviembre de 1976 y desde el momento de su privación de libertad hasta febrero de 1977 fue sometida a tremendos tormentos, los que describe, indicando que primeramente luego de ser secuestrada por cuatro sujetos de civil fue llevada en un Chevy, verde, encapuchada a una casita que estaba atrás de la Base Aérea y sin mediar ningún interrogatorio la llevaron a la sala de tortura que llamaban la parrilla donde fue interrogada y sometida a tortura de picana eléctrica; en ese lugar estuvo unos cuantos días, y fue sometida a reiteradas sesiones de tortura., posteriormente la trasladan a Comunicaciones donde también fue objeto de tormentos y da precisiones del calvario sufrido, en ese lugar, unos días antes de ser llevada a la cárcel se dieron cuenta que estaba totalmente deshidrata, le levantaban la epidermis, le curaron los oídos, los ojos, le dieron sales hidratantes y vitaminas, le curaron la vista porque tenía conjuntivitis, le ofrecieron por primera vez bañarse, tenía el cuerpo lleno de hematomas, vinieron a verla médicos ahí para tratar de recauchutarla un poco porque era un despojo y después la llevaron a la Unidad Penal N°6. Mientras estuvo ahí en Comunicaciones la llevaron a otro lugar que no pudo reconocer, cree que

era la Casa del Director de la cárcel de la UP1, porque escuchaba ruido de niños, había mucho movimiento, también ahí fue objeto de tormentos. En el Consejo de Guerra Appiani y Appelhans estaban ahí y tenían un gran protagonismo, estaban organizando, que a ella le habían inventado un alias de guerra "*Pepita la pistolera*", y que les hacían reconocer las armas que había. (cfr. fs. 3/4, 5/9, 10/14 vto., 15/20. Legajo de Pruebas de Margarita Gloria Ramona Tarulli).

Hecho 7: ***José Luis May***

Fue detenido a mediados del mes de febrero de 1977, permaneciendo detenido hasta el mes de octubre de ese mismo año, con posterioridad a su detención es llevado a un lugar que después supo la llamaban la Escuelita o la Casita, luego de unos días lo llevaron a los calabozos del Escuadrón de Comunicaciones Blindado N° 2, de donde fue sacado en reiteradas oportunidades para volver a la Escuelita y a otros lugares para interrogatorios puntuales, y luego de un tiempo fue trasladado a la cárcel de Paraná, de donde en reiteradas oportunidades fue llevado junto a otras a personas a la "Unidad Familiar" a los efectos de ser interrogados a base de golpes de puños y también usaban la picana; salió de la cárcel de Paraná a mediados de octubre de 1977. Relata que los interrogatorios a los que fue sometido en la "Unidad Familiar" siguieron siendo a base de golpes de puño normalmente en el cuerpo y ya no en la cara a los efectos de no hacer tan visibles las consecuencias de los malos tratos eventualmente utilizaban la picana eléctrica también…". (cfr. fs. 34/37, 40/42 vto., 43/47 vto., 48/52 vto. del Legajo de Pruebas de José Luis May).

Hecho 8: ***Beatriz Guadalupe Pfeiffer***

Fue detenida en el mes de febrero de 1977 en ocasión de encontrarse circunstancialmente en la ciudad de Concordia en el domicilio de Griselda María Luz Piérola, permaneciendo toda la noche en un descampado

donde había otras personas detenidas, maniatada, hasta el día siguiente que fueron trasladadas en automóviles hasta esta ciudad de Paraná, siendo alojadas en unas habitaciones, explica que no puede precisar exactamente el lugar pero que le dijeron que era la zona de Cuarteles del Ejército, denominado La Casita. Relata que la noche del 23 de marzo de 1977 es trasladada junto a María Luz Piérola y a María Eugenia Saint Girons, y otras personas de sexo femenino cuyos nombres no recuerda y detenidos del sexo masculino, y alojados separadamente en la Unidad Penal 6. Según les dijeron el traslado obedeció a la circunstancia que se conmemoraba el primer aniversario del Golpe de Estado y que iba a estar presente en Paraná el entonces Presidente de facto Videla, advirtiéndoles que los llevaban a ese lugar ya que si durante la presencia de Videla le ocurría algo los detenidos eran lo que iban a pagar las consecuencias. En ocasión de prestar otra declaración, relata posiblemente en relación al mismo hecho que "… a los días de llegar la dicente las sacan a cuatro o cinco detenidas y cinco hombres y los llevan a la Unidad Familiar de Varones, les decían que había un viaje familiar de Videla y que si le pasaba algo a Videla les iba a pasar algo a ellas". Que la Unidad Familiar eran piecitas seguidas, donde se hacían las visitas íntimas, de un lado estaban las mujeres y del otro los hombres, no recordando la cantidad de piezas pero sí que eran más de una por lado. Las que llevaron fueron María Luz Piérola, María Eugenia Saint Giron, Ana María Jaureguiberry y la dicente, de los hombres recuerda a Paduan y Gustavo Hennekens y cree que Uranga, sí recuerda que Paduan estaba enfrente de la dicente, los separaba un pasillo, se veían cuando les abrían para darles de comer y se comunicaban con lenguaje de dedos por debajo de las puertas. Estando en esas circunstancias son sacados una noche, de a uno, todos, los sacan encapuchados hacia una habitación que estaba en un extremo, allí fueron torturados todos de a uno, a todos les fueron preguntadas cosas diferentes, a la dicente le preguntaban sobre cosas de Santa Fe, cosas que

hasta el momento no le habían preguntado nunca, les aplicaron golpes y les hicieron el submarino, había en un lugar un tacho con agua donde les hacían el submarino. Ahí a algunos les hacen firmar una declaración, primero se negaron un poco y después tuvieron que firmar, eso fue a la madrugada, durante toda la noche fueron sometidos a esa sesión, estuvieron mucho con cada uno de ellos, después vuelvan a la cárcel, puede haber sido el objetivo de ser llevados allí el conseguir esas declaraciones, no tenían mucho sentido las cosas por las que fueron consultados. Después de eso viene el Consejo de Guerra y la legalización…". (cfr. fs. 3/5, 6/10 vto., 11/11 vto.,12/12 vto., 13/13 vto., 14/14 vto., 29/34 del Legajo de Pruebas de Beatriz Guadalupe Pfeiffer).

Hecho 9: ***José Luis Uranga***

Fue detenido el 26 de febrero de 1977 en Concordia, luego trasladado a Paraná, encapuchado en un baúl de un auto, cree que al Regimiento de Comunicaciones, no lo puede precisar, y luego permanecer allí unos días con otros muchachos de esta ciudad de Paraná, más jóvenes que él, del secundario, los blanquean y los pasan a la Unidad Penal. Relata que … estando en la cárcel de acá de Paraná, en la 1, dentro de la misma en un apartado donde se daba la Unidad Familiar de los presos, los aislaban, los sacaban de la cárcel, del cuerpo donde están los pabellones, ese lugar al que hace referencia estaba dentro de la cárcel pero más alejado, ahí eran interrogados por gente de un servicio, presume, que no los veían obviamente por estar vendados y encapuchados, antes de salir de la cárcel hacia ese lugar eran vendados y les ponían las capuchas, los ponían ahí, aislados uno por pieza y entonces se escuchaba los gritos de la tortura y los golpes que producían el interrogatorio, con prácticas que van desde la picana, submarino seco con bolsa de nylon, asfixia. Es unidad familiar es como un pasillo con piezas enfrentadas con su baño privado, uno era sometido a

tortura en forma individual y uno escuchaba todo …". Al ser preguntado si tenía conocimiento sobre las personas que efectuaban los traslados desde donde estaban detenidos hasta la unidad familiar donde eran torturados, respondió que cree que eran guardias penitenciarios, que venían con papelitos en la mano y decían fulano, fulano y fulano y los sacaban del pabellón, previo a salir se los vendaba para no ver y los conducían al lugar mencionado…" (cfr. fs. 17/19 vto., 20/23, 25/30 vto. del Legajo de Pruebas de José Luis Uranga).

Hecho 10: ***Jorge Martín Ramírez***

Fue detenido en la madrugada del 18 de marzo de 1977 en su casa en Concordia por personas fuertemente armadas que se identificaron como personal del Ejército. Refiere que luego de su detención y de pasar por un par de lugares situados en la ciudad de Concordia, es trasladado a Paraná, a un Regimiento porque se escuchaban bandas y el movimiento de soldados. Señala que estaba detenido en los calabozos, junto a Ayala y Papetti, pero alejados, que lo único que escuchaba de Papetti fue su tos. El día lunes a la noche los sacan a él y a Papetti en autos distintos, a un lugar donde se escuchaba gente cantando, era la cárcel de Paraná. Que lo estaban torturando a Papetti y él estaba esperando el turno parado y se escuchó que le dio un ataque, se quedó sin aire, empezaron a pegarle en el corazón y se ve que les murió, que a él le pasan varias veces picana, fue muy formal, después todo un mes, todos los miércoles le hacían el mismo tratamiento, pero ya solo, eso fue después de ese hecho hasta el 14/04/77 que lo reconocen oficialmente como detenido a disposición del PEN y lo llevan a la cárcel de Paraná, es ahí cuando ve que los únicos que aparecen son Ayala y él. Le hacen Consejo de Guerra y lo condenan a 12 años y medio, que en la cárcel de Paraná estuvo hasta junio de 1977. Al llegar a Paraná, desde el Regimiento lo sacaron todos los miércoles y lo llevaban a la Unidad Familiar

de la Unidad Penal de Paraná, era un lugar que no tenía muebles, había camas con flejes donde los ataban para torturarlos, entraba uno para la tortura y salía otro, escucho una vez gente cantando como una zamba y eran los presos que cantaban. Sabe que era la unidad familiar porque se lo decían los presos, por comentarios y con posterioridad. (cfr.3/5, 6/7, 8/11 vto., 14/15 vto., 20/20 vto., 21/21 vto., 99/104 del Legajo de Pruebas de Jorge M. Ramírez).

Hecho 11: ***Ramón Rogelio Ayala***

Fue detenido el 15 de marzo de 1977 en la vía pública en la ciudad de Concordia por personal de la policía de Entre Ríos en momentos que se dirigía a su trabajo, siendo trasladado a la cárcel de esa ciudad donde estuvo tres días donde no fue torturado, pero sí interrogado, luego fue llevado al Regimiento de Paraná en el baúl de un auto. En ese lugar estuvo aproximadamente un mes donde fue torturado en reiteradas oportunidades, luego fue conducido a la Unidad Penal de Paraná, de donde fue sacado en una ocasión junto con otros detenidos fue encapuchado y conducido en un celular que dio una vuelta sin salir del penal, al descender lo llevaron a un cuarto para hacerle firmar una declaración, que recuerda que estampó una firma que no se la permitieron leer, y que al levantarle la capucha parar firmar pudo observar parte del brazo de la persona que le requería la firma, reconociendo un uniforme militar. (cfr. fs. 3/5, 6/7, 8/10, 11/14 vto., 37/40, 51/57 del Legajo de Pruebas de Ramón Rogelio Ayala).

Hecho 12: ***Vicente Ramón Bertolotti***

Fue detenido en enero de 1977 en el Paraje Cambapaso, en la casa de su hermana, primero rodean la casa, eran diez personas que estaban uniformados, que lo esposaron y encapucharon y desde ahí lo trasladan al regimiento de Caballería Blandengue, que desde que lo detuvieron y encapucharon no pudo ver nada más solo escuchar ruidos que le indicaban

que estaba en ese lugar; se encontraban otras personas en las mismas condiciones que él. Que de ese lugar lo trasladan a él solo hasta Paraná, en un móvil que recuerda era grande, iba en la parte de atrás, no sabe si era camioneta pero era como un baúl, el traslado duró una hora más o menos, era en un lugar descampado porque escuchaba teros, le parecía que ese lugar era de los militares, eran varios los detenidos nunca pudo ver nada ya que durante todo el día estaban encapuchados, en este lugar estuvo como dos meses, los sacaban de noche, para torturarlos. Los llevaban a un lugar que era como un sótano, advierte esto porque cuando los bajaban del móvil, tenía la sensación de que bajaban, allí les aplicaban picana eléctrica, previo a colocarlos en un elástico de cama de metal y los mojaban. Al denunciante eso se lo hicieron dos veces. Otra cosa que nos hacían eran los llamados "simulacros de fusilamiento", que consistían en hacer muchas preguntas, y si no contestaban o no le decían lo que ellos querían escuchar nos decían "ésta es tu última noche", "*no nos servís, sos boleta*". Otra cosa que recuerda que siempre ponían música fuerte para que no escucháramos los gritos de los otros, venían personas vestidas de civil. Que únicamente al denunciante lo trasladaron a un calabozo solo que era chiquito, no sabe dónde era, si está seguro que era en otro lugar, lo que se imagina era que podía ser un calabozo chiquito que habrá estado como un mes, recuerda que cuando lo metieron ahí el guardia tenía el uniforme de la Policía de Entre Ríos, que no vio nada que siempre estaba vendado hasta para ir al baño y comer, que nunca lo sacaban del calabozo, para torturarlo, que a sus compañero sí, que los calabozos eran individuales, que después de ese lugar lo llevan a la Cárcel de Paraná que era para los presos políticos, hasta que le dieron la libertad el 24 de diciembre de 1977. En la cárcel de Paraná los presos políticos tenían un régimen distinto a los presos comunes, los dejaban salir del calabozo solo una hora por día, y una sola vez lo dejaron ver a la que en ese momento era su esposa. Recuerda que presenció un Consejo de Guerra

en el que salió absuelto, que estuvo un año con libertad vigilada. Lo que recuerda de la cárcel de Paraná era a los presos de apellido Uranga y Cresto que fue Gobernador. (cfr. fs. 3/5, 6/8 del Legajo de Pruebas de Vicente R. Bertolotti).

Hecho 13: ***Jorge Emilio Papetti***

De los datos recabados por otros detenidos, como ser Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala, se determinó que Jorge Emilio Papetti fue privado de su libertad en el interior del Regimiento N°6 de Caballería de Concordia, donde se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio como Dragoneante, y fue llevado a una dependencia dentro del mismo Regimiento donde habría sido, a partir de la madrugada del 18/03/77, sometido a apremios y torturas, escuchándose su tos en diferentes momentos por los demás detenidos. Que en una oportunidad habría sido enfrentado Ramírez con Pappeti en dicho lugar, sobre demás personas de la supuesta organización subversiva, en esa oportunidad fue visto en el lugar con el pecho hundido, con sangre en la boca sin poder mantener la postura y además tosía mucho. Al día siguiente habría sido trasladado a las afueras conjuntamente con Ramírez a las afueras de Concordia en inmediaciones de Salto Grande, en un auto fuertemente atado, donde la tortura habría continuado respecto de todos los detenidos trasladados. El día 19/03/77 habría sido escuchado tosiendo en dependencias de la Unidad Penal N° 1 de Paraná por compañeros de detención; el 21/03/77 es sacado junto con Ramírez del Penal hacia lo que sería la Unidad Familiar, para ser sometido a nuevas sesiones de tortura. Allí habría fallecido en ocasión de las torturas. (cfr. fs. 3/5, 8/11vto., 12/13, 22/23, 23/24 vto., 28/29, 33/38 las constancias obrantes en el Legajo de Pruebas de Jorge E. Papetti); y fs. 99/104 del legajo de Pruebas de Jorge M. Ramírez).

Que conforme a las manifestaciones de los testigos/víctimas que se acaban de reseñar, se desprende que durante el tiempo en que

permanecieron detenidos en la ciudad de Paraná con anterioridad a la realización del Consejo de Guerra al que fueron sometidos, a excepción de Papetti, fueron llevados y/o retirados de la unidad carcelaria a cargo del acusado y trasladados a diversos lugares para ser interrogados bajo apremios, vejaciones y tormentos, en algunas ocasiones dentro de la misma cárcel, como ser la Unidad Familiar o la "Casa del Director", ambas enclavadas dentro del mismo predio de la Unidad Penal 1, en aquel entonces a cargo de José Anselmo Appelhans, donde las víctimas fueron sometidas -se reitera- a interrogatorios bajo imposición de apremios ilegales y tormentos y, en esas circunstancias forzadas a suscribir actas conteniendo declaraciones autoincriminatorias cuya lectura les fue negada también bajo amenazas, golpes, para ser posteriormente regresados –en algunos casos al cabo de varios días-, o bien recibidos en la cárcel con evidentes signos de tortura. Lo expuesto además ha sido ratificado por el personal penitenciario de la provincia de Entre Ríos que ha prestado testimonio, describiendo de un modo general lo relatado por las víctimas, dando cuenta de la constante entrada y salida de detenidos en horas de la noche, lo que también ha de ser valorado debidamente como prueba de cargo de relevancia –declaraciones prestadas por Schmitlen, Carlos Leonardo Felipe Barsotti, Pedro Guillermo Aguirre y Roque Remigio Sayes-.

Por otra parte, lo manifestado por las víctimas y testigos se ve robustecido asimismo con las constancias documentadas en los Libros de Guardia de la Unidad Penal Nº 6 ya señalados –es de suma relevancia al momento de merituar la responsabilidad penal de los jefes de las Unidades Penales-, que dan cuenta que personal militar y policial concurría a tomar declaraciones a las detenidas del P.E.N. o a entrevistarlas sin ninguna orden de un juez; en este sentido se pueden agregar asientos de los Libros del Servicio Penitenciario Provincial que dan cuenta de estas circunstancias a la fecha que el acusado estaba a cargo: "fs. 66 (11/03/77) Personal del Servicio

#4171914#249764574#20200521123334697

de Inteligencia entrevista a la detenida del P.E.N. Beatriz Pfeiffer; a fs. 82 en fecha 17/03/77, obra consignado: “Ppal Balcaza retira a las internas del P.E.N. a la U. P. N°1 Coliard, Pfeiffer, Piérola y Jaureguiberry” –siendo dicho funcionario personal de la Unidad Penal Nº 1-; fs. 105/106 en fecha 25/03/77 se asienta “Traslado 17:25 Adjutor Principal Maidana trae de la Unidad Familiar a la detenidas del P.E.N. Collard, Piérola, Pfeiffer, Jaureguiberry y Sains Girons que se encuentran comunicadas”, estos últimos asientos dejan en evidencia el poder de disposición de Appelhans sobre los detenidos políticos.

Que con respecto a los hechos imputados el nombrado en ocasión de prestar declaración indagatoria manifestó que: “*va a prestar declaración en términos generales y no va contestar preguntas. Con la palabra manifiesta: lo que debía decir con respecto a aquella época yo ya presté, diría, ya expliqué todo en la indagatoria que presté sobre ese caso por lo tanto Sr. Fiscal me remito a aquel acontecimiento de lo que yo declaré en ese entonces y quiero hacer una especial aclaración que nunca tuve a cargo la Unidad Penal 6 de mujeres ni tampoco disponía de presos a mi disposición, ya sean esos hombres o mujeres. Estos hechos se relacionan con los acontecimientos que ya le hice presente en la causa Sr. Fiscal de la declaración anterior, a la cual me remito. Todos estos hechos se relacionan con lo que ya le hice presente, con la causa de lo ya declarado anteriormente, a lo cual me remito y no voy a contestar nuevas preguntas”. Asimismo, en oportunidad de ampliar su descargo con relación al nuevo hecho imputado cometido* en perjuicio de Jorge Emilio Papetti, consistente en la comisión del delito de privación ilegítima de libertad; aplicación de severidades, vejaciones e imposición de tormentos y homicidio doblemente calificado, s*eñalo que: “voy a declarar, con respecto a este caso yo me remito a mi declaraciones anteriores que ya he efectuado, y reitero que la*

Unidad Familiar funcionaba normalmente pero cuando la necesitaba el Comando de la Brigada indudablemente dependía directamente del Comando de la Brigada, el Jefe de ese grupo de tareas era el Mayor Cristoforeti, el nombre no me acuerdo pero era él el que andaba en eso. Cuando ellos alojaban u ocupaban la Unidad Familiar yo no tenía ningún tipo de acceso, como así tampoco ningún personal dependiente de la Unidad Penal N°1. Yo a Papetti no lo conocía y nunca lo sentí nombrar, sí Papetti hubiese ingresado en la Unidad Penal N°1 estaría registrado en el libro de guardia de ese momento y en el libro de guardia de la enfermería, que todos pasaban por ahí. Esto es cuanto puedo informar sobre lo relacionado con el caso del soldado Papetti, por lo tanto no voy a contestar ninguna pregunta".

Lo expuesto, no debilita en nada el plexo probatorio de cargo colectado, dado que el acusado en su calidad de Director de la Unidad Penal de esta ciudad estaba posicionado en un rol de garante respecto de las personas allí alojadas, con la consecuente obligación de garantizar la seguridad de las personas que se encontraban bajo su guarda y tutela, por lo que queda en evidencia que José Anselmo Appelhans tenía la obligación legal ineludible de proteger la integridad de los detenidos bajo su custodia, debiendo preservar los bienes jurídicos que fueron afectados a partir de la *"infracción de deber*", tornándose indiscutible de acuerdo a las circunstancias que se han descripto, que pudiera desconocer que con su conducta creaba riesgos para la vida y la salud física de las víctimas, no pudiendo ser ajeno al proceder de sus subordinados y/o del personal militar, ya que las victimas –se reitera- eran devueltas a sus respectivos calabozos con signos evidentes de las torturas sufridas en ocasión de sus retiros. Es decir, dichas salidas o ingresos en el caso de los detenidos en reparticiones militares o en la Unidad Penal 6, como así también el traslado de internos de la cárcel denominados políticos o "subversivos" a la unidad familiar a fin de ser sometidos a

interrogatorios bajo apremios ilegales y tormentos fueron consentidos con pleno conocimiento de parte del acusado.

Por lo expuesto, su responsabilidad surge por no haber evitado los sucesos y las consecuencias ocasionadas ante su falta de injerencia, arribándose a la convicción que en la Unidad Penal N° 1 de Paraná existió un régimen ilegal en el que se habilitaban las torturas y las salidas de los internos, como así también el ingreso a la cárcel de hombres, más precisamente a la Casa del Director o a la Unidad Familiar, de detenidos alojados en centros clandestinos de detención y en la cárcel de Mujeres, para someterlos a interrogatorios con el fin de obtener declaraciones autoincriminatorias que serían usadas en diferentes Consejos de Guerra, siendo en esas circunstancias el acusado Appelhans una pieza fundamental para llevar a cabo el plan y mantenerlo, con plena conciencia de la ilegalidad en que se hallaba incurso su accionar.

Muestra de la posición de poder que detentaba Appelhans respecto de las Unidades Penales de esta ciudad, 1 y 6, son las constancias obrantes en los respectivos libros de aquellas que dan cuenta del traslado fuera de dichos centros carcelarios de diferentes internos del P.E.N. por orden o disposición de Appelhans (cfr. fs. 45 del Libro de Novedades de la Unidad Penal Nº 6 del 28/11/76 al 12/02/77, y fs. 88, 89, 93 y 95 del Libro de Novedades de la Unidad Penal Nº 1 del 28/10/76 al 9/01/77).

Que los dichos formulados por el encartado en su descargo y los propios de su defensor, al señalar que las dependencias de la unidad penal estaban a cargo del Ejército no eximen de responsabilidad al encausado, toda vez que la Unidad Penal N° 1 y sus dependencias conformaban el ámbito de jefatura de Appelhans, y en virtud de la metodología implementada para llevar a cabo los interrogatorios, traslados y reingresos a la unidad y la extensión en el tiempo de ese estado de cosas resulta inverosímil el argumento esgrimido con relación al desconocimiento de las actividades

desplegadas por los grupos de tareas que sometían a apremios y torturas a los internos de carácter político, y en consecuencia el pretendido deslinde de responsabilidad respecto de tal accionar.

Previamente a enumerar los hechos por los que el imputado deberá responder penalmente, corresponde realizar una consideración en relación a Vicente Ramón Bertolotti; ello así por cuanto pese a las precisiones aportadas por esta víctima, no ha sido posible arribar al grado de certeza exigido para dictar una sentencia condenatoria por cuanto no se han reunido elementos probatorios que acrediten que durante el tiempo que estuvo Appelhans a cargo de la UP1 y Bertolotti allí alojado, éste haya sido víctima de ilícito alguno. Por dicha razón en relación a este caso corresponderá dictar sentencia absolutoria en lo que respecta al mencionado imputado, por aplicación del principio previsto en el art. 13 del C.P.M.P., “in dubio pro reo”.

Asimismo, cabe destacar en relación al homicidio de Jorge Emilio Papetti, quien a la fecha continúa desaparecido, que su fallecimiento se encuentra acreditado de manera solvente con el testimonio de Jorge Martín Ramírez, atento haber sido éste, testigo directo de la ultima ocasión en la que Jorge Emilio Papetti fue escuchado con vida –sus estertores de muerte- en el ámbito de la Unidad Penal masculina, en ocasión de ser sometido a una sesión de torturas.

Por lo expuesto, el aporte precedentemente descripto del acusado en los hechos que tuvieron por víctima a Jorge Emilio Papetti evidencia el dominio de los hechos que tuvo al momento de los hechos al ser la autoridad máxima de la Unidad Penal Nº 1.

Que, a tenor de lo expuesto, corresponderá calificar los hechos atribuidos a José Anselmo Appelhans como partícipe necesario del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravada por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio en perjuicio de Juan Antonio Méndez; Marta Inés Brasseur; María Cristina Lucca; Graciela

Inés López; Hugo Alberto Torres; José Luis May; Beatriz Guadalupe Pfeiffer y Rogelio Ramón Ayala; autor mediato del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravado por la condición de funcionario público en el desempeño de un acto de servicio en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli; José Luis Uranga y Jorge Martín Ramirez; autor mediato del delito de imposición de tormentos agravado por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio en perjuicio de Gloria Margarita Ramona Tarulli; José Luis Uranga y Jorge Martín Ramírez, autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público en abuso de sus funciones, imposición de tormentos y homicidio en perjuicio de Jorge Emilio Papetti.

Rosa Susana Bidinost

Se desempeñó como Directora interina de la Unidad Penal Nº 6 de esta ciudad de Paraná entre el 1 de junio de 1976 y hasta los primeros días del mes de octubre del mismo año.

Que conforme la prueba colectada y en especial las declaraciones de las víctimas, Lidia Inés Subovsky, Lorenza Robelia Leones y María Eugenia Fernández, se encuentra demostrado que las mismas con posteridad a ser privadas ilegítimamente de su libertad por razones políticas, fueron trasladadas a dependencias militares de la ciudad de Paraná, alojadas en el centro clandestino de detención que allí funcionaba, sometidas a trato cruel e inhumano, apremios ilegales, severidades, y también torturas en el caso de Subovsky, siendo luego ingresadas y alojadas en la cárcel femenina de esta ciudad de Paraná, Unidad Penal N°6, durante el tiempo en que la acusada estuvo a cargo.

Hecho N° 1: ***Lidia Inés Subovsky***

Fue detenida el 13/07/76 en la ciudad de Concordia, a disposición del

Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en el Expte. Militar N° M-1807/76, que a las declaraciones prestadas en los Cuarteles de Paraná, precedieron torturas y también se continuaron luego de haberlas prestado, luego de las cuales le hacen firmar su primer declaración. En fecha 02/08/76 es nuevamente torturada provocándole diversas lesiones que son constatadas por el médico del penal el día de su ingreso que fue el mismo 2 de agosto de 1976, recordando que fue el día 3 de agosto ya que su ingreso se produjo en la noche y el médico no se encontraba en el Instituto Carcelario, que conserva cicatrices de las lesiones en su frente y en su pie izquierdo, no pudiendo reconocer a los autores de las mismas ya que se encontraba encapuchada (cfr. fs. 8/13, 14/15, fs. 18/25 del Legajo de Pruebas de Lorenza Robelia Leones; fs. 3 y 27 del legajo del Servicio Penitenciario de Entre Ríos de Lidia Subovsky, fs. 63 del Libro de Atención Diaria a internas de la UP 6 Div. Sanidad de fecha 17/03/76 al 2/05/77).

Hecho N° 2: ***Lorenza Robelia Leones***

Fue detenida en la ciudad de Crespo, el día 17 de agosto de 1976, cuando voluntariamente con su esposo, Ricardo José Magariños, habían concurrido al Regimiento local, a interiorizarse por los motivos por los cuales su domicilio había sido allanado en su ausencia. Desde Crespo es trasladada a los Cuarteles de Paraná, encapuchada, siendo alojada en una pieza junto con otras detenidas. En ese lugar permanece durante veintitrés días, durante los cuales la declarante no fue sometida a apremios o torturas físicas, pero sí, lo fueron las personas que con ella se encontraba. Ello constituía una presión moral constante, siendo amenazada con que nunca más iba a ver a sus hijos, tanto en los interrogatorios, en los que se le preguntaba por la actividad de su esposo, como en el momento de hacerle firmar las declaraciones que ha rectificado. Que durante ese lapso de tiempo una persona de apellido Conde la Policía Federal, le hizo firmar una declaración

cuyo contenido no le fue leído ni se le permitió leer, obteniendo la misma bajo la amenaza de no ver a sus hijos y de no levantarle la incomunicación, es decir que lo que se obtuvo es la firma de la declarante bajo esa presión. Luego es trasladada a la Unidad Penal, donde aclara, Conde le hizo firmar la declaración, lugar de donde la sacan, cree en el mes de noviembre para llevarla encapuchada a los Cuarteles, donde luego de ser sometida a un interrogatorio se le hace firmar una declaración que no leyó ni le fu leída, para lo que le levantaron un poco la capucha, a lo que la declarante no se opuso, por las presiones que venía sufriendo (cfr. fs. 1 Legajo Personal de UP 6; fs. 68 del Libro de Atención Diaria a internas de la Unidad Penal 6, División Sanidad, de fecha 08/09/76; y fs. 3/3 vto., 4/5, 16/17, 18/25, 26/29 y 48/49 del Legajo de Pruebas de Lorenza Robelia Leones).

Hecho N° 3: ***María Eugenia Fernández***

Fue detenida, por segunda vez, en agosto de 1976 junto a su marido y sus dos niños –ya había nacido su hija María Mercedes, que en ese momento tenía un año y un mes-, en Concordia Entre Ríos; fueron detenidos por personal de Gendarmería, según le manifestaron, y los condujeron a la Comisaría de Concordia, a sus hijos los retiraron sus familiares. Al día siguiente fue traslada junto a su marido a los Cuarteles de Paraná donde fueron maniatados y vendados, en ese lugar estuvieron aproximadamente dos semanas, fueron alojados en calabozo individuales y contiguos. Cuando la trasladan a Paraná es llevada a la Cárcel de Mujeres de Paraná donde la "Blanquearon", ya podía ser visitada por familiares, considerándose más segura. Sin embargo, le ocurre un episodio singular: un día se presentaron dos celadoras, le dijeron que tenía visitas, la condujeron al lugar donde había oficinas o un hall de entrada cerrado; antes de ingresar, le ataron las manos atrás, le vendaron los ojos y, una vez adentro, se retiraron dejándola con alrededor de tres hombres, supuso que eran militares o de inteligencia porque procedieron a interrogarla, en particular, sobre el Rector del Colegio

secundario al que había asistido, que era un sacerdote de Río Negro del cual sabían su nombre, la amenazaron y se burlaron de ella, diciéndole que, si sabía rezar, rezara mucho porque ellos la podían volver a buscar. (cfr. fs. 3 –declaración de Marta Concepción González; denuncia de fs. 4/5 vta. De Felipe Oscar González; fs. 12 examen médico de ingreso a la UP 6 de María Eugenia Fernández; fs. 23 –ficha de la Unidad Penal de María Eugenia Fernández-; fs. 64/66 declaración de María E. Fernández-).

Que, en lo que respecta a los hechos imputados, en ocasión de prestar declaración indagatoria la acusada señaló: *"respecto a Subovsky ingresó el 02/08/76, ella dice que ingresó de noche y que fue atendida recién al otro día, no puedo precisar qué hora habrá sido, porque las internas no tenían un horario para llegar porque las llevaban, si mal no recuerdo con ella ingresaron otras internas. El Dr. Bernardis que era el médico de la Unidad iba a la mañana a primera hora y ella dice que fue atendida por el médico, ahora que le contó ella al Dr., si había sido torturada o no, yo lo ignoro, porque eso tiene que constar en la ficha médica, si ella habrá dicho, no lo sé, me pregunto ¿se notaba?, no sé tampoco. Pero si alguna interna hubiera llegado herida o en mal estado, o descompuesta o lo que sea, al médico se lo llamaba enseguida para una interna a disposición del PEN, o una interna común, se lo llamaba si alguien lo necesitaba. Así yo a la señora nunca la vi lastimada, incluso no la recuerdo así es que no puedo decir como estaba ni nada, el que realmente veía a las internas era el médico. Ahora esta señora en una de sus declaraciones dice que fue atendida muy bien por el médico, ahora no sé en qué momento se refiere en que momento fue bien atendida, eso está en el legajo personal de ella... Después también, veo en las declaraciones como si dudan o es como que están armando algo, por usar un término, en el sentido que ella me recuerda pero no sabía el cargo que tenía, me recuerda y me denuncia pero si no sabe cuál era el cargo que*

tenía, me pregunto ¿era yo la responsable o era otra? en el caso que hubiera habido algún delito, porque si no sabe qué cargo tenía podría ser otra la persona responsable … No recuerdo quien es la interna que dice que ellas tuvieron que atenderla a Subovsky cuando llegó, que había llegado con una capucha y que tenía la cabeza tan hinchada que tuvieron que ayudarla a sacársela, eso fue lo que yo leí. Ahora de ser cierta esa declaración, ¿dónde estaba Subovsky? ya que ninguna interna puede ingresar al penal sin antes pasar por la guardia, por la requisa, ni antes ni ahora. Si hubiera sido cierto eso, se tendría que haber llamado al médico de inmediato pero las internas no podían salir para el lado de la guardia, y menos de noche, las internas estaban en su pabellón. Si fuera de día a lo mejor, a la hora del recreo o para ir al baño. Hay muchas cosas que si bien no recuerdo me llaman la atención en las declaraciones que he estado leyendo. Ahora podría hablar de la otra señora, Leonez de Magariños, para poder acordarme de ella debería ver fotografías con la edad que tenía en esa época y no sé, si la viera, si la podría reconocer, de las que yo me acuerdo son Badano y Volpe, de esas dos me acuerdo. Esta señora tengo la fecha de ingreso el 07/09/76, esta señora es la que dice que un señor Conde le hizo firmar una declaración en la Unidad Penal 6, hace mención únicamente al año 1976, pero no dice en qué fecha, pudo haber sido en esos tres meses que estuve yo, o pudo haber sido después con la otra Directora, también ella dice que la sacaron y la llevaron a los Cuarteles, en el mes de Noviembre de 1976 pero yo ya no estaba en esa fecha, De esta señora yo no podría decir nada más, después en forma global puedo decir algunas cosas que son para los tres casos… Incluso esta señora, si mal no recuerdo, tiene en el legajo la ficha médica, donde consta que fue atendida en veinte días tres veces por el doctor. La otra señora Fernández también es otro caso muy especial para mí, en el caso que ella dice en una declaración por exhorto que le tomaron

en Lomas de Zamora que no me conoce, el 20/03/09 en el folio 64/65 de su legajo personal. Esto lo responde en el momento de iniciar la declaración cuando le dan un listado de nombres y los desconoció a todos. Ahora lo más importante creo que es ese hecho que ella denuncia, que fue llevada por dos celadoras a la guardia, eso lo niego de plano, no ocurrió durante mi gestión y voy a dar las razones porqué, una no me recuerdo que jamás haya ocurrido una cosa así en el penal, otra me llama la atención poderosamente que dos celadoras, sea cual sea la interna, sea común o a disposición del PEN vayan dos celadoras porque no había personal, había una sola celadora de guardia, una a cargo de las internas comunes y otra a cargo de las internas del PEN, usted se imagina que deberían haber dejado todo descuidado. Otra de las cosas, las internas si alguna vez iba alguien a notificarlas por algo, no lo recuerdo, solo me acuerdo como lo dije en mi primera declaración, de dos militares jóvenes, que fueron uniformados, que ellos estaban entrando al hall de la Unidad a mano derecha, que es una oficina que tenía puerta de madera con vidrio con dos hojas, que no tenía cortinas, eso era la Habilitación, la oficina de la Directora estaba del hall a la izquierda y detrás de la oficina de la Directora estaba la oficina donde estaba Zubielky, que era la Asistente Social y hacía la labor de judicial y también de Secretaría porque hubo una época que fuimos muy poquitas, menos en habilitación ella ayudaba en todo. Esas personas que ella nombra no sé quiénes pueden ser, y lo niego porque eso no podría haber sucedido estando yo porque para mí eso no era normal. Estoy segura que si eso hubiera pasado me hubiera ocasionado un mal rato con quienes lo hubieran hecho porque no se los iba a permitir. Es algo que a esta altura de la situación es algo creado por ella, sinceramente, porque dos celadoras van a dejar a una mujer atada con tres hombres, que fin tenía eso, me da la impresión como que no es algo veraz… En una oportunidad yo recuerdo, no sé si fue en la Unidad Penal 6 o fue la

única vez que crucé al Despacho de Appelhans, porque recuerdo que una vez el cruzó a la Unidad Penal 6. No sé lo que habré preguntado o cuestionado en el momento, porque en realidad no sé cuál fue el tema, pero si recuerdo patente que él me contestó "es así y punto" como diciéndome no pregunte más. Me causó un impacto fuerte porque en el Servicio nunca me habían contestado así. Desgraciadamente era mejor cumplir, yo no hubiera hecho nunca nada como golpear una interna, matar una interna o robar un menor, no lo hubiera permitido porque me conozco demasiado y tal vez hubiera quedado yo adentro, pero no se podía, nos desconfiábamos entre el mismo personal, todas teníamos miedo que alguien fuera a crear algo y saliéramos perjudicadas, era así… Yo quiero decir que me siento desprotegida, por el hecho de cómo me voy a defender si no están los libros de guardia de la época. He preguntado en la Dirección donde están esos libros porque de ahí podrían saltar las fechas en que ingresaban o egresaban las internas o hubiesen salido o sido llevadas por cualquier motivo de la Unidad y de esta forma precisar fechas y horas. También me acuerdo del padre de Raquel Nadal que había venido de Santiago del Estero a ver a su hija y me acuerdo que cuando llegó ahí y se arrepintió y no quería verla. Había un libro donde se registraba la correspondencia, había un libro de guardia interna, de guardia externa, todo lo que había en Sanidad, donde los médicos llevaban sus registros. En la Dirección General me dijeron que se los habían llevado los militares y también Derechos Humanos…De la Dirección General informaron que yo estuve hasta el 05/10/76, que fue la fecha en que se hizo cargo la Sra. de Giménez, pero yo no recuerdo haberle entregado a la Sra. de Giménez, yo estoy segura que fue a Tyrell porque el decreto por el que me pasan a disponibilidad por un Sumario Administrativo de Gualeguaychú, ese sumario estuvo cajoneado y en la época que llegaron los militares apareció ese Sumario y a mí me pasaron a Disponibilidad, la

fecha del decreto era 24 de septiembre, acá en Paraná todo llegaba el mismo día o al día siguiente a lo sumo, así es que yo me tengo que haber notificado a los uno, dos o tres días, y no creo que la transferencia de la Unidad haya tardado más de dos días porque era una Unidad chica, lo único que funcionaban eran los talleres, las cosas estaban al día, por eso no se puede haber pasado más de un día o dos desde que me notifiqué, que no puedo precisar, en Gualeguaychú el otro que pasó a disponibilidad se notificó el 27/09/76 así es que yo debo haberme notificado antes. A cargo de la Unidad ha quedado Tyrell que era Jefa de Seguridad de la Unidad 6, siempre que yo viajaba quedaba ella a cargo, estoy segura que a Giménez no le entregué la Unidad. Todas estas imprecisiones conducen a que en todas las denuncias no se sepa en qué momento fueron cometidos los presuntos delitos que se me imputan y quienes estuvieron a cargo de la Unidad Penal 6 en ese momento, yo las rechazo de plano, estoy muy tranquila, no he cometido ningún delito, al contrario me siento agraviada porque la falta de documentación que pudiera respaldar mis dichos no está, entonces me pregunto cómo me defiendo…Pero igual yo estuve desde el 1° de julio hasta el 24 de septiembre y dos o tres días más y después me fui a Gualeguaychú y ya no volví más hasta mediados del año 1977 o más adelante, no recuerdo bien la fecha en que volví, y ya fui directamente a la Dirección General del Servicio Penitenciario. En realidad, nunca fui designada Directora, siempre fui Sub Directora a cargo, hasta que vino la señora de Gimenez."

Que la defensa material ejercida por la imputada no alcanza a conmover la fuerza convictiva a la que se ha arribado luego de haber valorado todo el plexo probatorio colectado en autos; siendo oportuno destacar que lo argûido por Bidinost, en cuanto a la ausencia de prueba documental de importancia, tiene que ver con la metodología implementada

durante el terrorismo de Estado en búsqueda de impunidad de los resposables.

Que, la comisión de los delitos de los que fueron víctimas las sindicadas está debidamente demostrado con el plexo probatorio acumulado en autos, tanto en los Legajos de Pruebas pertinentes como en los autos principales, en especial la obrante en los respectivos legajos de pruebas de las tres víctimas, de los Legajos de detenidas de la Unidad Penal N°6 Concepción Arenal, y los libros de Guardia y de Atención médica de la cárcel femenina.

Cabe ahora analizar la responsabilidad penal de la acusada en relación a cada una de las víctimas en particular.

Así en primer lugar, en relación a Lidia Inés Subovsky, sus dichos se ven corroborados por las declaraciones prestadas por Luis Antonio Mosa y Enrique Francisco Marichal -cfr. fs. 8/13 y 14/15 del Legajo de Pruebas de la nombrada-; y Olivia Leonor Cáceres –cfr. 18/25 del Legajo de Pruebas de Lorenza R. Leones).

Asimismo, emergen como prueba de cargo de relevancia en relación a la intervención enrostrada a la encartada respecto de los ilícitos de los que fuera víctima Lidia Inés Subovsky, las notas N°s. 150 y 151 de la D.U.P.F. N°6, de fecha 03/08/76, obrantes a fs. 3 y 27 del legajo del Servicio Penitenciario de Entre Ríos de la nombrada, en las que la encartada –obra su firma al pie con sello identificador- comunica al Director General del Servicio que el día 02/08/76 siendo las 19:20 horas se dio alojamiento a las detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Lidia Inés Subovsky y Raque Nadal (Nota N° 150/76) y la elevación de la ficha de alojada de la interna a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, Lidia Inés Subovsky.

Que, las referidas constancias confirman los dichos de la víctima sobre las circunstancias de tiempo y modo de su ingreso a la cárcel, como así también las pésimas condiciones físicas en que lo hizo -maltrecha y con

signos evidentes de haber sufrido torturas- esto es, se tiene probado que el ingreso de Subovsky se produjo en la noche del 02/08/76, siendo en ella visibles diversas lesiones producto de los tormentos sufridos, como así también que el médico no se encontraba en el instituto Carcelario a su ingreso, lo que evidencia la coherencia y verosimilitud de las manifestaciones expresadas por la propia víctima; revistiendo especial importancia lo consignado en el Libro de Atención Diaria a internas de la Unidad Penal 6, División Sanidad, desde el 17/03/76 al 02/05/77, más precisamente a fs. 63, donde obra asentado que Lidia Subovsky fue atendida y medicada en fecha 03/08/76 por el médico de la Unidad, consignándose el diagnóstico, el tratamiento y, debajo, la firma del galeno que la examinó.

Que, de esta forma, está probado que la acusada, siendo la máxima autoridad del penal femenino, no efectuó el reclamo o denuncia pertinente ante la autoridad competente, al haber tomado conocimiento del ingreso de la nombrada con signos de haber sido sometida a torturas en dependencias del ejército.

En segundo lugar, en lo que respecta a Lorenza Robelia Leones de Magariños, de su Legajo Personal de UP 6, más precisamente de la Nota N° 185/76 D.U.P.F. N°6 de fecha 08/09/76 firmada por la Sub Alcaide Rosa Susana Bidinost, Sub Directora de la Unidad Penal Femenina N° 6, que obra a fs. 1, surge que dicha interna ingresó a la cárcel femenina, a disposición del P.E.N., habiendo sido trasladada hasta allí por personal del Comando de Brigada de Caballería II.

Que, a fs. 68 de los antecedentes del Libro de Atención Diaria a internas de la Unidad Penal Nº 6, División Sanidad, obra consigando que en fecha 08/09/76 se le hizo el control médico de ingreso a la Unidad, con el diagnóstico, el tratamiento y la firma del galeno que la examinó al pie.

Que, conforme se desprende de los dichos de la víctima, y más allá de los datos y precisiones que aporta respecto de los apremios, severidades

y trato inhumano que sufrió desde el momento de su detención en dependencias militares y hasta que fue alojada en la Unidad Penal N°6, respecto de la imputación enrostrada a Rosa Susana Bidinost se carece de la precisión de tiempo, modo y lugar de comisión del ilícito que permita imputárselo a la acusada, atento que según mana de los dichos de la propia víctima, la declaración que le hicieron firmar bajo apremios, para la que fue sacada en forma irregular de la cárcel, habría sido en el mes de noviembre de ese año, momento en el cual la encartada Bidinost ya no se encontraba al frente de la cárcel.

Por último, del legajo de la Unidad Penal N°6 de María Eugenia Fernández de González, se desprende que la nombrada ingresó el día 13/08/76 –cfr. ficha de fs.1 y constancias de fs. 2/3-y que le fue realizado el examen de ingreso un par de días después, cfr. form. examen médico de fs. 4 de fecha 16/08/76. En tanto de la fotocopia del Libro de Acta a fs. 2 de registro de ingresos y egresos de internas alojadas en la UP 6, obrantes a fs. 85 del legajo de prueba de Saint Giron María Eugenia, consta que María E. Fernández egresó el 19/11/76.

Asimismo luce como prueba relevante a fin de acreditar el tiempo de alojamiento en la UP 6 de la nombrada, las constancias obrantes a fs. 65 y 73 del Libro de Atención Diaria a internas de la Unidad Penal 6, División Sanidad, que dan cuenta de sendas atenciones médicas, los días 16/08/76 y 20/10/76, tiempo durante el cual –tal como lo reconoce la propia víctima cuando refiere haber estado cuatro meses en la UP6- permaneció alojada en la cárcel.

Así, en relación a este caso, sin perjuicio que la testigo realiza un relato verosímil y concordante con la metodología que se utilizó en aquella época desde el aparato de poder del gobierno de facto en el manejo de los detenidos políticos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (también denominados subversivos), no ha sido posible precisar la fecha aproximada

de comisión del delito, circunstancia a la que tampoco pudo arribarse a partir de la demás prueba producida en autos, razón por la cual no se ha alcanzado el grado de certeza absoluto que requiere el dictado de una sentencia condenatoria al respecto.

En razón de ello, no es posible responsabilizar penalmente a Bidinost por los ilícitos cometidos en perjuicio de Lorenza Robelia Leones y María Eugenia Fernández, toda vez que respecto de tales ilícitos no se ha arribado –se reitera- al grado de certeza exigido para el dictado de una sentencia condenatoria; ello así dado que, en el caso de Lorenza Leones de Magariños, Bidinost no se encontraba al frente de la Unidad Penal en noviembre de 1976, momento en el que la denunciante indica se consumó el ilícito. Por su parte en el caso de María Eugenia Fernández, no ha sido posible señalar, ya sea a partir de los propios dichos de la víctima o, de otras pruebas, la fecha precisa o aproximada en que el delito tuvo lugar, dado que el ilícito en cuestión podría haberse consumado tanto durante el tiempo que Bidinost estuvo a cargo de la Unidad Carcelaria como con posterioridad a que la misma fuera relevada. Ha de destacarse, en este momento, que las apreciaciones del párrafo precedente de manera alguna implican cuestionar la honestidad y verosimilitud de los testigos/victimas a partir de la falta de precisión en sus testimonios en lo que refiere a la ubicación témporo-espacial en que padecieran los delitos, ello así por cuanto dichas circunstancias son el resultado de las terribles condiciones que debieron afrontar los perseguidos políticos por parte del aparato represivo estatal, constituyendo a su vez una finalidad en si misma a fin de garantizar la impunidad de los responsables.

Por lo expuesto, no es factible tener por acreditada, con el grado de certeza imprescindible a esta altura, la participación de Rosa Susana Bidinost en los dos hechos reseñados por lo que corresponde dictar la absolución en merito a las previsiones del art. 13 del C.P.M.P..

Sin perjuicio de lo expuesto hasta el momento, cabe resaltar que la conducta desarrollada por Rosa Susana Bidinost durante el tiempo que estuvo a cargo de la Unidad Penal N°6 de la ciudad de Paraná, la ubica como un instrumento funcional a la represión ilegal que tuvo lugar en nuestro país entre 1976 y 1983, toda vez que sus omisiones sobre el conocimiento que tenía como Jefa de la cárcel femenina acerca de las circunstancias en que se ejecutaban las detenciones e ingreso a la cárcel bajo su mando de las internas con evidentes signos de haber sido torturadas –tal como fue el caso de Subovsky- la colocan en el lugar de colaboradora relevante de quienes de propia mano consumaban los tormentos a raíz de los cuales las víctimas de aquellos delitos de lesa humanidad vertieron declaraciones autoincriminatorias que sirvieron para dar un marco de legalidad a un accionar desplegado por el gobierno de Facto, que no lo tuvo.

Así es que, Bidinost mediante su aporte como autoridad máxima de la UP 6 poseía el dominio de tales hechos, y su participación en el ilícito de Subovsky debe ser abordado a partir de los aportes suministrados en el marco de la estructura de represión a la que estaba subordinada, ello así independientemente que en los otros dos casos que le fueron imputados no se haya alcanzado la certeza necesaria para una sentencia condenatoria.

Las probanzas incorporadas en autos dejan claramente en evidencia la activa colaboración, coordinación y subordinación del Servicio Penitenciario con las Fuerzas Armadas y fuerzas de seguridad en la lucha contra la subversión, cuyas notas esenciales estaban dadas por las amenazas constantes y la libre disponibilidad de entrega de internos/as a personal del Ejército y/o Policía Federal o de la Provincia con la finalidad de someterlos a interrogatorios bajo apremios, severidades o torturas en centros clandestinos de detención, o para lograr que firmen declaraciones autoincriminatorias en procesos ilegales que buscaban vestir las detenciones ilegales con un manto de legalidad.

En conclusión, de parte de la acusada hubo un aporte concreto en el hecho ilícito cometido en perjuicio de Lidia Inés Suvobsky, y a la luz de los elementos de convicción ya reseñados, se encuentra debidamente acreditado que la encartada durante el lapso de tiempo que estuvo al frente de la Unidad Carcelaria de Mujeres de esta ciudad tuvo el dominio del centro de detención femenino y en tal posición consintió la aplicación de severidades y apremios por parte de personal de fuerzas armadas (Ejército/Aeronáutica) y/o de fuerzas de seguridad (Policía Federal y Provincial) afectados a la lucha contra la subversión en perjuicio de internas que ingresaron a la Unidad Penal o que estaban allí bajo su guarda y cuidado allí alojadas.

De esta forma, durante el breve período de tiempo durante el que Bidinost ejerció la jefatura de la Unidad Penal 6 –menos de cuatro meses-, y en el que tuvo la suma de poder, esto es de decisión, de control y de organización de la vida intramuros, más allá de depender en la cadena de mando del Director de la Unidad Penal N°1, José Anselmo Appelhans, con su aporte permitió que las internas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) allí alojadas fueran ingresadas en condiciones que denotaban que habían sido sometidas a apremios, severidades y tormentos, o que las mismas fueran sometidas a interrogatorios habiendo sido objeto de malos tratos y apremios por parte de personal militar o policial avocado a la lucha contra la subversión.

De lo precedentemente expuesto, surge que Rosa Susana Bidinost deberá responder por el hecho del que resultara damnificada Lidia Inés Suvobsky, que se califica como imposición de severidades o apremios ilegales, agravado por la condición de funcionario público, prestando un acto de servicio, e imposición de tormentos.

Que a esta altura interesa realizar una consideración con relación a los acusados Appelhans y Bidinost en orden a los hechos que se atribuyen a

ambos y que refieren a la posición de garante como fundante de responsabilidad por haber sido, al momento de los hechos, funcionarios del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y máximas autoridades en las Unidades penales de esta ciudad.

Precedentemente se ha dado cuenta de las privaciones ilegítimas de la libertad, apremios ilegales, vejaciones, torturas, y homicidio ocurridos en esta jurisdicción en el marco del plan sistemático de represión descripto; sabido es que esas conductas no son autorizadas en la sociedad, en todas y cada una de ellas se observa una completa falta de respeto a la norma jurídica penal.

Ante estas conductas, que son categóricamente prohibidas por el derecho, resulta inadmisible la indiferencia y, en el caso concreto de los imputados Appelhans y Bidinost, cabe afirmar que ambos han debido evitar las acciones maliciosas que fueron cometidas en perjuicio de las víctimas de autos en el ámbito donde ellos tenían el rol de garante, y es esencialmente esa falta de acción, inacción u omisión, la que sustenta su culpabilidad.

Con las conductas por ellos desarrolladas han consumado la lesión de los deberes inherentes a sus respectivos roles de directores de unidades carcelarias.

Tal como unánimemente es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, existen deberes propios del Estado a partir de su comportamiento por organización, respecto a cuya infracción no ha de responder penalmente como persona jurídica, más si lo harán los titulares de la función pública que actúan desde él.

Las precisiones expuestas, hallan sustento en la concepción funcionalista de Günther Jakobs, que, si bien ha sido pasible de cuestionamientos en orden al concepto acuñado por el jurista que ha llamado *"derecho penal del enemigo*", contiene sustanciales coincidencias en determinadas cuestiones, pero con amplias coincidencias en algunas

nociones medulares. Así, citando al destacado autor, podemos decir: *"los empleados públicos del Estado que tienen que llevar a cabo los cometidos del mismo, deben ser garantes desde luego de la subsistencia mínima, de la seguridad interior y exterior y de los principios fundamentales del Estado de Derecho*" (Günther Jakobs, “Dogmática de Derecho Penal y la configuración normativa de la sociedad”, Civitas, 2004, Madrid).

Conforme al desarrollo de esa concepción funcionalista, por un lado, están los delitos de dominio o de competencia por organización que toman por base la idea de que el portador del rol debe evitar que de su esfera de organización surjan peligros para los demás (Robles y Planas, “La participación en el delito: fundamentos y límites”, Marcial Pons, Barcelona, 2003, citado por Carlos M. González Guerra, “Delitos de infracción de un deber”, Ad-Hoc, Bs. As., 2006, 29). Por otro lado, están los delitos de infracción de un deber, que García Cavero (“Responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa. Criterios de imputación”, Bosch, Barcelona, 1999, también citado por González Guerra), analiza como aquellos en que la responsabilidad penal se fundamenta en la infracción de competencias institucionales. El sistema social está concretamente configurado por determinadas instituciones que vinculan a las personas (relación matrimonial, relaciones paterno-filial, deberes estatales, confianza especial). En este sentido, el ciudadano no sólo tiene libertad de organizar su propia esfera, sino también, en tanto se desarrolla socialmente, determinadas vinculaciones con esferas de organización de terceros” (p.30). Entre las instituciones a las que Jakobs asigna expectativas penalmente aseguradas, están los deberes genuinamente estatales y entre estos la función “policial” de velar por la seguridad básica (Derecho Penal, parte general, Marcial Pons, Madrid, 1997, p.994, según cita de González Guerra, p.31). El sujeto de tal institución no sólo está obligado a velar por las

instituciones y a evitar los peligros que surjan de su propia esfera de organización, sino también de cualquier otra esfera de organización ajena (obra citada de González Guerra, p.32). Tiene un rol especial surgido de determinadas instituciones sociales que es el que genera deberes, que si son defraudados configuran un delito de infracción de un deber (p.33).

Aunque el sistema jurídico penal nacional no ha acogido de manera expresa a la posición de garante (como fundamento característico de punición de los delitos de comisión por omisión o también llamados de "omisión impropia") es interesante reseñar el papel desempeñado por los imputados respecto de la situación derivada de las privaciónes de la libertad y tortura de las víctimas, para los casos que correspondiere.

Es conveniente subrayar que el sufrido camino recorrido por las víctimas desde el momento mismo de sus detenciones ilegales ha surgido en forma clara de sus propios relatos, donde describieron con lujo de detalles sus padecimientos, y también de sus familiares y conocidos, mostrándose como denominador común de todas esas situaciones que la totalidad de las víctimas de autos estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), lo que se muestra como esencial para sostener la responsabilidad de los directores de las unidades carcelarias, como consecuencia de la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de las personas detenidas mediante su cuidado, brindándoles el trato correspondiente a la situación de detenido o evitando que sufran menoscabo en su salud, surgiendo claramente para los imputados la obligación de bregar por el cuidado del individuo detenido, lo que define la posición de garante de los imputados.

En ese sentido el Tribunal Oral de La Plata, en el fallo dictado en autos "Dupuy, Abel D. y Otros s/ homicidios, tormentos ilegales y privación ilegal de la libertad" (12/11/10) expresó: *"…si resulta claro que en*

un estado de derecho pleno los guardiacárceles que tienen a su disposición personas detenidas son responsables por lo que les ocurra a las mismas por esa razón, es más claro aún qué es lo que debe esperarse de aquel funcionario o guardia que detenta el poder de facto y que ha ordenado o permitido vejámenes y malos tratos que agravan el modo en que se cumple una privación de libertad en un establecimiento carcelario".

De esta forma se está en lo cierto cuando se afirma que quien está a cargo de la custodia de alguien privado de su libertad debe asegurar la indemnidad del sujeto que tiene detenido, y vale citar nuevamente el fallo del T.O. de La Plata en tuso Dupuy cuando expresa: "…por lo que todo individuo que configura defectuosamente su rol por una conducta que contraría el derecho debe hacerse cargo de las consecuencias de su acción.".

A todas estas consideraciones, debe adunársele en el caso de Appelhans, que en aquellos casos donde su aporte fue en calidad de autor mediato, se revela que siempre tuvo el dominio funcional de los hechos porque la organización donde se los llevó a cabo estaba bajo su control.

Es decir que su responsabilidad proviene del dominio del hecho que tuvo en la cárcel masculina por ejercer la jefatura, y ese dominio configura un elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito.

Hugo Mario Moyano

Se desempeñó en la II Brigada Aérea como Auxiliar del Servicio Médico desde el 31/12/72 y fue confirmado en el cargo en fecha 31/12/75. Asimismo, se desempeñó en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos desde el 24/09/76, fecha en la que fue contratado como médico en las unidades carcelarias N° 1 y 6 de esta ciudad. Desde el 13/12/76 reemplazó al Jefe del Departamento de Asistencia médica. En 1977 ascendió al grado de capitán y desde el 1/01/77 ascendió a la categoría 17, agrupamiento profesional, tramo

C.

Que, con las probanzas acollaradas en autos se encuentra debidamente acreditado que Hugo Mario Moyano se desempeñó efectivamente al momento de comisión de los ilícitos enrostrados como Médico en las Unidades Penales N°1 “Juan José O’ Connor” y N°6 “Concepción de Arenal” ambas de esta ciudad y en el Servicio Médico de la II Brigada Aérea de Paraná y en tal función cumplio un rol en la lucha contra la subversión, específicamente en ocasión de asistir a las internas detenidas por razones políticas, allí alojadas. En relación con los hechos enrostrados a Hugo Mario Moyano se cuenta con la siguiente prueba:

Hecho N°1: ***Gloria Margarita Ramona Tarulli***

Fue detenida en noviembre de 1976 hasta principios de febrero de 1977 en oportunidad en que estaba trabajando en la Escuela Hogar, se presentaron cuatro sujetos vestidos de civil preguntando por la dicente porque la querían ir a sacar del aula, que la iban a detener, a lo que le responden que había una confusión con una tal Mabel Fontana que iban a averiguar eso y después la iban a dejar en libertad, la suben a un Chevy verde, capota negra, inmediatamente que sube unos señores musculosos, inmensos, había dos adelante y dos atrás, y le dicen que se tabicara, cuando ella les pregunta que era eso le pegaron el primer puñete y la tiraron para abajo y le empezaron a pegar, le decían que la venían a secuestrar en nombre de la organización montonera, le pusieron capucha mientras iban en el auto, el trayecto fue bastante largo, muchas vueltas daba el auto, hasta que la llevaron a una casita que estaba atrás de la Base Aérea, sin mediar ningún interrogatorio la llevaron a la sala de tortura que ellos la llamaban la parrilla, lo primero que hicieron cuando la bajaron del auto fue sacarle el guardapolvos porque decían que les traía malos recuerdos y sin mediar nada, la pusieron ahí, la desnudaron, la ataron de los brazos y piernas, tipo Tupac Amaru, le pusieron una arpillera mojada para que la electricidad

hiciera más efecto, decían ellos, y le vendaron los ojos. Comenzaron con el interrogatorio, sometida a la tortura a la picana eléctrica, matándose de risa ellos, diciendo cosas horribles. Los que hacían el interrogatorio estaban muy enojados porque la dicente no podía dar respuesta a lo que ellos creían que era ella. Fue picaneada desde los senos hasta la vagina, también en la encía, le hicieron quemaduras, para la dicente eso duró no sabe cuánto, pero fue eterno, fue un dolor tan grande, tan atroz, ella se movía en la parrilla, gritaba, lloraba, les pedía que por favor la dejaran, en esa oportunidad perdió el control de esfínteres, tenía epilepsia y le decía que tenía epilepsia, entre sus pertenencias tenía la medicación y un certificado, esta gente le decía “te vamos a sacar la epilepsia hija de puta”, a medida que la iban interrogando, fue como perdiendo la fuerza hasta que se desmayó, cuando se despierta era tarde a la noche, pide que la lleven al baño, era un excusado, una letrina, no sabe bien que era, y después la llevan a una suerte de catre porque el grupo de tareas ya se había ido, los que cuidaban le decían, y cuando la gente que la fue a ver esa noche preguntó “quien torturó a esa chica” y le contestaron “el Perro” a lo que dijeron que parecía que se le había ido las manos por las quemaduras que tenía, la dicente pidió agua y toda la noche pidió agua, agua, agua, y los chicos que cuidaban ahí le dijeron que todavía no le iban a dar agua porque la querían viva y como te han pasado mucha corriente eléctrica iba a reventar. Dice los chicos porque para la dicente eran soldados o los que recién se inician hacían a ella, porque decían mira como dejaron a esta chica. El grupo de tareas venía hacía sus cosas y se iba. Ahí aparece la figura del Dr. Moyano, durante la tortura que se reían, los que hacían el interrogatorio se enojaban, los otros decían palabras soeces y se reían, en un momento una voz gruesa que dice “paren, paren, que viene el infarto”, después lentamente se desmaya como relatara. Bueno con la idea que ya va a venir el doctor a verte, escuchaba que estaba en un lugar donde había gente, donde torturaban gente en la habitación contigua, en la parrilla

donde dijo anteriormente. Bueno ahí estuvo unos cuantos días, fue objeto de tortura. En las otras sesiones de tortura comenzaron a indagarla ya sobre el hecho de Cáceres Monié, un grupo de tareas pensaba que la dicente era Mabel Fontana, el que comandaba un grupo de tareas era un tal Ramiro. Mientras estaba ahí en Comunicaciones la llevaron a otro lugar que no pudo reconocer, cree que era la Casa del Director de la Cárcel de la UP1, porque escuchaba ruido de niños, había mucho movimiento, también ahí fue objeto de tormentos. La dicente era una paciente complicada, estando en la casa de la base, y también en la casa del Director. Uno cuando está encapuchado empieza a agudizar otros sentidos, a reconocer las voces, en un momento que se le corre la venda, estando en la Casa del Director, identifica un guardapolvos e identifica ese físico con la voz, siempre tratándola mal, siempre voz de desprecio, era una voz recurrente, no era que una vez venía uno y otra otro. En la llamada casita de Cabrol, atrás de la Base Aérea, porque escuchaba aviones y cuando la llevaban le dicen que levante la cabeza porque se estaba quedando sin aire y ve que era la Base Aérea, ahí es donde la ve esta persona que todos decían que era Moyano, siempre con el maltrato, le decía “a vos no te pasa nada, no te hagas la artista”. En la otra oportunidad, estando en la cárcel, que le da otro ataque de epilepsia y lo llaman de nuevo a Moyano, las chicas lo pudieron ver y reconocieron la voz y le dijo “no tenés nada” siempre con voz y tono despectivo, y no hizo nada, la miró y no hizo nada, después si le dieron la mediación, mientras estuvo desaparecida jamás le dieron la medicación. No puede aseverar que era Moyano porque era un lugar de mucho bullicio, lo que puede decir es que los chicos después comentaban que el médico era Moyano … que esos chicos eran los que los cuidaban … no saben si eran soldados o militares de baja jerarquía … eran personas sensibles, compungidos con las cosas que les hacían, que trataban de matar su tiempo hablando con ellos, hasta tal punto que un día uno le dijo que la dicente parecía una tipa buena, que para que se

había metido en la guerrilla lo que la dicente le dijo que era docente … la dicente iba reconociendo la voz cuando la venía a ver con esa actitud despectiva que le decía que no le pasaba nada que se hacía la artista y en un momento cuando estaba en el último lugar de tormento, porque las cosas no eran tan como ellos las pensaban, lo pudo Observar y pudo ver cómo era, y después lamentablemente muchas veces se lo cruzó en el parque caminando y pudo asociar esas voces que decían “chiquita no te hagas la artista no tenes nada” con ese sujeto alto, peinado para el costado, despectivo … los chicos que la cuidaban decían este médico es un hijo de puta, presencia las torturas para ver hasta dónde pueden dar (cfr. fs. 3/4 declaración testimonial de Gloria Margarita Ramona Tarulli; 5/9 y 15/20 vto. declaración testimonial de Mariana Carolina Fumaneri; fs. 10/14 vto. declaración testimonial de Julia Liliana María Tizzoni).

En oportunidad de ejercer su derecho material de defensa y realizar su descargo el imputado hizo una breve manifestación y expresó: “… *además niego categóricamente los hechos que se me imputan*”, lo que no perturba el convencimiento al que había arribado la instancia en aquel momento sobre la intervención del imputado en los hechos ilícitos enrostrados.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad penal del acusado en relación al ilícito del que fuera víctima Gloria Margarita Ramona Tarulli como ocurrido en la “Casita de la Base” corresponde a esta altura destacar que el adagio “testis unus, testis nullus”, en virtud del cual un solo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida en el actual ordenamiento procesal, como si lo tuvo durante la vigencia del viejo Código de Procedimientos en Materia Penal Ley 2372 (C.P.M.P.).

Como es sabido, el actual código de rito vigente adoptó el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba y, frente a ello, ante la circunstancia de presentarse un único testigo del hecho, no debe

prescindirse de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o debiliten su fuerza probatoria.

En este sentido, independientemente que Moyano a la fecha de comisión del ilícito achacado se desempeñara como profesional médico de la Fuerza Aérea, y que el ámbito en el cual Tarulli sufrió las torturas -Casita de Cabrol- estaba ubicado en cercanías de la Base Aérea local, por el cual es lógico ubicar allí a personal destinado a la lucha contra la subversión de dicha arma, las circunstancias apuntadas por si solas no alcanzan para situarlo al acusado allí en el momento de comisión del delito que le fue imputado.

Así, sin perjuicio que Tarulli señala de forma creible la manera como supo que el médico que controlaba su estado durante las sesiones de tortura en ese lugar era Moyano, la carencia de otras circunstancias que respalden los dichos de la víctima impiden a esta altura del proceso arribar al grado de certeza absoluta que exige el dictado de una sentencia condenatoria.

Ello así, toda vez que la mención que hace la víctima respecto a que fueron “los chicos que la cuidaban mientras estuvo allí” -posiblemente soldados o personal subalterno de bajo rango- quienes le dijeron que era el imputado no ha podido ser confirmada por otros medios de prueba, puesto que aquel señalamiento efectuado por la víctima, que oportunamente permitió sostener la acusación durante la etapa instructoria, no pudo ser validado dado la imposibilidad de identificar e individualizar a aquellas personas y por ende incorporar sus testimonios a la causa.

Se aduna a lo expuesto, sin poner por ello en crisis la credibilidad y honestidad del testimonio de la víctima, que conforme se ha dicho en numerosas causas donde se investigaron delitos de lesa humanidad en

ocasiones las víctimas de tan terribles delitos adicionan a sus relatos circunstancias que no han ocurrido o no han vivido ellas, pero que son incorporadas a partir del relato o construcción de los injustos hechos por otras víctimas.

En esa línea argumental, la circunstancia señalada por Tarulli cuando refiere que escucha una voz que dice *"paren, paren, que viene el infarto", después lentamente se desmaya…",* única prueba de cargo en esa dirección, al no poder ser revalidada por ninguna otra prueba, y tampoco tener la seguridad la propia víctima, pues así lo manifiesta en oportunidad de prestar declaración testimonial, pierde contundencia.

Que, a esta altura respecto de la responsabilidad penal del acusado en relación al hecho sufrido en la "Casita de la Base", habré de manifestarme en sentido negativo, en razón de no haberse arribado a la certeza absoluta requerida a esta altura del proceso, por lo que a tenor de lo dispuesto en el art. 13 del C.P.M.P., corresponde absolver al acusado, toda vez toda vez que no existen elementos cargosos que revelen en modo convincente su participación en los mismos.

Por otra parte, en el caso del delito que Tarulli denuncia haber sufrido en la Unidad Penal femenina, la acusación se ve acreditada con el plexo probatorio recolectado.

En este sentido se destacan como pruebas de cargo relevantes en cuanto a la responsabilidad del acusado, las declaraciones testimoniales prestadas por Mariana Carolina Fumaneri y Julia Liliana María Tizzoni, quienes son contestes con los dichos de la denunciante; manifestando la primera de las nombradas: "… *que luego de las sesiones de tortura uno queda con el cuerpo sensible, sin control, con espasmos, y era ya la noche, madrugada, pasadas varias horas, cuando le dicen que no podía tomar agua porque le iba a hacer mal. Que escucha revuelo, pasos de varias personas,*

#4171914#249764574#20200521123334697

dándose cuenta que era algo importante, siente el olor de un perfume especial, alguien con olor a limpio, y solamente la tocan, sin hablar, le tocan las heridas y le dicen que no tenía nada. Que la dicente aclara que le dolía todo, pero que le dice que no tenía nada. Que para ella era Moyano. Esto porque en otra oportunidad cuando estaba en la Unidad Penal Nº 6, cuando entra una persona a atender a Gloria Tarulli la dicente siente el olor a perfume que había sentido en la base, toda la presencia de esta persona. Que ahí se da cuenta que era Moyano, presentándose como tal en la cárcel…". Por su parte, Tizzoni manifiesta: "*Recuerda que el doctor Moyano, entro al pabellón a ver a una compañera, Gloria Tarulli, a la que le salía espuma por la boca, y Moyano la miro y le dijo "ya se le va a pasar", este médico, dice, era el más duro".*

Que, lo expresado por la denunciante y las testigos citadas se ve corroborado, a su vez, con distintos asientos obrantes en los libros de la Unidad Penitenciaria reservados en Secretaría; así a fs. 31 del libro de Guardia de la Unidad Penal Nº 6 desde el 28/11/76 hasta el 12/02/77, se consigna en fecha 09/12/76: *"Movimientos … 16:30 Por orden militar se le da alojamiento a la detenida Gloria Tarulli";* a fs. 34, en fecha 10/12/76, se consigna: *"médico 10:30-11:10 Dr. Bernardi"*; a fs. 57 obra asentado en Movimientos correspondientes al día 19/12/76 lo siguiente: *"*Médico…14:50 … *se llama al Dctor Moyano por estar descompuesta la interna Tarulli",* y a renglón seguido se registra: *"15:15-15:40 - El Dctor Moyano atiende a la interna Tarulli"*.

A su vez, dichos asientos son consonantes con lo registrado en el libro de Atención Diaria a las internas de la UP6 de la División Sanidad desde el 17/03/76 al 02/05/77, concretamente con lo consignado a fs. 82 en fecha 10/12/76: "*Tarulli Gloria: control de ingreso- ilulax 1 x día – plafo… 1c/12 hor – Ataque de Epilepsia:…1 x la noche"* y seguidamente la firma del médico

que la atendió –Bernardi-; y a fs. 84 en fecha 19/12/76: *"Tarulli Gloria paciente que presenta crisis …(no logra leerse).. es medicado con …(no logra leerse)…… 10 mg intramuscular. Se solicita consulta con psiquiatra"* obrando a continuación la firma y la aclaración del Dr. Moyano.

Luego de realizado un exhaustivo examen de la prueba mencionada en los párrafos precedentes es posible sostener, con el grado de certeza exigido a esta altura del proceso, que Tarulli ingresó a la cárcel el 9 de diciembre de 1976 con posterioridad a haber sufrido terribles vejámenes y tormentos durante el período de tiempo que estuvo privada ilegítimamente de su libertad a disposición de los militares, como así también que, en el período de los siguientes diez días de su alojamiento fue atendida allí por dos médicos pertenecientes al Servicio Penitenciario provincial, siendo el primero de ellos el Dr. Armando Bernardis (fallecido) quien la atendió al día posterior a su ingreso, y haciéndolo Moyano el 19/12/76.

Que la responsabilidad del acusado emerge con claridad dado que más allá que las constancias referenciadas señalan que le indicó un inyectable y consulta con el psiquiatra, infringió su obligación de denunciar el real estado de salud en el que se encontraba Gloria Margarita Ramona Tarulli, y las posibles causas del mismo, lo que hizo deliberadamente en cumplimiento del rol asignado en la lucha contra la subversión implementada durante el Terrorismo de Estado que se desarrolló en nuestro país en aquel tiempo.

Por ello, esta magistratura tiene la convicción, en consonancia con la jurisprudencia desarrollada en nuestro país en casos análogos al presente, donde se ha juzgado la participación de médicos en las cárceles que, el aporte y presencia de los médicos en las Unidades Penales durante el gobierno de facto, en particular en esta causa en relación con el acusado, se

hallaba en muchas oportunidades en las antípodas a las razones humanitarias que justificaban su presencia allí.

Por ello resulta elocuente lo expresado en la causa conocida como "Circuito Camps" donde se dice: *"Prueba del rol que desempeñaron los médicos en los tormentos, resulta la sentencia recaída en la causa de la Unidad 9 de La Plata, donde fueron condenados tres profesionales de la salud y respecto de los cuales se pudo comprobar que avalaron y encubrieron torturas o que suministraron psicofármacos para producir adicción en los detenidos. En cada guardia había un médico, era imposible ignorar lo que estaba pasando lo mismo que el director de la unidad"*.

Es decir, se ha probado en numerosas causas, que la participación médica en el plan sistemático ideado por los genocidas, no respondió a ninguna exigencia humanitaria, sino más bien, se necesitaron médicos "*para sostener a los detenidos bajo los efectos de la tortura...".*

Así, se tiene que, en el caso puntual de Moyano, si bien se desempeñaba formalmente en la función de médico del Servicio Penitenciario Provincial y en la Fuerza Área, en los hechos era un activo colaborador en las prácticas ilegales que llevaban a cabo las fuerzas conjuntas en la ciudad de Paraná, las que consentía al no denunciar las lesiones que constataba y sus posibles causas.

Que, amén de lo expresado, es menester aclarar que no se dictará una fallo condenatorio en relación al acusado por el mal trato dispensado a Tarulli, que era una detenida política y había sufrido terribles vejámenes y tormentos; tampoco porque haya actuado de forma prepotente o falto de toda delicadeza y humanidad con ella, como relata la víctima, ello así sin perjuicio de reconocer que Tarulli lejos de merecer ese tipo de trato, al igual que todo paciente que requiere la atención medica de un galeno y que busca en él, además de los conocimientos profesionales con los que cuenta, comprensión

y contención, máxime en un momento como el que le tocó vivir a esta víctima, que era –sin lugar a dudas- de total desconcierto, terror y sufrimiento por ser una víctima del terrorismo de Estado.

El reproche penal al Moyano, entonces, se le realiza por su calidad de médico con prestación de servicios en la Unidad Penal femenina en aquel momento, carácter en el que, justamente por su función, pesaba sobre él el deber no solo de prestar la debida asistencia médica a las internas, sino también la obligación legal de dejar asentado en los registros que correspondieren y denunciar las situaciones anómalas o ilícitas que advirtiera en ocasión del ejercicio de su profesión intramuros.

En síntesis, su responsabilidad surge por no haber denunciado las lesiones y sufrimientos producto de los ilícitos detallados, que observara en dicha víctima, lo que lo posiciona como partícipe necesario del hecho por el que se lo acusa.

De lo precedentemente expuesto, surge que Hugo Mario Moyano deberá responder en calidad de participe necesario por el hecho del que resultara damnificada Gloria Margarita Ramona Tarulli, que se califica como imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales agravado por la calidad de funcionario público en ejercicio de un acto de servicio, e imposición de tormentos.

Naldo Miguel Dasso

Se encuentra probado que Naldo Miguel Dasso se desempeñó, a la época de los hechos, esto es marzo de 1977, con la jerarquía de Teniente Coronel de Caballería, como Jefe del Regimiento de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, y Jefe del “Área de Defensa 225”.

Se le imputó, en la presente, haber dispuesto la detención de Ramón Rogelio Ayala, Jorge Martín Ramírez y Jorge Emilio Papetti y sus posteriores interrogatorios para investigar presuntas infracciones a la Ley 21.461, bajo imposición de vejaciones, severidades, apremios ilegales y/o torturas.

Que, con los testimonios y las pruebas documentales que más adelante se detallarán, acumuladas en los legajos de prueba de las tres víctimas mencionadas, se tiene acreditado que fueron privadas ilegalmente de su libertad en la ciudad de Concordia, llevadas al Regimiento de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” y/o a la cárcel de aquella ciudad, por orden del Tte. Coronel Dasso y, asimismo en el caso de Papetti y Ramírez los mismos sufrieron apremios ilegales y diferentes tipos de torturas.

En este sentido, se cuenta en autos con la siguiente prueba:

Hecho N° 1: ***Jorge Martín Ramírez***

Fue detenido ilegalmente en la madrugada del día 18 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Estrada N° 465 de la ciudad de Concordia, por cuatros personas de civil fuertemente armadas, quienes se identificaron como personal del Ejército, lo hicieron subir a un automóvil, encapuchado y esposado, y fue conducido al Regimiento de Tiradores Blindados 6, “Blandengues” de aquella ciudad, luego alojado dentro de una casa de material vacía, lugar donde fue interrogado y sometido a torturas consistentes en golpes, picana eléctrica . En dicho lugar fue obligado a reconocer a Jorge Emilio Papetti, para lo cual le levantaron la capucha y lo iluminaron con un reflector, oportunidad en la que pudo ver que Papetti estaba muy maltratado, con los ojos como con sangre, vendados, el pecho hundido, muy golpeado, con mucha tos, que no podía casi ni hablar. Al día siguiente fue llevado a otro lugar en las cercanías de las Obras de la Represa de Salto Grande, donde continuaron los interrogatorios y las torturas pero a un nivel distinto, con prácticas tales como “cepos vietnamitas”, “ruleta rusa”, golpes sistemáticos sin preguntas y al anocher lo llevan hasta la cárcel

de Concordia y desde ahí es trasladado en un camión tanque, que estaba acondicionado para el transporte clandestino de personas, al Regimiento de la ciudad de Paraná, donde fue alojado en los calabozos junto con Ayala y Papetti de quien solo escuchaba la tos y, aproximadamente el 14/04/77 lo blanquean y lo llevan a la cárcel de Paraná. (cfr. fs. 3/5, 8/11 vto.,
fs. 12/13, fs. 22/23 donde consta el acta de detención RC TIR BL 6 "Blandengues" de Jorge M. Ramírez, 25/27, denuncia ante el Juez de Instrucción militar de fecha 23/01/1984 obrante en el Expte. 40950-, fs. 28/29, fs. 33/38, fs. 99/104 donde consta la denuncia de Jorge M. Ramírez ante este Juzgado Federal a través del sistema videoconferencia de fecha 13/10/2010, y fs. 23/24 vto. del Legajo de Pruebas de Jorge Emilio Papetti).

Hecho 2: ***Ramón Rogelio Ayala***

Fue detenido ilegalmente por personal de la polaca de Entre Ríos el 15 de marzo de 1977 en horas tempranas de la mañana, en la vía pública en la ciudad de Concordia en oportunidad que se dirigía a su trabajo, luego de lo cual fue trasladado a la cárcel de esa ciudad en un auto particular de la Policía -un Ford Falcón blanco- donde estuvo tres días, allí no fue torturado, pero sí interrogado. Posteriormente fue llevado a Paraná, al Regimiento de esa ciudad, en el baúl de un auto vendado y atado de pies. En esa dependencia castrense estuvo alojado en los calabozos, al lado del calabozo de Ramírez, durante aproximadamente un mes, período en el que fue torturado en reiteradas oportunidades. Luego fue conducido a la Unid Penal de Paraná, donde le hicieron firmar una declaración autoincriminatoria en el marco del Consejo de Guerra, cuyo contenido no le permitieron leer. (cfr. fs. 3/5 y 6/7 respectivamente, declaraciones testimoniales de Jorge Martín Ramírez y Ramón R. Ayala, fs. 8/10 vto., fs. 11/14, 15/16, 25/28, 37/40, fs. 41/42 acta de detención del Ejército Argentino de Ramón Rogelio Ayala - RC TIR BL 6 "Blandengues", Legajo de CONADEP N° 337.922 –apiolado-, y fs. 99/104 del Legajo de Pruebas de Jorge Martín Ramírez donde consta la

denuncia del nombrado efectuada ante este Juzgado Federal a través del sistema videoconferencia en fecha 13/10/2010, y fs. 25/25 vto. del Legajo de Pruebas de Jorge E. Papetti donde consta la declaración de Gladis Teresa Linian de fecha 23/02/2004).

Hecho N° 3: ***Jorge Emilio Papetti***

Ingresó como conscripto en el Regimiento N° 6 de Caballería de Concordia "Blandengues" en fecha 20/04/1976, revistando luego como Dragonante, permaneciendo durante el día en el Regimiento y por las noches en su domicilio particular, todo hasta el día 14 de marzo de 1977, día en que salió de su domicilio a las 05:30 horas para no regresar más. De las averiguaciones realizadas en el Regimiento por parte de los familiares surgió que los conscriptos no salían porque estaban acuartelados. Pasados tres días, los conscriptos salen y se tomó conocimiento que Papetti había quedado arrestado. En fecha 21/03/1977 el Jefe del Regimiento, Teniente Coronel Dasso informó a la madre del desaparecido que a su hijo lo habían llevado tres oficiales por sospecha de subversivo y que se había escapado en el trayecto del traslado en cercanías de la Localidad de Villaguay, siendo la versión oficial de Ejército. Fue posible determinar a partir del testimonio de Jorge Martín Ramírez que Papetti habría sido llevado a una dependencia dentro del Regimiento 6 de Concordia donde habría sido, a partir de la madrugada del 18/03/1977, sometido a torturas. Que, durante la privación ilegal de la libertad en Concordia, en dependencias militares, en una oportunidad Papetti habría sido enfrentado con el denunciante Ramírez a fin que lo reconozca y también fue interrogado sobre la supuesta organización subversiva y sometido a tormentos. Que en esa la oportunidad Jorge Martín Ramírez lo vio a Papetti con el pecho hundido, con sangre en la boca sin poder mantener la postura y con mucha tos. Al día siguiente habría sido trasladado conjuntamente con Ramírez a las afueras de Concordia en

inmediaciones de Salto Grande en un auto, fuertemente atado, donde habrían continuado las torturas, luego de lo cual habría sido trasladado en el interior de un automóvil en cuyo baúl iba Ayala. El día 19/03/1977 habría sido escuchado tosiendo en los calabozos del Regimiento de Paraná, desde donde el 21/03/1977 es sacado junto con Ramírez y llevado a la Unidad Penal 1, a la Unidad Familiar, para ser sometido a nuevas sesiones de tortura, ocasión en la que habría fallecido como consecuencia de las mismas. (cfr. fs. 3/7 –acción de Habeas Corpus presentado por Andrés Emilio Papetti a favor de su hijo Jorge Emilio ante el Juzgado de Instrucción de Concordia, Entre Ríos, fs. 13 -denuncia de Margarita Elena Alegre de Papetti de fecha 07/12/1982, fs. 23/24 vto., fs. 26/27, fs. 31/31 vto., 32/32 vto., fs. 35/35 vto., 30/30 vto., 33/34, fotocopia del Expte. 4-0950 del Comando de la IIda. Brigada de Caballería Blindada, fotocopia del Expte. 11.018 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, fs. 256/256 vto., 264/266, 267/268, 269/269 vto. y 277/280), testimonios brindados ante la CFAP de Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, Ricardo Carrasco y Juan I. Aleman del Expte. 55.045 del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, fs. 488/489.

Se destaca dentro del plexo probatorio de cargo, como una prueba de relevancia, además de las constancias obrantes en el expediente 6V 70250 (N° 11229) Consejo de Guerra Especial Estable N°1 Subzona de Defensa Paraná- Causa Criminal Federal N° 3620 “Sumario por Supuesta Infracción al art. 189 bis del C. Penal” en las que están registradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las detenciones de Ayala, Ramírez y Papetti, el testimonio de Jorge Martín Ramírez, quien manifiesta: “…en oportunidad de ser detenido le hacen saber que la persona que lo había traicionado era Jorge Emilio Papetti y en determinado momento le levantan la capucha y se lo muestran y reconoce que es él, lo escucha tosiendo durante todo el tiempo hasta determinado momento que estando junto le da aparentemente un ataque fue allí que lo llevan y nunca más supo

de él…” “…en la misma noche que lo detienen al dicente, luego de unos cuantos golpes para preguntarle si lo conocía, el dicente por supuesto no reaccionaba, le levantan un poco la capucha para que lo pueda ver, y si lo vio -refiere a Papetti- que estaba muy deteriorado, pecho hundido, vendado los ojos, tosiendo permanentemente en una forma muy fea…” (fs. 636/641).

Por su parte en ocasión de prestar testimonio María Ema Papetti refiere que sus padres intentaron averiguar el paradero de Jorge entrevistándose con Dasso y al comentarle que iban a ir a otras fuerzas -Prefectura, Gendarmería- a consultar que había sucedido, éste les manifestó “… ni se les ocurra todas están bajo mí y cuidadito con lo que haga, porque usted tiene una hija y pueden volver los que le llevaron a su hijo y llevársela a ella…”.

Y agrega que “…lo que pudimos reconstruir es que después que lo sacan de la guarda de formación y lo ponen en la guardia de prevención, eso fue el 16 de marzo, lo torturan en el Donovan, que era una cancha de polo, allí había una casita…. lo que cuenta Ramírez, es que estaba muy torturado muy golpeado, con costillas quebradas, no se podía sostener en pie, que le levantan la capucha y le pide mi hermano a Jorge Ramírez, por favor reconóceme, porque me van a reventar… después de allí, lo trasladan a Ramírez y a Ayala a la cárcel, para tomarles declaraciones y Jorge queda ahí detenido en el regimiento, también lo llevan a otro lugares cerca de Salto Grande por los ruidos de los motores, le aplican distintos tipos de torturas, y luego es trasladado a Paraná en auto…”.

Asimismo, otra prueba que ayuda a ubicar al acusado con responsabilidad en los hechos ilícitos por los que se lo acusa es la declaración testimonial del Inspector General Retirado Pedro Fernando Ramón Campbell –Jefe de Policía Departamental Concordia durante el año 1977- (cfr. fs. 33/38 del legajo de prueba de Ramírez), prestada el 13/05/85, oportunidad en la preguntado si tuvo conocimiento del ciudadano Jorge

Martín Ramírez, expresó: *"…que recuerda muy vagamente ese apellido, que cree era también sindicado como subversivo y que tuvo actuación personal militar del Área correspondiente, de la cual pertenecía a la Policía a su cargo bajo lo que se denominó "control operacional"…", más adelante agregó:* "*… Que la Cárcel, dependiente de Institutos Penales de la Provincia, al igual que la Policía y otras Fuerzas de Seguridad, estaban bajo control operacional del Área Militar, con motivo de la lucha contra la subversión. Por tal causa, recuerda que el Jefe de Área disponía que algunos subversivos fueran alojados en la referida Cárcel…",* preguntado que le fue si los procedimientos en que intervino la Policía de Concordia estaban bajo órdenes y supervisión directa del Jefe del Área Militar, dijo: *"Que sí. Que de todas las investigaciones y procedimientos que se hicieron contra personas u organizaciones de tinte subversivo, tenía desde un primer momento, pleno conocimiento el Jefe de Área Militar, quien impartía órdenes y directivas precisas y en la mayoría de los casos, se actuaba con la presencia de personal militar en el lugar del hecho."*

Que, en oportunidad de declarar en ejercicio de su acto de defensa material, el encartado expresó: *"Todas las órdenes que impartí fueron de acuerdo a la legislación y normativas vigentes y sobre la base de órdenes legítimas que recibí. …nunca interpreté que lo actuado por mí o mis subalternos o los que estaban bajo mi control operacional formáramos parte de un plan de persecución ilegal… jamás imaginé que las detenciones que se hicieron pudieran ser consideradas ilegítimas… niego que haya existido en el Regimiento algún lugar clandestino para detener y además torturar a personas, por otra parte, nunca en ningún caso ordené a mis subalternos, maltratar, torturar y mucho menos matar a persona alguna…"*- cfr. fs. 1315/1329-.

Que, las manifestaciones vertidas por el encartado no conmueven el grado de convicción alcanzado en autos y no debilita en nada el plexo probatorio de cargo colectado, no eximiéndolo de responsabilidad dado que el acusado en su calidad de Jefe del Regimiento de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos y Jefe del “Área de Defensa 225” durante la época de los hechos investigados ha sido uno de los eslabones disponentes de las órdenes destinadas a cumplir con el alegado propósito de lucha contra la subversión y el terrorismo, por lo que resulta inverosímil el argumento esgrimido en cuanto al desconocimiento de las actividades desplegadas por sus subalternos.

La jerarquía que ostentaba y función que desempeñaba dan cuenta de la culpabilidad de Dasso, puesto que –se reitera- como jefe del referido Regimiento no podía desconocer las conductas realizadas por sus subordinados que provocaron riesgo para la vida y salud psicofísica de las víctimas, máxime cuando de las constancias probatorias, a saber: Mensajes Militares de fs. 25/26 y actas de detención de fs. 27/32, se desprenden sus firmas.

Lo expuesto precedentemente permite sostener que siempre tuvo el dominio funcional de los hechos porque la organización que los llevó a cabo estaba bajo su control. Y ese dominio configura un elemento idóneo para caracterizar al autor de un delito.

En efecto, “...la forma que asume el dominio del hecho en la autoría mediata es la del dominio de la voluntad del ejecutor, a diferencia del dominio de la acción, propio de la autoría directa, y del dominio funcional, que caracteriza a la coautoría. En la autoría mediata el autor, pese a no realizar conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad, por alguna razón, se encuentra sometida a sus designios.... Lo característico es la fungibilidad del ejecutor, quien no opera como una persona individual sino como un engranaje mecánico. Al autor le basta con

controlar los resortes del aparato, pues si alguno de los ejecutores elude la tarea aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total…" (cfrse. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Causa 13/84).

Por su parte la CSJN ha sostenido que: "…el dominio que posee quien maneja discrecionalmente el sistema, no ya sobre una voluntad concreta, sino sobre una voluntad indeterminada puesto que, cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se puede producir". "Ello así toda vez que otra de las notas salientes de esta forma de autoría es la fungibilidad del autor, quien no opera individualmente sino como un engranaje dentro del sistema, bastándole al autor con controlar los resortes de la estructura, pues aun cuando uno de los ejecutores eluda la tarea, será reemplazado en forma inmediata por otro, que la efectuará" (cfr. fallo 306:1689, considerando 15 del voto de los ministros Petracchi y Bacqué).

Es en razón de ello, su jerarquía y función que detentaba dentro de la estructura castrense que gobernaba el país en aquel momento que le cabe la responsabilidad como autor mediato en los delitos que se le imputan, puesto que Dasso, en razón del "rol" que cumplió dentro del aparato organizado de poder, participó activamente en la implementación de las medidas destinadas a aniquilar la subversión y junto a ellas en los hechos que aquí se investigan.

Por lo que, en virtud de lo expuesto y a tenor de lo analizado, Naldo Miguel Dasso deberá responder en calidad de autor mediato por los hechos de los que resultaran damnificados Jorge Martín Ramírez, Rogelio Ramón Ayala y Jorge Emilio Papetti, que se califican como privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público en abuso de funciones en perjuicio de las tres víctimas; imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales -en el caso de Ayala-; e imposición de tormentos -en los casos de Ramírez y Papetti.

Gonzalo Jaime López Belsue

Se tiene acreditado que, a la fecha de comisión de los hechos, esto es el mes de marzo de 1977, con la jerarquía de Teniente Primero del Ejército se desempeñaba como Jefe de Escuadrón del Regimiento de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de la ciudad de Concordia, Pcia. de Entre Ríos, y fue designado por el Jefe de aquel Regimiento -Teniente Coronel Naldo Miguel Dasso- como Oficial Preventor para investigar presuntas infracciones a la Ley 21.461.

Por lo expuesto, de acuerdo a las pruebas reunidas, López Belsue, en la función descripta precedentemente, llevó a cabo los interrogatorios de Ramón Rogelio Ayala, Jorge Martín Ramírez y Jorge Emilio Papetti, mientras se encontraban privados ilegítimamente de su libertad, y les hizo firmar, bajo imposición de apremios, severidades y tormentos.

Dichas declaraciones sirvieron de fundamento al Consejo de Guerra al que fueron sometidos posteriormente Ayala y Ramírez, (Cfr. causa N° 3.620 caratulada: “Sumario por Supuesta Infracción al art. 189 bis del C. Penal” Expte. 6 V 7 0250 Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Zubzona de Defensa Paraná).

Que, con las constancias probatorias acumuladas en autos, las que ya fueron precisadas en el acápite dedicado al encartado Naldo Miguel Dasso, se encuentran debidamente acreditados los ilícitos cometidos en perjuicio de Jorge Martín Ramírez, Rogelio Ramón Ayala y Jorge Emilio Papetti, como así también la intervención que tuvo en los mismos el acusado Gonzalo Jaime López Belsue.

De esta forma y por cuestiones metodológicas la referida prueba se reiterará a continuación:

Hecho N° 1: ***Jorge Martín Ramírez***

Fue detenido ilegalmente en la madrugada del día 18 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Estrada N° 465 de la ciudad de Concordia, por cuatros personas de civil fuertemente armadas, quienes se identificaron como personal del Ejército, lo hicieron subir a un automóvil, encapuchado y esposado, y fue conducido al Regimiento de Tiradores Blindados 6, "Blandengues" de aquella ciudad, luego alojado dentro de una casa de material vacía, lugar donde fue interrogado y sometido a torturas consistentes en golpes, picana eléctrica . En dicho lugar fue obligado a reconocer a Jorge Emilio Papetti, para lo cual le levantaron la capucha y lo iluminaron con un reflector, oportunidad en la que pudo ver que Papetti estaba muy maltratado, con los ojos como con sangre, vendados, el pecho hundido, muy golpeado, con mucha tos, que no podía casi ni hablar. Al día siguiente fue llevado a otro lugar en las cercanías de las Obras de la Represa de Salto Grande, donde continuaron los interrogatorios y las torturas pero a un nivel distinto, con practicas tales como "cepos vietnamitas", "ruleta rusa", golpes sistemáticos sin preguntas y al anochecer lo llevan hasta la cárcel de Concordia y desde ahí es trasladado en un camión tanque, que estaba acondicionado para el transporte clandestino de personas, al Regimiento de la ciudad de Paraná, donde fue alojado en los calabozos junto con Ayala y Papetti de quien solo escuchaba la tos y, aproximadamente el 14/04/77 lo blanquean y lo llevan a la cárcel de Paraná. (cfr. fs. 3/5, 8/11 vto., fs. 12/13, fs. 22/23 donde consta el acta de detención RC TIR BL 6 "Blandengues" de Jorge M. Ramírez, denuncia de fs. 25/27, declaración de fs. 28/29, fs. 33/38, fs. 99/104 donde consta la denuncia de Jorge M. Ramírez ante este Juzgado Federal a través del sistema videoconferencia de fecha 13/10/2010, y fs. 23/24 vto. del Legajo de Pruebas de Jorge Emilio Papetti).

Hecho 2: ***Ramón Rogelio Ayala***

Fue detenido ilegalmente por personal de la policía de Entre Ríos el 15 de marzo de 1977 en horas tempranas de la mañana, en la vía pública en la ciudad de Concordia en oportunidad que se dirigía a su trabajo, luego de lo cual fue trasladado a la cárcel de esa ciudad en un auto particular de la Policía -un Ford Falcón blanco- donde estuvo tres días, allí no fue torturado, pero sí interrogado. Posteriormente fue llevado a Paraná, al Regimiento de esa ciudad, en el baúl de un auto vendado y atado de pies. En esa dependencia castrense estuvo alojado en los calabozos, al lado del calabozo de Ramírez, durante aproximadamente un mes, período en el que fue torturado en reiteradas oportunidades. Luego fue conducido a la Unidad Penal de Paraná, donde le hicieron firmar una declaración autoincriminatoria en el marco del Consejo de Guerra, cuyo contenido no le permitieron leer. (cfr. fs. 3/5 y 6/7 respectivamente, declaraciones testimoniales de Jorge Martín Ramírez y Ramón R. Ayala, fs. 8/10 vto., fs. 11/14 vto., 15/16, 25/28, 37/40, fs. 41/42 acta de detención del Ejército Argentino de Ramón Rogelio Ayala - RC TIR BL 6 “Blandengues”, Legajo de CONADEP N° 337.922 –apiolado-, y fs. 99/104 del Legajo de Pruebas de Jorge Martín Ramírez donde consta la denuncia del nombrado efectuada ante este Juzgado Federal a través del sistema videoconferencia en fecha 13/10/2010, y fs. 25/25 vto. del Legajo de Pruebas de Jorge E. Papetti donde consta la declaración de Gladis Teresa Linian de fecha 23/02/2004).

Hecho N° 3: ***Jorge Emilio Papetti***

Ingresó como conscripto en el Regimiento N° 6 de Caballería de Concordia “Blandengues” en fecha 20/04/1976, revistando luego como Dragonante, permaneciendo durante el día en el Regimiento y por las noches en su domicilio particular, todo hasta el día 14 de marzo de 1977, día en que salió de su domicilio a las 05:30 horas para no regresar más. De las averiguaciones realizadas en el Regimiento por parte de los familiares surgió

que los conscriptos no salían porque estaban acuartelados. Pasados tres días, los conscriptos salen y se tomó conocimiento que Papetti había quedado arrestado. En fecha 21/03/1977 el Jefe del Regimiento, Teniente Coronel Dasso informó a la madre del desaparecido que a su hijo lo habían llevado tres oficiales por sospecha de subversivo y que se había escapado en el trayecto del traslado en cercanías de la Localidad de Villaguay, siendo la versión oficial de Ejército. Fue posible determinar a partir del testimonio de Jorge Martín Ramírez que Papetti habría sido llevado a una dependencia dentro del Regimiento 6 de Concordia donde habría sido, a partir de la madrugada del 18/03/1977, sometido a torturas. Que, durante la privación ilegal de la libertad en Concordia, en dependencias militares, en una oportunidad Papetti habría sido enfrentado con el denunciante Ramírez a fin que lo reconozca y también fue interrogado sobre la supuesta organización subversiva y sometido a tormentos. Que en esa la oportunidad Jorge Martín Ramírez lo vio a Papetti con el pecho hundido, con sangre en la boca sin poder mantener la postura y con mucha tos. Al día siguiente habría sido trasladado conjuntamente con Ramírez a las afueras de Concordia en inmediaciones de Salto Grande en un auto, fuertemente atado, donde habrían continuado las torturas, luego de lo cual habría sido trasladado en el interior de un automóvil en cuyo baúl iba Ayala. El día 19/03/1977 habría sido escuchado tosiendo en los calabozos del Regimiento de Paraná, desde donde el 21/03/1977 es sacado junto con Ramírez y llevado a la Unidad Penal 1, a la Unidad Familiar, para ser sometido a nuevas sesiones de tortura, ocasión en la que habría fallecido como consecuencia de las mismas. (cfr. fs. 3/7 –acción de Habeas Corpus presentado por Andrés Emilio Papetti a favor de su hijo Jorge Emilio ante el Juzgado de Instrucción de Concordia, Entre Ríos, fs. 13 -denuncia de Margarita Elena Alegre de Papetti de fecha 07/12/1982, fs. 23/24 vto., fs. 26/27, 30/30 vto., fs. 31/31 vto., 32/32 vto., 33/34 fs. 35/35 vto., fotocopia del Expte. 4-0950 del Comando de la IIda.

Brigada de Caballería Blindada, fotocopia del Expte. 11.018 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, fs. 256/256 vto., 264/266, 267/268, 269/269 vto. y 277/280), testimonio brindado por María Ema Papetti ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay de fs. 488/489.

Que del plexo probatorio de cargo colectado en autos surge como prueba de preeminencia, en relación a la intervención que le cupo al acusado Gonzalo Jaime López Belsue en los ilícitos precisados: **1.-)** las constancias obrantes en el expediente 6V 70250 (N° 11229) Consejo de Guerra Especial Estable N°1 Subzona de Defensa Paraná- Causa Criminal Federal N° 3620 "Sumario por Supuesta Infracción al art. 189 bis del C. Penal" en las obran agregadas la totalidad de las declaraciones que fueron rubricadas por las víctimas mencionadas mientras se encontraban detenidos en forma ilegal en la ciudad de Concordia; **2.-)** los diferentes testimonios prestados por Jorge Martín Ramírez, toda vez que refirió que en ocasión de ser detenido le hicieron saber que quien lo había traicionado era Jorge Emilio Papetti, y posteriormente, en determinado momento le levantaron la capucha y se lo mostraron, reconociéndolo, momento en el que pudo ver que estaba muy deteriorado, pecho hundido, vendado los ojos, tosiendo permanentemente en una forma muy fea, mencionando también que lo escuchó toser durante todo el tiempo hasta determinado momento que estando juntos le dio aparentemente un ataque y que fue a partir de ese momento que se lo llevan y nunca más supo de él; **3.-)** declaración testimonial del Inspector General Retirado Pedro Fernando Ramón Campbell –Jefe de Policía Departamental Concordia durante el año 1977- (cfr. fs. 33/38 del legajo de prueba de Ramírez), prestada el 13/05/85, oportunidad en la preguntado si tuvo conocimiento del ciudadano Jorge Martín Ramírez, expresó: *"…que recuerda muy vagamente ese apellido, que cree era también sindicado como subversivo y que tuvo actuación personal militar del Área correspondiente,*

de la cual pertenecía a la Policía a su cargo bajo lo que se denominó "control operacional"…", más adelante agregó: "…Que la Cárcel, dependiente de Institutos Penales de la Provincia, al igual que la Policía y otras Fuerzas de Seguridad, estaban bajo control operacional del Área Militar, con motivo de la lucha contra la subversión. Por tal causa, recuerda que el Jefe de Área disponía que algunos subversivos fueran alojados en la referida Cárcel…", preguntado que le fue si los procedimientos en que intervino la Policía de Concordia estaban bajo órdenes y supervisión directa del Jefe del Área Militar, dijo: *"Que sí. Que de todas las investigaciones y procedimientos que se hicieron contra personas u organizaciones de tinte subversivo, tenía desde un primer momento, pleno conocimiento el Jefe de Área Militar, quien impartía órdenes y directivas precisas y en la mayoría de los casos, se actuaba con la presencia de personal militar en el lugar del hecho."; **4.-)*** la declaración de María Ema Papetti, quien en ocasión de brindar su testimonio expresó que la reconstrucción que se realizó deja a la luz que su hermano habría sido torturado en el Donovan, que era una cancha de polo dentro de las instalaciones del Regimiento donde había una casita y allí es donde habría sido reconocido por Ramírez, también señala que trasladan a Ramírez y a Ayala a la cárcel, para tomarles declaraciones y Jorge queda ahí detenido en el regimiento, lo cual es conteste con las manifestaciones de las dos víctimas mencionadas, cuando hacen referencia a los lugares donde estuvieron privados de su libertad en Concordia.

En ocasión de ejercer su derecho material de defensa, López Belsué hizo su descargo y reconoció que se desempeñó a la fecha de los hechos en el Regimiento Tiradores Blindados 6 de Concordia y como Jefe de Escuadrón de Tiradores Blindados "A", también expresó, con respecto a los hechos que se le imputan, que en ninguna de las acciones que realizó en cumplimiento de órdenes de la Jefatura de la Unidad eran conocidas por él

como ilegales porque en primer lugar el arresto del soldado Papetti, que efectivamente realizó por orden de su Jefe de Unidad constituía una actividad normal dentro de los Cuarteles Militares, ya que el arresto es una sanción disciplinaria que está contenido en los reglamentos militares y en el código de justicia militar que él tenía hasta ese momento como documentación rectora para actuar en función de su cargo y responsabilidad y sostuvo su total desconocimiento de leyes y normativa que podía existir en ese momento respecto de personas que pudieran estar vinculadas con hechos calificados de subversivos. Más adelante aclaró que el arresto es común para soldados, oficiales y suboficiales y aportó precisiones sobre el lugar donde se materializa el arresto, siendo que en el caso de los oficiales normalmente se materializa en el domicilio particular del imputado o en alguna de las piezas existentes en el Casino de Oficiales de la Unidad, mientras que en el caso de los suboficiales y soldados se materializa en el calabozo del Cuartel porque no existe ningún otro lugar físico que no sea el calabozo que existen en todas las guardias de prevención de las Unidades Militares. Consideró no haber realizado ninguna detención ilegal y como oficial subalterno no tenía la posibilidad de ejercer ninguna discrecionalidad para detener, torturar o proferir cualquier clase de castigo a nadie, llámese soldado, civil, suboficial u oficial. Respecto de las circunstancias de la detención del Dragoneante Papetti, la misma fue motivo de una orden verbal impartida por el Jefe de Unidad que materializó en forma totalmente normal, ya que tenía un trato muy frecuente con los Aspirantes a Oficiales de Reserva, entre los que se encontraba Papetti, ya que muchas de las materias que recibían como instrucción las impartidas él mismo, por lo cual el arresto de Papetti se dio en un marco de conocimiento mutuo ya que luego de recibida la orden, la mejor forma de ejecutarla la llevó a cabo llamándolo a Papetti, diciéndole que lo acompañara porque tenía que hablar con él y le comunicó mientras iban a la dirección de la guardia de prevención que por

una orden recibida debía alojarlo en el calabozo de la guardia de prevención, luego de lo cual, horas más tarde recibió la orden de confeccionar una prevención, aportando una breve explicación sobre las prevenciones, en especial que las mismas se ordenan para obtener declaraciones sobre hechos o imputaciones efectuadas, que se materializan solo a través de declaraciones que el Informante las lleva a cabo formulando preguntas que se le ocurren por su propia iniciativa o respondiendo a cuestionarios prefijados; en el caso de Papetti señaló que la declaración que le tomó en la guardia de prevención del Regimiento se hizo sobre la base de un cuestionario que le fue entregado por el Grupo Operaciones de la Unidad donde constaba en una serie de preguntas que escapaban a su conocimiento anterior, máxime teniendo en cuenta que era prácticamente la primer circunstancia en la cual preguntaba sobre hechos tildados de carácter subversivo. Más adelante destacó que fue él, como Jefe de Escuadrón, el responsable de proponerlo pare el grado de Dragoneante, lo cual era la máxima distinción y que lo hizo precisamente por las condiciones profesionales y humanas que vio en Papetti. Agregó que le tomó una segunda declaración ampliatoria en la guardia de la prevención con motivo de habérsele encontrado en su equipo documentación aparentemente comprometedora que provino del Grupo de Inteligencia de la Unidad, por último en relación a Papetti manifestó que en ningún momento ejerció ningún tipo de coerción ni violencia, ni malos tratos en la persona del Dragoneante Papetti. En relación a Ramírez expresó haberle tomado declaración sobre la base de un formulario que le fuera entregado también por el Grupo de Operaciones y que la misma se realizó en la Unidad Penal de Concordia y que en la misma no ejerció ningún tipo de violencia, maltrato o violencia física y que el mismo firmó el acta al término de la misma; también mencionó que no participó en su detención. En lo que hace a Ayala dejó expresa constancia que su participación se limitó a tomarle también declaración en la

Unidad Penal de Concordia y que durante la misma no se ejerció ningún tipo de violencia o maltrato y sobre la base de un cuestionario que le fuera entregado por Operaciones de la Unidad. Agregó que jamás ocultó su participación en estos hechos ya que los mismos quedaron perfectamente documentados y está convencido que su actuación no revestía ningún tipo de ilegalidad y que siempre estuvo viviendo en el mismo domicilio de la calle Scalabrini Ortiz; con respecto al traslado y fuga del Dragoneante Papetti señaló que tuvo que diligenciar actuaciones de justicia militar en las personas de quienes fueron responsables de su traslado y fuga. Agregó que en el caso de Papetti le tomó declaración él solo en la guardia, escribiendo de puño y letra las respuestas y después se dirigió al Escuadrón y con un suboficial las pasó en limpio; en el caso de las declaraciones de Ramírez y Ayala contó con el apoyo de un escribiente y de la máquina de escribir que le fueron proporcionados por la Unidad Penal. Por último, expresó que durante la detención de Papetti en el calabozo del regimiento éste se encontraba en buenas condiciones.

Que, posteriormente el acusado hizo manifestaciones en ocasión de practicarse la audiencia de visu, donde ratificó su declaración indagatoria y señaló que consideraba que las declaraciones de Ramón Rogelio Ayala no fueron interpretadas adecuadamente ya que de las mismas surge que fue detenido en la calle y llevado a la cárcel de Concordia y no al Regimiento, como dice Ramírez, y que en la cárcel estuvo durante tres días y de allí no salió y no fue torturado. A continuación, manifestó que las torturas denunciadas por Ramírez ocurrieron después que hayan declarado Ayala el 15 de marzo y Papetti que declaró el 16 de marzo, que él después lo vio el 19 normal y por eso se pregunta hasta donde es cierto lo que dijo Ramírez. Agregó que una vez que Papetti fue llevado a la sala de guardia salió de su jurisdicción y quedó a disposición de la Jefatura del Regimiento, lo que –señala- fue corroborado en la declaración de Amatto que fue Asesor Jurídico

del Ejército y, también, por el informe que proporcionó el Estado Mayor del Ejército solicitada por su defensa. Sostuvo por último que en Concordia nada fue clandestino porque en el caso de los tres: Ayala, Ramírez y Papetti, los familiares fueron al Regimiento a preguntar y, destacó, que en ningún momento los tuvo bajo su guarda, Papetti pasó a depender de la guardia a través de la Jefatura de Regimiento, en tanto que Ayala y Ramírez dependían del Jefe del Penal de Concordia, sobre los cuales él no tenía ninguna injerencia.

Que, el descargo efectuado ha sido confrontado con la totalidad de la prueba producida en la causa, obteniéndose como resultado, a esta altura, que a López Belsue le asiste razón en determinadas circunstancias puntuales que señalara en oportunidad de ejercer su derecho material de defensa, pero, por el contrario, ello no es suficiente para deslindarlo de responsabilidad, lo que habrá de desarrollarse a continuación.

Liminarmente, vale decir respecto de los delitos por los que es traído a juicio el acusado López Belsue, como así también respecto de su responsabilidad, que están debidamente acreditados con la gran cantidad de pruebas de cargo obrantes en autos.

Sin perjuicio de ello, como previo a realizar el pormenorizado análisis de cada uno de los tres hechos imputados por separado, corresponde hacer una apreciación general.

En tal sentido es posible confirmar de acuerdo a la prueba producida que López Belsue no participó ni tuvo intervención alguna en la detención (privación ilegítima de la libertad) de Jorge Martín Ramírez y Ramón Rogelio Ayala, dado que la detención del primero de ellos fue efectuada por orden del Tte. Coronel Naldo Miguel Dasso como Jefe Regimiento Caballería Tiradores Blindados 6 “Blandengues” –cfr. acta de fs. 32/33 del Expte. 6V 70250 (N° 11229) Consejo de Guerra Especial Estable N°1 Subzona de Defensa Paraná-; y en el caso de la detención de Ayala que también fue por orden del

Tte. Coronel Dasso, en este caso con la participación del Tte. 1ero. Aleman, miembro del Grupo de Operaciones de la Unidad Militar Blandengues, entre otros –cfr. acta de fs. 30/31 del Expte. 6V 70250 (N° 11229) Consejo de Guerra Especial Estable N°1 Subzona de Defensa Paraná-.

Por su parte, respecto de la detención del soldado (Dragoneante) Jorge Emilio Papetti, está acreditado que la misma, si bien fue ejecutada por López Belsue, se originó en una orden emanada de su superior y máxima autoridad del Regimiento, Tte. Coronel Naldo Miguel Dasso, que era el Jefe de dicha Unidad militar; circunstancia que surge tanto de las manifestaciones del acusado como del propio reconocimiento que hiciera su consorte procesal al respecto en ocasión de prestar declaración indagatoria en la que asumió la responsabilidad de dicha orden, y también de las constancias documentales acollaradas en autos.

Que, la orden de detención la habría recibido en forma verbal, luego de lo cual habiendo realizado un examen ex-ante, que es el cuidado que se le debía exigir al encartado en aquel momento, el mismo no tuvo elementos o razones para pensar que la misma era ilegal ya que el arresto fue producto de una orden del superior a cargo de la Jefatura del Regimiento.

Que, sin perjuicio de lo expresado hasta el momento en relación al acusado, atañe a partir de aquí analizar la responsabilidad penal que le cabe al mismo y, respecto de las víctimas precisadas, en la comisión de delitos que fueron consumados durante la privación ilegítima de su libertad en la ciudad de Concordia.

En tal sentido, esta instancia considera que es inobjetable la atribución de responsabilidad al acusado atento que la misma lo es por haber tomado las declaraciones autoincriminatorias y haberlas hecho suscribir por las víctimas mencionadas bajo apremios ilegales, severidades y en dos de los tres casos, también bajo tormentos.

En esa línea argumental entonces, en lo que atañe a Ayala, se tiene que luego de ser detenido por personal militar en la vía pública de la ciudad de Concordia a las 07:00 de la mañana, en momentos que se dirigía a su trabajo, fue trasladado a la cárcel de aquella localidad donde estuvo alojado tres días, donde, según fue reconocido por el propio acusado, le tomó declaración. No quedan dudas, por el tenor de la declaración que le hizo firmar el acusado –cfr. fs. 40/43 del Expte. 6V 70250 (N° 11229) Consejo de Guerra Especial Estable N°1 Subzona de Defensa Paraná- y por las condiciones de la detención, que la misma fue conseguida bajo amenazas, apremios y severidades. Esa declaración era autoincriminatoria y fue la base de la acusación en su contra en el Consejo de Guerra al que fue sometido, en el que terminó condenado a la pena de nueve años de prisión y que, por otro lado, llevó a las detenciones de Ramírez y Papetti.

Los elementos y circunstancias señalados en el párrafo que antecede son suficientes para admitir que la firma de esa declaración por parte de Ayala, fue impuesta por éste contra su voluntad, toda vez que la misma le fue exigida por López Belsue en momentos que era sometido a una privación ilegítima de la libertad siendo víctima de amenazas, apremios y severidades, circunstancias todas estas que le sirvieron al acusado para arrancarle literalmente su firma al pie del acta que fue lisa y llanamante una “confesión”.

Respecto de Jorge Martín Ramírez, también es posible afirmar la responsabilidad de López Belsue ya que más allá que el imputado en su descargo hace un relato según el cual solo se limitó a realizar una serie de preguntas previamente formuladas y que le fueron facilitadas por la superioridad; del relato de la propia víctima surge que fue sometido a interrogatorios bajo tormentos en dependencias militares y como resultado de las cuales terminó firmando una declaración autoincriminatoria, razón por la cual se torna imposible creerle al acusado cuando manifiesta que no advirtió las condiciones psico-físicas, esto son las marcas de los malos tratos

y torturas recibidos en las que se encontraba dicho detenido al momento de hacerle firmar su declaración contra su voluntad, ya que conforme se desprende de las constancias probatorias había pasado un escaso lapso de tiempo desde su detención como sospechoso de pertencer a una organización subversiva.

Por último, como se adelantara, acorde a la primera intervención que tuvo López Belsue respecto de Papetti -efectivizar su detención por orden del Jefe del Regimiento-, es razonable suponer que ex–ante el acusado la entendiera ajustada a la normativa castrense al creer que se trataba del arresto previsto en el Régimen Disciplinario Militar vigente en aquel momento ya que no habría contado en ese momento con elementos para suponerla ilegal.

Entonces, efectivizada la detención por parte del acusado dentro del Regimiento en horas de la mañana, surge de las constancias obrantes en la causa que la primera declaración que le habría tomado y hecho firmar al soldado Papetti fue ese mismo día a las 23 horas –cfr. fs. 44/48 del expte. ut supra mencionado-, que la misma resultó autoincriminatoria, al igual que las de Ayala y Ramírez, como consecuencia de apremios y severidades a los que fue sometido, posiblemente, por personal militar del Grupo de Operaciones de la Unidad, grupo del que -conforme se desprende de la prueba recolectada- no es posible afirmar que fuera integrado por López Belsue.

Por su parte, la segunda declaración que le hizo firmar el acusado a Papetti -19/03/77 según consta en la misma cfr. fs. 57 del expte. referenciado- se ubica temporalmente próxima al momento en que éste fuera reconocido por Ramírez en el lugar donde ambos fueron torturados, encontrándose Papetti en ese momento de su detención en muy mal estado físico y de salud según lo expresado por Ramírez, lo que también es posible inferir o deducir de la diferencia de trazo que se observa en las firmas del

soldado Papetti en las constancias agregadas en la causa, rúbrica que va mutando desde las primeras que impuso en el momento posterior a su detención –fs.34/35-, luego las que suscribió en ocasión de su primera declaración –fs.44/48- y, por último, la impuesta al momento de rubricar su segunda declaración –fs.57-, oportunidad, donde es casi ilegible el apellido y muy diferente a sus anteriores grafías, seguramente producto de la fragilidad física y deterioro general que tenía Papetti en este momento como consecuencia de los espantosos tormentos y malos tratos recibidos, que además, y lo que no es menor, era evidente a los ojos y sentidos de terceros.

El acusado en ocasión de ejercer su derecho material de defensa esgrimió una versión de los hechos con la que pretendió demostrar su ajenidad en los ilícitos imputados y así deslindarse de responsabilidad, centrándose así en señalar su falta de jurisdicción respecto de Papetti desde el momento en que quedó en la sala de guardia, dado que a partir de ese momento quedó a disposición de la Jefatura del Regimiento. Al respecto esta instancia entiende que lo expresado por el acusado –se reitera- en ciertos aspectos debe ser aceptado, sin perjuicio de lo cual es imperativo afirmar, por otro lado, que es innegable sostener que López Belsue tuvo un grado de intervención penal reprochable, aunque en grado de participación criminal diferente a aquella por la que fue procesado y traído a juicio.

Por último, es inadmisible soslayar que bajo ningún aspecto luce creíble que el acusado le haya hecho firmar las dos declaraciones a Papetti en la guardia de prevención como señala, puesto que ello no se desprende de ningún testimonio agregado en autos, y tampoco existe ninguna otra prueba que respalde la hipótesis o versión dada por el acusado, máxime cuando en la segunda ocasión en que le toma declaración a Papetti y se la hace firmar, éste ya se encontraba en deplorables condiciones de salud, que fueron observadas por Ramírez, por lo que no quedan dudas a esta altura que la rúbrica de Jorge Emilio Papetti en esa última declaración

autoincriminatoria fue producto del sometimiento a apremios, vejámenes, severidades y tormentos, debiendo valorarse como elemento de cargo de suma relevancia que la firma le fue exigida con posterioridad a que al soldado Dragoneante Jorge Emilio Papetti le fuera hallado material subversivo (croquis de las instalaciones del Regimiento Caballería de Tiradores 6 “Blandengues”) entres sus pertenencias, lo que explica con claridad y sin mayores dificultades la saña, el odio y la violencia con la que fue tratado. Además de ello, no se puede pasar por alto tampoco que dicha situación tuvo lugar dos o tres días después de producida su detención, lapso durante el cual estuvo privado ilegítimamente de su libertad y fue objeto de todo tipo de vejámenes, severidades y torturas, de las que fue víctima en la clandestinidad en la que se encontraba. Esta última circunstancia no puede ser soslayada por cuanto, retrotrayéndose a la época de comisión de los ilícitos y a los tiempos que se vivían en nuestro país, adunando a lo dicho precedentemente, es necesario destacar que no es posible ni tampoco razonable concebir en aquel momento que un soldado bajo bandera que hubiera sido acusado de traidor y detenido bajo esa acusación en un Regimiento militar, pudiera haber recibido un trato diferente al que -está debidamente acreditado- recibiera, o mejor dicho sufriera Papetti, no habiendo sido posible dar hasta el día de hoy con sus restos, por lo que técnicamente permanece desaparecido.

En virtud de lo expuesto y a tenor de lo analizado, Gonzalo Jaime López Belsue deberá responder en calidad de partícipe secundario por los hechos de los que resultaran damnificados Jorge Martín Ramírez, Rogelio Ramón Ayala y Jorge Emilio Papetti, que se califican como privación ilegítima de la libertad, en el caso de las tres víctimas; imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales en el caso de Ayala; e imposición de tormentos en perjuicio de Ramírez y Papetti.

Alberto Rivas

Conforme se encuentra acreditado en su Legajo Personal, en fecha 17 de febrero de 1976 con el grado de Capitán de Educación Física es destinado al Comando de Brigada de Caballería Blindado II con asiento en esta ciudad de Paraná; ostentando ese grado hasta el 31/12/76 en que fue ascendido a Mayor de Educación Física, habiéndose desempeñándose como Oficial Instructor del Segundo Consejo de Guerra Epecial Estable Subzona 22 Paraná.

Por lo expuesto, de acuerdo a las pruebas reunidas, Alberto Rivas en la función precisada llevó a cabo los interrogatorios de ratificación y ampliación de las llamadas declaraciones espontaneas efectuadas por los detenidos privados ilegítimamente de su libertad por razones políticas, haciéndoselas firmar, bajo la imposición de apremios, severidades, vejaciones y tormentos, a los ciudadanos José Mauricio Domínguez, María Cristina Lucca, Rubén Ariel Arin, Lorenza Rovelia Leones, Marta Inés Brasseur, Graciela Inés López y Hugo Alberto Torres.

Con relación a los hechos que le fueron atribuidos, su intervención se circunscribe a las siguientes víctimas:

Hecho Nº 1: ***José Mauricio Domínguez***

Fue detenido el día 21/08/76 en su lugar de trabajo, depósito de obras viales de la municipalidad de Paraná, siendo trasladado inmediatamente a dependencias de la policía Federal Argentina donde fue sometido a apremios ilegales tanto físicos, como morales. El 07 de septiembre de 1.976 fue ingresado a la Unidad Penal Número 1 de Paraná, desde donde fue trasladado al Escuadrón de Comunicaciones para ser obligado a suscribir actas de declaración autoincriminatorias, cuyo contenido no le fue permitido

leer, como ser la de fs. 111/113, en la cual obra la firma de Oficial Informante Alberto Rivas. Dichas declaraciones fueron utilizadas en su contra en el Juicio al que fue sometido ante un Consejo de Guerra y en el cual fue condenado a la pena de 12 años de reclusión. Falleció el 20 de octubre de 2.003. (cfr. fs. 3/3 vto., -indagatoria prestada ante el Juez Federal Dr. Jorge Augusto Enríquez en fecha 14/08/1981-; 4/6 -informe del Serv. Penitenciario de la provincia de E.R., 7, 8/9 vto., 11/12, 13/15. Legajo de Pruebas de José Mauricio Domínguez).

Hecho Nº 2: ***Rubén Ariel Arin***

Fue detenido en fecha 18/08/76 en ocasión de presentarse de manera voluntaria ante las autoridades militares, siendo alojado en el Batallón de Comunicaciones. Estando en el Batallón fue retirado a un lugar dentro del mismo predio para ser interrogado, refiriendo que este lugar estaba pegado a la Granja Municipal, y que en la actualidad ya no está, que fue demolido. Que estando en la parrilla, al mirar hacia afuera ya que se encontraba en posición derecho a la puerta, pudo ver eucaliptos, un patio, escuchó voces de niños que estaban jugando lejos, el piso era de baldosas de color rojo. En este lugar tenía puesta una venda que por el paso de los días se había aflojado, pudiendo ver por su posición horizontal, ya que estaba acostado en el elástico de una cama-parrilla. En este lugar pudo sentir la presencia de otras personas, no pudiendo saberlo en ese momento, pero si lo supo cuando fue legalizado y se puso a conversar con otras personas, entre ellas estaba un muchacho de apellido Domínguez y otras personas más que no puede recordar sus nombres, todo esto ocurrió a fines del mes de agosto de 1976. También relata que finalmente es trasladado a la Unidad Penal N° 1 desde donde fue conducido tanto a la Casa del Director como al Escuadrón de Comunicaciones, lugares donde le fue exigido que suscriba actas cuyo contenido no le fue permitido leer y que contenían

declaraciones autoincriminatorias que falsamente se le atribuían. Fue sometido al Consejo de Guerra siendo condenado a la pena de 20 años de reclusión, recuperando su libertad el día 23 de marzo de 1982. Falleció en Octubre de 2008. (cfr. fs. 3/4, 5/5 vto., 6/8, 9/9 vto., constancia médica de la UP N° 1 de fs. 10, 13/14, 15/15 vto., 16/16 vto., 17/17 vto., 19/20, 21/23, 24/28, 39/41, 42/47, 53/54 vto., 62/68 del Legajo de Pruebas de Rubén Ariel Arin; copia del decreto PEN N° 2135 del 21 de septiembre de 1976 obrante a fs. 32/34 del legajo de prueba de María Eugenia Fernández; fs. 107/109 del expediente Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona de Defensa "Paraná" caratulado "Sumario por Sup. Infrac. Art. 213 bis del Cód. Penal y ley 20.840", documental reservada en el marco de la causa 13007824/2003, que tramitara ante este Juzgado Federal).

Hecho 3: ***Lorenza Rovelia Leones***

Fue detenida el 17/08/76, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618 y puesta a disposición del P.E.N. por Decreto N° 2135 del 21/09/76, declarando judicialmente en fecha 12/06/81, en la Unidad Penal N° 2 de Devoto de la ciudad de Buenos Aires, y con posterioridad en la sede de este Juzgado en fecha 06/05/83, ocasión en que la denunciante da cuenta que desconoce ante el Juez Federal las declaraciones que se le atribuyen como prestadas por ante las autoridades militares, pero si reconoce sus firmas impuesta al pie de las mismas; pero aclara que cuando firmó no pudo leer ni le fue leída la declaración que se le exhibe; la firma -dice- fue puesta, mas o menos, tres días después de haber sido interrogada. Mas adelante, en sede del Juzgado Federal, ratifica esta última declaración; ocasión en la que manifiesta que fue detenida en la Ciudad de Crespo, en fecha 17/08/76, cuando, voluntariamente y con su esposo, Ricardo José Magariños, habían concurrido al Regimiento local, a interiorizarse por los motivos por los cuales

su domicilio había sido allanado en su ausencia; desde Crespo es trasladada a los Cuarteles de Paraná, encapuchada, siendo alojada en una pieza junto a otras detenidas; permaneciendo allí durante 23 días, no siendo sometida a torturas físicas ni a apremios, pero si lo fueron las personas que se encontraban con ella, entre las cuales se encontraba su hermana Julia Raquel Leones de Díaz, a quien pudo ver con las secuelas de haber sido sometida a pasajes de corriente eléctrica y con las huellas que quedan en las muñecas, por haber sido atada; asimismo pudo observar, por una rendija, a su esposo que caminaba rengueando y con los talones vendados; ello constituía una *presión moral constante*, siendo amenazada que jamás volvería a ver a sus hijos, ello así tanto en los interrogatorios sobre la actividad de su esposo como al momento de firmar la declaración que ha rectificado; dice que, durante ese tiempo, una persona de apellido CONDE, de la Policía Federal, en dependencias de la cárcel, le hizo firmar una declaración cuyo contenido no le fue leído ni se le permitió leer, pero firmó porque la amenazaban con que no vería mas a sus hijos y que no le levantarían la incomunicación; luego, en el mes de Noviembre, la sacan y la trasladan a los Cuarteles, donde luego de ser sometida a un interrogatorio le hacen firmar una declaración que no leyó ni le fue leída; para ello le levantaron la capucha; las declaraciones que firmara ante el Consejo de Guerra tampoco le permitieron ser leídas. (cfr. fs. 4/5, 18/25, 26/29 y 48/49 del Legajo de Pruebas de Lorenza Robelia Leones, y fs. 171/172 del expediente Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona de Defensa “Paraná” caratulado “Sumario por Sup. Infrac. Art. 213 bis del Cód. Penal y ley 20.840”, documental reservada en el marco de la causa 13007824/2003, que tramitara ante este Juzgado Federal).

Hecho 4: ***Marta Inés Brasseur***

Fue detenida el 11/11/76 en la ciudad de Cipolletti por la Policía

Federal siendo llevada a un centro clandestino, que luego supo que se la denominaba La Escuelita y quedaba en la ciudad de Neuquén. En ese lugar fue sometida a torturas por once días, y las preguntas estaban relacionadas con actividades políticas de la ciudad de Paraná, y con gente de Paraná, aproximadamente el día 22 o 23 de noviembre de 1976, fueron trasladadas con Graciela López y Cristina Lucca en un avión a la ciudad de Paraná, previa escala en Bahía Blanca. El traslado fue realizado estando esposadas y vendadas, del lugar donde ascendieron fueron llevada a un lugar donde pasaron una noche, esto es ya en la ciudad de Paraná. Del lugar donde permanecieron un día las llevan a las tres detenidas donde las mantuvieron esposadas a las camas y vendadas. Ese lugar lo puede precisar como la Casa del Director del Penal N° 1 de Paraná, previo a tener la certeza escuchaba una calle de doble mano, niños en una escuela y en una oportunidad que se pudo levantar pudo ver por la ventana que era la Escuela Terán, la que se encuentra cerca de la casa del Director del Penal. En ese lugar había otras personas, además de sus compañeras, allí siempre estaban vendadas y esposadas a la cama, siéndoles sacadas las esposas para comer y para ir al baño. En dicho lugar vio en una oportunidad en que fue trasladada al baño en una habitación contigua por la que tenía que pasar a Alfredo Ghiglione y a Caire, conociendo solamente a Ghiglione y le impacto el estado lamentable en que estaban, tirados en el suelo y muy mal físicamente, sucios, muy torturados. En ese lugar estuvo hasta la noche del 02/12/76 en el que se presentan dos o tres personas, escuchando voz de mando fuerte, muchos pasos, y les dicen que a Cristina Lucca, a López y la denunciante las iban a trasladar a la UP 6. Luego se dirige a las demás personas detenidas que seguían en la casa del Director y dice: "*Ud. Ghiglione a la UP 1 y Ud. Caire vuelve a Resistencia y Ud. Sra. (dirigiéndose a Fleitas) será trasladada a la ciudad de Córdoba.* En lo que respecta a las

tres mujeres y Ghiglione se cumplió y Caire sabe que es un desaparecido. Ingreso a la UP 6 el 03/12/76, y a los pocos días es sacada del penal y llevada a la UP 1 nuevamente a la casa del Director, encapuchada, donde le dan una declaración y se la hacen firmar, la que no fue leída y no sabe del contenido, supuestamente era la que había hecho en el sur, también en otra oportunidad, en oficinas de la UP 6 se presenta el Sr. Conde, persona a la que conocía y fue ratificado por sus compañeras del penal a cara descubierta. Conde le dice que tenía que firmar una declaración, la denunciante le pide que se la deje leer, a lo que Conde le dice que "*tenía que firmar o firmar, que las reglas del juego eran esas*", ante esta situación de presión no había otra opción y la firmó. Aclara que fue juzgada por un Consejo de guerra, que comenzó en el mes de enero de 1977, lo que quiere decir que este Consejo fue algo que se armó para juntar la gente que estuvo detenida, ya sea mujeres o varones y lo armaron para justificar y condenarlos. Este Consejo, en realidad fue un circo ya que fue armado con declaraciones que nadie pudo leer y estaban armadas como la de la declarante, que previo al Consejo de Guerra fueron llevadas al Comando de calle Urquiza, donde Appiani, como Instructor Auditor, que era el que armaba dicho Consejo, les presenta una lista con abogados defensores puestos por lo militares, donde los detenidos tenían que elegir a dedo, la parte legal se cumplía de esta manera, en el caso de la denunciante, le tocó uno abogado que no tenía la menor idea, ya que ella le dio algunos elementos como para que cumpliera dicha función de defensa. El Consejo de Guerra se constituyó en la UP 1, conformado por Zapata, sin recordar su grado como jefe, otra persona de apellido Anaya y Appiani como instructor, los abogados defensores y los detenidos. Lo que se le imputa eran cargos que habían sido puestos por los militares, por asociación ilícita, tenencia de armas de guerra y fue condenada a siete años y medio de reclusión. Luego, en febrero, fines

de febrero de 1977 junto con todas las mujeres condenadas fueron trasladadas a Devoto, cree que era el 28/02/77, estuvo hasta agosto de 1981, fecha en fue traída nuevamente a la UP 6 de Paraná hasta el 17/03/82 que quedó en libertad. Aclara que en Paraná, o sea en la casa del director no sufrió torturas físicas, no recibió picanas y vejaciones, si lo que es torturas psicológicas al recibir amenazas o le hacían firmas declaraciones, ya que si no firmaba ellos tenían métodos para que lo hiciera, también el no saber qué les iba a pasar y el destino incierto. Tal el caso de María Eugenia Sain Girón. También que vio que había gente que no estaba en el mismo pabellón, alojadas en una pieza separada a las que sacaban para tomarles declaración. Recuerdo que, cree que cuando es traída del sur, y es alojada por un día en un lugar que no puede identificar, supone que era el Batallón de Comunicaciones, donde es alojada en una habitación con tres camas, lo supone porque pudo ver una arboleda y en las paredes había nombres de gente que estuvieron presos, la comida era una sopa de pescado inmunda y los utensilios eran de metal y un jarro de metal donde le dieron agua, en este lugar no vio a ningún detenido, escucho ruidos de lugar abierto, descampado, un camión, ruido de arboleda, de este lugar es trasladada a la casa del director como lo dijo anteriormente. Del sur llega muy lastimada por la tortura, tenía los tobillos lastimados en carne viva, muy llagados al producirse por el roce del elástico donde había sido atada y al aplicarle la picana, su pie rozaba con dicho elástico y tenía el pie en carne viva. Supone que esa es la razón de que estuvo varios días en la casa del Director, ya que estaban preocupados en que sus heridas fueran curadas y llegara solo con cicatrices a la UP 6. No puede precisar quien le curó las heridas, cuando llega a la UP 6 la llevan a la enfermería la curan Que en el penal había un servicio médico de enfermeras y los médicos que eran del personal de servicio penitenciario. Recuerda a una enfermera de nombre Argentina, otra de apellido Lugren, ellas eran del servicio penitenciario, un médico de

apellido Bernardis, un ginecólogo de apellido Riolo. Su atención, era buena, en caso puntual si el problema era más grave eran llevadas al Hospital San Martín. (cfr. fs. 5/5 vto., 46/49 vto., 76/80 vto., 81/85 vto., 86/90, 91/94, 95/102, 103/104 vto. del Legajo de Pruebas de Marta Inés Brasseur).

Hecho Nº 5: ***María Cristina Lucca***

Fue detenida el 11 de noviembre de 1976 en la ciudad de Cipoletti, Río Negro, en su lugar de trabajo, en la empresa Chistik Construcciones a las 7 y 30 aproximadamente de la mañana por cuatro personas que se presentan con credencial de la policía de Río Negro, de ahí es llevada a la Comisaría General de la ciudad de Cipoletti donde permanece dos o tres horas, de ahí la trasladan a la ciudad de Neuquén, a la Policía Federal de la ciudad de Neuquén donde permanece también dos o tres horas, viene y la busca una persona, la meten en un auto, la tiran adentro del auto con la cabeza tapada y después de andar unos veinte minutos llegaron a un lugar que había como una casa o un espacio por decir así, la acostaron en un camastro, siendo torturada con la picana eléctrica en la boca, en la cabeza, en los senos, en las piernas, cada tanto paraban y le echaban agua, le preguntaban por sus actividades políticas en la ciudad de Paraná, la dicente no puede precisar el tiempo que estuvo en ese lugar pero sí que fue mucho tiempo, le pegaron mucho en la pierna izquierda, sobre todo en la parte del muslo de arriba, cada tanto la sentaban y luego la volvían a acostar, había algunos que había este tema de las voces fuertes y los insultos permanentes y otros que trataban de acercarse a la dicente con la actitud de decirle que no se dejara golpear, que dijera la verdad, pero la dicente no tenía mucho más que decir, es más le preguntaban por las actividades políticas en Neuquén y la dicente no tenía ninguna actividad política en Neuquén. Luego de ahí la llevaron a ese otro espacio que nombró antes y la pusieron en una habitación, o en un lugar donde estuvo sola todo el tiempo y donde se sentía

una radio fuerte y muchas voces fuertes y hasta voces de militares, porque uno se daba cuenta de las voces de mando, pero esa primera noche la pasó como inconsciente y así como nebulosa y que alguien iba la miraba y le preguntaba cómo estaba. Estuvo detenida ahí en ese lugar alrededor de veinte días, en esas condiciones, tapados los ojos, atados los pies y esposada con los brazos abiertos a un especie de camastro. Retomando dice que a las tres, Marta, Graciela y la dicente las llevan a un lugar, por supuesto que siempre insultándolas y empujándolas, y las suben a un avión este avión va hasta Bahía Blanca, ahí hace como una escala podría decir, luego retoma el vuelo y las bajan acá en Paraná, en la Base Aérea supone porque se escuchaban ruidos de aviones y las llevan a la casa del Director del Penal de varones, esto lo dice porque escucharon que lo decían la gente que las llevaba, en ese lugar permanecen hasta el 3 de diciembre de 1976, por supuesto, esposada, atada a la cama y con los ojos vendados, hasta el 3 de diciembre a la nochecita que llega el Teniente Coronel Zapata, lo dice porque esta persona se presentó con nombre y apellido, ahí da como una nómina de los que estaban en ese lugar evidentemente y dice que ellas tres iban a la cárcel de mujeres, Ghiglione a la cárcel de varones, había también una señora Fleitas y un hombre Caire y de cada uno dijo el destino que iba a tener, cree que a Fleitas le dijeron que iba a Córdoba, pero no se acuerda bien, y de Caire no se acuerda pero sí que a cada uno le dieron su destino y que Zapata se hizo cargo y dijo a donde iba cada persona. A la dicente y sus dos compañeras las suben a un vehículo que el trayecto es de una corta distancia y llegaron a la Unidad Penal de mujeres, ahí les sacan las vendas y las llevan al pabellón con las demás compañeras que estaban detenidas. Hasta ese momento ellas estaban desaparecidas, a partir de ese momento, del 3 de diciembre pasaron a ser presos legales por decir de alguna manera, porque se pudieron comunicar con sus familias, recibir visitas de sus familias, estar en el Penal como un preso más. En febrero de 1977 se constituye el

Consejo de Guerra sin recordar que número era, primero las traen enfrente de este Juzgado, al Comando, el traslado fue en un celular, vinieron varias juntas, esposadas, a firmar unas declaraciones que por supuesto no leyeron, por supuesto decían barbaridades, luego un día les avisan que al día siguiente iba a estar constituido el Tribunal en la Unidad Penal, las trasladan a las mujeres a la Unidad Penal de hombres, ahí presidía el Consejo de Guerra Zapata, los iban llamando de a uno, les leían la declaración y luego de eso una vez que pasaron todos, que eran muchos, luego que los hacen pasar a todos les informan las condenas a cada uno, a la dicente le dieron dieciocho años y medio. La dicente no recuerda haber tenido defensor, seguramente que sí pero no se acuerda. La dicente se acuerda que uno que andaba por ahí dando vueltas era este señor que era policía, creía era de la policía de la Provincia que era de apellido Conde, un señor mayor, alto. La dicente tiene la sensación que el que tenía todo el mando de esta situación, es decir del juicio era este señor Zapata, finalizado ese día las llevan nuevamente a la Unidad Penal de mujeres. Recuerda que hacía calor, tal vez después de un mes o mes y medio las trasladan a Devoto, las llevan esposadas a la Base Aérea, las suben a un avión donde iban sentadas en lo que supone serían unos bancos largos, con la cabeza gacha, no podían mirar, ese era el objetivo, no mirar. Llegan a Buenos Aires las suben a un celular y las llevan a Devoto. Que en la Casa del Director no fue sometida a torturas, mientras estuvo allí fue como que la tuvieron estacionada, la acostaron en ese especie de camastro, supone la dicente, en ese lugar vendada, esposadas las manos, atada de pies y en el tiempo que estuvo ahí ni la torturaron ni le preguntaron ni una sola palabra. Que no puede precisar la identidad de esta persona que le hizo firmar las declaraciones que mencionara. La dicente no tuvo contacto directo con Appiani, pero en la vida de la cárcel, así como otras veces le preguntaban y comentaban sobre otras personas, *sobre Appiani otras personas comentaban sobre él, pero la*

dicente no lo conoció, a Rivas ni de nombre, pero que las declaraciones las firmó, no pudiendo leer lo que firmó, como así tampoco le fue leído el contenido de tal declaración, dado que firmó estando encapuchada. (cfr. fs. 3/3 vto., 34/38 vto., 39/43 vto., 44/48, 49/52, 53/60, 61/62 vto., 85/87 vto. del Legajo de Pruebas de María Cristina Lucca, y fs. 105/106 del expediente Consejo de Guerra Especial Estable de la Subzona de Defensa "Paraná" caratulado "Sumario por Sup. Infrac. Art. 213 bis del Cód. Penal y ley 20.840", documental reservada en el marco de la causa 13007824/2003, que tramitara ante este Juzgado Federal).

Hecho Nº 6: ***Graciela Inés López***

Es detenida el 05/12/76 en la Ciudad de Cipolletti, donde denuncia hechos contra su persona, desde el 10 de Noviembre de 1.976, para ser trasladada a Paraná, venían con dos personas, una que manejaba y el otro venía atrás, con ellas, en un avioncito pequeño, vinieron en condiciones infrahumanas, venían tabicadas, vendados los ojos. En un momento el avión se detiene, la denunciante supone que a cargar nafta, y al bajar estas personas escucha que otro que los recibe les dice que estas no son condiciones para traerlas, lo dijo en forma vehemente, situación que lo molestó al personaje que estaba ahí con ellas. Luego continúa la marcha el avión y las traen al Destacamento Militar donde está el Hospital, acá en Paraná, ahí las bajan, ese fue el primer lugar de desembarco de la denunciante y sus compañeras, que seguían vendadas, las recibe un alto jefe, por la voz grosera, vehemente, imponente, que escucharon y la situación de estar inhabilitada a ver da lugar a margen de sensaciones, se despiertan todas las sensaciones, percepciones, eso es así. En ese momento la denunciante se desvanece, le ponen una silla y la sientan y el alto jefe la toma del brazo groseramente, no hay trato cordial allí, la toma del brazo y la tira a una cama, diciéndole palabras groseras. Aquí quiere aclarar

que hasta ese momento no tuvieron atención médica, estuvieron ahí una noche y al otro día las llevan, después se dio cuenta rastreando los lugares, a lo que era la casita del Director del Penal de Hombres, ahí siguen tabicadas, tapados los ojos, en una cama y estaqueadas, se acuerda la denunciante que había guardia alrededor y aparece la esposa de un jefe a buscarlo de quien no recuerda el apellido y el guardia presurosamente le dice que ahí no podía entrar, ahí se da cuenta que la situación era de peligro de secuestro de clandestinidad. Luego es trasladada a la cárcel de mujeres, donde comienza el Consejo de Guerra; finalmente agrega sobre la presencia del Teniente APPIANI y de otras personas que no puede identificar y que, en una ocasión, encontrándose en la cárcel fue trasladada a la U.P.Nº 1, donde le fue colocada una capucha y se le exige la firma de una declaración, cuyo contenido desconoce; asevera haberlas impuestas en ocasión en que se hallaba con los ojos vendados y muy presionada psicológicamente y con varias personas a su alrededor. Agrega que en oportunidad de celebrarse el Consejo de Guerra fue invitada a pasar a una oficina donde se encontraban varias personas, haciéndole firmar una declaración no acorde con lo que ella había querido declarar, por lo cual la increparon verbalmente, amenazándola para que procediera a firmar, razón por la cual firmó una sola hoja; Asimismo denuncio que una vez, estando ya en libertad, volviendo de un curso en la ciudad de Santa Fe, se le acerca una chica que había hecho ese mismo curso, ese posgrado, era profesora de Ciencias Biológicas, esto fue como seis o siete años después, aproximadamente en el año 1988 u 89, se le acerca y le pregunta cómo estaba Julia, Julia Tizzoni, porque su marido, el de esta chica, la “cuidaba” a ella, era uno de los oficiales que estaba en los centros clandestinos vigilando la gente que estaba en esos otros chupaderos, y en uno de esos lugares estaba Julia Tizzoni, este Oficial es de apellido Ojeda, se acuerda porque la muchacha es de apellido Beatriz Squilacci de Ojeda. El traslado a Devoto luego del Consejo de Guerra fue de

la siguiente forma, las llevaban de a dos esposadas, en un avión preparado para esos traslados, fueron sentadas en el piso, en fila, como perros y con la cabeza gacha, y se acuerda que la denunciante se levanta y un tipo con la culata de un revólver le pega en la nuca y también le da patadas, así era con cualquiera que desviara la posición ordenada. (cfr. fs. 3/3 vto., 4/4 vto., 45/49 vto., 50/54 vto., 55/59, 60/63, 64/71 y 78/81 vto. del Legajo de Pruebas de Graciela Inés López).

Hecho Nº 7: ***Hugo Alberto Torres***

Es detenido en el mes de diciembre de 1976, a disposición del Comando de la 2da. Brigada de Caballería Blindada, en la causa N° 3.618. Ratifica y manifiesta en fecha 14/08/81, en la Unidad Penal N° 1 de la ciudad de Buenos Aires, y en fecha 06/05/83 en la sede de este Juzgado, ocasiones en que el denunciante da cuenta de que reconoce como suyas las firmas que se le exhiben pero desconoce, enfáticamente, el contenido de las declaraciones en las que se hallan impuestas; y agrega que, durante su detención sufrió apremios ilegales, físicos y morales; habiendo sido detenido en la Ciudad de Diamante, por personal de la Policía de Entre Ríos entre los que se enconraba el Oficial Rodríguez. El agente Bracamonte y otras personas que integraban la comisión, siendo trasladado a Investigaciones de esta ciduad. De allí es llevado a la Unidad Penal Nro. 1. Luego est trasladado a un lugar que no puede precisar, pero desde el cual se escuchaba el ruido de aviones. Allí es esposado, sus ojos son vendados, recibiendo golpes de puño y de objetos duros y donde fue sometido a pasajes de corriente eléctrica; permaneciendo en dicho lugar, aproximadamente, dos días, para ser trasladado luego a los Cuarteles donde le exigieron que firmara una declaración que no leyó ni le fue leída; dice que en una oportunidad, encontrándose en la cárcel local, en la Casa del Director, le fue exigida una segunda firma, en dos oportunidades y en dos carillas de una declaración, la

que le fuera leída, con posterioridad, ante el Consejo de Guerra; por último dice que recuerda que una de las personas que presenciaron los procedimientos relatados era llamado RAMIRO, a quien nunca vio; y quien lo trasladó, estando en la Unidad Penal, hasta la Casa del Director, entre otras, fue el Oficial DURE, siendo éste el que le colocó la capucha (cfr. fs. 3/3 vto., 4/4 vto., 11/13 del Legajo de Pruebas de Hugo Alberto Torres).

Adentrándose en lo que respecta a la responsabilidad del acusado, cabe valorar como prueba de suma relevancia la pericia caligráfica llevada a cabo sobre las firmas obrantes en las actas donde constan las declaraciones de las víctimas con intervención del mismo, la que determinó que la signatura del acusado se corresponde con las grafías que se hallan insertas en las actas de José Mauricio Domínguez, Rubén Ariel Arin, Lorenza Rovelia Leones, Marta Inés Brasseur y Graciela Inés López.

Que tales actas en las cuales se ha acreditado la intervención del acusado forman parte del Segundo Consejo de Guerra Epecial Estable Subzona 22 Paraná en el marco del cual fueron utilizadas las declaraciones autoincriminatorias recibidas en condiciones de ilegalidad por parte del acusado.

Ahora bien, en relación a las firmas estampadas en las actas correspondientes a las declaraciones autoincrimanatorias de María Cristina Lucca y de Hugo Alberto Torres, del estudio pericial practicado no surge riqueza graformológica con los autógrafos indubitados del acusado, por lo que, al no existir a esta altura otros elementos probatorios de cargo que permitan sostener la imputación respecto de los ilícitos vinculados a los mencionados, corresponde respecto de los mismos y por aplicación del principio contenido en el art. 13 del código de forma aplicable –*in dubio pro reo*- dictar su absolución, toda vez que no existen elementos de cargo que revelen en modo convincente su participación en ellos.

Cabe destacar que la testimonial de Noemí Benitez de Mechetti, obrante en el Legajo de Pruebas de Saint Girons a fs. 79/80 vta. es contundente en cuanto ubica al acusado desempeñando la función por la cual es traido a juicio: *" … Los primeros días de enero de 1977 comenzo el Consejo de Guerra, que se hixo en la sede del Comando del Ejercito. En ese marco, vino el presunto defensor y le hizo unas preguntas para que le oriente a lo que la dicente le respondio que no valia la pena. Una vez adentro de la sala de audiencia, en la que se ingresaba individualmente, una persona que estimo que seria un secretario leyó una confesión que la dicente estimo que seria la hoja que le hicieron firmar. Luego de ello, le hicieron entrar a otra sala, en la que le leyeron una declaración y le dijeron que la firme. Como la dicente nunca había declarado lo que allí se consignaba, se negó. Ante ello, se hizo preseNgte un Mayor Rivas, quien con mucha vehemencia la acuso de mentirosa y mistificadora, y concluyo diciendo que ellos sabían como hacerle firmar".*

En consecuencia, por los hechos cometidos en perjuicio de José Mauricio Domínguez, Rubén Ariel Arin, Lorenza Rovelia Leones, Marta Inés Brasseur y Graciela Inés López habrá de ser responsabilizado Alberto Rivas, debiendo responder en orden a la presunta comisión en calidad de partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad y aplicación de severidades, vejaciones o apremios ilegales también en perjuicio de la víctimas aludidas.

Guillermo Jorge Francisco Quintana

Se tiene por acreditado que en el año 1.977 Guillermo Jorge Francisco Quintana ostentaba la jerarquía de Teniente del Ejército perteneciente al Escuadrón de Ingenieros Blindados II del Comando de Brigada de Caballería Blindada II de esta ciudad de Paraná-Entre Ríos,

desempeñándose en el carácter de Oficial Preventor del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la Subzona de Defensa 22 “Paraná”.

Por lo expuesto, de acuerdo a las pruebas reunidas, Jorge Guillermo Francisco Quintana en la función precisada llevó a cabo los interrogatorios e hizo firmar las declaraciones a los ciudadanos María Eugenia Saint Giron, Beatriz Guadalupe Pffeifer, Luis Daniel Andrés Jaureguiberry, Ramón Rogelio Ayala y Jorge Martín Ramírez, efectuadas por los nombrados, quienes se encontraban privados ilegítimamente de su libertad por razones políticas y sometidos a imposición de apremios, severidades, vejaciones y tormentos.

En relación con los hechos enrostrados al nombrado se cuenta con la siguiente prueba:

Hecho N°1: ***María Eugenia Saint Giron***

Es detenida el 11/02/77 en una de las salas de parto del Hospital San Roque de esta ciudad de Paraná, instantes después de dar a luz a su hijo, por un grupo de personas vestidas de civil. Fue conducida de inmediato al Hospital Militar de Paraná donde permaneció aproximadamente por el lapso de cuatro días, siendo torturada psicológicamente con amenazas de matar a su hijo recién nacido. Posteriormente fue trasladada a una habitación de la Unidad Penal N° 6 de Paraná, siéndole arrebatado el niño. En esa ocasión escuchó que una persona decía que “esta mujer se va a morir” porque había retenido coágulos del parto. Pese a ello, la desnudaron, la pusieron sobre una “parrilla” de metal y la torturaron con pasajes de corriente eléctrica, arrojándole agua sobre el cuerpo para acrecentar los efectos de la picana. La nombrada fue sometida a un Consejo de Guerra obrando en tales constancias supuestas declaraciones testimoniales autoincriminatorias suscriptas bajo amenazas ante el Oficial Instructor (cfr. 1/5 vto., 6/11 vto., 12/16, 17/20, 21/24 vto., 26, 39/41, 51/52 vto., declaración prestada ante el Oficial Preventor Guillermo Jorge Quintana de fs. 54, 55/56, 57, 58/59, 60/68,

69/70, 71/72 vto., 73/74 vto., 75/76 vto., 77/78 vto., 79/80 vto., 81/82 vto., 84/86, 89/90 vto., 91/92, 93/93 vto., 94/95, 96/96 vto., 97/98, 99/100, 101/102, Legajo de Pruebas de María Eugenia Saint Giron).

Hecho 2: ***Beatriz Guadalupe Pfeiffer***

Fue detenida en el mes de febrero de 1977 en ocasión de encontrarse circunstancialmente en la ciudad de Concordia en el domicilio de Griselda María Luz Piérola. Refiere que en el año 1976 viene a vivir a Paraná por una situación de persecución política, ya habían detenido a su hermano y al esposo de la dicente. En febrero de 1977, después del secuestro de Feresín, que fue el 10 de febrero de 1977, la dicente se va de su casa también por temor a ser secuestrada en ese domicilio, su madre y el hijo de la dicente se van a la casa de sus familiares en Santa Fe y la dicente se va vivir a Concordia. Previo a su ida a Concordia también secuestran a la compañera de Feresín, María Eugenia Saint Girons, en la sala de parto del Hospital San Roque, el día 11 de febrero de 1977, y la llevan al Hospital Militar. En la ciudad de Concordia fue a vivir a la casa de unos compañeros, la casa de María Luz Piérola y el día 25 de febrero, habían salido las dos a la ciudad, ya que la casa quedaba en las afueras, era una casa sin luz eléctrica, solo tenían iluminación por faroles, cuando se sientan a comer ve por la ventana que el Ejército rodea toda la casa y que había gente en la casa que ya estaba en su interior cuando ellas ingresaron, ese es el momento del secuestro, las suben a unos autos, había varios autos, había mucha gente, la dicente veía mucho casco, casco, casco, evidentemente había mucha gente, de ahí fueron llevadas las dos a un lugar, donde se encontraron que había otros secuestrados, detenidos, se dan cuenta de ello por las voces, al lado de la dicente había un hombre, del otro lado había un muchacho más joven, a la dicente la atan en campo abierto, con los brazos abiertos, era un lugar como si fuera una casa quinta, no puede precisar el tiempo que estuvieron en ese lugar, pero sí que allí fueron golpeados, y que al día siguiente

empezaron las torturas. Al día siguiente se da cuenta del lugar edificado, que tenía un par de habitaciones, la dicente estaba en una pieza donde estuvo con Uranga, de lo que se enteró después cuando estuvieron en la cárcel, a él lo torturaron muchísimo, con picana en los genitales, en ese lugar es donde la dicente sufrió las primeras violaciones. La gente que llegó ese día a torturarlos venían de Paraná, el Jefe del Grupo, a quien por momentos lo llamaban Cacho, por momentos Ramiro, tenía una voz muy particular, la que podría reconocer, la escuchó de espalda en el Comando cuando les hicieron el Consejo de Guerra, estaba en la oficina donde los identificaban antes de entrar al Consejo, estaba de uniforme y lo llamaron capitán, cuando escucharon la voz ni la dicente ni María Eugenia Saint Girons se pudieron dar vuelta, se aterrorizaron, para ellas era la persona que las había torturado mucho tiempo y la voz identificaba muchas cosas. Este señor era el jefe del Grupo Operativo, se hacía llamar Ramiro y era el que interrogaba, el que hacía las preguntas, el que torturaba, a la dicente fue el único que la violó reiteradamente como inicio de la tortura por eso es que lo puede describir físicamente, recuerda que era semicorpulento, petiso retacón, bajo, semicorpulento, no podría decir gordo, evidentemente tenía todos los elementos y datos de toda la gente de Santa Fe, conocía tantos los datos particulares, domicilios y detalles tales como los muebles y fotos de la casa de la dicente tanto de la casa de Santa Fe como la de Paraná por lo que se podían dar cuenta que trabajaba en los dos lados, como si hubiera sido una persona encargada de inteligencia de Santa Fe y Paraná. Esta persona, Ramiro, al secuestrarla en Concordia le cuenta a la dicente que habían encontrado una foto en su casa de la Paraná de un ex novio de la dicente, el que tenía uniforme y que lo habían buscado y detenido. Volviendo a Concordia, al segundo día de tortura, no puede precisar cuántos días estuvieron en Concordia, además de las torturas existían golpes, picana y tuvieron simulacros de fusilamiento en el exterior de eso que no sabe si era

una casa grande o un cuartel. En la estadía de la dicente de la Concordia, fue casi un ochenta por ciento de tortura física sin querer saber datos, no eran interrogatorios de inteligencia como fue en Paraná en la casita del Paracao, allá la tortura era muy bestial pero sin querer sacar información. Después de esos dos o tres días las suben a unos autos, a María Luz, el muchacho Uranga y a la dicente, sin saber si viene más gente o no. Al llegar a Paraná a María Luz Piérola y a la dicente las llevan a una casa que tiempo después, unos meses atrás, reconocen cuando fueron a hacer el reconocimiento judicial. Ahí a Uranga lo separan, no sabe a dónde lo llevaron a él. Ya en esta casa si comienzan a interrogarlas sobre otras personas, funciones, que hacían, cuál era su actividad dentro de la militancia, fundamentalmente con picana, en ese lugar es donde ellas están con Feresín, en una habitación chiquita, la casa tenía una habitación larga y una chiquita, en ésta estaba Feresín, en ese momento se encontraba siendo recuperado, estaba en un estado lamentable, porque una guardia nos lleva y nos levanta la capucha para que lo vieran, solamente podía comer alimentos líquidos porque estaba muy mal, muy torturado. De este lugar a María Luz y a la dicente las trasladan a los calabozos de los cuarteles, esa circunstancia le hace pensar que son las últimas que lo ven con vida a Feresín. En esa casita estuvieron bastante tiempo, ahí las cuidaba la Aérea y el Ejército, rotaban las guardias que las cuidaban en la casita, la guardia no tenía que ver con la patota que de noche iba a torturarlas. Había una guardia que era más flexible, esta persona las lleva para hablar con Feresín, en esa oportunidad Feresín le pregunta si sabía que había nacido Juan Emilio que era su hijo, porque a Feresín la dicente lo conocía de antes, de la militancia, ahí manifiesta que lo habían llevado desde Santa Fe y que lo estaban recuperando. En los calabozos de los cuarteles estuvieron las dos solas, y las pusieron una en cada punta, en los cuarteles ya no siguieron las sesiones de torturas y violaciones sino de otro tipo, eran situaciones humillantes, las

sacaron al baño, iban encapuchadas, les indicaron donde tenían que orinar y de pronto les hicieron saber que estaban frente a una formación, ya no tortura física. Hasta ese momento ellas eran ilegales, sus familiares no sabían dónde estaban, recién las legalizan como detenidas cuando van a llegar a la Unidad 6, ingresaron con capucha, hasta el hall donde delante de la Directora se las sacan, no recuerda quien

era, no tiene malos recuerdos de la Directora del Penal, está hablando de marzo del 77, que si bien la cárcel dependía de Trimarco, para todo tenía que venir la autorización del Comando. En la cárcel tuvieron oportunidades en las que las patotas vinieron a buscarlas y esta Directora se negó a que las sacaran del Penal, en otras no podía, ella tenía limitada su cuestión con respecto a ellas, pero guarda eso porque sabe que en dos o tres oportunidades las retuvo y no permitió que estas patotas las sacaran de la cárcel. Ahí se reencuentra con María Eugenia Saint Girons, ahí se da cuenta que estaba viva y en la cárcel y con su hijo porque estaba su bebé con ella, inmediatamente después, a los días de llegar la dicente y las sacan cuatro o cinco detenidas y cinco hombres y los llevan a la Unidad Familiar de Varones, les decían que había un viaje familiar de Videla y que si le pasaba algo a Videla les iba algo a ellas, la Unidad Familiar eran piecitas seguidas, donde se hacían las visitas íntimas, de un lado estaban las mujeres y del otro los hombres, no recordando la cantidad de piezas pero sí que eran más de una por lado. Las que llevaron fueron María Luz Piérola, María Eugenia Saint Girons, Ana María Jaureguiberry y la dicente, de los hombres recuerda a Paduán y Gustavo Hennekens y cree que Uranga, si recuerda que Paduán estaba enfrente de la dicente, los separaba un pasillo, se veían cuando les abrían para darles de comer y se comunicaban con lenguaje de dedos por debajo de las puertas. Estando en esas circunstancias son sacados una noche, de a uno, todos, los sacan encapuchados hacia una habitación que estaba en un extremo, allí fueron torturados todos de a uno, a todos les

fueron preguntadas cosas diferentes, a la dicente le preguntan sobre cosas de Santa Fe, cosas que hasta el momento no le habían preguntado nunca, les aplicaron golpes y les hicieron el submarino, había en un lugar un tacho con agua donde les hacían el submarino. Ahí a algunos les hacen firmar una declaración, primero se negaron un poco y después tuvieron que firmar, eso fue a la madrugada, durante toda la noche fueron sometidos a esa sesión, estuvieron mucho con cada uno de ellos, después vuelven a la cárcel, puede haber sido el objetivo de ser llevados allí el conseguir esas declaraciones, no tenían mucho sentido las cosas por las que fueron consultados. Después de eso viene el Consejo de Guerra y la legalización. Al llegar a la cárcel la revisó un médico, en otro momento viene otro médico, la llaman a la dicente para consultorio externo, y el temor era que la dicente estuviera embarazada de la persona que la había violado, ese médico venía con orden del jefe que había estado con la dicente y cualquier cosa tenía orden de hacerle abortar. La dicente no estuvo embarazada. Fueron condenados por un Consejo de Guerra que se les hizo por un copamiento de un cuartel que nunca conocieron, nunca tuvieron un proceso o un juzgamiento de otro tipo, estuvo hasta el año 1982 y salieron 82 personas por conmutación de la pena (cfr. fs. 3/5, 6/10 vto., 11/11 vto.,12/12 vto., 13/13 vto., 14/14 vto., 29/34 del Legajo de Pruebas de Beatriz Guadalupe Pfeiffer; constancias del Libro de Novedades de UP Nº 6 de fecha 13/02/77 al 6/05/77 de fs. 68 correspondiente al 11/03/77; de fs. 82 de fecha 17/03/77, y de fs. 105/106 de fecha 25/03/77).

Hecho 3: ***Luis Daniel Andrés Jaureguiberry***

Es detenido en el mes de febrero de 1.977. Relata que estando detenidos en la Unidad Penal eran llevados a la Unidad Familiar, este lugar era donde los presos comunes tenían las visitas de sus esposas, estando detenidos ahí fueron sacados y llevados unas cuantas veces para ser interrogados o torturados, primero cuando son sacados para ser interrogados

donde eran llevados por personal de penitenciaria, ahí los depositaban en las habitaciones, luego se escuchaba venir coches y llegaba personal militar que iba a interrogarlos, y esta gente insistía en que firmaran una declaración sin leerla, después el dicente toma conocimiento que esta declaración que fue la base del Consejo fue llevada a cabo por personal militar. Específicamente una noche de esas, no recuerda porqué se ensañaron tanto con el dicente, de quien el padre era militar de Fuerza Aérea, hubo un momento en que hubo un ensañamiento, le pegaron bastante. Y normalmente de esta Unidad Familiar esta gente se iba y a los minutos les abrían las puertas, les sacaban las capuchas y la gente que se las sacaba ya era del servicio penitenciario y ellos los llevaban a las celdas; al dicente como no estaba bien, tenía bastante sangre, lo hacen pasar por enfermería, lo llaman al enfermero Rodríguez que lo lava bastante, le cose, le da unas pastillas, le habían roto la ceja, y un poco más recompuesto lo dejan entrar a la celda, y le hizo comentarios tales como “que bárbaro estos tipos las cosas que hacen”; al cien por cien puede asegurar que la gente que lo trasladaba hasta este sitio y la gente que recibía a esta gente que venía a interrogarlos era de penitenciaria, y mientras eran interrogados los de penitenciaria estaban afuera haciendo guardia, así es que deben haber escuchado lo que estaba pasando. Recuerda haber visto a Appelhans en los momentos en que se estaba armando el Consejo de Guerra, porque en el momento que ya tenían las declaraciones firmadas, ya vino el armado legal de lo que era el Consejo donde ya venían por la mañana personal militar muy bien uniformado ya a esta altura a cara descubierta, les informaban que les iban a hacer un juicio de proceso militar, un Consejo de Guerra, en el cual iban a tener las garantías como en cualquier juicio, lo cual era mentira, que iban a poder elegir un abogado (cfr. declaraciones testimoniales de Griselda María Luz Piérola de fs. 3/7 vto. y de Luis Daniel Andrés Jaureguiberry de fs. 25/30 vto. obrantes en el Legajo de Pruebas perteneciente a José Luis Uranga).

Hecho 4: ***Ramón Rogelio Ayala***

Fue detenido ilegalmente por personal de la policía de Entre Ríos el 15 de marzo de 1977 en horas tempranas de la mañana, en la vía pública en la ciudad de Concordia en oportunidad que se dirigía a su trabajo, luego de lo cual fue trasladado a la cárcel de esa ciudad en un auto particular de la Policía -un Ford Falcón blanco- donde estuvo tres días, allí no fue torturado, pero sí interrogado. Posteriormente fue llevado a Paraná, al Regimiento de esa ciudad, en el baúl de un auto vendado y atado de pies. En esa dependencia castrense estuvo alojado en los calabozos, al lado del que era ocupado por calabozo de Ramírez, durante aproximadamente un mes, período en el que fue torturado en reiteradas oportunidades. Luego fue conducido a la Unid Penal de Paraná, donde le hicieron firmar una declaración autoincriminatoria en el marco del Consejo de Guerra, cuyo contenido no le permitieron leer. (cfr. fs. 3/5 y 6/7 respectivamente, declaraciones testimoniales de Jorge Martín Ramírez y Ramón R. Ayala, fs. 8/10 vto., fs. 11/14, 15/16, 25/28, 37/40, fs. 41/42 acta de detención del Ejército Argentino de Ramón Rogelio Ayala - RC TIR BL 6 “Blandengues”, Legajo de CONADEP N° 337.922 –apiolado-, y fs. 99/104 del Legajo de Pruebas de Jorge Martín Ramírez donde consta la denuncia del nombrado efectuada ante este Juzgado Federal a través del sistema videoconferencia en fecha 13/10/2010, y fs. 25/25 vto. del Legajo de Pruebas de Jorge E. Papetti donde consta la declaración de Gladis Teresa Linian de fecha 23/02/2004).

Hecho 5: ***Jorge Martín Ramírez***

Fue detenido ilegalmente en la madrugada del día 18 de marzo de 1977 en su domicilio de calle Estrada N° 465 de la ciudad de Concordia, por cuatros personas de civil fuertemente armadas, quienes se identificaron como personal del Ejército, lo hicieron subir a un automóvil, encapuchado y

esposado, y fue conducido al Regimiento de Tiradores Blindados 6, “Blandengues” de aquella ciudad, luego alojado dentro de una casa de material vacía, lugar donde fue interrogado y sometido a torturas consistentes en golpes, picana eléctrica . En dicho lugar fue obligado a reconocer a Jorge Emilio Papetti, para lo cual le levantaron la capucha y lo iluminaron con un reflector, oportunidad en la que pudo ver que Papetti estaba muy maltratado, con los ojos como con sangre, vendados, el pecho hundido, muy golpeado, con mucha tos, que no podía casi ni hablar. Al día siguiente fue llevado a otro lugar en las cercanías de las Obras de la Represa de Salto Grande, donde continuaron los interrogatorios y las torturas pero a un nivel distinto, con practicas tales como “cepos vietnamitas”, “ruleta rusa”, golpes sistemáticos sin preguntas y al anochecer lo llevan hasta la cárcel de Concordia y desde ahí es trasladado en un camión tanque, que estaba acondicionado para el transporte clandestino de personas, al Regimiento de la ciudad de Paraná, donde fue alojado en los calabozos junto con Ayala y Papetti de quien solo escuchaba la tos y, aproximadamente el 14/04/77 lo blanquean y lo llevan a la cárcel de Paraná. (cfr. fs. 3/5, 8/11 vto., fs. 12/13, fs. 22/23 donde consta el acta de detención RC TIR BL 6 “Blandengues” de Jorge M. Ramírez, 25/27, denuncia ante el Juez de Instrucción militar de fecha 23/01/1984 obrante en el Expte. 40950-, fs. 28/29, fs. 33/38, fs. 99/104 donde consta la denuncia de Jorge M. Ramírez ante este Juzgado Federal a través del sistema videoconferencia de fecha 13/10/2010, y fs. 23/24 vto. del Legajo de Pruebas de Jorge Emilio Papetti).

Que en ocasión de efectuar su descargo, Quintana reconoció las firmas que se le atribuyen. Al respecto manifestó que cree reconocer el contenido, pero que hoy firma distinto. Que serían sus firmas y que de algunas personas recuerda haber hecho este trabajo, pero no recuerda ninguna en particular.

Asimismo en la audiencia de visu respectiva agregó que jamás privó de la libertad, torturó ni apremió a persona alguna, como se lo acusa desde la Fiscalía y la querella. Que desde el primer momento que lo convocaron a esta causa se comunicó con el Secretario del Juzgado por teléfono y esa misma noche viajó a Paraná para presentase al otro día a las ocho de la mañana. Que estuvo con la conciencia tranquila porque sabía que nunca había privado de la libertad ilegítimamente a Saint Girons, Pfeiffer de Larpín, Jaureguiberry, Ayala y Ramírez, y sabía que este proceso iba a demostrar la verdad de lo sucedido y así fue. Agregó que las pruebas obrantes en el expediente demuestran su total ajenidad a los aberrantes delitos por los que se lo pretenden condenar, demostrando su inocencia. Que ninguna de las víctimas que se le imputan lo nombran, ninguno de los cinco lo nombran maltratándolos, amenazándolos o intimidándolos; ni las víctimas que se le imputan ni el resto de las víctimas de esta causa lo nombran interviniendo en los maltratos que padecieron y, hay un principio básico de la lógica, y en consecuencia del derecho penal que dice que es necesario la ubicación espacial y temporal del imputado en el relato de la víctima para condenarlo. Reiterando que a pesar que en el relato de las víctimas está ausente en los momentos que se le imputan, los acusadores pretenden condenarlo por haber sido en algún momento de su vida militar, sin ninguna prueba en su contra quieren su condena, y su ausencia en los hechos confirmado por las víctimas solo demuestran su inocencia con respecto a los delitos de privación y tormentos, agregando que los acusadores pretenden y llegan a la intervención en los hechos por declaraciones donde aparece su nombre y apellido rotulado y una firma.

Finalizando sus manifestaciones indicó que nunca se realizó una pericia caligráfica que diera certeza que esas firmas le pertenecían y a pesar de la ausencia de esta prueba indispensable, igualmente se pretende su condena. Por ello, agregó, desde un primer momento estaba seguro de su

inocencia, esto que brevemente relató, señala, es la prueba que existe en el expediente, y a contrario de demostrar su culpabilidad demuestra su absoluta y total inocencia.

Que analizado el plexo probatorio colectado a fin de determinar la responsabilidad penal que le cabe al acusado en los hechos precedentemente descriptos se destaca que obra la totalidad de la prueba detallada en relación a cada uno de los hechos.

Asimismo, se cuenta con material probatorio documental de importancia que ubica al acusado en la función en la que intervino en la consumación de los ilícitos precisados, a saber: constancias de los Libros de la Unidad Penal de fechas 13/02/77 a 06/05/77 (f. 38) donde obra asentado el día 28/02/77: "*traslado 7.25 Dando cumplimiento a lo ordenado en Mensaje Militar N° 351/77 C.B.O.B.R.C. y Reg. se hace entrega de las siguientes condenas, comisión a cargo Teniente Quintana. Badano María del Rosario, Weinzettel Alicia Ferrer de, Lucca María Cristina…*".

Así las cosas, también se cuenta en el aservo probatorio de cargo con prueba que posiciona al acusado en el rol por el que es traido a juicio, esto es haber organizado, instruido, y llevado a cabo los interrogatorios, haciendo firmar las declaraciones autoincriminatorias a personas privadas ilegítimamente de la libertad y bajo apremios y severidades.

Dichas constancias son las que se detallan a continuación, a saber: declaraciones de María Eugenia Saint Giron (en fechas 17 de marzo y 15 de abril de 1977 -ampliación- (obrantes a fs. 17/18 y 68), de Beatriz Guadalupe Pffeifer (en fecha 17/03/77 y su ampliación en fecha 18/04/77, esta última en sede del Escuadrón de Ingenieros Blindados II de Paraná, (obrantes a fs. 19/20 y 69), de Luis Daniel Andrés Jaureguiberry (en fecha 23/04/77, obrante a fs. 23/24 de su legajo), de Ramón Rogelio Ayala (en fecha 8/04/77, en sede del Escuadrón de Ingenieros Blindados II de Paraná, obrante a fs.

66); y Jorge Martín Ramírez (en fecha 13/04/77) en sede del Escuadrón de Ingenieros Blindados II de Paraná (obrante a fs. 67), quienes se encontraban privados ilegítimamente de la libertad, luego de la imposición de apremios y/o tormentos, circunstancias todas conocidas por el encartado, con la finalidad de obtener pruebas que sirvieran de fundamento a la condena que dictara a su respecto el Consejo de Guerra al que fueran sometidas posteriormente las víctimas mencionadas, todo lo cual consta en el mencionado CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL ESTABLE Nro. 1 de la Sub - Zona de Defensa 22 "Paraná" del Expte. 6V 7 0250/57, caratulado: "JORGE EMILIO PAPETTI – JORGE MARTÍN RAMÍREZ- RAMÓN ROGELIO AYALA- BEATRIZ GUADALUPE PFEIFFER DE LARPÌN – JOSE LUIS URANGA – MARÍA EUGENIA SILVIA SAINT GIRONS – SERGIO GUSTAVO HENNEKENS – NESTOR DANIEL PADUAN – LUIS DANIEL ANDRES JAUREGUIBERRY Y JORGE ESTEBAN MOLINELLI – INFRACCIÓN ARTÍCULOS 1ro) y 3ro) de la Ley Nro. 21.461".

De todo ello surge que el acusado no solo tenía conocimiento de la situación de los detenidos políticos, sino que por ello y la actuación que le cupo no podría ser ajeno -como lo expresó en su descargo en la audiencia de visu mencionada- a los hechos ilícitos que se estaban cometiendo para llevar a cabo y mantener el plan sistemático de persecución ilegal de personas, con plena conciencia de la ilegalidad en que se hallaba incurso su accionar.

En virtud de lo expuesto y a tenor de lo analizado, Guillermo Jorge Francisco Quintana deberá responder en calidad de partícipe secundario por los hechos por los que resultaron damnificados Beatriz Guadalupe Pfeiffer, Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, María Eugenia Silvia Saint Giron y Luis Daniel Andrés Jaureguiberry; esto es privación ilegal de la libertad agravada por la calidad de funcionario público en abuso de

funciones; imposición de vejaciones, severidades o apremios e imposición de tormentos.

XI)-CALIFICACION JURIDICA–SUBSUNCION DE LOS HECHOS:

Liminarmente corresponde destacar que en lo relativo a la regulación legal en materia de privación ilegal de la libertad y torturas, resulta aplicable la ley 14.616 (del año 1958), vigente al tiempo de la comisión de los hechos, que incorporó los artículos 144 bis y 144 ter al Código Penal de la Nación, y cuya vigencia mantuvo la Ley 23.077 del 27 de agosto de 1984, la que prevalece por ser ley más benigna por sobre la redacción actual del Código Penal.

Que, en tal sentido el texto de los referidos artículos según dicha ley era el siguiente:

***Artículo 144 bis**: Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo: 1°) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; 2°) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; 3°) El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.*

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incs. 1,2,3 y 5 del art. 142, la pena privativa de la libertad será reclusión o prisión de 2 a 6 años.

***Artículo 144 ter**: Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua, el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento. El*

máximo de la pena privativa de la libertad se elevará hasta 15 años si la víctima fuese un perseguido político.

Así las cosas, en los presentes actuados, los hechos traídos a resolver de conformidad a las especificaciones precedentemente expuestas se tienen por probados y esas son las figuras típicas que los abarcan, conforme análisis de la acusación fiscal y de las partes querellantes, y la valoración de la prueba incorporada durante las etapas de instrucción y plenaria.

Los hechos investigados resultan constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, por el uso de violencia y amenazas, y en varios casos por su duración superior a un mes (art. 144 bis 1°, 2°, 3° y último en función del art. 142 inc. 1° y 5° C.P.), imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político, y los autores revestir calidad de funcionarios públicos (art. 144 ter C.P.), y homicidio agravado (art. 80 inc. 2° y 6° C.P.).

Respecto del concepto de funcionario público, sostiene Donna que *"El concepto de funcionario es jurídico, y eso lo convierte, sin duda alguna, en un concepto normativo. Si se pudieran dar los requisitos que debe tener un funcionario, se podría afirmar que es aquella persona que:* ***1)*** *está adscripta a la administración pública;* ***2)*** *tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que cubre un hueco dentro de la administración. Esto es que no colabora desde afuera;* ***3)*** *tiene una remuneración por parte de la administración pública;* ***4)*** *tiene un régimen jurídico administrativo propio" (cfr. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001, pag. 27).*

Resulta sustancial que el autor se encuentre en el ejercicio real de funciones públicas.

En ese sentido el autor citado, sostiene: "El funcionario público, visto

así, es un individuo titular de funciones orgánicas de servicio estatal, caracterizado, como se dijo, por las notas de remuneración y profesionalidad pública. Desde esta concepción, el concepto de funcionario se convierte en un concepto material real, o sí se quiere, funcional-sustantivo" (cfr. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III. Rubinzal Culzoni Editores. Bs. As. 2001, pag. 28).

Privación ilegítima de la libertad (arts. 144 bis y 142 C.P.)

La privación ilegítima de la libertad consiste en "privar a alguno de su libertad personal" y tiene lugar cuando se impide a la víctima la libertad de movimientos, consumándose al privarse de libertad a un sujeto con persistencia en el tiempo, finalizando cuando este recupera su libertad o muere, siendo por lo tanto un delito de carácter permanente.

En la presente causa, el delito habría tenido lugar con abuso de funciones y sin las formalidades previstas por la ley, toda vez que las privaciones de la libertad denunciadas se cometieron sin orden emanada de autoridad judicial competente, lo que denota la ilegalidad de los procedimientos en el marco de los cuales se procedió a la detención de las víctimas, vulnerándose así la garantía consagrada constitucionalmente que prevé que "nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente" (art. 18 de la Constitución Nacional).

Tal circunstancia de ilegitimidad, se mantuvo durante la vigencia del cautiverio de las víctimas, toda vez que los encartados carecían de facultad para privarlos de su libertad, y en la totalidad de los casos se corrobora que la privación de libertad tuvo lugar mediante violencia o amenazas. (art. 142 del C.P.).

Así es que la conducta, prevista en el art. 144 bis del Código Penal, se agrava equiparándose a la contenida en el art. 142 cuando concurre

alguna de las circunstancias consignadas en los incisos 1°, 3° y 5° de esta última.

En orden a la agravante contenida en los incisos 1° y 5° del art. 142, es de aplicación el texto de la ley N° 20.642, teniendo en cuenta que la Ley de Defensa de la Democracia N° 23.077 derogó la N° 21.338, vigente a la época de los hechos, siendo más benigna la anterior.

En la mayoría de los hechos de autos las víctimas fueron secuestradas en sus domicilios, en la vía pública o en dependencias militares en ocasión de presentarse para realizar averiguaciones respecto de sus familiares o de ellos mismos, luego de lo cual fueron trasladadas encapuchadas y/o con sus ojos vendados y maniatadas hacia distintos centros clandestinos de detención y tortura que conformaban el circuito represivo establecido en el "Área Paraná" y como parte integrante de ésta también en el Área de Defensa 225 –Concordia- donde fueron alojados en muchos casos en condiciones infrahumanas y así permanecieron hasta ser liberados, blanqueados al ser llevados a las Unidades Penales a disposición del PEN, o desaparecidos.

En efecto, son numerosos los testimonios recolectados que dan cuenta de la irrupción en los domicilios de las víctimas, sus lugares de trabajo, o en la vía pública, por un grupo armado de personas, pertenecientes a Ejército, o fuerzas de seguridad subordinadas al gobierno militar, que allanaba sus viviendas sin orden judicial, como tampoco indicios de culpabilidad o de flagrancia, procediendo a detener a las personas en forma ilegal, lo que constituía lisa y llanamente un secuestro.

Ese accionar conformaba el primer paso o eslabón en la cadena de lesiones jurídico penales instauradas por el gobierno militar que gobernó en ese tiempo, en el marco de la ejecución del plan sistemático criminal implementado, que como delito permanente, mantenía en el tiempo su

consumación, con la intervención de los imputados en cada uno de los tramos de su desarrollo.

El tipo penal del art. 144 bis del C.P. establece una pena de 1 a 5 años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo, para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley, o para el que desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales, o el que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Por su parte, en el último párrafo del art. 144 bis se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142 del C.P.

A partir de los casos traídos a juzgamiento, resultan de aplicación los incs. 1° y 5° del art. 142. El inc. 1° -según su redacción establecida por Ley 20.642-, prescribe en su primera parte: "si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)", y el inc. 5° refiere: "si la privación de la libertad durare más de un mes".

Por lo tanto, el tipo penal completo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona, con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley, el funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; o impusiere a los presos que guarde severidades, vejaciones, o apremios ilegales, con la agravante de su comisión mediante violencia o amenazas, o la privación durare más de un mes.

En orden a la ilegalidad de la privación de la libertad como elemento normativo del tipo objetivo, se cumple toda vez que las víctimas fueron privadas o reducidas en su libertad ambulatoria sin la debida tutela de las garantías constitucionales, y procede la figura, siendo que tal proceder de los

agentes u órganos del Estado resulta arbitrario, sea porque están abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley.

Sostiene Creus que el abuso funcional se da cuando el sujeto activo funcionario público, al privar de la libertad, ejerce funciones propias, pero la ilegalidad se verifica porque estas funciones no comprenden la facultad de detener y que el funcionario se atribuye abusivamente, ya sea porque no la tiene en el caso concreto, o porque poseyendo la facultad la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia.

Con relación a la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención, se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescriptas por la ley aplicable (cfr. CREUS, Carlos, "Derecho Penal -Parte Especial ", Tomo I, Ed. Astrea, 6° Edición, Bs. As., pág. 300/1).

Por su parte, Donna señala que el concepto de "arrestado" del art. 18 de la Constitución Nacional, debe entenderse como privado de la libertad de locomoción y libertad física, y la orden de detención debe ser por escrito y por el juez. En este sentido, la "orden de autoridad competente" se refiere al juez natural del art. 18 C.N.: son los jueces la "autoridad competente" para extender la orden escrita que puede privar de la libertad a una persona (cfr. DONNA, Edgardo Alberto, "Derecho Penal - Parte Especial", Tomo II-A, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2003, pág. 173 y ss.). Agrega que, en algunos supuestos, la autoridad policial dentro del estricto cumplimiento de sus deberes, están obligados a detener a personas sin orden judicial. Ello se da cuando se comete un delito, o en casos de indicios vehementes de culpabilidad, y se requiere la medida inmediata y falta el tiempo para reclamar la orden judicial, en cuyo caso se obra a nombre del juez, a quien se debe informar de la medida tomada ante el hecho.

El tipo objetivo ha quedado conformado, según los hechos probados en la causa, tanto cuando el funcionario público -militar o policía-, privó de la libertad a las personas, abusivamente o con abuso de sus funciones, al detenerlas con arbitrariedad, toda vez que en todos los casos se trató de la persecución de disidentes políticos, lo que se encubría alegando la calidad de "sospechoso de actividades subversivas", o la "pertenencia o militancia en organizaciones subversivas", pero con absoluta ausencia de motivos valederos tales como la realización de acciones infractoras de una ley. Concretamente, en ningún caso se adujo la infracción a los arts. 1°, 2° o 3° de la Ley 20.840, sino la sospecha de realizar actividades subversivas, pero con total omisión de las conductas típicas que pudieran haberse atribuido a los detenidos, con inmediata noticia del juez. Los sumarios militares que precedieron a las causas judiciales federales, dan cuenta de un transcurso excesivo de tiempo, luego del cual se informaba al juez federal. Durante ese lapso, las víctimas eran sometidas a encierro arbitrario, interrogatorios autoincriminatorios bajo apremios, severidades y tormentos, y obligadas a firmar declaraciones inculpatorias contra sí mismas, y contra otras personas, elaboradas por los represores, las que fueron forzadas a firmar contra su voluntad y sin la posibilidad de ver lo que suscribían.

En el caso de autos, en las oportunidades en que dicha conducta fuera enrostrada, lo fue en virtud de no haberse acreditado la existencia de orden legal alguna para proceder a la detención de las víctimas anteriormente identificadas, sino que, por el contrario, tales detenciones obedecieron a órdenes dictadas durante el ejercicio del poder de facto y en consecuencia, ilegítimas.

Imposición de tortura (art. 144 ter. C.P.)

El núcleo del tipo penal lo constituye la imposición de cualquier clase de tortura, esto es: aquellos actos que supongan un grave sufrimiento

(psíquico o físico) a una persona privada de su libertad, sea legítima o ilegítimamente, ejecutados de manera intencional por agentes estatales o por particulares que obren bajo su amparo, sin que deba atenderse a la motivación que se persiga con ellos.

De tal modo, esta concepción comprende tres elementos basilares: a) la intensidad del padecimiento infligido, b) la intervención funcional (directa o indirecta) en el hecho que le sirve de sostén, y c) la irrelevancia en la indagación de las finalidades específicas de los intervinientes.

Asimismo, resulta receptivo de la real esencia de la noción, que deviene compatible con las consideraciones actuales en función de la adopción de un criterio amplio en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, valorando como criterio diferenciador el grado del sufrimiento infligido a la víctima.

El análisis de la jurisprudencia desarrollada en nuestro país en casos análogos al presente, da cuenta de la existencia en todos los precedentes del empleo de la violencia en sus fases física y psíquica, o de tratamientos que, sin llegar a tal índice de gravedad, resultan violatorios del derecho interno e internacional.

Así, fue una práctica sistemática interrogar a quienes se hallaban privados de su libertad en los centros clandestinos de detención apelando a la violencia, lo cual, sumado a las condiciones infrahumanas de detención, conforman un cuadro de tortura.

Cabe aclarar, dentro del marco organizado sistemáticamente para llevar adelante el plan de lucha contra la subversión, la factibilidad de imputar las torturas a determinados imputados, y así es dable afirmar que en el caso de los autores materiales de baja jerarquía quedan excluidos aquellos hechos que no pueden atribuírseles de propia mano. Por el contrario, en el caso de los autores mediatos, debe eximírselos de responsabilidad en caso de no concurrir los requisitos para atribuirles un hecho concreto de

imposición de sufrimiento.

De acuerdo a estudios realizados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), bajo el título “La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado”, para la jurisprudencia son actos que pueden constituir tortura: el aislamiento, la incomunicación, la privación de la visión o de la audición, la deficiente alimentación, las condiciones de higiene, la desnudez, la deficiente atención médica y los abusos sexuales, ya sea en forma autónoma o al combinarse unos con otros.

Asimismo, destaca el mismo informe que otros tribunales han avanzado sobre algunas definiciones que salen del tratamiento más clásico del delito de torturas, y así han señalado como tales a los actos de aprehensión y secuestro, sustitución de identidad, tabicamiento y privación de los sentidos, las llamadas torturas de posición, simulacros de fusilamiento, la tortura de terceras personas como tortura psicológica, condiciones deficientes de alimentación, de higiene y de sanidad, abuso sexual y exposición en desnudez, la presencia de personal judicial durante el acto interrogatorio (“Brusa, Víctor Hermes y otros…” Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Fe, Sentencia del 15 de Febrero de 2010) e inclusive, la asistencia espiritual a la víctima de tortura como acto de tortura (Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata, “Christian Federico Von Wernich, Noviembre de 2007).

Que del análisis del material convictivo incorporado a la causa, surge como denominador común en el marco de las detenciones llevadas a cabo por los grupos operativos del Ejército y/o fuerzas de seguridad subordinadas, el inmediato encapuchamiento o tabicamiento que se impuso a las víctimas, el traslado en esas condiciones a centros clandestinos de detención y el sometimiento en esas condiciones a sesiones de interrogatorios, en muchas ocasiones bajo amenazas, golpes y pasajes de corriente eléctrica, todo lo cual se traduce en la conformación de los tormentos que la figura requiere,

de conformidad al tipo penal previsto por el artículo 144 ter., párrafo primero, Ley 14.616.

Cabe señalar que la ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto en su máximo como en su mínimo, prevé sin dudas condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgaran los hechos que aquí se analizan en los términos fijados por esa ley posterior, la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, -se reitera- corresponde subsumir la conducta de los encartados, en la ley vigente al momento de comisión de los hechos y desechar la aplicación de la ley ex post facto más gravosa.

Por su parte, el derecho internacional ha sido de gravitante importancia en materia de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad en general, entre los que se incluye la tortura, como así también la prohibición de amnistiarlos o de sustraerlos a su juzgamiento (Cfr. “Arancibia Clavel” Fs. 327:3312; “Simón”, Fs. 328:2056.

En tal sentido, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de 1948, establece: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”; y la “Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de 1945, también prohíbe la tortura.

Por último, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su artículo 7 determina que: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…*" y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en igual sentido, prescribe que "*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes…*".

En lo que atañe al Derecho interno, es preciso subrayar que la tortura ha sido prohibida en la Argentina a partir del texto del artículo 18 del texto constitucional, que expresa: "*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos… …Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*.

Por otra parte, y con relación a la desaparición forzada de personas, en el precedente "Etchecolatz", la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata sostuvo: "*Parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de*

cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio" (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Secretaría Especial, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado", 09/11/2006.

En esa misma línea argumental, cabe referir a lo afirmado por SANCINETTI en cuanto a que, ponderando objetivamente las circunstancias que rodearon la desaparición de la persona, podrá tenerse por cierta la muerte aun cuando no se haya encontrado o identificado el cadáver. Así, señala el referido autor que "...*En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte ...siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida por cierta ..., al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida*" (SANCINETTI, Marcelo/FERRANTE, Marcelo, El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 141).

Por lo demás, los fallos nacionales recaídos en situaciones análogas, dan cuenta que una de las modalidades de eliminación física arbitrada por las Fuerzas Armadas se basaba en la ejecución de los detenidos argumentando falsamente la existencia de enfrentamientos armados o intentos de fuga -como fue el caso de Jorge Emilio Papetti-.

A su vez, el agravante de la figura halla sustento en la circunstancia de intervenir varios sujetos en la maniobra en miras a la obtención de un objetivo predeterminado, lo que disminuye la capacidad de defensa de la víctima.

Por último, en relación a la solicitud formulada por las querellas, para lograr el reconocimiento que los delitos de lesa humanidad aquí juzgados lo

sean como cometidos en el marco de un genocidio, habré de resolver en sentido favorable e idéntico con el criterio sostenido en oportunidad de resolver como integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción en fecha 18/02/20 en las actuaciones "CAPELLINO, JORGE HORACIO (D) SOBRE IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART. 144 TER. INC. 2)", expte. N° FPA 13012808/2011/CA14, a cuyos completos fundamentos allí expuestos me remito por razones de brevedad.-

Así y transcribiendo parte de la motivación efectuada en tal causa, aplicable a autos, corresponde entender que cuando *"la ejecución de un hecho individual es consecuencia de un genocidio, organizado estatal y burocráticamente…, el ilícito deberá ser considerado dentro de ese marco de referencia y se hará necesario tomar también a los acontecimientos históricos como objeto del proceso penal"* (WERLE, Gerhard; "Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales", Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2012, p.21).-

Por ello, relevando el poder simbólico de nominación del derecho, que nos exige ser capaces de nombrar a los hechos comprobados por sus nombres para hacerlos inteligibles y comprenderlos, más allá del encuadramiento típico y la imposición del castigo legal que corresponda, nominar como genocidio lo que se ha probado que ocurrió en Argentina es producir verdad (TOF Paraná en "Céparo" del 26/10/16),-

Lo expresado es fundamento suficiente para acoger el planteo formulado por las querellas y concluir –como se viene haciendo en los diversos precedentes citados del Tribunal Oral Federal de la jurisdicción, en criterio que se comparte- que corresponde declarar que los delitos de derecho interno objeto de la condena dictada en la presente configuran también delitos de lesa humanidad, ocurridos en el contexto histórico del

terrorismo de Estado que asoló a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983.

XII)-<u>CONCURSO DE DELITOS</u>:

Se da en parte de los casos investigados en autos el concurso real entre la privación de la libertad y la aplicación de tormentos, y en un caso, con homicidio.

No solo se trata de bienes jurídicos distintos (libertad ambulatoria en un caso, integridad física y moral en otro, y la vida humana en el restante), sino que la privación ilegal de la libertad que se verifica en autos concurre materialmente con los otros hechos consumados puesto que excede largamente aquella que puede considerarse implícita en todo acto de tormento.

Asimismo, el secuestro y cautiverio de cada una de las víctimas no tuvo como finalidad única la de someterlos a tormentos; circunstancia que también lleva a concluir que las conductas de privación de la libertad y de aplicación de tormentos deben ser consideradas, desde un punto de vista jurídico, como acciones plurales y, por lo tanto, en concurso real.

Sobre este tópico Zaffaroni sostiene: "*El presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el código penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal…*" (Cfr- Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal Parte General. Ediar Ed. 2000 pag. 826).

Sustentada en la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto, la jurisprudencia nacional considera que el delito de tortura concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad y otros delitos.

De todas maneras, existe cierta unanimidad doctrinaria en cuanto a los inconvenientes de su aplicabilidad en aquellos supuestos en los cuales los comportamientos unitariamente desvalorados impactan sobre bienes jurídicos personalísimos o altamente personales (por ejemplo: integridad física, libertad, etc.) que no admiten gradualidad en la afectación (cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro en "Derecho Penal", Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2008, pág. 861).

Así se ha dicho que: "Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí. Es decir que concurren varios delitos atribuibles a cada uno de los imputados, por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal. Así, los delitos de violación de domicilio (art. 151 del C.P.) y privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144 bis y 142 inc. 3° del C.P.) concurren en forma ideal entre sí (art. 54 C.P.) y a la vez se atribuyen en concurso real con el resto de las figuras: asociación ilícita (art. 210 del C.P.), imposición de tormentos agravada (art. 144 ter Código Penal) y homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más partícipes y con el fin de lograr impunidad (art. 80 incs. 2,3 y 4 del Código Penal vigente al tiempo de comisión de los hechos, conforme a la corrección de la ley de fe de erratas 11.221 y a la ley 20.642); todo en concurso real (art. 55 del Código Penal)". "Bussi, Antonio D. y otros" T.O.F. de Tucumán, 4/9/08.

En síntesis, en aquellos casos en que los imputados deban responder tanto por la privación ilegal de la libertad como por la aplicación de tormentos, y por homicidio, dichos hechos concurren materialmente, toda vez que son escindibles e independientes entre sí, dándose de tal modo los extremos que el artículo 55 del Código Penal exige.

XIII)-<u>LA PENA</u>:

En primer lugar, habrá de hacerse una ponderación general en orden a los criterios que deben ser tenidos en cuenta para imponer pena en la sentencia a dictarse. En segundo lugar, se analizará específicamente la situación de cada acusado en particular al efecto.

En ese afán, se tendrán en cuenta primeramente las pautas de mensuración establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

El art. 41 del C.P. no propone un orden prioritario sobre las circunstancias allí enumeradas y que deben merituarse, y por ello la facultad del juez para invocarlas en el caso concreto es discrecional, lo que lleva a que el juzgador evalúe en su totalidad las distintas circunstancias que rodearon los hechos en aras de determinar la sanción aplicable.

Siendo la individualización de la pena una función autónoma del juzgador es imprescindible resaltar que la escala punitiva, con mínimos y máximos, prevista en nuestro ordenamiento legal, implica la adopción de una decisión de tipo discrecional.

a.-) Pautas objetivas:

Naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla:

Esta pauta de medición del ilícito constituye un elemento decisivo para fijar la escala penal respecto de cada uno de los acusados.

En tal sentido se tiene que los hechos por los que resultan responsables los acusados se encuentran dentro de la categoría de “delitos de lesa humanidad”, concepto que por sí solo aporta la noción del mayor grado de disvalor que se halla implícito en las conductas sometidas a juzgamiento por cuanto las mismas revelan extrema gravedad, ya que los delitos fueron cometidos desde el aparato represor Estatal en perjuicio de los propios ciudadanos amparados por él, y como consecuencia inevitable emerge una sanción ejemplificadora porque con tales ilícitos se afecta a la raza humana en su totalidad.

Fue debidamente acreditado en autos que tales hechos ilícitos fueron cometidos en forma sistemática –a partir de la implementación del plan de represión ilegal- por funcionarios públicos del aparato estatal a fin de reprimir a determinados grupos de la población civil que fueran considerados opositores políticos.

Asimismo, otra circunstancia a tener presente en este acápite es la clandestinidad con la que estuvo signada la represión ilegal, a partir del golpe de Estado el 24/03/76 que permitió, al estar en un gobierno de facto, los secuestros, detenciones ilegales, sometimiento de las victimas a apremios, severidades y tormentos en centros clandestinos de detención, todo lo cual fue bajo un manto de total impunidad para aquellos miembros del aparato estatal represor.

Es a partir del rol desempeñado por cada uno de los imputados en sus respectivas funciones y cargos, en el marco de la represión ilegal, de donde surge la contribución en diversos grados en la comisión de los delitos cometidos, que lesionaron los bienes jurídicos más preciados como son la vida humana, la integridad física y la libertad.

Los delitos juzgados, a más de 43 años de consumados, permanecen presentes en la memoria colectiva de la nación y de la comunidad internacional, que lucha a diario por evitar la práctica de conductas ilícitas como las juzgadas en autos.

Estos factores dejan a la vista, y así deben ser analizados y valorados a fin de individualizar las penas, que conforman un cuadro de gravedad extrema que ha de plasmarse en la determinación del quantum punitivo.

Es oportuno a esta altura tener presente, que conforme lo tiene expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los artículos 40 y 41 del Código Penal no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto" (CSJN, Fallos 303:449).

Desde tal perspectiva, se ha sostenido que en líneas generales, el Código Penal argentino prevé el sistema de *"...las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación"* (Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Tomo 2 A pág. 72/3).

Así las cosas, la magistratura está facultada para evaluar las circunstancias que a su criterio agravan la sanción a imponer o la atenúan; amén de ello, esa tarea discrecional debe ejercitarse a la luz de la sana crítica racional y dentro de los escalas de mensura previstos por los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando que la individualización de la pena requiere la valoración de la magnitud del injusto, la culpabilidad del autor y el resguardo del principio de proporcionalidad de raigambre constitucional, a partir del quantum punitivo establecido en abstracto por el legislador y las circunstancias personales de los encartados.

En el sistema penal argentino, la culpabilidad se encuentra contenida en el texto constitucional (artículo 18), en los pactos internacionales del artículo 75 inciso 22, con una clara finalidad resocializadora.

Así, el referido artículo 18 del texto constitucional, el artículo 5 inc. 6) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10 inc. 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la propia ley 24.660 en su artículo primero, aluden claramente a dicho propósito.

En aras de fundamentar las condenas a imponer a los acusados mediante el presente decisorio, y en consonancia con el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha de partir de la culpabilidad.

En ese sentido, ha dicho el cimero tribunal: *"Que, asimismo, no se puede perder de vista para la solución del sub lite la significación del principio de culpabilidad, el cual, por cierto, ya formaba parte del texto constitucional con anterioridad a 1994. Dicho principio recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral. De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formula a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia…"* (C.S.J.N., en autos "Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas", causa 1174, 7 de diciembre de 2005)

Con directa relación a esto último, han de tenerse en cuenta en forma

respectiva las edades, niveles de instrucción -a la época de los hechos y en la actualidad-, ocupaciones, medios de vida, condiciones económicas, existencia o falta de antecedentes penales computables.

Realizado un minucioso análisis de los hechos ilícitos y el caudal probatorio colectado no se encuentran eximentes.

Los encartados, a la época de los hechos –años 1976/77- contaban, en mayor o menor medida, con un grado de educación e instrucción suficiente para haber podido obrar de forma diferente a la que lo hicieron, tuvieron la posibilidad de comportarse conforme a la norma.

Quienes integraron las fuerzas armadas y de seguridad, recibieron en su etapa de formación y a lo largo de sus respectivas carreras profesionales los conocimientos relativos a los derechos constitucionales de los imputados de entonces, comprensivos del derecho a la salud, a la integridad física y psíquica, a la imposibilidad que los detenidos o imputados sean sometidos a vejámenes, apremios ilegales y tormentos, a la prohibición de ser coercionados al prestar declaración, todo ello en abierta contradicción, de acuerdo al plexo probatorio de cargo acollarado en autos, con el desempeño que le cupo a cada uno de los encartados respecto de los ilícitos juzgados.

Ese es el fundamento de la medida del reproche, que se basa en la máxima que sostiene que *"el fin nunca justifica los medios".* Es así que, en los hechos traídos a juicio, jamás el fin perseguido puede justificar los crueles y salvajes métodos empleados para su consecución.

Dada la naturaleza de lesa humanidad de los hechos traídos a juzgamiento, han de considerarse con relativa entidad la falta de condenas anteriores en el caso de López Belsue y Quintana.

Por otra parte, como agravante resulta inevitable tener presente, una vez más, los efectos producidos por tales hechos, la magnitud y extensión del daño causado, toda vez que no solo afectaron a las víctimas, sino también a sus familiares, allegados y la sociedad en su totalidad.

En esa inteligencia, debe ser merituada la extensión del daño y el peligro causado, comprensivo del grado de padecimiento de las víctimas (siendo imposible mensurar el dolor soportado), las condiciones de detención y cautiverio, la incertidumbre y peregrinar de los familiares y allegados en busca de conocer el destino y estado de sus seres queridos, y la perdurabilidad de los efectos indelebles de la tortura en el tiempo.

b.-) Grado de participación de los imputados en los hechos:

Está debidamente probado que los imputados desplegaron distintas acciones que respondían a la distribución hecha en el marco de la lucha contra la subversión con el propósito de llevar a cabo el plan sistemático de represión pergeñado, de tal suerte que cabía a cada uno de los mismos, en su ámbito de actuación, el dominio de los hechos que llevaban a cabo.

El accionar criminal conformaba una tarea conjunta inserta dentro de un contexto de privaciones ilegítimas de la libertad, sometimiento a todo tipo de severidades, vejámenes y tormentos a los que fueron sometidas las víctimas, y es ese contexto histórico el que no se puede dejar de tener presente al momento de abocarse a la tarea de mensurar la pena a aplicar a cada uno de los encartados.

Que, los acusados tenían pleno conocimiento que con su accionar realizaban un aporte fundamental -de acuerdo a la función o rol asignado que cumplía cada uno de ellos- para el éxito del plan sistemático de represión (Programa Nacional de Reorganización), en el marco del cual se violentaron en forma sistemática las garantías constitucionales y se cometieron innumerables delitos que, en razón de provenir de la estructura de poder del Estado de forma sistemática conformaron la consumación de delitos de lesa humanidad.

Con la finalidad de graduar el monto de pena que corresponde imponer a los encartados, han de tenerse en cuenta, como ya se ha dicho

precedentemente, las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y así:

Respecto de Jorge Humberto Appiani ha de tenerse como un factor disvalioso que agrava su culpabilidad, la naturaleza y cantidad de hechos, el nivel de instrucción con el que contaba –título universitario-, el rol que desempeñaba dentro de la estructura del Ejército en el Área Paraná al momento de comisión de los hechos y el protagonismo asignado en la tramitación de los procesos judiciales castrenses (Consejos de Guerra), en el marco de los cuales se consumaron privaciones ilegítimas de la libertad, imposición de severidades y tormentos en perjuicio de las victimas ya precisadas, por lo que surge proporcionada una pena de TRECE AÑOS de prisión, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Por su parte, en relación a la sanción a aplicar a José Anselmo Appelhans y Rosa Susana Bidinost, habrá de valorarse como factor agravante de la culpabilidad, por un lado, la naturaleza de los delitos atribuidos y, por el otro, el grado de intervención que les cupo en los delitos que se les imputan y su especial posición funcional al frente de las Unidades Penales N°1 y N°6 de la ciudad de Paraná y, en el caso de Bidinost además, el nivel de educación con el que contaba y en el caso de Appelhans la cantidad de hechos.

Por ello corresponde imponer a José Anselmo Appelhans la pena de PRISION PERPETUA y a Rosa Susana Bidinost la pena de CINCO AÑOS, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Respecto de Hugo Mario Moyano, ha de valorarse disvaliosamente la naturaleza de los hechos, su condición de profesional médico de la salud con cumplimiento de funciones en el Servicio Penitenciario Provincial, y por lo tanto la infracción de su deber positivo de asistir correctamente a la víctima,

por ello corresponde imponer la pena de graduar la sanción en OCHO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Que, respecto de Naldo Miguel Dasso juega como factor agravante al momento de analizar la culpabilidad la naturaleza de los hechos atribuidos, la instrucción y el grado militar que ostentaba al momento de comisión de los hechos, esto es, Teniente Coronel de Caballería y Jefe del Regimiento Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de la ciudad de Concordia, su calidad de máxima autoridad a cargo de la Jefatura del “Área de Defensa 225”, por lo que corresponde imponer a dicho imputado la pena de PRISION PERPETUA.

Por su parte ha de valorarse como circunstancia atenuante en favor de Gonzalo Jaime López Belsue su específica intervención en grado de participación secundaria, y como agravantes la naturaleza de los hechos atribuidos, el nivel de educación del acusado y el grado jerárquico que detentaba dentro del Ejército Argentino a la época de los hechos -Teniente Primero-, para concluir que es adecuada la imposición de la pena de OCHO AÑOS de prisión e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

En orden a la mensura de la condena a imponer a Alberto Rivas, ha de valorarse como atenuante en su favor su específica intervención en grado de participación secundaria, y como factores agravantes de la culpabilidad la naturaleza de los hechos atribuidos, el nivel de educación del encartado –título terciario- y el grado jerárquico que detentaba dentro de la estructura del Ejército Argentino al momento de comisión de los ilícitos, por lo que es posible concluir que es adecuada la imposición de la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena,

accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Por último, en relación a la sanción a aplicar a Jorge Guillermo Francisco Quintana, ha de valorarse como atenuante en su favor su específica intervención en grado de participación secundaria; en tanto como agravantes ha de considerarse la naturaleza de los hechos, el nivel de educación del acusado y el grado jerárquico que detentaba dentro del Ejército Argentino a la época de los hechos, por lo que luce adecuada la imposición de la pena de NUEVE AÑOS de prisión e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas (art. 19 y concordantes del Código Penal de la Nación).

Es unánime la interpretación tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que al partícipe secundario se le debe aplicar idéntica reducción prevista para el delito cometido en grado de tentativa.

Por lo tanto, debe disminuirse la mitad del mínimo y un tercio del máximo, en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Veira, Héctor Rodolfo", de fecha 8 de septiembre de 1992 y la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa "Villarino", de fecha 21 de abril de 1995. A partir de tal interpretación, al producir como consecuencia la determinación de una escala penal para tales delitos con un mínimo menor y un máximo mayor, condice con el Principio de proporcionalidad, de neta raigambre constitucional, propiciando el mejor ajuste del monto de la pena a las circunstancias particulares del hecho y del autor, de conformidad a las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

d) Detención y alojamiento:

En orden a las actuales libertades y diferentes modalidades de detención y lugar de alojamiento de los encartados, corresponde ordenar que Jorge Humberto Appiani continúe cumpliendo su detención en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad donde actualmente se encuentra alojado, en tanto

que José Anselmo Appelhans habrá de continuar privado de su libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria, ambos en cumplimiento de la prórroga de la prisión preventiva dictada en fecha 9/12/19 conforme a los fundamentos allí expuestos.

En relación a Naldo Miguel Dasso habrá de continuar bajo la modalidad de prisión domiciliaria impuesta en la sentencia recaída en los autos “Harguindeguy, Albano Eduardo y otros s/inf. art. 151 y otros del Código Penal”.

Por último, Rosa Susana Bidinost, Hugo Mario Moyano, Alberto Rivas, Gonzalo Jaime López Belsue y Jorge Guillermo Francisco Quintana habrán de continuar en el actual estado de libertad en el que se encuentran hasta tanto quede firme la presente sentencia.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 495 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

XIV)-FALLO:

I.-) NO HACER LUGAR a las excepciones planteadas: por las defensas, a saber:

a) Falta de legitimación activa de parte de los querellantes –planteada por la defensa de Rosa Susana Bidinost- en mérito a lo expuesto en el considerando respectivo;

b) Cosa juzgada por vulneración de la garantía del non bis in ídem -planteada por la defensa de Alberto Rivas-, conforme lo expresado en el considerando pertinente;

c) Falta de acción por 1) insubsistencia de la acción penal; 2) por desplazamiento de la autoría criminal desde quien ejecuta esa orden del servicio hasta quien la impartió; 3) y por violación del principio de legalidad

-planteada por el imputado Appiani en ejercicio de su autodefensa-, en mérito a lo expuesto en el considerando respectivo.

II.-) NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad, a saber:

a) De la indagatoria y del auto de prisión preventiva y de las acusaciones por infundadas, interpuesta por el Dr. Alberto Salvatelli;

b) parcial de las acusaciones por afectación al principio de congruencia planteada por el Dr. Luis Velasco;

c) del pedido de pena de las querellas particulares por ausencia de fundamentación, planteada por el Defensor Oficial Público Coadyuvante.

III.-) CONDENAR a JORGE HUMBERTO APPIANI, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, en perjuicio de Juan Antonio Méndez; Lorenza Robelia Leones; José Mauricio Dominguez; Marta Inés Brasseur; María Crisitina Lucca; Graciela Inés López, Hugo Alberto Torres y Rubén Ariel Arin -8 hechos- en concurso real (art. 55 del C.P.) con imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales en perjuicio de las mismas víctimas -8 hechos-, lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642;

Coautor, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la especial calidad de funcionario público, en abuso de funciones, imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales e imposición de tormentos, en perjuicio de Gloria Margarita Ramona Tarulli, todos los hechos en concurso real (art. 55 del CP), lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1, 2, 3 y último párrafo del C.P. texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642 y 144 ter. primer

párrafo, texto según ley 14.616, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISION**, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, y **ABSOLVERLO** de culpa y cargo por el hecho que tuvo como víctima de tormentos a Rubén Ariel Arin, a tenor de lo normado por el art. 13 del C.P.M.P..

Conforme se precisara, todos los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

III-a) DECLARAR que JORGE HUMBERTO APPIANI permaneció privado de su libertad por el término de **OCHO AÑOS, NUEVE MESES Y VEINTE DÍAS**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el 1/10/24 sin perjuicio que deberá practicarse oportunamente la unificación de la pena con la condena impuesta en los autos 13007824/2003; debiendo continuar privado de su libertad en depedencias de la Unidad Penal Nº 1 de esta ciudad en cumplimiento de la prórroga de la prisión preventiva dictada en fecha 9/12/19 conforme a los fundamentos allí expuestos.

IV.-) CONDENAR a JOSÉ ANSELMO APPELHANS, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravado por la condición de funcionario público prestando un acto de servicio en perjuicio de Juan Antonio Méndez; Marta Inés Brasseur; María Cristina Lucca; Graciela Inés López; Hugo Alberto Torres; José Luis May; Beatriz Guadalupe Pfeiffer y Rogelio Ramón Ayala -8 hechos- en concurso real (art. 55 del C.P.), lo que se califica como infracción al art. 144 bis inc. 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642;

Autor mediato, del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravado por su condición de funcionario público en el desempeño de un acto de servicio en perjuicio de Margarita Gloria Ramona Tarulli; José Luis Uranga y Jorge Martín Ramirez -3 hechos- en concurso real (art. 55 del C.P.), lo que se califica como infracción al art. 144 bis inc. 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642);

Autor mediato, del delito de imposición de tormentos en perjuicio de Gloria Margarita Ramona Tarulli; José Luis Uranga y Jorge Martín Ramírez -3 hechos- en concurso real (art. 55 del C.P.), lo que se califica como infracción al art. 144 ter primer párrafo, texto según ley 14.616.

Autor mediato, de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público en abuso de funciones en perjuicio de Jorge Emilio Papetti -1 hecho- en concurso real (art. 55 del C.P.) con la imposición de tormentos -1 hecho- y homicidio doblemente calificado por ser cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Jorge Emilio Papetti-, lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642, art. 144 ter primer párrafo del CP, texto según ley 14.616, y art. 80 inc. 2 y 6 según ley 21.338 y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a la pena de **PRISION PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales y costas; y **ABSOLVERLO** de culpa y cargo por el hecho que tuvo como víctima a Vicente Ramón Bertolotti, a tenor de lo normado por el art. 13 del C.P.M.P.

Conforme se precisara, todos los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Diferir para la oportunidad pertinente la unificación de la presente

condena con la pena impuesta en la causa FPA 13007824/2003; debiendo continuar privado de su libertad en el marco de la prisión domiciliaria, conforme prórroga de prisión preventiva dictada en fecha 9/12/19 y los fundamentos allí expuestos.

V.-) CONDENAR a ROSA SUSANA BIDINOST, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Partícipe necesaria (art. 45 del C.P.) del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravado por su condición de funcionaria pública, en el desempeño de un acto de servicio, en concurso real (art. 55 del C.P.) con imposición de tormentos en perjuicio de Lidia Inés Subovsky, lo que se califica como infracción al art. 144 bis inc. 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 del C.P., texto según Ley 20.642 y art. 144 ter. primer párrafo, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, y **ABSOLVERLA** de culpa y cargo por los hechos que tuvieron como víctimas a Lorenza Robelia Leones y María Eugenia Fernández, a tenor de lo normado por el art. 13 del C.P.M.P..

Conforme se precisara, todos los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

DECLARAR que ROSA SUSANA BIDINOST permaneció privada de su libertad por el término de **CUATRO AÑOS, TRES MESES Y CATORCE DÍAS,** de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el 7/02/21 sin perjuicio que deberá practicarse oportunamente la unificación de la pena con la condena impuesta en los autos 13007824/2003.

VI.-) CONDENAR a HUGO MARIO MOYANO, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Partícipe necesario (art. 45 del C.P.) del delito de imposición de severidades, vejaciones o apremios ilegales agravado por su condición de funcionario público en el desempeño de un acto de servicio, en concurso real (art. 55 del C.P.) con imposición de tormentos, en perjuicio de Gloria Margarita Ramona Tarulli, lo que se califica como infracción al art. 144 bis inc. 2 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, y art. 144 ter. primer párrafo texto según Ley 14.616, a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, accesorias legales y costas, y **ABSOLVERLO** de culpa y cargo del hecho calificado en el art. 144 ter del CP que tuvo como víctima a Gloria Margarita Ramona Tarulli en la denominada "Casita de la Base", a tenor de lo normado por el art. 13 del C.P.M.P..

Conforme se precisara, los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

DECLARAR que HUGO MARIO MOYANO permaneció privado de su libertad por el término de **SIETE AÑOS, SEIS MESES Y CINCO DÍAS,** de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el 15/11/20, sin perjuicio que deberá practicarse oportunamente la unificación de la pena con la condena impuesta en los autos 13007824/2003.

VII.-) CONDENAR a NALDO MIGUEL DASSO, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público en abuso de funciones en perjuicio de Jorge Martín Ramírez; Rogelio Ramón Ayala y Jorge Emilio Papetti; en concurso real (art. 55 del C.P.) con imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales en perjuicio de Rogelio Ramón Ayala; e imposición de tormentos en perjuicio de Jorge Martín Ramírez y Jorge Emilio

Papetti, lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 del C.P., texto según Ley 20.642, y art. 144 ter. primer párrafo, texto según ley 14.616, a la pena de **PRISION PERPETUA** e inhabilitación absoluta y perpetua, con accesorias legales y costas.

Conforme se precisara, los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

Diferir para la oportunidad pertinente la unificación de la presente condena con la pena impuesta en la causa “Harguindeguy, Albano Eduardo y otros s/inf. art. 151 y otros del Código Penal”; debiendo continuar bajo la modalidad de prisión domiciliaria allí impuesta.

VIII.-) CONDENAR a GONZALO JAIME LOPEZ BELSUE, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público en abuso de funciones en perjuicio de Jorge Martín Ramírez; Rogelio Ramón Ayala y Jorge Emilio Papetti; en concurso real (art. 55 del C.P.) con imposición de vejaciones, severidades o apremios ilegales en perjuicio de Rogelio Ramón Ayala; e imposición de tormentos en perjuicio de Jorge Martín Ramírez y Jorge Emilio Papetti, lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642, y art. 144 ter. primer párrafo, texto según ley 14.616, a la pena de **OCHO AÑOS** e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, con accesorias legales y costas.

Conforme se precisara, los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

DECLARAR que GONZALO JAIME LOPEZ BELSUE permaneció privado de su libertad por el término de **CINCO AÑOS, ONCE MESES Y**

QUINCE DÍAS, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el 8/04/22.

IX.-) CONDENAR a ALBERTO RIVAS, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por la calidad de funcionario público en abuso de funciones en perjuicio de José Mauricio Dominguez; Rubén Ariel Arin, Lorenza Robelia Leones; Marta Inés Brasseur y Graciela Inés López -5 hechos- en concurso real (art. 55 del C.P.) con aplicación de vejaciones, severidades o apremios ilegales en perjuicio de las víctimas aludidas -5 hechos- lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642 a la pena de **SIETE AÑOS** e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, con accesorias legales y costas, y **ABSOLVERLO** de culpa y cargo por los hechos que tuvieron como víctimas a Hugo Alberto Torres y María Cristina Lucca, a tenor de lo normado por el art. 13 del C.P.M.P.

Conforme se precisara, los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

DECLARAR que ALBERTO RIVAS permaneció privado de su libertad por el término de **TRES AÑOS Y TRES MESES,** de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el 21/02/24 sin perjuicio que deberá practicarse oportunamente la unificación de la pena con la condena impuesta en los autos 13007824/2003.

X.-) CONDENAR a JORGE GUILLERMO FRANCISCO QUINTANA, de las demás condiciones obrantes en autos, como:

Partícipe secundario de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su calidad de funcionario público en abuso de funciones en perjuicio de Beatriz Guadalupe Pfeiffer; Jorge Martín Ramírez; Ramón

Rogelio Ayala; María Eugenia Silvia Saint Girons, y Luis Daniel Andrés Jaureguiberry -5 hechos- en concurso real (art. 55 del C.P.) con aplicación de vejaciones, severidades o apremios ilegales en perjuicio de las víctimas aludidas -5 hechos-, y aplicación de tormentos -5 hechos-, lo que se califica como infracción a los arts. 144 bis inc. 1, 2, 3 y último párrafo del C.P., texto según Ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 del C.P., texto según Ley 20.642, y art. 144 ter. primer párrafo, texto según ley 14.616, a la pena de **NUEVE AÑOS** e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena, con accesorias legales y costas.

Conforme se precisara, los hechos ilícitos son imputados en concurso real (art. 55 del Código Penal).

DECLARAR que JORGE GUILLERMO FRANCISCO QUINTANA permaneció privado de su libertad por el término de **DOS MESES**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal, por lo que la pena impuesta vencerá el 21/03/29.

XI.-) MANTENER el estado de libertad en que se encuentran Rosa Susana Bidiniot, Hugo Mario Moyano, Alberto Rivas, Gonzalo Jaime Lopez Belsue y Guillermo Jorge Francisco Quintana.

XII.-) DISPONER FORMACIÓN de nueva causa a fin de investigar la responsabilidad penal en relación a los delitos cometidos en perjuicio de Ramón Gerardo Mosa; Luis Antonio Mosa y Raquel Nadal.

XIII.-) EXTRAER FOTOCOPIAS pertinentes de los autos principales y del legajo de pruebas correspondiente a Jorge Emilio Papetti a fin de proceder a la formación de nueva causa en procura de determinar otras responsabilidades en los hechos que lo tuvieron por vícitma.

XIV.-) DECLARAR que los delitos de derecho interno objeto de tratamiento en la presente sentencia y por los cuales ha recaído condena, configuran delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del

terrorismo de Estado que asoló a nuestro país en el marco del segundo genocidio nacional, perpetrado entre los años 1975 y 1983.

Insértese el original al expediente, protocolícese, hágase saber por Secretaría, mediante cédulas de notificación, oficios y/o exhortos, según correspondiere, y comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CIJ).

Beatriz Estela Aranguren
Juez Federal Ad hoc

Fecha de firma: 21/05/2020
Firmado por: BEATRIZ E. ARANGUREN, Ad-hoc
Firmado(ante mi) por: ROSAS PAZ JUAN ANTONIO, SECRETARIO DE JUZGADO

#4171914#249764574#20200521123334697